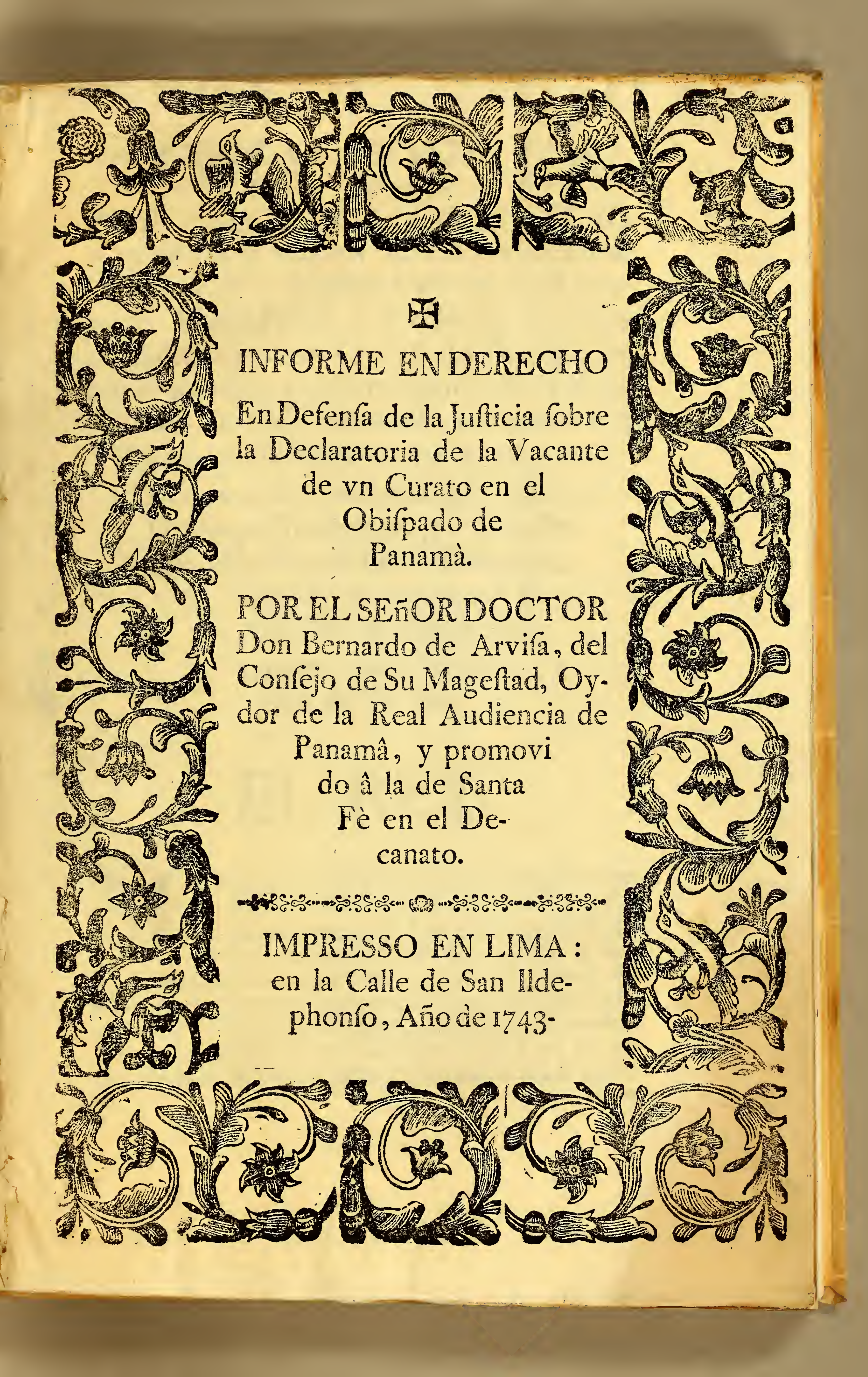

GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University



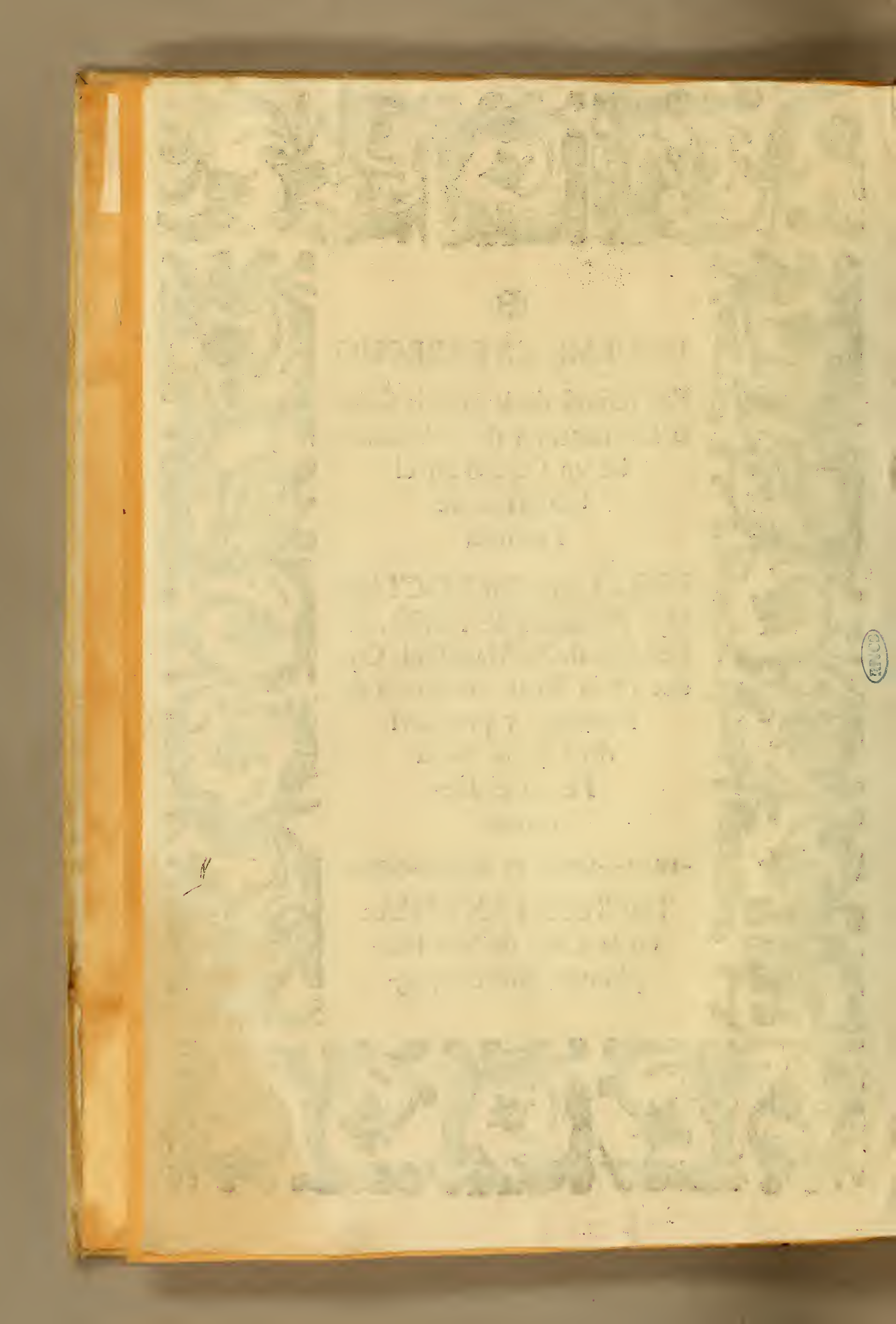
✠

INFORME EN DERECHO

En Defensa de la Justicia sobre la Declaratoria de la Vacante de vn Curato en el Obispado de Panamà.

POR EL SEñOR DOCTOR Don Bernardo de Arvisa, del Consejo de Su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de Panamâ, y promovido â la de Santa Fè en el Decanato.

IMPRESSO EN LIMA: en la Calle de San Ildephonso, Año de 1743.



COPIA DE LA

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD A EL SEñOR MARQUES DE VILLA-HERMOSA, Governador y Capitan General de él Reyno de Tierra Firme, y Preſidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Panamà, ſobre lo reſuelto, y determinado por èl Illmo. S. Doct. D. Pedro Morcillo, en orden à èl Curato de la Villa de los Santos, y él Arrendamiento otorgado por èl Doct. D. Diego Rodriguez, por la auſencia, que hizo de dicho Beneficio, en compañia de èl Illmo. S. D. D. Auguſtin Rodriguez, ſu hermano, para la Ciudad de la Paz.

EL REY.

MARQUES de Villa-Hermoſa, Pariente, Governador y Capitã General de la Provincia de Tierra Firme, y Preſidente de mi Real Audiencia de ella. En Carta de veinte y nueve de Mayo del año paſſado de mil ſetecientos treinta y tres, expreſsò él Reverendo Obiſpo de eſſa Cathedral, que quando llegò à eſſe Obiſpado, hallò, que él Licenciado D. Diego Rodriguez, hermano de ſu anteceſſor el Reverendo Obiſpo de la Paz, Cura que era de la Villa de los Santos, havía paſſado aſsiſtiendo á ſu hermano,

mano, con licencia, que le dio para ello; pero sin la vuestra, como Vice Patròn: y que al tiempo de su partida havia otorgado vna Escriptura quasi de venta de dicho Beneficio; (q acompañò con su Carta èl Reverendo Obispo de essa Ciudad) siendo contra los Sagrados Canones, y Concilios, y contra mis Leyes. Y que assi mismo havia tomado mil pesos de la Cofradia de èl Santissimo Sacramento, de èl Pueblo, nombrado Santa Liberata, y los impuso sobre las rentas de dicho Beneficio, obligandose à sí, y á sus Succesores à pagar los redditos de cinquenta pesos cada vn año: obligandose à esto vn Clerigo llamado D. Joseph Mendieta; que aunque de buena vida, ignorante de sabér la gravedad de la Escriptura, que havia otorgado: y tambien para èl manejo de la administracion de el Beneficio, y Vicaría, en que le havian constituido. Con cuyos motivos, y estàr escandalizado el Pueblo con la voz, de que quedaba vendido el Curato: y haviendo consultado la materia con sugetos Doctos, y algunos Ministros de essa Audiencia, determinó quitar dicho Clerigo de la Tenencia, ó Coadjutoria, y Vicaría de dicho Curato, y dàr por nula dicha Escriptura, passando à poner àl Doct. D. Pedro de Aguiriano, sugeto Docto, y virtuoso, Cura que hà sido interinario en la Iglesia de essa Ciudad, à quien (como es practica en essos Reynos) le señaló la mitad de frutos, y rentas de dicho Beneficio: dexando àl expressado Doct. D. Diego Rodriguez, la otra mitad, por èl tiempo de los dos años, que decia tenia de licencia, para estàr ausente; porque no dando dicho Beneficio, en todas sus rentas, y emolumentos legitimamente cobrados, màs que dos mil pesos, obligandose (como parece de dicha Escriptura) à darle ál dicho Proprietario los mismos dos mil pesos, era forzozo, que para mantenerse, y costéar los demàs gastos, èl que estaba los havia de buscar por malos medios. Y tirando èl expressado Reverendo Obispo de essa Cathedral, à evitar estos inconvenientes, le assignó la mitad de todos los frutos: obligandose tambien á la mitad de gastos. Y vltimamente expressò, que haviendo llegado lo referido à noticia de èl expressado Reverendo Obispo de la Paz, escribió vn papel, fundando, que él de essa Cathedral no pudo passar à remover èl Teniente, que dexò nombrado: y queriendo se imprimiesse

en

en Lima, ſe opuſo à ello él M. R. Arzobiſpo de Manila. Y viſto en mi Conſejo de las Indias con horrór eſte caſo: y echandoſe menos, que no hayais dado cuenta de èl, hé venido en aprobar al R. Obiſpo de eſſa Cathedral, lo que hâ executado haſta ahora: y ſuponiendo, que el que no haya paſſado á dàr mas ſevera providencia, havrà ſido, por no haverle conſtado juridicamente, que él expreſſado Cura hizo la auſencia ſin vueſtra licencia, le hé ordenado, que lo averigue, y que conſtando no havér precedido eſta preciſa circunſtancia, dé él Curato, y paſſe á proveerlo conforme á reglas de él Real Patronato: para cuyo cumplimiento conferireis con èl Reverendo Obiſpo de eſſa Ciudad, y le coadjuvareis en todo lo que ſe ofreſca ſobre eſte aſſumpto, y me dareis cuenta con juſtificacion de todo lo que en él executareis. De Aranjuez à doze de Mayo de mil ſetecientos treinta y quatro.

YO EL REY.

Por mandado dèl Rey Nueſtro Señor.
D. Miguel de Villa-Nueva.

Copia de la Eſcriptura, que dió motivo, á que ſu Mageſtad expidieſſe la Cedula antecedente.

SEpan quantos eſta Carta vieren, como yo èl Licenciado D. Franciſco Gallardo Presbytero, vecino de eſta Villa de los Santos, en voz, y en nombre dèl Señor Doctor D. Diego Rodriguez Delgado, Cura, y Vicario, y Juez Eccleſiaſtico de eſta dicha Villa: y en virtud de ſu podér, q̃ me otorgó en la Ciudad de Panamà en ſeis de Abril de eſte año de la fecha, ante Joſeph Gabriel Alvarez, Eſcribano de ſu Mageſtad, que vá aqui incorporado, para que conſte: cuyo tenór á la letra es él ſiguiente.

SEpan quantos eſta Carta vieren, como yo él Doctor D. Diego Rodriguez Presbytero, Cura Vicario, y Juez Eccleſiaſtico de la Villa de los Santos, juriſdiccion de eſta Ciudad de Panamá, otorgo por la preſente,

te, que doi todo mi podèr cumplido, quanto tengo, al Licenciado D. Franciſco Gallardo, aſsi miſmo Preſbytero, que tiene ſu reſidencia en la Villa de los Santos, eſpecial, para q̃ en mi nombre, repreſentando mi perſona, como tal Cura Vicario, otorgue Eſcriptura de Arrendamiento à favor de èl Licenciado D. Joſeph Mendieta tambien Preſbytero, de la renta de èl Curato de dicha Villa, y ſus partidos, por la cantidad de dos mil peſos, que en cada año ſe há de obligar á pagarme, y ſatisfacerme, ò à quien mi podèr, y cauſa huviere, ò derecho repreſentare por él tiempo, que fuere mi voluntad: y empieza à correr deſde èl dia, que ſe hizo ajuſtamiento de la vltima Coleturía: cuya razon conſtarà en èl libro, que para eſte efecto tiene dicha Villa; como aſsi miſmo hà de pagar, y ſatisfacer á la Igleſia de èl Pueblo de las Tablas, cinquenta peſos en cada año: con la obligacion, que hâ de ſer del cargo de dicho D. Joſeph de Mendieta, èl coſteár, y pagar todos los años por èl tiempo de la Quareſma, vn Predicadòr, que predique los Sermones de ella, y las Viſitas Eccleſiaſticas, que ſe hicieren á dicho Curato: pagar y ſatisfacer los Tenientes, que para ſu aſsiſtencia ſe neceſsitaren, ſiendo de ſu cargo, y obligacion las reſultas, que ſe ofrecieren por qualquier acontecimiento. Debaxo de cuyas condiciones le cedo, renuncio, y transfiero ál ſuſodicho todos los derechos, y emolumentos, que por razon de tàl Cura me pertenecen de él referido Curato, con el Synodo, que por eſte cargo gozo de las Caxas Reales de eſte Reyno: para que de todo ello diſponga á ſu eleccion, y voluntad: con declaracion, que de la ~~mitad~~ [+ cantidad] de eſte Arrendamiento, hà de otorgar él dicho D. Joſeph Mendieta Eſcriptura de obligacion á mi favor, con los Fiadores, que ál referido D. Franciſco Gallardo, mi Apoderado le parecieren, y tuviere por convenientes. Y en razon de lo referido otorgarán las Eſcripturas neceſſarias, con las clauſulas, requiſitos, circunſtancias, renunciaciones de Leyes, que para la validacion ſe requieren: que de la forma, que las otorgare él dicho mi Apoderado, deſde ahora las apruebo, y ratifico, y quiero me obligue, y ligue, como ſi à ſu otorgamiento preſente fueſſe; que para todo lo referido le doi amplio, y baſtante podèr con libre, y general adminiſtracion, y relevacion en forma. Y à ſu cumpli-

plimiento obligo mis bienes, y rentas havidos, y por havêr, con summission à las justicias, que de mis causas deben conocér; á cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, para que à ello me compelan, y apremien por todo rigor de Derecho, y como por sentencia passada en cosa jusgada, renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con con la general de ellas en forma. Que es fecha la Carta en la Ciudad de Panamà, en seis de Abril, de mil setecientos treinta y dos años. Y el Otorgante, à quien yo el presente Escribano, doi fè, que conosco, assi lo otorgò, y firmò, siendo Testigos los Licenciados D. Juan Valentin de Gamboa, D. Joseph de la Peña, y D. Augustin Romero. Doctor D. Diego Rodriguez. Ante mí Joseph Gabriel Alvarez, Escribano de su Magestad. Concuerda este traslado con su original, que queda en mi registro, à que me remito: y de pedimento de la parte, doi el presente en Panamá fecho vt supra. En Testimonio de verdad. Joseph Gabriel Alvarez, Escribano de su Magestad. Prosigue.

Y vsando de dicho podèr suso inserto, en nombre de èl Señor Doctor D. Diego Rodriguez, otorgo por él tenòr de la presente, que arriendo, y doi en renta al Licenciado D. Joseph de Mendieta, Presbytero, Colector de los Manuales, y Funerales de esta Santa Iglesia, èl Curato de esta dicha Villa, y sus partidos, por cantidad de dos mil pesos de à ocho reales; que en cada vn año le hà de obligar à pagar àl dicho Señor Doctor, ò à quien su poder, y causa huviere, ó su derecho representare, por él tiempo, que fuere de su voluntad: él qual Arrendamiento empieza à correr desde el dia diez y ocho de Marzo, de este presente año, en que se ajustò la vltima Coleturia, como consta en el libro, que para este efecto tiene esta Villa. Y demas de los dichos dos mil pesos, hà de pagar, y satisfacer á la Hermita de Santa Liberàta en el sitio de las Tablas de esta jurisdiccion, cincuenta pesos, en cada vn año: y hà de ser de èl cargo, y obligacion de él dicho Licenciado D. Joseph Mendieta, el costèar, y pagar todos los años vn Predicador, que predique los Sermones en él tiempo de Quaresma, y las Visitas Ecclesiasticas, que le hicieren en este Curato, y pagar, y satisfacer los Tenientes, que para su assistencia se necessitaren: siendo tambien

bien de ſu cargo, y obligacion las reſultas, que ſe ofrecieren por qualquier acontecimiento. Debaxo de cuyas condiciones; y no ſin ellas, en nombre de él dicho Señor Doctor le cedo, renuncio, y transfiero àl dicho Licenciado D. Joſeph Mendieta, todos los derechos, provechos, y emolumentos de èl dicho Curato, que por razon de tàl Cura de él, le pertenecen àl dicho Señor Doctor, con él Synodo, que por eſte cargo goza de las Reales Caxas de eſte Reyno, para que de todo ello diſponga á ſu eleccion, y voluntad él dicho Licenciado, con tàl, que haya de otorgar á favor de él dicho mi parte Eſcriptura de obligacion de la cantidad de eſte Arrendamiento, con los Fiadores, que á mì me parecieren, y tuvieren por convenientes. Y eſtando preſente à todo lo contenido en eſta Eſcriptura, yo él dicho Licenciado D. Joſeph Mendieta, haviendo oydo, y entendido ſu tenòr *de verbo ad verbum*, otorgo, que la acepto en todo, y por todo, y recibo en Arrendamiento èl dicho Curato por los expreſſados dos mil peſos en cada vn año, por èl tiempo que fuere la voluntad de èl dicho Señor Doctor D. Diego Rodriguez, y con las condiciones, y cargos ſuſo referidos, ſobre que renuncio las Leyes de la entrega, y ſu prueba, y las demàs de eſte caſo. Y yo como principal, y èl Sargento-Mayor Don Manuel Gomez, que preſente ſoy, y hè ſido à èl tenor, y forma de eſta Eſcriptura, como ſu Fiador, que ſalgo, y me conſtituyo, haciendo para ello, como hago deuda, y negocio ageno, mio proprio, y de libre deudor, obligados ambos principal, y Fiador juntos, y de mancomun á voz de vno, y cada vno de nos de por sì, y por èl todo in *ſolidum*, renunciando, como expreſſamente renunciamos las Leyes de *duob. rei debend.* y la authentica preſente *hoc ita de fide juſſoribus*, el beneficio de la diviſion, y excurſion de bienes, Epiſtolla de Divo Adriano, y de todas las demás Leyes, Fueros, y Derechos de la mancomunidad, y fianza: debaxo de la qual nos obligamos de dar, y pagar, y que pagarèmos realmente, y con efecto àl Señor Doctor D. Diego Rodriguez, Cura, y Vicario, y Juez Eccleſiaſtico de eſta Villa de los Santos, ó à quien ſu poder y cauſa huviere, ò ſu derecho repreſentare en qualquier manera, por él tiempo, que fuere de ſu voluntad, dos mil peſos de á ocho reales en cada vn año que

Acceptacion y obligacion.

que empieza á correr desde el dia diez y ocho de Marzo de este presente de la fecha, por èl Arrendamiento de los derechos, provechos, y emolumentos de èl Curato de esta Villa, segun, y como se expressa, y refiere en esta Escriptura, debaxo de los tratos, y condiciones arriba mencionadas; y harèmos la paga de los dos mil pesos àl dicho Señor, Doctor, y los cincuenta à la dicha Hermíta de Santa Liberáta, ò à quién fuere parte legitima para la conbranza en esta Villa, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar, que cumplido, que sea el plaso, se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes fueren hallados quier estèmos ausentes, ó presentes llanamente, y sin pleito alguno, y con las costas de la cobranza en virtud de esta Escriptura, ò su traslado authorizado en publica forma, y él juramento de la parte; porque se nos hà de poder executar, como por deuda liquida, de aparejada execuçion, sin que se necessite de otra prueba, Testimonio, ni recaudo alguno: aunque por Derecho se requiera, de que le relevamos, dexando diferida la justificacion, que se ofreciere en su simple juramento. Y à la firmeza, validacion, y cumplimiento de lo contenido en esta Escriptura, todos tres Otorgantes cada vno por lo que le toca cumplir, obligamos, yo él dicho Licenciado D. Francisco Gallardo los bienes, y rentas de mi parte en dicho podèr obligados: y yo él dicho Licenciado D. Joseph Mendieta todos mis bienes, y rentas: y yo èl dicho Sargento Mayór mi persona, y bienes havidos, y por havér: y yo èl dicho Licenciado D. Francisco Gallardo, én nombre de mi parte doi podér cumplido á sus Juezes, y Prelados: y nos èl dicho principal, y Fiador, lo damos à los Juezes, que de nuestras causas deben conocer, à cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciando nuestro proprio fuero, domicilio, y vecindad: y yo él dicho Licenciado D. Francisco Gallardo él de mi parte, y él privilegio de la Ley, que dice, que èl Actor debe seguir él fuero de èl Reo, y la vltima pregmatica de la sumissiones, para que à lo que dicho es, á cada vna de las partes les liguen, y obliguen, sentencien, y apremien, por todo rigor de Derecho, y via executiva: como por Sentencia Difinitiva, passada en authoridad de cosa jusgada: renunciamos todas las Leyes, Fueros, Derechos, y privilegios de nuestro favor;

favor; y yo èl dicho Licenciado D. Joſeph de Mendieta él capitulo *obduardus de ſolutionibus ſuam de pœnis*, y todos los que prohibe la general renunciacion de ellas en forma. Que es fecha la Carta en la Villa de los Santos en trece de Abril, de mil ſetecientos treinta y dos años: y los Otorgantes, à quienes yo él Eſcribano de ſu Mageſtad, y Publico doy Fè, conoſco, lo firmaron. Siendo Teſtigos. D. Juan Eſtavan de Ibarburu. D. Vicente de Salaz. D. Joſeph de Villa-Real. Franciſco Gallardo. Joſeph de Mentieta. Manuel Gomez.

Ante mi Alonſo Fernandez Toloſano Eſcribano Publico, y Real.

ILLUSTRISSIMO SEÑOR.



REPETIDAS INSINUACIONES, QUE en vna reſpetoſa atencion ſon preceptos inviolables, manda V. S. I. á quien deſſea obedecerle, diſponga vn Informe juridico ſobre lo valido, y firme de la Declaratoria reſuelta por Auto de V. S. I. de la vacante del Curato de la Villa de los Santos, por la auſencia de Don Diego Rodriguez ſu Cura Proprietario. Y aunque la gravedad de la materia, y las circunſtancias que la viſten, acovardan grandemente mi inſuficiencia, en eſpecial haviendo eſta de paſſar por la cenſura de tantos Doctos, y Prudentes, y la que en obra menos dificil afectaba tener el Principe de la Eloquencia Latina Ciceron, ad Brut. Orat. fol. 240. lib. 1. ibi: *Dutum mihi videbatur ſuſcipere tantàm rem, quantam non modo facultate conſequi difficile eſſet, ſed etiam cogitatione complecti; vix arbitror eſſe eius, qui veretur reprehenſionem Doctorum, atque Prudentium.* Cuyo examen es preciſſo, que cauſe en mi el juſto temor, y aun el pavor grande, que á Libanio el haver de poner à ojos de San Baſilio Magno ſus Obras, Epiſt. Baſil. 159. *Vnde & horreo & tremo diem illum cogitans, in quo ſermonem meum iudicaturus es.* Y es tambien lo que con palabras de mas candida tinta dexó proteſtado Rodulfo en el Prologo à ſu Hiſtoria Seraphica: *In quo vno vehementer aſcribendo deterreor, cum optime ſciam, rerum maximarum argumenta præſtantiſsimos requirere enarratores, qui dicendi vi eas valeant explicare, ne in ornata orationis tenuitate earum amplitudo imminuatur*: *vnde cogor illud dicere.*

Cœlum vndique, & vndique Pontus:

Sin embargo en execucion de la obediencia, que con todo rendimiento profeſſo à V. S. I. y en obſequio de vna Cauſa tan de ſu honor, como de mi particular obligacion, diré lo que ſintiere, y comprehendiere mi cortedad de el aſſumpto con ingenuidad, dando principio à eſte Informe con las palabras que mi Melifluo P. S. Bernard. In tract. ad Henric. Senonenſ. Archiepiſc. diò à otro, dirigido à vn Santo Arzobiſ-

zobispo, que le pidió parecer en vn negocio bien grave, y hallandose no menos favorecido con el mandato, que atemorizado de el encargo, le comenzò con razones, si para entonces ajustadas, pàra la ocasion presente nacidas: *Placuit præstantiæ vestræ aliquid à nobis dictatum requirere. Blanditur prætentis favor, sed petitionis terret exactio. Qui enim sumus vt scribamus Episcopis? Scribere tantæ altitudinis supra me est, & eidem non obedire contra me.* Y entre estas dificultades grandes, que le retardan, rompe el Santo por la que oy me embaraza, atropellando con el miedo de no acertar, por no faltar à la obligacion de obedecer. *Hac itaque exiens, qua minus apparet, facto quod iubetis: dat quippe ausum ipsius Dignitatis dignanter indulta familiaritas, & excusat præsumptionem authoritas imperantis.*

Y demas de ferme consuelo, y servirme de disculpa la execucion de tan noble, y superior precepto, que era la respiracion que al insigne Historiador Paulo Orosio alentaba en semejante conflicto: Contentome con haver obedecido: *Ego autem solius obedientiæ, si tamen eam voluntate, conatu que decoravi, testimonio, contentus sum.* Tambien me pueden ser del mayor aliento, y esfuerzo, para prometerme sino el total, algun acierto en esta obra, y su mas glorioso triumpho, y victoria, las misteriosas significaciones del gran Nombre de V. S. I. aquien demàs de dedicarla mi respeto, tiene la circunstancia de servir para su propria defensa, y hacer manifiestos sus siempre ajustados, y arreglados procedimientos, que haviendose en lo particular de el caso procurado deslustrar sacandolos al Publico Theatro del Pleyto, y figuradose con menos veridicos colores á los ojos de la Suprema Magestad, sino se explicasse la pluma en abono de ellos, pudiera incurrir V. S. I. en el temor que expressó San Pedro Damiano quando hallandose calumniado dixo muy para lo presente: *Timeo in supremæ Maiestatis examine de silentio condemnari, dicens cum Isaia 6. væ mihi quia tacui, quia vir pollutus labijs ego sum.*

Para desempeño pues de tan recomendable fin, y en que el silencio, ó el disimulo, fuera detestable error, segun sentencia del gran Pontifice Innocencio in cap. Error. dist. 3. *Error cum non resistitur, approbatur, & veritas cum minime defensatur, opprimitur.* Me acojo al mismo refugio y sombra del Nombre de V. S. I. que siendo el de Pedro, està tan lleno de misterios, como de felices prognosticos, que me alientan, y esfuerzan al empeño.

Es Pedro el Nombre de V. S. I. en que misteriosamente està significada la firmeza de la Piedra segun el Divino Oraculo del Evangelio: *Tu es Petrus & super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam*

Mathe

Mathei 16. Y à la piedra se arrima la verdad, invocandola por fortaleza, refugio, y defensa, y por firmeza y establecimiento de su victoria. Como lo dixo con elegancia Pierio Valerio de Lapide. Lib. 49. verb. Pietatis. *Quid enim aliud petra, quam firmamentum, & stabilitatem, vnde Psalm. 30. quoniam fortitudo mea, & refugium es tu. Qui apud Hæbreos est. 31. Habetur, quia Petra mea, & munitio mea.* Piedra donde se puede esperar el triumpho contra los mismos contrarios, como el que celebró el Propheta en el Psalm. 26. contra los tres principales, que le persiguieron, que aun el Nombre es feliz presagio para el mas elevado vencimiento. *Qui tribulant me inimici mei, ipsi infirmati sunt, & ceciderunt: in Petra exaltavit me, & nunc exaltavit caput meum super inimicos meos. Vbi* Lyra: *ipsi infirmati scilicet Saul Doech, & Isbosech. & complices: In Petra exaltavit, id est in loco sic vocato.* Tambien la tengo por piedra de favor, de auxilio, y socorro; assi llamaron el Sagrado Texto, y el Señor Palafox á la que puso Samuel haviendo vencido à los Philisteos hasta Behtanchar: *Tulit auemt lapidem vnum, & posuit eum inter Masphat & inter Sen, & vocavit nomen loci illius lapis auditorij.* Lib. 1. Reg. cap. 7. num. 12. Y en la Historia Real Sagrada de aquel gran Prelado Lib. 1. n. 119. Piedra en fin contra el incendio de la Calumnia, y de la Censura critica, que por su clemencia, y por su blandura, mas mararvillosa, que aquella que como tegida de suave Vellocino celebrò la Antiguedad, poderosa contra el fuego, segun Alexandro, ab Alexandro Dier. Genial. Lib. 3. c. 3. *In Carysto lapis nascebatur, qui velut lana in textus nullo igne adurebatur.*

Arrimada pues mi confianza à la firmeza, fortaleza, auxilio, socorro, y prodigiosa virtud de esta admirable Piedra, entrarà mi discurso sin temer contrarios, ni invectivas de las censuras, à tratar de los puntos, que dà de sí la materia propuesta; y haviendo estos precissamente de deducirse de la puntual narrativa de el Hecho. *Ex facto enim jus oritur* Ex leg. Si ex Plagis §. in Clivo. ff. ad leg. Aquil. Barbos. cum plurib. axiom. 93. num. 1. Se assentarà primero, y ante todas cosas con los terminos mas precissos, y substanciales que condusgan à su exacta comprehension.

HECHO.

HAviendo el Illmo. Señor Doct. Don Augustin Rodriguez, Delgado, dignissimo Obispo, que fué de este Reyno, recibido

bido el Real Despacho, y Cedula de Su Mageſtad, por la que ſe dignó teniendo preſente ſu gran merito, preſentarle para el Obiſpado de la Santa Igleſia de la Paz, en el Reyno del Perú; y acceptada la Merced de ſu Promocion, y reſuelto ſu tranſito; con eſta ocaſion pareció ſin duda à Su Illma. preciſſo, y conveniente llevar conſigo, y en ſu Familia y ſervicio, al Doct. Don Diego Rodriguez ſu Hermano, Cura Proprietario de la Villa de los Santos en eſte Obiſpado. Y con eſte deſignio, aunque no con la expreſsion de eſta, ni otra alguna individual cauſa, ſe preſentó ante dicho Señor Illmo. por Abril, del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y dos, expreſſando vaga, y genericamente, ſe hallaba con preciſſa vrgencia, de paſſar à los Reynos del Perú, en que le ſeria preciſſa la demora de poco menos de dos años; y que para poderlo hacer licitamente ſin gravamen de conciencia, por la falta de reſidencia, ſe ſirvieſſe Su Illma. concederle la Licencia por el expreſſado termino, diſpenſandole por él la reſidencia perſonal en ſu Curato, en atencion à que para la adminiſtracion del Paſto eſpiritual à los Feligreſes, dexaba nombrados al Licenciado Don Joſeph Mendieta, y Don Franciſco Gallardo, quienes lo havian ſido deſde, que, tomô poſeſsión de él, y en el tiempo de ſu Anteceſſor, y que bajo de eſte ſupueſto, y concedida la licencia, ſuplicaba â Su Illma. ſe dignaſſe confirmar, y aprobar dichos dos Tenientes de Cura, y concederles la facultad neceſſaria, para adminiſtrar los Santos Sacramentos, ſegun, y como en tales caſos ſe requiere. Y en condeſcendencia de eſta ſuplica, ſin mas examen, ni juſtificacion de cauſas, ni conſentimiento del Venerable Dean y Cabildo, y lo que es mas, ſin el aſſenſo, y licencia del Señor Preſidente, como Vice-Patron, por Decreto de ſiete de dicho mes y año, ſe concedió la licencia en atencion à conſtar à Su Illma. la narrativa de la parte, y tener cabal ſatisfaccion de los ſujetos, que dexaba nombrados por Tenientes, le concedia aſsimiſmo la Licencia, que ſe pedia, y aprobaba el nombramiento de dichos Tenientes, tanto quanto neceſitaban para el licito y valido exercicio de ſu Juriſdiccion.

Y expedida eſta providencia, y ſin otro titulo ni mencion alguna de él, ni tampoco concordancia con el pedimento ſuplicatorio, y con ſolo la inſercion de vn Poder, que antecedentemente en el dia ſeis del miſmo mes, y año tenia otorgado el dicho Doct. Don Diego al mencionado Don Franciſco Gallardo, para que en ſu nombre, y como tal Cura, otorgaſſe Eſcriptura de arrendamiento à favor del Licenciado Don Joſeph Mendieta, de la renta del expreſſa-

preſſado Curato, y ſus Partidos, por la cantidad de dos mil ps. que en cada año le havia de obligar á pagarle, y ſatisfacerle à él, ò aquien ſu poder, ó cauſa huviere, ó derecho repreſentare, por el tiempo que fuere ſu voluntad, y que havia de correr desde el dia, que ſe huvieſſe hecho el ajuſtamiento de la vltima Colecturia, que conſtaria de el Libro de ella, como aſsimiſmo ſe havia de pagar, y ſatisfacer à la Igleſia del Pueblo de las Tablas, cinquenta peſos en cada año: y demàs havia de ſer de la obligacion del Arrendatario el coſtear, y pagar todos los años por el tiempo de la Quareſma vn Predicador, para los Sermones de ella: Las Viſitas Ecleſiaſticas, que ſe hicieren, y los Tenientes que fueren neceſſarios para ſu aſsiſtencia; haviendo tambien de ſer de ſu cargo las reſultas, que ſe ofrecieren por qualeſquiera acontecimientos, y baxo de eſtas condiciones, le cedia, renunciaba, y transferia al dicho Arrendatario todos los derechos, provechos, y emolumentos, que por razon de tal Curato le podian pertenecer, con el Sinodo de las Reales Caxas; para q̃ de todo ello diſpuſieſſe à ſu voluntad, y con la declaracion de que para el ſeguro de la cantidad del arrendamiento, havia de otorgar dicho Licenciado Mendieta, la Eſcriptura de obligacion, à favor de dicho Don Diego, con los Fiadores que al Apoderado le parecieſſen, y tuvieſe por convenientes: y en eſta razon ſe otorgaſſen las eſcripturas neceſſarias, con las clauſulas, requiſitos, circunſtancias, y renunciaciones de Leyes, que fueſſen neceſſarias para ſu validacion. Y arreglado à las clauſulas mencionadas del Poder, y ſin expreſsion alguna de la Licencia del Prelado, y del tiempo para que ſe concedia, ni de otra alguna, que deſcubrieſſe eſtos antecedentes, ni el motibo y cauſa de eſta diſpoſicion, paſsò el Apoderado á otorgar el inſtrumento de arrendamiento, y renta del Curato, como literalmente en él ſe expreſſa al dicho Licenciado Mendieta, y ſiendo el Fiador de mancomun in ſolidum el Sargento mayor D. Manuel Gomez, y cuya Eſcriptura le otorgò en dicha Villa de los Santos, en trece del miſmo mes, y año. Y con eſta diſpoſicion, y ſin otra alguna, ſe auſentó el dicho Doct. Don Diego de eſta Ciudad, y Reyno, y ſiguiò viaje juntamente con el Illmo. Señor Doct. Don Auguſtin, para el del Perú, y al expreſſado Obiſpado, y Ciudad de la Paz.

En cuyo eſtado, y haviendo llegado á eſta el Illmo. Señor Doctor Don Pedro Morcillo, con el Real Deſpacho de ſu Merced, y Promocion à eſte Obiſpado, y tomado poceſsion de ſu Govierno por Septiembre del año paſſado de mil ſetecientos treinta y dos, y

ente-

enteradose de toda la referida providencia, y disposicion del Curato de la Villa, por los mismos instrumentos relacionados, y juntamente cerciorado del Señor Presidente, no haver concurrido con su Licencia para la ausencia de dicho Don Diego, ni tampoco el que se huviesse consultado, ni requeridose el consentimiento del Venerable Dean y Cabildo, é informado igualmente del Arrendamiento celebrado en el dicho Licenciado Mendieta, y que en este no concurria toda aquella idoneidad necessaria, para que se le fiasse la absoluta é independente administracion de aquel Curato, y Beneficio, obrando con el mayor acuerdo de su prudencia, y difiriendo al honor debido à su Antecessor; tuvo à bien no hacer novedad por entonces en la propriedad de el Curato, persuadido, a que, ó el Parrocho se restituiria dentro del termino señalado, ò à lo menos pediria Prorrogacion de él con causas justificantes al Prelado y Superior legitimo, y que en el interin se pusiesse Sobstituto de la mayor idoneidad en el Beneficio, como con efecto se puso al Doct. Don Pedro Agriano, sujeto de sus conocidas, y aventajadas recomendaciones, y oy Prevendado de esta Santa Iglesia, y que se diesse cuenta à Su Magestad, informandole con la misma realidad, que ministran los mencionados instrumentos; y haciendo presente á su soberana atencion la providencia tomada por Su Illma. del nuevo Sobstituto, interin llegava el cumplimiento del termino; el que fenecido passaría á proveer lo que fuesse conveniente. Y dada la cuenta en estos terminos, y corriendo el termino de los dos años, á que parece se cenia la Licencia, aunque ni el Pedimento, ni el Decreto de ella expressa con fixeza, si havia de ser precisso, ó mas ò menos, y passado algunos meses mas del expressado termino de los dos años, se presentò en el Juzgado de Su Illma. el Promotor Fiscal, haciendo presente la no comparecencia del Cura; los defectos y nulidades de la Licencia, y que en fuerza de todo se declarasse por vaco el Curato, y que para ello se mandasse al Apoderado del dicho Doct. Don Diego, que lo era el Doct. Don Augustin Ignacio Gomez, Dignidad, Thesorero de esta Santa Iglesia, presentasse la Licencia, y con efecto haviendosele notificado, y cumplido con la presentacion de ella, en su Vista, y de lo pedido por el Promotor Fiscal, proveyò el Illmo Señor Doct. Don Pedro, el Auto de veinte y vno de Julio de mil setecientos treinta y quatro años, declarando por vaco el referido Beneficio, y que en su consequencia se passasse á las demàs providencias al fin de su provision, y de lo resuelto se diesse cuenta al Señor Vise-Patron.

Y

Y notificado eſte Auto al Apoderado del dicho Doct. Don Diego, y no reclamado, ni dicho contra él coſa alguna, ſe corrieron los Edictos de la Vacante, y el concurſo de los Opoſitores: y pueſto todo en eſtado, ſe nominò al Licenciado Don Juan Franciſco Carrion, y dada à ſu favor la Real Preſentacion, ſe le confirió la Colacion, y Canonica inſtitucion de eſte Beneficio. Y deſpues de tomadas eſtas providencias, ſe recibieron los Reales Deſpachos de Su Mageſtad, expedidos de reſulta de la cuenta, que ſe le dió de eſte negocio, dirigido el vno al Illmo. Señor Don Pedro, en que aprobaba la ſeparacion, que ſe hizo de la Quoadjutoria, que tenia el dicho Licenciado Mendieta, y la ſubrogacion en el dicho Doct. Don Pedro Agriano: y en la que expreſſaba Su Mageſtad, ſe havia viſto con horror la Eſcriptura del Arrendamiento de eſte Beneficio, y mandaba, que conſtando la auſencia de el Cura, ſin la Licencia del Señor Vice-Patron, ſe paſaſſe á declararlo por vaco, y proveerlo ſegun reglas del Real Patronato: y el otro, que oy ſubſiſte con fecha en Aranjuez, á doce de Mayo de dicho año de mil ſetecientos y treinta y quatro, dirigido al Señor Marquès de Villa-hermoſa, Preſidente, Governador, y Capitan General, que fuè de eſte Reyno, en que haciendoſe cargo del Informe, y cuenta dada por el Illmo. Señor Don Pedro, que es puntual, y conforme con la realidad de los Hechos juſtificados: expreſſa, que viſto en ſu Real, y Supremo Conſejo, ſe ha tenido horror de eſte caſo; y que aprobaba lo haſta entonces executado, y que no haverſe tomado otra ſevera providencia contra el Cura, havría ſidò, por no haver conſtado juridicamente, que hizo la auſencia ſin la Licencia del Vice-Patron: y ſe le ordenaba lo averiguaſſe; y conſtando no haver precedido eſta preciſſa circunſtancia, le depuſieſſe del Curato, y paſaſſe á proveerlo conforme á las reglas del Patronato.

Y deſpues de recebidos eſtos Reales Dèſpachos, y paſadoſe cerca de dos años de la Declaratoria de la Vacante, por Marzo del año paſado de mil ſetecientos y treinta y ſeis, ſe preſentò en eſte Juſgado Eccleſiaſtico el Licenciado Don Ginés Sorrilla: Presbytero en nombre del dicho Doct. Don Diego Rodriguez, y con ſu Poder, haciendo relacion de la Vacante declarada, y ſin decir coſa alguna contra lo declarado, ni menos interponer recurſo de apelaçion, ni de fuerza para

Tribunal Superior, ciñó ſu ſuplica vnicamente, aque ſe le dieſſe Teſtimonio de los Autos, para en guarda de el Derecho de ſu Parte: el que por Decreto de ſeis de Marzo ſe le mandó dar, haſta que por Agoſto del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ſiete, ſe volviò à preſentar nuevo Apoderado de el dicho Doctor Don Diego, que lo fue el R. P. M. F. Franciſco de Moncada del Orden de Predicadores, interponiendo el recurſo de apelacion para ante el Señor Juez Metropolitano, del Auto citado, y declaratorio de la Vacante: cuyo Articulo ſubſtanciado con el Promotor Fiſcal Eccleſiaſtico, y la repulſa, que hizo eſte contra el recurſo interpueſto, viſtos los Autos por Decreto de veinte y dos de Agoſto de dicho año, ſe declarò no tenia lugar la apelacion interpueſta; y con eſte Decreto ſe preſentó el dicho Doctor Don Diego ante el Señor Juez Metropolitano Apoſtolico, alegando de ſu Derecho, y pidiendo ſe radicaſſe en aquel Juzgado Eccleſiaſtico la ſegunda inſtancia de eſta Cauſa, en fuerza de la Apelacion interpueſta, y que ſe libraſſe la Proviſion Ordinaria citatoria, para que las partes del Promotor Eccleſiaſtico de eſte Obiſpado, y la de el actual Cura de la Villa, compareciessen al ſeguimiento, y ſegunda inſtancia, y Derechos deducidos por dicho Don Diego, tanto ſobre la nulidad del Auto declaratorio de la Vacante, y el deſpojo del Beneficio; como ſobre la reſtitucion de los frutos, y emolumentos de él, en conſequencia de las vltimas Ordenes expedidas por Su Mageſtad, à repreſentacion, é informes del Illmo. Señor Doct. Don Auguſtin Rodriguez. Y con efecto, condeſcendiendoſe con eſta inſtancia, y ſin embargo de la negativa del recurſo de Apelacion declarada por el Señor Juez Eccleſiaſtico, à que le admitiò el Señor Metropolitano Apoſtolico *ad quem*, y ha mandado librar, y librado ſu Deſpacho proviſional citatorio, para el ſeguimiento de eſte Juicio en ſu ſegunda inſtancia, que ſe pretende radicar en aquel Juzgado Metropolitano.

Y ſiendo eſte el Hecho, que miniſtran los Autos, y Papeles conducentes a la materia, referidos ſuccintamente, y con la mayor brevedad, que ha ſido poſible, ſe deſciende à tratar los Puntos de Derecho, que dà de sì: y conſiſtiendo en el orden y methodo ſu más clara inteligencia, ſe proponen, y examinan los Articulos ſiguientes.

PRI-

PRIMERO ARTICULO.

EN eſte ſe fundarà, que la Licencia, y Diſpenſacion concedida al Doct. Don Diego, para poderſe auſentar de ſu Beneficio, y no recidir en él, fué menos legitima, injuſta, y nula: y que en fuerza de ella no pudo licitamente auſentarſe, faltando à la preciſſa, quanto grave obligacion de la recidencia en ſu Beneficio, por los motivos que ſe expondràn.

SEGUNDO ARTICULO.

EN eſte ſe procurará perſuadir, tener el miſmo vicio de injuſticia, y nulidad, y otros reprobados por Derecho: el trato celebrado entre el dicho Doct. Don Diego, y el Teniente q̃ dexó nombrado, para la Quoadjutoría de el Beneficio por el tiempo indefinido de ſu auſencia, y el inſtrumento autentico ſobre ello otorgado, por los fundamentos, que ſe traeràn á conſideracion.

TERCERO ARTICULO.

EN eſte con la que ſe fundare en los antecedentes, ſe inferirà de ellos lo valido, juſto, y arreglado del Auto declaratorio de la Vacante; y que en fuerza de él, no tiene el Doct. Don Diego regreſſo, ni accion alguna, à que ſe le mantenga en él, ni menos á la percepcion de ſus frutos, rentas, y emolumentos, con todo lo que pueda influir al punto centrico de eſte Articulo, que parece ſer el principal de la preſente Diſputa, y Controverſia.

QUARTO ARTICULO.

EN eſte ſe tocarà por concluſion de la Obra, el Punto de el recurſo de apelacion interpueſta, para el Señor Juez Apoſto-

Apoſtolico Metropolitano: y ſe procurarà aſsimiſmo fundar no ſer admiſsible en el eſtado preſente de la Cauſa, ni tener lugar, ni poderſe radicar ſu nueva ſegunda inſtancia en aquel Juzgado Eccleſiaſtico Metropolitano, por los fundamentos, que ofrecen los Autos, y de que ſe harà expreſsion.

ARTICULO PRIMERO.

LA Licencia, y Diſpenſacion concedida por el Illmo. Señor Doct. Don Auguſtin Rodriguez Delgado, al Doct. Don Diego Rodriguez, Cura Beneficiado de la Villa de los Santos en eſte Obiſpado, para auſentarſe de ſu Beneficio, y no recidir en él, fué injuſta, menos legitima, y nula: y en virtud de ella no pudo eſte Parrocho juſta, y licitamente auſenſentarſe de ſu Beneficio, faltando à la preciſſa, quanto grave obligacion de ſu formal, y perſonal recidencia en él.

Para fundar la propoſicion de eſte Articulo, ſe ſupone por principio conſtante, y de irrefragable verdad, la grave, quanto preciſſa obligacion, que tienen todos los Beneficiados, y particularmente los que cuydan del bien de las Almas, à reſidir perſonalmente en ſus Beneficios: ora ſea la reſidencia de Derecho Divino, como lo ſiente la comun de los Doctores Theologos, y Canoniſtas: ora de humano, y poſitivo como quieren algunos, y es vno de los Puntos mas ſeriamente recomendados en innumerables Textos Canonicos, y Deciſiones Conſiliares: ſiendo la mas reciente, y elegante la del Sagrado y Ecumenico Concilio de Trento, en la Seſſ. 23. de Reformat. cap. I. y en la 24. cap. 12. y fundados en ella lo enſeñan ſin diſputa, ni controverſia, citando à todos los Antiguos, los mas celebres Modernos Theologos, y Juriſtas. El P. Elicio Baſeo en ſus dos Tomos de Flores Theologicas §. Reſidentia. El Curſo Salmaticenſe tom. 4. tract. 16. cap. 4. y mas exprofeſſo tom. 5. tract. 28. Punct. 6. §. I. & ſeq. El P. Lacroys en ſu celebrada Theologia Moral Lib. 3. part. I. dub. 4. & Lib. 4. de benefic. Eccleſiaſt. Artic. 4. quæſt. 128. num. 864. El P. Franciſco Pirhing. en ſu Obra ſobre el Derecho Canonico, en el Lib. 3. tit. 4. de Cleric. non reſident. Sect. I. & ſeq. Gonzales in Reg. 8. Canſelar. Gloſſ. 24. num. 138. Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. per tot.

Proſ-

Proſpero Fagnano en ſus Comentarios à los Capit. y textos del miſmo Tit. de Cleric. non reſident. El Señor Barboſa en ſus Colectaneas ſobre los miſmos & in 6. Y en ſus Tratados de Poteſt. Epiſcop. parte 3. alegat. 53. y en el de Offic. & Poteſt. Parroch. Part. 1. cap. 8. Y ſobre el Concil. Trident. citat Seſsionibus. Gonzales en ſus Comentar. de los Cap. 3. y 4. eod. de Cleric. non reſident. Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 15. à num. 1. & 3. part. cap. 7. num. 66 y 75. El Señor Salzedo en ſu docta Obra de leg. Politic. lib. 2. cap. 12. num. 27. & ſeq. y en el cap. 17. à num. 2. per tot. Sabeli tom. 1. verb. Cleric. num. 26. & 28. Moſtaſo de Cauſ. pijs tom. 1. Lib. 3. cap. 11. Jacobo Pignateli tom. 4. Conſult. 17. & tom. 7. Conſult. 4. & Conſult. 75. Julio Caponio tom. 2. Diſceptat. 123. à num. 20. El Eminentiſsimo Cardenal de Luca Lib. 12. part: 1. de Beneffic. diſcurſ. 77. & diſc. 58. & 60. & in annotat. ad Sacr. Concil. Trident. Lib. 14. part. 5. diſcurſ. 4. Y de nueſtros Regnicolas Indicos, el Señor Solorzano Lib. 2. de Jur. Indiar. cap. 25. á num. 9. El P. Avendaño en ſu Theſoro Indico Tit. 14. num. 4. & Tit. 16. num. 6. y con eſtos y otros muchos que *ſuo more* recoje el Señor Fraſo de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 9. per tot. Y todos eſtos con innumerables que citan, convienen en la innegable verdad de la preciſſa reſidencia de los Parrochos, y Beneficiados, perſonal en ſus Beneficios: trayendo ſu origen con el màs ſano, y comun ſentir del Derecho Divino, ſegun las varias inteligencias, que dàn ſobre eſto al Santo Concilio de Trento; pero en lo que no ay Diſputa, ni Controverſia, es en la preciſſa perſonal reſidencia, dimanada de qualquiera diſpoſicion, que ſe conſidere de Derecho, ora ſea Divino, ora Poſitivo Humano; y recomendada por tantas y tan repetidas Deciſiones Canonicas, y Conciliares, que fuera laborioſo referirlas. Y ſiguiendo eſtas miſmas ſendas, la encargan nueſtros Supremos Monarchas Legisladores en la Ley 16. Tit. 16. part. 1. y allí ſu Gloſſ. Gregoriana. Y en las Leyes 20. 27. y 36. Tit. 3. Lib. 1. de la Recopilacion de Caſtilla. Y de la de nueſtras Indias en las 1. 2. y 3. del Tit. 11. Lib. 1. Y eſta juſtiſsima providencia, demàs de las Authoridades extrinſecas, que la iluſtran, ſe apoya igualmente en congruentiſsimas, como eficazes razones, tan principales, como finales, y exemplares: por ſer muy conveniente, al miſmo explendor, buen govierno, regimen, y

necesſidad de las Igleſias, no ſe deſtituyan, deſamparen, ni carezcan de la actual aſsiſtencia, preſencia, vigilancia, y cuydado de aquellas perſonas que ſe han deſtinado para ſu adminiſtracion, ſin que pueda eſta ſuplirſe por interpoſitas perſonas, y ſobſtitutos: por eſtar elegidas, y deputadas por ſu particular induſtria, calidades, y circunſtancias, y con cuyo reſpecto, y conſideracion, ſe hizo la eleccion, y nominacion de ellas: y en eſte ſupueſto como verdaderos Paſtores, y Rectores de ſus ovejas, las deben perſonalmente apaſcentar, y alimentar con el pabulo del exemplo, y doctrina Eſpiritual: ſin fiar eſte cuydado à otro, y haciendoſe Mercenarios, y Deſertores de ſu propria Grey, y del numero de aquellos, que define el Gran P. S. Gregorio en vna de ſus Homilias ſobre los Evangelios en la 14. que es para el aſſumpto elegantiſsima, ibi: *Mercenarius quippe eſt, qui locum quidem Paſtoris tenet, ſed lucra animarum non quærit, terrenis commodis in hi at honore Prælationis gaudet, temporalibus lucris paſcitur: impenſaſibi ab hominibus reverentia lætatur.* Con total transgreſsion del precepto del Supremo Maeſtro, intimado à todos los que tienen el cuydado de las Almas en el 21. de S. Juan verſ. 15. *Paſce Oves meas.* Y degenerando de eſta ſuerte del recomendable Caracter de Paſtores, paſſan al abominable eſtado de Idolos, incurriendo en la maldicion del Propheta Sacharias cap. 11. verſ. 17. ibi: *O Paſtor, ò Idolum derelinquæns gregem.* Palabras que explica el Angelico Doctor Santo Thomàs, para recomendar la Reſidencia de los Paſtores Eccleſiaſticos, commentando la Canonica Primera de San Pedro cap. 4. verſ. 1.

Y aſsi como en las Obras artificiales, y ſu execucion, y para las que ſe requiere eſpecial habilidad, ingenio, pericía, é induſtria, ningun Artifice cumpliera cabalmente con el encargo, fiãdo ſus Operaciones à otros, ni por eſte camino ſe libraria de aquella particular obligacion propria. Ex leg. inter. 31. & ibi: Barthol. & Gloſſ. juncta marginali. ff. de ſolutio nib. de la miſſuerte, y con mayores ventajas debe conſiderarſe en los Parrochos, y Beneficiados, aquella propria aplicacion, y aſsiſtencia à ſus Officios Paſtorales, deſempeñando perſonalmente la confianza, con que ſe eligieron ſus perſonas, para eſte miniſterio, que contiene el Arte de las Artes, qual es la que mira al regimen de las Almas. Ex Cap. penult. de ætat. & qualit. ordinand.

Y ſi entre los Ethnicos Romanos, y en cargos menos im-

importantes, no podian aquellos aquienes ſe fiaban, auſentarſe aun por corto tiempo, como eſtà prevenido para con los Preſidentes de las Provincias en la Ley illud 15. de Offic. Præſid. Y Diocaſio refiere lib. 37. lo miſmo para con los Tribunos de las Plebes; y ſegun Gelio lib. 3. noctium Cap. 2. y Livio lib. 36. no les era licito à los Senadores, y Magiſtrados, que havian de juzgar las Cauſas, auſentarſe á diſtantes Lugares, ni tampoco á los Pretores, ſegun Ciceron Philipic. 2. y Stephano Garonio de Senat. lib. 1. tit. 4. Cap. 8. y es proprio de los grandes Capitanes, invigilar zeloſos en el cuidado de ſus Exercitos, y darles con el exemplo la mas ajuſtada diſciplina militar; y el Medico no aplicarà con feliz acierto los remedios à los enfermos auſentes. Y ſiendo los Paſtores en buena proporcionada comparacion ſemejantes à los Capitanes de los Exercitos Cap. Cleros 1. 21. Diſt. Cap. præcipimus 24. 12. quæſt. 1. à los Medicos ex Cap. Sacerdos 7. 3. quæſt. 7. à los Juezes en la poteſtad de ligar, y abſolver ex Cap. Quis dubitet 9. 96 Diſt. Y mucho mas recomendable ſu altiſsimo, y elevado fin, y que para ſu logro, conduce ſu preſencia, y perſonal aſsiſtencia para conocer ſu Grey: y como buenos Paſtores guardarlas de los acometimientos de los Enemigos de las Almas, que quanto màs crueles, y tratan de ſu muerte eterna, ſon mas de temer, que los temporales. Como Dieſtros Capitanes, exercitar à ſus Feligreſes en el Manejo de las Armas Eſpirituales: como ſabios Medicos curarles ſus enfermedades, y con ocular inſpeccion, y conocimiento de ſus interiores dolencias, aplicarles las mas ſaludables medicinas: y como Prudentes Juezes, diſcernir ſus Cauſas en el fuero, que correſponde à ſu miniſterio; y apretando las ligaduras, cada, y quando, que convenga; ó ya afloxandolas; ò en el todo deſatandoles ſegun los meritos de las conciencias de cada vno: y para todos eſtos tan grandes, y recomendabiliſsimos fines, es tan preciſſa, y neceſſaria ſu Reſidencia, y perſonal aſsiſtẽcia con ſus miſmas ovejas, qual de faltar ſe veèrian fruſtrados, y malogrados, como en los demas Officios, Miniſterios, y Cargos, los que à cada vno de ellos tocan; y por los que ſe eſtablecieron con tantos reparos, y precauciones: es juſtiſsimo, y mas conveniente el zelo, y vigilancia, con que los Superiores Prelados deben cuydar, de que los Parrochos, y Curas Doctrineros, reſidan perſonalmente en ſus Beneficios, y Curatos; y puedan con verdad decir, *Cognoſco*

Oves

Oves meas, & cognoscunt me meæ. Segun la doctrina dada à ellos por el Maestro de las verdades en su Evang. al cap. 10. de San Juan. Y antes lo tenia dicho el Sabio en sus Proverbios cap. 27. vers. 23. *Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuos que greges considera.*

Y de este primordial, y fundamental principio nace, el que la personal residencia en los Beneficios: y mas en aquellos que tienen anexo el cuydado de Almas, es de tan estricta, y rigorosa observancia, que no se puede dispensar en ella, sino es que sea con vnos motivos, y causas de vna summa gravedad, é importançia, equivalentes á aquellos mismos fines de tanta recomendacion, como son los que promedian en la propria residencia personal actual; y por esso el Santo Concilio de Trento en la cit. sess. 23. cap. 1. de Reformat. y con èl el Torrente de todos los D. D. las reducen à solas quatro, que son: *Christiana Charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ vel Reipublicæ vtilitas.* Y Jacobo Pignateli dict. Consult. 17. num. 5. dice: *In ses. 23. cap. 1. exprimuntur impedimenta, & causæ justæ absentiæ, & præter illas aliæ non admituntur.* Y lo mismo siente Lacroys lib. 3. part. 1. dict. dub. 4. num. 747. Y de aqui es, que por el mismo Concilio, y el vniforme sentir de los D. D. las causas, que puedan hacer justa la ausencia de los Parrochos, aun por el corto espacio de dos meses, han de ser con el examen, y aprobacion del Superior, y su Licencia, *in scriptis*, segun el mas comun opinar; como lo sienten los Salmaticenses Dict. tract. 28. punct. 6. cap. vnic. §. 3. á num. 116. Y el Señor Barbosa en sus Collect. al cap. relatum 4. de Cleric. non resident. num. 5. ibi: *In qua verior illa est Opinio, quæ tenet etiam pro his duobus mensibus licentiam Episcopi esse requirendam, nam Parrochus discedere non debet, nisi causa cognita, & probata ab Episcopo, ac licentia in scriptis & gratis concedenda.* Aquien, y à otros muchos cita y recoje el Señor Fraso dict. cap. 9. à num. 15. & seq. y extendiendose à mas termino no admite duda, ni la menor controversia, quan necessaria sea la Licencia, con tales requisitos y formalidades, y sin que el conocimiento de estas Causas, pueda quedar remitido al solo interior fuero de la conciencia, y reservado en él: mayormente haviendo de servir no solo para el fuero interno, y seguridad de la conciencia, sino tambien para el externo, y Judicial, segun la distincion del Padre

Tor-

Torrecilla en ſu Tratado Segundo de Obiſpos, quæſt. 3. ſect. 2. diſſi. 8. pues haviendo de preceder examen, y conocimiento de Cauſas, ſu Aprobacion, y Licencia *in ſcriptis*, es preciſo, y conſiguiente, el que ſe expongan de manifieſto, ſe peſen, y conſideren ſus circunſtancias, y gravedad, y ſi ſon de aquel porte, y entidad, que ſeñala el Santo Concilio de Trento, y promedia, ó la Charidad, ò la debida obediencia, ò la vrgente neceſsidad, ó la evidente vtilidad de la Igleſia, ò de la Republica: que ſon à las que vnicamente ſe pueden reducir; y ſeñalandolas el Santo Concilio para la juſtificacion de las auſencias de los Señores Obiſpos de ſus Dioceſis, proporcionadamente ſe deben adaptar à los demàs Beneficiados, y Parrochos, ſegun lo aſsientan los Salmaticenſes loc. cit. §. 4. num. 120. ibi: *Dicendum eſt quod cauſæ ex quibus poteſt Parochus, ſupoſita aprobatione Epiſcopi pro tempore neceſſaria à ſua Parochia licite ab eſſe, ſunt ipſæmet quas §. antecedenti pro Epiſcopis ex Tridentino adnotavimus: Chriſtiana charitas, vrgens neceſsitas, debita obedientia, & evidens Eccleſiæ, vel Reipublicæ vtilitas. Vnde quæ circa eas ibi diximus, proporcionabiliter applicanda ſunt Parochis, & alijs curam animarum habentibus.*

Y reflectiendo el diſcurſo en la Suplica interpueſta por el Doct. Don Diego para la Licencia, y en el Decreto expedido para ella, ſe verà quan ligera, y perfuntoriamente ſe procedió, no neceſsitandoſe para eſto de otra coſa màs, que de la ocular inſpeccion de vno, y otro inſtrumento, y por ambos ſe vendrà en el conocimiento evidente de no haverſe expreſſado ni individualiſadoſe cauſa alguna grave, ni leve; y conſiguientemente, ni precedido ſu examen, y formal conocimiento, qual ſe requeria: y mas para vna auſencia tan dilatada, y fuera del Reyno, y en que ſe debia haver procedido con vna ſeria circunſpeccion, y prolijo examen de todo lo conducente. Y aunque en el Decreto de la Licencia ſe entra aſſentando conſtar al Señor Concedente la Narrativa: de mas de ſer eſta ſuperficial, y ſin expreſsion de cauſas, y motivos, que dà el Decreto en la miſma claſſe y grado de la mayor inſubſtancialidad para el caſo, y ſe neceſsitaba, que conſtaſſe autenticamente de los motivos, y cauſas, que juſtificaſſen tanto la Suplica, como el miſmo Decreto de la Licencia, para que en todo tiempo pareciеſſe lo arreglado, y juſtificado de ella; mayormente haviendo de auſentarſe el Pre-

lado que la concedia, juntamente con el Cura, y que ſe eſperaba nuevo Futuro Obiſpo, aquien ſeria bien, y muy conveniente conſtaſſe Juridicamente de las Cauſas, y motivos de la juſta auſencia de vn Cura Subdito, y de ſu propria Diocefis.

Y paſſando à profundar mas el aſſumpto, y deſcubrir, que cauſas, ó motivos puedan ſuponerſe para haverſe tomado aquella providencia, ſacando à vn Parrocho de la Reſidencia de ſu Benficio, y llevandolo tan diſtante à Regiones las mas remotas de eſta, que ſiendo eſta diſpenſacion, é indulgencia de tan ſumma importancia, es preciſſo, que las cauſas que la motivan ſean iguales: y no haviendo, ni pudiendo haver otras, que las quatro arriba expreſſadas por el Santo Concilio de Trento, y con ſu Regla vniformemente todos los A. A. ſe hace preciſſo irlas examinando cada vna de por sí, y vér ſi alguna puede adaptarſe al caſo preſente, y por la particular enumeracion de ellas, ſe verà igualmente quan fuera de toda neceſsidad, y juſta cauſa ſe concedió eſta Licencia, y diſpenſacion en materia tan grave, y recomendada, qual es la Reſidencia en el Beneficio Curado.

Las cauſas de la juſta auſencia, como queda arriba preſupueſto, ſe reducen à quatro, que ſon *Chriſtiana Charitas, vrgens neceſsitas, debita obedientia, ac evidens Eccleſiæ, vel Reipublicæ vtilitas.* Y haciendoſe cargo todos los A. A. arriba citados, y los innumerables, que ellos recojen, é Interpretes del Santo Concilio, de ſu inteligencia, y explicacion, vnanimes convienen en la que ſe irà particularizando en lo de adelante: y ſegun la que correſponde à cada cauſa, ſe cotejarà con la de la auſencia de eſte Parrocho, y ſi es aplicable á ella, ó no.

La primera es, *Chriſtiana Charitas:* y por eſta entienden, quando alguna Igleſia eſtà en peligro de pervertirſe con el vicio de la heregia, y con la predicacion de el Obiſpo, y Parrocho, puede evitarſe eſte grave daño, ò ſi con la preſencia ſuya ſe pueden componer, y pacificar algunas graves diſſenſiones entre Principes, ò grandes Perſonages: ſupueſto primero, que de la auſencia de ſus Igleſias no ſe les ſiga mayor, ò igual detrimento, ó ſi ſu preſencia, y perſonal cuydado ſea neceſſaria en las Curias para la defenſa de ſus proprias Igleſias en negocios graves de ellas, ò de ſus proprias perſonas en cauſas de tan ſumma gravedad, é importancia, como ſon de Leſſa Mageſtad, y de impureza de ſangre, y es toda explicacion de los P. P. Sal-

ma-

maticenſes con la comun de todos. loc. citat. §. 2. num. 101. ibi: *Notandum eſt primo: ſi aliqua Eccleſia eſt in periculo hæreſis, quod Epiſcopi prædicatione vitari poteſt. Secundo: ſi illius præſentia eſt neceſſaria ad Magnatum diſcordiam componendam, dummodo ex tali abſentia non ſequatur propriæ Eccleſiæ notabile, aut æquale detrimentum, aut damnum. Tertio: ſi neceſſaria eſſet eius præſentia in Imperatoris Curia ad ſuam Eccleſiam defendendam in negotio gravi, vel ad ſe, ſuamque familiam de Crimine leſſæ Maieſtatis, aud impuritatis ſanguinis purgandum.* Y con las miſmas expreſſiones, ò otras equivalentes, explican eſta primera Cauſa todos los demàs Doctores Theologos, y Canoniſtas, ſin diferencia alguna en la ſubſtancia. Y ya ſe vé quan diſtante eſtà de adaptarſe à la auſencia del Doct. Don Diego, ninguna de las particulares, que en eſta ſe comprehenden, pues es notorio no verificarſe, ni el peligro de la heregia en ninguna de las Igleſias de la Paz, ni fuera tan preciſſa ſu Doctrina, y Predicacion, que no ſe encontraſe en muchiſsimos de aquel Obiſpado deſempeñada eſta obligacion: ni ay la neceſsidad de componer diſcordias, ni diſſenſiones entre Magnates, ni poderoſos de eſſa Ciudad, ni quando las huvieſſe, penden del Obiſpado de la Paz ſus reformas, ni remedios: ni tampoco ay Pleytos, ni Cauſas de la enunciada gravedad de la Igleſia de eſte Cura, ni de ſu Perſona, ni menos aquel Territorio era la Curia, en que ſe havian de reſolver, aun quando ſe verificaſſen; con que por ningun Titulo, ni motivo es adaptable eſta primera Cauſa à la preſente Diſputa, ni con ella, y ſus circunſtancias puede en manera alguna juſtificarſe la auſencia de eſte Parrocho.

La ſegunda Cauſa es, *vrgens necesſitas.* Y eſta la entienden, y explican los miſmos A. A. en los terminos mas preciſſos de amenazar al Parrocho algun grave daño, y perſecucion, que no puede de otra manera evitar, que auſentandoſe, como lo hicieron San Pablo, y San Athanaſio: pero eſto ha de ſer ſalva la incolumidad de la Feligreſia, y ſu Grey; porque ſi reſultaſſe algun daño, ó detrimento Eſpiritual à eſta, debe antes ofrecerſe al Cuchillo, y à la Muerte, como buen Paſtor, que deſamparar ſus Ovejas: es expreſſo Articulo de el Angelico Doct. 2. 2. queſt. 183. artic. 5. ibi: *Et ideo vbi ſubditorum ſalus exigit perſonæ præſentiam, non debet Paſtor perſonaliter ſuum gregem deſerere, neque propter aliquod perſonale periculum imminens:*

Cum bonus Paſtor animam ſuam ponere teneatur pro ovibus ſuis. Si enim perniciosum eſt Nautam in tranquilitate navem deſerere: quanto magis in fluctibus, vt dicit Nicolaus Papa, & habetur 7. quæſt. 1. cap, ſuscitaris: ſi vero ſubditorum ſaluti poſsit ſuficienter in abſentia Paſtoris per alium provideri, tunc licet Paſtori, vel propter aliquod Ecleſiæ commodum, vel propter perſonæ periculum corporaliter gregem deſerere. Y con la diſtinccion de tan gran Maeſtro, explican los miſmos P. P. Salmaticenſes eſta Segunda Cauſa, que ſeñala el Concilio para la juſta auſencia, ibi: *Notandum Secundo, quod ſub nomine vrgentis neceſsitatis, inteligitur primo quando contra ipſum, & non contra oves eſt aliqua commota perſecutio, exemplo Pauli, qui ad hanc declinandam, dimiſſus eſt per murum in Sporta, & Divus Athanaſius perſecutores fuga illuſit. Sed hoc intelligendum eſt, dum non imminet Ovibus grave in Spiritualibus damnum: quia ſi vere imminet tenetur ponere animam ſuam pro Ovibus ſuis tanquam bonus Paſtor, & generoſe reſiſtere Lupo qui extrahere & mactare volint. Quæ omnia his verbis dilucidat. Angelic. Doct.* Y deſte miſmo modo exponen eſta Cauſa el Señor Barboſa, y todos los demas que tratan de la materia. Y en fuerza de eſta inteligencia, ſiente la comun Sentencia de los mas Claſsicos A. A. no ſer licita la auſencia del Parrocho de ſu Beneficio en el caſo de peſte, á diferencia del de la perſecucion, ò enemiga que ſe haya tomado contra èl, porque en aquel el daño es comun de todos; y dexando â ſus Ovejas metidas en él, y con conocido detrimento, no puede deſampararlas, ni apartarſe de ellas; pero en el otro es el daño ſolo de el Parrocho, y no amenaza à otro, y por eſſo puede licitamente auſentarſe. Aſsi explica con los demàs eſta diferencia Jacobo Pignateli tom. 4. Diſt. Conſult. 17. donde deſpues de haver propueſto en el num. 15. la duda: *Cur autem Parochi, atque etiam Epiſcopi excuſentur à reſidentia propter inimicitias, & non propter peſtem, cum hi duo caſus apari procedere videantur; nam vtrobique ſubeſt æquale periculum mortis.* Paſſa deſpues á los numeros 52. y 53. y con Santo Thomás, Heſtienſe, Immola, y otros, la reſuelve aſsi: *Solutio patet ex verbis Text. in Cau. adverſitas §. hoc tunc ſervandum 7. quæſt. 1. videlicet cum Paſtor Specialiter quæritur, fugiat exemplo Chriſti, qui á facie Herodis fugit in Ægiptum, fugiat exemplo Pauli, qui à fratribus per Murum ſubmiſſus eſt in Sporta. Vnde Auguſtinus ait: Fugiat*

giat Minister Christi, sicut ipse Christus in Ægyptum. Fugiat & qui specialiter quæritur, dum per alios firma est Ecclesiæ salus: etiam ait Dominus Discipulis, si vos persequuti fuerint in vna civitate, fugite in aliam: Hinc etiam idem abscondit se & exivit de templo, quando judei lapides tulerunt, vt jacerent in eum. Cum vero non Prælato tantum, sed generaliter periculum omnibus imminet & animarum salus salva esse non potest, debet Prælatus animan suam ponere pro ovibus suis. Y prosigue en el numero 53. *Itaque propter ea Parochus potest fugere à persequutoribus & inimicis; quia non desunt alij apericulo immunes, & per quos animarum salus tuta esse possit. At non potest fugere à loco pestilenti, quia cum periculum omnibus sit comune, nec sint alij qui tuto possint gregi assistere: non alij ad quos non pertinet de ovibus, sed Pastor ipse pro Ovibus suis debet animam suam ponere. Can*: tres *personas* 23 *q*. 4. *id est mortem subire, sicut verus & optimus Pastor illam posuit, & factus est obediens vsque ad mortem, & ita exemplum dedit Sacerdotibus suis, vt quemadmodum ipse fecit, & ita ipsi facerent.* Desuerte que segun estos principios, y mas seguras reglas de esta sana, y ajustada explicacion de la segunda causa del Santo Concilio, y de la vrgente necessidad, que señala, ya se vé quan remotas, y distantes estàn del caso sus poderossas circunstan cias. Pues nò se verifica ni enemiga, y odio ó grave persecucion contra este Cura en su mesma Iglesia, y Doctrina, ni en alguna parte de este Obispado, ni tampoco peligro imminente en su salud, y en su vida, por peste, enfermedad, ni otro semejànte accidente, aun quando estos fuessen motivos legitimos para la ausencia: con que queda en el todo injustificada por lo particular, que mira à esta segunda causa Conciliar.

La tercera Causa es *debita Obedientia*. Y esta la entienden y explican los missmos A. A. quando el Papa por algun negocio grave llama â su Curia Romana à algun Prelado ò Parocho, y Pastor de almas: porque entonces por la debida obediencia à tan superior precepto, seria justa la ausencia, con tal que no sea dilatada, sino por vn breve termino: y concluido el negocio, y fin de su llamamiento, debe immediatamente restituirse à su residencia. Entienden esta causa vniformemente los A. A. é Interpretes del Concilio, y con ellos los P. P. Salmaticenses n. 103. loc. citat. ibi: *Notandum est tertio, quod sub nomine obedientiæ ratione cuius concedit Concilium absentiam ab Episcopatu, intelligitur*

tur, quando Pontifex ob aliquod negotium, ad se vocat Episcopum, modo ad breve tempus hoc fit. Y no se necesita de mucho examen, para conocer quan inaplicable es esta causa al caso presente, en que ni promedia superior precepto, que obligue à la obediencia de este Parrocho à faltar de su precissa residencia: ni ay negocio de tanta gravedad, que pudiera hacer justo el precepto, y mucho mas para tan dilatado tiempo, y region tan reremota: como vno y otro se verifica en esta licencia, y consiguicnternente queda con igual injustificacion por razon de esta tercera causa.

La quarta y vltima causa justificativa de la ausencia, que señala el Santo Concilio es: *evidens Ecclesiæ, vel Reipublicæ vtilitas.* Y dexando á parte la explicacion de esta segunda parte de la alternativa, por no ser totalmente del caso, ni poderse ofrecer al discursso, que en las presentes circunstancias pueda el D. D. Diego ocuparse en los negocios mas vtiles de vna Republica. Y solo deberà inspeccionarse segun su estado la otra parte de la disiunctiva, que mira à la vtilidad de la Iglesia, y esta la entienden los A. A. y Expositores del Concilio, quando la ausencia del Prelado ò Pàrocho, es necessaria y conducente para la defensa de los Pleitos, y Derechos de su propria Iglesia, ó conveniente al bien de toda ella, como si fuesse llamado à algun Concilio General ó Provincial: porque en estos casos graves, y durante su vrgencia, se hace justa y licita la ausencia, como que el bien de la parte se debe ordenar al del todo. Assi lo explica, con los que cita, el Señor Barbosa, citat. allegat. 53 n. 14. ibi. *Evidens Ecclesiæ vtilitas intelligitur, quando ad defendendum jura suæ Ecclesiæ, vel ob aliud simile vocatus accedit, vel si contingat celebrari Concilium aliquod Generale, vel Provinciale, quam diu scilicet durat Concilium: quia bonum partis ordinatur ad bonum totius, vt ad finem, & debet pars exponi pro totius bono, etiam opporteat detrimentum pati, vt patet in abscissione manus; vt conservetur persona in esse; sic Ecclesia particularis tenetur pro Ecclesiæ vniversalis bono pati damnum absentiæ sui Pastoris* Y siguiendo esta misma regla, explican esta causa los demas modernos Theologos y Juristas con los P. P. Salmaticenses loc. citat. n. 105. Y reflexionadas estas graves, quanto ponderosas circunstancias, con que se explica esta quarta causa justificativa de la ausencia; ya se dexa entender sin mucho trabajo, quan

dis-

diſtante eſtá de ſer la de eſte Parrocho: pues ni influye, ni es conducente al bien de ſu particular Igleſia, y à là Defenſa de algunos derechos de ella, y ſu mayor augmento, ni à otro alguno ſemejante fin, en que ſe pueda conſiderar, promedia la vtilidad de ella, ni tampoco al bien de la vniverſal Igleſia en la celebracion de algun Concilio Provincial, que en la Metropoli ſe trataſſe de congregar, y en que fueſſe neceſſaria la perſonal aſsiſtencia de eſte Beneficiado. Con que por ninguno de los Titulos, que juſtifican eſta Cauſa, ſe puede tampoco acomodar al caſo preſente, para cohoneſtar la falta de eſta Reſidencia: y conſiguientemente queda deſtituida en el todo de las que ſeñala el Santo Concilio, y que ſon las vnicas, que la pudieran hacer juſta, y legitima.

Cerrada eſta Puerta, para que por ninguna de ellas pueda tener ingreſſo corriente la Licencia, y Diſpenſacion concedida para la no Reſidencia de eſte Parrocho, y excluida evidentemente de toda la juſtificacion, que debia eſtribar en alguna de las quatro mencionadas Cauſas Conciliares: ſe querrá ſin duda ocurrir à otra, (como à vnico refugio, que ſuele protextarſe en tales caſos) qual es, el que el Doct. Don Diego paſsó al Reyno de el Perú, y al Obiſpado de la Paz, en ſervicio del Illmo. Señor Obiſpo de aquella Igleſia, y ha continuado haſta aora en él, exerciendo los cargos de ſu Secretario de Govierno, y Camara: y que parece ſer eſta juſta, y legitima cauſa de la auſencia, y diſpenſacion de la Reſidencia, à ſemejanza de la diſpoſicion permiſsiba de Derecho; para que los Señores Obiſpos puedan tener conſigo dos Prevendados de la Igleſia, diſpenſada ſu Reſidencia: y para ello ſe tiene por cauſa juſta, y legitima, aquel ſervicial obſequio, que pueden impender los dos Prevendados, por deberſe conſiderar ocupados en el de la miſma Igleſia, y vtil de ella, mientras ſirven al Prelado, no como à perſona particular, ſino como à tal Superior, y Eſpoſo de ella, ſegun los Textos Canonicos conocidos in cap. Decætero. cap. ad Audientiam de Cleric. non Reſidentib. y ſobre ellos Barboſa, Gonzales, y los demás Expoſitores, Covarrub. Solorzano, y con eſtos el P. Torrecilla en ſu Tratado de Obiſpos Tract. 2. queſt. 3. ſect. 1. diffic. 10. num. 68. y todos los demàs A. A. arriba citados, de que ſe harà deſpues individual mencion. Y de màs de la authoridad de la propria diſpoſicion Canonica, tiene

ne el apoyo de la practica, y costumbres de tan Santos y Sabios Prelados, que vèmos cada dia ocupar en su servicio, no solo á los Prevendados, sino tambien à los Curas, y Parrochos de Almas: lo que no executaran à no ser esta vna de las causas justas, y legitimas para este fin, y el tenerlos en su obsequio, y fuera de las Residencias de sus Prevendas, y Beneficios. Y en esta suposicion entienden esta disposicion Canonica, que habla de los Canonigos, tambien de los demàs Beneficiados, que tienen anexa la administracion de Almas, y la amplian, y estienden à ellos: como son Silvestre Hojeda, Machado, y Navarro, aquienes se citan para esta parte, fundandose en varios Textos, y vna declaracion de Cardenales, que traé Garcia: y lo refiere todo y recoge por esta Opinion el Padre Torrecilla, loc. citat. sect. 2. dificult. 9. num. 37.

Pero este vnico efugio tiene contra sí tantos, y tan patentes convencimientos, que con ellos quedará igualmente cerrado, el que se pueda aplicar à este caso, ni valerse este Parrocho seguramente de èl. Siendo el primero; el que la presupuesta disposicion de el Derecho comun Canonico, aun para con los dos Prevendados, no faltaron A. A. que sintiessen estaba ya derogada por la novissima del Santo Concilio de Trento, en las dos citadas Sessiones, como fueron Graciano, Torre, y Alzedo, aquienes cita por esta Opinion el Señor Villarroel en su Govierno Ecclesiastico, Part. 1. quest. 2. artic. 7. num. 4. y 5. Y aun Don Juan Machado citado del mesmo, no se atreviò à proferir su juicio en este punto, y lo dexò indecisso, puestas las dos Sentencias. Y dexando en su mayor probabilidad, lo que excluye la correccion, y derogacion de la disposicion comun Canonica por el Santo Concilio de Trento, como mas comunmente seguida y fundada en declaracion de la Sagrada Congregacion: como lo enseña con muchos, que recoge Garcia de Beneficijs part. 3. cap. 2. à num. 345. y con este, y otros, el Señor Villarroel, vbi supra à num. 7. y el Padre Torrecilla citat. Tract. de Obispos dict. dificult. 10. num. 68. No obstante esta regla no es adaptable al caso presente, ni por ella se puede medir la justa ausencia de este Parrocho, ni justificarse su falta de Residencia; y sea el Segundo convencimiento solido, y eficàz de este efugio.

Y consiste en que exponiendo los P. P. Salmaticenses

las

las causas arriba enunciadas del Santo Concilio, para la justa ausencia de los Señores Obispos, y las que personalmente se adaptan à los demàs Beneficiados, y Parrochos en el Tract. 28. cap. vnic. puncto 6. dist. num. 103. tratan de aquella que mira à la debida obediencia, y con esta ocasion preguntan; *an sit justa causa ad non residendum, quod Episcopus vocetur vt sit Curiæ Romanæ Camerarius, vel Vice-Cancellarius, vel Summus Penitentiarius, vel Cameræ Apostolicæ Thesaurarius, vel Auditor Rotæ, vel á secretis aut Confessionibus Pontificis?* Y resuelven negativamente con Cayetano, Azor, Soto, Vazquez, y Gonzales ad reg. 8. Chancelar. ibi: *Respondetur negative, quando sunt alij qui æque dicta officia bene exercere valent; nam cessante necessitate nec licite, nec valide potest, Pontifex cum Pastoribus in residentia dispensare.* Notese la razon que es general, comprehensiva de todos los Pastores de Almas, y no tiene duda serlo con especialidad los Curas, como aun con mas expression que los P. P. Salmaticenses, lo tenia antes advertido nuestro Illmo. Barbosa en su Collect. sobre el cap. Cum dilectus 14. de Cleric. non residentib. En que tratandose de los Canonigos, y Prevendados que puede tener el Papa en su servicio, dice en el num. 3. verb. Prebendæ suæ, ibi: *Procedit igitur in Canonicis, & alijs beneficiarijs, simplicibus, non autem in Episcopis, Parochis, & alijs beneficiarijs curam animarum habentibus, qui jure divino, & naturali ad esse debent in suis Ecclesijs, quod sine justa, & debita causa Papa relaxare non potest*, y de aqui resuelve con el Padre Azor lo mismo que los P. P. Salmaticenses: *Nullum Episcopum lege residendi Summi Pontificis consensu solvi etiam si sit Romæ Camerarius, Summus Pænitentiarius, vel Auditor Rotæ, vel á secretis, aut Confessionibus Papæ aut cantor in Capella Pontificis, cum adsint alij satis idonei ad hæc munera & officia obeunda.* Y si la mesma Suprema Cabeza no tiene facultad para dispensar la Residencia en estos Beneficiados que tienen el cuydado de Almas, para los expressados Cargos, por la ninguna necessidad que en ello puede considerarse, y que nunca falta quienes con igual idoneidad, y quizâ mayor, desempeñen estas confianzas; y sin tan greve impedimento; menos la abrà en que el Señor Obispo de la Paz tenga en su servicio á vn Cura del Obispado de Panamà tan distante, y vltramarino, aunque sea ocupado en sus mayores encargos, y Secretarias, quando

do

do en ſu Dioceſi no le faltaràn ſujetos adequadiſsimos para la confianza de eſtos Miniſterios, ſin la preciſsion de haver de vulnerar á vn Derecho tan recomendado, como es el de la Reſidencia de los Parrochos en ſus Beneficios, no mas, que por vna mera voluntariedad, ſin cauſa vrgentiſsima, y neſſaria; y aun por eſſo eſte Privilegio, y diſpoſicion Canonica, ſe entiende para los Canonigos, y Prevendados: con tal que preciſſamente ſe hayan de ocupar en el ſervicio del Prelado, por juſto motivo que aya en él, y no por mero antojo, y voluntad: Dicelo aſsi Alçedo de Habit. Candid. Epiſcop. Pemp. & converſat. cap. 5. num. 127. por eſtas palabras, que traslada el Señor Villarroel. *Poteſt Epiſcopus ſecum duos habere Canonicos pro ſervitio, non pro voluptate.* Y con eſtas miſmas palabras proſigue el Señor Villarroel en el num. 18. y concluye diciendo: *Que eſte Doctor entendiò la mente del Concilio, bien, que ha de valerſe el Obiſpo de ellos, no para que le entretengan, ó acompañen, porque en ſacarlos del Coro meramente por ſu guſto, ſeria abuſar del privilegio, y ſer enemigo de ſu miſmo Coro, que tanto le encarga.* Y con eſta miſma reflexion ſe deberia proceder en el caſo de haver de ſacar á vn Parrocho el Prelado para ſu ſervicio, con mas vrgente razon, quanto es mas executiva la reſidencia del Beneficiado, que tiene conſigo, anexo el cuydado de Almas: que la de otro, que no le tiene. Y no ofreciendoſe à la conſideracion en el caſo preſente, vrgente neceſsidad, ni preciſsion para ningun fin de ſumma gravedad, é importancia, y que qualquiera que ſe diſcurra ſe podia facilmente haver confiado à otro, queda la reſolucion, que ſe tomò en los meros terminos de haver ſido por voluntario guſto, y afectuoſa inclinacion fraternal, lograr de la mutua ſociedad, y compañia, que ſon motivos muy debiles para haver diſpenſado en punto de tamaña conſequencia.

El tercero convencimiento, aun es mas concluyente, y fundamental, y ſe radica en que la diſpoſicion, ò privilegio, que ſe concede por Derecho, à los Señores Obiſpos, ò à los Prevendados, para que dos de eſtos, ſe puedan ocupar en el ſervicio de aquellos, ſin faltar por eſſo al precepto de la Reſidencia en el Coro, es de eſtricta naturaleza, y no debe extenderſe, ni ampliarſe á otros, que á aquellos que ſon propria, y rigoroſamente de *corpore capituli*: y aun por eſſo ſienten los A. A. no ſer extemible à los Racioneros en las Igleſias, en que eſtos

no

no entran, ni hacen cuerpo de Cabildo, como con Garcia, y otros lo notan el Señor Villarroel loc. cit. num. 12. & ſeq. El Padre Torrecilla dict. ſect. 2. dificult. 12. num. 101. Y para con los Curas, y Parrochos, Beneficiados con anexo cuydado de Almas, es llano, corriente, comun, y aſſentado, no poder de ellos valerſe el Obiſpo para ſu ſervicio, ni ſacarlos para emplearlos en él: valiendoſe de aquel indulto, ó privilegio concedido por Derecho, para con los Canonigos; y es advertencia, que la notan y recomiendan los mas graves A. A. antiguos, y modernos, Theologos, y Juriſtas, afirmando ſer falſo, y no ſeguro el conſejo de Navarro, que ſintió lo contrario. Aſsi lo enſeñan Gonzales ad Reg. 8. Chanſelar. Gloſſ. 6. num. 258. & ſeq. Garcia de Benfic. 3. part. diſt. cap. 2. à num. 40. con diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion, que recoje. Y con Piaſecio, Quaranta, Gonzales, Garcia, Armendaris, Santarel, y Alzedo lo enſeña el Señor Barboſa: aſsi en ſu Colectanea ſobre el cap. de Cætero 7. de Cleric. non Reſidentib. num. 3. Verb. Ne Canonis ibi: *Ergo de Canonicis tantùm loquitur, vt advertit.* Cenedus Pract. & Canonic. quæ eſt lib. 1. queſt. num. 35. *Rectorem igitur Eccleſiæ Parochialis non poteſt Epiſcopus ab illius ſervitio extrehere, & illum occupare in ſuo, vel Eccleſiæ Cathedralis ſervitio, vt ſcilicet excerceat officium Vicarij, Viſitatoris, vel Secretarij, ſeù in alio miniſterio ocupetur, pro vt à Sacra Congregatione deciſſum referunt Gonzales, & Quaranta.* Como tambien lo funda mas extenſamente en ſu Tratado de Poteſt. Epiſcop. Part. 3. Diſt. Alegat. 53. à num. 85. y en el num. 87. lo amplía con Gonzales, Riccio, Sanctarel, al Officio de Inquiſidor, el quál no eſcuſa de la Reſidencia en ſu beneficio al Parrocho, y en nueſtros tiempos lo hemos viſto executoriado eſto con el Señor Don Gaſpar Ibañez, Inquiſidor de Lima, y Cura de lá Parrochia de San Marcelo, y no llevando á bien el Señor Arzobiſpo de glorioſa memoria, Don Antonio de Soloaga, el exercicio de ambos Miniſterios, y dado de ello cuenta à Su Mageſtad, expidió ſu Real Cedula, para que luego reſignaſſe, y renunciaſe el Beneficio Curado; y que no pudieſſe obtenerlo juntamente con el empleo de Inquiſidor. Y es muy copioſo el lugar de Jacobo Pignateli en el tom. 7. de ſus Conſult. Canonic. en la 4. donde pregunta: *An negligente Capitulo in conſtituendo Vicario Capitulari intra octo dies poſt mortem Epiſcopi*

pi posit Metropolitanus constituere Vicarium Parochum exterum, sed propinquiorem? Y con el motivo de la resolucion de esta duda, trae muy copiosas doctrinas sobre la Residencia de los Parrochos, y dexando las que no hacen tanto al caso, solo me valdré de aquellas que conducen al punto de este convencimiento, y me valdrè de sus mismas palabras, por ser muy expresivas, y de gran peso para comprobar lo q̃ se va discurriendo en los numeros 3. y 4 haviendo pues resuelto en los primeros negativamente, y traido algunos fundamentos, passa à los numeros citados, y continúa probando su assumpto, y dice asi: *Secundo quia est Parochus. Cum enim ratione Curæ animarum teneatur de jure divino, atque Canonico residere vt per Tridentinum Sess. 23. de Reformat. cap. 1. & Doctores communiter quos alibi aduxi nominatim Lessium, Loterium, super quo Episcopus non potest dispensare, vt declaravit Sacra Congregatio Concilij in egitanensi, nec ipse acceptando tale officium debet immemor esse oneris sibi iniuncti cum detrimento suarum ovium, quas ipse pascere debet, non autem Mercenarijs Ministris commitere, neque Episcopus illum in Viccarium Capitularem deputare contra dispositionem Sacrorum Canonum, & cum gravi præiudicio totius Diæcesis ac præsertim Capituli vt exmente eiusdem Sac. Congregat. Concilij decidunt Riccius, Barbosa, & Ventriglolio, qui cum Gonzales, & Garcia invehitur contra Navarrij excusantem Parochum â Residentia pro exercendo officio Vicarij.* Y concluido asi el numero 3. passa al 4. que es mas particular para lo que se trata, y prosigue fundando lo mismo con estas palabras. *Quod adeo verum est, vt ne ipse quidem Episcopus absque dispensatione Apostolica potest illum ocupare in servitio Ecclesiæ Cathedralis, vt nempe sit Vicarius, Visitator, Secretarius, Fiscalis, & huiusmodi alia exercere officia,* y cita à Armendaris, Gonzales, Barbosa, Zerola, Garcia, y Za, y continúa. *Parochum ne resideat nulla excusat consuetudo, nec secundum Sac. Congregat. Concilij excusat servitium Episcopi, aut Cathedralis, aut Officium Sacræ Inquisitionis, aut paucitas ovium, aut defectus domus propriæ potest enim conducere alienam, nec secundum Caietanum esse Auditorem Rotæ aut Secretarium Sedis Apostolicæ, aut secundum Sotum esse Cardinalem. Quaranta, Posevinus & dicunt Sac. Congregationem hoc declarase, nempe, Episcopum non posse vti opera Parochi in visitatione, vel in alio servitio suæ Diæcesis, nisi pro tem-*

po-

pore permisso duorum mensium, & *tunc pro eo tempore idoneus Vicarius debet deputari. Imo, neque de jure communi conceditur Episcopo, posse habere in sui servitium Parochum, vt notat Gonzales cum textus in cap. de cætero*, & *in cap. ad Audientiam de Cleric. non residentib. loquantur solum de Canonicis , quamvis putet Gratianus hodie non posse Episcopum asumere Canonicos in sui servitium; licet non sint Curati, cum multi hoc tempore reperiantur viri Docti*, & *Episcopi habeant, reditus satis amplios, vt aliunde possint sibi providere. Et quidem dum Parochi in huiusmodi sunt servitio, á suis Ecclesijs abesse censentur vt ait Barbosa, qui monet, residentiam Parochi esse adeo præcissam , vt ille ab illa excusari non valeat, etiam ex ijs causis, ob quas Canonici residere non coguntur : ideoque minime posse Episcopum vti servitio Parochorum, licet aliás vti possit servitio Canonicorum. Quod etiam firmat Gonzales*, y concluye con la razon de diferencias entre vnos, y otros, ibi : *Ratio autem esse videtur, quia non est tanta Communio inter Episcopum*, & *Clericos inferiores, quanta est inter Episcopum*, & *Canonicos, qui sunt membra eius corporis.* Y en la serie de estas palabras fielmente trasumptadas de vn Author tan grave, y de la mayor recomendacion, no parece, que se deshará apoyo alguno, para lo que hasta aqui se ha discurrido, que no se encuentre seria, y solidamente fundado.

Y estandolo este tercero Convencimiento con las Authoridades de los mas graves Modernos Juristas : siguiendo á estos, lo enseñan igualmente los Theologos Moralistas, assi de los Antiguos, que ellos citan, como de los mas recientes, y celebres, como son el P. Eligio Baseo, en sus Flores Theologicas Morales, tom. 2. §. Residencia num. 5. y entre ellos es recomendable por todas circunstancias el juicioso dictamen del Padre Avendaño, en el Trat. 14. de su Thesoro Indico, cap. 2. donde propone la duda, de si los Parrochos puedan ser Vicarios Generales, y resuelve fundamentalmente por la negativa, donde no ay, ni ocurre especial necessidad , ó evidente vtilidad de la Iglesia : y que no se puede executar semejante providencia por solo alguna particular afeccion, ò commodidad del Prelado, y en estos terminos modera, y entiende, fundado en el mismo Santo Concilio de Trento, el decantado Concilio de Navarro, que escusa de la Residencia al Parrocho, que se ocupa en el Provisorato, ó Vicaría General : y assi dice en el num. 4. que : *Si*

nulla sit specialis necessitas, sed sola Episcopi in eo deprehendatur affectio, aud aliqualis commoditas, non potest Parochus in Indis esse Vicarius Generalis, cum necessitate absentiæ à sua Parochia, etiam si illa per Vicarium supleatur. Y passa à probarlo solidamente en los numeros siguientes, y al fin del num. 5. nota, que con especialidad dixo: *In Parochis Indiarum*: dando la razon de esta advertencia, que es tambien muy para el caso: *Quia Indi maiore Cura indigent, vti plantæ novæ, & Substituti propijs solent commodis inhiare, nec sperari facile remedium posit, quando quidem Vicarios propitios habent, vtpote eorum facturæ, & quos student emolumentorum opportuna contributione demereri.* Pesense estas palabras, q son dignissimas de reflexion. Tocaron tambien el punto mas general, y comprehensivamente los P. P. Salmaticenses en su Curso Moral dist. tract.28.cap.vnic. punct. 6. §. 4. à num. 121. donde preguntan: *An Episcopus, aut Cardinalis posit occupare Parochum actualem in suo servitio,* v. g. *in Officio Provissoris, Visitatoris, Fiscalis, Secretarij, vel alterius similis officij sui muneris: ita vt à propria Parochia vltra bimestre absit?* Y despues de propuesta, y fundada la Opinion afirmativa de Navarro, con varias razones, siendo la vltima la del privilegio è indulto, concedido por Derecho à los Canonigos: y que el mesmo parece debe correr para con los Parochos; passan à los numeros 122. y siguientes, y asentado ser mas probable la parte negativa, y fundarla con lo que traen los ya citados A.A. en el n. 124. responden à los Argumentos contrarios de la Sentencia afirmativa, y Concluyen en el n. 125. con notàr resolutivamente la diferencia entre Parrochos, y Canonigos, para el Punto presente: ibi: *Notandum vero est, quod licet Episcopus non posit Parochos occupare in Officijs Vicarij, Secretarij &c. bene tamen occupare valet in suo servitio duos Canonicos Ecclesiæ Cathedralis, qui fructus in absentia percipere debent.* Y esta misma diferencia, y opinion abrasan, y siguen el Padre Pirhing. Lib. 3. tit. 4 Sect. 4. de Clerc. non residenti 6. n. 29 y el P. Torresilla en su citado Tratado de Obispos Tract. 2. q. 3. Sect. 2. dificult. 6 n. 57 donde excita la duda mesma de si el Obispo puede ocupar dos Canonigos, que le ayuden *ex Cap. vltimo de Cleric. non residentib.* podrà tambien valerse de dos Curas para el mismo efecto? Y despues de traer la Sentencia afirmativa, y fundadarla; concluye en el n. 40. (Pero esso, no

obstan-

obſtante lo contrario, tengo por mas probable, y lo que ſe debe ſeguir, por ceder la no reſidencia de los Curas en tan grave perjuicio de la Igleſia. Y aſsi lo tiene la comun, y eſtà declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales.) Y á viſta del grave ſentir de eſte Torrente comun de A. A. tan Claſicos, y de la mayor circunſpeccion, queda en el eſtado de vna ſumma debilidad, el eſugio, à que ſe puede ocurrir, para cohoneſtar la dilatada auſencia de eſte Parocho, y ſu pretextada Licencia.

Pero no paran aqui eſtos tan claros convencimientos de ſu intencion, y paſſan todavia mas adelante, y ſea el quarto, que vltima, y peremptoriamente, quita y deſtruye quanta apariencia pueda tener qualquiera motivo de eſta auſencia, y ſu propueſta cauſa; pues aun permitido, y no concedido, q̃ la diſpoſicion Canonica, y ſu privilegio, é indulto, que habla con los Canonigos, y Prevendados de las Igleſias Cathedrales, para que dos de eſtos, ſe puedan ocupar en el ſervicio del Obiſpado, ſin que por eſſo ſe entienda faltàn à la obligacion de ſu preciſſa Reſidencia, ſea extenſible à los Curas, y Parrochos de Almas, todavia aun en eſtos terminos de la mayor ampliacion, no es adaptable eſte indulto, y privilegio, à la auſencia particular de eſte Parrocho, ni al preſente caſo, de que ſe trata. Lo que ſe convence manifieſta, é innegablemente, ſupueſta la razon, en que eſtriba aquel indulto, ò privilegio, que concede el Derecho comun, y es el que ocupandoſe los dos Canonigos en el ſervicio de el Obiſpo, ſe entienden ocupados en el de la miſma Igleſia, por deberſe entender, que aſiſten, y ſirven al Obiſpo de tal Igleſia: entienden, y explican aſsi la genuina razon de eſta diſpoſicion Canonica, comunmente todos los Interpretes, refundiendo eſta Cauſa juſta para no reſidir en la miſma vtilidad, y Beneficio de la Igleſia, y queda conſiguientemente comprehendida en vna de las menciodadas del Concilio de Trento. Baſte citar por todos al Doctiſsimo Fagnano, quien comentando el cap. Decætero. de Cleric. non Reſidentib. ſub num. 12. explica, y exhorta doctamente la precitada razon, ibi: *Ratio eſt, quia abſentes, ab Eccleſia pro ſervitio Epiſcopi, vbi ſervitium, vel neceſſarium, vel vtile eſt Eccleſiæ, & reſpicit Epiſcopum, quatenus Epiſcopus eſt iuris cenſura, præſentes reputantur in ſervire Eccleſiæ*, diſt. cap. ad audientiam, ibi: *Cum*

abſen-

absentes diel non debeant, sed presentes, qui tecum pro tuo & ipsius Ecclesiæ servitio commorantur. Et servitium Episcopi, quatenus Episcopus est, censetur quasi servitium Ecclesiæ, cui præsidet: cum Ecclesia sit in Episcopo Cap. Scire debes 7. quæst. 1. Cap. Similiter 16. quæst. 1. Cap. Huius placiti. 12. quæst. 2. & notat hic Gloss. 1. Hostiensis in princ. & reliqui omnes. Et quanvis Innocentius dicat opportere, vt necessitas, & vtilitas vel Episcopi, vel Ecclesiæ adsit, adhuc tamen intelexit de Episcopo, vt Episcopus est: Tum, quia allegat text. in dist. cap. ad audientiam, qui hunc habet sensum, vt mox patebit. Tum, quia Innocentius subdit: alias, cum non pertineat ad officium suum, non posset eis præcipere. Cap. quia frater 7. quæst. 1. & notatur in Cap. ad aures de tempor. ordinand. Ita que sicut absens pro vtilitate Ecclesiæ suæ, & servitio percipit fructus beneficij; quia residere, & illi inservire censetur. Cap. Expaite tua infra. Eod. Cap. Cum non deceat de Elect. Lib. 6. Sic eadem censura juris absentes in servitio Episcopi, dummodo servitium ad eundem quatenus Episcopus est, & ad Ecclesiæ vtilitatem ordinetur, omnes beneficij fructus percipere debent. Id que aperte elicitur ex text. in dist. cap. ad audientiam inf. eodem, qui cum in principio egerit de absentibus pro servitio Episcopi, & Ecclesiæ commorari, plane significans servitium Episcopi, vsque adeo cum Ecclesiæ, servitio esse coniunctum, vt qui pro servitio Episcopi absunt, Ecclesię servitio commorari dicantur. Y de esta razon nace la sentencia, y opinion, que en lo Theorico, y *Methaphycice loquendo*, tiene por probable el P. Torrecilla citat. Tract. de Obispos Dist. Sect. 2. Dificult. 11. per tot. el que los Canonigos, que se ocupan en el servicio del Obispo, no solo gozan los frutos de la renta principal, sino tambien de las distribuciones quotidianas, y manuales, que se deben à solos los intersentes, segun se halla expressamente resuelto en el cap. vnic. de Cleric. non Resident. in 6. y fundado en este Texto, y varias razones, y Doctrinas, que recoje, lo establece nerbosamente.

Assentada esta razon decisiva de los Derechos, que conceden este indulto, se hace consiguiente para la exclusiva de él el caso presente, passar à investigar, como, ó en que consista la necessidad, y vtilidad de la Iglesia, y respecto de qual deba entenderse, y considerarse para que haga justa la ausencia de los Beneficiados. Y no faltaron A. A. graves, que fueron de sentir, ser necessaria la vtilidad de la misma Iglesia particular del Beneficiado, para que escuse justamente de la Residencia: Assi lo notan Juan Andres, el Genuense, y con estos, y la Rota, Garcia dict. cap. 2. num. 372. ibi: Et amplius dicit Rota ibi: *quod in hac materia* (habla del referido Privilegio, é indulto) *non suficit vtilitas totius Episcopatus ingenere, sed requiritur vtilitas Ecclesiæ in specie.* Y esto se prueba con evidencia del mis-

mo

mo Texto Capital de la materia, que es el ad Audientiam de Cleric. non Resident. donde se dice, que los que asisten al Obispo, *eo ipso* estân ocupados en el servicio de su propria Iglesia, ibi: *Pro tuo, & ipsius Ecclesiæ servitio commorantur.* Donde es de notar, que hablando con el Obispo, no dice, *pro tuo, tuæ què Ecclesiæ, aud Ecclesiarum tui Episcopatus*, sino *ipsius Ecclesiæ; id est*, en servicio de la Iglesia de los tales Canonigos, y no *in genere* de todas; *ipsius Ecclesiæ.* Y lo mismo se prueba con la Decision de Honorio Tercero en el Cap. Cum dilectus 14. eod. de Cleric. non Resident. donde dice su Santidad, que los que estân ocupados en servicio del Summo Pontifice, *eo ipso* están ocupados en servicio de su propria Iglesia; y la razon, que dà es, por que muchas vezes por los obsequios de los dichos, se promueven no solo los negocios de la Iglesia de los tales, sino tambien de cada vno de los Canonigos de ella. Y la razon de esta Decretal igualmente, *& proportione servata*, milita del mismo modo en los Canonigos familiares, que se ocupan en servicio de el Obispo, *vt de se patet*: y assi vemos, que los D. D. del mismo modo hablan de los Canonigos, que asisten al Obispo, que hablan de los que asisten à Su Santidad. Y toda es, Doctrina, y explicacion del Padre Torrecilla, loc. proxime citat. en los numeros 86. y 87. en donde expone las dos Decretales, y Textos Canonicos en los mismos terminos, que se han copiado de su Obra. Y à este mismo discurso alude lo que nota el P. Pirhing. dict. §. 4. sub num. 29. adaptando la vtilidad à la propria Iglesia Cathedral de los Canonigos servientes del Obispo, ibi: *Notandum tertio, vt duo Canonici tanquam familiares Episcopi, pro residentibus habeantur, & fructus beneficij etiam absentes percipiant, non debent versari in eius obsequio, & familia ob suum privatum commodum, aud solatium ipsius Episcopi, sed debent ita Episcopo servire, seu assistere, vt eorum servitium in Ecclesiæ Cathedralis commodum cedat: vt clare colligitur ex cap. ad audientiam in fine: Hoc autem ipso quod aliquis Clericus servit Episcopo, iubando ipsum in negotijs ad Episcopale eius Officium pertinentibus, vt si, v. g. fungatur munere Sacellani, vel Conciliarij apud ipsum, censetur servire ipsi Ecclesiæ Cathedrali, vt docet Gloss. fin. ibidem propter vnionem videlicet, quæ est inter Episcopum, eius que Ecclesiam, veluti inter caput, & reliqua membra eiusdem corporis*: y es deste mismo sentir Jacobo

 Pig-

Pignateli dist. Consult. 4. num. 5. donde con la Doctrina de Juan Andrès afirma: *Neque sufficiat in hac materia vtilitas totius Episcopatus ingenere, sed requiritur vtilitas Ecclesiæ in specie.*

Y de estas Decisiones, y bien fundamentadas Doctrinas se convence, que para que la ausencia del Parrocho, aun en el supuesto de comprehenderse en aquel indulto, ô privilegio, fuesse justa, y legitima, era precisso, y necessario, que la vtilidad, que de ella debia redundar, fuesse en beneficio de la propria Iglesia particular suya: assi como lo es en la de los Canonigos, q sirven no solo á los Obispos, sino tambien à la misma Suprema Cabeza de la Iglesia, en quienes, como queda probado, no basta qualquiera vtilidad, y beneficio, para hacer justa la ausencia de ellos, y percepcion de los frutos del Beneficio, sino aquella que mira, y se resunde en la propria particular de la Iglesia, en que deben residir: siendo esto muy conforme à razon; porque como quiera, que la renta de los Beneficios se goza por el Officio, y trabajo personal, y aquella la contribuye la particular Iglesia, y sale de sus proventos, es muy justo, que el Beneficio, y vtilidad, que debe haver en la misma ausencia de los Beneficiados, sea para la propria Iglesia particular, que contribuye con el estipendio, y renta, que goza, y participa. Veasе pues ahora, si de la ausencia del Doct. Don Diego, resultó, ò há resultado alguna vtilidad, la mas leve, que sea, à la Iglesia particular de la Villa de los Santos, donde es Parrocho, y debe residir; y no redundando en beneficio particular de ella el exercicio de los Cargos, que exerce, al lado, y servicio del Illmo. Señor Obispo de la Paz, no será justo, que la Iglesia suya, ò este Obispado de Panamá le contribuya con la substancia casi total de sus rentas, y emolumentos, al mismo tiempo de estar desfrutando las pingues, que es precisso le produzgan los mismos empleos, en que està ocupado en aquel Obispado.

Y lo que parece no admite duda es, que siendo necessaria para la justa ausencia del Beneficiado, y percepcion de la renta del Beneficio, la vtilidad: no como quiera de la Iglesia, sino evidente, segun lo expressamente resuelto en el citado cap. vnic. de Cleric. non residentib. in 6. ibi: *Evidens Ecclesiæ vtilitas*, y que quando no sea de aquella particular, y singular, à lo menos haya de ser de la comun de las Iglesias del Obispado, en donde es, y reside el Beneficiado; y aun por esso el citado

Tex.

Texto dixo abſolutamente, y ſin limitacion, *Evidens Eccleſiæ vtilitas*: pues el bien comun es mas excelente, que el particular, y ſi por eſto ſe hace juſta la auſencia, *à fortiori* lo ſerà por el bien de la propria, y demàs Igleſias del Obiſpado: Argumento, que hace el Padre Torrecilla loc. citat. num. 90. Y de èl ſe infiere convincentemente, que donde no ay vtilidad evidente, ni de la particular Igleſia del Beneficiado, ni de las demás del Obiſpado, es preciſſo, que falten todas las circunſtancias, y calidades, que pueden hacer juſta, valida, y legitima la auſencia, y percepcion de los frutos; y aſsi concluye el Papa Bonifacio Octavo ſu citada Decretal, que faltando las cauſas juſtas, que alli ſeñala, y entre ellas la evidente vtilidad de la Igleſia, no pueden los Beneficiados adquirir el dominio de la renta percebida, y antes ſi eſtàn obligados à la reſtitucion; ibi: *Qui vero aliter de diſtributionibus ipſis quidquam exceperit*, (*exceptis illis, quos infirmitas, ſeu juſta, & rationabilis corporis neceſsitas, aud evidens Eccleſiæ vtilitas excuſaret*) *rerum ſic receptarum dominium non acquirat, nec faciat eas ſuas, immo ad omnium reſtitutionem, quæ contra huiuſmodi noſtram conſtitutionem receperit, teneatur*. Y no pudiendoſe con realidad aſſegurar, que de la auſencia del Doct. Don Diego reſulte vna patente, y evidente vtilidad de la Igleſia, aora eſta ſe conſidere de la particular de ſu Beneficio, aora de las demàs del Obiſpado de Panamá *in genere*, y en comun: pues ninguna de ellas adelanta, ni experimenta el menor adelantamiento, y commodo, de que ſe mantenga auſente en el de la Paz: queda por todos lados, y reſpectos injuſtificada, y que no ay cauſa, ni motivo legitimo, que pueda hacer bien viſta la falta de ſu Reſidencia por tan dilatado tiempo, y curſo de años.

Y en quanto à lo que queda apuntado del eſtilo, y practica, que frequentemente ſe vé de tantos Prelados Doctos, y ajuſtados, que ocupan en ſu ſervicio à los Parrochos; de màs de que lo regular es, ſuceder eſto en los miſmos Obiſpados, y no en otros diſtintos, y con diverſos Prelados de las Igleſias, en que ſon Beneficiados; venerando ſus dictamenes, y ſin paſſar à inquirir los motivos, que tendràn para la ſeguridad de ſus conciencias, lo q̃ parece cierto, y conſtante es, que en eſta materia de Reſidencia en los Beneficios, procede tan eſtrechamente el Derecho, que contra ella no admite eſtilo, practica, ni conſtumbre por immemorial, que ſea: como lo aſsientan Garcia diſt. cap.

2.

2. num. 161. y Pignateli dist. Consult. 4. num. 4. ibi: *Parochum vt non resideat, nulla consuetudo excusat.* Y qualquiera, que se traiga contra ella por antigua immemorial, que sea, la califica el citado Concilio de Trento de corruptela, ibi: *Consuetudine etiam immemoriali, quæ potius corruptela censenda est.* Y solo puede dispensarse en ella, por aquellas justas causas prescriptas por los Derechos Canonicos, y Decisiones Conciliares, para hacer justa, y legitima la ausencia de los Beneficiados: y no señalandose entre estas, y para con los Parrochos, la del obsequial servicio de los Obispos, segun con el comun sentir de los D. D. queda fundado: y mucho menos para lo particular de este caso, en que aun por otras circunstancias, queda excluido de este indulto, ó privilegio, no puede cohonestarse con ningun estilo, costumbre, ò exemplares, que se traigan à consideracion: pues no fundandose estos en aquellas justissimas causas, que se señalan por Derecho, no deben hacer fuerza, ni pueden dar la menor seguridad en ningun fuero externo, ni de la conciencia.

Fundado ya con la extension, que ha parecido inexcusable la total exclusiva de las Causas legitimas para la ausencia de este Parrocho de su Beneficio, se infiere por precissa consequencia, é ilacion, no solo el que no es justa, sino tambien nula, é invalida: pues no verificandose Causa alguna legitima, falta la necessidad para la ausencia: y faltando esta, es injusta, y nula la dispensacion, y gracia para no residir: Como lo asientan los P. P. Salmaticenses, vbi supra, hablando aun del mismo Summo Pontifice, de quien asientan dist. §. 2. num. 103. que: *Cessante necessitate nec licite, nec valide, potest Pontifex cum Pastoribus in residentia dispensare.* Y si esto corre tan rigorosamente con el Supremo Legislador, y primera Cabeza de la Iglesia, con mas vrgente motivo debe lo mismo phylosopharse para con los demàs Obispos, y Prelados, cuyas Dispensaciones, y Licencias para no residir, dada à los Pastores, y Parrochos, deben desde luego calificarse por injustas, y nulas, faltandoles el apoyo de las Causas justas, que las constituyan precissas, y necessarias à algun fin de la mayor gravedad, é importancia, qual en todas debe considerarse.

Y la razon es manifiesta, no solo por que cessando la causa de la dispensacion, y de el privilegio, cessa este, ex Leg. Athlitæ §. 1. Leg. Goometriæ, & Leg. Idem Vlpianus ff. de

Ex-

Excuſat. tut. y fundado en eſtos Textos, propone eſta Regla, infiriendo de ella varios Corolarios el P. Torrecilla en ſu Summa Moral. tom. 1. Tract. 2. Diſp. 2. cap. 7. à num. 296. ſino tambien, porque trayendo la Reſidencia de los Beneficiados ſu origen tan alto, como es del Derecho Divino: ſegun la mas ſegura, y comun inteligencia de los D. D. fundados en el Santo Concilio de Trento, ibi: *Cum precepto Divino mandatum ſit omnibus, quibus animarum Cura commiſſa eſt, Oves ſuas agnoſcere &c.* No admite la menor duda, que la Diſpenſacion de la Ley del Superior, hecha ſin cauſa juſta por el inferior, no ſolo es injuſta, y menos legitima, ſino invalida, nula, y de ningun efecto, ni valor: ni el Subdito, à cuyo favor ſe concede, puede juſta, y legitimamente valerſe de ella, ni vſar de el indulto con ſegura conciencia, como con el Torrente de Theologos, y Juriſtas lo enſeñan, Cobarrubias de Matrimonio 2. part. cap. 6. §. 9. à num. 17. El P. Thomàs Sanches eod. Tract. Lib. 8. Diſp. 17. Y con eſtos, y otros, que recoje el Señor Salcedo de Leg. Politica Lib. 2. cap. 9. num. 16. à los que ha parecido añadir dos lugares, por haverſe obſervado tratarſe en ellos de eſte punto, con expreſſa mencion del de Reſidencia, y ſer para eſta eſpecificos. El primero del P. Baſilio Ponze en ſu Tractado tambien de Matrimonio Lib. 8. de Diſpenſationibus cap. 14. num. 1. donde examina las Cauſas para las Diſpenſaaiones, y entra aſſentado por cierta con Santo Thomás, y otros eſta Regla: *Ad diſpenſandum in voto, iuramento, matrimonio rato, & Reſidentia Paſtorum, & denique ad diſpenſaudum in bis, quorum obligatio naturalis eſt, requiritur juſta cauſa, qua deficiente non ſolum illicita, ſed etiam invalida diſpenſatio eſt.* Y dá la razon: *quia cum in bis rebus diſpenſent Prælati Dei nomine, non eſt credendum datam illis poteſtatem ad deſtructionem, & diſipationem, ſed ad diſpenſationem fidelem, atque prudentem.* Y lo miſmo enſeñan los P. P. Salmaticénſes: y es el ſeguudo lugar ofrecido en el Tom. 3. de ſu Curſo Tract. 11. de Legib. cap. 5. Punct. 6. §. 2. num. 70. donde tratando de la miſma materia de Diſpenſas, y comprehendiendo quanto pueda ſer del caſo, ſuponen por conſtante lo miſmo, que el P. Ponze, y los demàs Theologos, y Juriſtas, ibi: *Hactcnus egimus de Legislatore in ſua lege diſpenſante, modo vero acturi ſummus de inferiori diſpenſante in lege ſuperioris, ut quando Pontifex diſpenſat in votis, jura-*

K *men-*

mentis, matrimonio rato, residentia Episcoporum, quæ sunt de jure Divino, & similiter in inferioribus in casibus, in quibus possunt dispensare in legibus Pontificijs; vel alijs legibus superiorum, sive hoc habeant ex delegatione, sive ex jure ordinario: Dicendum est ergo secundo dispensationem datam ab Inferioribus in legibus superioris sine causa justa, esse nullam. Y prueba su aserto en la misma razon de Ponze, aunque mas explayada, ibi: *Et probatur, quia inferior non recipit potestatem dispensandi in lege superioris ad beneplacitum eius, sed solum, censetur eam concedere superior in ordine ad rationabilem, & prudentem dispensationem. Cum ergo inferior nisi ex Concessione Superioris non posit in eius legibus dispensare, sequitur nullam esse eius dispensationem imprudentem, & irrationabilem, & nulla causa expeditam.* Y como dicen los mismos P. P. Salmaticenses dict. tom. 4. Tract. 17. cap. 3. Punct. 13. num. 117. con authoridad del gran Padre San Bernardo Lib. 3. de Considerat. ad Eugen. cap. 23. toda Dispensacion en Ley Superior es nula, y debe entenderse, que nace, y se hace mas *de plenitudine tempestatis, quam potestatis.* Y las palabras del Santo Doctor las cita, y traslada para apoyo de el mismo assumpto, vna bien cortada, y erudita pluma, como es la del Illmo. Señor Don Aotonio Joseph Alvares de Abreu, en su Discurso juridico, Historico, Politico sobre las Vacantes de Indias, Artic. 1. Part. 5. §. 3. num. 211. Y de esta segurissima, é inconcussa doctrina se infiere, que no fundandose la Dispensacion en causa justa, y legitima, como que es nula, no puede servir, ni aprovechar en ningun fuero, y estàn en mala conciencia, assi el que la dà, como el que la pide, la acepta, y vsa de ella. Es Conclusion deducida de los antecedentes por el Padre Sanchez Dist. Lib. 8. Disp. 28. num. 1. ibi: *Disputatione Superiori actum est de valore dispensationis absque justa causa concesæ; hæc tractat de eius honestate, tan in concedenti, quam in petenti, acceptanti, ea ve vtenti, & quidem si de dispensatione in lege Divina, aud cuiuscumque superioris loquamur, nemo dubitat reum esse culpæ lethalis petentem, acceptantem, concedentem, nisi materiæ levitas excuset á tanta culpa. Quod ea dispensatio irrita sit, acproinde á legis transgressione non excusat.* Y lo mismo asienta el Padre Ponze Dist. cap. 14. cuyas palabras no se trasumptan aqui, por que se reservan para mas oportuno lugar, en vno de los Articulos, que restan. Y con estos enseña lo proprio el Padre

dre

dre Martin Perez de eod. Tract. Matrimon. Disp. 45. Sect. 1. & Sect. 4. en las que funda por ciertas las Conclusiones propuestas.

Y por ellas se convence manifiestamente, que hora sea la Residencia de Derecho Divino, como lo siente la mas cierta, y comun Sentencia; hora de Positivo humano, segun la de algunos pocos; como quiera, que este dimana de la Ley de la Suprema Cabeza de la Iglesia, y de los Concilios, y Decisiones Canonicas, que han establecido los Summos Pontifices Superiores à los demâs Obispos, y Prelados inferiores, en qualquiera de estos dos estremos, y respectos, es Ley Canonica, superior, y consiguientemente, para dispensar en ella, justa, y validamente, necessitan los Obispos, y Prelados inferiores, de causa justa, y legitima: y faltando esta, no puede decirse dispensacion, sino abuso, y disipacion; y constando de lo hasta aqui probado, que para la presente Dispensacion, y Licencia para no residir, concedida por el Illmo. Señor Don Augustin, no ay la menor, ni aparente causa justa, y legitima, es consiguiente, que no le sea aquella, y que en ningun fuero externo, ni de la conciencia, puede ser admissible, ni de ninguna seguridad, para en su virtud faltar aun precepto tan grave como es el de la Residencia de los Parrochos en sus Beneficios.

Y no solo claudica la legitimidad, y valor desta Dispensacion, y Licencia para el total defecto de causa justa, como exvberantemente queda fundado, sino tambien por la falta, é inobservancia de otros requisitos, y formas, que prescriben las Leyes, y Cedulas Municipales de nuestros Reynos, para la justa y legitima absencia de los Beneficiados, que siendo establecida con la legitima potestad, qual la tienen Nuestros Catholicos Monarchas, en todo lo Temporal, y Espiritual de las Iglesias, de las Indias, que son tan de su Real Patronato en fuerza de los indultos Apostolicos, y ser Vicarios Legados de su Santidad: segun lo que à este fin recoje el Señor Fraso en su Tom. 1. de su Patronat. Indiar. cap. 25. & seq. y proceden con tal seguridad en la practica, y vso de la regalia de este Vicariato, que es proposicion corriente entre los Theologos, q̃ han escrito de sus Derechos en Indias, no solo el que lo que en las materias Ecclesiasticas, y de Religion disponen, arvitran, ó resuelven los Reyes, es visto disponerlo, arvitrarlo, y resolverlo su Santidad, de quien

quien ſon Lugar-Tenientes Generales, y Delegados, ſino es, que el, que ſe opuſiere, ó reſiſtiere las Ordenes, y diſpoſiciones, que Sus Mageſtades dieren en eſtas materias, es viſto oponerſe, y reſiſtir al miſmo Pontifice, cuya authoridad, y juriſdiccion, no ſolo directiva, ſino tambien coactiva, exercen, y repreſentan en todo lo Eccleſiaſtico, como ſus Legados à Latere, Commiſſarios, y Vicarios Generales. Palabras ſon todas del Señor Don Antonio Joſeph Alvares de Abreù, en ſu citado docto Diſcurſo juridico Hiſtorico, Politico, ſobre las Vacantes de Indias, Artic. 1. Part. 4. §. 7. num. 136. Y en el particular Punto de Reſidencia, y quan juſto es lo que ſobre ella mandan Nueſtros Reyes, y con quanta exactitud, y puntualidad ſe les debe obedecer por los miſmos Obiſpos, y Ecleſiaſticos, es digna de notarſe la advertencia, con que lo obſerva el Señor Villarroel, en ſu Govierno Eccleſiaſtico, Part. 1. quæſt. 2. Artic. 8. à num. 16. & ſeq. fundado en las Bullas, que cita, y refiere del Real Patronato; bajo de tan ſeguros principios, no admite la menor duda, ni controverſia, el que los requiſitos, y forma que previenen las Leyes, y Cedulas de Su Mageſtad, para la auſencia de los Beneficiados, y diſpenſacion en ſus Reſidencias, tienen quanta fuerza ſea neceſſaria, para ſu mas exacto cumplimiento: y mas quando ſon en corroboracion de lo reſuelto por el miſmo Santo Concilio de Trento, y ſu mas puntual Obſervancia del que con eſpecialidad ſon Protectores Nueſtros Señores Reyes Catholicos, ex Fraſo tom. 1. cap. 15. num. 8. y con eſte el Señor Abreú eruditamente Artic. 2. Part. 5. §. 2. num. 117.

Y de eſte preliminar, que ha ſido preciſſo aſſentar, ſe ſigue vér, que requiſitos, y forma es, la que las Leyes, y Cedulas peculiares de nueſtras Indias previenen, para la juſta auſencia de los Beneficiados de los Lugares, donde deben por razon de ſus Beneficios reſidir, y para lo preſente ſe reducen à dos: el primero, el que previene la Ley 2. Tit. 11. Lib. 1. de la Recop. de Indias, en que ſe ordena, *que que quando el Prelado huviere de dar Licencia, para que algun Prevendado, ô Beneficiado ſe auſente de ſu Igleſia, ſea la cauſa vrgente, neceſſaria, y ineſcuſable, conforme à lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Igleſia, y no de otra manera.* Y ſiendo eſta Ley tan general, abſoluta, y comprehenſiva de todos, y qualeſquiera Beneficiados, ſin diſtinguir de ellos, ni de caſos, es preciſo ſe entienda

tienda abſoluta, y generalmente para todos caſos, tiempos, y perſonas, ſin diferencia, reſtriccion, ni limitacion alguna, ex Leg. Non diſtinguimus ff. de Recop. arbitr. Leg. Præſes. ff. de Offic. Præſid. y de otras innumerables; y es principio inconcuſo entre todos, que trae, y exorna el P. Torrecilla en ſu tom. 1. ſobre las Propoſiciones condenadas en ſu Conſult. 5. à num. 4. & ſeq.

Y paſſando à inveſtigar el motivo, y razon de la diſpoſicion de eſta Ley, que en lo Literal, y eſpecifico, de lo que ordena, no le hallo concordante en el Derecho: y porque haya de requerir por forma de eſta diſpenſacion, el parecer, y acuerdo del Cabildo, no encuentra otra, en que apoyarſe la cortedad de mi juicio, ſino la miſma gravedad de la materia de las Reſidencias de los Beneficiados, tan recomendadas por todos Derechos, y Concilios, como queda probado; y conſiguiente deberſe conſiderar la diſpenſacion de ellas, de la miſma arduidad, é importancia, y ſer neceſſarias otras cauſas vrgentes, è ineſcuſables, como lo expreſſa la miſma Ley, y para el examen y conocimiento de ellas: y ſi ſon de aquel porte, y peſo que ſeñalan los Sagrados Canones, nueſtro Supremo Legislador como Patron, y fiel Adminiſtrador de ſus Igleſias, y tocarle tan particularmente, y por tantos titulos el cuydado de ellas, y ſu mejor regimen, no quiſo fiar ſu aprobacion à ſolo el juicio del Prelado, y añadió el de ſu Cabildo, para que con mas ojos ſe vieſſe, y conſideraſſe punto de tanta importancia, y conſequencias, y que haviendo de ſer preciſſo al Prelado el conſultarlo, y premeditarlo con la mayor reflexion, con ninguno otro mejor lo podia, y debia hacer, que con ſu proprio Cabildo, de quien es Cabeza, y con el que compone vn Cuerpo miſtico: y ſer los Capitulares, Hermanos, y Colaterales de los Obiſpos, y de el primer grado, y honor, y conſtituirſe como el Senado, y Magiſtrado de la Igleſia; como lo nota con muchos el Señor Solorzano Lib. 3. de Jur. Indiar. cap. 13. num. 1. & cap. 14. n. 1. y aſsi como en lo Temporal tiene Su Mageſtad mandado á los Virreyes, Governadores, y Preſidentes, que en los negocios arduos, no obſtante de ſer de ſu proprio conocimiento, para la mejor reſolucion, y que ſea con el mayor acierto, los confieran, y communiquen con los Magiſtrados, y Oydores, ſegun la Ley 25. Lib. 3. Tit. 3. de la Recop. de Indias, y funda-

do en ella, y otras Cedulas, lo advierte el Señor Solorzano de Jur. Indiar. tom. 2. Lib. 4. cap. 3. num. 38. de la miſma ſuerte, y ſin duda, con eſte fin en el Eſpiritual, y Eccleſiaſtico Govierno de las Igleſias, ha ordenado, que en las Reſidencias de los Beneficiados, (como que tanto importa,) ſe proceda con la eſtricta obſervancia, que ſe requiere, y de haverſe de diſpenſar ſea con la preciſſa calidad del parecer del Cabildo, como en negocio arduo, y dificil: y en los que ſon de eſta Claſſe, y naturaleza, es llano en Derecho, el que los Prelados requieran, el conſentimiento de ſu Cabildo, y los Conſulten con ellos, ex cap. novit, & concordantib. de his quæ fiunt à Prælat. ſin. Conſenſ. Cap. y con eſtos Textos lo nota el Señor Fermoſino en ſu Tratado de Sede vacante, Tract. 2. quæſt. 4. num. 1. ibi: *Reſpondendum afirmative. Nam ſicut in arduis debet Epiſcopus procedere cum conſenſu ſaltem Capituli.*

El ſegundo requiſito, que requieren las miſmas Leyes, y Cedulas, para la juſta, y legitima auſencia de los Beneficiados, es la venia, conſentimiento, y Licencia de los Señores Vice-Patrones, Virreyes, Preſidentes, y Governadores; y eſta circunſtancia es preciſſo, que naſca de la miſma regalia, y prerogativa debida al Real Patronato, cuyo principal efecto conſiſte en la adminiſtracion, y diſtribucion de los Beneficios Eccleſiaſticos, y el que las Igleſias ſe rijan, y goviernen por Parrochos, y Coadjutores idoneos, y de toda ſatisfaccion: motivo, porque ſu proviſion toca en los Beneficios mayores, Obiſpados, y Prevendas, immediatamente à Su Mageſtad, y los demàs á ſus Vice-Patronos, y Lugares Tenientes, ex Fraſo de Reg. Patronat. cap. 7. per tot. Y aunque por eſſo en la miſma citada Ley ſe previene, que en el caſo de haver diſcordia entre el Prelado, y Cabildo, y no ſe conformaren en la diſpenſacion de la Reſidencia el Vice-Patron, que fuere la determine, y dirima como, que à ninguno mejor, que á él toca el conocimiento de las cauſas juſtas, que debe haver, y ſer preciſſo, el que por ſu parte concurra con ſu venia, y Licencia. Y no ay neceſsidad de fatigar en eſto mucho el diſcurſo á viſta de lo que Su Mageſtad expreſſa en ſu Real Deſpacho expedido en Aranjuez, à doze de Mayo del año de mil ſetecientos y treinta y quatro, dirigido al Señor Preſidente de eſte Reyno, de que queda hecha mencion en la materia de eſte negocio, en que hablando

Su

Su Mageſteſtad deſte requiſito, expreſſa haver ſido preciſſo, y neceſſario: y que conſtando, el que no precediò, ſe le deponga luego del Curato, con lo que no admite duda, y fuera deteſtable error contra el decoro del Real Patronato, dudar de lo neceſſario, que ſe hacia la Licencia, y conſentimiento del Vice-Patron en eſte caſo, para la juſta, y legitima auſencia de eſte Beneficiado.

Y conſtando de los Autos, y diligencias actuadas al fin de ſu juſtificacion, el que precedieron eſtos preciſſos, formales requiſitos para la auſencia del Doct. Don Diego, y para la diſpenſacion, que ſe le concedió de ſu Reſidencia, queda eſta igualmente calificada de menos juſta, y en el grado de haver ſido notoriamente nula, y de ningun efecto, ni valor, por ſer eſte el proprio de la Ley, que preſcribe la forma bajo, de que debe executarſe qualquier acto, el que por falta de ella ſe hace, y conſtituye nulo, como con muchos Textos, y Doctrinas, que recoje, lo exorna, y explica el P. Torrecilla en el tom. 1. de ſus Conſultas, Tract. 2. Conſult. 45. à num. 27. & ſeq. y Alvares de Velaſco in ſuis jur. axiomat. lit. A. num. 129. & ſeq.

Y ſolo reſta para concluſion de eſte primer Articulo, deſvanecer algunos cortos reparos, que pueden objetarſe, que ſiendo de poca ſubſtancia, no ſe immorarà mucho en la ſolucion de ellos.

Y ſiendo el primero, el que ſe apunta en el Eſcrito, que el Doct. Don Diego preſentó ante el Señor Juez Metropolitano, que viene inſerto en el deſpacho citatorio, en que expreſſa haverle el Señor Don Auguſtin concedido la prorogacion del termino, en quince de Diciembre de mil ſetecientos treinta y dos años, por las juſtas razones, que ſe expreſſan en la prorogacion original, ſe convence igualmente eſta de menos juſta y legitima, con los miſmos fundamentos, que lo que dà la primera Licencia concedida en eſta Ciudad, á los ſiete de Abril del miſmo año de ſetecientos y treinta y dos. Y aunque ſe expreſſa ſer motivada la prorogacion por las juſtas cauſas, y razones, que ſe enuncian en ſu original, no trayendola el Deſpacho inſerta, ni individualizarlas tampoco el Relato de el Pedimento, no ſe puede hacer concepto cabal de ſu juſtificacion; mas como quiera, que ſegun lo que arriba queda copioſamente fundado, ninguna de las cauſas, que juſtifican la auſencia de

los

los Parrochos conforme al Concilio, y Derechos Canonicos, se verifica para con el Doct. Don Diego, y que fuera de ellas no se ofrecen à mi corta comprehension otras algunas, que puedan legitimamente justificarla, debe desde luego creerse, que assi como la primera Licencia carece de ellas, su prorogacion tambien padece el proprio defecto.

Demàs, que en la prorogacion se encuentra desde luego, aun otro mas insanable defecto, que es, el de la potestad, y facultad en el Concedente, y Prorogante; lo primero, por que quando la concedió el Señor Don Augustin, estaba ya en el Govierno de la Iglesia el Señor Don Pedro, en fuerza de la Real Cedula de su Promocion, y el ruego, y encargo de Su Magestad, para que se le entregasse el regimen de ella. Extractis à D. Fraso Tom. 1. de Reg. Patronat. cap. 8. à num. 1. & à D. Solorzano in sua Politica Indiana. Lib. 4. cap. 4. Vers. Y que en acabandola. Y assi como si el Señor Don Augustin estando en esta Ciudad, y antes de su propartida: huviera llegado à ella el Señor Don Pedro con sus Despachos, no tiene duda, que en virtud de ellos le entregaria el Govierno de esta Iglesia, sin que le quedasse ya facultad alguna de él, ni huviera mescladose en conceder semejante Licencia, ni su prorogacion, por que havia de estar precissamente radicada ya la facultad de concederla, en quien residia todo el regimen, y govierno del Obispado; pues lo contrario fuera estar dividido en dos Cabezas, lo que fuera monstruosidad intolerable en la vnidad de la Iglesia, y sus Prelados: de la misma suerte debiò considerar el Senor Don Augustin, que al tiempo, y quando concedió la prorogacion està ya en esta Iglesia el Señor Don Pedro, hecho cargò y admitido su govierno, y que ya en Su Illma. no residia facultad alguna de él, y consiguientemente, ni la de prorogar Licencia al Parrocho, y Beneficiado de este Obispado.

Lo segundo, porque luego, que el Señor Don Augustin, emprendió su viage, y transito para el Perú, y al Govierno de su segunda Iglesia, y en virtud de los Reales Despachos de Su Magestad, quedô esta su primera Vacante, segun el sentir de los muchos, que siguen esta parte, en este punto summamente controvertido, y cuyas dos Sentencias refiere fundandolas dilatadamente el Illmo. Villarroel en su Govierno Ecclesiastico, Part. 1. quæst. 1. Artic. 14. â num. 14. & seq. Y por

la

la que propugna la Vacante, estàn nuestros primeros gravissimos Regnicolas el Padre Avendaño, el Señor Solorzano, y con estos el Señor Fraso de Reg. Patronat. Tom. 1. cap. 24. per tot. & signanter num. 6. ibi: *In Indiarum Regnis induci primæ Ecclesiæ vacationem, ex quo promotus ad secundam guvernandam virtute Regiæ Schedulæ, de ruego, y encargo ad id missæ pergat.* Y fundado en la Authoridad de tan graves Ilustrissimos Authores, y lo executoriado en este Obispado, lo declarô assi esta Real Audiencia, para con el Señor Don Augustin. Y quando, ni el authorizado dictamen de Varones tan Doctos, ni la Declaratoria de este Senado hagan fuerza, no parece, que la dexará de hacer la Soberana de Su Magestad, quien en su Real Despacho, expedido en Sevilla à veinte y cinco de Febrero del año passado de mil setecientos treinta y tres, aprueba la resolucion de esta Réal Audiencia, fundando el motivo, que debe tenerse presente, para que se entendiesse ya Vacante esta Iglesia, cuyo Testimonio se halla con los Autos de diligencias de este negocio, conque no puede oy ponerse duda en punto ya resuelto, por Su Mdgestad; y consiguientemente, tampoco la tiene, el que la Prorogacion de la Licencia, se concediò sin facultad alguna para dispensarla.

Lo tercero, por que luego, que el Señor Don Augustin entrô al Govierno de la Iglesia de la Paz, y tomó possession de él, y mucho mas recibidas las Bullas con el *fiat* de Su Santidad, dexò ya el Govierno de esta Iglesia de Panamà, como tambien el poderse intitular Obispo de ella, y cessò en su Persona, no solo el Govierno, sino tambien todo el Titulo, y razon de ser tal Obispo desta Diocesi: y consiguientemente cessò, y feneciò la Licencia, y Dispensacion concedida por Su Ilma. al Parrocho, y Beneficiado deste Obispado, puede justa, y licitamente revocarle el Señor Don Pedro, como Successor en el Obispado, assi como lo pudiera hacer en el caso, que huviesse fallecido el Señor Don Augustin, (que Dios no quiera, y prorogue su importante vida) por ser iguales ambos casos del de la muerte, y cessacion en el Officio, y equipararse ambos, y la gracia, y dispensacion, que se acaba con la muerte del Concedente, espira igualmente en acabando el Officio, y Ministerio, en cuya virtud la otorga; segun expressa doctrina del Padre Thomàs Sanchez, dict. Lib. 8. de Matrim. Disp. 28. quæst. 3.

num. 56. ibi : *Sicut autem concesſio gratiæ, facta ad concedentis beneplacitum expirat eius morte, ita finito eius Officio, ratione cuius potuit conçedere.* Y ſupueſta eſta regla, paſſa al num. 77. y traè el punto terminante, de lo que deba decidirſe quando al Beneficiado ſe concedió por el Obiſpo Licencia *non reſidendi*, y pregunta, ſi por ſu muerte, eſpire, y açabe eſta gracia, y diſpenſacion; y traé primeramente la Sentencia de la Gloſſ. in cap. penult. de Cleric. non reſid. verb. Licencia, que afirma eſpirar, y fenecer por la muerte del Obiſpo Concedente, por ſer la auſencia del Beneficiado perjudicial à la Igleſia, y aſsi puede juſtamente revocarla el Succeſſor, ibi: *Quæ indulgentia non extendebatur poſt mortem illorum: vnde ſtatim expiravit cum in præjuditium Eccleſiæ nihil facere poſsit, quod ſi fecerit Succeſſor, poterit revocare.* Y deſpues proponen otra ſegunda Sentencia media, que diſtingue quando la Licencia, y Diſpenſacion ſe concediò con conoçimiento de Cauſa, *aç Capitulo concentiente*, ó quando ſin eſtos requiſitos ſe diſpensó, y en el primer caſo ſientenlos A. A. de eſta opinion, no eſpirar la gracia, y Diſpenſacion por la muerte del Conçedente, y ſi en el ſegundo. Donde es de notar el requiſito de el çonſentimiento del Cabildo, que ſeñala eſta Sentencia, y previene la Ley Real en apoyo de lo q̃ con ella en lo antecedente que da expueſto. Y concluye el citado P. Thomás Sanchez con la tercera opinion, q̃ juzga por mas verdadera con la Gloſſ. in cap. cum ex eo de Elect. in 6. verb. ſeptenium, y otros muchos, q̃ recoje, contextando ſer lo mas cierto, el que eſtando la Licencia, y Diſpenſacion conçedida con juſta cauſa, no eſpira, ni acaba por la muerte del Concedente: y aſsi çomo eſſe no puede revocarla, tampoco ſu Succeſſor: ſuponiendoſe por conſiguiente, el que donde no ay cauſa juſta para la Conceſsion, y la ay para la revocacion, eſpira, y ſe açaba la Licencia, y Diſpenſacion: y el Succeſor puede revocarla juſtamente. Y ninguna de eſtas Sentencias aprovecha al Doctor Don Diego; no la primera como es patente: pues ſegun ella, luego, que el Señor Don Auguſtin dexò el Govierno de eſta Igleſia, y tomó el de la Paz; y mas indubitablemente, luego que recibiò las Bullas de ſu Santidad, ceſsó en ſu perſona el ſupremo miniſterio de Obiſpo de Panamà, y conſiguientemente ſegun eſta Sentencia, eſpiró abſolutamente la gracia, y Diſpenſacion, que como tal Obiſpo de eſta Igleſia concedió. Y mucho menos le pueden ſufragar las

otras

otras dos Sentencias: pues fundandose estas en la causa justa, su conocimiento, y consentimiento del Cabildo, que todo debe preceder para la justa, y valida subsistencia de esta Dispensacion: estando tan plenamente probada la falta de todas estas circunstancias en la concedida al Doctor Don Diego, y en su prorogacion, no admite la menor duda, el que espirò, y feneciò esta gracia, luego, que el Señor Don Augustin cessò en el Govierno, y Titulo de Obispo de Panamà, y passò à serlo de la Paz; y consiguientemente ha estado todo este tiempo, y lo està hasta haora el Doct. Don Diego injusta, y nulamente ausente sin Licencia, ni Dispensacion de el Prelado, y Superior, que legitimamente se la puede, y deba conferir.

Lo quarto, que no puede dexar de repararse es lo intempestivo de la Prorogacion de la Licencia; porque si esta estaba antes concedida por el termino de dos años, y que de estos no havian corrido mas, que ocho meses, y algunos pocos dias mas, segun las datas de vna, y otra: siendo la de la primera de siete de Abril, y la de la segunda de quince de Diciembre, de vn mismo año, no se percibe, ni alcansa el fin, á que pudo dirigirse prevencion tan poco necessaria, y la que està desde luego manifestando no pudo tener otro, que el de ampliarla à mas termino, antes de tomar possession el Señor Don Augustin del Govierno de su segunda Iglesia: quizà persuadido le duraba todavia el de la primera, y no ocurrir al nuevo Prelado de esta por la prorogacion, que no le seria al Parrocho conseguirla tan facilmente de èl, como de su mismo Hermano.

Y finalmente: en quanto al consentimiento, y Licencia del Señor Vice-Patron, aunque de los Autos, ni del Despacho Citatorio, no consta cosa particular autentica, que conduzga à suplir su total defecto, sin embargo parece, que extrajudicialmente se ha querido dar à entender precediò esta tan precissa circunstancia: Pero assi para ocurrir a esto, como para cumplir con la justificacion mandada hacer por Su Magestad de este punto, està oy dada la suficiente en los Autos de la materia: de màs que, quien la debe probar es el Doct. Don Diego, exhibiendola, y presentandola: y no haciendola constar por el instrumento de ella, otra qualquiera prueba, no parece bastante; por deber estarse en la inteligencia de lo precisso, que era informar al Señor Vice Patron de las Causas justas, y legitimas para la

ausen-

ausencia del Parrocho, y que enterado muy particularmente de ellas, y sus circunstancias, recayesse con debido acuerdo, ó su condescendencia en ella, ò su negativa; y no parece, que negocios de esta entidad se tratan de palabra, menos, que no sea en aquellos terminos regulares de consultas, que en semejantes casos, y aun de menor consequencia, promedian entre los Prelados, y los Vice-Patrones; y si la Licencia de los Diocesanos es precisso sea *in scriptis*, por el Santo Concilio de Trento, y lo arriba expuesto, y para las Indias está prevenido por Reales Ordenes, que cita el Señor Fraso, tom. 2. de Patronat. cap. 67. num. 38. y 40. y cap. 87. num. 26. no parece, que puede tampoco la del Vice-Patron interponerse en otros terminos, por ser ambas igualmente necessarias, para la justa, y legitima ausencia de los Beneficiados.

Y que no precediesse tal Licencia, ni por escrito, ni de palabra, lo prueba el mismo Hecho de haver recibido el Exmo. Señor Marqués de Villa-hermosa siendo Presidente de este Reyno, el citado Real Despacho de doce de Mayo, en que Su Magestad hecha menos el cuydadoso zelo de Su Exa. no huviesse dado cuenta de este caso; y arguido desta omission para satisfacer à ella, huviera expressado à Su Magestad en su Respuesta, ò al Señor Don Pedro, el que concurriò con su acenso, y Licencia, para la ausencia de el dicho Don Diego, y no haviendo hecho ninguna expression de ello, y antes si, assentido á la Declaratoria de la Vacante, y Provision del Beneficio, en el supuesto de vno de sus motivos, qual fué el de no haver precedido su venia, y Licencia, es evidente no haverse observado este tan precisso, è indispensable requisito.

Y quando se quisiesse confundir, y tergiversar Hecho tan calificado, no podrà lo que para ello se discurriere, ser adaptable à la Prorogacion de la Licencia: pues quando caso negado, precediesse la del Señor Vice-Patron para la primera; haviendo sido esta concedida por solo el termino de dos años, para la continuacion, y Prorogacion de ella, que se dispusso en el Reyno del Perú, y en el Paraje nombrado Nuestra Señora de Copacavana, que Licencia, y consentimiento del Señor Vice-Patron de este Reyno, concurrió â esta segunda providencia? Es cierto, que ninguna: pues ni entonces, ni despues se ha pedido, ni solicitado del Señor Presidente actual, como està tambien

bien juſtificado: luego es evidente, que eſte Parrocho ſe ha mantenido auſente de eſte Obiſpado, y del Beneficio de ſu cargo, ſobre ſiete años, ſin Licencias, ni de ſu Prelado, ni del Señor Vice-Patron: ni haver ocurrido à vno, ni à otro, á repreſentar los juſtos motivos de tamaña demora. Veaſe pues con quanto graviſsimo eſcrupulo de conciencia debe eſtar, porque no obſtante de la falta de eſtos requiſitos tan preciſſos, y ſubſtanciales para el juſto y valido vſo de tales Licencias, ha eſtado en vna tan reparable, y dilatada auſencia.

ARTICULO SEGUNDO.

EL Tratado celebrado entre el Doct. Don Diego, y el Licenciado Don Joſeph Mendieta ſobre la Licencia, Coadjutoria del expreſſado Curato de la Villa de los Santos, por el tiempo indefinido de ſu voluntad, y el inſtrumento ſobre ella otorgado, contienen los miſmos reprobados vicios, de Manifieſta Injuſticia, y Notoria Nulidad.

Para fundamentar el aſumpto de eſte Articulo, ſe debe traer á la memoria lo mas preciſſo, y ſubſtancial del trato celebrado entre la parte del Doctor Don Diego en virtud de ſu Poder, y el dicho Don Joſeph de Mendieta; y vna de ſus principales circunſtancias ſegun queda propueſto en la Narrativa del Hecho, y conſta de ambos inſtrumentos; eſto es aſsi del Poder, como de la Eſcriptura otorgada, que todo ſe halla teſtimoniado en los Autos, conſiſte en que la Parte del dicho D. Diego en virtud de ſu poder arrendó y dió en venta al menſionado Don Joſeph de Mendieta el Curato de la Villa, y ſus Partidos, con todas ſus Rentas, Sinodo, Proventos, y Emolumentos, por la Cantidad de dos mil peſos, que annualmente ſe le havian de pagar á el, ò à quien fueſſe parte legitima, y repreſentaſſe ſu Derecho, por el tiempo, que fueſſe de la voluntad del dicho Don Diego, y entre otras varias calidades con la de haverſele de afianſar la ſegura paga de dichos dos mil peſos con Fiador Lego, Llano, y abonado, y á ſatifacion de ſu Apoderado.

Y ſupueſta eſta forma de convenio, y trato traſumpta-da fielmente de los Inſtrumentos, parece deſde luego deteſta-ble, y reprobada en materia tan Sagrada por el Derecho Ca-nonico, que zela tanto, el que en las coſas Eccleſiaſticas, y Eſ-pirituales, ó ſus dependientes, y annexas á ellas, pueda haver pacto, convenio, ò tratado privado entre partes, de qualquier manera, que ſe diſcurra, y conſidere: y mucho mas interviniendo de por medio penſion alguna, y gravamen de coſa temporal, por el peligro, y ocaſion tan grave, que aun ſin aquella ſe teme, y recela prudentemente de que las Partes contrayentes incurran, y cometan el abominable vicio de la Simonía, y ſe muevan mas por el deſordenado afecto à lo Temporal, que por el zelo, y cuydado de lo Eſpiritual; por cuyo juſto motivo, y prudentiſsima precaucion, la Santidad de Gregorio Nono, promulgó la Ley general prohivitiva, con las mas ſerias palabras de ſemejantes tratos, convenios, y pacto: la que ſe halla incorporada con las demás Deciſiones Canonicas en el Cuerpo del Derecho en el cap. fin. tan decantado de Pact. ibi: *Pactiones facta à vobis, vt audivimus pro quibusdam ſpiritualibus obtinendis, cum in huiuſmodi omnis pactio, omniſque conventio debeat omnino ceſare, nulius ponitus ſunt, momenti. Quod etiam de alijs eſt dicendum, qua obſervata vergunt in anima detrimentum. Nam etiam iuxta legitimas ſanctiones pactum turpe, vel rei turpis, aud impoſibilis de jure vel de facto nulam obligationem induit.* Y con eſta Decretal ſon comprobantes otras varias en los Text. in cap. Conſtitutus 4. eſt, & cap. ſuper eo 7. de Tranſat. cap. penult. de in integr. Reſtitut. cap. quæſitum de rer. permutat. cap. Cum pridem 4. eod. de pact. in cap. tua de Simon. cap. vt noſtrum. vt Eccleſiſt. benef. ſine diminut. Confer. cap. niſi eſſent. de Prebend. & Dignitat. cap. quam pio 1. quæſt. 1. & cap. Perlacios. 16. quæſt. 7. y otros innumerables que fuera immenſo peſo el referirlos.

Y recopilados por ſu orden los ſubminiſtran nueſtros Expoſitores en los dilatados, y prolijos Comentarios, que ſobre ellos han eſcrito: ſiendo los principales, y los que recojen à todos los Antiguos Don Juan de Balboa en el tom. 2. de ſus Prælectiones Academicas, ſobre el cap. dict. fin. de practis. Don Antonio de Graña en el ſuyo ſobre el cap. niſi eſſent de Prebend. Proſpero Fagnano en el miſmo, y en el del cap. Cum

pri-

pridem de pact. El Illmo. Barbosa en sus Colectaneas á los mismos Textos, y en su Tratado de Jur. Ecclesiast. Lib. 3. cap. 15. á num. 156. Y el Señor Gonzales copiosamente en sus Commentarios sobre cada vno de ellos, à los que se agregan Março Antonio Sabeli tom. 4. §. Simonia num. 12. El Eminentissimo de Luca de Benefic. Disc. 127. num. 2. de Pensionib. Disc. 41. num. 11. de Jure Patronat. Disç. 48. num. 3. de Regular. Disc. 48. num. 5. de Canonic. Disc. 29. num. 8. & Disc. 8. sub. num. 5. Valeron de Transact. quien con mas methodo recogió à los A. A. de ambas Classes Moralistas, y Canonistas Tit. 3. quæst. 6. y demâs de estos explican, y abrazan la misma Regla, fundados en aquellas Canonicas Decisiones los Theologos Modernos de la primera Classe, y nota el Padre Diana tom. Resolut. Tract. 7. de Simonía Resolut. 33. El Señor Araujo en sus Selectas tom. 2. Disp. 24. part. 1. Artic. 5. à num. 43. & Signanter. á num. 46. El Curso Salmaticenses tom. 4. Tract. 19. de Simonia cap. 3. punct. 2. §. 2. à num. 21. El Padre Claudio Lacrois en su Theologia Moral Lib. 3. part. 1. dub. 3. de Simonia quest. 21. num. 109. & seq. El P. Francisco Pirhing. en su Obra sobre el Derecho Canonico Lib. Tit. 36. de Transact. §. 3. n. 22. per tot. El P. Eligio Baseo en sus Flores Theologicas §. Simonia tom. 1. num. 8. & tom. 2. num. 13. Y de muchos Regnicolas el P. Pedro de Oñate de Contractib. tom. 3. part. 1. Tract. 24. de Permutat. Disp. 90. Sect. 4. num. 104. y el P. Avendaño en su Thesoro Indico Tit. 19. cap. 5. §. 2. num. 47. circa finem.

Y en la Nomenclatura de todos estos gravissimos D. D. y los que ellos citan, se asienta por Regla firme, y constante, que en las cosas Espirituales, y Ecclesiasticas, como lo son los Beneficios, Curatos, y en todo lo dependiente, y anexo â ellas, está estrechamente prohibida toda especie de pacto, trato, y convenio hecho de propria authoridad; no solo quando interviene, y se commuta lo Espiritual, con lo Temporal, sino tambien quando el pacto es sobre lo Espiritual, con otra cosa igualmente Espiritual; y con ella fundan generalmente todos, y de su innegable verdad deducen la razon principal pàra resolver diferentes puntos, y dudas en la Materia de Beneficios Ecclesiasticos, y el modo de sus Permutaciones, y Transeciones, cautelando, y celando prudentemente las occasiones, y caminos

por donde en tales disposiciones, y actos se pueda obrar por las partes con el reprobado vicio de la Simonia: siendo el vnico objeto, y motivo de evitar esta, el que tuvo la Ley, que reprueba, y cierra la puerta á los Tratos, Convenios, Pactos, Transaciones, y Permutaciones en materias Beneficiales, Espirituales, y Ecclesiasticas, y sus anexas, y dependientes, todas las vezes, que se celebran de propria privada facultad, sin la orden ni relacion á la del Superior, y sin su aprobacion, y consentimiento. Y asi entienden, y explican esta inconcussa Regla todos los citados A. A. de los que se especificarán en particular algunos de ambas Classes, para que puestas á la vista sus Doctrinas, y razones, en que se apoyan, se passe à inferir de ellas la comprobacion mas adequada, concluyente del assumpto de este Articulo.

Y sea de nuestros Canonistas el primero, Graña en su citado Comentario, y en la razon decisiva del cap. Nisi essent. de Preb. cuya Decretal es vna de las que mas ha fatigado la inteligencia de sus Interpretes, y es tan celebrada, como, que no tiene concordante en el Derecho, y la dictò el grande Innocencio Tercero, profundo siempre en sus Sentencias, y dificil en esta particular, en que aprueba cierto Convenio, y Transacion sobre vn Beneficio Ecclesiastico: y comentandola este Author en el num. 2. se hace cargo de la razon, en que se pudo fundar el Supremo Legislador, refundiendola toda en substancia, á no haver aquella composicion dimanado, ni traido su origen de las mismas partes, ni de su privado particular trato, y convenio, sino de la Authoridad de los Superiores, y Juezes Delegados, que lo arbitraron asi, por justos motivos, ibi: *Ratio, quare transactio in presenti absque Simoniæ labe substinetur, ea est, quia exitus ille est in jure permissus cap. super eo de Transact. Siquidem litigantes in presenti inter se de pencione annua ve præstatione nihil tractarunt, sed vniversam compositionis causam compromisserunt in quosdam providos, honestos que viros, qui aliàs ex delegatione Pontificis ad causam illam erant Iudices Delegati: merito* tanquam *Iudices vni ex ligantibus dignitatem Prioratus, &* tanquam *arbitri alteri pensionem assignarunt: in qua assignatione cùm nulla intercessisset partium conventio, periculum Simoniæ omnino cessat; si quidem pensio illa non conceditur pro renunciatione juris Spiritualis, sed tantum pro bono pacis.* Y lo mismo

mo repite en el num. 3. in fine ibi; *Quare omissis varijs interpretationibus, verius dicendum est, ideo in præsenti illam pencionis adjudicationem valuisse, quia vt supra in decidendi ratione retullimus nulla præcessit partium conventio; & quia nulla Simoniæ labes invenitur, nec etiam transactio, sed potius intervenit amicabilis compositio in arbitrorum, & judicum potestatem redacto.*

Y en estos mismos terminos procede Prospero Fagnano comentando el proprio Texto, à num. 3. ibi: *Secundo nota ibi: Ordinationem illam valde suspectam. Compositionem factam super jure beneficij fructibus temporalibus alteri litigantium asignatis, videri suspectam de Simonia, & habere speciem Simoniæ. Sed nihil ominus tolli hanc præsumptionem, si asignatio facta fuerit authoritate Superioris: præsertim providi, & honesti; & sic licet in spiritualibus transactio stricta non valeat, tamen valet amicabilis compositio; oportet tamen, vt huiusmodi compositiones super beneficijs, & beneficialibus ad hoc vt valeant, & á Simonia excusentur, capiant principium ab authoritate Superioris, & non á partitione partium vt probat hæc Litera,* ibi: *non quidem expectatione partium, sed ex jussione judicum. Quam obrem, qui prius faciunt interse compositionem, & postea adeunt judices, vt interponant authoritatem, non excusantur secundum bonam concientiam, quo minus incidant in vitium Simoniæ.*

Es tambien muy expresivo, y adequado el lugar del Señor Barbosa dict. cap. 15. de Jur. Ecclesiastic. à num. 158. donde trata, de las Permutaciones de los Beneficios Ecclesiasticos, y con esta ocasion enseña lo reprobado, que son los pactos, y convenciones privadas sobre ellos: aun no interviniendo cosa Temporal, que constituya formal, y real Simonia, ibi: *Et quamvis lex Ecclesiastica, vt plurimum sub ratione Simoniæ non prohibuerit commutationem spiritualium pro spiritualibus, secundum Lessium Inst. lib. 2. cap. 35. dub. 3. a num. 22. Et Suares de Relg. tom. 1. Lib. 4. cap. 32. num. 1. iunct. cap. 30. num. 5. cum seq. Tamen commutationem benficiorum Ecclesiasticorum etiam si spiritualia sint, non omnino permisit, nec etiam reliquit in sua licita, & honesta natura, quam vtpote terminatam ad spiritualia ex se habet de jure divino, vbi nullus alicuius temporalis pro spiritualis illicitus respectus aparte rei havitu fuerit, immo eam sub quibusdam solemnitatibus, ne scilicet occulte & ex privata, sed ex Episcopi authoritate fieret, ita induxit, vt aliter factam*

Commutationem, & prohibuerit, & Simoniacam judicaverit: & enim quod eam solum permisserit vbi sit ex authoritate Episcopi, at vero ex sola privata factam prohibuerit Constat ex Concilio Turunensi in Cap. quæsitum de rer. permut. & in Cap. moyoribus, & in Cap. cum Olim. & in Cap. cum vniversorum Eod. Quod autem aliter factam beneficiorum commutationem, quavis aparte rei Simpliciter, & absque interventu pecuniæ, vel alterius temporalis œquivalentis fiat lex Canonica in dict. Concil. Turunensi simoniacam, quia prohibitam judicavit, verum etiam est, vt satis probatur in dict. Cap. quæsitum ibi: Presertim pactione præmissa, quæ circa Spiritualia vel annexa Spiritualibus labem semper continent Simoniæ, si eadem verba cum Suares dict. Cap. 31. n. 8. intelligamus, non de pactione dandi temporale aliquid pro Spirituali, sed de sola simplici pactione, per quam expeditur ipsa commutatio, quasi non circa illam, sed circa hanc solum per ordinem ad dict. Concil. Turunens. prohibitionem in eo textu dubitatio versaretur. Y propuesta esta tan seria conciliar prohibicion fundada vnicamente en el pacto, y convencion privada, aun no interviniendo cosa temporal, passa este Illustre Autor al n. 160. en que trae la razon de ella, que es la misma arriba apuntada, y muy del casso, ibi:

„ Ratio autem huius prohibitionis ea est. quia licet titulus beneficiorum Ecclesiasticorum sit spiritualis, cum tamen habeat proventus temporales, eos que ita Spiritualibus functionibus annexos, ut ex illo necessitate quadam dimanent, iuxta Text, in Cap. vlt. de Rescript. in 6. & Cap. cum secundum de Prebend. pro inde que probabiliter contingere posset, ut in Commutationibus huiusmodi titulorum minor eorum ratio, quam temporalium proventuum haberetur, sic que ageretur principaliter de dando temporali pro Spirituali: ideo jure optimo, ut hæc mali Species, & occasio ab omnibus Christianis, nedum ab Ecclesiasticis personis, maxime inpertractandis Spiritualibus rebus cavenda, exterminaretur: Statuit ut beneficiorum Commutationes non occulte, ex privata solum, sed Episcopi authoritate fierent, aliter autem commutatio beneficiorum simoniaca esset, ac si Spiritualia, quæ in eis sunt principalia pro temporalibus fructibus, qui sunt accesorij darentur, ut bene explicat Suares dict. Lib. 4. Cap, 31. n. 5. juncto num. 12. prope finem.

Y

Y de la Claſſe de los Theologos Moraliſtas ſe referiran algunas de las Doctrinas comprobantes de lo miſmo, y de los A. A. mas claſsicos, y Modernos, y ſea el primero la del P. Pedro de Oñate meritiſsimo de memoria por ſu docta Obra illuſtrada de todos Derechos, quien en el lugar arriba citado 104. aſienta por firmiſsima concluſion lo reprobado, que es en lo Eſpiritual todo genero de pacto, y trato privado por el Vicio de Simonia, que contiene, ibi: *Secunda Concluſio:* ,, Pactio de permutatione beneficiorum, qua ipſi permutantes ,, ſe intendunt de juſtitia obligare, eſt prohibita jure Canoni- ,, co. Ita habetur dict. Cap. quæſitum ibi: Præſertim pactio- ,, ne præmiſſa, que circa Spiritualia, vel annexa Spiritualibus ,, labem ſemper continent Simoniæ & Cap. Cum vniverſorum ,, 8. hoc tit. licet ipſi perſe de jure non poſſent Eccleſiaſtica ,, beneficia permutare, & 1. q. 2. Can. quampio, & Cap. cum- ,, pridem de pact. & tenet Gloſſ. diſt. Cap. quæſitum in prin- ,, ſip. ibi; Item in Spiritualibus omnis pactio illicita eſt, & ,, reprobatur. Item non ſolum in Spiritualibus, ſed etiam in ,, eis annexis Committitur Simonia, & verbo Simoniæ, quia ,, in Spiritualibus, vel Spiritualibus annexis nulla pactio, vel ,, conventio debet intervenire. Y concluye con las palabras del Cap. fin. de pact. que al principio de eſte Articulo quedan traſumptadas. Y el P. Franciſco Pirhing. exponiendo la materia de Tranſacciones dict. Lib. 1. tit. 39. § 3. y lo reprobadas, que ſon hechas de propria, y privada authoridad de las partes, ſegun los Derechos, y Textos Canonicos, que explica y entiende aſsi en el n. 22. y que abſolutamente qualquiera, que ſea debe entenderſe Simoniacada la raſon de ello, ibi: ,, Ratio eſt, quia cum beneficium habeat annexum commo- ,, dum temporale, nempe Præbendam, que intemporalibus pro- ,, ventibus conſiſtit, hinc periculum & Suſpitio eſt, ne huius- ,, modi tranſactio ſuper beneficio fiat intuitu rei temporalis; ,, ideo que tanquam Simoniæ Speciem habens reprobatur.

Y con igual correſpondencia de terminos ſe explican los P. P. Salmaticenſes dict. Tract. 19. Cap. 3. Punct. 2. § 2. n. 21. donde tratando de la propria materia de commutaciones, y paciones en Beneficios Eccleſiaſticos, y en lo annexo, y concerniente à ellos, y quam prohibidas eſtân por Derecho. *Ex motivo Religionis, & ad removendum periculum aud Speciem*

Si-

Simoniæ, Fundados en los Textos Canonicos, que hablan del punto, paſſan à eſtablecer el fundamento de eſta prohibicion ibi: „ Quæ prohibitiones factæ ſunt ad evitandum *S*imoniæ *S*pe- „ ciem; quia quamvis titulus beneficiorum ſit quid Spirituale, „ proventus ſunt aliquid temporale: Unde cum ex fragilitate „ humana facilius ſit lapſus ut in commutationibus eorum po- „ tior conſideratio habeatur ad temporalia, quam Spiritualia, „ quod non caret ſpecie mali, merito tales commutationes pro- „ hibitæ ſunt ad evitandam ſpeciem *S*imoniæ: vnde eſſe *S*imo- „ niam jure Eccleſiaſtico commutare propria authoritate benefi- „ cia,vel ea,quæ ad beneficia quomodolibet,pertinët & beneficia- „ lia dicuntur, tenent Communiter. Y en el n. 22. circa fin. Hæc; „ & ſimiles commutationes in præcitatis Juribus prohibentur,ſpe- „ cialiter in illis, in quibus prohibentur omnia pacta, in his, quæ „ ſunt Spiritualibus annexa. Y ninguno habló mas terminante- mente para el caſo preſente en el punto, que el Padre Claudio La- croîs loc. citat. num. 109. quæſt. 21. donde pregunta, *Cur Beneficiorum permutatio propria authoritate facta , ſit Simoniaca?* Y deſpues de haver traido las razones de Caramuel, y del Car- denal, en el num. 111. trae la tercera communmente recibida, por la mas cierta, ibi: *S*imonia, quæ intervenit in permutatio- „ ne beneficiorum, facilius explicatur, dicendo: quod ſit *S*imo- „ nia juris Eccleſiaſtici tantum, nam lex facit objectum ſuum „ eſſe materiam illius virtutis, ex cuius motivo lex ponitur; Ec- „ cleſia autem talem permutationem prohibuit ex motivo Re- „ ligionis, ne res Spirituales ſubijciantur humanis contractibus, „ & tractentur inſtar. profanarum : & maximé, vt caveatur pe- „ riculum commutandi res Spirituales cum Temporalibus, quod „ periculum eſt in beneficijs, quibus annexum eſt jus perci- „ piendi temporalia, quorum poſſet haberi maior ratio, quam „ Spiritualis. Ergo id prohibendo facit tranſgreſsionem eſſe *S*i- „ moniacam irreverentiam erga res *S*pirituales, ſicuti præcipien- „ do ex motivo reverentiæ, vt Jeiuni communicemus, facit, vt „ Communio ſumpta à non Jejunio ſit ſacrilega. Y eſto ſe con- firma mas esforzadamente, conque toda tranſgreſsion de la Ley, que con motivo de la Religion prohibe alguna coſa Tempo- ral, y ſu meſcla en lo Eſpiritual por evitar, y cautelar la Simo- nia, y el peligro de ella, y ſu occaſion, es Simoniaca, y el que la quebranta ſe tiene por Reo de ella, y ſe ſujeta à las penas

eſta-

eſtablecidas contra los Simoniacos; por que ſiendo como ſe ſupone Ley juſta, y que no ay duda lo es tambien el motivo, en que ſe funda, qual es el de evitar las occaſiones, y peligros de la Simonia, por legitimas preſumpciones, debe exactamente obſervarſe: y toda es doctrina del Padre Pedro Maria Paſerino, en ſu Docto Tratado de Electione Canonica cap. 7. num. 70. donde trayendo varias reglas ſobre eſta materia, y el conocimiento de eſte delito, llega à la quarta, y dice aſsi: Quarta „ regula eſt, quod vbi lex intuitu Religionis, prohibet aliquid „ dare, vel recipere, vel Simoniæ præſumptione, vel vt Simo- „ niæ videtur occaſio contravenire huic legi aliquid Simoniæ eſt, „ & qui contra huiuſmodi legem dat, vel recipit, ſubditur eiuſdem „ legis pænis, & eſt aliquo modo Simoniacus, & ſi lege ſtatui- „ tur ipſum ſic inobedientem, habendum, vt Simoniacum, & „ pænis Simoniacorum puniendum, pro Simoniaco haberi de- „ bet, & eſt præſumptione legis Simoniacus. Suares tom. 1. de „ Relig. tract. 3. cap. 36. num. 8. & ratio eſt, quia lex juſta ſer- „ vari debet, juſtum vero eſt, per legem advitandam Simoniam „ prohiberit, quæ ſunt occaſiones Simoniæ, vel illam præſeferunt, „ vel ſunt illius præſumptionis, & huius legis tranſgreſſores pu- „ niri pænis Simoniacorum, ſi Ita Legislatori viſum fuerit ad „ bonum commune conducere. Y conſtando de las antecedentes Leyes Canonicas, y Doctrinas, de los que las explican, con quanta ſeveridad prohiben toda eſpecie de pacto, y convenio privado entre partes en las materias Beneficiales, y ſus annexas, no con otro fin, ni motivo, que el de evitar los rieſgos, y occaſiones de Simonia, que en ello puede haver: à viſta de incluirſe en ellas coſa Temporal, no tiene duda ſer juſtiſsimas, y pedir la mas exacta obſervancia, y que ſus Tranſgreſſores ſe deben conſiderar como Reos de tan grave delito, y dignos de ſus mas ſeveras penas.

Y es en tanto grado, zeloſa eſta materia en el Derecho, que aun aquellos Pactos, Convenios, Tranſaciones, y Permutaciones, que ſe permiten en los Beneficios Eccleſiaſticos, y lo à ellos annexo, es preciſſo, que ſe hagan con la authoridad de el Superior, y Prelado: deſuerte, que ſi nacen de las miſmas partes, y ſu tratado privado ſe reprueban, y deteſtan, como Simoniacas, aunque deſpues ſobrevenga la Authoridad del Superior, y ſolo ſe permiten, y toleran quando nacen del

 arbi-

arbitrio de los mismos Prelados; y con esta distincion consilia Don Antonio Graña, la fuerte antinomia, que se encuentra entre las dos Decretales de Innocencio III. y Gregorio IX. en los Textos del cap. Nisi essent de Prebend. y el fin. de Rer. permutat. en el num. 7. de su citado Commentario, ibi: Ideo in
" Specia Text. in dict. cap. fin. arbitrium illud iniquum censeri,
" & reprobatum fore; quia à principio præcessit partium Con-
" ventio, quod quidem divinationis vitio non laborat; si quidem
" credibile non est judices arbitros eam Compositionem ex so-
" la sua Voluntate fecisse, nempe ut Rex Vngariæ, decem mi-
" lium solidorum quantitatem Monasterio concederet: si qui-
" dem id in mentem arbitrorum venire non posset, nisi ab eis-
" dem partibus fuisset insinuatum, & cum non sit credibile ex
" arbitrorum voluntate, sed ex partium conventione id dima-
" nasse, justa de Causa talis partium conventio, vti Simoniaca dam-
" natur, cum non ex arbitrorum, sed ex conventione partione dimanet. Y despues en el n. 8. trae otra dificultad, tomada de la Decretal de Alexandro III. en el Cap. Cum pridem 4. de pact. donde se reprueba cierto pacto, que precedió, y convenio sobre vn Beneficio Ecclesiastico, y responde à ella con lo mismo, que queda arriba sentado, ibi: Verum respondendum est, ideo ibi-
" dem conventionem illam nullius momenti esse, quia etiam si
" fuisset Episcopi authoritate confirmata, cum tamen non à
" judice superiore Originem sumpsisset, sed potius ex partium
" conventione, ideo à Pontifice tamquam illicita reprobatur.

Y de este principio ha nacido sin duda la Opinion de muchos, que fueron de sentir no ser licito á los Beneficiados tratar, y conferir entre si privadamente el permutar los Beneficios; aunque sea con orden, y relacion al consentimiento, y Aprobacion del Prelado; porque aquel pacto, y convenio dimana, y trae origen de su propria, y privada authoridad, y esto es totalmente prohibido, y no lo puede hacer licito el posteriór consentimiento, y Aprobacion del Superior; es de dictamen la Gloss. in dict. cap. Vniversorum verb. Tractare de Rer. permutat. y á este sigue Ancharrano; Innocencio, y el Hostiense, aquienes por esta Sentencia cita Balboa dist. cap. fin. de pactis num. 34. Y aun que se tiene por improbable, poco segura, y peligrosa, como la califica de tal con el Abad Prospero Fagnano dict. cap. Cum pridem num. 19. porque de esse modo, ó

no

no fueran licitas las talas Permutaciones absolutamente, ó tuvieran muchos riesgos, y peligros de celebrarse con el vicio de Simonia, y fuera casi imposible expedirse, y efectuarse si se aguardasse el que naciessen immediatamente del Superior, y Prelado, y su arbitrio y disposicion, y por esso oy es lo mas cierto, y communmente recibido entre todos los Theologos, y Canonistas, el que las Permutaciones de los Beneficios pueden tratarse, conferirse, y convenirse entre las partes, y obligarse à ellas con todo rigor de Justicia: pero esto no se há de entender en el sentido libre, general, y absoluto, sino muy ceñido, condicional, arreglado, y dependiente de el consentimiento, y aprobacion del Prelado, y con expressa mencion de esta calidad, y condicion, como lo previenen los mismos A. A. de tal suerte, que si interiormente fuesse su animo hacer la permuta con dependencia de la Authoridad del Superior, y no lo expresassen assi en lo exterior, aunque en el fuero de la conciencia, y para con Dios, estarian libres del reato de Simonia: pero no en el fuero externo, en el que siempre se tendrian, y presumirian Reos de este Crimen, assi lo siente, y explica con la comun de todos, nuestro Balboa à num. 36. & seq. ibi: *Sed his omnibus ommissis dicendum puto, licitum esse volentibus permutare, tractare de negotio, & concludere quantum ex se est, præbendo suum consensum in ordine ad consensum Prælati.* Y mas expecificamente en el num. 37. ibi: *Et quod magis est, poterunt partes ita consentire, vt se obligent ad standum conventioni inter se factæ: non simpliciter, & absolute, sed sub conditione, si Prælatus concenserit. Quod aparte probatur ex dict. cap. Quæsitum. Nam sola permutatio est prohibita præsertim pactione præmissa, quando pactio non est absoluta, sed conditionalis, nec est simpliciter permutatio, nec simpliciter pactio de permutatione; nam conditio suspendit actum, & voluntates contrahentium juri subijcit.* Y los P. P. Salmaticenses dict. tract. 19. cap. 3. punct. 2. §. 2. num. 27. tratando de la misma Question, y preguntando: *An quando duo Beneficiati volunt commutare beneficia, liceat illis prius inter se hoc negotium tractare, & de permutatione facienda, hoc & illo modo pacisci, & convenire in ordine ad scientiam, y consensum Prælati?* Y responden afirmativamente, (*quid quid alij dicant*) y dan la razon, ibi: *Et merito, quia prohibere hunc modum tractandi, aud conveniendi esse absolute permutationem prebibere, cum*

non

non possent ad illam alia via pervenire. Imo licitum erit partes convenire, & consentire, vt se obligent ad standum conventioni á se factæ sub conditione si Prælatus consenserit: Tum, quia hoc genus obligationis moraliter censetur necessarium, ne contingat frustra postulare Superioris consensum, si illo præstito possent partes retrocedere pro suo arbitrio: Tum etiam, quia id nullibi prohibitum est; quia non est pactio absoluta, sed conditionata: nec est absoluta permutatio, sed conditionalis, quæ suspenditur vsque dum Superior consentiat. Y concluyen: *Imo licet absolutæ paciscantur non exprimendo, sed mente retinendo conditionem illam, si Superiori placuerit, non erunt Coram Deo Simoniaci, licet in foro externo tales præsumerentur: esset tamen Simonia, si saltem pro parte exequerentur, ante quam accedat beneplacitum Superioris.* Y mas adequado, y proporcionado á nuestro assumpto, es lo que los mismos P. P. Salmaticenses traen en el punct. 3. dict. tract. 19. en que tratan de las pacciones, y transacciones, que suelen hacerse en los Beneficios Ecclesiasticos, mediante alguna pension: y despues de haver resuelto diferentes dudas: en los primeros numeros, llegan al 24. y preguntan. *An talis transactio cum inpositione pensionis, ab Episcopo posit fieri, si partes inter se ante illius compositionem convenerit, quod vnus beneficium retineat, & alteri ex eius fructibus pensionem solvat, remitendo suam concordiam ad consensum, & aprobationem Prælati?* Y traen tres Sentencias, la primera de Reginaldo, y Layman, que absolutamente niegan la subsistencia de semejante disposicion; ibi: *Negant absolute posse Episcopum talem concordiam aprobare, nec modo dicto illos componere, si ante ipsi convenerint, nisi litigantes ante illam concordiam, se remitant providentiæ Prælati, vt eos componat, nulla inter eos precedente conventione; sed hoc ex juditio & providentia Prælati ob bonum pacis debere provenire, cui ipsi libere, & nulla pactione se commisserunt.* La segunda Sentencia de Castro Palao, y del Eximio Suares, que distinguen entre pension Espiritual, y Temporal; y en la primera admiten aquel modo, y no en la segunda; ibi: *Alij vero asserunt pensionem spiritualem imponi posse authoritate Prælati, dum partes inter se conventionem fecerunt de tali pensione per ordinem ad consensum ipsius Prælati, videlicet, si Prælatus aprobaverit conventionem, & confirmaverit transactionem. Secus vero cum de pensione mere temporali agitur, quam putant non posse*

imponi

imponi ad instantiam, & requisitionem partium. La tercera Sentencia es de los P. P. Salmaticenses, que absolutamente conceden ser admissible este trato, y modo de convenio entre las partes: con tal, q̃ dependan como de precissa calidad, y condicion de la Aprobacion, y voluntad del Prelado, segun, y como lo tienen resuelto en el punto de las Permutaciones, ibi: *Sed dicendum est, posse pensionem tam spiritualem, quam temporalem ab Episcopo imponi ex prævia petitione, & requisitione partium: modo partes antea non absolute inter se convenerint de huiusmodi pensione, sed dependenter ab Episcopi consensu, vt in simili diximus de permutatione; Et ratio est, quia licitum est á Prælato petere quod ab eo fieri potest; sed Episcopus pro bono pacis huiusmodi pensionem beneficio potest imponere: Ergo id etiam ab eo peti potest: Et ne frustra petitio fiat, poterunt inter se partes de ea tractare, & convenire cum dependentia ante dictu à consensu Prælati.* Y con la propria vniformidad siguen estas missmas Reglas el Señor Barbosa, y con este, y los P. P. Gibalino, y Filiusio Valeron dict. quæst. 6. num. 8. 9. y 10. y num. 19.

Y demàs del acenso, consentimiento, y Aprobacion del Prelado en los tratados de permutatas, é imposiciones de penciones, y sus reservas cerca de Beneficios Ecclesiasticos, se requiere igualmente, en los que son de Patronato el consentimiento, y Aprobacion del Patron: y mucho mas, siendo este algun Soberano; y en los Beneficios, y Curatos de nuestras Indias, no tiene, ni admite la menor duda, ni controversia, por tenerlo assi executoriado el comun estilo, y Practica, y estar prevenido por Reales Cedulas, y Ordenes de Su Magestad, segun lo que à este fin recoje, y recomienda el Señor Fraso tom. 1. de Patronat. cap. 12. num. 51. ibi: Beneficiorum permutatio„ nes eodem modo potest Capitulum Sede vacante admitere, „ & probare: justa tamen interveniente, & concurrente. Cau„ sa, Patroni que consensu, si ea sint juris Patronatus, vt quotidie „ in hjs Indiarum Provintijs experimur. Y en el num. 59. ibi: „ id maxime procedere in Regun Patronatibus. Y en quanto à las pensiones habla aun con mayor expresion, y fundado en vna Real Cedula, que trassumpta, y la recomienda mucho; por que quizà no seria conocida de todos, como lo fuè del Padre Avendaño, segun lo advierte el mismo Señor Fraso cap. 15. à num. 51. & seq. ibi: Qui etiam docent in eis pensionem reser-

,, vare non poſſe, quia penſio ſine Patrono impoſita, & reſer-
,, vata, ipſius Patroni facultatem, & poteſtatem minuit. Facit
,, etiam optima Regia Schedula die quartadecima Maij infra refe-
,, renda in fine ibi: Pues de lo contrario (de permitir penſion)
,, ſeria perjudicado mi Real Patronaſgo. Y en el num. 54. ibi:
,, Quoad nos vero eſt res extra controverſiam Patronatus Re-
,, gis Beneficia reſignari non poſſe, vt late tradit noſter P. Aven-
,, daño tit. 19. à num. 56. Nec in Salarijs, ſeu Stipendijs Doctri-
,, nariorum penſiones admiti, vel permiti ex Regia Schedula die
,, quarta decima Maij Anni milleſsimi ſexageſsimi, quinquageſ-
,, ſime quarti, 1654. quam referre placuit; quia non eſt omnibus
nota. Y paſſa à traſumptarla literalmente en el num. 56.

Y de la ſerie, y verdad incontraſtable de eſtos principios tambien fundamentados, aſsi en las mas ſerias Deciſsiones Canonicas, y Conciliares; como en las ſeguras doctrinas, vniformemente recibidas de todos los Authores, é Interpretes de aquellas, y las que ſe han eſpecificado con particularidad, ſe ſigue perſuadir la mas adequada proporcion, y adaptacion de ellas al caſo de la preſente Controverſia, para q̃ ſe venga en conocimiento evidente del modo reprobado, deteſtable, y Simoniaco, con que procediò el Doct. Don Diego en todo, quanto executò al fin del Nombramiento de Teniente, y Coadjutor del Curato de la Villa de los Santos: no ſolo por la materia, ſobre que recaé, que toda es Eccleſiaſtica, y Eſpiritual; ſino tambien por todas las circunſtancias, y agregados de que ſe compone el pacto pribado con vna penſion totalmente Temporal, y en extremo exceſsiva, ſin limite, ni termino, y por el tiempo indefinido, y que fuere de la voluntad de dicho Don Diego, ſin conſentimiento del Prelado, y ſu Aprobacion, ni aun con orden, ni referencia á ella; y ni aun la mas leve inſinuacion de ſu Licencia, y beneplacito: como tambien con la total falta del acenſo del Vice-Patron, que ſon todas las circunſtancias, que ſe ofrecen examinar para la mas concluyente Prueba de la propoſicion de eſte Articulo.

Y en quanto à lo primero, que mira à la ſujeta materia de eſte caſo no es otra, que la Tenencia, Sobſtitucion, ó Coadjutoria: y eſta no tiene duda, que es coſa Eſpiritual, capâz de cometerſe contra ella el vicio de Simonia, ſi ſe trata con menos decencia, y reſpeto debido à la Religion; hora por que ſe

meſ-

mescle en ella algun interés Temporal, como objeto primario; hora porque se hagan pactos, y convenios reprobados por Derecho con solo el arbitrio pribado de las partes, y sin dependencia, orden, ni relacion al del Superior, y Prelado, y à su consentimiento, y Aprobacion : y verificados qualquiera de estos dos extremos contra lo Sagrado de las Tenencias, y Coadjutorias de Beneficios Ecclesiasticos, es precisso, que se cometa el vicio de Simonia, como sucediera en otra qualquiera Ecclesiastica, y Espiritual. Y la razon es evidente, porque en todos aquellos actos, y disposiciones, por cuyo medio se confiere, y communica jurisdiccion alguna Ecclesiastica, y Espiritual, tanto para el Fuero interno de la Conciencia, como para el externo, y judicial, se puede cometer el Crimen, y vicio de Simonia, siempre, que se concedan por algun motivo opuesto á la Religion puramente Temporal, ó con pactos reprobados, como con la Comun de Theologos, y Juristas lo enseñan los P. P. Salmaticenses dict. tract. de Simonia punct. 5. á num. 30. & seq. donde tratando de la Jurisdiccion, que en ambos fueros suele comunicarse, y conferirse para el vso, y exercicio de los Oficios, y Ministerios Ecclesiasticos, en que se actuan, asientan por conclusion constante ser materia capáz, contra la qual se puede proceder Simoniacamente, si se llega à viciar en los terminos, que constituye este Crimen, por ser Espirituales, segun todos sus respectos; assi por la Causa, que es la potestad Ecclesiastica, como por el fin, que es Espiritualissimo como concerniente al bien de las Almas, y por su efecto, que consiste en la Administracion de los Sacramentos, ibi: *Quia tales actus Spirituales sunt; & ex parte Causæ, quia á potestate Ecclesiastica Spirituali proveniunt, & ex parte finis, quia ad finem Spiritualem animarum ordinantur, & multoties ex parte effectus, vt absolutio Sacramentalis liberans à peccatis, & conferens gratiam &c.*

Y assentada esta firme Regla, lo es tambien, el que las Tenencias, y Coadjutorias en los Beneficios Ecclesiasticos, son de la Classe, que toca à la de las Espirituales, y Ecclesiasticas; hora sean perpetuas, y con futura succession, hora Temporales; pues aunque ha sido controvertible, si estas Coadjutorias sean, ò no Beneficios Ecclesiasticos, segun lo que sobre ello latamente disputan Gonzales ad Reg. 8. Cancelar. Gloss. 5. §. 9. per tot. y los P. P. Salmaticenses tom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 3. §. 1. n. 29.

29. y tom. 6. tract. 28. cap. vnic. punto 2. num. 20. y punto 5. n. 80. y lo mas cierto, y comunmente recibido ſea no ſer Beneficios Eccleſiaſticos; ſinembargo no puede dudarſe ſer vnos Miniſterios, y Officios Eccleſiaſticos deſtinados, y preordinados á vnos fines, y exercicios puramente Eſpirituales, que dimanan de la poteſtad Eccleſiaſtica, y en cuya virtud ſe comunica toda aquella jurisdiccion neceſſaria, ó ſea Ordinaria, ó Delegada, ſegun los varios ſentires de los D. D. y lo que traen ſobre el punto el P. Torrecilla en el tom. 1. de ſu Enſycopledia, verb. Coadjutorias de los Curas num. 34. y el Illmo. Señor Montenegro en ſu Itinerario de Parrochos Lib. 1. tract. 9. ſect. 1. num. 2. Y fundado en eſte innegable principio lo ſiente terminantemente aſsi el P. Lacroís en ſu Theologia Moral Lib. 3. Part. 1. dict. tract. de Simonia num. 173. donde con doctrina del Eximio Suares aſsienta ſer Simonia, *vendere, vel emere poteſtatem ſupplendi* v. g. *in Parochia.* Y dá la razon, que es la miſma, que queda arriba inſinuada, ibi: *Quia venderentur, vel emerentur, & poteſtas, & actus poteſtatis Spiritualis.* Y aun con mas expreſsion lo notó otro no menos grave Jeſuita Regnicola nueſtro en ſu Theſoro Indico Part. 10. num. 226. ſobre cuyo lugar ſe harà deſpues mas particular refleccion por el caſo, que alli propone, y con el motivo de ſu reſolucion advierte, como preſupueſto innegable, el que: *Aliquem ſobſtitutum in Eccleſiaſtico Beneficio conſtitui; res Spiritualis eſt.* Y demàs de eſtas eſpecificas, y literales Doctrinas, no dexa de ſervir de comprobacion la de los P. P. Salmaticenſes, dict. tract. 16. cap. 2. punct. 3. §. 1. num. 29. donde en medio de ſentir, que los Coadjutores no eſtàn obligados al Rezo Divino, no por otra razon; que la de no ſer Beneficios Eccleſiaſticos las Coadjutorias, concluyen el numero, con vna limitacion adequada para el caſo; y es ſiempre, que la Coadjutoria la motive, y occaſione la auſencia del Parrocho Proprietario; porque como quiera, que entonces ſe ſubrogue en ſu lugar, y percibe el Eſtipendio correſpondiente á ſu trabajo, es preciſſo, que cargen ſobre él todas aquellas miſmas obligaciones, y penſiones, à que eſtà ſujeto el Proprietario, y traè conſigo el Beneficio; ibi; *Ac denique, ſi Parocho abſenti, vel infirmo detur adjutor, vel alia ratione ſubrogetur alius, vt adimpleat omnes Parochi obligationes, ad recitationem Officij Canonici, quam nequit præſtare Proprietarius tenebitur Coadjutor,*

quia

quia loco illius subrogatur, ob id que stipendium accipit sic omnes. Y no siendo dudable, que en las Coadjutorias de qualquier especie, que se consideren, se comunica, y participa la jurisdiccion Espiritual para los fines, y efectos de la propria esphera, y que quanto executan es concerniente à ellos, con las mismas vezes, y facultades, que el Proprietario, en cuyo lugar estân puestos, y subrogados, se convence manifiestamente, que las Tenencias, y Coadjutorias en los Beneficios Ecclesiasticos, son cosa Espiritual, y proporcionada à que la malicia humana las pervierta, y vicie con el grave desorden de la Simonia.

Y de estas premissas, que persuaden la Espiritualidad de la presente Tenencia, y Coadjutoria, se sigue la consequencia contra ella opuesta, de ser detestable, y reprobada por Simoniaca: y probarlo, lo que se harà assi por el modo estraño del pacto, y contrato privado, que precedió para ella, como por lo Temporal, que se mesclò, como objeto, y motivo primario de la intencion. Y por lo que mira á lo primero, no parece puede ser mas calificado, autentico, y circunstanciado el pacto, y todas aquellas calidades, vinculos, y firmezas, conque se otorgan los contratos, é instrumentos de la materia mas Temporal, y profana: sin que le falte para llegar à este grado el requisito de la fianza, conque se procurò asegurar el Prometido de los dos mil pesos annuales. Y siendo tan general, y absoluta la Ley prohivitiva de los pactos, y contratos privados en las cosas Espirituales, y sus anexas, como queda en lo antecedente fundado, y se puede vér claramente por las palabras trasumptadas del cap. fin. de pact. no puede haver otro mas vestido de profanidad, que el presente; pudiendose à èl con la mas ajustada proporcion, aplicarse la razon del P. Lacroís, que tambien queda arriba expuesta: y por la que siente no deberse permitir semejantes pactos, y contratos, sin ofensa de la Religion en materias Espirituales, y Ecclesiasticas, de cuya Sagrada Esphera se consideran muy estraños los contratos humanos, y que se manejen con la misma ambicion, y estudiosidad, que las mas profanas, ibi: *Ecclesia autem talem permutationem prohibuit ex motivo Religionis, ne res Spirituales subijciantur humanis contractibus, & tractentur instar profanarum.* Cuya seria expression no parece puede ser mas acomodada à este caso, en que ciertamente no parece se considerò, ni reflecciono lo Sagrado de

la materia Eſpiritual, que ſe trataba, y ſe manejó como ſi fuera la mas temporal, y profana: ſujetandola á vn contrato de Arrendamiento humano, y de la mayor eſtrañeza, para vn aſſumpto, tan ſagrado, como debe conſiderarſe eſta Coadjutoria, que com tal, y ſer de vn Beneficio Eccleſiaſtico, ſe havia de haver diſpueſto llana, liſa, y ſencillamente, ſin pactos, ni modos tan reprobados por Derecho, como demàs de lo que à eſte fin ſe ha fundado, lo advierte tratando de la miſma materia de Coadjutorias el Señor Valençuela, Velazquez en ſus Conſejos en el 98. num. 42. ibi: *Et quamvis hæc debeant fieri pure, & ſine aliquà pactione, aud modo, cap. cum pridem de pact.* Y aunque habla de las Coadjutorias perpetuas, y con futura ſuccelsion: ſiendo igualmente, que eſtas Eſpirituales, las Temporales; y la razon, en que ſe funda de lo reprobados, que ſon en tales materias las pacciones, y convenios, es general, y comprehenſiva de todas, deben las enunciadas palabras abrazar â vnas, y otras.

Haciendoſe el preſente contrato mas extraordinariamente reparable, por otro grave defecto, qual es el de no haverſe interpueſto la Superior Autoridad del Prelado, ſu conſentimiento, y Aprobacion, por ſer eſto neceſſario, para ſu valida, y legitima ſubſiſtencia: reſpecto de tocar immediatamente à los Señores Obiſpos, los Nombramientos de los Tenientes, y Coadjutores en los caſos, en que los Curas, y Parrochos Proprietarios no puede ſervir perſonalmente los Beneficios, y eſtar diſpenſados de la Reſidencia, como à Delegados de la Silla Apoſtolica, ſiempre, que huviere alguna, ó algunas cauſas legitimas para la juſta auſencia, ſegun ſe halla expreſſamente reſuelto por el Santo Concilio de Trento en el cap. 6. de la Seſſ. 21. de Reformat. y el cap. 1. de la Seſſ. 23. de Reformat. y fundado en eſtas Seſsiones, y prevenido por el Derecho comun Canonico tot. Tit. de Cleric. ægrotant. lo enſeña el Torrente de todos ſus Expoſitores, y Commentadores, y demàs Authores, aſsi Theologos, como Juriſtas, de los que ſolo há parecido referir al Illmo Señor Montenegro en ſu citado Itinerario, en el Prologo al trat. 9. de los Coadjutores, dondé pone por Regla inconcuſſa, para la materia, que và à tratar, *el que pueda, y deba el Obiſpo poner Coadjutor à qualquiera Doctrinario, que no pueda ſervir en ſu Doctrina, ó por legitima cauſa de enfermedad, ò por vejèz, auſencia, ó inſuficiencia, ú otra, lo diſpone el Concilio Tri-*

Tridentino. Y ſin la debida obſervancia de eſte Conciliar precepto, qne como advierte el Señor Barboſa en ſu Colectanea ſobre el Concilio in dict. cap. 6. *S*eſſ. 21. de Reformat. num. 4. es obligatorio bajo de pecado mortal, ſe procedió en el caſo preſente, ſin que precedieſſe el immediato Nombramiento del Señor Obiſpo: y antes ſi, ſe obró con total deſatencion de ſu Superior Authoridad, otorgandoſe los inſtrumentos ſin la expreſsion ſiquiera de ſu Aprobacion, y Licencia: y ſin la mas leve mencion, ni referencia à ſu accenſo, y conſentimiento; como ſe vé ocularmente del miſmo contexto del Poder, y de la Eſcriptura de Arrendamiento, en ſu virtud otorgada, como ni tampoco de la cauſa, y motivo, que ſe tuvieſſe para ſemejante diſpoſicion; y lo que es mas, ni aun del tiempo prefixo, y termino ſeñalado de los dos años; porque ſe pidiò, y concedió la Licencia, ſino por el indefinido, é indeterminado, y que fuere de la voluntad del Doct. Don Diego: como ſi la auſencia de vn Parrocho dependieſſe de ſu arbitrio, y mano, y no eſtuvieſſe reſervada al del *S*uperior, regulado por aquellas juſtas cauſas, que debe haber para ella. Y es cierto, que ſi ſe huvieſſe pueſto, y manifeſtado el Tenor de ambos inſtrumentos al Superior juicio del Illmo. Señor Doct. Don Auguſtin, ſe debe creer en lo ajuſtado de ſu integridad, y zelo, no aſentiría á ellos, ni huviera permitido corrieſſen en lo Publico, y mandados Chanſelares, y anotados, huviera proporcionado otras providencias, y diſpoſiciones mas correſpondientes à la materia, de que ſe trataba, ſin tolerar la ſubſiſtencia de vna negociacion, autorizada con publicos inſtrumentos, y con tanta profanidad, como la que en ſi, incluyen en coſa Eſpiritual, y que pudiera occaſionar mucho reparo, eſcandalo, y pernicioſos exemplares en lo futuro. Cuya conſideracion ſola era ſobrada, y baſtante para no aſſentir, ni condeſcender con la diſpoſicion privada, y particular, que puſo en Practica el Doct. Don Diego, para la Coadjutoria, y Tenencia de ſu Beneficio, ſin orden alguna al conſentimiento del Prelado, y con los demàs vicios, y reparos opueſtos, y que ſe expondràn en lo de adelante.

Y la razon, en que ſe ſunda la preciſſa neceſsidad, que ay para que deba hacerſe el Nombramiento de Teniente, y Coadjutor con conſentimiento, y Aprobacion de el Prelado, es concluyente; porque demàs de dimanar de eſte la jurisdiccion

cion Eſpiritual, que ſe comunica, le toca à él la facultad de conferir los Beneficios, y quitarlos: y no ay duda, que quien puede, y debe hacer eſto, le compete igualmente la de nombrar en ellos Tenientes, y Coadjutores: como lo enſeña el Señor Gonzales en ſu Comentario ſobre los textos del cap. 2. ſig. dict. tit. de Cleric. ægrot. num. 5. ibi: *Alijs Rectoribus Eccleſiarum Coadjutorem tantum ad tempus is dare poteſt, (ſi iuſta ſubſit cauſa) ad quem illius beneficij conferendi facultas pertinet, hoc eſt Epiſcopus, vel alius Superior.* Y lo nota tambien el P. Franciſco Pirhing en ſu Obra Canonica Lib. 3. eod. Tit. §. 2. ſub num. 14. ibi: *Notandum ſexto alijs Prælatis Epiſcopo inferioribus non exemptis, ſi officio ſuo præeſſe nequeant, ſicut & Parochis, Coadjutores dare poteſt proprius eorum, Prælatus, Superior, videlicet Epiſcopus: qui poteſt eoſdem inſtituere, ſeu privare, vt ex communi tradunt Ioannes Andreas, & abbas.* Y de eſta ſolida razon ſe convence, que aſsi como fuera ſummamente reparable vér á vn Parrocho en el Officio, y exercicio de tal por ſu mera particular Authoridad, ſin el Titulo de Colacion, y Canonica Inſtitucion del Prelado: de la miſma ſuerte debe eſtrañarſe, el que el Teniente, y Coadjutor entre en eſte Miniſterio con ſolo aquel Titulo, que nace del contrato, y pacto pribado entre él, y el Proprietario, y no en fuerza del Conſentimiento, y Aprobacion del Prelado, y del Titulo, que en ſu virtud ſe debe expedir. Y en lo particular de eſte caſo es cierto, que Don Joſeph Mendieta no entró en la Tenencia, y Coadjutoria del Beneficio en fuerza de otro Titulo, que el de los inſtrumentos del Contrato, y Arrendamiento pribadamente celebrado, ſin referencia, ni incerſicn del conſentimiento aprobativo, y Titulo, que ſobre ello huvieſſe deſpachado el Señor Obiſpo; y no admite la menor duda, que viſtos los inſtrumentos ſegun, y como ellos ſon en ſi, los poco advertidos, y deſnudos de la noticia de los Derechos, creerian, que para aquella diſpoſicion no era neceſſario el conſentimiento del Prelado, ni ſu Aprobacion, quando ſin la mas leve expreſsion de eſte tan preciſſo requiſito, corrian *in offenſo pede* los inſtrumentos de ella. Y los verſados en Derecho havian preciſſamente de comprehender, el que con ſu tenor eſtaban vulneradas, y deſatendidas todas las Reglas, y Diſpoſiciones Canonicas, Conciliares, que quedan inſinuadas, y por lo que ſin duda Su Mageſtad, y ſu Real, y Supremo Conſejo de

las

las Indias; enterado de eſte negocio, no encontró al parecer otro modo de explicarle, que con el del horror, havian cauſado ſemejantes procedimientos, como lo demueſtra la citada Real Cedula de doce de Mayo de el año paſſado de mil ſetecientos y treinta y quatro.

Y aunque á eſto ſe querrà ocurrir con el Decreto de la Licencia, que expidió el Illmo. Señor Doct. Don Auguſtin à pedimento, y ſuplica del Doct. Don Diego, y en que ſu Illma. Aprobò el Nombramiento de los Tenientes, y Coadjutores, confiriendoles la jurisdiccion neceſſaria, con lo que ſe tratará de ſubſanar los reparos opueſtos cerca del requiſito indiſpenſable del conſentimiento, y Aprobacion de ſu Illma. No obſtante eſte Eſcudo es de mucha debilidad, para reſiſtir la fuerza del antecedente ſolido diſcurſo, y viciosa diſpoſicion, con que procedió el Doct. Don Diego en el otorgamiento de los enunciados inſtrumentos, y la reprobada forma, que contienen: y antes ſi, ſe agrava mas ſu deſorden con la propria Narrativa del pedimento ſuplicatorio; y del Decreto de la Licencia, y Aprobacion ſubſequente; y careado vno con otro, ſe perſuade.

Lo primero, por la falſa relacion, con que ſe procedió en la Suplica; aſentandoſe en ella, que para el paſto Eſpiritual de ſus Ovejas dexaba el Doct. Don Diego dos Tenientes, y Coadjutores: conviene á ſaber al dicho Licenciado Don Joſeph Mendieta, y al Licenciado Don Franciſco Gallardo. Y en eſta ſupoſicion, é inteligencia ſe proveyó el Decreto de la Licencia con la expreſsion, de que ſe aprobaba el Nombramiento de los Tenientes, tanto, quanto era neceſſario para el licito, y valido exercicio de ſu Juriſdiccion. Y nada menos, que eſto, ſe executó, y puſo en practica, y antes ſi, eſtá probado lo contrario por los miſmos inſtrumentos de el Poder, y de la Eſcriptura de Arrendamiento, de los que conſta haver quedado de Teniente ſolo el dicho Mendieta, y que Don Franciſco Gallardo, y ſu incluſsion en eſte negocio, fue vnicamente de Apoderado del Doct. Don Diego, en cuyo Nombre, y en virtud de ſu Poder, y arreglado fielmente à ſus Clauſulas, puſo en efecto el mencionado contrato, y el inſtrumento autentico de ſu otorgamiento: ſin que, ni aun remotamente ſe haya jamás conſiderado por Teniente, ó Coadjutor en eſte Beneficio, ni corrido à ſu cargo la incumbencia de ſu Adminiſtracion, ni obtenido Titulo

S alguno

alguno en forma, para ella, y ſolo quedó Arrendado eſte Miniſterio al dicho Mendieta, en fuerza del contrato celebrado. Y por eſta falſa ſupoſicion, con que ſe procedió en la impetracion de la Diſpenſacion, y Licencia, ſe hace eſta de ningun efecto ex cap. ſuper litteris 20. de Reſcript. cum Concordant. y lo que ſobre la materia recoje copioſamente el P. Sanchez dict. Lib. 8. de Matrim. diſp. 21. per tot. donde trata con la mayor extenſion de los vicios de obrepcion, y ſubrepcion, con que ſe impetran las Diſpenſaciones; y quando eſtas por aquellas ſe vicien, y irriten; y con eſte y los demàs, que recoje, explica con igual profuſsion el punto el Señor Gonzales en ſu Commentario ſobre la citada Decretal, y de las varias Opiniones, y Sentencias, que traen, la mas comun, y admitida es, que ſi la expreſsion falſa fue cauſa final, y motiva, y no *mere* impulſiva de la gracia, y Diſpenſacion ſe vicia eſta por aquella; por que ſe preſume, y debe creerſe, que cerciorado el Concedente de la falſedad del Impetrante, no ſe la huviera otorgado, ó à lo menos ſe hiciera mas dificil. Y parece, diſcurriendo prudentemente, que ſi el Illmo Señor Doct. Don Auguſtin huviera comprehendido, que en la Narritiva de la Suplica, ſe procedia con el ſinieſtro ſupueſto, de que quedaban dos Tenientes, y que en la realidad no quedaba mas que vno; ò no concederia la Diſpenſacion, ò á lo menos la dificultaria; por que quizà ſe onoveria à ella atendiendo, à que con los dos Tenientes, quedaba mas bien aſsiſtido el Beneficio, ſocorrido con mas zelo el bien Eſpiritual de los Feligreſes, y ſuplida con mas vigilancia la auſencia del Cura Proprietario. Y aunque ſe diga, que eſta no fue la Cauſa final, y motiva de la Diſpenſacion, y que quando mas ſe puede conſiderar impulſiva, y cuya ſinieſtra Narrativa no irrita, ni anula aquella: pues aun ſin los dos Tenientes, y con ſolo vno, cumplia baſtantemente el Cura en la aſsiſtencia del Beneficio, y conſiguientemente no ſe impoſibilitaba, ni ſe hacia dificil la gracia: ſinembargo, y permitido, que eſto ſea aſsi, no quita al menos la grave falta de haverſe procedido, y tentado en la Narrativa, vna propoſicion menos veridica; quando el tenor de las preces debe por el miſmo reſpeto debido al Superior, ajuſtarſe puntualmente al Hecho, ſegun todas las circunſtancias de ſu realidad, y del miſmo modo, que eſtaba en la intencion, y animo del Impetrante; porque lo contrario era quando

do menos incurrir en vn pecado de venialidad, que por ningun titulo, ni quanto ay en el Mundo, ſe hace cohoneſtable extra ditis à P. Torrecilla en el tom. ſobre las Propoſiciones condẽnadas Trat. 1. Conſult. 9. num. 11. Y que ſalieſſe el contexto de la Suplica, como del Decreto tan diſtante de lo executado, como ſe vè: pues ſuponiendoſe en ambos antecedentes el Nombramiento de dos Tenientes, y Coadjutores, en la verdad, y ſegun el efecto ſolo ſe puſo vno.

Lo ſegundo, por que el pacto, y convenio del Arrendamiento celebrado de la Coadjutoria del Curato, fue tan privado, que nó le deſnudò deſta prohibida qualidad, ni el Poder, que ſe otorgò para èl, ni el miſmo Inſtrumento del Contrato: y lo que es mas, ni el Decreto Superior del Prelado. No el Poder; porque eſte ſe otorgó antes, que el Doct. Don Diego ſe preſentaſſe ante Su Illma. ſegun lo demueſtran las fechas: pues la del Poder, fue del dia ſeis de Abril, y la Preſentacion, y Decreto de la Licencia es del dia ſiete poſterior, y ſiguiente: ſin que en aquel, y todo ſu contenido ſe encuentre Clauſula, ni palabra alguna de referencia, y ſubordinacion al conſentimiento, y aſcenſo neceſſario del Prelado, y antes ſi, ſe vé vna abſoluta libre diſpoſicion del Beneficio, ſin la menor expreſsion de cauſa, ni motivo juſto para ella, y con tan deſordenada extenſion, como es la que demueſtra la Clauſula, de que havia de durar por el tiempo, que fuere de la voluntad del Doct. Don Diego. Y en eſta conſtante ſupoſicion, aun quando los actos ſubſequentes fueſſen regulares, y con la debida orden, y ſummiſsion al Conſentimiento, y Aprobacion del Prelado, baſtaba la parte del Poder otorgado antes de ella, y ſin la mas leve inſinuacion de tan indiſpenſable requiſito, para conſtituir reprobada, y Simoniaca toda la diſpoſicion, ſegun vno de los lugares arriba citados de los P. P. Salmaticenſes, ibi: *Eſſet tamen Simonia, ſi ſaltem pro parte exequerentur, antequam accedat beneplacitum Superioris.*

Pero no ſolo el Poder adolece de tan notable falta por tranſcender eſta, y comprehender haſta el miſmo Inſtrumento de la Eſcriptura del Contrato, y Arrendamiento, el que con igual deſorden ſe diſpuſo, y otorgò con la propria vniformidad, que ſe vé conferido el Poder, y baxo de las miſmas Clauſulas eſpecificas, que contiene. Y no obſtante de ſer ſu fecha ſeis dias deſpues del Decreto de la Licencia, por haverſe otorgado en

la

la Villa de los Santos, el dia trece de Abril del miſmo año no ſe menciona, ni remotamente el Decreto Aprobatorio del Nombramiento de los Tenientes, ni ſe inſertò ſu contenido como debia ſer. Infiriendoſe de aqui claramente, que quando ſe preſentó el Doct. Don Diego pidiendo la Licencia, y ſe expidió el Decreto de ella, eſtaba ya remitido el Poder à dicha Villa, y alli ſin aguardar la reſolucion del Prelado, ſe otorgó el inſtrumento; lo que perſuade la diſtancia de eſta Ciudad, à aquella Villa. Y neceſsitaba promediaſſen algunos dias mas, ſi ſe huvieſſe eſperado el Deſpacho del Prelado, que debiò librarſe con los Titulos de los Tenientes: pero nada de eſto ſe executó; pues á haverſe remitido, no huvieran dexado de inſertarſe eſtas diligencias en el Inſtrumento otorgado; demàs de que ni el Decreto previene ſe libraſſe tal Deſpacho, ni menos ſe expidieſſen los Titulos neceſſarios para la ſubrogacion de los Coadjutores. Y á mayor abundamiento, y comprobacion de eſto lo tiene certificado el Notario Eccleſiaſtico, que oy exiſte, y ſobre todo ſi ſe huvieſſe tenido preſente el Decreto del Prelado, y con la debida atencion à él, corrieſſe el Inſtrumento, lo relacionaria à lo menos, y ſe remitiria à él: y no encontrandoſe nada de eſto en toda ſu ſerie, y contexto, y que eſtá particularmente arreglado al Poder tan vicioſo, ſe convence, el que ambos Inſtrumentos padecen vna propria graviſsima nota, qual es, la de incluir vn contrato publico, perficionado en materia Eſpiritual, ſin Licencia, Orden, ni Aprobacion del Prelado: ni à lo menos referencia à tan indiſpenſable requiſito, y conſiguientemente queda reprobada, y Simoniaca la diſpoſicion de ambos.

Y no los deſnuda deſta criminoſa gravedad el Decreto Aprobatorio del Prelado, en quanto à la Licencia pedida, y al Nombramiento de los Tenientes; aſsi por lo que ſe dirà en adelante, como porque queda ya preſupueſto, no era baſtante el Decreto; y debieron en fuerza de él mandarſe librar los Titulos para las Coadjutorias: lo que no conſta ſe huvieſſe executado, con otras expreſsiones bien neceſſarias, que tambien ſe expondrán deſpues, y con ellas ſe huviera eſcuſado el otorgamiento de aquellos Inſtrumentos, y que nunca parece ſe harán bien viſtos en ningun Tribunal, y mucho mas quando ſe procedió en ellos con vna total deſatencion, y ſilencioſo deſcuydo del miſmo Decreto, aun en los terminos, que eſtà proveido ſin la

mas

mas leve mencion de calidad, ni circunstançia, que pudiesse aludir à èl. Dexandose entender por todo esto, que el permisso del Prelado, y su Superior Orden, mas se tuvo por pura ceremonia, que por precisa formalidad, y requisito indispensable para aquel acto; pues á haverlo considerado el Doct. Don Diego con este debido concepto, no lo huviera desatendido tanto, ni omitido à lo menos, la referencia, y subordinacion à él; de que se concluye con mas que evidencia, que todo este trato, y convenio calificado hasta con el Nombre de vno de los contratos mas profanos, qual es el del Arrendamiento, que recayó sobre vna Tenencia, y Coadjutoria Espiritual, fué del todo pribado, oculto, y reservado de la noticia del Prelado, sin su Licencia, permisso, y consentimiento; no solo antecedente, pero ni el subsequente de su Aprobacion, y queda en los terminos mas patentes, y autenticados de vn Contrato, y negociacion detestable, y Simoniaca.

Lo tercero, y mas grave, consiste en lo diminuto de las Preces, y suplica del Doct. Don Diego, y en que procedió con la ocultacion de lo mas precisso del punto, que era la pension, que tenia ya resuelta à su favor expressada en el Poder, y otorgada al Teniente, que havia resuelto dexar para la Coadjutoria del Beneficio, y cuya principalissima, y substancial disposicion no hizo patente, ni manifestó como debia al Prelado. Y quando él lo silenciasse, era de la obligacion del Superior el examen, y resolucion de este punto, para que en la valanza de su juicio se pesasse la mas justa distribucion de las Congruas, que de los frutos, y proventos del Curato se havian de partir proporcionadamente entre ambos, y no proceder en materia tan delicada la parte, por solo la regulacion de su arbitrio, y proprio interês. Siendo innegable, que esta en semejantes cassos es pribativa, y depende vnicamente del dictamen, y disposicion del Prelado, à quien como à Delegado de la Silla Apostolica, està reservada igualmente la facultad de nombrar los Vicarios, y Coadjutores, y asignarles las congruas de los proventos, y frutos del mismo Beneficio, siempre, que llegaren los casos, en que se huvissen de tomar semejantes providencias, segun se halla resuelto por el Santo Consilio de Trento en varias de sus Sagradas Sessiones; siendo la primera, y del caso, la celebre 23. de Reformat. decantada arriba sobre el primer Articulo

 ticulo

ticulo cap. 1. en que tratandose del punto de la Residencia de los Beneficiados, y en el supuesto de haver causa justa para su ausencia, previene, que el Vicario, y Coadjutor, que le dexare, sea aprobado por el Ordinario, y con la asignacion del debido estipendio, ibi: *Vicarium idoneum ab ipso Ordinario approbandum, cum debida mercedis asignatione relinquant.* Y aun todavia es mas expresiva, y dignissima de notarse para lo presente el cap. 2. de la Sess. 6. de Reformat. à que se refiere la proximamente citada, y que previniendose igualmente lo preciso de la Residencia de los Benificiados, y que no se haya de dispensar en ella, menos, que no sea con justissimas, y racionales causas, que se han de aprobar *coram Ordinario*; y haviendolas, toca à los Obispos, como à Delegados de la Silla Apostolica, el proveer de Coadjutores, con la precisa congrua de los frutos del Beneficio, ibi: *Indulgentijs vero, & dispensationibus ex veris, & rationabilibus causis, & coram Ordinario legitime probandis, quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, tamquam in hac parte à Sede Apostolica Delegatorum prodere, vt per deputationem idoneorum Vicariorum, & crongruæ portionis fructuum asignationem, Cura animarum nullatenus negligatur.*

Y la propria regla señala el Santo Consilio en la Sess. 7. de Reformat. cap. 5. donde tratando de los que tienen muchos Beneficios, con alguna Dispensacion, manda se presenten con ella ante los Ordinarios, y que estos provean de Vicarios con suficiente congrua de los frutos del Beneficio, ibi: *Addens insuper, quod ipsi Ordinarij etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum asignationem omnino provideant.* Y con la propria estricta severidad lo ordena en el cap. 7. de la citada Sess. 7. en el caso, en que los Beneficios curados estén vnidos à otras Iglesias, y manda, que entonces *arbitrio Ordinariorum* se provean de Vicarios, *Cum debita fructuum portionis asignatione.* Y lo mismo ordena para el caso, de que por la insuficiencia de los Parrochos, sea preciso separarlos de los Beneficios, en la Sess. 21. de Reformat. cap. 6. y manda igualmente, que los Obispos como Delegados de la Silla Apostolica, los provéan de Vicarios con la debida, y precisa congrua, ibi: *Episcopi etiam tanquam Apostolicæ Sedis delegati eisdem illiteratis, & imperitis, si aliâs honestæ vitæ sint, Coadjutores, haud Vicarios pro tempore deputare, partemque fructuum eisdem*

dem pro ſuficienti victu aſsignare, vel aliter providere poſsint. Y con eſta Deciſsion ſon en algun modo concordantes los Textos del Derecho comun, y Decretales tot. Tit. de Cleric. ægrot. Y ſiguiendo eſtas Canonicas Reglas las há igualmente legalizado nueſtro Hiſpano Legislador en la Ley 18. Tit. 19. part. 1.

Y de todas ſe viene en el cierto conocimiento, de que en todos, y qualeſquier caſos, en que ſe hicieſſe neceſſario, y preciſo el Nombramiento, y Provicion de Vicarios, y Coadjutores, para el Regimen de los Beneficios Eccleſiaſticos, y la aſsignacion de ſus congruas, depende vno, y otro, del prudente juſtificado arbitrio de los Obiſpos, y Prelados, por la eſpecial Delegacion de la Silla Apoſtolica. Y repreſentando ſu Suprema Sagrada Authoridad, y fundados en aquellas Conſiliares Deciſsiones, lo notan vniformente los Doctores, Proſpero Fagnano en el cap. de Rectoribus. dict. Tit. de Cleric. ægrot. num. 9. & 10. ibi: *Ex his collige, & congruam portionem Coadjutoribus aſsignandam ex præſcripto huius Decretalis, taxandam eſſe arbitrio Ordinarij, cum & aliæ congruæ ſint arbitrariæ.* Y mas expreſſamente traè la propoſicion, recogidas todas las citadas Seſsiones del Santo Conſilio el Señor Salgado de Reg. Proct. part. 3. cap. 2. num. 1. ibi: *de quibus omnibus iſtud eſt cautum, vt in qualibet alimentorum, & congruæ, portionis deputatione, Ordinarius appellatione remota procedat.* Y el Señor Barboſa aſsi en la Colectanea del citado cap. de Rectoribus num. 4. como en ſu Tratado de Offic. & poteſt Epiſcop. part. 3. allegat. 63. num. 14. con Azór, Gambacurta, y Riccio enſeña lo meſmo, ibi: *Notatur ad hoc, quod portio Coadjutori aſsignanda Epiſcopali authoritate detrahenda eſt, ex ipſius Eccleſiæ facultatibus.*

Y la razon de todo conſiſte, en que como queda arriba inſinuado, à aquel toca el Nombramiento de los Coadjutores, y Vicarios Temporales, (quando ay juſtas cauſas para ello) à quien eſtá reſervada la facultad de conferir, y pribar de los Beneficios: y reſidiendo eſta en ſolo los Obiſpos, y Prelados Superiores, pertenece igualmente á ellos la de nombrar Tenientes, y Coadjutores. Y eſtrivando en ella lo nota aſsi el Señor Gonzales en ſu Comentario á los capitulos 2. y ſiguientes de Cleric. ægrotant. num. 5. ibi: *Alijs Rectoribus Eccleſiarum Coadjutorem tantum ad tempus is dare poteſt, (ſi iuſta ſubſit cauſa) ad quem illius beneficij conferendi facultas pertinet, hoc eſt Epiſ-*

copus, vel alius Superior. Y esto mismo advierte el P. Francisco Pirhing en su Obra Canonica, Lib. 1. Tit. 7. de Cleric. ægrot. §. 2. sub num. 14. ibi: *Notandum sexto, alijs Prælatis Episcopo inferiorbus non exemptis, si officio suo præesse nequeant, sicut, & Parochis, Coadjutores dare potest propius eorum Prælatus Superior, videlicet Episcopus, qui potest eosdem instituere, seu pribare; vt ex communi tradunt Ioannes Andreas, & Abas.*

Y demàs de ser esto muy debido à la Superior Authoridad del Prelado por todos titulos, y respetos, lo es tambien por estar su Dignidad Suprema interesada en la mas justa, y arreglada distribucion de las congruas, que deben subministrarse al Parrocho ausente, y al Coadjutor: por redundar en gravamen de ella qualquier decadencia, falta, ó insuficiencia, que haya, y se reconosca en la Renta del Beneficio para ambos; pues aunque há sido controvertible, quien haya de subministrar la congrua suficiente en el caso, de que la renta del Beneficio no alcance para la sustentacion de los dos Ministros, esto es, del Parrocho ausente, y su Coadjutor; y qual de ellos deba ser preferido en los proventos, y frutos del Beneficio, queriendo vnos, que sea el Parrocho Proprietario, y otros el Coadjutor: y que para aquel, á quien no alcansaren deben contribuir con lo preciso, y necessario, ò el Obispo; ó los Parrochianos: segun las varias Sentencias, que ay sobre este punto, y las que refieren el Señor Barbosa dict. allegat. 63. num. 15. y el P. Pirhing. dict. tit. 6. num. 8. Lo cierto es, que por nuestro Derecho Real en la citada Ley 18. de la Partida, està expressamente prevenido, ser esto de la obligacion del Parrocho, y legaliza nuestro Monarcha la Opinion de la Glossa fin. in dist. cap. de Rectoribus, ibi: ,, Mas si por otra enfermedad huviesse qualquiera, que le embargasse, porque no la pudiesse servir, pueden poner otro, que ,, le ayude à cumplir su Officio, é el enfermo será Prelado de ,, ella, é el otro como Vicario: é deben vivir ambos de la renta de la Iglesia, y si por aventura aquellas rentas de la Iglesia ,, no pudiessen cumplir à ambos, halas de tomar aquel, que las ,, sirviò, é el Obispo debe dar al enfermo de que pueda vivir. Y para con nosotros en fuerza de esta legal Decision, cesaron las Opiniones, como lo advierte el Señor Gonzales en su Comentario sobre el cap. 1. de Cleric. ægrotant. num. 5. ibi: *Nam licet verum sit Coadjutori congrua stipendia esse asignanda,*

ta-

tamen nihil impedit quod dividantur fructus beneficij inter ægrotum, & eius Coadjutorem, & casu quo non sint congrui, & sufficientes providebit Episcopus, vt docuit Gloss. Portionem in cap. 3. *hoc tit. Cuius doctrinam aprobavit lex.* 18. *tit.* 16. *part.* 1. Con lo que se convence, que por ser esta materia de la asignacion de Congruas en el supuesto de no poder servir el Beneficio el Parrocho Proprietario, por alguna causa justa, de estas consequencias, y resultancias, quando no fuesse propria del Prelado, por la debida atribucion à su Superior Authoridad, deberia á lo menos diferirse á su juicio la regulacion, y distribucion de ellas, por aquella parte, que puede comprehender à su Dignidad, y particular obligacion. Y para que hecho cargo de todo pueda pesar, y medir la substancia, y entidad de los frutos, y rentas del Beneficio, y las calidades, y circunstancias de los que se hande mantener de sus proventos; y con inspeccion y consideracion de todo, se proporcionen, y subministren las congruas con la recta medida, que debe graduarse en tales casos, por ser conforme a razon, y à la justicia distributiva, el que se gradúen con la atencion, y refleccion à todas estas circunstancias; assi como deben pesarse siempre, que por las Vacantes de los Beneficios fuere necessario proveerlos de Vicarios: pues entonces la congrua, que el Prelado debe asignar, hade ser teniendo presente la Gruesa, y substancia de la Renta, y proporcionarla con la calidad, y circunstancias del Vicario; como lo nota Prospero Fagnano dict. cap. de Rectoribus num. 10. ibi: *An fructuum portio contribuenda Parochialium Ecclesiarum vacaturarum Vicario curam exercenti, quoad vsque ad novam institutionem deveniatur, refferri debeat ad solam ipsius substentationem, quo tam aud ipsarum vacantium annum valorem, vel ad ipsius Vicarij qualitatem? Sacra censuit Congregatio ad hæc omnia esse refferendam.* Y el Señor Salgado dict. cap. 2. á num. 57. & seq. trata tambien de la regulacion de las congruas mas genericamente, y conviene en la misma Doctrina de Prospero Fagnano, sobre que para ella se hayan de considerar todas las expressadas circunstancias, por ser esto proprio, y debido à qualquiera asignacion, y providencia de alimentos, extradit. à D. Castillo Tom. 8. Controv. cap. 36. §. 1. num. 78. & §. 7. à num. 7. & seq. Y por estas mismas reglas debe medirse la regulacion, y distribucion de las congruas necessarias para el Parrocho ausente, y su Coadjutor: las que

 debe

debe pautar, y commenſurar el prudente juſtificado arbitrio del Prelado, aquien pribativamente toca, ſin dexarlo à la libre diſpoſicion de las partes, de quienes es prudente el rezelo, de que procedan con mas apego â los intereſes temporales, que contentarſe con vna juſta, y proporcionada congrua. Y en conſequencia de eſtas bien refleccionadas diſpoſiciones debió en el caſo preſente hacerſe eſta regulacion por el Illmo. Señor Obiſpo, y que en en fuerza de ſu gran zelo, y juſtificacion parece, que debió ſer vno de ſus principales cuydados la particular inſpeccion del modo, y forma, bajo, de que quedaban diſpueſtas eſtas congruas : y ſi en la regulacion de ellas ſe guardaba la juſta medida, y proporcion correſpondiente â la ſubſtancia de la renta del Curato, y de ſus proventos, y à la calidad, y circunſtancias de los Miniſtros. Y mas quando eſte punto tan preciſo , y grave, lo encontraba el Prelado ſilenciado en la Narrativa de la Suplica, y eſta miſma obrepcion debia ſer eſtimulo para deſcubrir, y aclarar la verdad en hecho tan circunſtanciado, y en que pudiera haver vn notorio exceſſo entre las partes, y el que debia moderarſe por el juicio del Superior, para que de eſte modo ſalieſſe la gracia de la Diſpenſacion, no ſolo juſta, y legitima, ſino tambien valida : y en otros terminos ſe exponia à la notoria nulidad por el vicio de obrepcion en el caſo, y ſupueſto, que la congrua, y penſion, que reſervó para ſi, el Parrocho, fueſſe exceſsiva, y no correſpondiente al valor de los frutos, y rentas del Beneficio, como con efecto lo fue en eſte caſo, y ſe demoſtrarà deſpues. Y entonces entra la Queſtion, que toca el P. Torrecilla en ſu citado Tom. 2. de la Encyclopedia verb. Simonia num. 68. donde pregunta, ſi ſerá Simonia quando el que reſigna el Beneficio, y el Reſignatorio ſe convienen en decir mas cantidad, de la que en realidad vale el Beneficio, para que ſe ponga penſion ſobre èl, como ſi vale ciento, decir que vale doſcientos? Y reſponde, que la gracia, que ſe obtuviere, ſerâ ſubrepticia, y de ningun valor, ni efecto ex cap. ad aures. Cum alijs de Reſcript. y en quanto à ſi es Simonia, concluye con las dos Opiniones de Navarro, que lo niega, y de Villalobos, que lo afirma. Y ſiendo eſto aſsi en el ſupueſto, de que la Narrativa ſea falſa, y ſupoſiticia de lo que no ay, y contra la verdad, debe igualmente conſiderarſe por nula, y de ningun valor, ni efecto la gracia, y Diſpenſacion con-

cedida

cedida con la ocultacion de aquella, y el vicio de obrepcion; y mas agravado si la disposicion oculta, y pribada es injusta, y contra razon, como lo es quando la pension, y congrua reservada es excesiva del valor del Beneficio, y sus frutos.

Y de estos inconcussos principios se viene en conocimiento verdadero, y la genuina inteligencia de la Doctrina, que traen con el P. Thomàs Sanchez los P. P. Salmaticenses dict. Tract. 19. cap. 2. punt. 5. num. 32. sobre que es licito al Parrocho pactar con su Vicario, y Coadjutor, el que se le contribuya con aquella parte de congrua necessaria para su manutencion, ibi : *At quando Parochus alteri suas vices committit, licet ei pacisci, vt stipendium substentationis, quod pro his, aud illis functionibus debebatur sibi, reservetur; quia tunc non pro commissione, sed pro substentatione aliás debita temporale requirit.* Y dexando aparte el Punto de la congrua sustentacion, que aqui tocan estos Padres, para tratar de él despues, con mas extension, por lo que mira al pacto, que suponen licito, sobre la reserva de la tal congrua, debe entenderse *terminis habilibus suppositis*, ex Leg. qui testament. cum vulgat. ff. qui Testament. facer. poss. por ser esto proprio de qualquiera proposicion, ó disposicion, que se hade procurar concordar con los Derechos, y sus Decisiones Legales, y Canonicas, segun Axiomas, y Brocardicos conocidos. Y constando de lo antecedentemente fundado el modo, y forma como deban, y puedan permitirse los pactos, y convenios en materias Espirituales, que quando mas hande ser con vna total subordinacion, y resignacion à la voluntad del Prelado: y que las congruas de los Parrochos, y Coadjutores, siempre que llegue el caso de ponerse, las hà de regular su prudente justificado arbitrio, y qualquier paccion, y convenio pribado hà de ser con la dependencia del consentimiento, y Aprobacion del Superior, es patente, que el pacto, que estos Authores tienen por legitimo hade ser, y entenderse con su grano de sal, y en terminos habiles, ya explicados; pues de otra suerte era peligrosa la doctrina entendida en sentido absoluto, y sin la dependencia precisa de la Superior Authoridad del Prelado, y se destroncaran todas las disposiciones Canonicas Consiliares, que con tan maduro acuerdo la requieren. Y assi se vé con quanta precaucion, y cautela examina nuestro Valenrón este punto dict. quæst. 6. à num. 10. & seq. donde tratando de estos pactos, y conve-

convenios los excluye, aun de las Coadjutorias, y asigacion de sus pensiones: á menos, que no sea con intervencion de la Authoridad del Obispo, con la Gloss. in cap. super eo. de Transact. Suarez, y otros Theologos, ibi: *Vnde nec valet transactio eo modo facta, vt beneficium inter collitigantes scindatur, & vnus partem dimidiam, & dimidiam alter fructuum, & pensionem percipiat; quia beneficium divisibile non est. Nec quod vnus beneficium habeat, & alterum recipiat in Vicarium, vel Coadjutorem. Nec, vt vnus alteri pensionem solvat; hæc enim pactiones, nisi authoritate Episcopi interveniente, illicitæ sunt.* Palabras, que no pueden ser mas adequadas para el caso: y por las que debe darse la debida acceptacion á otras qualesquiera generales, y absolutas, que sin restriccion, ni limitacion permitieren las pacciones, y convenciones pribadas en esta materia.

Demàs de que para Nosotros, y nuestras Indias, es este punto incontrovertible, é indubitado, à vista de lo que està ordenado en la citada Ley 2. Tit. 11. Lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en que tratandose de la ausencia de los Beneficiados, y de la forma, y requisitos para sus Licencias, se concluye, con que *los Prelados no consientan, que se pongan Sobstitutos por los que obtuvieren las Licencias.* Para cuya prudentissima, y particular prevencion, no parece pudo tener nuestro Supremo Legislador otros motivos, ni razones, mas, que los mismos, que ya tenemos expuestos, y conformarse con las disposiciones Canonicas Consiliares: considerando la Espiritualidad de la materia, lo arreglado, y peligroso de los pactos Simoniacos en ella, y que dexandose al arbitrio de las partes, y de los mismos Beneficiados el Nombramiento de los Tenientes, obrarian, ó por lo menos era de temer, y rezelar, procediessen con mas atencion à lo Temporal, que â lo Espiritual: y que en tales disposiciones se mesclasse el interés profano. Y por cautelar, y prevenir todas las occasiones, y peligros justamente rezelables con el mismo apoyo de los Derechos Sagrados, y Canonicos, y el sano sentir de sus Interpretes, cerró aun con mas rigor, y absoluta prohibicion, la puerta á estos inconvenientes el nuestro Municipal, reprobando absolutamente los Nombramientos de los Tenientes, y Coadjutores, hechos por los mismos Beneficiados, y dexandolos à la total, y omnimoda disposicion de los Prelados, y Superiores.

Y

Y probada la primera parte de la Conclusion, y Consequencia, que arriba quedó deducida sobre lo *Simoniaco* de esta Tenencia, y Coadjutoría, por razon del contrato, y pacto pribado, y prohibido por Derecho, resta haora persuadir la segunda, que es mas reprobada, y *Simoniaca*, por la intervencion del precio temporal de los dos mil pesos annuales, conque havia de contribuir el Coadjutor al Cura Proprietario, en recompensa, equivalente de la Coadjutoría, y Tenencia del Beneficio, arrendada, con todos sus Frutos, Proventos, Rentas, y Emolumentos.

Y esta disposicion, y contrato, que es el mismo, que ofrece la relevante prueba de los Instrumentos otorgados sobre él, no parece dexa al discurso la menor duda, para que sin nota alguna de temeridad se califique, y gradué este Hecho con la estimacion de incluir en si el vicio, y crimen, que se tiene por el Gigante entre los demàs, de real, y verdadera Simonia, detestada por todos Derechos, hasta el Divino en materias Beneficiales Ecclesiasticas: segun comun sentir de muchisimos, y gravisimos Doctores; por considerarla intrinsecamente mala: y sin disputa, ni controversia, por el positivo humano Ecclesiastico.

Lo qual se prueba, porque consistiendo toda la substancial essencia de la Simonia, en aquella estudiosa, y aplicada voluntad de vender, ó comprar por precio Temporal lo Espiritual, ò anexo à ello, segun la definicion communmente recibida. *Est enim Simonia studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio Temporali aliquid Spirituale, vel Spirituali annexum.* Siempre, que se verifiquen estas, ú otras equivalentes circunstancias conforme á las varias definiciones, que se traen de este delito, es consiguiente estar probado, el haverse incurrido en èl. Y aunque pudiera irse discurriendo separadamente por capa vna de ellas, aplicandolas al Hecho, y caso presente, se omite, ciñendo vnicamente el Thema del punto à la que queda arriba sentada: pues aunque la impugna Don Melchor Loterio en su Docta Obra de Re-Beneficiaria Lib. 3. quæst. 29. á num. 34. y traé otra; sinembargo no nos podemos apartar de la ya propuesta, por ser la communmente acceptada entre Theologos, y Juristas con el Angelico Maestro 2. 2. quæst. 10. artic. 1. & in 4. dist. 25. y por vnos, y otros baste citar al Señor

ñor Araujo en ſus Selectas 2. Part. art. 10. à num. 4. & ſeq. A los P. P. Salmaticenſes dict. tract. 19. punct. 1. num. 1. á los Padres Lacroís, Pirhing, y Pacerino vbi ſupra; y al Señor Gonzales en ſu Comentario ſobre el cap. 1. de Simonia num. 13. quienes recojen à los Antiguos de vna, y otra profeſsion.

Y explicando todos la antecedente definicion, y aprobandola en cada vna de ſus palabras, convienen con igual vniformidad, en que aquellas, *emendi, haud vendendi*, incluyen no ſolo el contrato de compra, y venta, ſino tambien qualquier otro oneroſo: como Alquiler, Permuta, &c. que todo eſto incluye precio, compra, y venta, à lo menos virtual. Aſsi ſe explica el Padre Torrecilla en ſu Encyclopedia tom. 2. verb. Simonia num. 2. y los Salmaticenſes loc. vbi ſupra num. 3. ibi: *Additur in diffinitione emendi, atque vendendi. Quibus verbis* vt *inquit. D. Thom. quæſt.* 100. *artic.* 1. *ad* 5. *omnis contractus non gratuitus inteligitur, ſed oneroſus,* vt *emptio, venditio, locatio, permutatio, tranſactio, ſeu aliàs quicumque. Quare, qui rem terrenam daret ſub onere, & obligatione Spiritualem recipiendi, haud é contra, dicitur late emere, haud vendere rem Spiritualem.* Y por que de eſta explicacion no ſe arguya, que ſeràn licitos los pactos, y contratos gracioſos en materias Eſpirituales, ó ſus anexas, contra lo que queda difuſſamente fundado en eſte Articulo, notan, y advierten reflexivamente, contener otra eſpecie de Simonia preſumpta, diferente de la que ay en los contratos oneroſos, ibi: *Per quod á ratione Simoniæ contractus gratuiti, & liberales excluduntur. Qui licet circa res Spirituales omnino vitandi ſunt, quia ſpeciem Simoniæ præſefferunt, vel certe illi favent, & diſimulate contegunt, fortaſſe ſpeculative Simoniaci non ſunt, ſed deinde* vt *tales in praxi reputantur.* Y deſpues en el num. 6. explicadas todas las palabras de la definicion, concluyen aſsi: *Ecce explicatam Simoniæ deffinitionem, & nunc in hac huius libri tertia editione limitatam, ad vitandum omne Simoniæ periculum, quæ adhuc in prædictis contractibus gratuitis, & liberalibus, cum magna animarum pernicie, ſolet palliari.* Y atendidas todas las circunſtancias del preſente contrato, que conſta de los inſtrumentos, no parece, que pueden ocurrir otras, que ſean mas adequadas, y ajuſtudas à la eſſencia, y naturaleza de la Simonia; no ſolo por el pacto pribado, que como quiera ſe conſidere, aunque ſea gracioſo, eſtá

pro-

prohibido en las cosas Espirituales, y sus anexas, sino mucho mas indubitablemente por el precio Temporal taxado, y pactado de los dos mil pesos annuales por la Tenencia, y Coadjutoría de el Curato, que es cosa Espiritual. Y siendo esta la essencial definicion de la Simonia, segun queda supuesta, se hace por todos respectos innegable, el que este contrato incluye todo quanto se requiere, para que se tenga por real, y verdaderamente Simoniaco. Ni parece puede haver otro trato, ni disposicion mas vestida, que se requieren para que se verifique la real, y verdadera Simonia, ni al parecer pudiera para explicarla, traerse exemplo mas adequado.

Y que deba estimarse en este grado, y darsele la calificacion de tan criminosa calidad, por el precio pecuniario, y temporal, que se pactó, demàs de lo dicho en todo el progresso de este Articulo, se confirma, y corrobora mas, con la disposicion y providencia Canonica, que prohibe el que los Prelados puedan cometer sus vezes, y facultades Ecclesiasticas, ò el Regimen, y Administracion de sus Iglesias, bajo de alguna pension censual annual, ex Tot. Tit. Decret. *Ne Prælati vices suas, vel Ecclesias, sub annuo censu concedant.* Y lo resuelto por el Santo Consilio de Trento dict. Seff. 25. de Reformat. cap. 11. ibi: *Non liceat etiam jurisdictiones Ecclesiasticas, facultates nominandi, haud deputandi Vicarios in Spiritualibus locare, nec conductoribus per se, haud alios exercere.* Y la razon, en que se fundan todos los Interpretes de estos Sagrados Derechos, no es otra, que la de comunicarse la potestad Espiritual, que como graciosamente recibida, debe tambien graciosamente comunicarse, segun la doctrina del Divino Maestro Mathæi cap. 10. *Gratis accepistis, gratis date.* Y assi Barbosa, Prospero Fagnano, Gonzales, y Pirhing, y los demàs Expositores convienen en la razon decissiva desta Canonica prohibicion, y dimanar de la Espiritualidad, que en si incluyen los Ministerios, y Officios, que se comunican en semejantes Comissiones, Delegaciones, Sobstituciones, y Vicarias. Y por lo que siempre, que ò el Concedente, ò el Vicario, y Substituto recibiere, ó diere precio temporal por ellas, incurren en el vicio, y crimen de Simonia; digalo por todos el Señor Gonzales en su Comentario sobre los cap. dict. Tit. Ne Prælati &c. num. 4. ibi: *Qua dubitandi ratione non obstante, vera est præsens assertio, cujus ratio provenit*

nit ex eo, quia in hoc casu, etsi non gratia Spiritualis, seu beneficium, saltem Spiritualis potestas, & beneficij administratio videtur pretio æstimari, ac per consequens Simoniæ species quodammodo committitur, cap. Salvator, §. nomine, 1. quæst. 3. Y siendo innegable, y fuera de toda duda, y controversia; el que en las Tenencias, y Coadjutorìas de los Beneficios Ecclesiasticos, aunque no lleguen al grado, y Classe de estos, à lo menos se comunica por medio de ellas, la potestad, y jurisdiccion Espiritual, y la administracion del mismo Beneficio, como queda arriba fundado, es consiguiente, el que se incluyan, y comprehendan en la prohibicion Canonica, de no poderse conferir, ni comunicar bajo del pacto de pension alguna temporal annual: y de hacerse assi, hade ser preciso, que sea con la nota, y vicio de vna conocida Simonia.

Para evadir tan grave cargo, y cohonestar el Hecho, vindicandolo de la criminosa circunstancia, de que se ha calificado, con tan concluyentes fundamentos, como los expuestos, se procurarà de contrario correr las lineas por quantas sendas sean posibles al discurso, dirigidas al fin de su defensa. Y recogiendolas à breve substancia, todas las que puedan comprehenderse, se les darà la mas correspondiente satisfaccion, haciendo, que con ella quede mas comprobado, é ilustrado el assumpto de este Articulo.

Y lo primero, que se negará es, que se verifique el supuesto de la essencia, y substancia de la Simonia real, y verdadera, que consistiendo en el contrato oneroso de la cosa Espiritual, ò anexa à ella, mediante el precio temporal, que como tal, y con preciso respecto à su adquisicion, y por razon del contrato se ha de contribuir, no es adaptable al caso presente, en que se dirà, que la pension temporal de los dos mil pesos annuales se pactaron, no por precio del Arrendamiento, ni equivalente de la cosa Espiritual, sino por via de alimentos, y congrua substentacion del Parrocho Proprietario, en el caso permitido de su justa, y legitima ausencia. Y lo temporal, que con esta intencion, y consideracion se pacta, y se dà, aunque sea por lo Espiritual, no constituye de ninguna suerte Simonia alguna; ni de la mala por intrinsecamente mala; ni de la mala por prohibida: y es vn contrato corriente, licito, y permitido. Para cuya comprobacion se podrà traer á la memoria la doctrina

arriba

arriba assentada de los P. P. Salmaticenses, con el P. Thomas Sanchez, sobre que: *Quando Parochus alteri vices suas committit, licet ei pacisci, vt stipendium substentationis, quod pro his, aud illis functionibus debebatur sibi, reservetur; quia tunc non pro substentatione, aliàs debita, temporale requirit.* Y la razon es, por que à los Ministros Ecclesiasticos, y que administran las cosas Espirituales, se les debe de justicia el sustento, como consta de la Sagrada Escriptura, y Derecho Canonico: por ser digno el Mercenario de su estipendio, y el que sirve al Altar debe vivir del Altar, ex Evang. Math. 10. & D. Paulo ad Corinth. cap. 9. vers. 13. & cap. vlt. caus. 1. quæst. 2. & cap. cum Secundum. de Prebend. & Dignit. y con summa erudiccion lo exhorna el Señor Abreu en su Trat. de Vacantes. Artic. 1. part. 5. à num. 171. y sig. Luego podrá pactarse lo que por esta causa se debe contribuir: pues cada vno tiene Derecho à assegurar aquello, que le es debido, *jure naturæ*, sin que por esso deba, ni pueda considerarse por Reo de Simonia, aunque recayga el pacto en materia Espiritual. Y la razon de esta razon es, porque entonces lo temporal no se ofrece, dà, ni recibe, como precio de lo Espiritual, ni con el fin primario, y directo de pesar, y medir el valor de vno, y otro, en vna valanza, con aquella interesada voluntad, y affeccion, que traén consigo las prophanas negociaciones, en lo que està precisamente la malicia de la Simonia, sino vnicamente por assegurar aquel justo estipendio, que por todos Derechos es tan debido à los Ministros del Altar: y como ocupados en subministrar graciosamente al Pueblo el mas apreciable sustento del Alma, en los Thesoros Espirituales, y pasto, que le comunica, es muy justo, y debido, les contribuya con los alimentos, y congrua indispensable para su substentacion. Y assi lo tiene autorizado el comun vso, estilo, y practica de la Iglesia, en la que vemos contribuidos los medios, temporales por los Officios, y Exercicios mas Sagrados, y Espirituales, sin que se haya hasta haora encontrado otra forma de cohonestarlos, y excluirlos, de que hagan criminoso, y Simoniaco este modo de proceder, que la de subministrarle por via de congrua substentacion, y en recompensa, y debido reconocimiento del mismo trabajo, y assistencia, que se impende en estos exercicios. Y fundados en estos principios, con la comun de los Theologos, y Canonistas,

lo enseñan el P. Torrecilla citat. tom. 2. de su Encyclopedia verb. Simonia. §. 4. num. 79. Y en el de las Proposiciones condenadas Tract. 4. Consult. 4. à num. 112. El P. Pirhing. Lib. 5. tit. 3. Sect. 5. §. 1. num. 126. y los P. P. Salmaticenses dict. tract. 19 cap. punct. 3. á num. 18. & seq. y el P. Paserino dict. tom. de Elect. Canonic. cap. 7. num. 55. & 56. los quales contestemente con el Torrente de los demàs convienen, en que todas las vezes, que lo Temporal se pacta, y se dá por via de estipendio, y congrua subsentacion, aunque sea por lo Espiritual, no haze, ni constituye en manera alguna, Simonia: y con estos terminos consilia el Señor Gonzales en su Commentario sobre los Capitulos 1. 2. y 3. dict. tit. Ne Prelati vices suas &c. estos Textos, con otros, que cita en el num. 3. en que parece no estar prohibido el llevar estipendio, y pension temporal, por exercer las Vicarias, Coadjutorias, y la Jurisdiccion Ecclesiastica, como son in cap. Charitatem. 12. quæst. 2. cap. pervenit de Appelat. cap. extirpandæ. §. quia vero de Prebend. cap. 3. de Cleric. ægrot. y en el num. 5. disuelve la dificultad de vnos, y otros, entendiendo los proximamente citados de la precisa congrua, y estipendio de la subsentacion debida à los Ministros del Altar, ibi: *Nec obstat dubitandi ratio supra adducta, nam licet Episcopus possit assignare certum salarium eius Vicario, pro stipendio, quia nemo debet militare proprijs stipendijs cap. Cum secundum de Prebend.* Y no siendo dudable, que al Doct. Don Diego, como Cura Proprietario, se le debe la congrua, y estipendio de su subsentacion, no obstante de estar ausente por deberse suponer, lo està con causa justa, se convence, que la pension annual de los dos mil pesos pactados, fue con este respeto, y consideracion, por deberse siempre presumir lo mejor, ex leg. merito. ff. pro socio cum vulgat. y no por precio del Arrendamiento de la Tenencia, y Coadjutoria del Beneficio, sus frutos, y proventos, y consiguientemente en esta inteligencia, y presumpcion exclusiva de delito, falta el formal, y preciso constitutivo de la Simonia real, y verdadera, que se ha imputado al Doct. Don Diego, y con que se ha arguido toda su disposicion, y trato celebrado.

V. Lo segundo, que se podrà alegar es, que la pension annual de los dos mil pesos, no se pactaron, ni se ofrecieron por la Tenencia, y Coadjutoría, en quanto es Officio, y Ministe-

nisterio Espiritual: pues con este respecto, es invendible, é impermutable, sino en orden á los Frutos, y Proventos, que constituyen el Beneficio, en ser de tal, y son los que propriamente gozan de esta denominacion, y como temporales, y prophanos son capazes de venderse, permutarse, y sugetarse á los demàs contratos, y disposiciones humanas, sin el menor escrupulo, ni rezelo de Simonia. Y esta distincion es communissima entre los D. D. como se puede vér en el Señor Araujo, Artic. 4. num. 22. En los P. P. Salmaticenses Punct. 8. á num. 56. En el P. Lacroìs dict. Lib. 3. Part. 1. á num. 109. y à num. 116. y el P. Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 4. §. 1. num. 73. y el P. Torrecilla en el Tom. 1. de su Encycopledia Verb. Beneficios Ecclesiasticos num. 1. y 2. con Baséo, y Machado. Y la razon no es otra, que la naturaleza, y essencia del mismo Beneficio, que es: *Ius Spirituale percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis, Ecclesiasticæ personæ propter Divinum officium, vel obsequium competens, ex authoritate, seu constitutione Ecclesiæ.* Esto es: vn Derecho fundado en Authoridad Ecclesiastica, de recibir frutos por razon del Oficio Divino. Es comun deffinicion, y explicacion de Theologos, y Juristas, con quienes la enseñan los P. P. Salmaticenses Tom. 6. Tract. 28. cap. vnic. punct. 1. à num. 1. Y de aqui infieren los A. A. ser permitido al Beneficiado vender, y arrendar su derecho à los frutos, y proventos por la temporalidad de estos, como con la experiencia lo prueba el Señor Araujo dict. cap. 4. sub num. 22. ibi: *Confirmatur: nam Beneficiarius, vel etiam Canonicus potest vendere jus, quod habet ad percipiendos redditus temporales*, vt *experientia constat: multoties enim temporales redditus beneficij vno, vel pluribus annis percipiendos vendunt Beneficiarij, & non nisi quia separant illos per intentionem á titulo Clericali Beneficij.* Y por lo mismo pueden obligarse con expressas hypothecas, sequestrarse, prometerse en dotes, y sugetarse à otras qualesquiera humanas disposiciones, y contratos, sin obice, ni reparo alguno, segun lo que à este proposito recoge el Señor Salgado en la Part. 1. de su Labyrinto Credit. cap. 42. à num. 1. & seq.

Y en comprobacion de esto, y como que puede ser muy conducente à la exoneracion contraria, se ponderarà la Decision Canonica de Alexandro III. in cap. Quærelam fin. dict. Tit. Ne Prelati vices suas &c. En que se pone el pacto, que

que hizo cierto Rector de vna Iglesia, (y como nota alli el Señor Gonzales, Parrocho de ella) de arrendarla por siete años à otro, baxo de cierta pension, y Censo annual, con juramento, y fee prometida de no poderselo quitar antes del predefinido termino. Y faltando à ello, trató de despojar al Conductor, y quexandose este à la Santidad de Alexandro III. resolvió, deberlele restituir, y mantenerlele pacificamente en ella, por todo el termino assignado, pactado, y convenido entre las partes, ibi: *Ideo que mandamus, quatenus si constiterit ita esse, eum districtione compellas, vt præfatam Ecclesiam dict. G. restituat, & vsque ad terminum constitutum, (secundum quod inter se convenirent) ipsum eandem permittat pacifice possidere.* Y conteniendo esta Decretal la grave dificultad, y antimonia, que se vè con las otras antecedentes del proprio Titulo, y aun con el mismo Epigraphe de este, no se hà encontrado otra forma de consiliarla, que la que alcanzó la Glossa Marginal Verb. *præfatam Ecclesiam.* Donde despues de poner con erudita noticia las accepciones desta voz IGLESIA, y de quantas maneras, y en que sentidos puede entenderse, y recibirse, concluye con la vltima, de poderse adaptar á las mismas obvenciones, proventos, y frutos de ella. Y que en este sentido, y no en quanto à la Prelacia, y Officio, y Ministerio de ella, se debe entender la Decision de este Texto, ibi: *Et dicitur etiam Ecclesia Prælatura ipsius Ecclesiæ, vt supra cap. proxim. Item dicitur Ecclesia ipsæ obventiones Ecclesiæ, provenientes occasione Ecclesiæ, vt hic, & in hac significatione Ecclesia conceditur ad firmam sub annuo censu reddendo: quod licet, quia nullum spirituale locatur, & ideo non contradicit cap. proxim. neque rubricæ.* Y siguiendo la distincion de esta Glossa concuerdan los demas Interpretes este Texto, con los que parecen contrarios, y con todos el Señor Gonzales en su Commentario num. 6. in fine, ibi: *Secundo opponi potest text. in cap. fin. hoc tit. vbi expresse docet Alexander Ecclesiam locari posse certo pretio, immo, & talem locationem factam ad septenium, eo tempore non dum elapso revocari non posse. Pro cuius difficultatis solutione dicendum est cum Gloss. ibi, quam sequuntur omnes repetentes, Alexandrum III. in eo textu non agere de locatione Ecclesiæ, prout beneficium Ecclesiasticum est, sed de locatione fructuum ipsius Ecclesiæ, seu Beneficij, qui locari possunt cap. 2. de locato. cap. 9. de reb. Eccl. alienand.*

vel

vel non. Y en estos mismos terminos, y con respecto, y atencion à los frutos, y proventos temporales, puede, y debe entenderse el pacto, convenio, y Arrendamiento del Curato de la Villa de los Santos, su Tenencia, y Coadjutoria, y no en quanto al Officio, y Ministerio Espiritual de la Iglesia, y consiguientemente siendo aquellos temporales, no contiene malicia alguna de *Simonia*, aunque se ofreciesse, é interviniesse la pension annual, y precio temporal de los dos mil pesos. Que es lo proprio, que declaró Su Magestad, y su Real, y Supremo Consejo de las Indias, à representacion, é informe que hizo el Illmo. Señor Doct. Don Augustin sobre este caso, y en el que por Cedula de nueve de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y siete, se dignò de declarar: *que la Escriptura otorgada no fué de quasi venta del Curato como se supusso, sinó vn licito, permitido, y frequentemente vsado Arrendamiento de frutos, á favor de Don Joseph Mendieta, nombrado Teniente, para regentar el Curato, durante la ausencia de el Proprietario.*

Y demás de esto se podrà el mismo intento confirmar, y corroborar con otros dos exemplos. El primero de los Diesmos, y precindiendo por aora de las particularidades, que pueden tocar à los de nuestras Indias, y si son Espirituales, ó temporales, y sobre cuyo punto, y gravedad han escrito tanto nuestros Regnicolas, aquienes los ha recogido, y cita el Señor Abreu en el Discurso de toda su Obra de Vacantes de Indias, y à quien haciendosele difficil de componer en Derecho la Methaphisica: sutil precision con que los Theologos separan el Derecho Espiritual, que ay en los Diesmos, de la temporalidad de sus frutos; como se puede ver en la Part. 4. del Artic. 1. §. 3. num. 61. y no contentandose para fundar su temporalidad, en la Donacion, y Decision, que dicen los A. A. haver hecho la Sede Apostolica à Nuestros Reyes, por la que se desnudaron de la Espiritualidad, y quedaron en meramente ser temporales, aunque despues redonados por su Catholica piedad, reasumieron su pristina naturaleza, segun lo que á este proposito refiere en los numeros 62. y 63. pero sintiendo igual dificultad, en que la substancia intrinseca de los Diesmos, y su essencia se hallare, ó immute por la diversidad de Posseedores, como lo siente en el num. 528. ha corrido la destreza de su Plu-

ma

ma con el caudal de ſu ingenio por ſendas bien remontadas, y haſta haora no piſadas: fundando la total temporalidad de los Dieſmos de Indias, en haver nueſtros Monarchas, como Deſcubridores, y Conquiſtadores de ellas, hecho ſuyas con pleno Dominio, por el Derecho de las gentes, eſtas tierras, y ſus frutos, como Paiz conquiſtado, y eſtando por otra parte deſobligados, por la benignidad Apoſtolica, de la obſervancia de los Dieſmos, por privilegios, y conceſsiones de ella, pudieron en el repartimiento de las tierras, que por via de remuneracion hizieron entre ſus Capitanes, dar la Ley, que quiſieren, è imponerles las cargas de la Dezima, á favor de la Real Corona, como aſsienta en el num. 168. Y al fin de probar eſte aſſumpto, ha dado à luz eſte gran Miniſtro eſta ſu plauſible obra. Dexando pues aparte eſtas eſpeciales calidades, que ſolo miran à los Dieſmos de las Indias, y reduciendonos â las diſpoſiciones del Derecho comun Canonico, no tiene duda, que los Dieſmos en quanto à ſu materia, y frutos ſon temporales, como con el Eximio Suarez, Lagunes, y la Ley Real de Caſtilla primera Tit. 5. Lib. 1. lo enſeña el miſmo Señor Abreú num. 131. y aun no les dá eſte ingenio otra eſpiritualidad intrinſeca, y entitativa, que la relacional, y connotativa razon de ſer deſtinados al ſubſtento, y trabajo de los Miniſtros Eccleſiaſticos, por congrua, y recompenſa de la ocupacion, que tienen en adminiſtrar el paſto Eſpiritual á los Feligreſes, como igualmente lo funda con copia de Authoridades desde el num. 526. y ſiguientes.

Y eſta Eſpiritualidad, que tienen en qualquiera manera, que ſe conſidere los extrae de la eſphera de los contratos humanos, en quanto al derecho directo, y primordial de ſu deſtinacion, que como Eſpiritual es invendible, é impermutable: pero no en orden à los frutos, que ſiendo temporales, ſe pueden vender, arrendar, y permutar. Sobre, que es expreſſa la Deciſsion del grande Innocencio III. in cap. veſtra 2. *de locato, & conducto*, en que ſe haze relacion de vn Eſtatuto, que hizieron ciertos Obiſpos, para que los frutos de los Dieſmos no ſe pudieſſen arrendar, ſino à los Presbyteros Parrochiales; de lo que reſultaba notable perjuicio à las Igleſias; por lo que ſe quexaron vnos Monges à la Santidad de Innocencio III. y les reſpondió, que no obſtante qualquier Eſtatuto Dioceſſano, pudieſſen

dieſſen libremente arrendar los frutos de ſus Dieſmos, á qualeſquier Perſonas, con quienes puedan hazer mejor, y mas favorable la condicion de ſus Igleſias: con tal, que no ſe extienda eſte Arrendamiento à otra eſpecie de enagenacion perjudicial, ibi: *Veſtra nobis relatio declaravit, quod cum adfirmam fructus veſtrarum dare conſueveritis decimarum, & infra. Diœceſſanorum Epiſcoporum Statuto contrario no obſtante, veſtrarum decimarum proventus illis libere locare poteſtis, cum quibus Eccleſiæ veſtræ conditionem poteritis facere meliorem, ita tamen, quod huiuſmodi locatio ad feudum, vel alienationem non videatur extendi.*

Y eſtando expreſſamente prohibido por otras Decretales, aſsi el que los Laycos poſſean los Dieſmos, como el que ſobre eſtos ſe admitan pactos, y convenios por lo temporal, ſegun ſe hace conſtar de los Capitulos Cauſam 7. de præſcriptionib. y Exhibita fin. de rer. permutat. ibi: *Quia cum laici decimas detinere non poſsint.* & ibi: *Cum permutatio de Spiritualibus ad temporalia* (habla de los Dieſmos) *improbetur.* No ay otra forma de conſiliar, y concordar eſtos Textos, y Decretales, que con la preſupueſta diſtincion del Derecho Eſpiritual de percebir los Dieſmos, que como tal, ni es capaz de poſſeerlo los Laycos, ni de venderle, ó arrendarſe por coſa temporal: pero en quanto à los frutos, que ſon temporales pueden juſta, y legitimamente poſſeerlos los Laycos, y comprobarlos, y arrendarlos. Aſsi los entienden, y explican todos los Commentadores, é Interpretes de ellos. Y con mas particularidad, que otro alguno exagita la queſtion el P. Lacroís dict. Lib. 3. Part. 1. quæſt. 26. num. 124. ibi: *Anſit Simonia vendere, vel locare decimas, aud fructus beneficiorum?* Y reſponde con la antecedente Diſtincion. *Si per decimam inteligantur ipſi fructus, qui ex alieno fundo colliguntur v. g. Frumentum, vinum, certum eſt, quod liceat hos vendere, vel locare alteri pro annua penſione, quia nihil ſunt Spirituale, nec deſe Spirituali annexum. Si autem per decimas inteligatur jus directum decimandi, hoc eſt invendible; quia eſt Spirituale, vel Spirituali antecedenti annexum. Denique ſi per Decimas inteligatur jus vtile decimanti, ſi illud authoritate Papæ, vel Conſuetudine ſeparatum ſit à jure directo, quod ſemper manet penes Eccleſiam, illud poterit Laicis competere, & vendi, atque emi.* Y con la miſma ſeparacion, y diſtincion pa-

rece, que se podràn arrendar los Beneficios, Vicarias, y Coadjutorias, no en quanto á ser Officios, y Ministerios Ecclesiasticos, sino vnicamente con el respecto, y atencion à los frutos, y proventos temporales: y de estos debe entenderse el Pacto celebrado por el Doct. Don Diego, y no de la Coadjutoria en quanto tal, y Espiritual, y consiguientemente queda exempta de la mancha de Simonia.

El segundo exemplo podrá ser el de los vasos, y ornamentos Sagrados, que se pueden vender sin Crimen, ni rezelo elguno, segun el vniforme sentir de todos los Theologos, y Juristas, aquienes siguen, y citan el P. Torrecilla en su Enciclopedia Verb. Simonia num. 13. y num. 37. y con el P. Gibalino el Señor Gonzales en su Comentario sobre el cap. insinuatus 12. de Simonia num. 2. y 8. el P. Pirhing. eod. Tit. Secti. 4. §. 1. num. 72. Los P. P. Salmaticenses dict. Tract. 16. punct. 8. num. 59. y el Señor Abreû num. 454. y 455. y es materia incontrovertible, y sin disputa acreditada con el mismo vso, y experiencia, sin embargo de ser tan Espirituales, y consagrados para Ministerios tan divinos, no por otra razon, que por componerse de materiales puramente temporales. Y la Venta, Permuta, ó qualquier otro contrato, solo se entiende con respecto à ellos, y no à lo Espiritual, y Sagrado, con lo que no se comensura el precio, que por ellos se dà, y se precinde de esta superior calidad: luego de la misma suerte se deberá, y podrà philosofar en este caso, aplicando el contrato, y Arrendamiento à los frutos, y proventos temporales, y no à la Tenencia, y Coadjutoria del Curato, en quanto Espiritual: y con esta bien fundada distincion, y separacion quedarà este trato, y disposicion indemnisada de la nota, y Criminalidad Simoniaca, que se le há opuesto.

Y siendo esta toda quanta defensa se ha podido comprehender alegable à favor del Doct. Don Diego, se sigue aora el desvanecerla: lo que se procurarà executar en los terminos, quepudiere alcanzar la cortedad del discurso del Author de este Informe. Y reduciendose à dos puntos la prealegada defensa, por lo respectivo al primero, que se dirige à la congrua substentacion del Parrocho Proprietario en el caso de su legitima ausencia, y que los dos mil pesos annuales pactados fueron con respecto, y consideracion de que havian de servir para su

debida

debida mantencion, y no por precio del Arrendamiento del Curato, y su Coadjutoria, y consiguientemente, y proporcionado por esto á constituir en manera alguna Simonia, ni por razon del pacto, y mucho menos por lo temporal pactado, y prometido por tan justo, y legitimo titulo. Para responder á èl se haze preciso inculcar con mas profundidad la materia, que en lo antecedente queda apocada sobre las pacciones, y contratos de las cosas Espirituales, y sus annexas, y el modo, y forma de su prohibicion, y si es tan general, y absoluta, que comprehenda toda especie de pacto: ora sea de Espiritual con Espiritual; ora sea de Espiritual con Temporal, no solo en quanto precio formal constitutivo de la Simonia intrinsecamente mala, sino de otro qualquiera por otro respecto, ó titulo justamente debido, por depender de la resolucion de esta duda la satisfaccion à este primer punto de la contraria defensa.

Y esta question la traé Magistralmente tratada Nuestro Illmo Barbosa en el Tom. de sus Colectaneas sobre el Decreto en la del cap. Quam Pio 2. Caus. 1. quæst. 2. à num. 3. Verb. Duæ tamen omnis absit pactio. Donde excita esta disputa con la recomendacion de su gravedad, y de lo que en ella se han fatigado los D. D. ibi: *Dum text. hic probat in Spiritualibus omnem pactionem, & conventionem cessare debere cui similis in cap. vlt. de pact. & in cap. tua de Simonia torquentur Doctores, & late disputant quonam pacto vulgaris hæc regula accipienda sit, & dubitandi occasionem præstant quamplurimæ pactiones, quæ circa Spiritualia licitæ reperiuntur; licet enim Spiritualia pro Spiritualibus dare, facere, haud promittere, si nulla ibi temporalium ratio haberi potest.* Y traè en comprobacion diferentes exemplos, en que se vén permitidas las pacciones en las cosas Espirituales.

Y propuesta la duda passa al num. 4. y en èl traé la primera, y comun Sentencia admitida entre los D. D. de la Gloss. sobre el mismo Texto, que enseña el que en las cosas Espirituales solo se prohiben las pacciones inhonestas, é ilicitas, pero no las honestas. Y entiendense de la Classe de aquellas, las que se hazen de cosa Espiritual por Temporal, y las honestas entre Espiritual, y Espiritual, ibi: *Quare Gloss. hic verb. pactio ait in honestas pactiones solum prohiberi in Spiritualibus, honestas vero permitti; & inhonestas illas esse vult, quæ fiunt de re tempo-*

 rali

rali pro Spirituali dando, honestas vero, quæ de re Spirituali ad aliam Spiritualem celebrantur. Y cita por esta Sentencia varios A. A. y la funda en los Textos Canonicos del cap. Super eo de Transact. y otros.

Y en el num. 5. refiere la de Gofredo, el Cardenal Immola, y Butrio, y la que abrazan como indubitada Richardo, y Navarro contra la comun, quienes son de sentir estar prohibida absolutamente en las cosas Espirituales toda especie de pacto, ora sea de Temporal con Espiritual, ora de Espiritual con Espiritual; por ser absoluta, y general la disposicion prohibitiva Canonica, y lo procuran persuadir con varias razones, que el Señor Barbosa no las tiene por concluyentes, y antes si las refuta, y juzga por no firme esta opinion, ibi: *Verum communem sententiam improbant. Gofred. Cardin. Immola, & But. in dict. cap. vlt. Eo potissimum argumento, quod jura indistincte aiunt omnem pactionem, & conventionem in Spiritualibus, & annexis cessare, ideo que cum vniversalia, seu generalia verba habeant, non debent ad eas tantum pactiones restringi, in quibus temporale aliquid intervenit, sed in omnibus quanvis fiant de solis Spiritualibus ad Spiritualia locum habere debent. Pro qua imprimis faciunt verba text. in dict. cap. vlt. de pact. & in cap. 2. de Transact. ibi: omnis pactio. Accedit quod si ad eas pactiones, quæ fiunt de Spiritualibus pro temporalibus dandis Ecclesiæ, prohibitio restringatur, nulla videtur posse dari Simonia legibus tantum humanis prohibita, quoniam iam ibi contra leges divinas perpetratur, cum pro Spiritualibus temporalia dentur. Tertio pro eadem Sententia expenditur dict. cap. Quæsitum & cap. Cum olim. de rer. permutat. quibus probatur beneficiorum commutationes absque Superioris authoritate illicitas esse, cum tamen ibi temporale nihil detur, haud rettineatur pro Spiritualibus. Tandem illud etiam non parum vrget, quod Ecclesia hoc Simoniæ detestabile vitium ita voluit exterminare, vt non solum veras Spiritualium venditiones, haud cum temporalibus permutationes lege iam divina interdictas voluerit prohibere, sed etiam, quidquid huius criminis speciem habere videbatur, iuxta Apostoli præceptum, jubentis ab omni specie mali abstinere, quod in proposito reffert Pontifex in cap. audivimus de Simon. omnis autem pactio, & conventio etiamsi de Spiritualibus ad Spiritualia tantum fiat, spetiem Simoniæ videtur habere, quoniam Spirituale vnum quasi*

pre-

pretium alterius videtur dari, haud promitti. Sed tamen hæc Richardi, Gofredi, & sequacium opinio vix deffendi potest, conffunditur enim exeo, quia vbi nullum intervenit temporale, quod possit considerari, sed ab vtraque parte Spirituale tantum, nec vera datur Simonia, nec aliqua eius species, quam Ecclesia debeat improbare, nec vlla reperitur lex, quæ tales probibeat conventiones, nam dict. cap. vlt. de pact. ita accipiendum est, vt agat de pactionibus quibus pro Spiritualibus obtinendis temporalia promittitur, vt colligitur ex illis verbis: pro Spiritualibus obtinendis. Sic que prædictam regulam declarat Pontifex in dict. cap. super eo ibi: dato aliquo, vel rettento. Conffunditur denique hæc Sententia ex dict. cap. ad quæstiones, cui Glossa, & sequaces minime satisfaciunt.

Y assentadas estas dos Sentencias, y refutada la segunda, passa al num. 6. y en él califica la primera, y comun de más defensable, y añade necessitar de más explicacion, para que se perciba mejor la mente de sus Authores, segun la qual se reprueban todas aquellas pacciones sobre las cosas Espirituales, en que se dà, se promete, ó retiene algo temporal, no expressandose el justo debido titulo, porque se deba, y aunque no se contribuya como precio formal de la cosa Espiritual, y la intencion de las partes, fuesse recta, y honesta de darlo liberal, y gratuitamente, ò por otro debido titulo: pues la intervencion de lo temporal junto con el pacto, haze vna especie de Simonia, que se debe evitar, y no dar la menor anza, ni occasion à ella, ni à lo que tenga su sombra. Y trae los exemplos conducentes à declarar mas su concepto, y assumpto, el que en sus mismas palabras se comprehenderà mejor, ibi: *Qua propter in hac difficultate Communis Doctorum Sententia deffendi potest, si tamen rectius explicetur, ex quorum mente dicendum est, illas conventiones in Spiritualibus prohiberi, in quibus temporale datur, rettinetur, haud promittitur, quod si ab vtraque parte nihil temporale consideretur, sed Spiritualia sint omnia, & pactio nullo jure improbata censebitur; Ecclesia enim vt in re periculosa causam ageret, & Sancta Sancte tractarentur, omnes gratuitas pactiones prohibuit circa Spiritualia, in quibus temporale aliquid interveniret, quod pretij imaginem habere videretur, quanvis fuisset recta partium intentio, quæ opera probibita contra præceptum recta non faciunt, sic que omnem sinistram suspicionem, & mali speciem habet, vt ait text. in cap. dict. ad Audientiam. Concil. Triden-*

dentinum Seſſ. 24. *de Reformat. cap.* 14. *ibi: Simoniacæ labis, haud Sordidæ ſuſpicionem habent.*

Y deſpues aclara mas eſta doctrina, diſtinguiendo los modos con que puede darſe lo temporal, y el fin, que en ello pueda haver, y de todos concluye en ſubſtancia, que en dandoſe con la expreſsion de alguna cauſa evidente, y honeſta, como por titulo de congrua ſubſtentacion, ú otra ſemejante, en tal caſo, aunque ſe pacte, es licita, y honeſta la paccion: pero ſi ſe dá, ó pide lo temporal ſin eſta preciſa eſpecificacion, y ſe puede atribuir á que ſe pone como precio de lo Eſpiritual, ó á lo menos tiene eſſa imagen, ó apariencia, aunque en la realidad de la intencion no lo ſea, ni ſe lleve eſte fin, en tal caſo tiene la Igleſia eſte pacto por ilicito; y gravemente ſoſpechoſo de Simoniaco, y como tal lo prohibe. Y el acto, ó diſpoſicion, que ſe hiciere contra eſta prohibicion es de la Claſſe de aquellas Simonias malas, como prohibidas por Derecho poſitivo Eccleſiaſtico. Si lo temporal fueſſe claramente dado como precio de lo Eſpiritual, entonzes ſubiria el acto â otra mas alta eſphera de Simonia deteſtable, y prohibida por Derecho Divino, como intrinſeca, y eſſencialmente mala. Y todo eſte diſcurſo ſe compendia en las palabras ſiguientes, ibi: ,, Fiet que res aptiorſi ,, conſideretur temporale ſimpliciter dari, dum Spiritualia dan- ,, tur, haud tanquam ſubſtentationis, ſeu laboris accidentalis ſti- ,, pendium, aliave ſimili honeſta cauſa, haud gratis, & liberali- ,, ter, haud tanquam pretium Spiritualium. Primo caſu ſi evi- ,, dens eſt honeſta illa dandi, haud recipiendi cauſa, datio & pac- ,, tio licita judicabitur, ſin autem in ea conventione talis cauſa ,, non appareat, ſed illud demum quæritur, vtrum ſit liberalis ,, datio, haud illiberalis, & quaſi pretium, tunc ſi nulla pactio, ,, conventio, exactio, haud taxatio interveniat, illud gratis datum ,, poſſumus credere, obſervatis circunſtantijs; ſin autem pactio, ,, haud conventio interveniat, non gratis datum intelligemus, ,, habent enim manifeſtam pretij imaginem. Quibus ſic deli- ,, batis reſolvendum eſt, Eccleſiam eas conventiones jure op- ,, timo prohibuiſſe, quæ ſecundum ſuam formam veram expri- ,, munt Simoniam, haud ſi temporalia pro Spiritualibus revera ,, data non ſint, habent tamen cujusdam æſtimationis figuram, ,, ſic que communis Sententia explicata deffendi poteſt, & dum ,, Doctores aiunt eas pactiones improbari, inquibus temporale

datur,

„ datur haud retinetur pro Spiritualibus, ita ſunt exaudiendi, vt
„ verbum *pro*, neceſſario pretium non ſignificet, iam enim
„ contra jus divinum ſimonia eſſet, ſed illud demum, vt iux-
„ ta pactionis figuram temporale illud ratione Spiritualium da-
„ tum, haud retentum, prima facie videatur.

Deſuerte, que atendidas todas las circunſtancias de eſtas dos Sentencias, y ſu explicacion, ſe manifieſta claramente, que el trato, y Arrendamiento de la Tenencia, y Coadjutoria del Curato de la Villa, es Simoniaco por dos reſpectos: el primero, por el pacto ilicito, y reprobado, que lo conſtituye en ſer de tal, por la prohibicion poſitiva Eccleſiaſtica: y el ſegundo, por el prometido de los dos mil peſos annuales, y puramente temporales, que como pactados, y prometidos por razon del miſmo Nombramiento de la Coadjutoria del Beneficio, con obligacion rigoroſa de juſticia, y los mas eſtrictos vinculos, y firmezas, para ſu ſeguro, ſon, y deben tenerſe por precio del contrato; y conſiguientemente le conſtituyen Simoniaco, con aquella malicia propia de eſte delito, en quanto es intrinſecamente malo, y prohibido por Derecho Divino. Sin que pueda exonerarſe de ninguna de eſtas calificaciones, por los Capitulos de la defenſa alegada: pues ſi ſe mira al pacto, que es el primer reſpecto, en que ſe funda lo Simoniaco de la preſente diſpoſicion, ſe califica de tal, con las miſmas Sentencias propueſtas por el Señor Barboſa, y ſu explicacion; por que ſi ſe hade eſtar à la de Richardo, Gofredo, y demàs Sequaces, eſtos abſoluta, y generalmente reprueban en las coſas Eſpirituales, y ſus anexas toda eſpecie de pacto, y convenio, en qualquiera manera, que ſe conſidere; ora ſea de Eſpiritual con Eſpiritual; ora de Eſpiritual con temporal, y ſegun la prohibicion de la Ley poſitiva, Canonica Eccleſiaſtica, tienen por reprobado, y Simoniaco qualquier convencion, y contrato pribado ſobre materias Eſpirituales, y ſus anexas. Y ſi ſe hade eſtar á eſte ſentir, no admite la menor duda, que el Contrato, y Arrendamiento, que pribadamente ſe hizo de eſta Tenencia, y Coadjutoria, eſtà juſtamente calificado por el dictamen, y regla general de ſus Authores, de Simoniaco, y como tal reprobado en Derecho.

Y ſi ſe hade caminar por la ſenda de la comun contraria opinion, que modera la antecedente abſoluta, admitiendo las pacciones, y convenciones licitas en las coſas Eſpirituales,

y ſus anexas; y reprobando ſolo las ilicitas, é inhoneſtas, tampoco en eſta hallará ſeguro aſylo el intento contrario, por no poderſe tener ſu pacto, y contrato celebrado por licito, à viſta de ſer contra todas las diſpoſiciones Canonicas, y Conſiliares. Pues eſtando por eſtas tan pribativamente reſervado â los Obiſpos, y Prelados, como à Delegados de la Santa Sede, la facultad de nombrar Tenientes, y Coadjutores con la debida, y neceſſaria congrua en los caſos, en que eſto ſe haze preciſo: como es el de la auſencia del Parrocho Propietario: no haviendoſe obſervado eſta diſpoſicion, y antes ſi con vna total tranſgreſsion de ella, paſſadoſe à celebrar el contrato pribado con circunſtancias tan reparables, como ſon las ya ponderadas, y ſin la menor referencia, ni ſubordinacion á la Superior Authoridad del Prelado, ni calidad, y condicion alguna de ella, y ſu Aprobacion; no pareze puede cohoneſtarſe eſte trato, ſiendo tan vulnerativo de tan ſerias, y graves diſpoſiciones Canonicas. Y aun ciñendo ſemejantes pacciones à los puros terminos de lo Eſpiritual con lo Eſpiritual, ſe reputan por ilicitas, quando ſe hazen de propria pribada Authoridad, ſin la ſuperior del Prelado, en los caſos, en que debe intervenir. Como ſe vè en las permutaciones de los Beneficios, que ſiendo en ſi Eſpirituales, ſe detextan, y ſe tienen por Simoniacas, hechas de propria authoridad ſin la debida ſubordinacion à la de el Prelado, y ſu Aprobacion, como con el Torrente de Theologos, y Canoniſtas eſtà arriba fundamentado, y citando à *S*uarez, y otros lo enſeña igualmente el P. Torrecilla dict. verb. *S*imonia de ſu Encyclopedia. Eſtando desde luego demoſtrado por los miſmos inſtrumentos que el trato, y Arrendamiento de la Coadjutoria de eſte Beneficio, fue diſpueſto pribadamente, ſin la Authoridad del Señor Obiſpo, y ſu Superior Aprobacion, en todo quanto era eſta neceſſaria, ſe convence de ilicito, y reprobado el trato, y conſiguientemente deſtituido del auxilio, que para ſu defenſa podia buſcarſe en la referida comun Opinion de los Authores, que admiten en las coſas Eſpirituales las pacciones licitas, y no ſiendolo, como no lo es la preſente, queda excluida de que en fuerza de ella, pueda ſubſiſtir.

Y de la miſma ſuerte ſe contradice la defenſa contraria, con la concordia, ó explicacion, que traé el *S*eñor Barboſa de las

dos

dos propueſtas Sentencias, y cuya ſubſtancia ſe reduce, á que no conſtando expreſſamente del pacto, y convenio, que lo temporal ſe dá por cauſa juſta, y legitima, como por titulo de ſubſtentacion, ú otro ſemejante, ò liberal, y gracioſamente, entonzes como quiera, que la exterior forma, ó figura de el contrato traé malo, y ſoſpechoſo ſemblante, por cautelar la Igleſia toda eſpecie, y aun ſombra de Simonia, y evitar todo peligro, y occaſion de ella, prohibió eſte genero de pactos, aunque la intencion de los contrayentes fueſſe recta, y ſincéra; porque como la malicia, y ambicion humana es tan grande, y propende con anſia à lo temporal, todas las vezes, que ay pacto con meſcla de vno, y otro, y no conſta, que lo temporal ſe dà con motivo diſtinto de la conmutacion con lo Eſpiritual, ſe preſume, ſe dá por eſta, y que es el objeto primario, y principal de la intencion. Como ſe vé en las permutaciones de Beneficios Eccleſiaſticos, hechas de propria, y pribada Authoridad, que ſe reprueban; no por otra razon, que la de incluir en ſi los proventos temporales, y à viſta de eſtos, ſe preſume de la humana fragilidad, que los permutantes ſe mueven mas atentos, é inclinados á ſu temporal commodidad, que â lo Eſpiritual: y eſta razon eſtà arriba explicada con el miſmo Señor Barboſa de jur. Eccleſiaſt. Lib. 3. cap. 15. §. 5. num. 160. Y ſi ſolo la temporalidad de los frutos, y proventos Eccleſiaſticos, que en ſi tienen los Beneficios, en medio de ſer tan anexos, y conexos con ſu Eſpiritualidad, ofrecen juſto motivo para creer, y preſumir de Simoniaco el trato de ſu permutacion, con quanto mayor fundamento ſe podrà, y deberá hazer el miſmo concepto de qualquier paccion pribada, que ſe haga de lo Eſpiritual por lo temporal, totalmente diſtinto, ſeparado, è inconexo? Y conſtando del Arrendamiento, y Eſcriptura otorgada por parte del Doct. Don Diego, de la Coadjutoria, y Tenencia de de eſte Curato, ſegun ſu exterior contexto, forma, y figura, haverſe hecho con la preciſa calidad, y condicion de ſatisfacer, y pagar por él, los dos mil peſos puramente, y del todo temporales, ſin expreſsion, de que fueſſen por via de congrua, ù otro titulo legitimo, y diſtinto del miſmo contrato. Y aunque fueſſe eſta ſu mente, é intencion, como quiera, que pudo ſer la contraria, y que la cantidad temporal ſe ſeñalaba por precio del Arrendamiento de lo Eſpiritual, ſe convence, que por ſola eſta ſoſpe-

cha,

cha, y presumpcion, que en el dictamen de la Iglesia se ha tenido por legitima, para prohibir semejantes pactos, y contratos pribados en lo Espiritual, debe tenerse por reprobado, y Simoniaco el presente, y se concluye, que en ninguna de las dos sentencias, ni en su concordia, y explicacion podrà tener, ní tiene el menor apoyo la defensa contraria, y antes con ellas mismas, queda mas convencida de incongrua, é incompetente.

Y de aqui mismo nace lo futil, y contemptible, que se haze el querer persuadir lo licito de este Arrendamiento, sin embargo de los dos mil pesos temporales, annualmente pactados, atribuyendo estos, no à que fuessen por precio formal del contrato, sino por via de congrua substentacion del Cura Propietario. Por que demàs de lo que en adelante se dirà contra esto, ya queda en lo antecedente expressado, que semejante causa, y motivo no se encuentra especificado en todo el contexto del contrato, y su instrumento, y antes si toda su exterior forma, y figura está manifestando haverse dado por precio del Arrendamiento, y que en otros terminos no se huviera executado, y esto solo que demuestra la Imagen, y lo Publico del Instrumento, aunque fuesse otra la intencion del Parrocho, y muy recta, y arreglada, no era bastante la interior rectitud de esta, para desnudar la exterioridad del hecho de aquella grave, legal presumpcion, que tiene contra si, para con prudente fundamento calificarlo de reprobado, y Simoniaco.

Y aun caso negado, que la cantidad de los dos mil pesos, no se deba considerar por precio del Arrendamiento, (como con efecto lo es, segun lo que despues se fundarà) y que solo se pusieron por aquella debida congrua al Parrocho Propietario, y que lo temporal de esta Classe, ú otra semejante, no solo no induce Simonia, pero aun es licito el pactarlo, sin embargo de lo Espiritual, sobre que pueda recaer, tiene este efugio contra si manifiestos convencimientos, y que las reglas, y principios generales, en q̃ estriva, no son adaptables al caso presente.

Lo primero, por que aunque comunmente sienten los Authores, no ser Simoniaco el pacto, que se haze de lo Espiritual por lo temporal, debido por algun otro justo titulo, como de congrua, y substentacion, donacion gratuita, y liberal, ú otro semejante; y antes si es licito, y permitido por todos

De-

Derechos ſegun con los P. P. Valencia, Tannero, y otros lo enſeña el P. Torrecilla en el Tomo de las Condenadas Tratact. 4. Diſt. Conſult. 4. num. 12. ſin embargo el P. Diana con el gran peſo de ſu juicio, y Authoridad, ſiente, que aunque en lo Eſpeculativo, y en la Theorica ſea eſto defenſable, pero no lo aprueba para la Practica, y para eſta tiene por mas ſegura la opinion de los que reprueban toda eſpecie de pacto de lo Eſpiritual por lo temporal, aunque ſe dé eſte por qualquiera de los expreſſados titulos, y lo previene aſsi en el Tom. 5. de ſus Reſoluciones Morales Tract. 7. en la 21. num. 3. donde deſpues de aſſentar los titulos, por que ſe puede pactar lo Eſpiritual por lo temporal, ſin rieſgo alguno de Simonia, y traido la Opinion, que permite el pacto ſobre ello, concluye, que no obſtante, no la aprueba para la Practica. Y con dictamen de Rocaſul ſe ratifica en el ſuyo, ibi: *Sed his non obſtantibus, ego alibi hanc doctrinam pro praxi non aprobavi, & noviſsime, me citato, non aprobat Rocaful vbi ſupra num.* 1082. *& ego iterum idem ſentio.* Y lo proprio repite en la Reſolucion 25. num. 2. en que trayendo la miſma Sentencia de Valencia, y Tannero, y de los demàs, que tienen por licito el pacto de lo Eſpiritual, por lo temporal, debido por alguno de aquellos titulos, buelve à la miſma advertencia, de no ſer ſegura *in praxi*, y que no debe en eſta abrazarſe, ibi: *Licet hanc, Sententiam ſpeculative probabilem exiſtimavi, tamen in praxi puto non eſſe amplectendam.*

Y lo ſegundo, que aun admitida aquella Sentencia, no pareze adaptable al caſo de los Nombramientos de Tenientes, y Coadjutores en los de la auſencia, ù otros ſemejantes de los Parrochos Propietarios, y la aſignacion, y reſervacion de ſus congruas. Ni en eſto puede haver convenio, ni paccion alguna pribada, todas las vezes, que ay Ley Canonica, que preſcribe el modo, y forma baxo de que deben hazerſe, y ſolo por defecto de Ley, ò conſtumbre puede entrar la compoſicion de las partes, y aſsi tratando el P. Franciſco Pirhing. dict. Tit. de Simonia Sect. 5. §. 1. num. 126. y 127. aſsienta la regla, de que ſe puede pactar lo Eſpiritual, por lo temporal, debido por via de congrua, ſubſtentacion, pero advierte, que como quiera que la *Quota*, y cantidad de eſta, no eſtè definida por el miſmo derecho natural, porque ſe debe, ſe havrà preciſamente de determinar por la Ley, ò conſtumbre, que ſobre ello pueda haver,

y solo por defecto de vna, y otra, podrà tener lugar el convenio de las partes, y que esta haya de ser con quanta menos sombra sea possible de avaricia: y passa á dar la regla, por donde esto se pueda conocer, ibi: *Porrò cum quantitas justi stipendij ipso jure naturali nonsit deffinita, ac determinata, ideo debet ea per legem, vel consuetudinem, vel si hæc in specie nihil statuant, per partium compositionem determinari; ita tamen, vt vitetur turpis exactio avaritiæ, quæ speciem simoniæ præsessert.* Y estando resuelto, y determinado por las reglas, y disposiciones Canonicas Consiliares, el modo baxo de que deben hazerse los Nombramientos de los Coadjutores, y la asignaçion de sus congruas, y que vno, y otro està reservado pribativamente à los Obispos, y Prelados, como á Delegados de la Silla Apostolica, no se percibe, ni alcanza, como pueda depender del convenio, y composicion de las partes, la regulacion de estas congruas, quando hade hazerse precisamente por el arbitrio, juicio, y dictamen de el Superior, y en otros terminos es preciso, que como hecho contra Ley, y Derecho sea torpe, é ilicito, y consiguientemente recayendo sobre materia Espiritual, Simoniaca. Y mucho mas, si se procediesse en ello con total independencia de la voluntad, ò à lo menos Aprobacion del Prelado, y entonces, que tiene menos duda la transgression de la Ley, es mas patente lo licito del contrato, y su mayor, y mas grave torpeza. Y siendo igualmente constante, que el convenio, y pacto de que al presente se trata, adolece de estas reprobadas circunstancias: pues como se vé del contexto de los instrumentos, que para él se otorgan, contienen todos los defectos, que arriba quedan especificados, y especial, y señaladamente, el haverse procedido con summo desorden en la regulacion, y asignacion de la que se dize congrua; sin la menor intervencion de la superior Authoridad del Señor Obispo, en quanto à esto, ni menos de su subsequente Aprobacion, pareze concluyente, el que este pacto pribado, y su disposicion no es cohonestable por ningun titulo, y consiguientemente estando dispuesto contra las reglas, y principios Canonicos, es ilicito, y torpemente celebrado, y por precisa inferencia, justamente calificable de Simoniaco.

Lo tercero, por que de lo mismo, que queda en lo *proxime* antecedente propuesto, y por las reglas Consiliares, en

que

que se funda, se vé patentemente, que aun los Prelados en los casos, en que pueden, y deben proveer de Coadjutores à los Beneficios, como de ausencia, ù otros semejantes impedimentos de los Parrochos Propietarios, tienen la pauta, y forma, que hande observar en la asignacion, y regulacion de las congruas, y no es otra, que la de señalar, y dar al Coadjutor la porcion competente, para su manutencion, y el demás residuo, que quedare, debe servir para la del Parrocho Propietario, pero vno, y otro hade salir, y situarse en los mismos frutos del Beneficio: como lo previenen, y ordenan las varias, y repetidas Sesiones del Santo Consilio Tridentino, que quedan arriba trasumptadas, y lo notan, y advierten sus Interpretes: y si se reflexiona en el trato, y convenio de la presente Coadjutoria, se verá quan distante de esta regla, està su disposicion: pues debiendo ser esta con la justa, y proporcionada distribucion de los frutos, y proventos del Curato, entre el Coadjutor, y el Cura Propietario, dividiendose entre ambos proporcionadamente toda la Gruesa de aquellos: nada menos, que esto se executó. Y lo que se hizo, segun se vè de los mismos Instrumentos, fue ceder, y traspassar con la Coadjutoria, y Tenencia del Curato, todos sus frutos, proventos, obenciones, rentas, y emolumentos, hasta el del Sinodo, sin reservar para si de esta Gruesa el Cura Propietario la misma porcion: y transferida, y cedida toda aquella, añadió la calidad, de que se havian de contribuir por el Teniente Coadjutor dos mil pesos annuales, por el Arrendamiento de la Coadjutoria del Beneficio, y todas sus rentas, demàs de ser esto Espiritual, y anexo à ello, y los dos mil pesos puramente temporales, sin la mas remota anexion à lo Espiritual, queda clara, y patentemente convencida, que en la disposicion de esta Coadjutoria, y la regulacion de sus congruas, se procedió con la mas conocida inobservancia de aquellas reglas mas seguras, que previenen las Constituciones Canonicas, aun para el govierno de los mismos Prelados, y vulneradas estas por el trato, y paccion pribada de las Partes, no puede admitir la menor duda, ser mas detestable su inobservancia.

Y de aqui es preciso, que resulte lo Simoniaco de este trato, y Arrendamiento, en que como queda assentado, no se trató, ni se dirigió al fin de contribuir al Coadjutor con la parte, y porcion de la renta del Curato, como estipendio propio de

su trabajo, y servicio: que es lo que debia ser, y en los terminos, en que puede ser licito, y admissible qualquier paccion pribada sobre esta materia, y en otra qualquier forma, y mucho mas en la que se dispuso de contrario, es arrendar la misma Coadjutoria, y potestad Espiritual, que con ella se comunica, estimandola en el precio de los dos mil pesos pactados, segun la explicacion, con que el Señor Gonzales consilia en su Commentario sobre los Capitulos 1. 2. y 3. Ne Prelati vices suas &c. num. 5. la dificultad, que tienen con otros Textos, que cita en el num. 3. en que con ellos traé la razon de dudar, à vista de permitirse el recibir precio por las Vicarias, y la disuelve con la distincion arriba enunciada, ibi: *Nec obstat dubitandi ratio supra adducta, nam licet Episcopus possit assignare certum salarium eius vicario pro stipendio, quia nemo debet militare proprijs stipendijs, cap. cum secundum, de prebend. tamen é converso, si quis non operas suas ad Spiritualem hujusmodi vicariam locaverit, sed vicariatum ipsum, seù jus alienas vices gerendi conduxerit, quia Spiritualis potestatis administratio pretio æstimatur, Simonia committitur.* Y assi conforme á estas mismas reglas enseña advertidamente el P. Lacroís dict. Lib. 3. Part. 1. §. 6. num. 108. que para que lo temporal, que se dà en las Coadjutorias, no haga ni constituya especie alguna de Simonia, debe solo darse por estipendio del Coadjutor, suponiendo tacitamente, que en otros terminos no podia dexar de ser Simonia, ibi: *Coadjutoriæ beneficiorum, quæ nihil aliud sunt, quam quædam facultates authoritate Pontificis concessæ, exercendi officium, quod Proprietarius exercere tenetur, tametsi cum futura successione concedantur, Beneficia non sunt; hinc non sunt materia Simoniæ juris Ecclesiastici, vel naturalis, si quid temporale detur solum in substentationem admittentis Coadjutoriam.* Y contrapuesto este lugar con lo que el mismo nota en el §. 9. num. 173. que arriba queda citado, sobre que es Simonia *vendere, vel emere potestatem suplendi* v. g. *in Parochia*, no por otra razon, sino por que se hizieran vendibles la potestad, y actos Espirituales, ibi: *quia venderentur, & emerentur potestas, & actus Spirituales.* No pueden estas doctrinas diversas tener otra concordia, que la misma propuesta con el Señor Gonzales, esto es; ó quando el Vicario, ó Coadjutor ofrece su trabajo, y asistencia por su justo, y debido estipendio, y entonzes seria licito, y

permi-

permitido recibir lo temporal por ſu Miniſterio, y exercicio Eſpiritual; ó quando ſe vendieſſe, ó arrendaſſe, y transfirieſſe por qualquier genero de contrato oneroſo la miſma Viçaria, y Coadjutoria, y el Derecho de ſuplir la vezes de otro, y por lo que eſte hade contribuir algo temporal al Propietario, porque en tal caſo, como quiera, que promedia contrato oneroſo mutuamente obligatorio, y con la precision de haver de dar por razon del pacto lo temporal, no puede dexar de ſer real, y verdadera Simonia. Infiriendoſe de aqui, y de tan ſeguros principios, que ſi el Doct. Don Diego huvieſſe nombrado Coadjutor, aſsignandole la preciſa congrua de los frutos del miſmo Beneficio, y con eſta regularidad fueſſe el pacto, reſervando el reſiduo para ſi, aun ſe haria tolerable : en medio de que ſiempre ſeria preciſa la Authoridad del Prelado, que á lo menos lo aprobaſſe; pero querer perſuadir ſer licito el Arrendamiento abſoluto de la Coadjutoria de eſte Beneficio, y todos ſus frutos, y rentas, y que por él havia de contribuir el Coadjutor dos mil peſos annuales, es lo miſmo, que intentar ſubſiſta vn contrato tan gravemente oneroſo en materia Eſpiritual, con equivalencia à lo temporal: y conſiſtiendo en eſto la intrinſeca malicia de la Simonia, fuera diſimular eſta, en vn contrato tan por todas ſus circunſtancias deſviado de las reglas, y diſpoſicions Canonicas.

Lo quarto, por que de dexarſe correr al arbitrio de las miſmas partes la regulacion de las congruas, ſe debe ſiempre temer, y rezelar, que con demaſiada aplicacion á lo temporal, y por el propio particular interes, no ſe peſen con aquella juſta, y debida proporcion, y que en ſu diſtribucion haya vna injuſta, y graviſsima leſion contra el Coadjutor, y que à eſte no ſe le contribuya con aquel eſtipendio correſpondiente á ſu trabajo, y antes ſi ſe le grave, y penſione con demaſiadas cargas. Y eſto es lo que puntualmente ſe ha verificado en el caſo preſente, en que debe ſuponerſe por la juſtificacion, que eſtà dada, que el valor de la renta del Curato de la Villa con todos ſus frutos, ovenciones, emolumentos, y Sinodo, importarà ſegun el ajuſtamiento, y regulacion, que ſe ha formado por los Libros Parrochiales, y de Colecturia, dos mil y trecientos peſos. Y haviendoſe por eſtos de contribuir con dos mil peſos annuales libres al Cura Propietario, quedaban ſolo para el Coad-

 jutor

jutor trecientos, debiendose de estos segun el contrato, costear los estipendios de los demás Tenientes, los de los Predicadores de la Quaresma, los gastos, y Derechos de Visitas, y todo lo demás, que pudiesse ser de resulta de la Administracion del Beneficio; y en estos terminos es patente la ninguna justicia, y equitativa proporcion, que huvo en este contrato, y la reserva, y pension de los dos mil pesos, que para si situó el Cura Propietario: quando parece, que commensurada la materia por las reglas de razon, equidad, y prudencia, la congrua del Ministro, que sirve, y se ocupa en el actual Ministerio del Altar, debe ser mas recomendablemente atendida, q la del Propietario, ò à lo menos con igual consideracion. Y para con el Doct. D. Diego, con menos razon de dudar: respecto de haver motivado su ausencia, el ir ocupado en el servicio de vn Prelado promovido à vno de los Obispados mas pingues de los Reynos del Perú, y que à su lado havia de desfrutar mas copiosas congruas, y vtilidades, que las que ofrece la cortedad de la Villa de los Santos. Y si en el sentir de Innocencio Hostiense, Cayetano, y otros, los Ministros Ecclesiasticos Ricos, no pueden pactar lo Espiritual por lo temporal, aunque sea con el titulo de congrua, y debida substentacion, por que suponiendose, que la tienen en sus propios bienes suficiente, fuera lo contrario impiedad, y avaricia, y solo se debe subministrar, aquien no tiene otra forma de alimentarse. Y esta Sentencia, y su fundamento refiere el P. Pedro de Oñate Tom. 1. Tract. 23. Disp. 84. Sect. 7. à num. 142. & seq. donde tratando de la question *Vtrum* sea licito pactar lo Espiritual por lo temporal, debido titulo *congruæ substentationis*? Y trayendo en el num. 143. la primera Sentencia absolutamente negativa de Santo Thomàs, y otros, que reprueban semejante pacto, por la prohibicion general de Derecho de toda paccion en materia Espiritual, passa al numero siguiente 144. y refiere la segunda Sentencia propuesta, que distingue entre los Ricos, y los Pobres, que estos pueden pactar su congrua substentacion, pero no los primeros, ibi: *Secunda Sententia distinguit inter pauperes, & divites; & pauperes asserit posse pacisci de sua substentatione; divites verò minimè. Fundamentum esse potest, tum quia multis juribus prohiberi videtur, ne beneficia, & redditus Ecclesiastici divitibus, & habentibus vnde substententur, conferantur, sed pauperibus. Secundo, quia qui*

jure

jure ad alimenta tenentur, non ea dare obligantur ijs, qui aliunde habent, vnde vivant, ſed egentibus dumtaxat. Tertio, quia ſic videtur exigere recta gubernandi ratio, & pietas; tum, vt divites longius abſint ab avaritia, tum, vt pauperibus maiori cura, & providentia ſubveniatur. Y debiendoſe eſtar en el concepto de las copioſas rentas, y Congruas, que gozará, y desfrutarà el Doct. Don Diego en las abundancias de la Paz, y que no tendrà neceſsidad alguna de la congrua del Curato de la Villa, no pareze puede ſer juſto el pacto de ella: y mas en los terminos tan exorvitantes, con que procurò aſſegurar los dos mil peſos annuales. Y quando el arbitrio ſe extendieſſe à todo lo poſsible, lo mas que pareze pudiera haverſe executado, era, el que al Coadjutor ſe le ſeñalaſſe aquella congrua proporcionada de la Renta del Beneficio, libre de toda penſion, y gravamen, y que el reſiduo quedaſſe para el Cura Propietario, y que de èl ſe coſteaſſen las penſiones, y cargas del Curato. Y de eſta ſuerte el contrato tuviera mas viſos de honeſto, y licito, y ſe huviera evitado el que deſpues el Coadjutor, como tambien ſu Fiador, que aſsi miſmo ſe le obligó à dar, para el ſeguro de los dos mil peſos, reclamaſſen contra la obligacion, como injuſta, y ſummamente gravoſa, y que ni el Coadjutor podia exactamente cumplir con ſu Miniſterio, y la contribucion de los dos mil peſos annuales, como ni tampoco el Fiador eſtâr al ſaneamiento de ellos, por lo muy difficil, que ſe hazia el que el principal cumplieſſe con tan gravoſas calidades, y penſiones, como eran con las que ſe le havia entregado el Curato, y al fin de ſu exoneracion, hizieron algunas inſinuaciones, y no paſſaron à las diligencias judiciales, por haver ſobrevenido la nueva província del Coadjutor, que puſo el Illmo Señor Doct. Don Pedro, en los terminos mas juſtos, y proporcionados: pero ſe hallan oy juſtificadas aquellas reclamaciones en la forma, y manera, que ha ſido poſsible, y pareze baſtante para la comprobacion de todas las circunſtancias conducentes a eſtos hechos.

Reſultando de ellos, no ſolo lo ilicito, é injuſto del contrato celebrado, ſino tambien lo Simoniaco de él, por dos Capitulos. El primero, por que ſiendo exceſsivo el eſtipendio, y mas de aquel juſtamente debido, no ay titulo alguno, para llevarlo con tal exceſſo, y conſiguientemente ſe preſume, que ſe pide no con reſpecto à la congrua, ſino por lo Eſpiritual, y que

es

es verdaeera Simonia à lo menos prohibida por Derecho positivo, como peligrosa, y occasionada, y por el escandalo, como lo siente con el Eximio Suarez el P. Oñate dict. Tract. 23. Disp. 84. Sess. 7. num. 156. ibi: *Se l sive illicita sit exactio rei temporalis, quia res erat aliàs debita, sive prohibita jure Ecclesiastico, de vtraque quæri potest, an tunc sit illa exactio Simoniaca, an solum injusta? Nam videtur Simoniacam esse non posse, cum non detur, nec accipiatur pro pretio, sed pro substentatione dumtaxat, licet indebite. Dicendum tamen est, esse Simoniam saltem presumptam, quia cum verum titulum non habeat, præsumitur illud dare, & accipere ratione Spiritualis. Immo veram esse Simoniam, sed non prohibitam jure naturali, sed tantum positivo, propter periculum Simoniæ naturalis, & scandalum in illa materia.* Y son del mismo sentir el P. Palao, Tom. 3. Tract. vltim. Disp. 3. Part. 11. num. 5. y Villalobos Tom. 2. Tract. 37. Disput. 33. aquienes cita el P. Torrecilla asi en su Encyclopedia verb. Simonia num. 68. como en el Tom. de las Condenadas dict. Tract. 4. Consult. 4. Conclus. 15. num. 88. y estos convienen, en que siempre, que no fuere justo el estipendio, y huviere algun excesso de aquel, que es debido, se procede Simoniacamente. Y aunque el P. Diana, Navarro, y Rodrigues, aquienes igualmente refiere el P. Torrecilla, son de la opinion, de que el excesso en la congrua no constituye Simonia, sin embargo convienen á lo menos, en que siendo notable el excesso, es pecado grave de injusticia: con que si en el caso presente se vé el de la pension de los dos mil pesos annuales, al respecto del todo de la renta del Beneficio, no pareze puede dexar de calificarse de injusta esta disposicion.

El segundo Capitulo, de donde igualmente se deriva lo Simoniaco de este trato, es, porque en los terminos, que se celebró, y pactó, incluye, sino vn mutuo formal, ó lo menos virtual, por ser su substancia la de transferir la Coadjutoria del Beneficio, con todas sus rentas, con la precisa obligacion, de contribuir dos mil pesos annuales. Y asi como si se diesse el mutuo vna cierta cantidad, y por ella se pidiesse vn crecido interès, mas de aquel debido por constumbre correspondiente al justo titulo del lucro cesante, ó daño emergente, que son los que constituyen licito el interés, fuera conocidamente vna vsura reprobada: de la misma suerte debe tenerse como Simonia,

recayen-

recayendo ſemejante trato en lo Eſpiritual; por ſer cierto admitido principio, que lo que es vſura en las coſas temporales, es Simonia en las Eſpirituales. Y lo aſsienta por conſtante con Soto el P. Torrecilla dict. Conſult. 4. num. 6. y aſsi como es precepto del Evangelio dar mutuo, ſin eſperanza de recompenſa ex cap. 6. Lucæ, ibi: *Benefacite, & mutuum date, nihil inde ſperantes.* Lugar entre otros, con que Theologos, y Juriſtas prueban ſer la vſura prohibida por Derecho Divino: es tambien igual el que las coſas Epirituales ſe dén liberal, y gracioſamente, y no por reſpecto, y atencion â lo temporal, ex cap. 10. Mathæi, ibi: *gratis accepiſtis, gratis date.* Y ſiendo mas que evidente, el que fuera intolerable vſura ſi ſe dieſſen trecientos peſos con el premio, ó interés de dos mil peſos annuales; por que eſtos desde luego ſe tendrian por notablemente gravoſos, y excesſivos, de aquel regular, y corriente interés: con la miſma proporcion, y por la fuerza de la paridad debe tenerſe por Simonia el Nombramiento, y ceſsion de la Coadjutoria de vn Beneficio, y todas ſus rentas, que no paſſando de dos mil, y trecientos peſos, haya por ellos de contribuir con dos mil peſos annuales por ſu Arrenda miento el Coadjutor. Y que demàs de ſu trabajo, y perſonal aſsiſtencia, haya de ſoportar las demàs cargas, y penſiones del Beneficio: coſteandolas de ſu propia congrua, y la que quedaria con tales gravamenes, muy decadente, y de ninguna ſubſtancia para la decente, y honeſta mantencion del Coadjutor; con que por todos titulos queda convencido el preſente contrato de Somoniaco, y como tal prohibido por las diſpoſiciones Canonicas, y Conſiliares.

Confirme todo eſte diſcurſo la reſolucion, que no pareze ſe tendrà fuera de propoſito, y ſe reſervò arriba para eſte lugar, y es la que traé el P. Avendaño en el Tom. 5. de ſu Actuario Indico Part. 10. à num. 224. ſobre el caſo peculiar, que alli propone, acaecido en la Ciudad de Lima, de cierto Sacerdote, que tenia vn Beneficio ſimple, ó por otro nombre, vna Capellania Colativa, con la renta annual de quatrocientos peſos. Y haviendo reſuelto paſſar à los Reynos de Eſpaña, á ciertos negocios, de grave importancia, huvo de nombrar vn ſobſtituto, que dixeſſe las Miſſas de ſu dotacion, que eran tres, en cada ſemana, y ſirvieſſe la Capellania, interinariamente: pero con el pacto, y condicion, de que de los quatrocientos peſos

 de

de ſu renta, ſolo havia de gozar los trecientos, y los ciento reſtantes havian de quedar reſervados para el Capellan Propietario: y que haviendo de durar la auſencia de eſte, por el termino de tres años, el Capellan Interino le havia de anticipar la paga de los trecientos peſos, que ſe havian de cauſar en los tres años, luego de contado. Y que ſi murieſſe dentro del termino, no los havia de repetir, ni él, ni tampoco los herederos, aunque no los pagaſſe el ſenſualiſta, y que en el ſupueſto de demorar mas de los tres años, havia de llevar el Sobſtituto, ò Capellan Interino el todo de la renta de los expreſſados quatrocientos peſos. Y celebrado eſte contrato, con todas las calidades, y circunſtancias propueſtas, ſe conſultó à eſte grave Author, ſobre ſi ſeria licito, ò incluiria algun vicio de Simonia reprobada, aſsi por razon de la reſerva de los cien peſos annuales, como por las demàs circunſtancias, calidades, y condiciones, de que ſe viſte el pacto.

Y por lo que mira á la reſerva de los cien peſos annuales, que en los tres años, que havia de durar la auſencia, hazen los trecientos peſos, aſsienta, y reſuelve ſer licita, como que ſon para ſu decente, y congrua ſubſtentacion, y por el cuydado, que debe tener, en que ſe cumpla con la obligacion de las Miſſas, conforme todo à la voluntad del Fundador, ibi: *Ad primum fuiſſe licitam reſervationem, quia Fundatoris Capellaniæ voluntas fuit, ea Capellano relinquere, quibus honeſte, & decenter poſſet ſubſtentari, & ſic honorificentius, quam ſi ex diarijs ſtipendijs victum eſſet habiturus. Qua de cauſa etiam ſi per triennium dicturus Miſſas non ſit, centum illos levare octo regales poterit. Item, quia obligatio illi incumbit obſervandi, an Miſſas dicat ſobſtitutus, & id curandi per ſe, vel per alium.*

Y paſſando á reſponder á la conſulta, en quanto á las demâs calidades, y condiciones, que contiene el pacto, reſuelve lo primero: que ſi al Sobſtituto, ò Capellan Interino lo nombra el Propietario con la preciſa obligacion de dar anticipadamente los trecientos peſos, el contrato es Simoniaco; porque ſiendo la materia por ſi Eſpiritual, como lo es el Nombramiento de Sobſtituto, en vn Beneficio Eccleſiaſtico, no puede dexar de ſer Simoniaco, haziendoſe con pacto, de tan preciſa, y extricta obligacion. Y aſsi como fuera conocida vſura, ſi vno dieſſe cien peſos en mutuo, con la obligacion, de que deſpues

ſe

se le havian de preftar otros tantos, por ser la oblieacion remuneratoria, precio eftimable: de la mifma fuerte, el nombrar Sobftituto en Beneficio Ecclefiaftico, con la precifa calidad, y condicion de entregar anticipadamente trecientos pefos, que es mutuo virtual, debe tenerfe por Simonia: pues lo que es vfura en las cofas temporales, es Simonia en las Efpirituales.

Y de efta refolucion infiere otra fegunda, y es: el que ferà licito el contrato, ò Nombramiento de Sobftituto, con tal, que efte no fe obligue â cofa alguna por razon de la Nominacion, ó Sobftitucion, que fe le haze, y que para quitar todo efcrupulo, feria bien hazer dos contratos. El vno puro, y abfoluto, nombrando el Softbituto con fu congrua de trecientos pefos annuales, y hecho efte, paffar à celebrar otro diftinto, y feparado, en que el Sobftituto le dè como empreftito, y mutuo los trecientos pefos al Propietario, con el peligro de perderlos, muerto efte antes de los tres años, y con la efperanza de lograr el todo de la renta, mas termino del expreffado. Y baxo de efta difpoficion, y feparacion de contratos, no fe encontrarà obice de reparo, ni efcrupulo de Simonia, por no haverla en la Sobftitucion, ò Nominacion de Capellan, Interino; por fuponerfe hecha libre, y graciofamente, fin penfion, ni obligacion alguna; y tampoco la ay en el otro contrato, que es del todo prophano, diftinto, y feparado del primero. Y como pudiera celebrarfe con otro tercero, fin el menor efcrupulo, tampoco le puede haver para con el Sobftituto, y afsi concluye, que el primer contrato fe haga libremente, fin obligacion alguna del Sobftituto, à hazer el fegundo; porque entonces fuera tambien Simoniaco, por fer precio eftimable, femejante obligacion, ibi: *Ad fecundum, & tertium, præfatum contractum dupliciter fieri potuiffe. Primo, vt Capellanus relinquat Sobftitutum cum obligatione anticipaté trecentos octo regales tribuendi. Et fi ita eft, contractus eft Simoniacus: quia aliquem fobftitutum in Ecclefiaftico Beneficio conftitui, res Spiritualis eft. Et ita quemadmodum fi Petrus Francifco centum octo regales mutuat, cum obligatione, vt ille centum etiam daret mutuos poftea, vfura effet omnium confenfu: quia obligatio remutuationis eft pretio æftimabilis: ita etiam fobftitutionem impendere, vt trecenti octo regales anticipaté reddantur, quod eft mutuum virtuale, Simonia eft: quia id, quod in rebus temporalibus eft vfura, in Spiritualibus*

libus est Simonia. Secundo fieri contractus potest, ita vt non obligetur sobstitutus ratione substitutionis, & hac ratione est licitus, & vt scrupulus non supersit, in hunc confirmandus modum, vt duo contractus sint. Prior, vt Capellanus sobstitutum constituat trecentis illi octo regalibus pro annis singulis, assignatis: & hoc ita peracto, succedat alius, in quo sobstitutus tribuat Proprietario cum periculo illos amittendi, si ante trienium, & in ipso itinere moriatur, Capellania etiam alteri collata: & cum spe pariter fruendi integra pensione redditum, si vltra trienium Proprietarius in Hispania demoretur, quo pacto Simonia abest: nam in sobstitutione illa non intervenit, cum gratis omnino fiat. Et quemadmodum cum tertio simile posset pactum inire, trecentos ab eo octo regales mutuos postulans, cum eodem periculo, & spe, quam in sobstituto statuimus: ita etiam fieri cum sobstituto poterit: quia commodum possibile fruendi per annos aliquot centum octo regalibus, supra trecentos, non accrescit illi propter mutuum, sed propter periculum, ad quod ipse sobstituentem non obligat, (quod esset vsura) sed sobstituens ipse petit. Advertendum tamen est, priorem contractum liberè faciendum, sine eo quod sobstitutus ad secundum obligetur, aliàs erit Simoniacus, quia obligatio talis est pretio æstimabilis.

Y pesadas todas las circunstancias del caso propuesto, y su resolucion, y comparadas con el presente, no parece, que pueden ser mas homogeneas, para que en ambos se discurra de vn mismo modo: pues si la materia del vno es Espiritual, por ser Nombramiento de Sobstituto, ò Interino en Capellania Colativa, que es Beneficio Ecclesiastico, con mucha mas razon, debe tenerse por tal la Coadjutoria del otro, que es Espiritualissima, y *ex se* materia capàz de Simonia, como queda ya fundado. Y se puede añadir lo que à este mismo fin enseña el P. Oñate dict. Tract. 23. Disp. 82. Sess. 3. á num. 68. y 69. Y si los dos mil pesos pactados, se consideran por via de congrua, de la propia naturaleza son los trecientos pesos, que reservó para si el Capellan Propietario en los tres años de su ausencia, ciento en cada vno: y solo por haverse hecho el Nombramiento, y Sobstitucion con la precisa obligacion de anticiparlos, se tiene por Simoniaco. Y aunque se dirà, que la anticipacion, y todo lo demás de ellos, con el peligro de perderlos, es ya vna negociacion fuera de los terminos de la precisa congrua, y su

pacto,

pacto: tambien en el caso presente es extraño de la asignacion de congrua, y muy exorvitante de ella, el que se dén los dos mil pesos annuales, que exceden notablemente del valor de los frutos del Beneficio, con la precisa rigorosa obligacion de su paga, y la caucion fidejusoria, que todo constituye, que no fuesse gracioso, y voluntario el Nombramiento; sino por titulo, y causa onerosa, y por razon de la misma Coadjutoria, y sobstitucion del Beneficio.

Y probada la primera parte de la impugnacion hecha, contra la defensa contraria, y que el trato celebrado es *Simoniaco*, en quanto està prohibido por Derecho Positivo Ecclesiastico, y que los dos mil pesos annuales pactados no pueden tener, ni considerarse por razon de congrua substentacion, ni por este respecto ser cohonestable su exaccion, como dispuesta contra las mas firmes, y seguras reglas Canonicas, y Consiliares; se sigue por precisa ilacion, haver de tenerse por precio formal del contrato de Arrendamiento de la Coadjutoria del Beneficio, y consiguientemente constituirle en el primer grado de vicioso, y reprobado, con la Simonia; que es por su naturaleza, é intrinsecamente mala, y detestada; no solo por Derecho Positivo, en quanto prohibida, sino tambien por Derecho Natural, y Divino, en quanto es intrinsecamente mala.

Para probar este assumpto, debe repetirse, y traerse à la memoria lo que ya queda arriba presupuesto, y assentado cerca de la naturaleza de la Coadjutoria en los Beneficios Ecclesiasticos, y que es materia proporcionada, para que en ella recayga el vicio de Simonia, como que es cosa Espiritual, por todos sus respectos: tanto por depender, y derivarse de la potestad Espiritual Ecclesiastica, y facultad, que con ella se comunica para los fines Espirituales, à que se ordena, quanto por haver de conferirse precisamente à persona, y Ministro Ecclesiastico, por el Officio, que hade exercer con la congrua correspondiente asignada en los mismos frutos, y proventos Ecclesiasticos del Beneficio. Todo lo que constituye vna Espiritualidad capaz, proporcionada, à que contra ella se cometa el vicio de *Simonia*, siempre que por ella se diere lo temporal, ó como precio, ò como motivo intrinseco primario, ó final: y entonzes es de la primera especie de intrinsecamente mala, y como tal prohibida, no solo por Derecho Positivo, sino por Natural, y Divino:

no:

no: asi como sucede en los Beneficios Ecclesiasticos, que son invendibles; no solo en quanto al derecho de exercerlos, y ministrar lo Espiritual, que es lo que se dice Officio; sino tambien en quanto à aquel que incluye de percebir los frutos, y emolumentos temporales: y es lo que se llama PREBENDA, ò BENEFICIO; aunque en la comun accepcion el complexo de ambos derechos, es lo que se entiende por *Beneficio Ecclesiastico.* Y siempre, que se dà vno, ù otro por cosa temporal, es Simonia de primera especie: esto es intrinsecamente mala, y prohibida por todo Derecho Natural, y Divino, segun la mas comun, y recibida sentencia de Theologos, y Canonistas, aquienes citan, y siguen los mas celebres Modernos el P. Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 4. á num. 72. el P. Domingo Viva, vno de los mas plausibles Theologos de este siglo en el Tom. 1. de su Theologia Moral Quest. 7. Artic. 8. Vers. quæritur 3. y mas copiosamente en el Tom. de sus Opusculos Quest. 8. Artic. 1. el P. Lacroix Lib. 3. part. 1. quest. 23. à num. 116. los P. P. Salmat. dict. Tract. 19. cap. 1. Punt. 8. el Señor Araujo en sus Disputaciones en el Tom. 2. en la 14. Artic. 3. y 4. à num. 24. el P. Torrecilla en el Tom. 2. de su Encyclopedia Verb. Simonia §. 3. num. 51. y en el Tom. sobre las Condenadas dict. Consult. 4. á num. 125. y con Cayetano, Victoria, y Soto el Señor Gonzales sobre el Comentario del cap. Cum Ecclesiæ de Simon. num. 5. quienes con el Angelico Maestro, y otros innumerables antiguos, que recogen, convienen contestemente, en que es Simonia de primera especie, intrinsecamente mala, el dar los Beneficios Ecclesiasticos: no solo si se dan por lo temporal, en quanto al Officio Espiritual; sino tambien con respecto, y consideracion al derecho de percebir los frutos, y proventos, aunque sean estos temporales; no por otra razon, sino por la precisa consequente conexion, que tiene con el otro derecho principal *ad Officium, & Ministerium Spirituale,* y darse aquel por este, y haverse precisamente de radicar en persona Ecclesiastica, y constituida en el grado Clerical, apto para el exercicio de tal Officio, y Ministerio, y percebirse los frutos, y proventos temporales por aquel titulo, y respecto Espiritual. Y estando vno, y otro derecho vnido, y anexo, con anexion, no antecedente, sino consequente: (à diferencia de la que tienen los Vasos Sagrados) con su temporalidad, no puede venderse,

ó

ó permutarse por lo temporal el derecho à los frutos, y proventos del Beneficio, sin que consiguientemente se venda el derecho al mismo Officio, y Ministerio Espiritual anexo, y en cuya virtud se perciben aquellos. Y es regla, que dà la Santidad de Paschual II. en el Cap. Siquis objecerit. 1. quest. 3. *Quisquis horum alterum vendit, sine quo alterum non provenit, neutrum invenditum relinquit.* Y de aqui nace la justificacion, con que la Santidad de Alexandro VII. condenò la proposicion 22. que es de este tenor: *Non est contra justitiam beneficia Ecclesiastica non confferre gratis, quia collator confferens illa beneficia pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi confferre non tenebatur.* Y de ser esto contra justicia, infieren algunos de los Authores citados, ser prohibido no solo por Derecho Ecclesiastico Positivo, sino por Derecho Natural, y consiguientemente ser Simonia contra este: como lo explican el P. Lacroís, y con mas expresion el P. Viva dict. Tom. Opusculorum. Artic. 1. ibi: *Et hæc confirmabuntur, nam est contra justitiam vendere beneficium: ergo est contra jus naturale.* Cuya conclusion es del primero, y el segundo la deduce mas expressamente, ibi: *Ex hoc enim quod sit contra justitiam confferre sic beneficia, sequitur, quod jure naturæ, & non jure tantum Ecclesiastico id vetetur, atque adeo sit Simonia juris naturalis.*

Y por estos inconcussos principios pareze, que debe discurrirse con igual proporcion en las Coadjutotias de los Beneficios Ecclesiasticos: pues aunque en rigor no lleguen al grado de estos, pero en quanto à la Espiritualidad, Potestad, Ministerio, y fin, à que se ordenan, no se diferencian de ellos, y por lo que no obstante, que no faltaron Authores, que opinassen el que se pueden obtener, aun siendo con futura succesion, por plata, sin Simonia alguna, con tal, que no se dé como precio de la facultad, y exercicio del Officio, que debia exercer el Propietario, sino solo como estipendio, y congrua subsententacion del que concede la Coadjutoria. Lo contrario es mas seguro, y recibido: y assi como en los Beneficios no puede darse dinero, ú otra cosa precio estimable, aunque sea para congrua, y subsstentacion del que confiere, ó presenta el Beneficio: de la misma suerte, tampoco se puede dar por las Coadjutorias, aunque sea por titulo de congrua, y substentacion del que las

con-

concede. Y es doctrina toda, y paridad, que con el Eximio Suarez funda el P. Viva en el Tom. de sus Opusculos Morales quest. 8. Artic. 4. num. 5. ibi: *Coadjutorias vero beneficiorum etiamsi cum futura succesione à Pontifice concessas; cum non sint beneficia, posse etiam citra Simoniam obtineri pecunia, docet idem Palaus: dummodo tamen pecunia non detur vt pretium facultatis exercendi Officium, ad quod tenetur Beneficiarius Proprietarius; sed detur in substentationem concedentis Coadjutoriam. Sed verius id negandum cum Suarez cap. 27. sicut enim non potest dari pecunia ab obtinente beneficium, in substentationem conferentis, aut præsentantis ad beneficium, ita nec potest pro hac Coadjutoria solvi pecunia, in substentationem concedentis Coadjutoriam.* Donde es de notar la equiparacion, que el grave juicio de este Author haze de los Beneficios Ecclesiasticos con las Coadjutorias: y assi en estas, como en aquellos excluye toda mescla, é intervencion de plata, ú otra cosa temporal, aunque sea con el titulo honesto, y recomendable de estipendio, y congrua substentacion. Y la razon no puede ser otra, sino, el que assi como el que confiere, ó presenta al Beneficio, debe hazerlo liberal, y graciosamente, sin interés alguno, por ser de su precisa obligacion la provision del Beneficio; del mismo modo deben darse las Coadjutorias graciosa, y liberalmente, sin mescla, ni intervencion de cosa temporal, aunque sea por titulo de substentacion, por ser de la precisa obligacion del Beneficiario Propietario proveer à su Grey de Ministro, que dispense, y administre la Doctrina, y Pasto Espiritual: y recibir, y pactar dinero por esto, con qualquier titulo, que sea, es vender virtualmente su propio Officio, y Ministerio. Y es lo mismo que se verifica en el caso de la presente controversia, y en que los dos mil pesos pactados annualmente, no solo se deben considerar como congrua del Propietario, ni por titulo de substentacion: lo que segun la prealegada Doctrina era bastante para constituir el pacto Simoniaco, y reprobado; sino que deben tenerse por precio formal del Arrendamiento de la Coadjutoria, y como motivo intrinseco, y final del contrato, y como equivalente recompensacion en la estimacion de los contrayentes de aquella.

Para lo qual, y apurar toda la substancia de este punto, se debe suponer, que lo temporal constituye Simonia, quando

se

se dà por lo Espiritual; ora sea como precio, ò como motivo intrinseco, principal, ó final, y por el que se mueva la voluntad, à dar lo Espiritual. Y es proposicion esta tan cierta, y de verdad tan irrefragable, como que las contrarias estàn justissimamente condenadas por la Santidad de Innocencio XI. en las 45. y 46. que son del tenor siguiente. La primera: *Dare temporale pro spirituali non est Simonia, quando temporale non datur tanquam pretium; sed duntaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita conpensatio pro spirituali, aut é contra.* Y la segunda: *Et id quoque locum habet etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale; immo etiam si sit finis ipsius rei spiritualis, sic vt illud pluris æstimetur, quam res spiritualis.* Y en cuyas exposiciones trabajan los Authores, que tratan de ellas, como son Lumbier, Torrecilla, el P. Lacroìs dict. Lib. 3. à n. 69. y los P. P. Salmaticenses Punt. 4. num. 60. y con mas nerviosa, y solida explicacion, que otro alguno, el P. Viva en el Tom. 1. de su Theologica Trutina sobre las Proposiciones Condenadas; donde las expone, y funda sus condenaciones con quanto estudio cabe, y las dos propuestas muy adequada, y particularmente al assumpto.

Y aunque el darse lo temporal como precio, ó como motivo, y causa final (que todo es vno) de lo Espiritual, sea dependente del animo, ò intencion de los contrayentes: conque el precio formalmente, y en quanto tal, no es otra cosa, que aquel equivalente, que se señala por el valor de la cosa vendida, y que se debe dar, ó pedir por titulo de rigorosa justicia, y en lo que intrisecamente consiste la malicia de la Simonia, segun lo suponen todos los Authores Theologos, y Canonistas. Y con estos lo explica ingeniosamente el P. Paserino dict. cap. 7. à num. 29. ibi: *Dicendum igitur est, quod pretium formaliter est aliquod pendens ab opere intellectus, & voluntatis, nimirum denominatio extrinseca ab opere rationis deliberanti. Nam pretium est pecunia, vel aliquid pecunia æstimabile, vel æstimatum, quod & consensu, & pacto, & æstimatione aut voluntate contrahentium, vel exigitur, vel datur ex obligatione justitiæ, tanquam æqualis recompensatio justitiæ pro merce, seu re, quæ emitur, vel venditur.* Y despues de explicar este mismo punto con mas difusion, y varios principios, y axiomas juridicos, in-

 fiere

fiere de ellos en el numero 30. la aplicacion à ſu aſſumpto, ibi: *Inde dicitur, quod ex hoc res ſpiritualis dicitur emi, vel vendi, quod aliquis pro ea dat temporale alteri, vt ex obligatione red-dat rem ſpiritualem, tanquam æqualem, vt recipiat ab altero temporale, tanquam æquale in valore, ſeu tanquam compenſatio-nem ex æqualitate juſtitiæ quamdam: & pactum in his eſt mu-tuus conſenſus dantis, & recipientis. Quatenus dans dat* vt *aliud recipiat*, *& qui vnum recipit, recipit, vt ex debito juſtitiæ aliud retribuat, & ſic temporale per hoc eſt pretium, quod datur ex in-tentione vt ſibi detur ſpirituale tanquam æqualis compenſatio, & ex æqualitate juſtitiæ debita ratione talis pretij.* Y en eſta igual-dad, y eſtimacion, conque ſe commenſuran las coſas Eſpiritua-les, y temporales haciendo à eſtas de igual, ò mayor valor, que aquellas en los terminos de riguroſa juſticia, y ſugetandolas à la prophanidad de los contratos en igual balanza: ſiendo de tan ſuperior, é ineſtimable orden las Eſpirituales eſtriva toda la ma-licia de la Simonia, como lo ſienten vniformente los miſmos Authores, que tratan de la materia, y por todos ſolo ſe traſump-tan las palabras del P. Oñate, muy expreſsivas de lo dicho Cit. Diſput. 84. Sect. 1. num. 5. ibi: *Quia tota iniquitas, & malitia Simoniæ conſiſtit in eo, quod ſpirituale, & ſupernaturale, quod tanto dignius, nobilius, & pretioſius eſt temporali, injuria affi-citur, & irreverentia, dum in mercimonia trahitur, & vilisſimi pretij rebus temporalibus, quantum eſt ex vi contractus coæqua-tur. Quorum temporalium quod pretioſisſimum eſt, ad minimum ſpirituale cum infinitis partibus non attingit. Certum ergo eſt in temporalibus rebus pretium hoc, vel ſolis, vel maxime conſiſtere.*

Dependiendo pues eſte aprecio, y commenſuracion de lo temporal con lo Eſpiritual, del interior concepto, y animo de los contrayentes, ſe tiene por de dificil prueba, y como tal, y por ſu naturaleza malo, no ſe debe preſumir, y antes ſi ſe ha-de interpretar *in bonam partem, & intentionem*, y que *potius* ſe debe diſcurrir, que lo temporal no ſe dá como precio de lo Eſ-piritual, ſino con algun juſto titulo, como de congrua ſubſ-tentacion, ù otro ſemejante excluſivo del delito. Y mas havien-do fundamento, para perſuadirſe à ello, y creerlo aſsi, como lo ay en el caſo preſente, en que los dos mil peſos annuales pacta-dos no deben preſumirſe como precio de la Coadjutoria Eſpi-ritual, ſino como congrua del Parrocho Propietario, mientras

lo

lo contrario no conſta expreſſamente probado, fueſſe ſu animo, ó intencion; por que *Nemo præſumitur malus niſi probetur*, ex Leg. merito ff. pro ſoſio. Y fundados en eſte texto, y otros concordantes lo notan, y advierten, tratando de la propia materia de Simonia con el Angelico Maeſtro el P. Oñate dict. Tract. 23. Diſput. 84. *Sect.* 1. num. 14. y 15. y el P. Paſerino dict. Cap. 7. à num. 69. y con la copia, que aconſtumbra nueſtro Illmo Barboſa en ſu Colectanea ſobre el Decreto de Graciano in Cap. Sicut Epiſcopum Cauſ. 1. queſt. 2.

Pero ſin embargo de eſtos principios, y doctrinas generales, no puede valerſe de ellas el Doct. Don Diego, para ſu defenſa: pues auque ſean conſtantes, y que no ſe debe, ni puede preſumir delito de Simonia, donde ay preſſumpciones, ó juſto titulo, que le excluya: ſe entiende eſta regla, quando no ay otras congeturas, y preſſumpciones, que ſean mas poderoſas, y venzan aquellas, que pueden perſuadir el que lo temporal no ſe dà como precio de lo Eſpiritual, ſino como debido por algun juſto titulo, y aſsi lo nota el miſmo P. Paſerino con los demàs citados num. 75. ibi: *Non debet præſumi mala intentio, & animus Simoniacus, niſi aliunde adeſſent coniecturæ, & præſſumptiones vincentes omnem aliam honeſtatis præſſumptionem.* Porque ſiendo la Simonia de aquellos hechos ocultos, y de dificil prueba, baſta para ſu calificacion la preſumptiva, y congetural. Notanlo aſsi los miſmos Authores citados, y Paſerino en el num. 61. ibi *Regula ſecunda nihilominus eſt, vt ad probandam Simoniam etiam concludenter, & ad effectum damnandi Simoniacum in pœnam ordinariam, & pribandum illum obtentis beneficijs ſuffiriant conjecturæ, & præſſumptiones.* Y lo mas, que ſe puede requirir es, el que eſtas congeturas, y preſſumpciones ſean legales, claras, y concluyentes, como plenamente probadas: adviertelo el miſmo Paſerino en los numeros 67. y 68. ibi: *Tandem conſiderandum per hujuſmodi teſtes præſſumptionem facientes, & per aliàs conjecturas probari poſsit; tamen hujuſmodi conjecturæ debent eſſe claræ, & Simoniam neceſſario concludentes, & quod reum omnino convincant, & debent eſſe plene probatæ.* Conque ſolo reſta fundar la prueba, que ayga en el caſo preſente para la afirmativa, de que los dos mil peſos annuales pactados ſe ofrecieron por motivo intrinſeco, ó como precio (que todo es vno) de la Coadjutoria Eſpiritual, que ſe

arren-

arrendô, y no se puede negar, que la ay concluyente deducida de legales, y probadas congeturas, y pressumpciones, que hazen patentes, y manifiesta la Simonia.

La primera se infiere, de lo que en todo lo antecedente se ha discurrido sobre no poder los dos mil pesos pactados, tener la razon de congrua substentacion, ni ser exsequibles por este titulo: y faltando, no ay otro, à que atribuirlos, sino al de ser precio formal del Arrendamiento, y como tal prometidos.

La segunda mas principal, y radical, y en q deben fundarse qualesquier pressumpciones, que se ofrezcan en este assumpto, como en basa, y supuesto indispensable, es el pacto, ó expresso, ò à lo menos tacito, que debe preceder, y presupone necessariamente la verdadera Simonia, en cuya virtud, y por la obligacion rigorosa de justicia, que produce, haya de darse precisamente lo temporal por lo Espiritual, ò al contrario: de suerte, que no cumpliendose con lo pactado incurria el que falta, en alguna nota particular de injusticia, é infidelidad, y por lo que toda Simonia presupone necessaria, é indispensablemente este pacto, ó expresso, ò à lo menos tacito, segun el constante sentir de todos los Theologos, y Juristas, que tratan de la materia, y es conforme à la misma essencia, y difinicion de la Simonia. Y omitiendo la cita individual de ellos, por no hazer mas difusso este Articulo, solo se trassumptaràn en comprobacion de lo propuesto las palabras del P. Viva en su Trutina, y explicacion de las dos referidas Proposiciones Condenadas, quien en el num. 1. con Suarez, Sanchez, y la comun de Theologos, presupone el principio, que se ha assentado, ibi: *Quod attinet ad primum, supponitur, quod detur temporale, aut spirituale, non mere gratis, sperando duntaxat, quod ex gratitudine pro temporali reddonetur spirituale, aut è contra, sed quod detur cum aliquo veluti pacto, saltem implicito, confferendo videlicet temporale non mere benevole, sed cum intentione aliquomodo obligandi Donatarium ad colationem rei spiritualis, adeo vt si ea non confferatur, sed aliter satisfaciat, Donatarius obligationi antidotali gratitudinis, videlicet, orando pro donante, aut laudando illum, aut exhibendo separatum ad obsequia &c. Aliquam notam subeat per inde, ac si aut injuste, aut infideliter se gesserit acceptando temporale, & non conferendo spirituale, aut è contra. Quod constat ex deffinitione Simoniæ quæ est: studiosa voluntas emen-*

emendi, aut vendendi aliquod Spirituale, aut spirituali annexum; ita vt in nomine emptionis, & venditionis veniat omnis contractus non gratuitus, atque adeo Simonia involvit necessario aliquod pactum, saltem implicitum. Y con este mismo principio, en el Tom. de sus Opusculos enseña este Author en la quæst. 5. Artic. 2. num. 1. y 2. con la comun, que la donacion, que se haze de cosa temporal, graciosa, y liberalmente, sin gravamen alguno, ni pacto, aunque se ordene al fin de conseguir lo Espiritual, no es Simoniaca; por que la malicia de la Simonia consiste en igualar, y poner en vna misma valanza lo temporal, y lo Espiritual. Lo que solo se verifica en los contratos reciprocos, onerosos, y mutuamente obligatorios; pero no en la donacion graciosa, y liberal, que antes es laudable, como que en ella lo temporal se pone por medio para conseguir el fin mas noble de lo Espiritual. Y haciendose el argumento con las dos Proposiciones Condenadas, 45. y 46. de Innocencio XI. repite la misma explicacion, que traè en su Trutina, para declarar esta condenacion, y es que debe entenderse, quando lo temporal se dà por lo Espiritual, como motivo intrinseco, final, y principal; por que entonces es virtual, y equivalentemente precio Espiritual, y constituye verdadera Simonia, à diferencia de quando solo es motivo extrinseco, ocasional, y secundario, y entonces aunque en algun modo el agente se mueva por el acto, no lo haze Simoniaco. Lo que confirma con varios exemplos, y entre ellos el del Acto de contricion, que se haze por miedo del Naufragio, el qual tiene por motivo intrinseco, y final la bondad de Dios ofendido, y por extrinseco, y ocasional el peligro del Naufragio: y el acto no se expecifica de este, sino, de aquel. Es toda explicacion, y doctrina de este grave Author, ibi: „ Dicendum cum communi, donationem rei temporalis ordinatam ad obtinendum Spirituale, si fiat gratis, & sine vllo onere, vel pacto non esse Simoniacam. Ratio est, quia malitia Simoniæ consistit in æquiparando res sacras cum temporalibus, quod sicut fit in contractu reciproco, ita nullatenus habetur in donatione gratuita, quæ est laudabilis, eo quod dirigat temporale tanquam medium ad obtinendum finem nobiliorem; vnde, qui gratuito dat aliquod infideli, vt bapticetur, aut fideli, vt fiat Religiosus, non est Simoniacus, vt dicitur in cap. debet. Caus. 23. quæst. 4. Neque obstat propositio 45. dam-

nata

„ nata ab Innocenſio XI. Ex falſitate, enim eius evincitur Si-
„ moniam committi, non ſolum ſi temporale detur in pretium,
„ ſed etiam ſi detur tanquam motivum conferendi ſpirituale.
„ Hoc autem videtur evenire, quando donatur temporale gra-
„ tuito pro obtinendo Spirituali. Nam contra eſt, quia vt fuiſ-
„ ſe in expoſitione huius propoſitionis notavimus ex Suar. Leſſ.
„ Sanch. & alijs, ad Simoniam requiritur intentio alterum obli-
„ gandi, & quoddam tacitum pactum. Quando autem datur
„ temporale gratis, vt alter moveatur ad ponendum Spirituale
„ ex motivo rei Spiritualis, nullum intervenit implicitum pac-
„ tum, atque adeo nec Simonia. Quod ab Innocencio XI. dam
„ natur, eſt (vt ibidem pariter fuiſſe explicavimus) non eſſe Si-
„ moniam dare temporale, quod ſe habet tanquam motivum in-
„ trinſecum, finale, & principale ponendi Spirituale, tale enim
„ motivum eſt æquivalenter pretium; propter ea vendere *v. g.*
„ Officia dicitur, qui munera accipit, quibus moveatur princi-
„ paliter ad ea conferenda. At non eſt Simoniacum, pro Spi-
„ rituali obtinendo dare temporale quod ſe habeat, tanquam
„ motivum extrinſecum, occaſionale, & ſecudarium. Quod
„ videtur explicare idem Innocentius XI. damnando propoſi-
„ tionem quadrageſsimam ſextam: ſicut itaque qui ex metu *v. g.*
„ naufragij, & gehennæ moveatur ad eliciendum actum con-
„ tritionis, habet pro motivo intrinſeco, & finali actus contri-
„ tionis, bonitatem Dei offenſi, & pro motivo extrinſeco & oc-
„ caſionali periculum naufragij. Et quid dat centum gratis ſer-
„ vo, vt aliciatur ad Baptiſmum, ſolum vult motivum Baptiſ-
„ mi intrinſecum in ſervo eſſe ſalutem æternam, & lucrum
„ illud eſſe motivum extrinſecum: ſic eodem modo qui in ſer-
„ vit Epiſcopo ad obtinendum beneficium, Simoniam commi-
„ tit ſi vellet dari ſibi beneficium propter famulatum, tanquam
„ propter motivum intrinſecum, quamvis non propter pretium,
„ ſecus vero ſi velit famulatum eſſe motivum occaſionale, ex
„ quo inducatur Epiſcopus ad cognoſcendam clerici idoneita-
„ tem, quæ ſit motivum intrinſecum, & finale conferendi be-
„ neficium. Y eſta miſma doctrina la recoge, y recopila en el
Tom. 1. de ſu Theologia Moral queſt. 7. Artic. 8. num. 13. per totum.

Y ſupueſta aqueſta ſolida, y fundamental inteligencia de punto tan ſutil, y delicado: y en la que convienen los demás Mo-

Moderños Moraliſtas, ſe ſigue quam adequadamente adaptable ſea á nueſtro caſo toda ſu ſubſtancia en terminos bien ventajoſos; pues eſtrivando toda ſu baſa, en que para la verdadera Simonia hade preceder à lo menos pacto implicito, como obligatorio en rigor de juſticia; el que verificado, lo tempotal que ſe dà por lo Eſpiritual, ſe entiende desde luego ſer motivo intrinſeco, y final, ò precio (que vno, y otro es lo miſmo para el aſſumpto) de lo Eſpiritual. Y ſiendo igualmente conſtante, y probado en el caſo preſente, que no ſolamente ay pacto implicito, ſino vn contrato expreſſo oneroſo, mutua, y reciprocamente obligatorio, con quantos vinculos, y firmezas caben en la mas eſtudioſa negociacion, ſegun ſe reconoce por la miſma relevante prueba del Inſtrumento, no admite la menor duda, que en fuerza de él, eſtà probada la principal circunſtancia de la Simonia, que conſiſte en el pacto oneroſo, y contrato reciproco y mutuamente obligatorio, y conſiguientemente ſer legitima, y concluyente la preſumpcion, de que los dos mil peſos annuales, y temporales pactados deben conſiderarſe como precio, formal, y rigoroſo del contrato, y Coadjutoria Eſpiritual contenida en él.

Y ſe esfuerza mas, y corobora la ſolidèz de eſte diſcurſo, con otra advertencia del miſmo P. Viva, y la traé en los lugares citados, donde nota, que aunque ſegun el imperio de la voluntad, y lo interior del animo en lo eſpeculativo, lo temporal pueda ſer ſolo motivo extrinſeco, y ocaſional, para dar, y conferir lo Eſpiritual, y que no ſe mueba directamente la voluntad por aquel, y en eſtos terminos ceſſe la Simonia; con todo eſſo en lo practico lo temporal ſe tiene, y preſume como motivo intrinſeco, y precio de lo Eſpiritual, y conſtitutivo de Simonia, quando lo temporal no es leve, ſino grave; de monta, y conſideracion, y competente â mober el animo, voluntad del que lo dà; ó qúe no es con otra mira, y fin, que el de obtener lo Eſpiritual, y retenerlo, no ſolo por alguna obligacion antidoral; ſino en virtud de algun pacto, á lo menos implicito productivo de obligacion rigoroſa de juſticia: de modo que no ſe entienda el que ſe contribuye ſumma conſiderable por gracioſa, y liberal donacion, y antes ſi ſe quexaria como de injuſto de aquel que le faltaſſe, no confiriendole lo Eſpiritual: à la manera, que ſi ſe dieſſe al Obiſpo algun don corto,

ò

ò obſequio leve, ſe entiende liberalidad gracioſa, ſin animo, ni ſin directo de obligarle à que confiera el Beneficio. Mas ſi la dadiva fueſſe de tal entidad, que pudieſſe mober el animo del Prelado à conferir el Beneficio, de tal ſuerte, que no haciendolo, no ſolo ſe le notaria de ingrato, ſino de infiel, é injuſto, en tal ſupueſto no ſe entenderia, que lo temporal ſe daba gracioſa, y liberalmente; ſino como motivo intrinſeco, final, y precio equivalente de lo Eſpiritual, y ſe reputaria Simoniaco en el fuero externo, y en el interno *practicè loquendo*, y lo prueba con varios Textos Sagrados, y Derechos Canonicos en la explicacion de las referidas Propoſiciones Condenadas al num. 6. ibi: *Quamvis autem ex imperio voluntatis poſsit ſemper ſpeculativè loquendo, temporale eſſe motivum extrinſecum ad conferendum ſpirituale, vt pro inde Simonia ceſſet, ſi abeo voluntas non moveatur, nihil ominus practicè tunc temporale ſolet eſſe motivum intrinſecum, ad conferendum ſpirituale atque adeo habet rationem pretij, & Simoniam continet, quando temporale eſt alicujus momenti, aptum natum cogere moraliter ad retribuendum ſpirituale, non ſolum ex obligatione antidorali, ſed etiam ex quodam pacto implicito, eo quod non cenſeatur dari omnino gratis temporale, quando non eſt levis momenti.* v. g. *Si quis det Epiſcopo eſculenta, & poculenta, aut aliud munuſculum, cenſetur dare illud omnino gratis, ex motivo liberalitatis, quin velit obligare illum ad conferendum beneficium; contra vero ſi det pecuniam aptam cogere moraliter Epiſcopum, ad conferendum beneficium, ita vt poſsit aliter notari non ſolum de ingratitudine, ſed etiam de infidelitate, & injuſtitia, tunc non cenſetur illam dari gratis ex motivo liberalitatis, ſperando duntaxat ab Epiſcopo beneficium ſibi conferendum rationæ propriæ idoneitatis, non vi pecuniæ oblatæ, & id circo in foro externo habetur vt Simoniacus, & in foro interno practicè etiam dicendus Simoniacus.* Y lo miſmo nota, y advierte, aunque con terminos mas ceñidos en el lugar citado de los Opuſculos, ibi: *In praxi tamen eſt valde periculoſum, & valde cavendum, ne temporale, quod dicitur dari tanquam motivum occaſionale, & extrinſecum, re vera detur, tanquam motivum principale, & intrinſecum, vt conferatur ſpirituale, quod fere ſemper contingit, quando temporale quod datur, non eſt levis momenti. Et ideo in foro externo obſequium, aut alia munera oblata Epiſcopo ad beneficium, obtinendum, præſumuntur*

tur Simoniacè collata, si sint non levis momenti, & soleant animum prevaertere, & allicere; non vero si sint leviora, ex cap. & si quæstiones de Simon. Y à esto mismo alude lo que enseña nuestro Illmo Barbosa in Collect. ad dict. cap. sicut Episcopum 4. Cauf. 1. quæst. 2. à num. 13. donde assentado ser la Simonia de dificil prueba, y que bastan las menos legitimas, como son las presumptivas, y congeturales, y entre estas en el num. 15. traé la de la entidad de la cosa temporal, que se dà, y que siendo en notable summa, y cantidad, es legitima presumpcion, de que no se dà liberal, y graciosamente, y consiguientemente de la Simonia, ibi: *Quantitas igitur rei datæ in primis consideranda est, quia si magna sit, ita vt liberalis finem videatur excedere, non erit donatio præsumenda.* Y la propia consideracion haze el P. Paserino dict. cap. 7. num. 80. ibi: *Circa quantitatem muneris, etiam plura consideranda sunt. Nam primo attendi debet quantitas absoluta, si sit magna, vel parva. Nam si magna sit, non præsumitur liberalitas, quia nemo præsumitur gratis bona sua prodigere.* Y mas adelante añade, que siendo la materia que se dà dinero numerado, aun es mas reparable, y traé mayor presumpcion de malicia, ibi: *Quarto consideranda est etiam materia muneris, quæ si sit pecunia numerata, malam secum affert speciem.*

Y contrayda esta congetura, y presumpcion à nuestro caso, ya se vé, de quanta fuerza, y peso es, por lo exorvitante de la pension, y gravamen de los dos mil pesos prometidos, no liberal, y graciosamente, sino por precisa obligacion rigorosa de justicia del Arrendamiento de la Coadjutoria Espiritual: de modo que si esta no se confiriesse, se haria agravio, è injusticia, y se faltaria à lo expressamente pactado con nota, y total transgresion del contrato mutuo, y reciprocamente obligatorio, en el concepto, y animo de los contrayentes, y que de otra forma no se huvieran prometido los dos mil pesos annuales, sino conferida la Coadjutoria; ni tampoco se huviera esta dado en otros terminos, que no fuessen assegurados los dos mil pesos annuales, conque por todas circunstancias, y respectos, assi del contrato expresso, y pacto celebrado oneroso, con estricta rigorosa obligacion de justicia, como de la cantidad crecida de los dos mil pesos ofrecidos, y assegurados, y exedentes al valor, y renta de los frutos del mismo Beneficio, se convence de Simoniaco el contrato, y que ay sobrados legales fun-

 damen-

damentos para que se presuma, y califique de tal.

Replicarase de contrario, y que no se dá por convencido en medio de las inefragables doctrinas propuestas. Por quanto se dirà, que todas deben entenderse, quanto lo temporal, que se dà por lo Espiritual, no ay titulo alguno justo, á que atribuirlo: y faltando este, es legitima la presumpcion de que todo pacto, condicion, y exaccion de él, es ilicito, y que se haya de entender como precio, y motivo intrinseco del contrato; pero haviendo titulo, à que atribuir la promessa de lo temporal, como justamente debido, falta el fundamento de la presumpcion, y no se debe discurrir ser precio de lo Espiritual, segun queda arriba insinuado. Y con mas expresion lo nota el Señor Barbosa in Colect. ad dict. cap. sicut Episcopum. 4. Caus. 1. quæst. 2. num. 13. ibi: *At vero pactio, conditio, taxatio, & exactio, manifestissimæ sunt* Simoniæ *conjecturæ: indicant enim pro spiritualibus temporalia dari, & recipi; quia venditionis imaginem, & non gratuiti contractus præsefferunt, quando eo casu interveniunt, quo nulla temporalis causa reperitur, de qua liceat pacisci, vel ob quam taxactio, aut exactio permitti debeat. Ergo ex his Simonia recte judicabitur.* Y mas al caso el P. Paserino dict. cap. 7. num. 71. ibi: *Quarta regula vbi largitio, & receptio est intuitu Religionis, & Simoniæ vitandæ specialiter prohibita, & aliàs extrinsecus satis constat adesse aliquam causam justam dandi, & recipiendi, non potest contra dantem, & recipientem præsumi Simonia, etiamsi inter dantem, & recipientem intervenerit pactum secretum, & ocultum; imo etiamsi constet Ministrum rei spiritualis non fuisse collaturum, nisi re temporali recepta, & quando, apparet de alia causa, cessat præsumptio confidentiæ. Et ratio est, quia tenemur interpretari factum proximi in meliorem partem, si ita potest fieri. Cum vero illum, qui dedit temporalia, & recipit spiritualia, vel è contra, appareat habuisse justam causam sic faciendi, vt quia dedit non pro spirituali, sed in substentationem Ministri, non debet in eo præsumi mala intentio, & animus Simoniacus.* Que es todo quanto pareze se puede desear para cohonestar el hecho del caso presente, en que los dos mil pesos annuales pactados se deben atribuir al titulo de congrua substentacion, debida al Porrocho por todo derecho. Y en esta constante suposicion falta toda la razon, y fundamento, para presumirlos como precio formal, ó motivo intrinseco del Arrenda-

rendamiento de la Coadjutoria Espiritual, ni debe tenerse por ilicito, y reprobado el pacto, y contracto de ellos, quando es cierto, y comumente recibido el pactarse con rigorosa obligacion de justicia, sin la menor nota, ni escrupulo de Simonia lo temporal por lo Espiritual, siendo aquel debido como congrua, y substentacion.

Y siendo este el exfuerzo mayor de la Defensa contraria, en quanto à su primera parte, y todo el Achiles de ella, se harà tambien todo el posible para su radical refutacion; assentandose desde luego, que los dos mil pesos annuales pactados no pueden considerarse como congrua substentacion, ni por titulo de esta exegibles. Lo primero, por que como queda exforzadamente probado, no pueden tenerse como congrua, quando faltan todos aquellos requisitos, que segun disposiciones Canonicas, y Consiliares deben preceder siempre, que sea necessario practicar la asignacion de congruas; y estando la presente tan desviada de sus reglas, no puede en los terminos legales tener la razon, y respecto de congrua substentacion.

Lo segundo, por que como asi mismo queda fundado, es notablemente excessiva la cantidad de los dos mil pesos annuales, de la justa, y debida proporcion, que debe tener lo que es congrua con el valor de los frutos, y proventos del Beneficio: y haviendose procedido con tan exorvitante regulacion, es manifiesta prueba, el que no se tuvo la mira, y atencion al titulo de substentacion, sino vnicamente haverse considerado como precio equivalente del Arrendamiento de la Coadjutoria.

Lo tercero, por que no constando del contrato, ni del instrumento de él, el que los dos mil pesos pactados fuessen por titulo de congrua substentarion; y antes si clara, y patentemente por el mismo Arrendamiento de la Coadjutoria Espiritual, se està en los terminos de vn caso manifiesto, é indubitado de ser como precio sin necessitarse de ocurrir à otras pruebas congeturales, y presumptivas, para persuadirlo: por ser lo expresso de mayor fuerza, y vencer lo tacito, como lo nota el P. Paserino dict. cap. 7. num. 58. ibi: *Quæritur quarto quibusmodis Simonia, quæ non est expræsse consumata, cognosci possit, & præsumi? Quando commutans temporalia, in spiritualia, vel è contra, expresse verbo, vel scripto exprimit suam voluntatem, & ponit pactum expressum per quod paciscitur, & convenit, vt*

det

det temporale pro spirituali recipiendo, vel è contra. Visi in proposito quis expresse conveniat cum Electore, & det pecuniam cum pacto verbis, vel scriptis expresso, vt ab eo eligatur, hæc Simonia est extrinsecus indubia, & manifesta. Sed sæpius pactum est implicitum, & intentio emendi, aut vendendi spirituale est occulta, & solum præsumptionibus, vel conjecturis potest aliqualiter innotescere. Y siendo tan patente, y autenticado el pacto, de que los dos mil pesos annuales se havian de satisfacer por razon del Arrendamiento de la Coadjutrìa, sin referencia, ni mencion alguna de congrua substentacion, ni otro algun titulo honesto, lo es tambien lo Simoniaco de él, en terminos tan manifiestamente probados, que no se pueden dudar, ni fatigarse, el discurso en congeturarles, y presumptivas calificaciones.

Lo quarto, por que aun permitido, que los dos mil pesos annuales pactados puedan tener la razon, y respecto, al titulo de congrua substentacion, se duda, y dificulta mucho, el que aun con este motivo se puedan deducir, y sugetar á pacto expresso, obligatorio *ex rigorosa justicia*, y no poderse assi executar, es sentencia expressa del Angelico Doctor dict. quæst. 100. Artic. 3. ad 2. à quien siguen San Antonino 3. part. cap. 5. §. 3. num. 14. Silvestre verb. Simonia quæst. 9. §. 3. & 7. & quæst. 3. Reg. 3. la Rosa Aurea. cap. 7. y otros muchos Moralistas, que por esta parte cita el Señor Araujo dict. Disput. 14. Artic. 2. à num. 31. y de los Juristas, el Cardenal *in capite tuanos de Simonia* Thuscho, con Julio Claro. lit. S. Conclus. 250. num. 1. y 2. quienes con varias razones fundan esta opinion, siendo la principal, y comprehensiva de todas la prohibicion Canonica del cap. fin. *de pactis*, que excluye, y reprueba absolutamente todo genero de pacto en las cosas Espirituales. Y como quiera que esta disposicion Canonica sea general, y absoluta sin restriccion, ni limitacion alguna, no se debe ceñir, ni coartar, aunque el pacto recaiga sobre lo tempoaal debido al Ministro Ecclesiastico, por titulo de congrua substentacion. No obstante de que los Patronos de la contraria opinion sean de sentir, que esta prohibicion Canonica, que en tiempos del Angelico Doctor tenia fuerza, està ya oy derogada, por la contraria constumbre de la Iglesia; por que no admite este modo de opinar, y discurrir el Señor Araujo, y concluye en el num. 39. estar *viridi observancia* la citada Decretal: y mas con lo no-

visima

visimamente resuelto por el Santo Consilio Tridentino, ibi: *Secunda pars conclusionis probatur primo, quia in decretis citatis habetur expressa prohibitio harum conventionum, quas tempore D. Thomæ certum est non dum esse abrogatas, aliàs non dixisset eas conventiones esse Simoniacas, neque ex eius temporibus vsque ad nostra fuisse per consuetudinem abrogatum jus positivum Ecclesiæ* tot *canonibus, & decretis sancsitum: maximè quia adhuc viget decretum Consilij Tridentini Sess. 22. vbi prohibet conditiones, & pacta, eo quod à labe Simoniæ, & turpi quæstu non longe absunt.*

Lo quinto, porque aun concedido, que sea licito este pacto, lo entienden los mismos Authores, de él que es honesto, y ceñido á los terminos de la mera congrua substentacion, sin que passe â ser contrato oneroso de la misma cosa Espiritual, que se dá, y confiere: como, *v. g.* de compra, y venta, ó Arrendamiento; por que entonzes contendrà la mancha de Simonia. Enseñalo el Señor Araujo vbi supra, y mas expressamente el P. Oñate dict. Disput. 84. *S*ect. 7. donde trata exprofesso de este punto, y sigue, y funda la opinion, que admite el pacto de lo temporal en lo Espiritual, debido por titulo de congrua substentacion, y en el num. 148. responde al argumento del cap. fin. de Pactis, y demâs Textos, que prohiben las pacciones en las cosas Espirituales, con la presupuesta doctrina, ibi: *Ad primam opinionem: leges prohibentes pactiones, omnes loqui de pactione pro re, & functione sacra, id est de venditione, vel locatione eius, quia illa continet Simoniam, non de pactione substentationis, quæ nullum continet eius vestigium, & justissima est.* Y la razon consiste, en que siendo el contrato de venta, ó Arrendamiento de la cosa Espiritual, es preciso, y consiguiente, el que lo temporal prometido tenga fuerza, y razon de precio formalmente tal; porque de otra suerte faltaria lo que es essencial â la naturaleza misma del contrato: y asi es legal, y bien fundada presumpcion, de que lo temporal es precio de lo Espiritual, quando se dà con pacto oneroso obligatorio por justicia commutativa, y las partes le otorgan con el fin, y animo de obligarse mutuamente, con extrinseco vinculo, y obligacion rigorosa de dar lo Espiritual por lo temporal, ò al contrario. Resuelvelo el mismo P. Oñate dict. Disput. 84. Sect. 1. numeros 8. y 9. en las Conclusiones 1. y 2. ibi: *Prima conclusio. Tunc*

 tempo-

temporale datur vt pretium pro spirituali, quando datur per pactum onerosum ex justitia commutativa. Y mas adelante: *Secunda Conclusio. Tunc datur pro pretio, quando contrahentes intendunt se obligare ex justitia commutativa, propria, & rigorosa obligatione: scilicet vendens ad dandam rem spiritualem pro pretio temporali; & emens ad dandum pretium temporale pro spirituali.* Y no siendo dudable, que en el caso presente el pacto no fue de que se diessen los dos mil pesos annuales por via de congrua substentacion al Cura Propietario, sino expressamente por razon del Arrendamiento de la Coadjutoria Espiritual, en virtud de vn contrato oneroso reciprocamente obligatorio: assi para con el Cura Propietario á ceder la Tenencia del Curato por los dos mil pesos temporales annuales; como para con el Coadjutor à pagarlos por la misma cesion, y Tenencia del Beneficio: se verifica todo quanto es necessario para que se tengan por precio formal del contrato, y por Simoniaco en el todo reprobado.

Exfuerzase mas este intento con otra particular advertencia, que haze el P. Henrique Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 5. §. 1. á num. 126. donde tratando de lo temporal debido por titulo de congrua substentacion, y que aunque se pacte no constituye Simonia, advierte, que para ello se evite toda torpe exaccion, y avaricia, que pueda traer alguna mala nota, y especie de Simonia. Y lo exemplifica: como quando se dà primero lo temporal, y menos que no se de este, no se confiere lo Espiritual; ó à lo menos se procura assegurar aquel con alguna caucion, que afianze su paga, por que baxo de qualquiera de estas circunstancias lo temporal, que se dà, no se entiende como estipendio de la substentacion, sino como precio, ibi: *Ita tamen vt vitetur turpis exactio avaritiæ, quæ Simoniæ speciem præsefert, vt si. v. g. spirituale non prius detur, quam pecunia sit data, vel saltem de ea solvenda cautio sit præstita, hunc enim vtdetur exigi pecunia, non vt stipendium substentationis, sed vt pretium.* Circunstancia, que no pareze puede ser mas ajustada al caso presente, en que demàs del contrato reciproco onroso, y la rigorosa obligacion de justicia, que este produce, no satisfecho con ella el Parrocho, cuydò estudiosamente assegurar la paga de los dos mil pesos con la caucion fidejusoria: y supuesta esta, no tiene duda, que no se pactaron como estipendio de la congrua substenta-

tentacion, sino como precio formal de la Coadjutoria.

Y finalmente, aun estrechando mas el punto á los precisos terminos, de que los dos mil pesos pactados fuessen por via de estipendio, y congrua substentacion del Parrocho Propietario, todavia segun el modo, y forma conque se pactaron, no se desnudan de la razon de precio del Arrendamiento de la Coadjutoria Espiritual, ni dexan por esso de constituir el contrato Simoniaco. Y la razon es, porque lo temporal, que se pacta aunque sea por titulo de congrua substentacion, se tiene como precio de la cosa Espiritual, y haze el contrato Simoniaco, todas las vezes, que se pone como fin de la obra, ò primario, y principal del operante; y solo es permitido quando se tiene como fin menos principal, y secundario: es expresso Articulo del Angelico Maestro en su quodlibet. 8. Artic. 11. donde pregunta, si aquel que vá à la Iglesia por percebir las distribuciones quotidianas, y que de otro modo no fuera, peque? Y resuelve la duda baxo de la insinuada distincion, ibi: „ Si huiusmodi distributiones respicit quasi finem operis principaliter „ intentum, Simoniam committit, & ideo mortaliter peccat; si „ autem habet principalem finem Deum in tali actu, & ad hu„ jusmodi distributiones respicit secundario non quasi intentum; „ sed sicut in id, quod est necessarium ad suam substentatio„ nem, censeo quod non vendit actum spiritualem; & ita Si„ moniam non committit, nec peccat. Y siguiendo los vestigios de tan sublime Maestro, y primera Lumbrera de las Escuelas, enseñan los Antiguos, y Modernos Theologos, y Canonistas la distincion, que arriba se hà apuntado, entre lo temporal, que se dà como substentacion, y se pacta *ex fine operis*, ò *ex fine primario, & principali operantis*; ò solo *ex secundario, & minus principali.* Y en lo primero ay vicio de Simonia, y no en lo segundo. Asi lo resuelve fundado en las palabras del Santo Doctor el Señor Araujo loc. cit. num. 46. ibi: „ Ex quibus „ patet, quod si stipendium constituitur, vt finis principalis ip„ sius operis, committitur Simonia; quia tunc intenditur sti„ pendium tanquam pretium. Si autem constituatur vt finis „ secundus, & concomitans nullum committitur peccatum, & „ idem si constituatur stipendium vt finis principalis non ope„ ris, sed operantis ad temporale commodum pro substentatio„ ne, ordinando spiritualem actum, licet non colligatur ex præ-

„ dicto

„ dicto testimonio, quam habeat malitiam, ex ratione tamen
„ colligitur esse lethale peccatum sacrilegij mentalis, & in or-
„ dinatæ cupiditatis, atque radicalis Simoniæ, dum magis æsti-
„ mat stipendium temporale, quam rem spiritualem. Y refiriendose à las mismas palabras del Angelico Doctor, y con la recta inteligencia de los antiguos Theologos, y Canonistas lo funda, y explica difusamente el P. Paserino loc. cit. num. 51. & seq.
„ ibi: Antiqui ergo Theologi, & Canonistæ, optimé loquun-
„ tur, quia non sunt locuti de fine operantis, quod expresit ma-
„ nifeste D. Thomas: hæc enim convertibiliter se habent: ha-
„ bere pro fine principali operis spiritualis temporale ex parte
„ operis; & habere illud vt pretium; & sic vendere spirituale
„ pro temporali, & è contra, convertuntur: spirituale esse fi-
„ nem principalem ex parte operis tradditionis rei temporalis,
„ & spirituale esse mercem, & emi per rem temporalem.

Y de esta general doctrina infiere en el num. 56. la particular, para que lo temporal, que se dà por lo espiritual, *titulo substentationis*, no constituya Simonia, y es quando no le mira como fin primario, y principal del operante, sino solo secundario, y menos principal, ibi: „ Hinc quoque explicatur quo-
„ modo, & quare intendere receptionem temporalis, non vt
„ pretium, sed vt subsidium necessitatis, sit intendere bonum
„ temporale ex secunda intentione, & minus principaliter, &
„ non sit Simonia. Quidquid enim sit de fine operantis, qui
„ finis potest sine Simonia esse stipendium temporale tanquam
„ is finis, qui mobet ad exercitium actus spiritualis hic, & nunc
„ vt dictum est, non tamen stipendium est finis operis, nisi se-
„ cundarius, & consequenter. Sed ministrans Sacramenta non
„ Simoniace, Sacramenta vt Sacramenta donat; vnde prima-
„ rius finis talis operis non est aliqua retributio, sed tamen ex
„ consequenti, & secundario, quia justum est, vt qui est depu-
„ tatus, & obligatus administranda Sacramenta substentetur, &
„ Sacramentorum ministerium in hoc secundario, & ex conse-
„ quenti sustentativum temporaliter, adeo quod temporale ex
„ consequenti, & ex fine operis secundario ordinatur in bo-
„ num temporale, non vt pars commutationis propie loquen-
„ do, sed vt causa superioris ordinis in suum effectum. Y toda esta fundamental, y solidissima explicacion de la doctrina del Angelico Doctor es eficàz, y singularmente aplicable à nuestro

caso,

caſo, ſi bien ſe conſidera, y premedita toda la ſerie de eſte contrato, y Arrendamiento, en que con expreſſa, y clara diſpoſicion, por vna de ſus clauſulas ſe arrienda el Curato, en los dos mil peſos annuales: en que desde luego ſe manifieſta fue por el fin primario, y principal de la miſma coſa Eſpiritual, y conſiguientemente *ex fine operis*, y primario *operantis*, y no ſolo ſecundario; porque ſi aſsi fueſſe, eſto es, ſolo ſecundario, y no primario, ſe manifeſtaria desde luego por el miſmo contrato qual fueſſe el primario, y qual el ſecundario. Y no conſtando por ſu contexto de otro alguno, mas que del expreſſado por el Arrendamiento del Curato, eſtà probado con evidencia, que el fin de la obra, y primario del Operante, es el temporal de los dos mil peſos, y por conſiguiente, aunque ſe pactaſſen como eſtipendio, ſiendo el objeto primario de la intencion, tiene la razon de precio, y conſtitutivo de formal Simonia. Y para que fueſſen fin menos principal, y ſecundario, era neceſſario el que el Nombramiento de Coadjutor lo motivaſſe, primaria, y principalmente, otro de ſuperior orden, y del ſervicio de Dios, qual era en que no pudiendo, quedar el Beneficio, ſin Economo, que le adminiſtraſſe, reſpecto de la preciſa auſencia del Parrocho, ſe deſtinava Coadjutor para ello, reſervandoſe para el Propietario la parte de congrua ſubſtentacion, correſpondiente à los miſmos frutos del Beneficio. Y concebida, y ordenada en eſtos terminos la diſpoſicion, ſe conocia de ella baſtantemente, qual era el fin de la obra, y principal, y primario del operante: conviene à ſaber el dexar Parrocho idoneo para la adminiſtracion del Beneficio, y cuydado Eſpiritual de los Feligreſes, y el ſecundario, y conſiguiente el eſtipendio temporal, y la congrua ſubſtentacion. Y no haviendoſe diſpueſto el Nombramiento en eſta forma, ſino en otra muy contraria, y diverſa, y en fuerza de vn contrato oneroſo, reciprocamente obligatorio, ſin mas fin, ni motivo, que ſe enuncie, que el del Arrendamiento del Curato por los dos mil peſos annuales libres; es patente, que eſtos fueron el objeto primario, y principal del Operante: y por conſiguiente aun quando fueſſen por titulo de congrua, llevando la primera atencion, conſtituyen el acto en ſu todo reprobado, y Simoniaco, y queda por todos reſpectos deſvanecida exuverantemente eſta primera parte de la contraria defenſa.

Y ſe paſſa á hazer lo propio con la ſegunda, que con-

 ſiſtien

ſiſtiendo en que los dos mil peſos pactados no ſon precio del Arrendamiento del Curato, ſino de los frutos temporales, es tan frequente, y ſe hà tenido ſiempre por licito. Es vn argumento al parezer vicioſo, y que por lo mucho, que prueba, no prueba nada, y ſi fueſſe concluyente, ſe podria con èl convencer, que los Beneficios Eccleſiaſticos ſon vendibles, y permutables, ſin rieſgo, ni eſcrupulo de Simonia alguna, por lo temporal de los frutos, que incluyen: reſpecto de los quales ſe entenderia el contrato, de compra, ò permuta por precio temporal; y no en quanto al Officio, y Miniſterio Eſpiritual, por que no ay Author alguno, que permita, y antes ſi contextan todos eſtar eſto prohibido; ora ſea por Derecho Divino; ora por el Poſitivo humano. Siendo lo mas comun, y recibido, ſegun queda ya arriba aſſentado dimanar eſta prohibicion del Derecho Divino, ſin embargo de la temporalidad, que ſe conſidera en los frutos; no por otra razon, ſino por que eſtán eſtos anexos, al Officio Eſpiritual, con anexion conſequente, que los haze inſeparables de él, y por eſſo, vendidos ó arrendados los frutos, es indiſpenſable, el que ſe venda, ó arriende el miſmo Derecho Eſpiritual como fin à que ſe ordenan aquellos; y en cuya virtud ſe perciben, y por eſta preciſa conexion quedan ambos Derechos vendidos, y arrendados: y como anexos, é inſeparables el vno del otro conſtituyen eſſencialmente el todo del Beneficio, de la miſma ſuerte, que el cuerpo, y el alma el compueſto humano; y ora ſolo, ſe conſidere el cuerpo ſeparado del alma; ó à eſta, del cuerpo, no ſe puede concebir la perfecta, y cabal exiſtencia del hombre. Con eſta propia ſemejanza ſienten los P. P. Salmaticenſes, deberſe concebir la naturaleza de los Beneficios Eccleſiaſticos, dict. Tract. 19. cap. 2. Punt. 8. num. 62. ibi: *Hoc igitur jus ad fructus, quod dicitur beneficium, impræſcindibile eſt, vt diximus, ab officio, ideoque manente, beneficio in ratione beneficij, vtrumque eſſencialiter habet coniunctum & officium, & beneficium: hoc enim copulative ſumptum intelligimus nomine beneficij Eccleſiaſtici; & ſi vnum ab alio ſepares, non erit beneficium, ſed illius natura diſolvitur, hoc ipſo quod vnum ſine alio concideretur: Nam ſicut homo eſſencialiter conſtat ex anima, & corpore, ſi animam ſolum conſideras, non concideras hominem, nec ſi ſolum corpus attendas, ſed vtrumque copulative debes accipere, vt verum hominem intelligas.* Y baxo de

eſtos

eſtos miſmos terminos pareze debe diſcurrirſe en nueſtro caſo, en que al Coadjutor del Beneficio Eccleſiaſtico, no ſolo ſe le dà el derecho para percebir los frutos, y proventos de ſu congrua temporales, ſino tambien aquel miſmo derecho, que eſtà conexo, é inſeparable con ellos, y reſide en el Parrocho Propietario, para adminiſtrar los Sacramentos, y exercer todas las demàs funcciones concernientes al Officio, y miniſterio Eſpiritual, y aſsi vendidos, ó arrendados aquellos, haviendoſe de comunicar con el derecho á ellos, el del Officio, y miniſterio Eſpiritual, â que ſe ordenan, es preciſo, y conſiguiente, el que eſte tambien quede vendido, ò arrendado.

Y de aqui nace la ſolucion, â qualeſquier exemplos, que ſe puedan traer en apoyo de la parte de eſta defenſa, ſobre lo que frequente, y regularmente, ſe vé, y experimenta de venderſe, y arrendarſe los frutos de los Beneficios Eccleſiaſticos, ſin reparo, ni nota alguna; porque eſto, ò ſe hade entender de los frutos, que eſtàn ya percebidos, y en poder del Benficiario, y entonces como totalmente ya ſeparados, y ſegregados de la razon, y titulo de Beneficio, hechoſe propio Patrimonio ſuyo, puede diſponer de ellos como le pareciere; y ſino eſtán percebidos puede tambien el Beneficiario venderlos, ó arrendarlos: ſegun las formas diſpueſtas por las Conſtituciones Canonicas; pero entonces no paſſa al Arrendaiario derecho alguno Eſpiritual, ni en fuerza del Arrendamiento ſe comunica, otra coſa, q̃ vn mero deſnudo Miniſterio temporal de percebir los frutos en nombre, y con las vezes del Beneficiario. Y aſsi lo entiende, y explica el Señor Araujo dict. Artic.4. n. 28. ibi: *Ad confirmationem illius reſpondetur, quod in duplici ſtatu poſſunt eſſe fructus beneficij, quando Beneficiarius illos vendit laico; vel enim ſunt jam præſentes, & ſub dominio illius conſtituti; vel adhuc ſunt futuri, & non dum ſub dominio illius. Si primo modo, bene poteſt illos vendere, quia iam nullam habent annexionem cum titulo beneficij, ſed tantum ſunt de numero bonorum, quæ Beneficiarius pribato dominio poſsidet, ſicut alia, quæ jure hæreditario poſsidet. Si autem ſecundo modo, non verè illos vendit, ſed potius locat, & propterea jus Beneficiarij non transffertur ad locantem, ſeu ementem, ſed pro certa pecunia dat illi vices ſuas, vt pro illo fructus percipiat. Vnde ſi illos locaret Beneficiarius ad certos annos, & interim moreretur conductor, nequit temporis ſequentis fructus percipere, vice prioris Beneficia-*

rij, sed vice successoris, ad quem pertinent fructus, & cui tenetur illorum solvere pretium. Y con esta misma distincion, y recta inteligencia se debe admitir el Arrendamiento, que frequentemente se haze à los Laicos de los Diezmos: debiendo solo entenderse de los frutos temporales, y no de ningun derecho, ni titulo Espiritual, que con ellos se comunique. Y con esta explicacion compone Don Antonio Graña la dificultad del cap. 2. de locato, del que se deduce ser capazes los Laicos del Arrendamiento de los Diezmos, contra los demas Textos Canonicos, que los constituyen incapazes del posseer las cosas Espirituales, en su Comentario sobre el cap. Causam quæst. 7. de Præscript. de donde deduce esta Conclusion, y haciendose en el num. 9. el Argumento del citado cap. 2. lo resuelve con la presupuesta distincion, ibi: *Cujus difficultas adhibita distintione tollitur: nam aut loquimur de jure, seu titulo percipiendi decimas, vel de ipsis decimis, quatenus fructus temporales sunt, & pretio æstimari possunt. Nam jus percipiendi, spirituale, & inæstimabile est, iuxta textum in cap. fin. de rerum permutatione. Merito in laicis non consistit: at verò titulo conductionis, seu locationis poterit laicus decimas ipsas exigere, cùm tunc eas non percipiat jure spirituali, sed temparali tantum, ratione contractus, cum decimarum fructus æstimabiles sint, & ideo vti res temporales poterunt à laicis percipi: & ita obtinet textus in dicto cap. 2. de locato.*

Y con la propia especifica diferencia se concuerdan los Textos Canonicos del Tit. Ne Prælati vices suas &c. que prohiben, el que los Officios Ecclesiasticos se arrienden por temporal pension, con el final del mismo titulo, en que pareze permitirlo la Santidad de Alexandro III. y haciendose cargo de esta dificil antinomia Prospero Fagnano en el cap. Quoniam dict. Tit. num. 13. no encontrò otra forma de conciliarla, que la distincion, que arriba se hà insinuado con terminos muy adequados al caso presente, y fundados en doctrinas de Inocencio, y del Hostiense, ibi: „ Rursus non obstat quod fructus & ob„ ventiones Ecclesiarum vendi posint, seu locari sub annuo „ censu, vt in cap. fin. infra eod. quoniam secundum Innoc. in „ cap. præced. hoc intelligi debet, si obventiones temporales „ vendantur non exercenti jurisdictionem, aliàs secus: sed Host. „ ibid. num. 5. distinguit sic. Aut fructus, & obventiones tem-

„ porales

„ porales proveniunt ex jurisdictione: & hoc casu verum est
„ quod ait Innoc. quia vendi non possunt jurisdictionem exer-
„ centi, etiam si vendantur seorsim á jurisdictione. Ratio est,
„ quia cum sine jurisdictione non proveniant, qui illos vende-
„ ret, jurisdictionem invenditam non derelinquet vt in cap.
„ Siquis objecerit, & in cap. Salvator, 1. quæst. 3. Aut vero fruc-
„ tus, & emolumenta huiusmodi non proveniunt ex jurisdictio-
„ ne, & tunc licité vendi possunt etiam exercenti jurisdictio-
„ nem, dum modo jurisdictio ipsa non vendatur, ita vt con-
„ tractus non permisceantur, sed committitur jurisdictio simpli-
„ citer, & exaltera parte vendantur fructus. Arg. cap. ad quæs-
„ tiones supra de rer. permut. Y verificandose en nuestro ca-
so, que el Arrendamiento aun quando no fuesse del Officio, y Ministerio del Curato, sino de sus frutos, y proventos, se hizo al mismo Coadjutor, y que este los havia de percebir en fuerza de tal Officio, y Ministerio, y Jurisdiccion, que le estaba communicada, como à Coadjutor, en el Beneficio, y en cuya virtud havia de exercer todos los actos de ella, y que por este titulo de suyo Espiritual havia de percebir todos los frutos, proventos, y emolumentos del Beneficio; se convence demonstrablemente no haverse podido hazer el Arrendamiento, aun con el respecto â los frutos temporales, por el precio de los dos mil pesos annuales, sin vna notoria, y manifiesta transgression de las disposiciones Canonicas, que lo prohiben, por la Simonia, que en ello se incurria, arrendandose consiguientemente el mismo Officio, y Ministerio Espiritual á que aquellos se ordenan.

Podrase replicar, que toda la expressada Doctrina, como se comprehende de la del mismo Prospero Fagnano arriba trassumptada, se entiende quando se mudan los actos, y disposiciones, ò contratos sobre lo temporal, y Espiritual; pero de ninguna suerte, quando son separados, y se haze segregado el de lo Espiritual, de aquel, que mira á lo temporal. Y siendo asi, aunque el Arrendamiento se haga á persona, que exerza la jurisdiccion Espiritual, de los frutos temporales, no se tiene por Simoniaco el contrato, si la jurisdiccion, que ay en el Arrendatario se le confiriò, y comunicó, separada, y llanamente. Y esto es lo mismo, que pareze se observó en este caso: pues el Nombramiento, y jurisdiccion Espiritual de la Coadjutoria del

Beneficio, provinó, y dimanó del Decreto, y Licencia concedida por el Illmo. Señor Obiſpo, para la auſencia del Parrocho: y por él nombrò â los Coadjutores, y les comunicô toda la jurisdiccion Eſpiritual neceſſaria, y deſpues ſe paſsò à hazer la Eſcriptura del Arrendamiento, ceñido à la renta del Curato, ſus frutos, y emolumentos. Y ſiendo eſtos actos, y diſpoſiciones diverſas, y ſeparadas, vna, y otra, ſin haverſe confundido con la del Nombramiento de Coadjutor, y la jurisdiccion Eſpiritual communicada, con lo temporal, del Arrendamiento de los frutos; ni el equivalente de los dos mil peſos prometidos por ellos, pareze haverſe obrado en eſte aſſumpto con quanta pureza cabe en lo ſagrado de èl, ſin la menor transgreſsion de las reglas Canonicas; y antes ſi con la mas ſegura pauta, y conformidad con ellas.

Pero eſte recurſo, que ſe puede diſcurrir de contrario en abono de ſu defenſa, ſe convencerà igualmente de ineficaz. Lo primero, ſi ſe reflecciona en todo el contexto de la preſupueſta doctrina de Proſpero Fagnano, y en los terminos, conque la diſtingue, y explica, y por ellos ſe vé claramente, que aunque ſe vendan, ó arrienden los frutos temporales ſeparadamente de la jurisdiccion Eſpiritual, ſin embargo ſe entiende eſta igualmente vendida, ò arrendada ſiempre, que aquellos provienen de ella, y por ſu cauſa, y ocaſion, dicelo aſsi expreſſamente ibi: *Quia vendi non poſſunt exercenti jurisdictionem, etiam ſi vendantur ſeorſim á jurisdictione*: y da la razon. *Quia cum ſine jurisdictione, non proveniant qui illos venderet, jurisdictionem non derelinquet.* Y ſolo quando los frutos, y proventos no dimanan de la miſma jurisdiccion communicada, ni en virtud de ella ſe perciben, ſe admite la ſeparacion de los contratos, y diſpoſiciones, y el poder venderſe los frutos temporales; ſin que por eſto ſe entienda vendida la jurisdicion Eſpiritual, que como diſtinta, é independente de aquellos pueden venderſe, ò arrendarſe por contrato, y diſpoſicion ſeparada, de aquella, en cuya virtud ſe confirió, y comunicó la jurisdiccion, y aſsi proſigue, y concluye, con la miſma expreſsion, ibi: *Aut vero fructus & emolumenta hujuſmodi non preveniunt ex jurisdictione, & tunc licitè vendi poſſunt etiam exercenti jurisdictionem, dummodo jurisdictio ipſa non vendatur, ita vt contractus non permiſceantur, ſed committitur jurisdictio ſimpliciter, & ex altera parte vendantur*

tur fructus. Y propueſtos eſtos dos extremos de aqueſta doctrina, y ſu diſtincion, ya ſe viene à los ojos, con quanta propiedad es adaptable à nueſtro caſo el primero, y quan diſtante es el ſegundo; pues los frutos, proventos, y emolumentos del Curato de la Villa, los havia de percebir el miſmo Arrendatario, como Coadjutor nombrado, y en fuerza del titulo de tal, y la jurisdiccion, y adminiſtracion Eſpiritual, que ſe le comunicò, y aſsi por concurrir ambos titulos, y diſpoſiciones en vna miſma perſona, y por eſſo deberſe conſiderar, meſcladas, y confundidas, como por provenir los frutos del miſmo Beneficio ſu jurisdiccion, y adminiſtracion Eſpiritual, como vendidos, ó arrendados eſtos por el precio de los dos mil peſos annuales, es conſiguiente, el que ſe vendieſſe, ò arrendaſſe el miſmo Officio, de que dimanan, y provienen los frutos, aunque los contratos, y diſpoſiciones ſe otorgaſſen con ſeparacion vna de otra.

Lo ſegundo, por que atendidos, y bien reflexionados los dos actos diſpoſitivos, que precedieron en la ſugeta materia: eſto es el Decreto de la Licencia, ſe vendrà por vno, y otro en conocimiento, de que el Arrendatario, y ſu contrato no ſolo comprendió, à los frutos, y proventos temporales; ſino tambien, al miſmo Officio, y Curato, ſin ſegregacion, ni ſeparacion de eſte, y de aquellos. Lo que ſe convence, con dos conſideraciones deducidas, y fundadas, en los miſmos inſtrumentos. Siendo la primera, la que produce el miſmo contrato, è inſtrumento otorgado, en cuyas clauſulas ſe expreſſa clara, y literalmente, que ſe arrienda, y dà en renta el Curato de la Villa, y ſus partidos por cantidad de dos mil peſos annuales: y con eſta miſma expreſsion azetó el Arrendatario, el Arrendamiento del Curato, por el expreſſado precio: deſuerte, que por ambas claras, y eſpecificas clauſulas de el contrato, y ſu inſtrumento ſe eſtâ manifeſtando, que ſu diſpoſicion, no ſolo miró à los frutos temporales, ſino al miſmo Officio, y Curato, de que provienen, ſin que eſtuvieſſe ſegregado, ni ſeparado, lo vno del otro. Y la ſegunda conſideracion la ofrece el miſmo pedimento del Doct. Don Diego, que diò motivo à la diſpenſacion, y licencia, que ſe le concedió, para ſu auſencia, y en el que expreſsó tenia neceſsidad de hazerla para los Reynos del Perú, y que en eſta ſupoſicion ſe le diſpenſaſſe la recidenſia perſonal en ſu Beneficio, en atencion â que para la Adminiſtra-

cion del paſto Eſpiritual, á la Feligreſia, dexaba nombrado al Licenciado Don Joſeph de Mendieta, y Don Franciſco Gallardo. Y ſiendo eſta expreſsion ſin duda alguna relativa à la diſpoſicion, que el dicho Doct. Don Diego tenia otorgada en virtud del Poder, que eſtà incluſo en el miſmo inſtrumento del Arrendamiento, es viſto, que por él le nombró al dicho Mendieta por Coadjutor para la Adminiſtracion Eſpiritual del Curato, por no haver otra diſpoſicion, ni Nombramiento ſeparado, que hizieſſe el Arrendamiento, y, á que ſe pueda acomodar la expreſsion de ſu pedimento: con que ſe convence, que aſsi la Nominaçion, y eleccion de Coadjutor, ó Cordjutores, y Arrendamiento de los frutos, y provechos ſe hizo en vn miſmo inſtrumento, ſin ſegregacion, ni ſeparacion alguna.

Lo tercero, por que no pareze havia neceſsidad alguna de ſemejante providencia, ni practicar la multiplicidad de diſpoſiciones, contratos en el caſo ocurrente, en que por los Derechos Canonicos, y Deciſsiones Conſiliares eſtá dada la forma baxo de que ſe debe hazer la Nominacion de Coadjutor, en el ſupueſto de la juſta auſencia del Parrocho Propietario, y el modo como ſe han de diſtribuir los frutos del Beneficio, para la congrua de ambos: ſin que haſta aora ſe haya ofrecido à alguno en caſo ſemejante, hazer tal Arrendamiento ſeparado de toda la Grueſa de la renta del Beneficio al miſmo Coadjutor nominado, ni ay razon, ni motivo aparente, que coloneſte eſta vicioſa, como ſuperflua diſpoſicion, quando el medio de que ſe practiquen tales ſeparaciones, y multiplicidades de diſpoſiciones, y contratos, ſolo lo permite el Derecho, quando no ſe puede de otra forma, evitar el rieſgo de que lo temporal ſe meſcle, y proporcione con lo Eſpiritual: como ſe reconoce del cap. ad quæſtiones de rer. permut. que es el Texto Capital, de donde ſe deduce eſta providencia, y por el aſſumpto de que trata, y la inteligencia de ſus Interpretes, es juſtiſsima prevencion la que ſe haze: el que ſiendo preciſa la permutacion de aquellas Igleſias, ſe tenga cuydado el que no ſe confunda, ni meſcle lo temporal de ellas con lo Eſpiritual; ſino que con ſeparacion lo temporal ſe permute, con lo temporal, y lo Eſpiritual, con lo Eſpiritual, por no haver otra forma, mas conveniente, para evitar la nota de Simonia, que eſta ſeparacion de contratos en la ſupoſicion de ser preciſa, y neceſſaria la permu-

tacion

cion de las Iglesias; pero como quiera que en el caso presente no ocurre la menor necessidad, ni justo motivo para segregar, ni separar los frutos del mismo Beneficio de que dimanan, ni hazer dos disposiciones distintas, vna del Nombramiento de Coadjutor, y otra del Arrendamiento de los frutos: quando el mismo Derecho Canonico, tiene prescripta la forma, y modo conque en esto se debe obrar, y proceder; se convence clara, y demonstrablemente de menos legitimo, el Arrendamiento de los frutos, y que se executó con transgression de las disposiciones Canonicas, y con vna summa estudiosa afeccion á lo temporal, queriendo por este modo dissimular, y paliar la Simonia, que precisamente traé consigo el pacto de lo temporal por lo Espiritual anexo, é inseparable de los frutos temporales.

Y de la inseparabilidad, y anexion consiguiente, que tienen los frutos del Beneficio Ecclesiastico con el mismo Officio, y Ministerio Espiritual, y de su precisa ordenacion á este, se deduce la diferencia, y disparidad, que conocen todos los Authores citados, haver con la temporalidad de los Vasos, y Ornamentos Sagrados: pues la conexion, que ay en estos con lo Sagrado, no es consiguiente, ni con precisa subordinacion, sino antecedente, y por esso se pueden vender con la mira, y respecto à lo temporal de ellos, sin ofensa à lo Sagrado de ellos; pero la conexion de los frutos con el Officio Ecclesiastico, y Espiritual, es consiguiente, y ordenada, y por esso, no se pueden vender, ni arrendar los frutos, haviendose con ellos de transferir el derecho Espiritual, sin que se entienda vendido este.

Y aunque en el Real Despacho vltimamente expedido por Su Mageestad en San Ildephonso à nueve de Agosto del año passado, de mil setecientos y treinta y siete, à informe del Illmo. Señor Doct. Don Augustin, se expressa no haver sido la Escriptura, que se otorgò, de quasi venta del Curato, como se se supuso; sino vn licito, permitido, y frequentemente vsado Arrendamiento de frutos, à favor de Don Joseph de Mendieta nombrado Teniente, para regentar el Curato, durante la ausencia del Propietario. Y notando los antecedentes Informes del Illmo. Señor Doct. Don Pedro, que motivaron las primeras resoluciones de Su Mageestad, sin embargo, venerando con el debido acatamiento la expressada Real deliberacion: siendo igualmente permitido suplicar reverente à la Mageestad de sus determina-

minaciones, é informar de las razones, que contra ellas puedan obſtar, para que mas bien informado, ó confirme, ò mude ſus Decretos; aſsi por eſto, como por indemnizar los procedimientos del Señor Don Pedro, y vindicarlos de la Cenſura, con que ſe notan de menos veridicos; por eſtos ſuperiores motivos, mas que por otros algunos particulares, ſe hà aplicado el eſtudio, y el trabajo, à eſta defenſa, y ſe han procurado deducir en ella los fundamentos de Derecho, que han parecido conducentes à perſuadir, que el Arrendamiento, y Eſcriptura otorgada debe entenderſe, no como quiera de los frutos temporales del Curato, y Beneficio, ſino tambien de eſte, y ſu Coadjutoria Eſpiritual: y por conſiguiente, que el Señor Don Pedro en ſu concepto, y dictamen procedido arreglado á la verdad, que ofrecen los miſmos inſtrumentos, arreglando por ellos ſu Informe, remitiendolos á la Real inſpeccion de Su Mageſtad ſin haver deducido, ni expueſto hecho alguno, que no ſea fielmente conſtante, y por lo que le puede haver ſido de la mayor ſenſibilidad, la grave nota, que ſe le irroga, y por ſincerarſe de eſta, ha procurado por ſu parte ſe aclare eſte negocio, deducidos todos los hechos, que han procedido, como los derechos, que de ellos nacen, y los apoyos, en que han eſtrivado ſus procedimientos, y ſiempre con la profunda, y reſpetoſa proteſta, de reſignarſe rendidamente obediente à lo que en viſta de ellos ſe dignare reſolver Su Mageſtad, y ſu Real, y Supremo Conſejo.

Y de todo quanto haſta aqui queda expueſto en orden á lo reprobado, y Simoniaco de la diſpoſicion, y contrato que ſe celebró ſobre la Coadjutoria, y frutos de eſte Beneficio, entre el Cura Propietario, y el Coadjutor, ſe deduce por ilacion legitima la prueba del aſſumpto del preſente Articulo, cuyo Thema propueſto es, el que el expreſſado contrato contiene los defectos de nulidad, y manifieſta injuſticia, por ſer ambos preciſos concomitantes, y efectos de qualquier acto, y diſpoſicion, que incluya en ſi el vicio de Simonia.

Y en quanto a la nulidad, es patente, ſupueſto lo probado de ſer el contrato Simoniaco, por que en tal caſo es contra Derecho: ora ſea Divino, ó ſolo Poſitivo humano, y de qualquiera manera, que ſe conſidere el acto, y diſpoſicion Simoniaca es nula, irrita, y de ningun efecto, ni valor, ex dict. cap. fin. de pact. cap. Mathæus. cap. Conſulere. Cap. Sicut tuus. cap.

ea quæ 5. Cauſ. 1. quæſt. 3. Y mas expreſſo, y comprehenſivo, y general el Texto de la extravagante 2. de Paulo 2. cum deteſtabile de Simonia, ibi: *Per electiones vero, poſtulationes, confirmationes, proviſiones, ſeu quaſvis aliás diſpoſitiones, quaſi Simoniacas contigerit labe fieri, & quæ viribus omnino careant in Eccleſijs, Monaſterijs, Dignitatibus, Perſonatibus, Officijs Eccleſiaſticis, & quibuſve beneficijs, aut aliquo eorum, cuiquam jus nullatenus acquiratur, nec inde faciat aliquis fructus ſuos, ſed ad illorum omnium, quæ percepit reſtitutionem ſub animæ ſuæ periculo ſit adſtrictus.* Y fundados en eſtos textos, enſeñan vniformemente todos los Authores, que tratan de la materia de Simonia, en particular los arriba citados, por conſtante, y cierta concluſion entre qualquier acto, y diſpoſicion Simoniaca, es nula, irrita, y de ningun efecto, ni valor, el P. Oñate dict. Tract. 23. Diſp. 85. Sect. 1. à num. 9. ibi: *Contractus Simoniacus, nullus eſt ipſo jure naturæ, & omnino irritus, & probatur hic amplius ex cit. jurib. vbi expreſſe habetur pactiones omnes pro ſpiritualibus eſſe nullas. Et ratio eſt omnino evidens, quia ad actionem turpem, & quæ fieri non poteſt ſine peccato non poteſt dari obligatio, nec validus contractus; ſed dare rem ſpiritualem, pro pretio temporali, eſt actio turpis, & intrinceſe mala, & peccatum ſacrilegij, & ſimiliter dare pretium temporale pro emenda re ſpirituali, eſt actio turpis, & intrinſece mala: Ergo ad eam non poteſt dari obligatio magis, quam ad fornicandum, vel ad homicidium, & hoc eſt contractum Simoniacum eſſe intrinſece malum: aliàs obligaretur quis ad committendum magnum & excecrandum ſacrilegium.* Y el P. Paſerino dict. cap. 7. num. 291. de la citada extravagante infiere la miſma concluſion; ibi: *Ex quibus patet, electiones, præſentationes, collationes, & proviſiones, Prælaturarum, & officiorum Eccleſiaſticorum eſſe ipſo jure, & facto nullas, & irritas.* Y el P. Viva ſigue, y abraza la miſma comun regla en el Tomo de ſus Opuſculos Theologicos Morales quæſt. vltim. de Simon. Artic. 1. num. 5. ibi: *Dico ſecundo beneficia per Simoniam collata, & obtenta jure tantum Eccleſiaſtico ſunt irrita, ſicut etiam quælibet actio jurisdictionis ordinata ad obtinendam beneficij proviſionem.* Y en el num. 6. la amplia, y añade, que procede la preſupueſta concluſion, aunque la Simonia ſe entienda prohibida por qualquier Derecho, ora ſea Poſitivo Eccleſiaſtico. Y diſuelve el fundamento de los Au-

thores

thores que sintieren lo contrario, ibi: *Adde id pariter verum esse, etiamsi Simonia commissa solum sit juris naturalis, aut solum juris Ecclesiastici. Quare si duo pribata authoritate beneficia permutent, vterque tenetur beneficium resignare. Ratio est, quia textus generaliter loquitur de quavis Simonia. Neque dicas in pœnis mitiorem intepretationem faciendam esse: ergo debet hujusmodi textus intelligi tantum de Simonia juris naturalis: sicut quando reservatur sodomia, intelligitur de completa, & inter mares. Nam tunc mitior interpretatio in odiosis facienda, quando versamur in dubio, aut lex non est generalis: in casu autem lex est generalis, & nullum est dubium an Simonia juris Ecclesiastici sit rigorosè Simonia, sicut dubium est apud Doctores num sodomia, quæ non sit inter mares, aut non completa, sit rigorose sodomia.* Y estando ya tan super abundantemente probado, que el presente contrato con su naturaleza, y todas sus circunstancias es Simoniaco, no solo segun Derecho Positivo, por razon del pacto prohibido en lo Espiritual; sino tambien segun el Divino, por haverse conferido lo que es de esta superior esphera, por el motivo principal, é intrinseco, y por precio formal de los dos mil pesos annuales pactados; se concluye con evidencia ser nula, irrita, y de ningun efecto, ni valor esta disposicion.

Y aunque se podrá replicar, que la nulidad declarada por la citada extravagante, y demas textos contra el acto, ó disposicion Simoniaca, solo se entiende recayendo sobre la materia de Beneficios Ecclesiasticos, y la que propia, y rigorosamente se entiende de esta naturaleza: pero no para con los demás Officios, y Prelacias, que no son de esta classe; pues aunque con ellos se comunique jurisdiccion Espiritual, no se entienden comprehendidos en la nulidad declarada por los Derechos Canonicos, sin embargo del vicio de Simonia, que pueda haver en ellos. Por que siendo penal su disposicion, debe restringirse solo á lo que propia, y rigorosamente es Beneficio Ecclesiastico, y no ampliarse à los demàs Officios, y Ministerios, que no son de aquel grado, segun expressa conclusion, que assienta el mismo P. Viva en el num. 9. del lugar citado, ibi: *Dico tertio quamvis beneficia Ecclesiastica Simoniacè collata nulla sint, valida tamen est provisio Simoniaca aliorum Officiorum, quæ proprie beneficia Ecclesiastica non sunt. Ratio est, quia in pœnis mitior interpretatio facienda est. Valide itaque est pri-*

mo

mo collatio pensionis Simoniaca. Secundo valida sunt Officia Auditoratus, vel Clericatus Camaræ per Simoniam obtenta, sicut etiam Officium Inquisitoris, Vicarij temporalis, aut quodcunque aliud habens potestatem Spiritualem, aut jurisdictionem ad tempus. Tertio, Officia etiam spiritualia Religionum, puta Abbatis, Guardiani, Provincialis, quia hæc omnia non sun in rigore Beneficia Ecclesiastica. Y siendo igualmente cierto, q̄ las Coadjutorias, ora sean temporales, ó perpetuas no se comprehenden, en la classe, ni participan en manera alguna de la naturaleza de Beneficios Ecclesiasticos; pareze demostrarse patentemente lo fallo del asserto de este Articulo sobre la nulidad opuesta contra el contrato de la presente, aun en el supuesto de ser Simoniaco.

Pero â este reparo se ocurre facilmente con la contraria mas comun, y recibida sentencia, que enseña, el que la determinacion de la citada extravagante como general, y absoluta, y que no solo habla de los Beneficios Ecclesiasticos, sino de todos, y qualesquier Officios, sobre que pueda recaer el detestable vicio de la Simonia, los comprehende à todos sin excepcion alguna. Y assi la pension Simoniaca, aunque no sea Beneficio Ecclesiastico, es irrita, y nula, solo porque se ordena al fin Espiritual de la manutencion, y congrua substentacion de la persona Ecclesiastica deputada al Ministerio, y servicio de la Iglesia, como con innumerables, que recoge lo enseña Garcia de beneficijs Tom. 1. cap. 5. à num. 1. & seq. y especificamente â num. 20. ibi: *Unde sequitur quod ista pensio non potest pecunia redimi, seu emi, nec pretio transferri, sine authoritate Papæ, alias redemptio, emptio, seu translatio erit Simoniaca, & nulla.* Y la razon la traé de los numeros antecedentes, en que funda que la pension: *Non est temporalis, cum dependeat à beneficio, & clerico assignata est, & reservata pro alimentis.* Y con palabras de Emanuel de Sà assienta en el num. 19. que: *Pensio est jus quoddam exigendi certam partem fructuum beneficij, & est res annexa spirituali, sicut beneficium.* Y de estos, y otros antecedentes infiere la Doctrina del num. 20. alegada, y concluye con la razon, ibi: *Cujus ratio in effectu est eadem, quia in effectu ait pensionem esse annexam spirituali, quamvis principaliter sit temporale.* Y por lo respectivo à los demàs Ministerios, y Officios Ecclesiasticos, es terminante, y comprehensivo de todos,

 el

el lugar del P. Oñate dict. Disp. 85. Sect. 1. num. 52. donde con Navarro, Salzedo, Vgolino, Lessio, Suarez, y Filiucio traé la ampliacion de la extravagante â todos, y qualesquier Ministerios Ecclesiasticos, aunque no sean Beneficios, y refiere los mismos que el P. Viva, y concluye ser nula, la disposicion de ellos, siendo Simoniaca, ibi: *Sexto amplianda est conclusio ad quædam Officia Ecclesiastica, quæ vocantur beneficia. Item Clericatus Camaræ, & Auditoratus, quæ non sunt beneficia, & hujusmodi sunt Officia Religionum, Abbatis, Prioris, Guardiani, Generalis, Provincialis, & similia, quæ habent jurisdictionem ordinariam spiritualem. Item Officia Delegati Papæ, Legati, & Vicarij licet beneficia non sint, sunt tamen evidenter Officia Ecclesiastica spiritualia, & inter ea manifeste comprehensa in extravag. de Simon. sæpe citata. Vnde de his omnibus si per Simoniam conferantur, certum est collationem esse nullam, quidquid sit de quæstione an beneficia sint, an tantum Officia; cum dicta extravag. non minus annullet, nec minus proprio verbo Officia Ecclesiastica, quam beneficia, & idem de Inquisitorum Officio, & merito, quia hæc omnia simpliciter sunt spiritualia Officia.*

Y aunque en el num. 53 siguiente tratando de las Vicarias temporales, que no son perpetuas, ni se conceden por Colacion, y Canonica institucion, y son vnas meras commisiones por cierto tiempo, tiene con Navarro, Silio, Cayetano, y Suarez por mas probable no comprehenderse en la extravagante de Paulo II. y que aunque en ellas haya Simonia, es valida su adquisicion. Sin embargo, nota, y repara, que entonzes la palabra general de que vsa el Texto ibi: *Officia Ecclesiastica* se extraè de su propia significacion à otra impropia, ibi: *Licet improprietur verbum: Officia Ecclesiastica.* Y como quiera que no puede ser segura doctrina, la que necessita para su verificacion el haver de apartarse de la propiedad de las palabras de la Ley, reduciendolas al sentido impropio: por ser vulgares conocidos axiomas del Derecho que, *Verba legis sunt interpretanda secundum propriam significationem, & abilla non est recedendum, & semper sunt interpretanda naturalitèr; proprié, & verè*, y mas siendo generales, y absolutas; por que entonces *generaliter sunt inteligenda*, aunque sea la materia penal, y odiosa, ex Barbosa in jure axiomatib. axiom. 222. numeros 4. 27. y 36. se convence por tan irrefragable principio, que aunque sea

pia-

piadosa la restriccion de la extravagante, y el no ampliarla á las Vicarias temporales; pero es poco legal, y conforme à Derecho, si por solo la equidad se han de impropiar las palabras generales, y absolutas de su contexto.

Demás, que para el fin del Articulo propuesto, aunque este contrato no fuesse nulo por razon de la pena impuesta de nulidad en la citada extravagante, sobra la que induce la prohibicion general, y absoluta del Capitulo fin. de Pact. en que claramente se irrita, y anula todo pacto, y convenio celebrado sobre las cosas Espirituales, ibi: *Nullius sunt momenti.* Cuya clausula es irritante, è importa *ipso jure* la nulidad del acto que se haze contra la Ley ex eod. Barbosa, Tract. diction. vsu frequent. dict. 127. Y lo prueba el Pontifice con la misma nulidad de los pactos torpes, é imposibles *de jure vel de facto*, que son nulos por su naturaleza, y no producen la menor obligacion, ibi: *Nam etiam iuxta legitimas sanctiones pactum turpe, vel rei turpis, aut impossibilis de jure, vel de facto nullam obligationem inducit.* Y con este texto, y razones concluyentes prueba el P Oñate dict. Tract. 23. Disput. 81. Sect. 5. num. 146. & seq. la conclusion general, y absoluta, que propone como supuesto innegable, de que: *Omnis Simonia est contractus nullus, & irritus*; y que la nulidad es vno de los primeros, y principales efectos de la Simonia.

Menos duda ay en la otra parte del Articulo, que mira à lo injusto del contrato: por andar siempre junta con la Simonia la malicia de injusticia, como lo está la malicia contra la Religion: lo que oy en la Colacion de los Beneficios Ecclesiasticos no es materia disputable, despues de haver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion 22. de que arriba se hizo mencion: de modo, que ya está oy condenado el decir, que no sea contra justicia el recibir algun interès por dar el Beneficio Ecclesiastico, à titulo de que con dicho Beneficio se dà *simul* el emolumento temporal, que està incluso, y embebido en él: esto es, á titulo de el derecho que traé consigo de recibir los emolumentos temporales. Y con justissima razon se condena esto; porque era gravemente perjudicial, y escandaloso: pues no se puede negar, que sea cosa de gran perjucio contra justicia, el decir, que puede vno vender, lo que no es suyo, y llevar precio por ello; *sed sic est*, que esto

esto enseña el que dice, que puede el Elector, ó el Patron vender el Beneficio, sin ser dueño de poder hazer otra cosa, que el conferirlo graciosamente, ni quedarse con él; y mas haviendosele dado la honra de ser Patron con esse cargo, de que havia de dar el Beneficio al benemerito en lo que de su parte no pone trabajo precio estimable: *Ergo.* Y que sea escandalosa dicha proposicion, y ocasion de gran tropiezo, es manifiesto de suyo: pues lo es que incita al Patron, ó Elector à que dé el Beneficio à quien mas diere por él, lo qual ya se vé quan escandaloso sea. Conque solo puede estar la dificultad, si lo resuelto en los Benficios Ecclesiasticos sea general en todo acto de Simonia: esto es, que no solo tenga malicia contra Religion, sino tambien contra Justicia.

Y es comun resolucion de Soto, y otros Modernos, y la abraza el P. Oñate dict. Disput. 81. Sect. 9. per totam ser toda Simonia pecado contra justicia. Y se funda en lo primero, por que vender lo ageno *invito domino* es contra justicia; lo segundo, por que vender por precio lo que no es precio estimable, es tambien pecado contra justicia; como es la usura, por que el mutuo se vende por precio, no siendo precio estimable. Y siendo Dios el Señor, y Dueño de las cosas Espirituales, y que su voluntad es el que se den graciosa, y liberalmente, y que no se estimen, y commensuren con precio temporal, es manifiesto, que siempre, que se hiziere lo contrario, se peca, y ofende no solo la virtud de la Religion, sino tambien la de la justicia.

Y auque otros Authores sienten, que no siempre la malicia de la Simonia está junta con la injusticia; pero convienen constantemente, que siempre que se diere per precio temporal aquella accion, à que por razon de su officio, està uno obligado, como el Parrocho, la Administracion de Sacramentos, ù otro exercicio que sea Espiritual de su propio Ministerio; porque en tal caso la Simonia que en ello huviere, està junta con la injusticia, tanto cotra Dios, como contra el proximo, à quien se vende la cosa Espiritual, invendible, è impermutable. Y assi lo resuelven con la comun el P. Oñate loc. citato, y en la Disput. 85. Sect. 3. à num. 80. el P. Pirhing. dict. Lib. 5. Tit. 3. Sect. 8. à num. 175. los P. P. Salmaticenses dict. Tract. 19. Cap. 5. Punt. 3. num. 26. in fine, y el P. Viva en su Tgeologia Moral

ral dict. quæst. 7. Art. 6. á num. 19. & seq. infiriendo estos, y los demas de aquel principio, estar obligados à la restitucion del precio recibido por la cosa Espiritual todos aquellos, que debiendola dar liberal, y graciosamente, la confieren con pacto, y por precio temporal. Y siendo de la particular obligacion, y Ministerio del Parrocho Propietario dexar Administrador idoneo, y Coadjutor competente en el Beneficio, siempre que se ausentare de él por alguna causa justa, y que esto como que es puramente Espiritual lo debe executar graciosamente, sin pacto de cosa temporal, que sea precio tal, reservada vnicamente aquella parte de congrua, que á arbitrio del Superior debe señalarse en los frutos del mismo Beneficio, se convence que hazerlo en otra forma, y con pacto formal, y asignacion de precio temporal, no solo es ilicito, como Simoniaco, sino tambien injusto, y qualquier precio temporal, que por este titulo se percibiere, està sugeto al gravamen de la restitucion, ni se puede retener en justicia.

Podránse contra lo dicho objetar dos reparos deducidos de las doctrinas de los mismos Authores citados. Y el primero, consiste en la comun assercion de ellos, de que aquel que recibe precio temporal por cosa Espiritual, obra Simoniacamente; pero no con injusticia, siempre que tiene algun commodo temporal anexo à ella: y entonces no està obligado en justicia à la restitucion; porque aunque la tal venta sea licita, y Simoniaca; pero no se comete injusticia, si aquella temporal commodidad, que se vende, ò de la que se priba el vendedor, se compensa con algun equivalente, y justo precio: dicelo por todos el P. Pirhing. en el num. 177. ibi: *Quia accipit pretium pro re spirituali, Simoniace quidem, sed non injuste, quia in ea aliquod temporale jus, seu commodum habet, quod annexum est illi rei spirituali, is non tenetur ad restitutionem pretij accepti; & ratio est, quia licet talis venditio sit illicita, & Simoniaca, adeoque ipso jure irrita, nulla tamen in tali contractu committitur injustitia, si temporalis commoditas, quæ vendens in alterius gratiam se pribat, justo pretio compensatum: obligatio autem restituendi jure naturæ solum oritur ex pacto injustitiæ.* Y de esta assercion saca la ilacion de otra, cerca del Beneficiario, que vende su Beneficio à otro, y en el num. 178. enseña, no estar obligado à la restitucion, ni obra contra justicia aunque proceda, ilicita,

y Simoniacamente, ibi: *Sequitur ſecundo, ſi beneficiarius aliquis beneficium ſuum vendat alteri, non teneri jure naturæ ad reſtitutionem pretij accepti, quia dimiſsio, & ceſsio commodi illius temporalis, quod percipiebat ex beneficio, facta in alterius gratiam, eſt pretio æſtimabilis, ideoque talis venditio non eſt injuſta.* Y ſiendo cierto, é innegable, que el Curato de la Villa incluye en ſi el comodo temporal de los frutos, y emolumentos que tocan, y pertenecen al Parrocho Propietario, aun en el ſupueſto, que vendieſſe, ò arrendaſſe lo Eſpiritual de él: como quiera, que á eſto eſtà anexo lo temporal de los frutos, que vendia, ò arrendaba, y de que ſe pribaba, no pareze, que en ello puede haver malicia contra juſticia, aun permitido, que la huvieſſe contra Religion, y por eſſo el acto fueſſe Simoniaco.

El ſegundo reparo ſe funda, en otra igual comun aſſercion de los miſmos Authores, quienes enſeñan concordemente el que todas las vezes que por las acciones, y funcciones Eſpirituales ſe puede llevar, ò tomar algo temporal, como congrua, y eſtipendio de la natural ſubſtentacion, en tal caſo, ſi de facto el Miniſterio Eccleſiaſtico viciaſſe eſte modo, lo temporal debido como eſtipendio lo pidieſſe, y llevaſſe como precio, no obraria en tal caſo contra juſticia, ni eſtaria obligado á la reſtitucion: y mudada la voluntad, é intencion, podria retenerlo como eſtipendio: dicelo por todos con clara expreſsion el P. Oñate dict. Diſput. 85. Sect. 3. num. 85. con el Eximio Suarez, „ ibi: Quarto, quia ſuprà diximus pro his ſanctionibus licere ſumere aliquid, non in pretium, ſed in ſtipendium, ſi aliquis „ de facto accepiſſet vt pretium, quod juſte accipere potuiſſet „ in ſtipendium, ſequitur poſſe mutata voluntate accipere in „ ſtipendium; atque adeo non teneri illud reſtituere, Suarez. n.16. Y ſiendo igualmente conſtante, que al Parrocho Propietario auſente, por juſta cauſa de ſu Beneficio, ſe le debe por todos Derechos contribuir con la congrua correſpondiente, para ſu manutencion, ſe manifieſta evidentemente, que los dos mil peſos pactados annualmente deben conſiderarſe debidos por eſte titulo, y aun permitido, que ſe pidieſſen, ó pactaſſen como precio de algo Eſpiritual, como quiera pue por eſto es debido el eſtipendio, podria juſtamente retenerlos, ſin gravamen de reſtitucion alguna, ni ofenderſe en en ello la virtud de la juſticia.

Pero ambos propueſtos reparos ſe procuran atajar. Y en

en quanto al primero, ſe deduce ſu ſolucion de lo miſmo que queda arriba inſinuado; porque la doctrina, y propoſiciones con que ſe ha eſtablecido eſte reparo, no corren, ni ſe adaptan à aquellas perſonas, y Miniſtros, que por razon de ſus Officios eſtàn obligados à poner los actos, y funcciones Eſpirituales, graciosa, y deſintereſadamente; por que ſiendo aſsi, no pueden pactar, ni llevar coſa alguna temporal por ellas, aunque en ſi tengan anexo algun commodo, ó emolumento temporal: y de hazerlo, eſtàn obligados à la reſtitucion, y obran contra la virtud de la juſticia commutativa, como ſucede en los Prelados, y Electores, ò Patrones de los Beneficios Eccleſiaſticos, quienes no pueden llevar coſa alguna temporal, por ſu eleccion, ó Colacion; no por otra razon, ſino por aquella preciſa obligacion, que ſe les hà fiado de dar gracioſa, y liberalmente los Beneficios, contentandoſe con aquel eſtipendio, que en los terminos juſtos les eſtá aſsignado, y de lo contrario eſtân obligados á la reſtitucion, y aſsi lo nota, advierte, y explica, en ſu propia antecedente aſſercion el P. Pirhing. en el citado num. 178. ibi: *Aliud vero dicendum eſt de Prælatis conferentibus beneficia, hi enim ſi pecuniam pro collatione accipiant, tenentur ex juſtitia illam reſtituere, quia etiam temporale beneficiorum, quo conferunt ad illos non pertinent, nec dando illa patiuntur aliquod damnum temporale, & ex officio ſuo obligantur gratis illa conferre, pro quo ex ſuis Præbendis ſufficiens ſtipendiam accipiunt, cujus officij, ſeu miniſterij eſt pars illa collatio, ſeu diſtributio beneficiorum.* Y como quiera que ſegun queda aſſentado, es preciſa obligacion del Parrocho el dexar, y proveer de Coadjutor idoneo en el Beneficio, ſiempre que por alguna cauſa juſta faltare à ſu perſonal debida reſidencia, ſin mas pacto, ni temporal interés, que aquel eſtipendio de ſu congrua, ſeñalada en los miſmos frutos del Beneficio: los que proporcionadamente deben partirſe entre ambos, ſigueſe evidentemente, que vender, ó arrendar el Beneficio, ó ſu Coadjutoria, en otros terminos, aunque ſea con reſpecto al todo de ſus emolumentos temporales, es vender, y arrendar lo que no es ſuyo, por no ſerlo en el caſo de la juſta auſencia, la parte que toca al Coadjutor, y aquella miſma accion Eſpiritual que debe hazerla gracioſa, y deſintereſadamente, en fuerza de ſu obligacion, y Miniſterio: y conſiguientemente falta à la juſticia commutativa, y eſtà obligado à la reſtitucion.

De

De esta misma raiz nace la solucion al segundo reparo. Lo primero, por que aunque el que recibe lo temporal como precio de lo Espiritual, si *aliás*, se le debe como estipendio, no esté obligado à la restirucion: esto se entiende, quando no ay excesso notable; por que haviendolo, à lo menos en todo aquello en que se excediere de lo justo del estipendio, recae la injusticia, y ay obligacion de restituir. Y lo segundo, por que aquella proposicion, ò assercion corre, y se entiende en los que no tienen particular obligacion, de ministrar la accion por cosa Espiritual graciosa, y liberalmente; por que estos no pueden por ella llevar cosa temporal, no solo como precio, pero ni como estipendio. Y es vna, y otra explicacion del mismo P. Oñate en el lugar que se hâ citado por apoyo del reparo, ibi: *Si autem excederet justum valorem actionis per modum stipendij, quia sola restaret spiritualis, iuxta quam nullo æquali valore potest æstimari, & dominus illius spiritualitatis non vul illam vendi, peccat plane in excessu contra justitiam, & restituere tenetur, & hinc colligenda est differentia inter eos qui tenentur ministrare, & eos qui gratis ministrant, nam qui tenentur ministrare, tenentur gratis ministrare, non solum prout gratis opponitur stipendio. Qui vero non tenentur ex officio ministrare, prout gratis opponitur pretio; non tamen prout gratis opponitur stipendio, quia stipendium possunt juste, & licite accipere.* Con cuyas palabras quedan fundamentadas las dos proposiciones presupuestas, para la solucion del reparo, y desvanecido este para el caso presente; assi por que los dos mil pesos pactados contienen notable excesso, y desproporcion con lo que pudiera tocarle al Parrocho Propietario, por razon de su congrua en los frutos del Beneficio, segun queda ya arriba expuesto; como tambien por que estando obligado â dexar Coadjutor en el Beneficio, no puede por esta accion, que en si es Espiritual llevar cosa alguna temporal, y debió executarla liberal, y graciosamente, no solo en quanto lo liberal, y gracioso, se expone á lo que es precio, sino tambien à lo que pueda ser estipendio, y queda por todos respectos probada no solo la nulidad del acto, sino tambien su injusticia.

Y â vista de los expressados gravissimos defectos, y la mala disposicion con que quedó la Coadjutoria de este Curato, no es de admirar, que reflecionados por el Illmo. Señor Doct. Don Pedro procurasse en fuerza de su zelo, y Ministerio Pastoral

toral proveerle de otro Economo mas idoneo en los terminos correſpondientes á lo diſpueſto por Derecho: mayormente quando para eſta providencia huvo el ſuperior impulſo del Señor Vice-Patron: quien en repetidas vezes inſinuó à Su Illma, que ſiendo aquel Curato de los principales del Obiſpado, y haverſe auſentado à tan diſtante ſu Cura Propietario, hallaba por conveniente ſe puſieſſe ſugeto de las circunſtancias, que ſe neceſſitaban, y que para ello le parecia el mas apropoſito el Doct. Don Pedro de Aguiriano, que entonces era Cura de la Cathedral. Y como quiera que demas de eſta inſtancia eſtaba el Señor Doct. Don Pedro baſtantemente informado de que el Licenciado D. Joſeph de Mendieta, no ſolo no era competente para el Officio que ſe le havia encargado con abſoluta Adminiſtracion; ſino que tenia muchos, y reparables deſcuydos en el cumplimiento de ſu obligacion, ſegun ſe halla oy juſtificada la realidad de los hechos; huvo por todos eſtos particulares motivos de apartarle de la Coadjutoria, y poner en ſu lugar, al dicho Doct. Don Pedro, para que aquel Beneficio eſtuvieſſe mas bien ſervido, y atendida la Feligreſia, y de cuya diſpoſicion, que eſtuvo tan lejos, de ofenderſe, ni agraviarſe el dicho Licenciado Mendieta, que antes la tuvo á bien por lo gravoſo que le era el contrato, y que nunca le podria cumplir, y que èl, y ſu Fiador eſtaban en animo de reclamar, como queda arriba inſinuado, y oy ſe hà procurado juſtificar eſte hecho. Y aunque al cargo de eſte ſugeto ha corrido regularmente la Tenencia de eſte Curato, y como tal Teniente le adminiſtró, no ſolo en los tiempos paſſados; ſino tambien en el del Señor Don Pedro: y aun ſiendo Cura el Licenciado Don Juan Carrion, quien lo tuvo por ſu Teniente, y le fiaba la Adminiſtracion ſiempre que le inſtaba auſentarſe del Beneficio, por alguna cauſa juſta; ſin embargo no debe, ni puede inferirſe exemplar para el caſo de la auſencia del Doct. Don Diego; ni tampoco inconſequencia con lo que providenció el Illmo. Señor Doct. Don Pedro removiendole de la Tenencia, y Coadjutoria; por que demas de los particulares motivos ya expueſtos para ello, pudo conſiderarlo ſin nota de inconſequencia alguna por no idoneo, ni apropoſito para que ſe le fiaſſe, y recomendaſſe la abſoluta, independente, y total Adminiſtracion del Beneficio por vna dilatada auſencia del Parrocho Propietario á Reyno Vltra mari-

no, y tan diſtante. Y bien podia ſer capáz de la Tenencia en los terminos ordinarios, y alguna corta auſencia del Parrocho, y que en breve ſe havia de reſtituir: pues entonces con ſu vigilante preſencia, y breve regreſſo ſe podian reparar ſus defectos, y deſcuydos, y no por eſto ſeria ni ſe deberia tener por idoneo para fiarſele la Coadjutoria con abſoluta indepencia, y que ſu Adminiſtracion havia de correr por ſola ſu conducta, ſin que huvieſſe quien vieſſe ſus operaciones, y con brevedad reparaſſe las que no fueſſen arregladas, ó no corrieſſen ſus deſcuydos, y omiſsiones. Y bien puede ſer vno al propoſito para el cuydado de vn Beneficio, y ſu Feligreſia, teniendo ſobre ſi la propia vigilancia de ſu propio Paſtor, y no ſerlo para que abſolutamente, y con total independencia ſe le recomiende: pues para eſta ſegunda providencia ſe neceſsita de mas talentos, y circunſtancias en el ſugeto, en quien hâ de recaer, que para la primera. Y de eſto ſe vió el exemplar en vn hombre tan elevado, y eſcogido de Dios, como Aaron, deſtinado para Vicario del Caudillo del Pueblo de Dios Moyſés, y mientras eſtuvo eſte preſente procedió acertable, y laudablemente en ſu Oficio á la viſta, y à los ojos del zelo, y viglancia de Moyſes; y lo miſmo fue auſentarſe eſte, y dexarle el cuydado del Pueblo à ſu arbitrio, y abſoluta diſpoſicion, que deſviarſe de las ſendas de la juſticia, y permitir, y concurrir à la Idolatria, y demas exceſſos del Pueblo: para cuyo regimen, ni aun la ſobſtitucion, y Vicaria de vn Angel fue baſtante. Exemplos, conque demás de otras poderoſas conſideraciones prueba lo arreſgado, y peligroſo de las Vicarias, y Coadjutorias el gran juicio de Jacobo Pignateli en el Tom. 4. de ſus Conſultaciones en la 17. á num. 38. & ſeq. donde recomienda grandemente, que por circunſtanciado que ſea el Coadjutor, no puede llenar toda la obligacion de el empleo del Propietario, ſiempre que eſte ſe aparte, ó ſe auſente de él: cuya comprobacion traè los dos propueſtos exemplos, y por no defraudar la elegancia de ſu concepto, y palabras, ha parecido cerrar con ellas eſte Articulo, ibi: *Deinde vt pronunciemus quod ex æquo, bono que afferri poteſt, á Vicario ſolo etiàm quam optimo vix vnquam gregi erit bene. Vt è multis vnum producam nobis, oſtentat antiquitas Aaronem Pontificem non hominum ſufragijs, ſed in Cœli calculo. & mirabili prodigio adictum, vt eſſet aliquando Moiſis Vicarius.*

Quis

Quis enim melior illa, quis dignior suffic. potuit. & tamen absente Moise elanguit ille, à se ipso descivit; & qui murus esse debuit pro domo Dei, qui furenti populo occurrere, ab insolenti idolatria revocare, aurumque spargere in vindices auras, collegit ipse, & male liquatum æris pondus in vitulum erigi, atque adorari est passus. Dices Vicario nomini necio quid adhærescere vitij, quid abjectæ demissionis, ac imbecillitatis, necesse, suos que, cum res patitur erigat: Sed inquies, Aaronis culpæ fuit, hæc infirmæ mentis inclinatio. Non abnuo, sed eam etiam in alijs Vicarijs reformido. Quem enim aut Aaroni, parem, aut superiorem, dabis? Ego certe non hominem tantum, sed & si voles Angelum proferam, Dei sui Vicarium, qui cum tamen Israel non fuit, quam optime. Cum ab Israel non locorum spatijs, quibus abesse non potest Deus, cum sit immensus inde quaque diffusus, sed cura quadam singulari longius abire velle videretur, é cœlestibus genijs vnum aliquem sibi supposuit. Exod. 33. vers. 3. videri poterat ea Cœli indulgentia is superum favor quod pro duce esset Angelus aliquis, & cœlestis aulæ Princeps, verum audiens populus sermonem hunc pessimum, luxit, & nullus ex more indutus est cultu suo vers. 4. tantum in eorum animis motum facere potuit Supremi Pastoris, id est, Dei absentia, quam nè Angelus quidem superioris militiæ Dux, Cœli cives compensare visus. Quid futurum fuisse crederes, si non Angelus, sed ex eodem luto homunculus aliquis sobstitutus fuisset. Nimirum id senserat Israel, licet duræ cervicis, quantum sibi à Pastore accesisset præsidis, quantum à Vicario decederet: & vero idem sentiet quisquis Israelem etiam post eros annos, & sæcula populus sequetur.

ARTICULO TERCERO.

DE lo expuesto en los antecedentes Articulos, se deduce lo valido, justo, y arreglado del Auto Declaratorio de la Vacante de este este Beneficio, y que en fuerza de él no tiene el Doct. Don Diego regresso, ni

ni accion alguna â que ſe le mantenga en èl, ni menos à la percepcion, y reſtitucion, que pretende de ſus frutos, rentas, y emolumentos.

Reducеſe el Auto, à haverſe declarado en él por vaco el Beneficio, y que ſe paſſaſſe â ſu proviſion conforme á las Leyes del Real Patronato, en atencion à haver faltado el Parrocho à la preciſa reſidencia en el Curato, y ſin haverſe reſtituido à ella, paſſado el termino, por el que ſe le concedió la Licencia para auſentarſe.

Y ſupueſto lo que en el Articulo primero queda probado cerca de la nulidad de eſta diſpenſacion, y lo injuſtificado de la auſencia deſte Parrocho, y el dilatado tiempo de ella, y tranſcurſo de ſu termino; ſe deduce por legitima ilacion quam arreglada, y juſtificada ſe haze la providencia expedida por el citado Auto, como conforme à las diſpoſiciones del Derecho, que previene la pribacion del Beneficio en pena del Beneficiado, que ſe auſenta ſin cauſa juſta, y legitima: y voluntarioſamente falta al precepto tan recomendado de la reſidencia. Pues ſiendo el Beneficio concedido por el Officio, y ſervicio que ſe impende en la Igleſia, faltando eſte con rieſgo de la decadencia en el culto Divino, y bien Eſpirirual de los Feligreſes, por la total falta, y auſencia de ſu Propio Paſtor; que ſin motivo, ni cauſa juſtificada deſampara ſus ovejas, por tan dilatado tiempo, es juſto, el que ſe le pribe del Officio, y Miniſterio, y que no es digno de él quien huye el cuerpo al trabajo, y à la obligacion. Y aſsi como en la Milicia Terreſtre el Deſertor pierde el grado, y honor por el miſmo hecho de apartarſe del ſervicio, ex capit. Placuit 22. quæſt. 2. ſiendo corriente el argumento de ella â la Celeſte de la Igleſia, debe igualmente el Beneficiado, que no reſide, y ſe auſenta ſin cauſa, ò dexa paſſar el termino de ſu Licencia, pribarſele del Officio, y Miniſterio, que abandona, y no quiere ſervir con la puntual perſonal aſsiſtencia, que demanda materia tan importante. Y aſsi eſtâ reſuelto por innumerables textos Canonicos, y Deciſsiones Conſiliares, y las noviſsimas del Santo Conſilio de Trento, agregadas nueſtras Leyes Municipales, con la Iluſtracion de los Authores mas Claſicos Modernos, Theologos, y Juriſtas, que todo queda recopilado en el ingreſſo al primer Articulo de eſta Obra, y de quanto miniſtra lo que conteſtemente enſeñan, es el

el eſtar entre las demas penas contra los Beneficiados no reſidentes eſtablecida la la pribacion del Beneficio, ſin que en eſte punto pueda ofrecerſe la menor duda, por ſer incontrovertible, y per ſe noto.

Y corre en tanto grado, que de todas las penas impueſtas por los Derechos Canonicos, y Conſilios, y eſpecialmente por el Santo de Trento, como ſon la de Cenſuras, la de ſuſpenſion, y ſubſtraccion de frutos, y otros remedios, haſta el de la pribacion del Beneficio, ſon arbitrarias al Prelado: de modo, que no eſtá eſte obligado à empezar por las menores, y puede desde luego valerſe de la mayor, como es, la de la pribacion del Beneficio contra el Parrocho no reſidente. Lo que ſe deduce claramente de las palabras del Santo Conſilio, ibi: *Liberum eſſe vult Ordinarijs per Cenſuras Eccleſiaſticas, & ſequæſtrationem, & ſubſtractionem fructuum, alia que juris remedia, etiam vſque ad pribationem compellere.* Y fundados en ellas lo reſuelven aſsi con authoridad de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que citan Garzia de Beneficijs 3. Part. cap. 2. à num. 139. y con el Señor Barboſa de Offic. & pot. Parrochi Part. 1. cap. 8. á num. 71. y en ſu Collect. ſobre el cap. Ex tuæ 11. de Clericis non reſident. num. 4. Proſpero Fagnano ſobre el miſmo Texto num. 18. y 30. y con eſte el Eminentiſsimo de Luca Lib. 12. Part. 1. de Beneficijs Diſcurſ. 135. num. 4. Loterio de Re Benficiaria cap. 27. à num. 115. Tonduto en ſus Reſoluciones en la 42. num. 6. & 7. el P. Caſtro Palao Tract. 12. Diſput. 5. Punt. 3. num. 11. y el P. Fragoſo de Regim. Part. 2. Lib. 10. Diſput. 21. à num. 15. y con la autoridad de eſtos Jacobo de Pignateli en el Tom. 7. en la Conſult. 75. num. 2. ibi: *Id que confirmatur ex eo quod non eſt neceſſarium præmittere aliquas pænas, ac pro inde ſervare intervalla temporum, ante quam deveniatur ad pribationem ob non reſidentiam, ſed poteſt immediate hæc pœna infligi, ſi ita Epiſcopo viſum fuerit, ita vt ſit electione ipſius, vel immediate pribare beneficio, vel præmittere aliquas pænas: quemadmodum, poſt longiſsimam diſcuſsionem mature firmavit Rota coram Manica dec. 67. num. 6. quæ præ cæteris veritatem hanc eſt aſſecuuta, aſſerens ita intelligendum eſſe Conſilium Tridentinum Seſſ. 24. cap. ae Reform.* Y aunque no aſsienta à eſte ſentir el citado Author, y en el num. 7. afirme lo contrario, ibi: *At nihilominus tenendum eſt, præmittendas eſſe minores*

 pæ-

pœnas pribationis fructuum, ante quam deveniatur ad pœnam pribationis impositam per Sacros Canones, & Sanctum Consilium Tridentinum. No obstante su opinion, solo la adapta, y entiende de los Canonigos, de quienes habla la Sess. 24. del Consilio en el cap. 12. pero no de los Parrochos, de quienes trata la 23. en el cap. de Reformat. y para con estos afirma, y reconoce por cierto ser arbitrio al Prelado el manejo, y vso de las penas contra los no residentes. Y con esta distinccion entiende, y explica el sentido de la contra opinion, haziendose cargo de ella en el num. 11. ibi: *Neque obstat quod hoc tempus sit Episcopo pribanti arbitrarium ex Doctoribus adductis. Nam loquuntur de Parochis in quibus ex Conf. Trident. cap. 1. Sess. 23. de Reformat. tribuitur Episcopo arbitrium, non quidem circa hujusmodi termini restrictionem, sed circa pœnas excomunicationis, vel sequœstrationis fructuum, vel pribationis inclusivè.*

Presupuestos estos constantes principios, se viene ya à los ojos la dificultad centrica del presente Articulo, y será en la que se ponga todo el conato, y mayor esfuerzo para la defensa, y arguir el citado auto de nulo, y atentado por la total falta del orden judicial, que debiò observarse en la precisa, è indispensable citacion de la parte en su persona, para que baxo de este formalissimo requisito, y con Audiencia de la parte, ò su calificada contumacia se pudiesse passar con justificacion à la pena de pribacion de el Beneficio, y su Declaratoria; por que de otra suerte seria atentada, nula, y expoliativa del justo, y legitimo derecho, que el Beneficiado tiene adquirido en su Beneficio, y del que no se le puede pribar, por graves causas, que haya, sin que primero, y ante todas cosas se le cite, y emplaze: se le oygan sus defensas, ó haya, y conste de su contumacia, y reveldia. Y assi es punto casi incontrovertible entre los Authores, el que para pribar al Beneficiado del Beneficio, por la no residencia en él, es necessario el que primero se le cite en su persona, pudiendo ser habido, y se le requiera, se restituya á su residencia, y se le aperciba con las penas del Derecho, hasta la de la pribacion. Y es tan corriente, y llana esta assercion, como conforme á las disposiciones del Derecho Canonico terminantes en la materia in cap. ex parte. cap. Qualiter. cap. Inter quatuor. cap. fin. de Cleric. non Residentib. Y fundados en estos textos, citando à todos los Antiguos lo enseñan los mas

Mo-

Modernos Decretalistas en sus Comentarios, como son Prospero Fagnano, Graña, el Señor Gonzales, y el Señor Barbosa en sus Colectaneas, y en su Tratado de Officio, & potest. Parochi, Part. 1. cap. 8. num. 75. ibi: *Vt quis legititimè pribetur ob non residentiam, juris ordine servato, debet prius personaliter citari, vt ejus contumacia convincatur.* Y la misma regla asienta en su Tratado de Offic. & potest. Episcop. Part. 3. Allegat. 57. à num. 148. Y con la misma proceden todos los demàs Authores, que arriba se han citado, como son el Eminentissimo de Luca dict. Discurs. 77. de Benefic. à num. 8. Pignateli Tom. 7. dict. Consult. 75. num. 3. & 4. el P. Pirhing. dict. Tit. de Cleric. non Residentib. Lib. 3. Tit. 4. Sect. 1. §. 9. per totum, y los P. P. Salmaticenses dict. Tract. de Benefic. cap. vnico Punt. 16. §. 7. donde tratan de los delitos, por que vacan los Beneficios, *ipso jure & facto*, ó por sentencia del Juez, y entre estos, connumeran en el num. 691. el de la no residencia, ibi: „ Sexto denique veniunt per sententiam Iudicis pri„ bandi alij, scilicet, & incendiarius residere nolens, &c. Y haviendo de preceder sentencia de pribacion, es indispensable para lo valido, y justificado de esta, el que preceda la citacion personal: y lo contrario fuera contra todo el orden del derecho, y practica judicial inconcussa, en tal grado, que debe observarse esta regla, aunque al tiempo de concedersele la Licencia al Beneficiado, para poderse ausentar, se le comminasse de su regresso, y se le percibiesse à ello con todas las penas del Derecho, en el caso de no bolver como lo notan, y advierten los mismos Authores; por que sin embargo de esta antecedente comminacion, ó requerimiento, debe repetirse en su persona cumplido que sea el termino, por quanto puede acontezer el que hayan sobrevenido algunos justos, y legitimos impedimentos, que le embarazen su mas prompta, y puntual restitucion à la residencia de su Beneficio. Y assi mismo procede esta regla no obstante de qualquier tiempo, que dure la ausencia por dilatada que sea, y passe de veinte años, como consta del cap. 1. de Offic. Vicar. y alli el Señor Gonzales en sus Notas. Verb. Viginti annis num. 3. ibi: *Licet enim absens, & non residens in proprio Beneficio privari ipso debeat, tamen ipso jure illud non amittit, sed monendus prius est, & per sententiam privandus. Inde licet in hac specie per viginti annos vicarius abesset, tamen quia*

neque monitus, neque sententia pribatus erat; ideo Vicarij ius adhuc retinebat.

Y de este mismo principio infieren muchos Authores, que obtenido el segundo Beneficio, no vaca el primero *ipso jure* por la no rsidencia en él, sino que es primero necessario citar, y oir al Beneficiado, y darse sentencia de pribacion conforme á derecho, enseña con muchos que cita esta ésta sentencia Flores Diaz de Mena Lib. 1. quæst. 13. num. 26. ibi: *Quarta conclusio: Si Ordinarius procedat contra recipientem secundum beneficium, aut officium incompatibile, & si non inducens pribationem primi, ipso jure, & ad ejus pribationem ob non residentiam, & incompatibilitatem, non potest ipso facto eum spoliare & pribare, sed prius eum tenetur audire, & citare, & de causa cognoscere, si aliquam deffensionem habeat, & sententiam deffinitivam proferre, á qua poterit apellare, aliàs nulliter procedet, & omnia per ipsum facta revocabuntur, per viam attentati, injustitiæ, & nullitatis.* Y concluye, que siempre, que se verificasse el pribar del Beneficio al posseedor de él, sin citarle, oyrle, ni guardar el orden judicial, tiene lugar el recurso â los Tribunales Reales, y se declara la fuerza, y testifica haverlo asi visto practicar, ibi: *Et quando ordinarij non audiunt possessorem, in tribunalibus Regijs declarantur vim fieri, prout ego in simili causa iam vidi declaratum.* Y en quanto à esto sigue la misma advertencia el Señor Salgado de Reg. protect. asi en la part. 2. cap. 15. à num. 17. como en la part. 3. cap. 7. num. 77. ibi: „ Et ad hoc reducendus est ipse Flores in illo tertio argumento, & Glossa pragmaticæ per eum citatæ, loquentes quando „ Ordinarius compellit suum subditum ad residentiam beneficij, quia tunc ita proceditur, & tunc appellatio admittitur „ modo prædicto, & tunc bene dicit ipse Flores de Mena, quod „ in Tribunalibus superioribus declaratur vim fieri, quando contra Clericum hujusmodi actum est sine cognitione causæ, & „ citatione, quod requiritur dictum est, immo tunc frequentius „ solet dari tertium genus violentiæ, nempe: que oyendo de nuevo, y reponiendo lo hecho, no haze fuerza, y se le remite, y no lo haziendo, la haze, otorgue, y reponga. Y aunque este grave Author no sigue la doctrina, y opinion del citado Flores Diaz de Mena, en quanto â que el primer Beneficio no vaca *ipso jure* por el segundo incompatible, y antes si funda, y abraza

baraza con innumerables, que recoge la contraria, como mas cierta, y segura; pero al mismo tiempo conoce, y confiessa la gran diferencia, que ay entre el caso de vacar el primer Beneficio, por el segundo incompatible, y el vacar precisamente por la no residencia, y assienta con Ojeda de Mendoza, que en el primero vaca el Beneficio *ipso jure*, y puede desde luego proveerse en otro, por que esto lo induce el Derecho, no como pena, sino como efecto preciso de la misma Ley, pero en el caso de la residencia la pribacion de el Beneficio se impone como pena, y assi no puede tener lugar, à menos que el Clerigo no sea citado, oydo, y sentenciado. Y esta diferencia la califica de elegante, atribuyendola á su propio Author, que es el citado Ojeda, y la explican los numeros 66. y 67. dict. cap. 7. ibi:

„ Tamen magis in specie respondendum est, vt illud argumentum & D. D. citati loquantur, quando Beneficium vacat ipso jure, ob pœnam alicujus facti, vt puta, ob non residentiam Beneficij Curati; tunc ex magis communi requiritur declaratoria sententia, prævia citatione, & causæ, seu monitione & causæ cognitione, vt est videre ex his quæ longa manu comgessit Ojeda de Mendoza de benefic. incompatibili. 1. part. cap. 18. num. 11. at nos sumus in diverso casu, quando scilicet primum beneficium vacavit per adeptionem pacificam secundi beneficij; non ex pæna, sed ex dispersione, & effectu juris, id justis de causis ac rationibus dictantis, motivum quod est multum diversum, & separatum; & ratio diversitatis in hoc consistit, quoniam quando quis vt promotus ad aliud beneficium incompatibile, & illius possessionem pacificam amplectitur, possidet que quiete, censetur renunciare voluntate propria, & vere omnibus beneficijs antea habitis, abillo possessis; at vero quando quis amittit beneficium ipso jure propter non residentiam, puta, illud amittit in pænam ob non residentiam scilicet, & hujusmodi pænam declarandam esse per sententiam, præmissa monitione citatione, & causæ cognitione, justum est; cum forte non ex voluntate propia, sed ex necessitate potius illam incurri se apparere potest: constabit que in causæ discursu ex eius allegatione aliqua justa, & legitima causa à jure admissa, & approbata, permittens absentiam beneficiarij; at vero constando de contrario nulla se tueri beneficiatum legitima deffensione, & causa feratur à ju-

 dice

,, dice declaratoria ſententia beneficium vacaſſe ipſo jure. Hanc ,, ſolutionem nota, quoniam elegans eſt, & eam inventori libentiſsime reddo: ille eſt Ojeda de Mendoſa.

Y entre nueſtros Regnicolas, y para con los Beneficios, y Curatos de las Indias, parezen menos dubitables eſtas firmes, y ſeguras reglas, ſegun lo que á eſte aſſumpto recogen, y enſeñan con ſolidéz el Señor Solorzano, Tom. 2. de Jur. Indiar. Lib. 2. cap. 25. à num. 43. y Lib. 3. cap. 15. á num. 33. y en ſu Politica Indiana Lib. 3. cap. 27. fol. 438. verſ. todo lo qual, el Señor Fraſo de Reg. Patron. Indiar. Tom. 2. cap. 9. à num. 29. y el Illmo. Señor Villarroel en ſu Govierno Pacifico 1. part. quæſt. 9. Artic. 8. à num. 21. Y apoyan ſu ſentir con las Reales Deciſiones de dos Cedulas de 28. de Sptiembre ,, de 1587. ,, por la qual ſe encarga à los Prelados, que no re- ,, mueban, ni ſuſpendan de las Doctrinas de Indios á los Cleri- ,, gos que las tienen, y tuvieren, ſin que para eſto procedan ,, juſtas cauſas. Y mas expreſſa otra de 17. de Marzo de 1619. que oy eſtá recopilada con las demas Leyes de Indias, y es la 8. Lib. 1. Tit. 11. de los Clerigos, ,, por la que ſe ordena, que ,, por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan á los de vn ,, Clerigo incorregible, ſe quiten los Beneficios, ſin que pre- ,, ceda conocimiento de cauſa, y ſe le fulmine proceſſo. Y eſto es tan juſto, como arreglado à lo miſmo, que eſtà reſuelto por el miſmo Santo Conſilio de Trento en la Seſſ. 21. de Reformat. cap. 6. donde para pribar al Beneficiado por Criminoſo q̃ ſea de ſu Beneficio, ſe requiere conocimiento de cauſa, y vna notoria incorregibilidad, ibi: *Eos vero qui turpiter, & ſcandaloſe vivunt, poſtquam præmoniti fuerint, coerceant, ac caſtigent, & ſi adhuc incorregibiles in ſua nequitia perſeverent, eos beneficijs iuxta Sacrorum Canonum conſtitutiones, exemptione, & appellatione quacumque remota, pribandi facultatem habeant.*

Y la preciſa, y fundamental razon de toda eſta doctrina conſiſte, en que ninguno puede ſer deſpojado, pribado, ni deſpoſſeido de aquello que le toca, ſin ſer primeramente citado, oydo, y ſentenciado: y es indiſpenſable requiſito el de la citacion, y cuyo defecto produce vna inſanable nulidad; por ſer ordenada à la defenſa natural, permitida por todo Derecho Natural, Divino, y Poſitivo; y por lo que aun el miſmo Dios para nueſtro exemplo no la omitiò con los mayores Recs: como

como fueron, Adam, los de Sodoma Genes. Cap. 3. & in cap. Deus omnipotens. 2. quæst. 1. y es la basa sobre que todo juicio bien fundado debe estrivar ex cap. 1. de Caus. Possess. & propriet. &ex Cap. Cum de dolo & contum. y alli todos los repentes, y con toda la plenitud de sus Doctrinas, y compilacion de las Decisiones Civiles y Canonicas y Exemplos Sagrados el Señor Fermesino en las citadas Decretales, y las questiones q̃ sobre ellas excita. Postio de manutendo, en la observacion 79. y Marco Antonio Savelli tom. 1. §. Citatio n. 35. Y se haze mucho mas necessaria, si se trata de imponer alguna pena grave: como es la de la pribacion del beneficio, que demas de aquella mala nota, que trae consigo de deshonor, y descredito, segun lo que à este proposito con erudicion recoge nuestro Bobadilla en su Politica Lib. 1. Cap. 16 à n. 16 es de tanta gravedad, que solo se puede imponer en los delitos atroces, y se reputa por pena ordinaria, igual à la misma Capital de muerte natural, segun lo nota con Salzedo, y Bernardo Diaz, el Señor Salgado de Reg. protect. part. 2. Cap. n. 211. y mas expressamente q̃ otro alguno el Eminentissimo de Luca. Lib. 13. de jure Patronat. part. 1. discurso 44. n. 8. ibi: *Aliud vero est dolus verus ad effectum formalis pœnæ ordinariæ & gravis, qualis dicitur illa privationis beneficij.* Y lo mismo nota en el discurs. 35. de benefic. sub. n. 10. y con mas energia haze la equiparacion de la pena de muerte natural con la pribacion del beneficio en el discurs. 75. dict. tract. de benefic. n. 4. ibi: *attamem cum in hac beneficiali materia (vt alibi etiam advertitur) ista dicatur pœna major, quam in jure Ordinariam dicimus, assimilata pœnæ mortis in temporalibus cum sit mors Civilis.* Y por estos motivos previenen los Authores con prudente advertencia, no se passe à la pribacion del beneficio, con ligereza, y à menos que no sea con muy graves causas, y motivos : assi lo nota el Señor Villarroel loc. citat. donde dice, que es muy justo que á vn Cura no se le remueba, sino con vna grande reflexion, y consideracion. Y esta misma seria prevencion haze Matheo Riccio en sus decisiones en la 327. n. 4. ibi: *non enim facile indulgendum est malitijs accusatorum, & in materia suspensionis ab Officio prudenter, caute, & temperate procedendum est, suspensio famam sugillet apud probos viros, & dedecus quoddam incurrat: & juri consentaneum est neminem Officio suo posse privari, quin culpa*

ali-

aliqua justa causa subsit, præsertim vero causa infamante, non debet inauditus, & causa non cognita pribari. Y siendo innegable como constante de los mismos autos, el no haverse observado este preciso, indispensable requisito de la citacion personal, y q sin haverse requerido, citado, ni oido al Doctor Don Diego, ni menos acusada contumacia, ni rebeldia alguna de su parte se passò à declarar la vacante de su beneficio, privarsele de el, y proveerse en otro, està patente la nulidad, y lo atentado, y Expoliativo del Auto Declaratorio proveido por el Illmo. Señor Obispo de este Reyno.

Y aunque atendido el Derecho comun Canonico, pudiera haver alguna duda sobre si la pena de pribacion del beneficio por la no residencia del Parrocho, se incurra, ò no ipso jure, & facto, y si es, ó no necessaria la citacion personal antes de llegar à la Declaratoria de la pribacion, por la dificultad, que haze la celebre Decretal del grande Innocencio III. in Capite extirpandæ 30. §. Qui vero. de Preb. & Dignit. pero oy ha cessado esta controvercia, por la nueva disposicion del Santo Consilio de Trento dict. Sess. 23. de Reformat. Cap. 1. donde precisamente se requiere la monicion antecedente; à lo menos por la promulgacion de Edictos, y la Sentencia Declaratoria, ibi: *Quod si per Edictum citati etiam non personaliter contumaces fuerint, liberum esse vult Ordinarijs &c.* Y por esta nueva consiliar providencia se quitaron qualesquier antecedentes controvercias; de modo, que oy se haze á lomenos indispensable el requisito de la promulgacion de Edictos, por los que el Parrocho en su misma Iglesia sea citado, llamado, y emplasado, à la residencia en su beneficio, y cumplido el vltimo termino esperarsele por otro de seis meses mas, antes de passarse á declarar haver incurrido en las penas del Derecho, y particularmente en la de pribacion del beneficio. Y esta correccion del Derecho antiguo Canonico por el Santo Consilio de Trento la observan citando à los demas el Señor Fraso loc. Citat. n. 30. donde haciendose cargo de la disputa que trae Garcia sobre si se incurra, ó no ipso jure & facto en la pribacion del beneficio por la no residencia en el, ocasionada de la citada Decretal de Innocencio III. añade, *sed hodie ex dict. Cap. 1. Consilij Tridentini sententia, & monitio requiritur.* Y lo mismo nota y observa el Eminentissimo de Luca discurs. 77. de bene-

fic.

fic. n. 9. ibi: *Dicebatur autem id correctum, sive innovatum esse per S. C. T. Sess. 23. de reformat. Cap. 1. vbi expressè deciditur, vt etiam cum sola citatione per edictum contra absentes ad pœnnas ibi inflictas procedi possit.*

Y no haviendose tampoco observado esta nueva forma, y disposicion en el caso presente, por estar igualmente constando de los Autos, el que al Doct. Don Diego no se llamò, citò, y emplazó, ni en su persona, ni à lo menos por los Edictos, que previene el Santo Consilio de Trento, y que debieron fixarse en su misma Iglesia, està por todos respectos, y circunstancias patente, y probada la nulidad del Auto Declaratorio de la Vacante, y pribacion del Beneficio, su segunda provision, su Colacion, y Canonica Institucion. Y sin embargo de todo debe el Doct. Don Diego ser amparado, y manutenido en la possession Natural, y Civil de su Beneficio, segun la conclusion que asienta por cierta Lotario en las Decisiones de la Rota Romana, que trae despues de su Tratado de Re Beneficiaria en la 59. n. 11. donde enseña, q̃ *Beneficiatus in sua possessione beneficij manuteneri debet, non obstante sententia pribationis nulla, & injusta.* Y en la 61. per totam funda la asercion de la manutencion en el Beneficio, aunque este se haya conferido à otro en fuerza de alguna gracia; porque dimanando de sentencia nula, y sin citacion del posseedor, es igualmente nulo todo lo q̃ de ella resulta: dizelo assi expressamente en los numeros 5. y 6. ibi: *Non obstat possessio Pini capta in vim gratiæ Apostolicæ, quæ tanquam aprehensa non citato antiquo possessore remanet evidenter nulla, & tanquã clandestina, ac turbativa non est manutenibilis & in punctualibus terminis contra impetrantem beneficium alterius eo non citato, respõsum fuit coram Eminentissimo Otthobono decis. 186. cum duab. seq.* Y es mas terminante, y adequada la Decision de Posthio en su Tratado de manutenendo en la 467. donde trae el caso de cierto Beneficiado, à quien se le pribò de su Beneficio, por causa de la no residencia, y supuesto el titulo legitimo que tenia de él, funda el que debia ser manutenido en su possession, sin embargo de la sentencia de pribacion, dada por el Juez: respecto de la notoria nulidad, que contenia por la falta de citacion, y no haverse observado la forma dispuesta por Derecho, ibi: *Nec huic manutentioni visa fuit obstare sententia prædicta, quia licet spoliatus à judice, non potest intentare remedium restitutionis, sicut ne-*

 que

que hoc interdictum retinendæ ratione civilis possessionis animo retentæ; cum Iudex judicialiter procedens, dicatur pribare possessorem, non solum possessione naturali, sed etiam civili. Id tamen procedit quando Iudex rite, ac recte procedit; secus vero vbi considerata illius sententia, potest adduci nullitas, aut injustitia, cum tunc videatur procedere vt pribatus, & ipsum nominatim spolium committere. Y despues de haver en los numeros 10. 11. y 12. probado la injusticia de la sentencia, concluye en el num. 13. haziendose cargo de la Seff. del Santo Consilio de Trento, con la nulidad fundada en no haverse citado, ni requerido al Beneficiado, ni fixadose los Edictos en su misma Iglesia, ni despues del vltimo emplazamiento, esperandosele por el termino de los seis meses dispuestos por Derecho, ibi: *Certe non visa fuit excusari posse nullitas ejusdem sententiæ, cum non probaret secutam fuisse formam, quam tradunt ijdem Sacri Canones in procedendo contra absentes, vt per trinam citationem moneatur absens in loco beneficij in quo residere tenetur, & quod post terminum vltimæ citationis spectetur post sex menses de qua in cap. Ex tua de Cleric. non resident. Nam licet tres citationes decretæ, & per publicum Edictum exequutæ fuissent, ille tamen non fuerunt affixæ, in loco beneficij, sed in Ecclesia Cathedrali Montis alti, quæ ab eodem beneficio distabat per spatium decem, & octo milliarum, & post vltimam citationem non fuit spectatus, idem Bernardinus nisi per spatium decem dierum.* Y lo authoriza con otras diferentes Decisiones de Seraphino, y demas que cita.

Y en comprobacion de todo este discurso, es plenissimo, y copioso el lugar de Garzia de Beneficijs 3. Part. cap. 2. á num. 128. desde donde empieza á tratar de la pena de pribacion de Beneficio, en que se incurre porla no residencia en él, y disputa el punto, Vtrum sea de las que son impuestas *ipso jure, & facto*; ó sea necessaria la citacion, ó monicion, y sentencia? Y propuestas las opiniones, y sentencias que se ofrecen en el assumpto, llega al num. 139. y con la citada Sesion del Consilio Tridentino enseña estar ya decidido ser necessaria la monicion, y sentencia Declaratoria, y que ya oy no es controvertible el que la pena de pribacion, no se incurre *ipso jure*, y lo deduce de las palabras del mismo Consilio, que dexa al arbitrio del Ordinario, la imposicion de las penas contra los no residentes; y no fuera assi, si fuesse esta pena *ipso jure, & facto*

in-

incurrenda. Y lo apoya con repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion ibi: *At dicta pœna pribationis ipso jure, ob non residentiam in Parochialibus, quæ per consuetudinem erat abrogata; videtur hodie cessare, stante* S. C. *T. dict. Cap.* 1. *Sess.* 23. *de reformat. verf. quod si per edictum. Vbi Consilium liberum esse vult Ordinarijs per censuras Ecclesiasticas, & sequæstrationem fructuum, alia que juris remedia, etiam eos que ad pribationem compellere Parochos non residentes, & contumaces, ex quibus satis apparet hodie, Parochum non residentem etiam monitum, non esse ipso jure privatum Parrochiali, alias enim statim procedendum esset ad declarandum illum privatum, & non esset in arbitrio Episcopi, qua via, & quo remedio ex ijs vti vellet vt*
,, in sequenti declaratione S. Congregationis super dict. Cap.
,, 1. ibi: compellere est arbitrij Episcopi, qua via, & quo re-
,, medio ex ijs vti velit contra non residentes, & facit alia de-
,, claratio; quæ sic ait: Parrochus qui non vult in sua Parrochiali
,, residere debere servato juris ordine pribari. Non dicit declarari
,, pribatus, requiritur ergo pribatio. Y despues de assentar esta inteligencia del Consilio passa al n. 154. y excita la duda sobre el modo, y forma en que se debe proceder contra los Beneficiados no residentes, para haver de pribarseles del beneficio, y resuelve que siendo la ausencia mas de seis meses, debe preceder la trina monicion por el Edicto del Santo Consilio, con termino competente; y en otra forma serâ nula la pribacion, como ha respondido varias vezes la Sagrada Congregacion sobre el mismo Consilio, ibi: Decimo dubitatur, quo modo sit pro-
,, cedendum contra non residentes, maximé ad pribationem:
,, in quo dicendum est, quod, vt quis pribetur beneficio ob non
,, residentiam, debet absentia esse semestris, & prius trina mo-
,, nitio per edictum, cum competenti termino præcedere, alio-
,, quin est nulla pribatio, vt sæpe Congregatio Consilij res-
,, pondit. Y haviendose en este caso desatendido tan del todo estos precisos terminos de la forma prescripta para proceder contra el Parrocho absente, y sin la menor observancia de lo que previenen los Derechos Canonicos, el Santo Consilio de Trento, y tan authorisadas, y graves decisiones: y no emplasadole al Cura por la citacion si quiera general del Edicto, que previene el Santo Consilio, no admite la menor duda la nulidad insanable del Auto Declatorio de la Vacante del bene-

nefi-

neficio, ſu pribacion, y ſu ſegunda provision, y Canonica inſtitucion, y no obſtante de todo debe el Doctor Don Diego ſer manutenido, y amparado, en la poſſeſsion Civil, y natural de ſu Curato.

Y aun todavia ſe podrà apurar mas el empeño de eſta defenſa, y que no eſtà ſolo el caſo preſente en los preciſos terminos, en que procede el Santo Concilio Tridentino, que ſe contenta con la promulgacion de los Edictos en la Igleſia del Beneficiado auſente; por que ſe dirá que ſin embargo de eſta nueva determinacion es neceſſaria en el caſo preſente la citacion perſonal, y que no baſta la general de Edictos prevenida por el Conſilio por entenderſe eſta ſolo para con los Parrochos, y Beneficiados, que con dolo, y malicia ſe auſentan, y ſe eſconden, ſin ſaberſe el lugar, y parage en que habitan: y entonces como quiera que no pueden ſer citados en ſus perſonas, baſtarâ la general monicion, y requerimiento por Edictos; pero quando el Parrocho ſe auſenta con Licencia aunque ſea preteſtada, ó colorada, ó ſin ella, pero ſe ſabe donde eſtà, aunque ſea la region diſtante, vltra marina, y de diverſo Reyno, es neceſſaria la citacion perſonal, ſin que para eſte caſo eſté corregido por el Santo Conſilio Tridentino, lo reſuelto por el Derecho comun Canonico. Y eſta diſtincion la traé el miſmo Garzia de Beneficijs en el num. 153. con doctrina de Cevallos en la quæſt. 809. y diferentes declaraciones, ibi: „ Ex quibus id intelligitur, quan„ do neſcit vbi abſens ſit, vel commode perſonaliter citari non „ poteſt, aliàs debet perſonaliter citari, ſeu moneri; non tamen „ requiritur trina monitione, ſed ſufficit vna, etiam extrajudi„ tialis, juſta ſupra dicta, nec debet ſpectari per ſex menſes, ſed „ tempus erit arbitrarium, quamvis Cevallos quæſt. 809. à n. „ 17. dicat eſſe perſonaliter citandum, vbi habetur notitia loci „ vbi eſt, etiamſi ſit extra regnum, & in partibus Indiarum: „ ita fuiſſe judicatum in Conſilio Archiepiſcopi in quadam cau„ ſa Capellaniæ. Y ſon eſpecificas las Deciſiones, con que ſe comprueba eſto miſmo. La vna de Loterio en la 62. en los numeros 10. 11. y 12. ibi: „ Quid quid Conſilium, neque correc„ tum videbatur etiam in Parochialibus, & Parochis, ſive ab„ ſentibus de Licencia Epiſcopi, ſive abſque Licentia. Nam „ Rota in ſimili caſu reſpondit quod quando privandus eſt ab„ ſens, & ſcitur quo loco moratur, & tunc ante pribationem

eſt

„ eſt citandus, & ſanctior, & mitior videtur hæc ſententia, etiam „ poſt Conſilium probata à Rota, & alijs allegatis intelligendo „ Edictum de Clerico latitante malitioſè, vt ſupra. Y aun es mas eminente la del Cardenal de Luca, quien traé la propia inteligencia dict. Diſcurſ. 77. num. 11. ibi: *Verum dificultas erat in hujus Conſiliarij decreti* (habla del Tridentino) *applicatione ad caſum, tum, quia cum Conſilium tanquam nova lex interpretationem recipiat á jure communi, illud intelligendum videtur adictius limites, quatenus ſcilicet abſentia eſſet omnino culpoſa, & injuſta, neque incertum eſſet vbi Clericus moraretur, cum cogi non debeat Epiſcopus perquærere locum Clerici vagabundi, ſecus vero vbi ſibi innoteſcit locus, in quo moratur, ac reſidentia non eſt omnino culpoſa, ſed ex aliquo motivo ſaltem colorato, cum tunc etiam in ſolo primo caſu ſcientiæ debeat perſonaliter citari, multo magis dum vtrumque in præſenti concurrebat, quoniam in facto per ejuſdem Epiſcopi litteras familiares reſponſivas, ac alias ſpecies probationis juſtificabatur, quod ſibi recte innoteſceret continua mora dicti Leonardi Antonij in vrbe, ac etiam innoteſceret ejuſdem moræ cauſa diſtinctæ ſcilicet litis cum Capitulo ſuper juribus, ac emolumentis Parochialibus, & conſequenter, quod tanquam in caſu omiſſo per Conſilium, intraret diſpoſitio Canonum ſuper citatione perſonaliter, ac etiam trina.* Y ſiendo tambien conſtante, y evidente de los Autos, que el Doct. Don Diego no ſe puede decir malicioſamente latitante, por haverſe auſentado con Licencia de ſu Prelado Legitimo, y tenerſe cierta noticia del lugar en que habita, aunque ſea diſtante vltra marino, y de otro Reyno, ſe haze manifieſto, que era neceſſaria, y preciſa la citacion perſonal, ſin que baſte la general del Conſilio por Edictos.

Y ſe podrà apurar mas là defenſa, con que aun en el ſupueſto de que la pena de pribacion de Beneficio por la no reſidencia, fueſſe de aquellas, que ſe incurren *ipſo jure, & facto*, no por eſſo debe faltar la ſentencia Declaratoria, no de la pena, por eſtar eſta por Derecho declarada, ſi del hecho, por el que ſe incurre en ella, y que conſte con audiencia de la parte, y conocimiento de cauſa, no haver alguna, ni motivo, que le eſcuſe, ni exonere de la pena, por ſer comunmente recibido entre Theologos, y Juriſtas, ſer neceſſaria ſentencia Declaratoria en los caſos, en que la Ley *ipſo jure, & facto* impone alguna

guna pena. Enſeñalo aſsi, y lo funda ſolidamente el P. Molina de juſt. & jur. Tom. 1. Diſput. 95. per totam, y particularmente num. 16. ibi: *ſecundo, quoniam in re gravi, & quando bonum, in quo quis debet puniri, á legislatore non pendet, æquitas non patitur, vt quiſquam ante quam audiatur damnetur; poterunt nanque multa intervenire quæ adeo delictum extenuent, vt prudentis arbitrio delinquens puniendus non ſit toto legis rigore, quæ tamen omnia non poteſt lex proſpicere, & circa ea providere, quædam etiam poterunt intervenire, quod ſuadeant augendam eſſe pœnam legis, vnde ad judicem ſpectat legis pœnam ex proprio juditio iuxta circunſtantias concurrentes interdum augere, & interdum moderari, atque hac de cauſa legis ſententia in hujusmodi pœnis iuxta juris ipſius diſpoſitionem vim non habet, niſi per judicem cognita prius cauſa expenſis que circunſtantijs omnibus concurrentibus, reo ſit aplicata, quo ſit vt judicis ſententia non ſolum in ſerviat vt de crimine, & pæna alege ſtatuta innoteſcat, ſed etiam vt univerſalis ſententia per particularem judicis hic, & nunc applicata, aut etiam per virtutem Epicheiæ iuxta circunſtantias omnes concurrentes moderata, vel aucta comparatione hujus, vel illius vim effectum que ſuum ſortiatur. Eſt ergo ſententia judicis conditio ſine qua pæna alegibus dequibus loquimur ſtatuta, non ita atransgreſſoribus eſt debita, quaſi per ipſosmet ſit executioni mandanda, id que non ſolum quando in lege pœnali non apponuntur verba illa: ipſo jure, aut ipſo facto: in quo omnes conveniunt, ſed etiam quando apponuntur.* Y en la diſputacion ſiguiente 96. habla mas terminantemente de la pena de pribacion de beneficio, que la ley impone ipſo jure, aut facto, y afirma no tener lugar menos que no proceda ſententia declaratoria, ó haya alguna Clauſula, ó palabra por donde conſte de la mente del Legislador, que ſe pierda el beneficio ſin neceſsidad de ſentencia alguna. Y trae el exemplo de la extravagante de Paulo II. Ambitioſæ de Reb. Eccleſiæ non alienand. en la que ſe impone la pena de pribacion de beneficio contra los transgreſſores ipſo facto, y que *abſque Declaratione aliqua* haya de tener por vacante, y ſe pueda libremente conferir á otro; de donde infiere eſte grave Author con Soto, q̃ no incluyendo la ley aquella particular Clauſula *abſque Declaratione aliqua* ſerà neceſſaria la ſentencia declaratoria, aunque incluya las otras *ipſo jure, aut ipſo facto.* Pero el Padre Tho-

mas Sanchez in præcepta Decalogi Lib. 2. Cap. 22. donde trata de este punto con aquella docta copia de Doctrinas, que acostumbra en el n. 20. siente lo contrario, y que aun puesta en la ley aquella Clausula *absque aliqua declaratione* ù otra semejante, toda via es necessaria la sentencia declaratoria del hecho; porque aquellas palabras se deben entender respecto de la pena, pero no para con el facto: pues para con este debe preceder conocimiento de causa, y sentencia declaratoria, ibi: Ve-
,, rum mihi probabilius est, desiderari adhuc aliquem judicis
,, actum ad eam pœnam incurrendam, nempe declaratoriam e-
,, jus criminis sententiam, atque ita ea verba: absque aliqua de-
,, claratione: sunt intelligenda de pœnæ declaratione. Y se funda en la misma extravagante citada, y sin embargo de ser sus palabras tan rigorosas, y apretadas sus Clausulas, tiene por mas probable, y seguro ser necessaria la sentencia declaratoria, ibi:
,, Ducor, quia extravagante ambitiosè habentur multa regidio-
,, ra verba contra alienantes bona Ecclesiæ absque debitis so-
,, lemnitatibus, ibi ipso facto beneficijs privati existant, illa que
,, absque declaratione aliqua vacare censeantur, & liberé con-
,, ferri posint, & tamen ad huc est satis probabile, & meo ju-
,, dicio probabilius, requiri declaratoriam criminis sententiam,
,, atque ea verba absque alia declaratione: intelligi de sola pœnæ
,, declaratione. Y lo comprueba con otra Legal Decision, deducida de la Ley 5. Tit. 13. Lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, en que prohibiendo la materia que alli se trata, se pone la pena por estas palabras: ,, Por esse mismo hecho, sin preceder á
,, ello, ó para ello otro conocimiento de causa, ni otra senten-
,, cia, ni declaracion alguna, hayan perdido las Mercaderias. Y no obstante de ser esta Clausula tan estricta en todas sus palabras, sienten Azebedo, y Matienzo comentando esta Ley, el que todavia es necessaria la sentencia del Juez, declaratoria de el hecho.

Y por esta assercion son innumerables los Authores, q̃ de vna, y otra classe Theologos, y Juristas recoge Garcia de Beneficijs Part. 11. cap. 10. num. 8. y 9. y con igual contestacion la afirman los mas graves Modernos, el P. Diana Tom. 9. de sus Resoluciones en la 109. num. 5. el P. Lacrois en su Theologia Moral Lib. 1. de Legibus quæst. 89. num. 612. los P. P. Salmaticenses eodem Tract. 11. cap. 2. Punt. 3. §. 2. num. 61. y 64.

64. el P. Torrecilla en el Tom. 1. de ſu Summa Moral Tract. 2. dificult. 1. cap. 5. à num. 53. & ſeq. Nueſtro Amaya en la Ley 10. Lib. 10. Codic. Tit. 1. de Jure Fiſci à num. 41. el Señor Barboſa en la Colectanea ſobre el cap. Cum ſecundum 19. de Hæretic. in 6. num. 8. el Señor Fermoſino ad text. in cap. ex litteris 11. de Conſtit. quæſt. 3. à num. 23. y en el Tom. de ſus Alegaciones Fiſcales ad text. in cap. Vergentis de Hæretic. Alegat. 18. Marco Antonio Saveli. Tom. 3. §. Lex ſub num. 8. Jacobo Pignateli en el Tom. 6. de ſus Conſultas en la 85. n. 262. y en la 94. num. 48. in fin. y mas copioſamente en el Tom. 9. de la Conſult. 88. à num. 118. y en el num. 121. aſsienta con Silveſtre, y la comun ſentencia, el que: *Omnia jura mundi, quæ dicunt ipſo facto, vel ipſo jure pœnam imponi, debere intelligi, dummodo ſequuta ſit ſententia declaratoria, per quam declaratum ſit fuiſſe commiſſum crimen, propter quod pœna illa ipſo facto imponitur.* Luego aunque ſe trageſſe Deciſion alguna Canonica, q̃ hablaſſe aun en terminos mas rigoroſos que la Decretal de Innocencio III. in cap. Extirpandæ 30. de Preb. & Dignit. verſic. alioquin ibi: *Alioquin illa ſe ſciat authoritate hujus decreti privatum, libere alij conferenda, que velit & poſsit quod prædictum eſt adimplere*, y ſe añadieſſen à ella aquellas palabras: *ipſo facto, & ipſo jure, & abſque ulla ſententia, & declaratione.* Todavia era precisa, y neceſſaria la citacion, el conocimiento de cauſa, y la ſentencia declaratoria de el Juez contra el Clerigo, y Beneficiado auſente; no de la pena: reſpecto, de ſuponerſe eſta por Derecho declarada, ſino de el hecho, y ſobre, ſi ay, ó no cauſa alguna juſta, que le excuſe, y exonere de la reſidencia, y de la pena, por no haver buelto á ſu Beneficio dentro del termino, que debia; y de otra ſuerte no ſerà juſta, ni legitima la determinacion que ſe tomare, y mucho mas ſiendo tan grave como lo es, la de la pribacion del Beneficio.

Y la razon de todo conſiſte, en que no puede haver impoſicion juſta de pena, donde no eſtà legitimamente calificado el hecho, à que le correſponde, citada la parte, ó haya una conocida, y reprobada contumacia, y rebeldia, como en terminos de reſidencia lo enſeña Pignateli Tom. 2. num. 8. ibi: „ Deinde non poteſt quiſquam dici creſcere in contumacia iuxta mentem Tridentini, niſi prius citetur ex Mantica deciſſ. „ 206. num. 6. Nam contumacia conſiſtit in eo, quod quis

volun-

„ voluntarie nolit facere, quod ſcit ſe debere facere ; vt deſu-
„ mitur ex cap. 2. de dolo & contumac. Nequit enim dici quod
„ quiſquam ſit contumax, niſi doceatur, quod voluntarie no-
„ lit facere quod ſcit, ac debet facere. Y mas terminantemen-
te en el num. 9. ibi : „ Poſtremo, quia *S.* Conſilium, mandans
„ eo caſu pribationem fructuum, ac beneficiorum, id agit prop-
„ ter contumaciam partis non opponentis, vel non deducentis
„ cauſas ſuæ abſentiæ. At in hac ſpecie Canonicus non poteſt
„ dici contumax, cum Epiſcopus illum non citaverit pro pri-
„ mo, & ſecundo anno ad reſidendum, & per conſequens non
„ accuſaverit contumatiam, quod facere debebat, vt illum conſ-
„ titueret in contumatia ex leg. Properandnm. S. C. & ſi qui-
„ dem cap. de judic. Y no haviendoſele citado al Doct. Don
Diego *ad dicendum cauſam*, y alegar qualquiera que pudiera te-
ner à cumplir con la reſidencia en ſu Beneficio, ó por que la
haya juſta para ſu auſencia, ò por que le huvieſſe ſobre venido
algun impedimento phyſico, que le impoſibilitaſſe ſu regreſſo.
No pudo incurrir en la rebeldia, y contumacia, que ſe requie-
re por Derecho, para haverlo declarado juſtamente incurſo en
la pena de pribacion del Beneficio, y por falta de eſta formali-
dad, tan preciſa, é indiſpenſable ſe conſtituye nulo, y atentado
el Auto Declaratorio de ella.

Y ſe puede confirmar con vn exemplo bien identico:
por militar las miſmas razones, y conſideraciones para con él,
y el punto preſente; y es el que miniſtra el comun ſentir de
los mas graves Authores, que enſeñan, el que aunque es ver-
dad, que para incurrir la cenſura impueſta por ley *ipſo facto,
ſeu ipſo jure*, no es neceſſaria otra admonicion, mas que la que
haze la miſma Ley, con todo eſſo la denunciacion, ó declara-
cion de la incurſion de la tal cenſura, *lata à jure*, que ſe hizie-
re ſin previa citacion ſerà nula. Aſsi lo ſiente el P. Torrecilla
en el Tom. 3. de ſus Conſultas en la Apologia 2. à num. 384.
con muchos Theologos, y Juriſtas, que recoge, y eſpecial apre-
cio de las palabras de el Eximio Suarez, que literalmente traſ-
ſumpta en apoyo de ſu aſſercion. Y la razon en que ſe fundan
es, lo vno, por que la denunciacion, ó declaracion, que es lo
miſmo, es acto judicial, y por conſiguiente publico, *publicita-
te juris*: luego es neceſſario, que ſe haga con conocimiento de
cauſa, citada la parte. Conſta eſto, por que la noticia publica,

 que

que engendra publicidad de Derecho, debe hazerſe con citacion de la parte, como lo tiene la comun ſentencia de los D. D. Y lo otro, de aquel principio general de Derecho, que dice: *contra inauditam partem nihil poteſt in juditio definiri*, y eſto aun por el miſmo Summo Pontifice, como él miſmo lo teſtifica in cap. 1. de cauſ. poſſ. & propriet. donde dice lo que ſe ſigue, ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid poſſumus definire.* Y lo miſmo ſe contiene en el cap. Nos in quemquam. 2. quæſt. 2. y en la Clementina Paſtoralis ad fin. de Re judicat. y conſta de la ley de vnoquoque. ff. de Re judicat. de la Ley Nam ita Divuſ. ff. de adoptionib. y de la Ley fin. C. de Legib. y de otras, y la comun de los D. D. Luego la denunciacion, ó declaracion de la Cenſura incurrida, hecha ſin citacion de la parte, no ſolo ſerá injuſta, ſino tambien invalida. Toda es Doctrina del citado Padre Torrecilla. Y por las miſmas reglas ſe debe diſcurrir y phyloſophar en el caſo preſente, en que aun concedido que la pribacion de Beneficio ſea por la no reſidencia, pena impueſta *ipſo jure, aut ipſo facto*: ſin embargo la denunciacion, ó declaracion de ella requiere el conocimiento formal de cauſa, y la citacion de la parte; y no ſiendo aſsi no ſolo ſerà injuſta, ſino nula, invalida, y atentada.

Y eſto procede en tanto extremo, que el miſmo Padre Torrecilla, loc. cit. á n. 393. y ſiguientes lo extiende, y amplia, aunque el hecho ſea notorio, y manifieſto; por que ſin embargo de que no faltaron Authores, que ſintieſſen el que en el caſo de la publica notoriedad del hecho, no ſe requiere citacion alguna, fundados en el Cap. bonæ memoriæ el 1. de elect. y otros Textos, ſin embargo ſolo proceden, y ſe entienden quando con el hecho notorio es ſimul notorio que el tal hecho no tiene eſcuſacion alguna, ni la parte puede alegar coſa alguna en ſu defenſa, y exoneracion, como con los S. S. Zolorzano, La-Rea, y otros Juriſtas, Theologos lo funda el citado Padre Torrecilla en el n. 395. y lo tenia antes advertido con otros varios Theologos en el n. 316 de la miſma Apologia. Y la razon es palmar, porque ſi puede tener defenſa, y eſcuſacion, ſe le harià manifieſto agravio, en condenarlo, ſin ſer oydo; y mas quando muchas coſas ſe dicen notorias, y en la realidad no lo ſon, *imo ni verdaderas* luego aunque el hecho parezca notorio, y aunque lo ſea en la realidad, ſino es *ſimul*

noto-

notorio, que à la parte auſente no le compete defenſa alguna, no podrà ſer denunciado, ó declarado, por incurſſo en la Cenſura, ni ſe podrá hazer alguna otra execucion, ſino que ſe requiere primero ſu formral citacion, y conocimiento de la Cauſa. Y eſta miſma regla la ponen, y abrazan como la mas cierta, y ſegura, con muchos que recogen el Señor Salgado de Reg. protect. part. 3. Cap. 14. an. 50: Marco Antonio Sabéli Tom. 3. §. Notorietas. ſub n. 3. el Eminentiſsimo de Luca en el Tract. de Judicijs. diſcurſ. 9. n. 24. y 29 Jacobo Pignateli Tom. 9 de ſus Conſultas Canonicas à n. 4. y el Señor Fermoſino ad Text in Cap. 1. de Cauſ. poſſes. & propriet. quæſt. 3. an. 1. donde propueſtas las dos ſentencias, vna, afirmativa que requiere la citacion aun en los caſos notorios, y otra negativa, que no la neceſsita. en el n. 3. trae la conſiliacion de ambas, aſſentando, q̃ la primera ſe entiende quando ſe procede contra el auſente, ò quando puede haver alguna defenſa, ò eſcuſacion, ó duda ſobre ello. Y en eſtos caſos corre, y ſe entiende la opinion que requiere la citacion de la parte, y ſin ella ſerà nula, y atentada qualquier providencia, y reſolucion gravoſa, y penal que ſe diere, y tomare.

Y de tan Solidos aſſentados principios, y mas ſeguras reglas de la mejor, y bien fundada Juriſprudencia ſe convencé, que aun en el ſupueſto, que la pena de pribacion de beneficio contra los no reſidentes fueſſe *iſpo jure, & facto lata abſque aliqua ſententia, & declaratione.* Y que el hecho de la auſencia del Doctor Don Diego ſea publico, y notorio, qual ſe vé: y como quiera que ſe conſidere, era todavia preciſa, y neceſſaria ſu perſonal citacion; aſsi por auſente, como porque pudiera en la larga diſtancia, que ay de eſte Reyno al del Perú, y Obiſpado de la Paz haverle ſobre venido algun juſto, y legitimo impedimento, que le eſcuſaſſe y exoneraſſe de la culpa, por no haver venido paſſado el termino de ſu licenzia, à cumplir con la debida reſidencia de ſu beneficio; y mientras no ſe le huvieſſe citado, y oydo ſobre eſto, ó acuſadoſele la contumacia, y rebeldia correſpondiente, no ſe le pudo en terminos de juſticia pribar de ſu beneficio, ni declararlo por incurſſo en eſta pena, ſin vna notoria, y conocida nulidad, y manifieſto atentado, y violacion de los principios, y reglas q̃ practica todo el Orbe en ſemejantes caſos.

Y luſ-

Yluſtrada haſta aqui la contraria defenſa con el esfuerzo, que ha ſido poſsible, y que no ſe heche menos circunſtancia alguna, que conduſga à ſu mayor exornacion, ſe procurarà ſatisfacer á ella, deduciendo de la ſolucion la valida ſubſiſtencia del Auto Declaratorio de la Vacante de eſte Beneficio, y la juſtificacion con que ſe probeyò, areglado à ſeguras doctrinas, y diſpoſiciones de Derecho.

Para lo qual es de ſuponer, que aunque ha ſido diſputable *vtrum* la pena de pribacion de Beneficio, por la no reſidencia en èl, ſea *ipſo jure, & facto* impueſta; ó ſea de la claſſe de aquellas, que requieren ſentencia? y ſe há çomunmente recibido no ſer de las penas *ipſo jure, & facto* impueſtas, ſino de las *ſententiæ ferendæ.* Se limita eſta regla en los Beneficios Parrochiales, y curados, que tienen conſigo anexo el cuydado de almas, en los que el Parrocho Beneficiado no reſidente queda *ipſo jure* pribado del Beneficio, pudiendoſe eſte libremente conferir á otro, en conformidad de la Decantada Decretal intergiverſable del Gran Innocencio III. in cap. Extirpandæ 30. §. Qui vero de Prebend. & Dignit. Y fundados en ſu authoridad trae en eſta limitacion Folino, Ojeda, y otros que cita, y ſigue Garcia de Benefic. 3. Part. cap. 2. num. 133. ibi: *In Parochiali autem, ſeu beneficio Curato non reſidens eſt privatus ipſo jure ob non reſidentiam, ex tex. in cap. Extirpandæ. §. Qui vero in fin.* ibi: *alioquin de Prevend. vbi inducitur pribatio ipſo juræ, quæ refertur ad omnia præcedentia.* Y con mas particular eſpecificacion la recomienda Loterio de Re beneficiaria Lib. 3. quæſt. 27. â num. 43. & ſeq. donde con ſolidéz explica la mejor inteligencia de la citada Decretal de Innocencio III. y de ella cotejada con los demàs Textos Canonicos infiere la diſtinccion entre los Beneficios no curados, y los curados. Y en aquellos dice, no haver pena de pribacion *ipſo jure* por la no reſidencia; pero ſi en los otros, ibi: *His præmiſsis, quibus neceſſario conſequitur cauſam formalem præciſæ reſidentiæ non aliam eſſe, quam in dictionem pœnæ privationis in non reſidente actu, cap. Ex geſtis 2. cap. ex tuæ 11. & cap. vlt. de Cleric. non reſident. cap. Extirpandæ 30. §. Qui vero, de præbend. Qouad primam partem quæſtionis hujus, ſi quæratur de beneficio ſine cura animarum, atque ita humano jure duntaxat reſidentiam exigente, concludi poteſt, ſententiam hominis exigi; cum nullibi deciſſum ſit ipſo jure privatio-*

vationem incurri, ex text. *in cap. ex parte vestra*, el primero, *& vlt. de Cleric. non recident. nisi forte aliud gaudeat fundatio, cujus tenor est attendendus iuxta vulgares regulas, neque enim potest Episcopus statuere, vt incurratur pœna hæc privationis ipso jure. Si vero quæratur de beneficio curato, cui idéo annxum est onus residentiæ a jure divino, quamvis valde se in hoc articulo contorqueant scribentes, facienda est distinctio, vt si agatur de Ecclesijs maioribus, id est, de Episcopatibus, cum nullibi reperiatur â sacris Canonibus statutum, vt privatio ipso jure incurratur, id nulla interpretatione posit, vel debeat suaderi, sed necessaria sit sententia privatoria, vt probat text. in cap. 2. & cap. Ex tuæ. eod. tit. de Cleric. non resident. Secundum eorum textum verum intellectum, de quo mox agetur: at si de inferioribus Parochialibus agatur, tenendum sit ipso jure privationem incurri, vt est text. qui non potest cavillari in cap. Extirpandæ. §. Qui vero de Prebend. habet enim text. ille duas partes, & dispositiones, alteram ad alteram subordinatam; & primum quidem statuit, vt habens Parochialem deserviat per se ipsum, non per Vicarium; habens autem Prebendam in majori Ecclesia, cui sit annexa Parochialis, in ea deserviat per Vicarium, cui provideat de congrua: alioquin (inquit textus) illa se sciat authoritate hujus decreti privatum, libere alij conferenda, qui velit, & posit, quod dictum est adimplere.*

Y aunque el Hostiense con algunos otros, que le siguen, quieren que esta vltima clausula, y pena de la Decretal se refiera á la proxima antecedente disposicion, es à saber á la Nominacion, y Deputacion de Vicario con congrua, que sirva en la Iglesi Parrochial anexa, y que en el caso de no hazerlo, incurra en la pena de pribacion del Beneficio *ipso jure*: sin que por esso haya de entenderse, ni comprehender esta pena á la primera parte, y disposicion de la Decretal, que mira al Parrocho, que debe residir en su propia Iglesia, no anexa à otra personalmente. Y entonzes, sino reside, no se priba del Beneficio *ipso jure*, y es necessaria la previa monicion, citacion, conocimiento de causa, y sentencia, para que de este modo se concuerden los Textos Canonicos, y no haya entre ellos contrariedad alguna, y se evite la correccion de los antiguos, por esta mas moderna Decretal. Pero no obstante Innocencio sobre la misma Decretal, con otros que le siguen, siente ser mas

 cier-

cierto comprehender ambas diſpoſiciones, como clauſula final, que abraza todo lo antecedente: y lo tiene por mas verdadero Lotario vbi ſupra á num. 49. & ſeq. donde aſsienta ſer eſto mas congruente á la inteligencia, y letra del Texto, y diſuelve, y ſatisface à los fundamentos del Hoſtienſe, y ſus Sequaces, entendiendo los demas Textos Canonicos, que requieren ſentencia para la pribacion de Beneficios, de los no curados, ò de los mayores, como ſon los Obiſpados. Y de eſte modo no ay entre ellos opoſicion alguna, ni neceſsidad de ocurrir al medio de la correccion, ibi: *Nihilominus non eſt ab Innocentio recedendum, cujus imo intellectus magis congruit litteræ, nam qui contrarium ſentiunt, non ducuntur alia ratione, quam quod clauſula generalis reſtringitur ad proxima. Quod aſſumptum, vbi non poteſt aſsignari diverſitatis ratio inter proxima, & ſuper vera in jure eſt falſum. Nec obſtet alia ratio ab evitanda correctione antiquorum Canonum. Negatur enim talis correctio, neque vllibi ſcriptum legitur Rectorem Parochialis ob non reſidentiam privari per ſententiam. Neque ad rem facit text. in cap. 2. & in cap. ex tuæ ſupra allegati: omiſſa enim conſiliatione, quam affert Germonius animadverſor Lib. 1. cap. 17. quam vix probare queo, neuter ex illis loquitur de ſimplici Parochiali Eccleſia; vbicumque etenim, in ex titulo ſit mentio de Eccleſia, de Epiſcopatu accipitur; & vbi ſit mentio de Parrochia non Parochialis Eccleſia, ſed Diæceſis eius appellatione venit.* Y proſigue exponiendo baxo de eſta particular inteligencia, y diſtincion los Textos Canonicos, que ſe han citado, dando à cada vno ſu debida interpretacion.

Y aun Garcia vbi ſupra à num. 134. ſiente que la clauſula de pribacion *ipſo jure*, que impone la mencionada Decretal Extirpandæ, eſtà tan lexos de comprehender la vltima diſpoſicion de ella, que antes no ſiendo adaptable, ni verificable en la Parrochial anexa à la Dignidad, ó Prebenda, ſolo puede tener lugar, y recaèr ſobre la Parrochial no anexa, y por la no reſidencia en eſtas, ſe pierde *ipſo jure* el Beneficio, ibi: „ Ego „ vero contra communem longe verius exiſtimo cum „ Gloſſa ibi, pœnam privationis ipſo jure, de qua in dict. §. „ Qui vero, minime referri ad caſum de Parochiali annexa, ſed „ ſolum ad caſum de eo qui non deſervit in Parochiali alteri „ non anexa, tum quia non videtur poſſe commodè inferri ad ca-

„ casum de Parrochiali anexa, nam sic dissolveretur in eo, saltem
„ ad vitam Canonici, & si is infra tempus debitum non ponet,
„ teù non præstaret Vicarium, Ordinarius ad quem devol-
„ vitur, posit providere de Vicario. Tum etiam ex illis verbis,
„ qui velit, & posit quod dictum est ad implere, quæ referen-
„ da sunt ad casum de non deserviente in Parochiali non an-
„ nexa, nempe quod sit conferenda alij, qui velit, & posit quod
„ dictum est ad implere, id est per se ipsum illi deservire, nec
„ possunt referri ad casum de habente Parochialem annexam
„ suæ dignitati vel Præbendæ nam, is, cui esset conferenda, non
„ deberet ad implere, quod in illo casu dictum erat, nempe in ea
„ habere Vicarium. Nec obstat ratio contraria, quod Clausula in
„ fine posita debet ad omnia præcedentia referri, maximé ad
„ casum immediatum; nam respondetur, (ex quo confirmatur
„ nostra *Sententia*) quod illa verba: nisi forte Dignitati &c.
„ vbi agitur de Parochiali annexa sunt per modum paren-
„ thesis.

Y supuestos estos principios, se sigue aora examinar el punto centrico de esta dificultad, que consiste *vtrum* supuesta la pena de pribacion de Beneficio *ipso jure*, impuesta contra los Beneficiados Parrochiales, y curados no residentes, sea necessaria la previa monicion, ò citacion, para que haya de repararse incurso en ella el Parrocho no residente? Y esta question la toca, y examina el mismo Garcia dict. Cap. 2. á n. 135. ibi: *sed difficultas est á n. ad hoc*, vt *incurratur prædicta pœna privationis ipso jure ob non residentiam in Parochialibus, & beneficijs Curatis, requiratur monitio prævia*? Y propuesta la duda trae primero la sentencia afirmativa de Innocencio, y otros que le siguen, y requieren la preambula monicion, y citacion para haver de declarar al Parrocho no residente, ò incursso en la pena de pribacion del Beneficio, fundados en la regla general que: *ad incurrendam pœnam requiritur præcedens monitio, quando lex loquitur negative sine die, vel tempore*. Y despues passa al n. 136. y propone la contraria *Sentencia* negativa del Abad, y otros, que sienten no ser necessaria la previa monicion, ni citacion, y asienta, con Cevallos en sus communes en la 195. y authoridad del Especulador, ser esta opinion comun la verdadera, y que se debe seguir. Y concluye Garcia con

que

que es la que mas le agrada, ibi: *Contrariam tamen Sententiam, nempe non requiri monitionem tenet Abbas, & alij, & dicunt communem contra Innocentium, & Cevallos dicens veriorem opinionem, & tenendam ex doctrina speculatoris & mihi magis placet.* Y en los n. n. 137. y 138. se hace cargo de los Textos Canonicos del Titulo de Cleric. non resident. que requieren la previa monicion, y citacion antes que se passe à declarar la pribacion del Beneficio. Y dexadas varias interpretaciones concluye, con que no hablan, ni proceden en los Beneficios curados, y Iglesias Parrochiales, porque en estos està la nueva disposicion de Innocencio III. en su Citada Decretal Extirpandæ que induce pribacion *ipso jure*, y que el Cap. fin. de Cleric. non resident. que es posterior de Gregorio IX. no habla de los Parrochiales, sino de Beneficios genericamente: y para excitar la correccion, no se les hade entender de los Curados, ibi: „ verum prædictis videntur obstare jura supra allegata, nem„ pe Cap. ex parte. Cap. qualiter Cap. interquatuor. Cap. ex „ tuæ & Cap. fin. de Cleric. non resident. quæ requirunt pri„ vationem, licet non solemnem præcedente monitione. Sed „ omissis solutionibus, de quibus per Abbatem, Selvam, & Ho„ jedam, supra dicendum est, dicta jura quatenus requirunt pri„ vationem, licet non solemnem, præcedente monitione, non „ procedere in Parochialibus stante decreto dict. §. Qui ve„ ro, quod videtur posterius, & inducit in ejs de novo pri„ vationem, ipso jure ob non residentiam; vt patet ex illis ver„ bis: authoritate hujus decreti, & hoc est quod vult Gloss. „ dict. §. Qui vero & dict. Cap. fin. quod est posterius non lo„ quitur de Parochialibus, sed de Beneficijs, quæ residentiam „ exigunt.

Y mas radicalmente con toda solidez profundó y examinò este punto Loterio dict. quæst. 27 donde despues de haver fundado en los n. n. arriba referidos la Sesion, q̃ queda propuesta, sobre q̃ la pena de pribacion es ipso jure lata contra los Parrochos, y Beneficiados Curados no residentes, llega al n. 59 y trae la distincion que ay entre la Sentencia de condenacion, y su execucion: y asienta que de la confusion de estos terminos, y no distinguirlos, nace la variedad de opiniones de los Authores, que tratan de esta materia; y que deba observarse lo infiere, y funda en la misma Decretal Extirpendæ §. Qui

Qui vero, en que por ſu orden ſe mira, y atiende à la ſentencia de condenacion en la pena *ipſo jure lata*, y à ſu execucion; de modo, que aquellas palabras *ſciat ſe privatum* miran á la ſentencia, y condenacion; y las que ſe ſiguen *authoritate huius Decreti*, denotan el que ſin miniſterio del hombre, mas que por el de la miſma ley ſe incurre en la pena. Y las vltimas, *libere alijs conferenda* pertenecen á ſu cumplimiento, y execucion, por no ſer dable poderſe conferir el Beneficio de vno, à otro, ſin que primero ſe le quite, y pribe á aquel de èl, ibi : ,, Quoad ,, alterum reſpiciens executionem pœnæ, Doctores tam ſcri- ,, bentes dict. §. Qui vero, quam etiam alibi materiam hanc trac- ,, tantes in re ad modum clara, non ex alio inter ſe diſsidere ,, videntur, quam quia permiſcent in hac materia duo, quæ pœ- ,, nitus ſunt diverſa, condemnationem, & executionem, ordine ,, que ſuo non patiuntur conſiſtere, ita vt codemnatio præce- ,, dat, & executio ſubſequatur iuxta text. in leg. 1. cap. de exeq. ,, rei judicat. Cum ſimilib. & ad vtrumque extremum, ordina- ,, té tamen reſpexit text. in dict. cap. Extirpandæ §. Qui vero. ,, in illis verbis : alioquin illa ſe ſciat authoritate hujus Decreti ,, privatum, libere alijs conferenda : nam illa verba: ſciat ſe pri- ,, vatum reſpiciunt condemnationem, & quæ adduntur autho- ,, ritate hujus Decreti, pœnitus quodcumque hominis miniſte- ,, rium quoad condemnationem ipſam excludunt. Quæ vero ſe- ,, quuntur, ibi : liberé alijs conferenda, reſpiciunt executionem, ,, cum non poſsit conferri in beneficium alterius, quin aufe- ,, ratur ab illo.

Y de la diſtinccion de eſtos terminos infiere en los numeros 60. y ſiguientes haſta el 74. con el Abad, que para la ſentencia de condenacion, y pribacion de del Beneficio, no ſe requiere monicion, ni citacion alguna, y ſi ſolo es neceſſaria para ſu execucion : pues por el miſmo hecho de la auſencia, ſe preſume no querer el Beneficiado reſidir en ſu Beneficio, y ſer ſu animo mantenerſe auſente contra los preceptos de la Igleſia; y aſsi ſiempre, que de eſto conſtare por legitima prueba, aunque ſea congetural, y que no ay cauſa legitima aprobada por Derecho para la auſencia del Parrocho, y por eſte miſmo hecho conſtante, y juſtificado, ſin mas monicion, ni citacion, ſe puede paſſar à la condenacion, y pribacion del Beneficio, y declarar al Parrocho por incurſſo en ella. Y de eſta ſuerte con-

cuerda la ſentencia del Abad con la de Innocencio, infiriendo de las miſmas palabras de eſte, no ſer otra ſu mente, ibi: Hoc
,, præmiſſo, quoad ipſam condemnationem firmandum eſt, vt
,, ſupra diximus illam ipſo jure incurri, ſi tamen qualitates le-
,, gis eam inducentis verificentur, ideſt quod nolit reſidere: quæ
,, qualitas ex ſola, & ſimplici abſentia contra juris præſcriptum
,, convincitur, vt notavit Abbas citra neceſsitatem vllius mo-
,, nitionis, ſi recte perpendatur doctrina Innocentij, perperam
,, aliquibus expenſa, dum reffert neçeſsitatem monitionis ad exe-
,, cutionem, non autem ad condemnationem, ita enim loqui-
,, tur: tamen cum hoc conſtituto hanc pœnam conſtituerit,
,, ſatis videtur quod ſine alia ſententia privationis ſit privatus au-
,, thoritate hujus conſtitutionis, & quod ille ad quem pertinet
,, collatio, poſsit eam alij conferre, dummodo ea interveniant,
,, quæ intervenire debent, quia oportet vt moneatur, & ſic mo-
,, nitis neceſsitatem ipſe reffert ad executionem, non autem ad
,, condemnationem.

Y mas adelante explica, y buelve à diſtinguir como ſe haya, y deba entender eſta execucion, y enſeña que en dos maneras: vna que ſe dize *juris*, y otra *facti*. La primera que mira à los efectos del Derecho, ó de la Ley, y la ſegunda, que ſe ordena à eſſos miſmos efectos, en quanto paſſan à la extrinſeca, y publica execucion, por medio del Miniſterio humano. Y para la primera no ſe neceſsita de monicion, ni citacion alguna; por que el efecto principipal de la Ley conſiſte vnica, y principaliſsimamente en la pribacion del Beneficio, y eſta ſe incurre en virtud del Miniſterio de la miſma Ley, ſin neceſsidad de otro alguno humano. Y la ſegunda, que mira à la extrinſeca execucion, y al efecto de la miſma expoliacion del Beneficio, y poderſe eſte libremente conferir à otro, no ay duda que ſe requiere la Declaratoria, y conſiguientemente la monicion, y citacion para certificarſe el juicio humano del hecho de la injuſta auſençia del Beneficiado, ò de ſu contumacia, y rebeldia; y ni para aun eſte fin es neceſſaria, ſi es conſtante, que no ay juſta cauſa, y eſtà probada ſu miſma contumacia: y eſtando eſto calificado, ó clara, ó çongeturalmente, y certificado ello, el juicio de la Igleſia Militante ſe llevarà al debido efecto, y execucion la condenacion, pena, y pribacion del Beneficio. Y baxo de eſte ſupueſto concluye, debe entenderſe la ſentencia,

y

y opinion del Abad, ibi: *Verùm tamen cavendum in hac materia, duplicem versari exequutionem, alteram juris, quatenus juris sententia omnes juris effectus secum trahit; & alteram facti, quatenus effectus juris hominis ministerio ad extrinsecam executionem facti deducuntur. Si igitur quæratur de executione circa juris effectum, qui consistit in sola, & simplici privatione, dicendum est nullam requiri monitionem, & huc tendunt omnia adducta per Abbatem, & si quæratur de extrinseca illa executione, quæ versatur in facto, id est, in spoliatione, vt loquuntur jura Canonica, & in conferendo beneficium, non est dubium requiri declaratoriam iuxta præmissa, ac inconsequentem monitionem, & citationem partis. & istud est quod recte meo juditio censuit Abbas, dict. §. Qui vero, requisitionem, seu ad monitionem à Canonibus requisitam tanquam præambulam ad spoliationem, propter non residentiam in Ecclesijs Curatis non esse partem substanctificam ipsius pribationis, sed simpliciter requiri, vt patefiat, neque inde tollit, quin si jam nolens residere privatus quoad Deum. Nec tamen adhuc ista monitio requiritur, si esset certum eum abesse sine causa, qui cum illa fiat ad certificationem Ecclesiæ militantis, si constet: vel ex conjecturis, quod vere nullam habuit causam justæ absentiæ, minus erit necessaria hujusmodi monitio.*

Y contrayendo estas reglas, y doctrinas al caso presente, es cierto, y constante que el Auto Declaratorio proveido por el Ilustrissimo Señor Doctor Don Pedro ha recaido sobre vn Beneficio Curado, que tiene consigo anexo el cuidado de almas, y que la ausencia del Parrocho està desde luego probado por el tenor de la misma licencia, y lo que queda fundado en el primer Articulo de esta Alegacion, haver sido sin causa alguna justa, ni legitima de las que prescriben los Sagrados, Canones, y Consilio de Trento, sin el menor conocimiento, y justificacion de alguna de ellas, y por vn tiempo tan dilatado, y contra el permitido por el mismo Santo Consilio. Y en estos terminos no parece ay la menor duda sobre que estamos en los proprios de las doctrinas expuestas, de ser en este caso la pribacion del Beneficio ipso jure impuestas, y que para la Sentencia, y Condenacion en ella no se necessita de monicion, ni citacion alguna, ni tampoco para que el Prelado, y su juicio se instruyesse de la realidad del hecho, y lo injusto de la ausencia, por estarle constando de ello, no solo por conjeturas

ras

ras, ſino por la relevante prueba que ofrece el tenor de la licencia: para la que ni ſe expuſieron cauſas algunas legitimas, ni menos ſe juſtificaron, y ſin eſtos precisos requiſitos ſe concediò por tan dilatado tiempo, con notoria y manifieſta transgreſſion, y en los terminos preſcriptos del Santo Conſilio: luego pudo y debiò ſin la previa monicion, y citacion del Parrocho declararlo, y condenarlo en vna pena de pribacion ipſo jure impueſta contra los no reſidentes, ſin vicio, ni el menor rezelo de, injuſticia ni nulidad alguna; y antes ſi á lo prevenido por derecho, y à muy ſeguras reglas, y doctrinas de ſu mas exacta legal interpretacion, y inteligencia.

Se harà la inſtancia, y replica q deſde luego ſe viene à los ojos, en las miſmas doctrinas, y diſtincciones, que con Lotario quedan ſentadas, ſobre que para la execucion de la condenacion, y la effectiva expoliacion del Beneficio, y que ſe pueda eſte libremente conferir á otro, es neceſſaria la Sentencia declaratoria, y conſiguientemente la Nominacion, y citacion de la parte, para que ſe haga publica, y manifieſta; y de otra ſuerte qualquier determinacion, ó declaracion, ſerà nula; y ſi ſiendo eſto aſsi, y conteniendo el Auto proveìdo en nueſtro caſo, no ſolo la condenacion por lo reſpectivo à la pribacion del Beneficio; ſino tambien la execucion de ella, en quanto á la extrinſeca, y publica expoliacion del Curato, ſu colacion à otro, y haverſe para eſto mandado paſſar à ſu provicion, conforme á las leyes del Patronato, fixandoſe los Edictos corridos en concurſo, y conferidoſe al Lizenciado Don Juan Carrion; parece que no tiene la menor duda, el que á lo menos en quanto à eſtas declaraciones, y publicas diſpoſiciones ſea nulo, y atentado el Auto comprehenſivo de ellas, por la total falta de monicion, y citacion del Parrocho auſente, y la in obſervancia del Orden judicial que en eſto ſe requiere.

Demas, que todas eſtas dudas, y dificultades han ceſſado oy, por la nueva diſpoſicion del Santo Conſilio de Trento, que como queda ya arriba fundado con la mejor, y mas ſana inteligencia de ſus Interpretes, ſe requiere conocimiento de de cauſa, citacion y Sentencia para la pena de pribacion; ó à lo menos, y ſin la menor diſputa, la monicion general por Edictos publicados en la miſma Igleſia del Beneficiado. Y no haviendoſe nada de eſto obſervado en el caſo preſente, queda por

todos

todos reſpectos patente la nulidad del Auto proveido.

Y para ocurrir à eſta inſtancia, y replica, en quanto contiene, y examinar el orden judicial, baxo de que pudo procederſe en el caſo preſente, ſe deben ſuponer los mas principales, y frequentes, que ſuelen ocurrir para con los Beneficiados auſentes. Y ſegun el miſmo Loterio à num. 75. ſe reducen à quatro, ibi: *Quoad alteram quæſtionis partem circa ordinem procedendi ad privationem contra non reſidentes eſt advertendum maximé in hac indagine verſari vtilitatem. Quia licet pribatus ob non reſidentiam deſtituatur omni jure, & poſſeſsione, nec per appellationem ſuſpendatur executio ex cap.* 1. *Conſilij Seſſ.* 23. *de Reformat. tamen id intelligitur ſi juris ordine ſervato proceſſum fuerit, aliâs ſententia erit nulla, nec ideo minus poterit pro parte illius contra quem eſt lata, inſtari pro manutentione in poſſeſsione: ſunt igitur diſtinguendi quatuor caſus principales, prout diſtinguitur per Gloſſ. in cap. quoniam frequenter §. Si vero aliter in verb. Canonibus. vt lit. non conſtet.*

Y paſſando eſte miſmo Author à eſpecificar los quatro caſos, que enſeña deberſe obſervar en eſta materia, ſon los ſiguientes: el primero, quando desde el principio huvo cauſa juſta para la auſencia, y la Licencia la concedió el Superior, por termino ſeñalado, y determinado tiempo. El ſegundo, quando ſe auſentó temerariamente, ſin cauſa, ni Licencia, pero ſe ſabe donde mora el Beneficiado, y no ſe oculta, ni impide, ó reſiſte ſe practiquen con èl, las diligencias de ſu monicion, citacion, ó requerimiento. El tercero, quando no ſe ignora el lugar donde eſtà; pero impide, y embaraza, ó ſe oculta para la monicion, ò requerimiento. Y el quarto, quando ſe ignora totalmente el lugar, y parage adonde ſe ha auſentado, y no puede ſer havido, para que ſe le requiera perſonalmente. Y de eſtos quatro caſos, los tres vltimos, no tocan à la preſente controverſia, por haver precedido Licencia del Prelado, aunque ſin juſtificacion de cauſa, y con los demas defectos, y reparos expueſtos en el primer Articulo, y ſe ſabe el lugar en que eſtà el Doct. Don Diego, y no ſe há ocultado, embarazado, ni repelido, requerimiento, ni monicion alguna en ſu perſona; con que ſolo podrà ſer adaptable el primero, por haver ſido la Licencia, y diſpenſacion reſtricta, y limitada al ſolo termino de los dos años, ſegun la expreſsion de la miſma ſuplica, y preces

que ſe contienen en el pedimento, que para ello ſe preſentò. Y en eſtos terminos entra la duda, y diſputa, ſi ſupueſto aſsi el caſo ſea neceſſaria la monicion, y citacion del Beneficiado auſente por cierto termino, para que por el tranſcurſo de eſte ſe pueda paſſar legitimamente à pribarſele, y deſpojarſele del Beneficio, ò ſi por el miſmo hecho de haverſe cumplido el termino, y no bolver el Beneficiado, ſe haya de tener por Deſertor de ſu Beneficio, y ſin mas monicion, citacion, ó interpelacion del hombre, que la que trae conſigo, y cauſa el miſmo tranſcurſo del termino lo pierda, y ſe le haya de pribar de él, de modo que valida, y libremente ſe pueda conferir à otro?

Y en eſta diſputa ſe encuentran quatro opiniones. La primera de Gofredo, que refiere la Gloſſ. ſobre el cap. Quoniam frequenter verb. Canonibus. vt lit. non conteſt. y por ella cita Loterio, â Belamera, el qual afirma no ſer neceſſaria monicion, ni citacion alguna del hombre, mas que la que trae conſigo el termino ſeñalado; por que paſſado, y circunducto eſte, y no haviendo buelto el Beneficiado â ſu reſidencia, ſe le puede legitimamente, ſin mas requiſito, ni formalidad pribar del Beneficio.

La ſegunda ſentencia es de la miſma Gloſſ. citada, que ſiente abſolutamente ſer neceſſaria ſiempre la monicion, y citacion perſonal del Beneficiado, aunque el termino de la Licencia ſea ſeñalado, ſe haya paſſado, y no haya buelto el Beneficiado; por que ſin embargo de eſto, antes de pribarſele del Beneficio, debe requerirſele, y amoneſtarſele que buelva á él.

La tercera ſentencia es de Juan Andres, y otros ſobre el miſmo text. y procede con diſtincion, y es, que ſi de mas del termino ſeñalado en la Licencia, ſe puſo, y añadió en ella la monicion, y requerimiento para que bolvieſſe dentro de él, apercibiendo al Beneficiado, que de no hazerlo, ſe le pribaria del Beneficio, entonzes no es neceſſaria nueva monicion, ò citacion perſonal, y ſin mas que la que contiene el tranſcurſo del termino de la Licencia, y ſin otra formalidad ſe podrà paſſar à pribar, y deſpojar del beneficio al Beneficiado auſente; pero ſi la Licencia no contiene las expreſſadas circunſtançias, prevenciones, y apercebimientos, aunque ſu termino ſea ſeñalado, y eſte ſe haya paſſado, ſerà todavia neceſſaria la monicion, y citacion perſonal, antes de declararſe la pribacion del Beneficio.

Y

Y aunque Lotario ſiente en la practica no ſe apartaria de eſta tercera Sentencia, no obſtante de poder decirſe mucho contra ella: pero *in puncto juris* tiene por mas verdadera, otra quarta opinion de algunos, que ſienten, que el Beneficiado ſea primero requerido, y amoneſtado, y de no ſe le eſpere demas del termino de la licencia, por otro de ſeis meſes, y paſſados eſtos, ſin mas monicion, ni requerimiento ſe le podra legitimamente deſpojar, y pribar del Beneficio. Y ſe funda en que no haviendo Texto Canonico que en el caſo propueſto requiera expreſſamente, la monicion, ò citacion, ſe debe ocurrir à las diſpoſiciones del Derecho Civil, y por eſte eſtà reſuelto, que al Milite que ſe le dà licenzia por cierto termino para ſalir del exercito, paſſado eſte, y eſperado por ſeis meſes mas, ſino buelve, ſin mas monicion, ni citacion ſe le priba de la Milicia, como Deſertor de ella, ex leg. 2. de Commutat. lib. 12. Cod.

Y todas eſtas Sentencias, y Opiniones las recogiò con particular methodo y cuidado para la reſolucion de eſte caſo Lotario à n. 77. & ſeq. ibi: *Primus caſus eſt, quando abſentia fuit à principio juſta, quia ſcilicet ex juſta cauſa, & cum licentia ſuperioris conceſſa ad certum tempus, quod jam eſt elapſum, & hoc quidem caſu, eo ipſo quod non revertatur infra tempus, reputatur deſertor beneficij, ex leg. deſertorem. §. ſi ad diem commeatus ff. de Re Militari, Bellamera, in dict. Cap. quoniam frequenter §. quod ſi forſam n. 5. ad med. verſ. Cave tamen An autem requiratur monitio ante quam Expolitur, & beneficium alteri conferatur, non levis eſt controverſia. Gloſſa. enim in dict. Cap. quoniam frequenter verb. Canonibus. diſtinctè neceſſariam eſſe talem monitionem: Joannes Andreas in eod. Cap. frequenter n. 52. diſtinguit, quod vel in ipſa licentia inſerta eſt monitio, vt revertatur intra tempus, aliàs privabitur, vel non eſt inſerta vt priori caſu, non ſit neceſſaria aliqua monitio, ſed elapſo termino, ſine vlla citatione, vel monitione privari poſsit. Secundo veró omnino neceſſaria ſit talis monitio, aut citatio, quæ fuit diſtinctio Gofredi prout refert, & ſequitur, idemmet. Joan. Andr. in Cap. Expart. n. 4. de Cleric. non reſident. Ego in praxi non recederem ab hac diſtinctione, licet contra eam multa adduci poſſent. Verum in puncto juris aliam veriorem exiſtimo, quam poſuit ex aliquorum ſententia idem Joannes, Andr. in dict. Cap. quoniam frequenter. ſub. n. 52. videlicit, debere moneri, vel ſpectari per ſex*

men-

mensis, ita quod elapsis sex illis mensibus vltra tempus licentiæ, absque monitione deveniri possit ad privationem: movet me, quod cum nullus stet canon, quæ necessitatem hanc monendi hoc casu expresse imponat, subintra dispositio juris civilis, quia hoc ipsum determinatum est, vt scilicet effluxio sex mensium ex die elapsi termini per se sola sufficiat, vt miles, qui commeatum obtinuit tanquam emensor, vel desertor etiamsi postea revertatur loco moveatur suo. Leg. 2. de Comment. lib. 12. Codic.

Y de estas quatro Opiniones dexadas la segunda, y tercera, por no ser conducentes à la justificacion, y valida subsistencia del Auto Declaratorio proveido en nuestro caso, se procurarà fundar con las otras dos, á saber con la primera, y la quarta. Y empezando por esta, que es la que Lotario tiene por mas verdadera, *in puncto juris*, siente que la licenzia dada por cierto termino, y esperandose por otros seis meses mas al Beneficiado, no bolviendo este, es bastante su transcurso, sin otra monicion, ni citacion para pribar al beneficiado ausente del beneficio. Y aplicando al caso presente esta Sentencia, es patente de los Autos, que la licenzia se pidiò, y concedió por dos años, y que demas de estos corrieron tres meses mas, hasta que se proveyó el Auto Declaratorio, cuya fecha es de veinte y vno de Julio del año de mil setecientos y treinta y quatro, y la licenzia de siete de Abril de mil setecientos y treinta y dos. Lo qual debe tenerse por suficiente; pues aunque Lotario señala el termino de seis meses, debe este considerarse arbitrario al Prelado, y vnas vezes puede ser mas, y otras menos, segun las circunstancias; y asi en las mismas disposiciones Canonicas ay sobre esto mucha variedad, segun lo nota, y advierte Fagnano en el Cap. Ex tuæ de Cleric non residentib. n. 11. y terminantemente la Glossa in Cap. præsentium 7. Quæst. 1. Verb per duorum ibi: *sed tamen hoc referendum est ad arbitrium boni viri considerato negotio.* Y asi al Illustrissimo Prelado en nuestro caso le fue arbitrario ceñir el termino de los seis meses al de los tres mas, que dexó passar hasta que proveyò el citado Auto Declaratorio de la Vacante. Y no haviendo Texto expresso, ni ley Canonica, que precisamente señale el termino de los seis meses, en el supuesto de haverse concedido la licenzia por cierto, y determinado tiempo, pudo legitimamente restringuir el termino, que pareze meramente equitativo: y mas quan

do

do pudo regular ſu arbitrio con la bien fundada conſideracion de no haver precedido para eſta Licencia cauſa juſta, ſu conocimiento, y declaracion, que todo era neceſſario : y por eſte defecto pudo radicalmente limitar el termino de los ſeis meſes que ſeñala Lotario, en el ſupueſto de ſer juſta, y legitima la cauſa de la auſencia; y ſi tuvieſſe preſente no lo era, quizá no concederia, ni el de los tres meſes, que ſe eſperaron en eſte caſo.

Pero dexada tambien eſta ſentencia, y ſin inſiſtir mucho en ella, no tiene duda, que la primera de las quatro propueſtas, y que abſolutamente niega la neceſsidad de monicion, y citacion perſonal, y ſe contenta, con ſola aquella que trae conſigo el termino de la Licencia, y ſu tranſcurſo, es de gran peſo, authoridad, y ſolidez, y la que debe ſeguirſe, y abrazarſe, como la mas verdadera; y aſsi convienen en ella Innocencio dict. cap, Extirpandæ, el Archidiacono in cap. Propter. 18. diſtinct. y hermoſamente Baldo, in Authent. hoc amplius. C. de fidei comm. y con eſtos Don Juan Baptiſta Carlino en ſus Controverſias Forenſes. Lib. 2. cap. 126. per totum, y terminantemente en el num. 36. donde con los citados aſsienta por conſtante eſta propoſicion, que : *monitio non eſt neceſſaria, ubi in diſpoſitione adeſt præfixa dies.* Y es comun axioma recibido entre todos los Juriſperitos, que, *dies appoſitus in lege, vel quacumque diſpoſitione interpellat pro homine.* Ex lege Traiectitiæ. §. do illo ff. de actionib. & obligat. leg. Magnam de contrahend. & committend. ſtipulat. cum vulgat. & D. D. in leg. Si Inſulam ff. de verborum obligat. y con eſtos textos, y conſejo de Paricio confieſſa por cierto eſte axioma el citado Ciarlino num. 38. y 39. y el Señor Valenzuela Velazques en ſus Conſejos en el 16. num. 11.

Y de eſtos miſmos principios nace otro, igualmente irefragable entre los miſmos D. D. y es, que interpelando el termino, y dia ſeñalado en qualquiera acto, y diſpoſicion, no cumpliendoſe con lo prevenido, paſſado el termino, incurre en mora aquel que lo debia cumplir, ſin mas requerimiento, monicion, ó citacion, que la que trae el termino de la miſma diſpoſicion; y aun convienen en que es mas fuerte la mora cauſada por el tranſcurſo del termino ſeñalado, y la interpelacion de eſte, que la que proviene de la del hombre; por que en eſta cabe ignorancia, y en aquella, no ay lugar á eſte efugio. Y por que la

ley en los efectos de sus disposiciones obra mas velozmente, que el hombre en las suyas: como copiosamente lo fundan, y asientan, el Señor Castillo en el Lib. 2. de sus Controversias cap. 1. à num. 62. & seq. y que no se debe apartar de ellos in judicando, & consulendo. Marco Antonio Savelli Tom. 3. §. Mora. num. 8. y citando á muchos Antunez de Donat. Reg. Lib. 1. Prælud. 2. §. 1. num. 105. y num. 117. y el Señor Salgado en su Labyrintho. Part. 2. cap. 13. num. 9. y con innumerables textos del Derecho Civil comun, y Real, y authoridades que recoge, los ilustra Don Antonio de Piciardo en su Trat. Peculiar de Mora num. 67. y 68. y con este, y otros que recoge el Señor Barbosa en sus Tratados varios en el Axioma 71. y Albarez de Velasco eod. trat. lit. D. num. 91. y el Señor Gonzales en las Notas sobre el cap. Potuit 4. de locat. & conduct. num. 4. y 5. donde disputò de estos principios con toda particularidad, satisfaciendo à los textos que contra ellos se pueden oponer.

Y aunque en lo general, y absoluto pudieran ser mas probables las otras opiniones, y los principios, en que se funda la primera, y quedan ya expuestos, fuessen menos adaptables al caso, por no correr en lo penal, y quando se trata de pribar á vno de algun derecho que tenga *quæsito*, por que entonzes *dies non interpellat pro homine*: segun la limitacion, que con Bartholo, y la Rota trae Marco Antonio Savelli Tom. 1. num. 11. §. Dies. y Tom. 4. §. Renuntiatio. num. 40. ibi : *Ita vt dies nec interpellet pro homine ad incurrendam pœnam privationis juris quæsiti, sed vero requiratur interpellatio, etiam judicialis cum prefixione termini, & sententia declaratoria.* Pero no obstante de esta limitacion, y de qualquiera otra duda, ò dificultad que pueda ocurrir, debe para nosotros cessar todo; y arreglarse los Prelados, y Juezes Ecclesiasticos en casos semejantes al presente, á la primera opinion, y pueden valida, y licitamente pribar del Beneficio al Beneficiado, á quien se diò Licencia para ausentarse por cierto, y determinado tiempo, passado este; sin mas monicion, ni citacion, que la que trae el mismo transcurso del termino; por que donde ay disposicion de Ley, debe cessar toda duda, y disputa, segun comun brocardico de Derecho, ex Gutierrez Lib. 3. pract. quæst. 17. num. 40. y 132. Roberto Lib. 2. Rer. judicat. cap. 10. fol. 171. Pareja Tit. 6. de Edict. instrument.

Re-

Resolut. 3. num. 141. Barbosa en sus Axiomas en el 136. num. 10. y Albarez de Velasco eodem Tract. lit. C. num. 21. Y es indubitable, que el caso de la presente controversia està resuelto, y decidido por Ley fundada en las mismas reglas, y principios que quedan presupuestos: y es vna de las del Señor Rey Don Alphonso el Sabio en sus siete partidas, en la 16. Tit. 16. partida 1. en que tratando este nuestro supremo Hispano Legislador, del modo como se deben haver, y proceder los Prelados con los Clerigos, que se ausentan de sus Beneficios, manda, y ordena, que si algun Prelado otorgasse à algun su Clerigo, que pudiesse ir fasta tiempo cierto, fasta otro lugar fuera de su Obispado, si no viniesse à servir su Iglesia, fasta aquel plazo que le pusiere, qun le pudiesse toller dende en adelante el Beneficio: fueras si el Clerigo oviesse algun embargo derecho, por que no pudiesse venir. E en tal razon, no le hà de amonestar: ca el plazo es en logar de amonestamiento; pero mas mesura farià si el amonestasse anteque ge lo tolesse.

Y siendo esta vna tan especifica, y clara resolucion del caso, no puede oy admitir la menor duda, el que por ella pudo reglar valida, y legitimamente el Prelado de este Obispado su Auto Declaratorio de la Vacante, y pribacion del Beneficio contra el Parrocho ausente: sin necessidad de mas requerimiento, citacion, ni emplazamiento, que el mismo termino, y plazo de la Licencia, para lo que desde luego se ofreze la reflexion en el fundamento con que Lotario prueba su opinion: y es el que no haviendo texto Canonico expresso, que requiera monicion, ni citacion para el caso de la ausencia del Beneficiado por cierto, y limitado termino, se hade, y puede occurrir à las disposiciones del Derecho Civil: y con este supuesto se vale de la paridad del Milite, que se ausentó con Licencia por cierto termino, y no bolviendo este dentro de él, y esperado seis meses mas, y se passan tambien estos, sino buelve, queda borrado de la Milicia, y declarado por Desertor de ella, sin mas monicion, ni requerimiento, segun la Ley 2. Codic. de Commeat. Lib. 12. y aunque quedan referidas las palabras de este gran Jurisconsulto, es preciso repetirlas en este lugar, por lo particulares que son para apoyo de este assumpto, ibi: *Movet me, quod cum nullus stet, Canon, quæ necessitatem hanc monendi, hoc ca-*

casu expressé imponat, subintrat dispositio juris Civilis, quia hoc ipsum determinantum est, vt fluxio sex mensium ex die elapsi termini per se sola sufficiat, vt miles qui commeatum obtinuit tanquã emensor, vel desertor etiam si postea revertatur loco mobeatur suo. leg. 2. de commeat. Lib. 12. Codic. Y siendo este vn mero argumento de paridad de la Milicia terrestre à la Celeste, que puede tener muchas falencias, y limitaciones, no ay duda que si Lotario huviesse tenido presente, y à la vista otra ley Civil, como la nuestra Real que terminantemente tratasse de la materia, y la resolviesse, se arreglaria á ella con mas razon, y firmeza, para establecer su opinion en el caso de no haver expressa Canonica decision: como confiessa no haverla terminante sobre el punto. Y teniendo nosotros Derecho Real Municipal que lo decida, y determine en los precisos terminos del Beneficiado ausente por cierto termino, y que previene lo que en el se debe executar, y como el Prelado haya de proceder; no admite el mas leve asomo de duda el que el de este Obispado pudo, y aun debió arreglarse à ella, en la resolucion de haver declarado por vaco el beneficio, y quitadoselo al Parrocho ausente, sin necessidad de requerirle, amonestarle, ni citarle; porque segun la ley, el mismo termino, y plazo de la licenzia es la mejor amonestacion, requerimiento, y Citacion.

Y esto tiene menos dificultad, y se esfuerza, y corrobora mas, con lo que comunmente previenen nuestros Regnicolas, sobre que faltando Texto, o decision Canonica para la decision de las causas litigiosas pendientes en los Tribunales Ecclesiasticos, deben los Juezes de este fuero arreglarse, y governarse por las disposiciones de nuestras Leyes Reales Municipales; notanlo assi Bernardo Diaz, y Salcedo en su Practica Cap. 144. n. 3. el Señor Salgado de Reg. protect. part. 1. Cap. 2 §. 3. per totum. Bobadilla Lib. 1. Cap. 6. n. 25. Avilez, in Cap. Prætorum. Cap. 19 n. 3. Villa Diego in Glos. de la Ley 9 del Ordinamento Real, Tit. 1. Lib. 2. n. 4. Castillo in leg. 70. Tauir. n. 15. Accevedo in Rubric. ad Tit. 1. Lib. 2. Recop. n. 17 Parladorio dif. 5. §. 2. el Señor Fermosino in Cap. quod Clerici. 9 de for compet. quæst. 1. á n. 10 y con otros muchos Narbona sobre la Ley 14. Recop. Tit. 6. Lib. 2. Glos. 1. á n. 20. y lo ilustra copiosamente el Padre Torrecilla en el Tom 1. de sus Consultas tract. 2. Consult. 5. à, n. 18. & præcipue

n

num. 245. y debe correr con menos tropiezo para con las Leyes del Señor Rey Don Alphonso el Sabio, en sus siete partidas; por ser tan recomendables, que no solo en sus Dominios, y entre sus Vasallos han sido acatadas, y obedecidas, sino tambien entre los estraños celebradissimas, y se han tenido siempre por de gran peso, y authoridad sus Regias decisiones: como dispuestas con tanta madurez, y sabiduria, y ser el apice, y medula de todo el Derecho comun. Y assi las ponderan con extremo, Carlebal de Judic. Tit. 3. disp. 8. Sect. 5. num. 132. in fin. Marinis Lib. 1. Resolut. cap. 91. y con su acostumbrada erudiccion trae su origen, y formacion el Señor Solorzano en sus Emblemas, en el 66. à num. 6. vsque ad 24. y en su Tratado de Parricidio. Lib. 1. cap. 23. num. 13.

Y no debe estrañarse el que las leyes Reales del Principe Secular dispongan, y se traigan para la decision de las causas, y cosas Espirituales, como lo es la materia de los beneficios Eclesiasticos y su residencia; porque demas de que fuera grave ofensa, è irreverencia contra la Magestad de nuestro Sabio Legislador dudar à vn levemente de la justificacion, y facultad, que tuviesse para promulgar la citada ley, bastaba estar escrita, para ciegamente venerarla; sin embargo es comunmente recibido entre los D. D. ser facultativo al Principe Secular el establecer, y promulgar leyes en materias Ecclesiasticas, y Espirituales; quando son conformes á lo mismo, que tiene ordenado la Iglesia en sus Consilios, y Derechos Canonicos; y antes si proceden en apoyo, y corroboracion de vn mismo fin. Porque entonces son justas, y legitimas; y no ay defecto de potestad, y facultad en el Legislador; y assi antes las aprecian, y estiman las supremas Cabezas de la Iglesia, como lo manifestò el grande Lucio III. en su Decretal in Cap. 1. de novi oper nuntiat. ibi: *Quia verò sicut leges dedignantur Sacros Canones imitari, ità & sacrorum statuta Canonum Principum Constitutionibus adiuvantur.* Cuyas palabras no pueden ser mas adequadas à lo que comunmente sienten los Authores en este punto, y fundan la proposicion con la Glos. in Cap. Cum secundum Hœretic. in 6. Gutierrez Lib. 2. Practic. Quæst. 1. num. 13. ibi: *Quia quando lex Civilis non se intromittit, nec aliquid determinat super substantia matrimonij, vel super spiritualibus, sed tantum procedit adjuvando, declarando, & ampliando*

 ipsum

ipsum jus Canonicum ad pleniorem eius observantiam in ijs, quæ sunt prohibita, & punta de jure Canonico, potest licitè dispo-nere & justé facere. Y à esto mismo alude lo que con los P. P Tennero, y Diana, nota el Señor Fermosino in Cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ 10. de constit. Quæst. 34. num. 4. hablando de las Leyes del Emperador Justiniano, que tratan de las cosas Espirituales, y Ecclesiasticas, ibi: *Constitutiones Justiniani de rebus Ecclesiasticis, quatenus sunt justæ, & legitimæ non sunt leges, aut sanctiones Ecclesiasticæ novi quidquam ordinantes, præscribentes, aut definientes circa finem, disciplinam que Ecclesiasticam, & solum sunt meræ executiones Canonum iam ante in Consilijs legitime constitutorum spectantes ad conservationem, & eorundem securiorem observationem.* Y el Señor Solorsano con el Eximio Suarez, y otros lo recomienda como legitimamente estilado, y practicado en todos los Reynos Catholicos en el Tom. 2. Jur. Indiar. Lib. 4. Cap. 12. à num. 76. y en su Politica Lib. 5. cap. 16. vers. Pero. Y con menos reparo corre esto para con las Indias, por el Supremo absoluto Real Derecho de Patronato, que en sus Iglesias tienen nuestros Señores Reyes Catholicos, segun lo que queda sobre esto tratado en el Articulo primero, y lo que á este proposito recoge el Señor Salzedo, tratando de la legitimidad, y justificacion de las Leyes Reales, que resuelven los puntos concernientes à la residencia en los Beneficios Ecclesiasticos, en el Lib. 2. de leg. politic. cap. 17. à num. 57. con que por todos titulos, y respectos, ni cabe duda, en la Decision de la citada Ley Real, de partida, ni menos en su aplicacion al caso presente, y que conformandose con ella pudo el Prelado valida, justa, y legitimamente pautar su resolucion, y en su virtud pribar, y quitar el Beneficio al Parrocho ausente, sin la necessidad de requerirle, citarle, ni amonestarle.

Ni obsta, el que en la misma Ley se diga, que seria „ mas mesura, si él amonestasse antes que gelo tollesse; por que estas palabras no inducen necessidad preceptiva, y mucho menos tal, que induzgan nulidad en el acto, que contra ellas se executasse. Lo primero, por que semejantes clausulas, solo contienen cierta manera de condecencia, y honestidad, como esta *oportet*, y otras de la propia significacion, que por su naturaleza no son preceptivas, ni incluyen necessidad alguna, ni menos irritan el acto, ó disposicion contraria, ex Barbosa in suis dictio-

dictionib. en la 242. con varios Theologos, y Juriſtas, que cita. Y lo ſegundo, por que quando la Ley es preceptiva, vſa de otras palabras imperioſas, como *Iubeo*, *Præcipio*, *Impero*, *Prohibeo*, *Interdico*, y otras que ſon de eſte peſo; pero las que no lo ſon de eſta claſſe, aunque ſuenen á precepto, no ſe tiene por tal, y en qualquiera duda ſiempre ſe han de entender, é interpretar, de modo, que excluyan fuerza de mandato, y obligacion: y deben recibirſe, por mero conſejo, y exortacion. Es comun entre Theologos, y Moraliſtas, ſegun lo que á eſte propoſito advierten el P. Lacroís Lib. 1. de Legib. quæſt. 86. §. 8. num. 596. & quæſt. 102. num. 660. y los P. P. Salmaticenſes eod. Tract. 11. cap. 2. á num. 12. & ſeq. Punt. 1. Y en el caſo de nueſtra Ley Real no eſtamos en terminos de duda, ſino en los mas claros, y expreſſos de ſer la citada clauſula de mero conſejo, y exortacion, ſupueſta la antecedente formal reſolucion de la miſma Ley: y fuera implicancia en las determinaciones, ſi al miſmo tiempo de declarar, que no es neceſſaria la monicion, ò citacion, obligaſſe à ella; conque es preciſo dezir, que eſta clauſula ſolo denota, vn mero conſejo, fundado en vna prudente equidad. Y eſto pareze, que ſignifica la palabra *meſura*, de que vſſa la Ley. Y lo que es aſsi, ni induce obligacion preciſa, ni neceſsita à cumplir con lo que ſe aconſeja, ni menos puede motivar en el acto, ò diſpoſicion contraria, injuſticia, ni nulidad, por ſer propio de lo que es puramente conſejo inclinar, y excitar á obrar, y deliberar con mas acuerdo: pero no obliga, ni preciſa â ſeguirlo, ſegun comun axioma de Derecho, que trae con muchos el Señor Barboſa en el 55. num. 2. y Albarez de Velaſco eod. Tract. Lit. C. num. 157. y el P. Torrecilla en ſu Encyclopedia Tom. 1. verb. Conſejo. num. 40. con la reflecion, que no debe omitirſe, de que la Ley para eſta prudente equidad, que aconſeja, ſe fundó ſin duda en el ſupueſto de que la Licencia fue debidamente concedida, juſta la auſencia, y legitima ſu cauſa; pero ſi faltaſſe todo eſto, como es cierto, que falta en nueſtro caſo, no huviera el Legislador vſado de tal equidad, ni amoneſtado al Prelado, ſe portaſſe con el *Tiento*, y *Meſura* de la monicion, y requerimiento, y baſtaria el que trae el miſmo termino aſsignado en la Licencia, y ſu tranſcurſo.

Menos fuerza debe hazer otro reparo, que ſe opondrá fundado en la miſma Ley, en que ſe previene poderſe quitar el

Bene-

„ Beneficio: „ Salbo si el Clerigo obiesse algun embargo, „ derecho para que no pudiesse venir. Y por esta misma clausula, y razon pareze, que se haze precisa la monicion, y citacion personal, antes que se passe à quitar el Beneficio, para que por este medio se sepa si ay, ó no algun justo, y legitimo impedimento, que embaraze al Beneficiado el bolver á su Beneficio, dentro del termino señalado: y en el supuesto, de haverle, no le puede obstar el transcurso del termino, por ser comun regla, y axioma juridico, de que *impedito, non currit tempus*. Ex tex. in leg. 1. §. fin. C. de annal. ex Sect. y otros muchos que recoge Albarez de Velasco dict. Tract. de jur. axiomat. Lit. I. n. 22.

Y á esta dificultad se ocurre facilmente, lo primero, por que la presupuesta clausula de la Ley, como ella misma lo demuestra, habla, y debe entenderse del impedimento justo, y legitimo: y esto significan aquellas palabras: *embargo*, *derecho*, y para que el impedimento sea tal, y excuse del transcurso del termino, y de la mora, son necessarios varios requisitos. El priro, como basa, y fundamento de todos, es el que el impedimento se pruebe, y justifique, no solo en lo absoluto de él, sino en todas aquellas calidades, y circunstancias, que debe incluir, para que sea justo, y legitimo: y lo debe probar aquel que lo alega, y quien en él funda su intencion: *quia in dubio nemo præsumitur impeditus*. Es comun assentada regla entre los D. D. y la enseñan con muchos que recogen, Albarez de Velasco de Privileg. pauperum Part. 1. quæst. 17. à num. 42. Don Juan de Balvoa sobre el cap. Extransmissa 10. de Præcrip. à num. 8. y el Señor Fermosino sobre la misma Decretal quæst. 4. á num. 9. & seq.

El segundo requisito, y que debe probarse, es, que el impedimento sea real, y verdadero, y de ninguna suerte pretextado, ò afectado, por que siendolo no sirve, ni excusa de la mora, ni de su pena: es tambien comun advertencia de los D. D. ex Barbosa Axiom. 96. y con muchos que recoge Marco Antonio Saveli. Tom. 2. §. Impedimentum. num. 6. y es conforme à razon, por que haviendo de ser justo, y legitimo el impedimento, no puede serlo, el que se alega con afectacion, y pretexto.

El tercer requisito, (y de los principales, que se roza con el antecedente, y debe igualmente probarse) es que el impedi-

pedi-

pedimento fue intolible, é irremobible, porpue si la parte lo pudo remover, estorvar, y evitar con facilidad, no le aprovecha, y *sibi imputet* no haverlo executado; y por esso debe probar, no solo el impedimento, sino tambien la summa dificultad, que huviesse en apartarle, y las diligencias que huviesse puesto para removerlo: y no haziendose assi, constarà no se tiene por legitimo el impedimento, y antes si, se considera afectado, y voluntario, y como tal, no aprovecha para la escusa, y se atribuye à la culpa de la misma parte, que por su culpa le padeció, y no lo evitó, pudiendolo hazer: es tambien comun de los D. D. ex Sabeli con muchos que cita dict. §. Impedimentum num. 1. y con el Señor Molina, y otros Castillo, en el Lib. 5. de sus Controversias cap. 89. num. 234. & cap. 95. §. 8. num. 28. Albarez de Velasco dict. Tract. de Privileg. Pauperum Part. 1. quæst. 32. à num. 19. Balboa vbi supra num. 10. el Señor Fermosino dict. quæst. 4. num. 1. & 14. Y con muchos que recoge Farias ad Covarrubias Lib. 1. variarum cap. 8. num. 53. y el Eminentissimo de Luca Tract. de empt. discurs. 51. n. 3. & Tract. de benefic. Discurs. 30. num. 3.

El quarto requisito, y es anexo al antecedente, consiste, en que siempre que haya algun impedimento para cumplir vno aquello à que està obligado, debe primero, y ante todas cosas protextarse de su fuerza, de su gravedad, de ser intolible; y de las diligencias interpuestas à fin de removerle: de modo, que si en tiempo no se vsa de este remedio, y precaucion, no aprovecharà el impedimento, aunque despues se pruebe correrà el termino, y dañarà su transcurso. Es doctrina de la Gloss. Magna in cap. 1. de Rescript. verb. mandatum. ibi: *Si vero primus impetrans non potuit suas litteras Iudici præsentare, valebunt vsque ad annum, dumtamen fuerit publicè protestatus: cum per eum non steterit, quo minus suis litteris vteretur, & optimé habes quod potestatio sit præmittenda necessariò, vbi currit tempus, nisi protestatio præcedat.* Y lo prueba con el cap. fin. de Appelat. y otros textos, y siguen esta regla el Señor Barbosa con Aflictis, y otros en su Colect. sobre la misma Decretal n. 11. y Sabeli dict. §. Impedimentum num. 2. y por ella cita à muchos Albarez de Velasco dict. quæst. 17. à num. 42. & quæst. 32. num. 21.

El quinto requisito es, que el impedimento sea *juris*, y

 no

no *facti*; por que el que es *facti*, no impide el curso del tiempo, y termino señalado: y assi la regla de que *Impedito non currit tempus*, la entienden comunmente los D. D. del impedimento de la primera calidad, y se dize *juris*, y no de la segunda *facti* ex text. Capitali in leg. Athilicinus ff. de Servitut. Vrbanor. prædior. y fundados en ella, tienen por cierta aquesta distinccion los Canonistas sobre la citada Decretal Extransmissa, y con ellos Barbosa, Graña, Balboa, y el Señor Fermosino quæst. 1. per totam, y la aprueba el Señor Crespi Valdaura, en la primera Parte de sus Observaciones en la 11. num. 1. y solo la ciñen, y limitan quando el impedimento *facti* es comun, y general: como si huviesse vna Guerra, ò Peste vniversal; pero no corre aquella regla en los accidentes, y hechos particulares, por que estos no se reputan por legitimos impedimentos para interrumpir el curso de los terminos, ora sean *juris*, ò *hominis*.

El Sexto requisito es, que el impedimento no provenga, ni dimane por causa, y culpa de aquel que le alega, ni que este haya dado ocasion à él; por que de haverlo motivado, no le puede aprovechar, y debe padecer el daño à que con su culpa diò la causa, y debe imputarselo à si propio, y no à otro. Es tambien comun regla admitida de los D. D. y deducida de la Ley, Nec timorem §. Proinde ff. quod metus causa, y de otros muchos textos, y la prueban copiosamente Decio, Aimon, Craveta, Jason, Balboa, y con estos, y la Glossa in capit. Sacrorum 12. quæst. 2. que habla en terminos del impedimento de pobreza, el Señor Fermosino dict. quæst. 4. num. 6. 7. y 8. y y tratan plenissimamente de este punto Albarez de Velasco dict. Tract. de Privilegijs pauperum part. 1. quæst. 54. per totam, y con este, y otros que recoge el Señor Solorzano Tom. 2. de Jur. Indiar. Lib. 2. cap. 25. à num. 67. & seq. y de las sentencias, y todo quanto estos Clasicos D. D. observan en la materia, se saca por lo mas cierto, el que siempre que la culpa se ordena al favor, ó privilegio, y este se pretende mantener por algun impedimento, que provenga, y dimane de la misma culpa, y poder escusarse de la pena, en este supuesto, ni aprovecha el privilegio, ni escusa el impedimento, y corre el termino continuo sin intermission alguna: y es regla con que cierra, y concluye la question el el Señor Solorzano en el num. 105. ibi: *Plane si culpa ordinaretur ad favorem, vel privilegium, quod me-*

diante

diante impedimento, ex eadem culpa proveniente prætenditur, vel ad remiſſionem ipſius delicti, vel pœnæ eius ocaſione inflictæ, vel infligendæ, quæ qui ipſum delictum directè, & immediatè reſpicerct, tunc dubium non eſſet, delinquentem debere privilegium ſibi indultum amittere ex juribus ita intelligendis.

El ſeptimo es, que ſi el impedimento lo cauſa algun tercero injuſtamente, y ſin motivo legitimo, no ſe impide el curſo del termino, y corre eſte, y ſolo ſe reſerva ſu derecho á la parte cotra aquel que le impidiò, y embarazó, cumplieſſe con lo que debía: es advertencia, que con Prato, y otros, trae Don Pedro de Hontalva, en el Tom. 2. Adiccionario de jure ſuper venienti quæſt. 23. num. 23. ibi: *Vnde eſt quod impedito à tertio, currit tempus reſervato ei jure ad intereſſe contra impedientem.* Y lo miſmo nota en la quæſt. 24. §. 6. à num. 60. & ſeq. y eſto es muy conforme à razon, por que aquel que es cauſante del daño, y mas ſi procede injuſtamente, debe reſarzirlo, y compenſar, los perjuicios ocaſionados por ſu cauſa, y culpa, ex Leg. qui domum in fin. ff. locati, ex cap. fin. de in jur. cum vulgat. y es comun axioma de los D. D. que cita Barboſa en el 63. y Albarez de Velaſco en el miſmo Tratado Lit. D. num. 1. Marco Antonio Saveli Tom. 1. §. Damnum. num. 4. el P. Torrecilla en ſu Encyclopedia §. Daño num. 12. y el Señor Araujo en el Tom. 2. de ſus Selectas Diſput. 13. per totam.

Y preſupueſtos aqueſtos principales requiſitos, que deben preceder para legitimad, y juſtificacion de los impedimentos, y para que en fuerza de eſtos ſe pueda interrumpir el curſo de los terminos aſignados en qualquier acto, y diſpoſicion, ora ſea á *jure*, ora ſea *ab homine*, ſe ſeguia adaptarlos al caſo preſente; pero como quiera que de los Autos, y del eſtado en que oy eſtán, no conſta de todos los que pueda deducir, y alegar el Parrocho para ſu eſcuſa, y exoneracion ſe reſerva el peſarlos al arbitrio del Señor Juez Superior Metropolitano, en cuyo juzgado ſe pretenden radicar, y para ello ſe han apuntado las mas principales circunſtancias, y calidades, que ſegun corrientes, y aſſentados principios deben preceder para el fin expreſſado, y que á haverſe ya deducido, ſe paſſara à eſpecular con indibidualidad la entidad de ellos, y ſu juſtificacion, en medio de que en lo general, y abſoluto, podrá aſſegurarſe de qualeſquiera

que

que ſe deduzgan, y aleguen, no ſeràn legitimos, y verdaderos, ſino afectados.

Y desde luego en lo particular dellos, no ſe puede omitir la aplicacion al caſo de los dos vltimos requiſitos, y ſon el que los impedimentos no dimanen por cauſa, y culpa de la parte, ó de otro tercero que haya dado motivo injuſto; por que entonces como queda probado, debe imputarſe aſsi, ó al tercero en haverſe expueſto al rieſgo, y peligro de no cumplir con lo que debia por ſu mera culpa, y voluntariedad, ó que otro injuſtamente ſe lo haya embarazado. Y en el caſo preſente qualquier eſpecie de impedimento que ſe alegue, y deduzga debe conſiderarſe, de eſta claſſe, y naturaleza; por que ſupueſto lo q̃ en el primer Articulo queda fundado, de ſer eſta auſencia, y la diſpenſacion de la reſidencia, injuſta, y nula, por haverſe conferido ſin cauſa juſta, y legitima juſtificacion, y conocimiento de ella, que es la precisa ſubſtancial forma, que ordena el Santo Conſilio de Trento dict. Seſſ. 23. de Reformat. cap. I. ibi: *Eadem omninó, etiam quad culpam amiſsionis fructuum, & pœnas de curatis inferioribus, & alijs quibuſcumque, qui beneficium aliquod Eccleſiaſticum, curam animarum declarat, & decernit; ita tamen vt quando cumque eos cauſa prius per Epiſcopum cognita, & probata abeſſe contigerit, Vicarium idoneum ab ipſo Ordinario aprobandum cum debita mercedis aſsignatione relinquat. Diſcendendi autem licentiam in ſcriptis gratis que concedendam vltra bimeſtre tempus, niſi ex gravi cauſa, non obtineant.* Debió en la que ſe confirió al Doct. Don Diego, procederſe conforme eſta regla, y conſiliar diſpoſicion, y de otra ſuerte no ſolo fue nula, ſino tambien injuſta, y gravemente culpable; aſsi por ſer principio inconcuſo que *actus corruit omiſſa forma legis* Ex Barboſa Axioma 12. num. 24. & axiom. 100. num. 3. & ſeq. vſque ad finem, y Velaſco eod. Tract. Lit. A. num. 129. & Lit. F. num. 157. & cum. 160. & 161. como por que la forma preſcripta por la ley, debe con todas ſus calidades, y circunſtancias obſervarſe eſpecificamente, ſin que haya cauſa, por juſtiſsima que ſea, que eſcuſe de la obſervancia, y forma, que preſcribe la Ley, y la pena de nulidad extraditis à Caſtillo lib. 5. Controverſ. cap. 83. num. 5. & 6. & Lib. 6. cap. 13. â num. 2. Y mas terminantemente Don Pedro de Hontalva dict. Tom. 2. quæſt. 22. §. 11. num. 95. ibi: *Et magis in puncto, quod ſi qualitas requiratur*

tur

tur pro forma ad actum corruat, ea non servata cuiusvis culpa procedat, & generaliter, quod nulla etiam justissima causa excusat ab observantia formæ, & pœna nullitatis præscriptæ. Con decision de la Rota, Valenzuela, y otros, que cita.

Lo que con mas fuerza debe correr en la citada disposicion del Santo Consilio Tridentino, por ser en materia sumamente grave, qual es la residencia de los Parrochos, y por esso obligatoria en tanto grado, que su transgresion seriá culpa mortal, si el Parrocho *vltra bimestre* se ausentasse de su beneficio sin causa justa ex D. Barbosa, in Colect. ad Consil. dict. cap. 1. num. 22. ibi *Parochos si à suis Ecclesijs absque legitima causa ab Episcopo cognita & approbata in in scriptis, absint vltra bimestre tempus, peccare mortaliter.* Con Faminio Paricio, Leon, Lecio, Vgolino, y Santarel, y lo mismo enseña en su Tratado de potest. Episcop. Alegat, 53. num. 93. y es comun entre todos los Theologos Moralistas, y lo suponen por constante los P. P. Salmaticenses dict. tract. 28. Cap. vnic. punt. 6. §. 3. num. 111. y en el juicioso dictamen de estos Sapientissimos Padres es tan precisa la forma de la ley del Consilio, que aun para la ausencia por el bimestre, y habiendo causa justa, necessita de la licenzia del Prelado, *in scriptis* con justificacion, y conocimiento de la causa, y de otra suerte es culpa grave, y pecado mortal, no obstante de lo que el mismo Consilio tiene antes resuelto para con los S. S. Obispos, en quanto á la ausencia, que se les permite por el trimestre, la que dexa á su arbitrio, y conciencia. Porque aunque el Obispo sea el *primus Parochus*, parece que en los particulares se necessita de mas immediata, incesante, y continuada vigilancia sobre la Grey, que se les ha encomendado : y no se debe considerar corto tiempo el de ausencia por dos meses, sino dilatado, y que en el pueden sobrevenir muchos daños contra los Feligreses. Y para cautelar estos, y refrenar el desorden, y facilidad, con que suelen los Parrochos ausentarse de sus beneficios, procede el Santo Consilio con todo el rigor, y estrechez, con que ciñe punto tan importante, y es toda explicacion de los citados Padres, vbi supra, num. 118. ibi: *& ratio, quæ sacrosanctam synodum ad hæc compulit, fuit, quia tunc erat magnus Parochorum abusus, qui credentes quaslibet causas esse sibi sufficientes ad absentiam, de facili à Parochijs discebant.* Y en el num. 119. ibi : *Ex quibus constat*

ad ſecundum, quia cum Parochi debeant immediatius invigilare ſuper grege ſuo, non eſt modicum abſentiæ tempus bimeſtre, ſed magnum, & in qua multa damna evenire Parochianis poſſunt, & vt hæc vitentur indicat ſynodus neceſſarium, quidquid antiquitus in vſu fuerit, vt Epiſcopus abſentiæ cauſam approbet.

Y ha eſtado, y eſtá ſiempre la Igleſia en tan alto concepto, zelo, y cuydado de la reſidencia de los Parrochos, en ſus Igleſias, qual ſe demueſtra baſtantemente por la Bulla de la Santa Cruzada; y no haviendoſe obſervado quando ſe trabajó el primer Articulo, no ſe puede omitir ſu debida reflexion, en eſte lugar, que no es incongruo, y tratandoſe en aquel eſpecialiſsimo breve de las gracias, é indulgencias, que la liberalidad de la Silla Apoſtolica diſpenſa, del infinito Theſoro de ſus riquezas eſpirituales, concede à nueſtros Catholicos Monarcas, para aquellos, que ſe ocupan, y concurren á la Guerra Santa contra los Turcos, y demas Infieles, expreſſa ſu Santidad: *que los Clerigos Seculares, que con licencias de ſus Ordinarios, los Regulares, de ſus Superiores, predicaren la palabra de Dios en el dicho exercito, ò exercitaren, otros Miniſterios Eccleſiaſticos, y pios ſe declara ſerles licito en el Exercito, ſin incurrir en irregularidad, que puedan ſervir ſus Beneficios por Tenientes idoneos, no ſiendo Curas, ó de cargo de almas, que eſtos no podràn ir ſin Licencia de Su Santidad.* Y no pareze que puede ofrecerſe mayor, ni mas recomendable cauſa, que la que promedia en el caſo de la Bulla, en que ſe intereza toda la de la Religion, y de la mayor Exaltacion de la Santa Fé Catholica, y Extirpacion de ſus enemigos: no cabiendo otros mas altos, ni, recomendables motivos à que miran las conceſiones, y gracias de la Bulla. Y no obſtante peſa en el juicio de la Igleſia, tanto el precepto de la reſidencia de los Parrochos en ſus Beneficios, que aun haviendo de ir à la Guerra Santa con cauſas tan juſtas, y motivos tan ſuperiormente recomendables, como el de predicar la palabra de Dios, y promover la Exaltacion de ſu Santa Fé, aun todo eſto no le baſta, ni ſe lo permite llanamente al Parrocho: y lo que es mas, ni la facultad de de la diſpenſacion, ni el examen de los motivos no dexa los á Ordinarios, ſino que los reſerva privativamente para ſi ſu Santidad, como que mas juſtificadamente ſe examinarà la realidad, y ninguna afectacion de aquellos motivos por la primera Suprema Cabeza

beza de la Iglesia, en punto que lo ha tenido por vno de los mas graves, y recomendables, qual es el de la residencia de los Beneficiados; y con especialidad de los Parrochos. Vease pues aora, si serà licito, y bien permitido el que se ausenten con ligereza sin causas muy graves, y justificadissimas por tiempos dilatados, y à regiones distantes; y no havrà quien no comprehenda la grave escrupulosidad de la materia, y el reato formalmente mortal, que trae consigo si se procede sin todo aquel tiento, y miramiento que pide su summa importancia.

Supuestos pues estos principios, de tan incontrovertible verdad, assi por lo que mira à la gravedad del prepcepto Divino, de la residencia, y su precisa observancia, segun la forma dispuesta por el Santo Consilio, como à que su transgression es culpable en el mismo grado, se sigue por necessaria consequencia, que el Beneficiado, que se ausenta sin causa justa, y sin ella pide Licencia, como tambien el que la concede, incurren en culpa grave mortal, segun el comun sentir de los D. D. que tratan de las causas que se requieren para las justas, y validas dispensaciones, y cuyo punto queda tocado en el Articulo primero, y se añade el Novissimo Theologo P. Viva en el Tom. 1. de su Theologia Moral quæst. 8. Artic. 4. num. 9. ibi: *Hinc sequitur invalidè dispensare Pontificem sine causa in jure Divino, aut naturali, videlicet in voto, juramento, residentia Parochorum &c. Indè nisi excuset parvitas materiæ mortaliter peccat, tam concedens, quam petens talem dispensationem, quam ea vtens vt communiter docent.* D. D. Y en estos terminos obtenida la dispensacion, se ordena al favor, y privilegio de ella la culpa grave mortal, que se comete en haverla pedido, y concedido sin causa legitima, y justificacion de ella; y de donde nace, que qualquiera impedimento superveniente no escusa de la obligacion, y de su puntual cumplimiento dentro del termino señalado, ni este se suspende por aquel, y antes si corre mas irremissible, y continuo; por que con la misma culpa cometida, y ordenada à la misma impetracion de las dispensacion, y su privilegio, se expuso el impetrante a qualesquier riesgos, y los debiò preveer contingentes, y cautelar prudentemente, y *sibi imputet* el estar detenido por ellos: pues su temeraria resolucion le induxo al peligro, ex leg. Si fidejusor. §. Si necessaria ff. quis satis dare cogant. ibi: *Neque enim meretur qui ipse sibi necess-*

necessitatem satisdationis imposuit. Ex leg. secunda §. Siquis tamen ff. Siquis cautionem ibi: *Si quid sit quod ei imputetur in dignus est, cui hæc exeptio patrosinetur.* Y mas terminantemente in §. Simili que modo, ibi: *Nam si hoc ipse affectavit, vel causam præstiti, non ei proderit exeptio* Ex leg. sed & si 26. §. Si feriæ ff. Ex quibus causis maiores, ibi: *Quia prospicere eas potuerit, & debuerit actor, ne in eas incidat.* & leg. Si quis Domum §. 1. ff. locat. ibi: *Quia hoc evenire posse prospicere debuit.* Y solo quando la ausencia fuesse legitima, y con causa justa, calificada, y aprobada, aprovecharia el impedimento superveniente, aunque dimanasse por alguna culpa de la parte; por que esta entonces seria como estraña, y casual: respecto del favor, y del privilegio. Pero quando en este mismo, y su impetracion se procedió injustamente, con notoria transgresion de la Ley, y con el reato de la culpa grave mortal, entonces se entiende, y considera la culpa ordenada al caso; y por consiguiente, no escusa, ni aprovecha ningun impedimento por grave que sea, y es moralmente imputable, al que le pareze por causa de su misma voluntaria, y culpable determinacion. Y baxo de esta legal, quanto genuina acepcion, debe entenderse la clausula de nuestra Ley Real, salvo *si el Clerigo oviesse algun embargo derecho, por que no pudiesse venir.* Esto es siendo el el impedimento justo, y legitimo, no afectado, y probando todas aquellas circunstancias, y calidades, que se requieren, y que la ausencia sea permitida con causa justa, conocimiento, y calificacion de ella; y en esta suposicion excusarà el impedimento superveniente, y suspenderá el curso del termino, pero de ninguna suerte quando la ausencia es temeraria sin motivo, ni la mas leve justificacion de él, y en tal caso debe imputarse á si el Clerigo qualquier riesgo, y peligro de impedimento, à que se expuso.

Y si se ocurriere por el Parrocho á decir, que està impedido en el servicio del Illmo. Prelado de la Paz, su Dignidad, é Iglesia, y que le prorogó el termino en tiempo, y antes que se cumpliesse el de los dos años que en esta Ciudad, y antes de su propartida se le señaló, y por el que pidió la dispensacion, y Licencia, se desvanece facilmente esto, con lo que sobre el assumpto está copiosamente respondido en el primer Arculo, en que se fundaron los manifiestos, y claros convencimientos, con que queda impugnada la prorogacion del termimo

de

de la Licencia concedida: demas, de que asi esta, como otra qualquier diligencia, y protestacion del impedimento debia hazerle saber en tiempo al Prelado, y Juez Ecclesiastico Ordinario de este Obispado, para que estuviesse en la debida inteligencia de las causas, y motivos, que pudiessen haver sobrevenido para la detencion del Parrocho, y hazer escusable su demora, por mas tiempo, y termino del primeramente concedido, y mas siendo tan interezada la Iglesia en la residencia personal de su Parrocho. Y como que con su ausencia puede ser gravemente dannificada, debia la parte de ella notificarse, y cerciorarse de qualquier impedimento, que detuviesse al Parrocho, y de sus diligencias, y protestas; por ser regla assentada, que qualquier protesta, ò acto de que se sigue, ò puede seguirse, daño, ò perjuicio de tercero, debe notificarse al interezado ex leg. fin. §. Item ff. Nautæ Caupones leg. cum plures §. locat. cap. ex part. de Rescript. Clement. vnic. de Renuntiat. Capicio Latro decis. 17. à num. 6. el Señor Olea de Cesion. jur. Tit. 8. num. 14. y Juan Geronimo Yranzo de Protest. cap. 27. à num. 2. donde con Graciano, y Monterroso, dice á num. 5. ibi: *Cum enim protestatio sit assertio, & confessio protestantis, in sui favorem nihil probat.* Y asi por ambos respectos, tanto de cercionar al Prelado legitimo, y competente, como de satisfacer à la misma parte de la Iglesia, y su derecho de la causa, motivo, é impedimento, que ocasionasse la detencion del Parrocho, debia este remitir la justificacion necessaria con las protestas, y diligencias correspondientes al fin de su indemnizacion.

A que se llega, que no haviendo causa justa para la ausencia de este Parrocho, y para la primera Licencia, y dispensacion de su debida residencia, es consiguiente, y mas preciso, que no la haya para la segunda, y su prorogacion; y siendo esto asi constante, como queda establecido en todo el discurso del primer Articulo, se ponen por igual precisa inferencia, ambas Licencias en el grado calificable, no solo de injustas, sino de nulas, é invalidas. Y siendo la materia de tanta gravedad, como es la residencia de los Parrochos, se viene á los ojos la culpa, que trae consigo, asi en el impetrante, y que via de ellas, como en el concedente: y constituidos ambos en la precisa, quanto estrecha obligacion, de que *quam primum*, y sin la menor dilacion se restituyesse el Beneficiado à su Iglesia, sin

 escu-

escusa alguna, ni impedimento alguno, que le exonere, de este gravissimo cargo, por lo que proximamente queda expuesto. Y si se quisiesse disculpar con la superior orden, y licencia del Illustrissimo Prelado, que le tiene en su servicio, deberia haver hecho presente, quanto le precisaba el regresso á su beneficio, haciendo las representaciones, diligencias y protestas, correspondientes à este fin; y sino obstante de todo se le embarassase su transito à este Reyno, este impedimento, como proveniente de causa de otro tercero, no embarasaria el curso de aquel primer termino, y correria este irremisible, quedando vnicamente reservado su Derecho contra aquel, que pudo ocasionarle su demora, y detencion.

Y lo segundo, conque concluyentemente se satisface al reparo opuesto con la citada Clausula de nuestra Ley Real, ibi: *salvo si el Clerigo oviesse algun embargo Derecho, para que no pudiesse venir.* Consiste en que si atentamente se reflexiona en la ley, la referida Clausula, no recae sobre la monicion, ó citacion; ni la ley expressa, que esta sea necessaria en el caso que el Clerigo tenga legitimo impedimento, para haver buelto à su residencia, sino sobre la privacion, y expoliacion del beneficio; y suponiendo, que cumplido el termino, sin mas monicion, ni citacion se puede quitar, añade, salvo si tuvo impedimento legitimo, para bolver; desuerte, que esta clausula puede tener respecto á dos estados. El primero, si el Beneficiado en tiempo, y antes de que se cumpliesse el termino manifestó, y expuso al Prelado el impedimento, que lo detenia: y constandole de su legitimidad, con todas las calidades, que deben concurrir para ella, es cierto, que suspenderia passar à la monicion, y pribacion del Beneficio; ni fuera bien visto, que siendo justa, y legitima la ausencia, y que al Parrocho le sobrevino igual impedimento, para cumplir con lo que debia, dentro del termino, se le despojasse, y pribasse de su Beneficio, ni le corriesse tan fatal el termino, y assi entonces por tan justos, y calificados motivos, quales deben suponerse, se prorogaria el termino por el Prelado, y Juez competente, segun lo pidiesse el assumpto, y sus circunstancias. Y adaptada esta clausula al caso presente, segun se puede considerar en este primer estado, yà se vè quam distante està, no solo por faltar la legitimidad, y justificacion de las causas de vna justa ausencia, quanto por que jamas el Parrocho

rocho ha deducido, ni reprefentado, ante el Illmo. Prelado de efta Diocefis impedimento alguno, que le detuvieffe, ni menos ha remitido prorogacion juftificada del termino, y en efta conftitucion hallandofe folo con la primera Licencia, pedida, y concedida, por folo el termino de dos años, y paffados eftos con tres mefes mas, no tuvo fundamento vrgente, que detuvieffe fu refolucion; y la privacion, que por ella declaró del Beneficio areglado à la citada Real difpoficion, fin mas monicion, ni citacion, que la del tranfcurffo del termino, y la interpelacion de efte, y el cafo exceptuado por la Ley del impedimento, que pareze entenderfe quando efte fe reprefentó en tiempo, y oportunamente; por que de otra fuerte, y fi fe huvieffe de aguardar á que efto fe calificaffe, fuera nugatoria, y nunca verificable la difpoficion de la Ley, y el Parrocho, como à quien le importa, é incumbe, y le está interpelando el termino, debe precaucionarfe con la juftificacion del impedimento, y fu debida prefentacion ante el Prelado, y de otra fuerte, es culpa fuya qualquier morocidad, y fe la debe à fi imputar, y no quexarfe de los perjudiciales efectos, que efta puede haverle acarreado: y el Prelado obró jufta, valida, y legitimamente areglado à vna difpoficion legal, de tan grave fuprema authoridad, no opuefta, contraria, ni defviada de las reglas Canonicas, y fi conforme à ellas, y à fu mente, ê intencion, con que procuraron ceñir, y eftrechar quanto fea pofsible el grave precepto de la refidencia.

El fegundo eftado, à que puede tener refpecto la citada claufula de la Ley, y fu limitacion, y excepcion, es quando el impedimento legitimo fe deduce, alega, y reprefenta defpues que el Prelado valida, y legitimamente declaró la pribacion del Beneficio por el tranfcurffo del termino de la Licencia: y entonces como quiera que la determinacion fue arreglada al cafo efpecifico de la Ley, y que el Prelado por entonces no tenia juftificado motivo, que le detuvieffe, no puede dudarfe de lo jufto, valido, y legitimo de la Declaratoria, y folo podrá tener el Parrocho el recurffo, à que juftificado fu impedimento, fe reforme, y retracte la providencia dada, que fe le buelva á fu Beneficio, y que al Parrocho, que fe le huvieffe conferido, no teniendo impedimento Canonico, fe le confiera otro; pero nunca podrà decir de nulidad, agravio, ó injufticia contra el Auto

Decla-

Declaratorio, por ſolo la naturaleza, y ſubſtancia de eſte, ni por falta de ſu citacion, y monicion, quando ſegun la Ley, ay la neceſſaria, en fuerza de la interpelacion del miſmo termino: y ſolo pudiera quexarſe, ſi deſpues de juſtificado el impedimento legitimo de ſu detencion, con todas ſus debidas calidades, y circunſtancias, ſe le deſatendieſſe, y no oyeſſe en juſticia ſobre la reintegracion, y repoſicion en ſu Beneficio, la que debe en eſte caſo pedirſe, no por ſer nulo, é injuſto, ó expoliativo el Auto de pribacion, ſino vnicamente por el impedimento, que le excuſa, para no haver venido, ni repreſentadolo en tiempo. Y en eſte ſentido genuino, pareze debe entenderſe la Decisſion de nueſtra Ley Real, y cuya inteligencia no es cerebrina, y antes ſi aregląda á las miſmas reglas, y diſpoſiciones Canonicas, que como tan ſabio, y advertido tuvo preſentes nueſtro Hiſpano Legislador, conforme á lo que para eſte ſegundo eſtado, y conſideracion en ſemejante caſo eſtá reſuelto por la Santidad de Gregorio en el cap. Præſentium 3. Cauſ. 7. quæſt. 1. donde ſupone el caſo de cierto Presbytero llamado Adeodalo, à quien ſu Prelado Quirino, le diò Licencia para auſentarſe de ſu Igleſia, y Beneficio, por cierto tiempo, y termino: y paſſado eſte, ſe detuvo por dos meſes mas, por cauſa de vna enfermedad, y en eſte intermedio, y ſin aguardarle el Prelado, diò la Igleſia, y Beneficio à otro, quitandoſela al auſente; y dada la quexa por eſte á ſu Santidad, cometió la cauſa al Obiſpo Maximiano de Syracuſa, encargandole averiguaſſe ſi era cierto el impedimento: y ſiendolo, ſe le buelva à ſu Igleſia, y Beneficio, ſin dilacion alguna, y al otro Presbytero, á quien ſe le confirió, ſe le provéa, ſi en haver obtenido la primera, no intervino vicio alguno de Simonia. Las palabras del Texto ſon eſtas, ibi: *Præſentium latoris Adeodati querelam, qui ſe à ſui Presbyteratus loco incongrué dicit expulſum: licèt ſubditæ tibi textus petitionis explanet; tamen paulò latius iudicavimus, apertiuſque retexendam: aſſerit namque á Quintiano fratre, & Coepiſcopo noſtro in loco ſuo pro quibuſdam ſe ſuis ordinandis negotijs relaxatum, ægritudiniſque cauſa per duorum menſium ſpatium ſuæ ſe Eccleſiæ defuiſſe: cujus rei occaſionem captantem prædictum fratrem noſtrum, alium loco ejus illic Presbyterum ordinaſſe. Hortamur itaque fraternitatem tuam, vt cauſam ejus ſolicitè perquiras, diſtrictéque diſcutias: & ſi manifeſtæ ægreditu-*

dinis

dinis, ſicut dicitur, cauſa Eccleſiæ ſuæ eum defuiſſe repereris, nullum ei ex ordinatione alterius Preſbyteri permittas præjudicium generari: ſed in locum ſuum ſine aliqua eum fac dubietate reſtitui: & infra. Illud autem charitatem tuam ſpecialiter admonenemus, vt ſi vera fuerit huius ſuggeſtio, atque in ſuum fuerit ordinem reſtitutus; & Presbytero, qui in loco ejus, ordinatus eſt, ſubtiliter, diſtrictè que debeas eſſe ſolicitus. Et ſiquidem ſine da tione aliqua ad eundem ordinem pervenerit, vt in ſimoniacam hæreſim non potuiſſet incidere, in alia quacumque vacante Eccleſia eum volumus ordinari. Sin autem in eo quippiam (quod avertat Dominus) fuerit talè repertum, ipſo etiam Presbyteratas ordine, quem non cauſa replendæ neceſsitatis Eccleſiæ, ſed ſola comprobatur ambitione ſuſcepiſſe.

Y por eſta Pontificia Canonica Deciſsion ſe puede vér, quam conforme à ella es la abſolucion de nueſtra Ley Real: pero ſe hade notar, lo primero, que vna, y otra ſe pueden entender en el caſo, y ſupueſto, y primero eſtado ya conſiderado de aque el Beneficiado auſente con juſta cauſa, y Licencia del Prelado por cierto termino, repreſentaſſe en tiempo, y antes de que ſe le privaſſe del Beneficio, la legitimidad de ſu impedimento, juſtificado en todá forma. Y entonces no ſeria juſto privarſele, y deſpojarſele de él ſin prorogarle, y eſperarle mas termino, y eſtas circunſtancias ſon eſtrañas del caſo: pues como ſe ha aſſentado proximamente, el Parrocho ni ha ocurrido al Prelado Ordinario de eſte Obiſpado, en ningun tiempo, ni le ha repreſentado impedimento alguno legitimo, de ſu detencion; ni menos pedidole prorogacion de mas termino: conque no tuvo el mas leve motivo, para ſuſpender ſu providencia, y dexar de expedir el Auto Declaratorio de la Vacante, y privacion del Beneficio, ſin otra monicion, ni citacion, que la que trae conſigo la aſsignacion del termino de la auſencia, areglandoſe en eſto, y obrando conforme à la diſpoſicion de la Ley.

Lo ſegundo, que ſe debe notar, es, que las citadas Deciſsiones, Canonica, y Real pueden tener reſpecto al ſegundo eſtado, tambien ya conſiderado: eſto es, quando el impedimento legitimo para no haver buelto el Beneficiado lo deduce eſte, y repreſenta deſpues de haverſe declarado la pribacion del Beneficio; y entonces debe ſuponerſe, que ſe hade juſtificar tanto la legitimidad del impedimento, como tambien el que le

huvo, para haver ocurrido à manifeſtarlo ante el Prelado en tiempo; por que ſi en eſto ay tambien culpa de omiſsion, deſcuydo, y negligencia, ſerá eſta imputable á la parte, mas no al Prelado, ni à ſu providencia; por que *jura vigilantibus, & non dormientibus ſubveniunt.* Ex leg. Pupilus ff. quæ in fraud. credit. cum vulgat. y es axioma, que iluſtran Albarez de Velaſco Lit. V. num. 131. y Barboſa en el 227. Y como quiera, que qualquier Ley, ó diſpoſicion debe entenderſe *terminis habilibus ſuppoſitis ex eodem.* Alvarez de Velaſco Lit. T. n. 37. & Lit. V. num. 62. pareze, que las Deciſsiones del citado Canon, y de la Ley Real ſu concordante, deben recibirſe con la habilidad de terminos, de que el impedimento legitimo ſe deduſga con juſtificacion ante el Prelado Ordinario en tiempo, ó que tambien ſe haga conſtar, el que le huvo, para no haverſe podido ocurrir oportunamente. Y tampoco eſta circunſtancia ſe ha verificado en el caſo preſente, en que no haviendo ocurrido aora, ni nunca el Parrocho auſente, à eſte Juzgado Eccleſiaſtico, à repreſentar con la debida juſtificacion, la legitimidad del impedimento de ſu detencion, ni menos la cauſa, por que no lo haya hecho en tiempo, eſtâ de ſu parte toda la culpa, y omiſsion; y conſiguientemente no le puede aprovechar el impedimento, ni menos anular, ni conſtituir injuſta, y menos legitima la providencia tomada por el Prelado, y Juez competente de la cauſa.

Lo tercero, por que los impedimentos *facti*: aun quando ſean admiſsibles para eſcuſar de la mora, y del no implemento de la obligacion, ſe reducen, ó â enfermedad corporal, detencion en alguna priſsion; impoſsibilidad de viage, ò peligro en eſte, por Mar, ò por Tierra, ó precepto ſuperior, que detenga con juſtificacion, y razon, y otros varios que ſe reſervan al prudente arbitrio del Juez, ſegun lo que â eſte propoſito con la Gloſſ. del cap. citado Præſentium nota Loterio quæſt. 27. n. 122. ibi: *Iuſti autem impedimenti cauſas reduci ad valetudinem, tempeſtates, aut vim fluminis, & denique ad Magiſtratus imperium, quas latè proſequitur I. C. in leg.* 2. §. *Si qui juditio ff. Si quis Caution.* Y los miſmos refiere con poca diferencia Marco Antonio Saveli dict. §. Impedimentum num. 2. in fin. y en el num. 5. advierte, que los impedimentos hande eſtar cauſados aun antes de incurrir en la mora, y no el fin del termino; por que

que si es assi, no aprovechan, ibi: *Impedimentum proveniens etiam ex facto Principis, non excusat à mora, nec ab interesse, nisi probetur adfuisse eo tempore, quo quis tenebatur implere; nam superveniens post moram incursam, vel etiam in fine termini, ad quem debitor non se debeat angustiare, non excusat, prout nec quando provenit ex culpa debitoris, propter in observantiam promissorum erga impedientem, vel si potuit removeri, ita vt teneatur curare, vt removeatur, etiam per recursum ad Principem, vel quando fuit temporale, & alia plura de removendo impedimento, ne suffragetur debitori moroso.* Y si se passa á adaptar] á alguno de estos impedimentos al Parrocho de nuestro caso, es cierto, que dificilmente podrá valerse de alguno de ellos, ni de otro equivalente: pues por lo personal es publico, y notorio, que no padeció, ni ha padecido enfermedad, carceracion, ni otro semejante embarazo: y los caminos de tierra, y mar le han estado tan francos, y llanos, como que ha bajado â la Ciudad de Lima, y desde alli acá, no han faltado las ocasiones de Navios, ni tampoco ha tenido, ni puede verificarse precepto superior, que con causa justa, y legitima le haya detenido; y aun en el supuesto de que se verificasse el todo, ò parte de estos impedimentos, no se ha hecho, como debe, constar, que sobreviniessen antes de la mora, y no cumpliendo el termino, que se le señaló para su ausencia, con que por ningun lado puede aprovecharle por oy la citada clausula, y limitacion de nuestra Ley Real.

Lo quarto, y mas principal, que se debe notar, es, que el Summo Pontifice Gregorio en el referido Canon, no declara por nula, injusta, ni atentada la pribacion del Beneficio contra el ausente, sin su previa monicion, citacion, ó requerimiento particular, que no expressa el texto precediesse, sino vnicamente el haverle el Prelado quitado el Beneficio, por no haver buelto dentro del termino: como lo asienta la Glossa en el caso figurado alli; y para la resolucion de que se le buelva el Beneficio, no se funda su Santidad en otro motivo, que el impedimento legitimo de enfermedad, que detuvo al Beneficiado, y ordena, que probado, y calificado este, se le buelva á restituir, y se provea de otro al Clerigo, á quien se le confirió. Y si huviera sido esta disposicion dimanada por defecto de citacion; desde luego la declara por nula la pribacion del

Bene-

Beneficio, como tambien la Colacion de él, hecha à otro tercero. Pero como nunca podia haver este defecto, por suponerse concedida la Licencia por cierto termino, y que la asignacion de esse tiene toda la fuerza necessaria de citacion, y monicíon; por esso presupone tambien el Pontifice valido el acto del Prelado, y su determinacion. Y quedara subsistente, é irretractable, sino se probasse el impedimento legitimo de la enfermedad, y el Beneficiado ausente, en tal caso excluido efectivamente de la Iglesia, y su Beneficio: lo que no sucederia assi, si demas de la asignacion del termino fuesse necessaria otra mas particular citacion, ó monicion para el valor, y justificacion de la providencia del Prelado, en quanto á la privacion del Beneficio, y su Colacion à otro. Ni à este se le deberia provèr de otro, por quitarsele el primero, y bolversele al ausente, por ser todo consiguiente á la nulidad del acto, que con tan grave defecto, no puede producir efectos algunos validos, y subsistentes, quales son el de la restitucion del Beneficio, por la nueva superveniente justificacion del impedimento, y la provision de otro, al que se le havia conferido, por la mera ausencia del Beneficiado, y su no regresso dentro del termino: todo lo qual prueba con evidencia lo legitimo, y valido de la determinacion, y que en ella no huvo reparo, ni obice de injusticia, ò nulidad. Y siendo igualmente constante, y verificado en nuestro caso, que la Licencia se concedió dentro de cierto termino: qual es el de dos años; que ni en él, ni meses despues bolviò el Parrocho, ni menos representô la legitimidad de impedimento alguno, que justamente lo detuviesse, ni hasta aora ay noticia, le haya hecho constar; es visto patentemente, que la providencia tomada por el Auto del Illmo. Señor Obispo de este Reyno, es por su naturaleza, y todas sus circunstancias valida, y justa como reglada por tan seguras Decisiones Canonica, y Real: y que quando mas pueda extenderse el arbitrio, serà à que se le admita al Parrocho la justificacion de algun impedimento legitimo, que le detuviesse para no bolver à su residencia. Y siendo con todos aquellos requisitos, y formalidades, que deben preceder, quedaria al arbitrio del Juez competente, que de ello huviesse de conocer, restituirle, y reintegrarle á su Beneficio; pero nunca tendrá lugar, ni será conforme á Derecho la pretension, que tanto se ha voceado de ser nulo, y

atenta-

atentado, y expoliativo el Auto del Prelado: que no puede ſer digno de eſta calificacion, haviendoſe pautado por vna regla tan legalizada, como canonizada; ni puede con entera ſatisfaccion decirſe, que obra con agravio, y procede con nulidad, quien en ſus procedimientos, y providencias, camina por las ſendas tan authoriſadas de ambas Deciſsiones.

Y finalmente, no obſta el cap. 1. de la Seſſ. 23. de Reformat. del Santo Conſilio Tridentioo, por las que pareze eſtar ya derogadas todas las antecedentes dudas, y diſputas, y es yâ oy fuera de toda controverſia, el que para imponerſe qualeſquier penas *vſque àd privationem* al Clerigo Beneficiado no reſidente, ſe neceſsita à lo menos de la general citacion por Edicto fixado en la Igleſia propia del Beneficio, y parajes acoſtumbrados; por que eſta, y qualquiera otra diſpoſicion Canonica, debe entenderſe en otros terminos, que no ſean en los del caſo de haverſe concedido la Licencia por cauſa juſta, y por determinado tiempo: pues entonces el miſmo acto, y diſpoſicion limitada, trae conſigo aun mejor, y mas eficaz monicion, y citacion, que la que pueda inducir la del Edicto, que previene el Santo Conſilio, y equivalente, ſino de mayor fuerza, y eficacia, que qualquiera otra perſonal, y eſte es de los caſos comprehendidos baxo de la Seſsion del Conſilio. Lo qual ſe perſuade, por lo miſmo, que queda arriba ſupueſto en la exornacion de la defenſa contraria, en que ſe aſſentó, que la providedcia del Conſilio ſolo procede, y ſe entiende, ſegun la mas comun accepcion de los D. D. de los Beneficiados, que ſe auſentan temerariamente, ſin cauſa, ni Licencia de ſus Prelados, y andan ocultos, y latitantes, ſin ſaberſe el lugar en que moran. Y para eſte caſo entra juſtiſsimamente la Reſolucion del Conſilio ſobre el Edicto citatorio, y emplaſatorio, que es baſtante, aunque no intervenga la citacion perſonal; por que no ay otro camino, ni medio por donde proceder contra la malicia de los Clerigos, que aſsi ſe auſentan; pero los demas caſos, de que expreſſamente no habla el Conſilio, los dexò en la miſma diſpoſicion, y forma, en que eſtaban antes de èl, diſpueſtos por el Derecho comun. Y es literal interpretacion, que trae el Eminentiſsimo de Luca en la Part. 5. de ſus Anotaciones ſobre el Santo Conſilio de Trento Diſcurſ. 4. ſub num. 15. ibi: *Per ſecundam autem viam, ſeu formam in beneficijs curatis inductam, in*

 eo

eo Sacrorum Canonum dispositio innovata est, vt etiam citatio per edictum sufficiat in ipsa Ecclesia Parochiali; alijsque publicis locis, & consuetis: dummodo ea serventur, quæ generaliter in hac specie citacionis per edictum servanda sunt. Nisi Ordinario benè innotescat locus, in quo beneficiatus moreretur, cum tunc cesset Consiliarij decreti ratio, ideóque subintret juris communis dispositio, vt citatio personalis adhibenda sit.

Y es constante, que la razon, en que se funda la Ley del Consilio, es la misma, que se ofrece en Derecho, para admitir las citaciones por Edicto: que no es otra, que la de no poderse hazer la personal, por las dificultades, que la malicia, y ocultacion de las partes suelen oponer contra ella; y entonces entra el remedio subsidiario de la citacion por Edicto. Y no militando esta consideracion en los demas casos de la ausencia del Beneficiado, quedaron estos omissos, y como tales, no comprehendidos en la Ley particular del Consilio, y se mantienen firmes baxo de las mismas reglas, en que estaban por el Derecho comun, y antes del novissimo del Consilio; y por consiguiente debe entenderse no comprehendido en la Ley de él, el caso de la ausencia del Benaficiado por cierto termino, para que se discurra ser necessaria en él, ó la citacion personal, ó la del Edicto; por que no hablando expressamente el Consilio de este caso, basta aquella que trae consigo la interpelacion del termino, y su transcurso, segun estaba resuelto por Derecho comun, y especialmente por nuestra citada Ley Real de Partida, que en quanto à esto, no es opuesta, ni contraria á otra qualquiera Sagrada, y Canonica; y antes si consonante con la citada del Canon *Præsentium*. Y ser comun principio, que la Ley nueva correctoria, que no expressa algun caso, y lo omitió, se entiende, que lo dexa baxo de la regla, y disposicion de la antigua: y siempre se hade recibir, é interpretar de modo, que quanto sea menos posible se aparte, y discrepe de las reglas antiguas, y comunes. Y mas no haviendo la misma razon en lo omisso, que en lo expresso, segun con muchos textos, y authoridades lo exorna Alvarez de Velasco en sus Axiomas Lit. C. num. 5. Barbosa eod. Tract. Axiom. 39. num. 6. y el Señor Vela en el Tom. 1. de sus Dicertaciones en la 5. à n. 8. ibi: *Quia & aliás similiter casus in lege nova, etiam si correctoria sit omissus, remanet sub regula, ac dispositione legis antiquæ*

tiquæ, per quam illa limitari, ac declarari debet: & quia ſtatuta, etiam à jure communi devenientia, dum aliquid vltra id operari poſſunt, ita ſemper accipienda, & intrepretanda ſunt, vt quam minimum ab eo diſcrepent.

Y eſte diſcurſo tiene à ſu favor el apoyo fundado en las miſmas doctrinas, que arriba quedan eſtablecidas con Lotario, quien eſcribió deſpues del Conſilio Tridentino, hecho cargo de la citada *Seſſ.* 23. cap. 1. y la refiere eſpecialmente en el num. 75. y á pocos renglones de haverla citado, excita la queſtion propueſta, de ſi ſea neceſſaria, ó no la citacion, y monicion en el caſo de la Licencia concedida al Beneficiado por cierto, y determinado tiempo, y termino? Y ſobre ella trae la propoſicion arriba repetidas vezes traſſumptada, de que no haviendo texto, ni diſpoſicion Canonica, que en eſte caſo requiera la monicion, ni hable de él, ſe ha de recurrir al Derecho comun Civil: luego es evidente, que en la authoriſada, inteligencia de eſte gran Juriſconſulto, el Santo Conſilio no hablò, ni trató de eſte caſo, ni ſe comprehende baxo de aquella Conſiliar Ley: pues á ſer aſsi, no fuera bien admitida la propoſicion de Author tan recomendable; con que ſegun ſu juicio, y dictamen, eſte caſo eſtà fuera de todas las reglas, y diſpoſiciones del Conſilio, en quanto á la citacion, y monicion por Edicto: y conſiguientemente permanente baxo de las del Derecho comun Civil, y para noſotros del Derecho Real Municipal.

Deſembarazado ya el paſſo del tropiezo de eſtas dificultades, ſe ſigue por vltima concluſion de eſte Articulo, el que el Doct. Don Diego no tiene accion alguna, ni regreſſo al Beneficio, ni à los frutos de él; ni por razon de eſtos puede juſtamente, intentar derecho, ni demanda contra el Licenciado Don Juan Carrion, Parrocho actual, y poſſeedor del Beneficio. No à lo primero, por que como haſta aqui ſe ha procurado perſuadir, la pribacion del Beneficio fue juſta, valida, y legitimamente declarada, obſervado el orden de la Ley; ni ſe ha alegado, ni ſe alegarà impedimento legitimo calificado, con todos los requiſitos neceſſarios, que ſea admiſsible, para que ſe entienda juſtamente excuſſado de la mora, y obligacion, que tenia; y contraho, por no haver buelto à ſu reſidencia, dentro del termino de la Licencia: y que en fuerza de ello ſe retracte lo reſuelto por el Prelado Eccleſiaſtico de eſte Obiſpado; aſsi en quanto

to á la pribacion, como en orden à la Colacion, y Canonica Inſtitucion dada al dicho Licenciado Don Juan, conforme à las Leyes del Real Patronato, y por los fundamentos del mayor peſo, que ſe han procurado recoger à eſte fin, queda ſobrada-mente impugnada qualquiera accion, ô derecho, que intente el Doct. Don Diego para la recuperacion del Beneficio; ora ſea por via de nulidad, ó deſpojo, ó por agravio, ó injuſticia: pues ninguno de eſtos recurſos tiene lugar, eſtando tan calificada la legitimidad, juſticia, y valor de la providencia expedida por el citado Auto Declaratorio.

Infiriendoſe con igual ſolidez de los miſmos antecedentes fundamentos, no tener tan poco derecho alguno el Doct. Don Diego à la percepcion de los frutos del Beneficio, ni por razon de eſtos, poder juſtamente moleſtár, ni inquietar al Licenciado Don Juan Carrion. Y para poder perſuadir eſte punto, ſe deben diſtinguir tres tiempos, en que ha corrido el manejo de eſte Beneficio. El primero, en los dos años, por que ſe permitió correr la Licencia, haſta la promulgacion del Auto Declaratorio de la pribacion, y Vacante del Beneficio. El ſegundo, desde eſte, haſta la citacion que ſe ha hecho al Licenciado Don Juan, como à Porrocho actual, y poſſeedor del Beneficio, en virtud del Deſpacho Citatorio, librado por el Señor Juez Metropolitano del Arzobiſpado de los Reyes, por la accion, y demanda deducida contra él por parte del Doct. Don Diego. Y el tercero, desde la expreſſada citacion en adelante, haſta quando ſe huvieſſe de pronunciar la vltima definitiva ſentencia, en el ſupueſto de poder ſer radicable la ſegunda inſtancia de eſte Juicio en aquel Tribunal Superior.

Y preſupueſta la ſeparacion de eſtos tres tiempos, ſe procurará fundar, que en ninguno de ellos tiene accion legitima el Doct. Don Diego á la percepcion de los frutos cauſados en ellos; yà por los fundamentos generales, que à todos los comprehendan, y yà por los particulares, que â cada vno de eſtos tiempos puedan correſponder. Y por lo que mira á los primeros, el principal, y fundamental de todos es, el que ſe tiene por principio inconcuſſo, no debe gozar de los frutos del Beneficio en manera alguna el Beneficiado, que ſe auſenta ſin cauſa juſta, y legitima, y conforme â las reglas, y diſpoſiciones del Santo Conſilio de Trento, ſin que pueda hazer licita ſu

per-

percepcion, ni el privilegio de la Bulla de Cruzada, y Composicion, ni otro qualquiera Indulto Apostolico, segun lo advierte el Señor Barbosa en su Colectanea ad Consilium dict. *Sess.* 23. cap. 1. á num. 12. & seq. y con este, y otros muchos Theologos, y Juristas, que citan, y recogen los Señores, Salzedo, dict. Lib. 2. de leg. Polit. cap. 17. à num. 26. vsque in finem, y Fraso Tom. 1. de Reg. Patronat. dict. cap. 9. num. 19. y los P. P. Salmaticenses loc. cit. & §. 3. num. 111. y corre esta disposicion tan precisa, ê inálterable, que no se tiene como pena del delito de la no residencia, quanto, se tiene como efecto consiguiente, y necessario à la falta de la condicion de residencia, baxo de la que se entiende conferido el Beneficio. Y por esso el Parrocho, que falta á ella, y se ausenta sin causa justa, y legitima, pierde los frutos *ipso jure, & facto, & ante sententiam.* Ex adductis à Patre Lacroìs Part. 1. Lib. 3. dub. 4. â num. 736. y con mas particularidad, que otro alguno, recogiò quanto pueda á este punto conducir el Padre Viva en sus Opusculos Morales, quæst. 3. artic. 3. y 4. per totum, donde funda con la comun de los D. D. ser tan anexa la percepcion de los frutos á la residencia, que no residiendo el Parrocho, ò ausentandose sin causa justa, pierde los frutos *ipso jure naturæ*, sin necessidad de ocurrir á la Ley penal, ni esperar â la Sentencia Declaratoria del Juez, ibi: *Dico cum prima sententia, fructus dari sub conditione residentiæ, adeoque jure naturæ restituendos esse non purificata culpabiliter conditione. Ratio est, quia in explicatione contractus debemus ejus modum colligere ex verbis contrahentium: Ecclesia autem in casu nostro, contrahens cum Beneficiario apertè significat, dari fructus sub ea conditione: tum quia in cap. fin. de Rescript. in 6. dicitur dari beneficium propter officium: vbi ly propter, nisi fiat violentia vocabulo, significat conditionem: tum quia Tridentinum loc. citat. dicit Beneficiarium si non resideat non facere fructus suos. Quæ verba non significant puram pœnam, quia pura pœna tendit ad privandum aliquem re sua, non autem facit, vt res non evadat sua; sic si in pœnam assassinis* v. g. *obligaretur siccarius ad dandam pæcuniam acceptam in prætium, non diceretur pecuniam non fecisse suam, sed in pœnam delicti debere solvere peccuniam, quam fecerat suam. Hinc meritó damnata est ab Alexandro VII. propositio 20. dicens. Restitutio à Pio V. imposita Beneficiarijs no resitantibus, non debetur in conscien-*

cientia ante ſententiam declaratoriam Iudicij, *eo quod ſit pœna. Eadem autem eſt ratio de non recitantibus horas*, *ac de non reſidentibus*, *cum neuter faciat fructus beneficij ſuos.*

Y explicando mas la materia, y procurando la verdadera inteligencia, del Conſilio, paſſa á reſolver varias dudas. Y la primera en el num. 4. ſobre aquellas palabras del citado cap. 1. de la Seſſ. 23. de Reformat. *Alia etiam declaratione non ſecuta* y exita la quæſt. *Vtrùm ſcilicet ſpectanda ſit ſententia Iudicis, non quidem impoſitiva, aut declaratoria pœnæ, ſed ſaltem declaratoria criminis*, vt *non reſidentes ad reſtitutionem obligentur*? Y reſponde, que no, ibi: *Reſpondetur*, *quod eſſet ſpectanda huiuſmodi ſententia*, *ſi obligatio reſtituendi, non procederet ex jure naturæ ſed ex lege pœnali, vt docent. D. D. in tractu de legibus: pœna regulariter non incurritur ſine declaratione ſaltem criminis, vnde debet præmitti citatio*, *vt ſententia declarativa ſit juridica. Quia tamen diximus obligationem hanc reſtituendi eſſe juris naturalis, ideo nulla eſt ſpectanda Iudicis ſententia*, vt *dicitur de alijs reſtitutionibus*, *quarum obligatio eſt ex jure naturæ. Neque favet conſuetudo ſpectandi Iudicis ſententiam, quia contra jus naturæ nulla poteſt conſuetudo prævalere.* Y para comprobar, que no puede haver practica, eſtilo, ni coſtumbre, que legitimamente funde la percepcion de frutos del Beneficiado auſente ſin cauſa juſta, y legitima, es digno de obſervarſe el lugar de Farias ad Covarrubias Lib. 3. variar. cap. 13. à num. 73. y en el num. 77. concluye con eſtas palabras: Verum tamen ſi conſuetudo vigéret, vt non reſidens Parochus fructus perciperet, „ vt irrationabilis reijci deberet; quæ potius eſſet corruptela, „ ex his quæ D. Covarrub. perdendit; cederet enim in Eccleſiarum injuríam, quæ cum viduæ incultæ jacerent, ac detrimentum gregis ſpirituale, quia proprio Paſtore derelictus, perniciosé erraret, nec ſuplebit æquivalenter Sobſtitutus pro illo, „ quia Mercenarius eſt, iuxta illud Ioann. cap. 10.

Pero el lugar, que mas adequadamente comprehende eſte punto, y explica quanto en él ſe deſſea fundar, es el del P. Baſilio Ponze, que citado en el primer Articulo, ſe reſervó para aqui ſu mas debida reflexion. Y tratando en el Lib. 8. de Matrim. cap. 14. de las cauſas, que deben preceder para la diſpenſacion valida, y licita, deſpues de haver aſſentado en el num. 1. la Regla, y Concluſion general, que: ad diſpenſandum

„ dum in voto, juramento, matrimonio rato, & reſidentia Paſ-
„ torum, & denique ad diſpenſandum in his, quorum obliga-
„ tio naturalis eſt, requiritur juſta cauſa, qua deficiente, non
„ ſolum illicita, ſed etiam invalida diſpenſatio eſt. Paſſa al num. 2. y deduce por Corolario de ella, quànto ſe debe notar, y obſervar para el punto de la reſidencia de los Benficiados, y para los caſos, que eſtos ſolicitan, y obtienen Licencias de auſentarſe, ſin cauſas muy juſtas, por el grave eſcrupulo, que deben hazer en ſemejantes auſencias. Y no obſtante de ſer nulas, é injuſtificadas, pretenden agravar ſus conciencias con la percepcion de los frutos del Beneficio, que como indebidos, no pueden hazerlos ſuyos; de la miſma ſuerte, que ſino ſe huvieſſe con ellos diſpenſado. Las palabras de eſta pluma Franciſcana ſon de gran peſo, y authoridad, y muy particulares, para el caſo, y como tales dignas de referirſe, ibi: Ex qua communi doctrina
„ colligitur in primis, non ſolum nullam eſſe eiuſmodi diſpen-
„ ſationem ſine cauſa obtentam, ſed etiam eſſe peccatum mor-
„ tale petere diſpenſationem ſine cauſa in iſtis rebus, cùm nec
„ licitè, nec validè poſsit diſpenſatio à Superiori concedi, nec
„ tutum eſſe illum, cum quo diſpenſatum eſt, niſi ignorantia
„ probabili excuſetur. Quod valdè obſervandum eſt ab his præ-
„ ſertim, qui licentiam non reſidendi impetrant, ne cum ma-
„ nifeſto animarum periculo abſit ab Eccleſijs, & fructus lucri-
„ faciant beneficij, quos tamen ſuos facere non poſſunt, non
„ ſecus, ac ſi cum illis in hac parte non fuiſſet diſpenſatum. Y conſtando por todo lo que queda fundado en el Articulo primero, haverſe eſta Licencia pedido, y concedido ſin la menor juſtificacion, ni cauſa legitima, y fuera de todos los terminos prevenidos por el Santo Conſilio Tridentino, veaſe, ſi ſerà juſta la auſencia, y conſiguientemente ſi con ſeguridad en el fuero interno de la conciencia, y con legitima acción en el externo judicial, ſe podràn pedir, y demandar los frutos de eſte Beneficio, por ningun reſpecto à los tres preſupueſtos tiempos: pues desde el punto, y hora, que ſe concediò la Licencia, y diſpenſacion haſta el eſtado preſente, debe ſiempre conſiderarſe de ningun efecto, valor, ni legitimidad, y por preciſa inferencia incapaz de producir derecho alguno á la percepcion de frutos.

A que ſe llega, que aun en el ſupueſto (negado), que para

para la auſencia tan diſtante, y dilatada del Doct. Don Diego, huvieſſe cauſas juſtas, y juſtificadas, y la Licencia, y diſpenſacion fueſſe legitimamente concedida, para todo eſte tiempo, que ha faltado à la reſidencia, todávia no podria correr llana, general, y abſotuta ſu pretenſion, â fin de la percepcion, ó reſtitucion de los frutos, que pretende ſin reſtriccion, ni limitacion alguna; y ſiempre ſe entenderia deber ſolo correr en aquella parte, que le quedaſſe de ellos, relaxada la porcion, que ſegun el arbitrio del Ordinario ſe huvieſſe de aſsignar, al Teniente, y Coadjutor nombrado, conforme á lo diſpueſto por el Santo Conſilio de Trento dict. cap. 1. ibi: *Vicarium Idoneum ab ipſo Ordinario approbandum cum debita mercedis aſsignatione relinquat.* Y á todo lo demas, que ſobre eſte punto eſtâ copioſamente tratado en el ſegundo Articulo de eſta alegacion, por ſer conſtante de ello, que la aſsignacion de eſta merced, y eſtipendio hade ſalir de los miſmos frutos del Beneficio, y por que eſtos ſe entienden, *deductis expenſis, & oneribus* ex leg. Capitali ſi á patre 39. in fin. ff. de Petit. Hæreditat. y la concordante de nueſtro Derecho Real, en la quarta Tit. 14. partit. 6. y con eſtos, y otros textos, y authoridades aſsienta eſte principio el P. Torrecilla en el Tom. 1 de ſu Encyclopedia verb. frutos num. 1. y 2. y es tan elemental, que lo contextan todos los Legiſtas, y Canoniſtas, exponiendo varios Textos, ó Decretales del Tit. de Decimis, á quienes recogen Barboſa, Graña, y Gonzales en los Capitulos 3. 4. y 5. num. 2. y en terminos generales lo funda Julio Caponio en el Tom. 5. de ſus Diceptaciones en la 394. en el num. 31. y en los de Beneficiado auſente lo contexta con particularidad en el Tom. 2. en la 125. num. 5. ibi: *Et illi dicuntur propriè fructus beneficij, qui deductis iunctis oneribus recipi poſſunt in abſentia, non reſidendo.* Y el miſmo principio general ſupone por conſtante Marco Antonio Saveli Tom. 3. eod. §. Fructus num. 2. luego ſegun eſtos antecedentes, nunca tendria efecto el intento del Doct. D. Diego, en el ſentido general, y abſoluto de la reſtitucion de todos los frutos procedidos del Beneficio, y ſiempre ſe ceñiria al reſiduo, que quedaſſe, deducida la parte debida al Teniente, y Coadjutor: y en eſta forma debe entenderſe havràn corrido los dos primeros años tolerados de la auſencia, y por los que ſe permitió correr la Licencia, adminiſtrado aquel Benefi-

cio

cio por el Coadjutor, que dexò el dicho Don Diego, como despues por el que destinó el Illmo. Señor Obispo actual, por los justos motivos, que quedan insinuados. Y de los frutos causados en este primer tiempo, de los dos expressados años, aun quando se debiesse al Doct. Don Diego alguna parte de ellos, que se niega, se deberia vnicamente dar razon por los Economos, ó Administradores, ò persona, que los huviesse percebido en el todo, ó parte.

Lo dicho hasta aqui comprehende generalmente, á todos los tres expressados tiempos, y particularmente à los dos primeros años de la Licencia, y ausencia permitida: resta aora contraer el discurso á lo particular de los otros dos tiempos, que miran. El primero, desde, que se declaró el Beneficio por vaco, y se proveyó en el Licenciado Don Juan Carrion. Y el segundo, desde el dia, en que se le citó para el juicio, y demanda, que se pretende radicar en el Juzgado Ecclesiastico del Señor Juez Metropolitano. Y por lo respectivo al primero, desde el punto, y dia, en que se cumplió el termino de los dos años de la Licencia, y no haver buelto el Doct. Don Diego á su residencia, y en fuerza de ello procedidose justa, y legitimamente à la Declaratoria de la privacion, y Vacante del Beneficio, y su nueva provision, segun queda fundado en lo antecedente; no admite duda, que aun caso negado, que en los dos primeros años, fuesse justa la ausencia por el termino de la Licencia, y dispensacion, no pudo serlo cumplido el termino, sin impedimento legitimo, que pueda excusar, ni haverse representado en tiempo, con la justificacion necessaria, y por consiguiente, tampoco puede haver razon, ni derecho para la percepcion de los frutos causados en este medio tiempo, en que el Beneficio corrió por Administracion Interinaria, hasta su provision en propriedad, Colacion, y Canonica Institucion hecha en el Licenciado Don Juan Carrion, en consequencia de lo resuelto, y segun todas las reglas del Santo Consilio de Trento, y del Derecho de Patronato.

Y supuesta esta, y conferido con todas las disposiciones nessarias, el Beneficio al Licenciado Don Juan Carrion, por lo que mira à su tiempo, tampoco puede molestarsele, ni inquietarsele con la restitucion de los frutos, que pretende el Doct. Don Diego; por que assentada la Colacion, y Canonica Insti-

tucion del Beneficio, ſe debe à lo menos conſiderar juſto, y legitimo poſſeedor de buena fé, y como tal legitimamente adquirido los frutos, y proventos del Beneficio; por ſer eſto propio, y debido à qualquier poſſeedor de buena fé, que haze ſuyos los frutos, y no eſtà obligado à reſtituirlos: y mas ſi eſtân conſumptos, y no eſtantes, ſegun los principios elementales de los §. §. inſtit. juſt. ſiquis à non Domino Lib. 2. de rer divitione & ſi in rem actum ſi 1. & ſi Hæreditas 2. de Offic. Iudic. y alli todos los Inſtitutarios. Y los Canoniſtas en el cap. Gravis de Reſtit. ſpoliat. Aviendolos recogido à todos los Antiguos el Señor Barboſa en ſu Colectanea en los numeros 8. 9. y 10. Graña, el Señor Fermoſino en las queſtiones que exita ſobre eſta Decretal, y el Señor Gonzales en ſus Notas, y el Eminentiſsimo de Luca en muchiſsimos lugares de ſus Tratados, y Diſcurſos, explica á cada paſſo eſte principio, en el Tratado de Vſuris Diſcurſ. 12. num. 37. y en el Diſcurſ. 39. n. 9. & ſeq. en el de Dote Diſcurſ. 168. ſub num. 42. en el Iudic. Diſc. 21. num. 23. y en el Diſcurſ. 39. num. 14. en el de Alienat. Diſcurſ. 12. á num. 18. en el Credit. Diſcurſ. 131. num. 2. y el Diſcurſ. 140. num 7. y en el de Hæredit. Diſcurſ. 18. num. 11. en el de Fidei commiſ. Diſcurſ. 84. num. 2. Y no admite la menor duda, que el Licenciado Don Juan Carrion en virtud de la Colacion, y Canonica Inſtitucion, y poſſeſsion, que en fuerza de ella ſe le dió, y en que ha eſtado, y eſtá haſta aora, adquirió pleno, perfecto, y cabal derecho *in re* ſobre el Beneficio, y la percepcion de ſus frutos, ſegun lo que à eſte propoſito enſeña Don Pedro Ontalva, en el Tom. 2. de jur. ſupervenienti quæſt. 24. §. 6. per totum donde recogidos todos los Authores, miniſtra el punto conducente á eſta propoſicion: ſiendo innegable entre los que le tratan, el que la Colacion, y Canonica Inſtitucion del Beneficio junta con la poſſeſsion, dâ el relevante pleno, y perfecto derecho *in re* al Beneficio, y ſus frutos; con que teniendo â ſu favor el Licenciado Don Juan eſtas calidades, y circunſtancias, no pareze ſe le puede negar la percepcion de frutos, concedida â qualquiera poſſeedor de buena fé.

Y eſta regla corre mas llana, ſi ay titulo para poſſeer; por que entonces en virtud de èl, el poſſeedor de buena fê haze ſuyos los frutos, no ſolo induſtriales, ſino es tambien naturales:

rales:

les: notalo asi el Señor Barbosa en su Colectanea al cap. gravis num. 9. y 10. ibi: *Adverte possessorem bonæ fidei suos efficere fructus industriales, non vero naturales, nisi habeat titulum.* Y con mas expresion lo enseña Prospero Fagnano sobre la misma Decretal num. 45. y 46. donde asienta por primera conclusion, que: *Possessor bonæ fidei semper sine titulo facit fructus industriales suos, & naturales, in quantum eos consumpsit, sed naturales extantes, & non consumptos, numquam facit suos. Si vero habuit titulum, tunc fructus omnes facit suos etiam naturales, non consumptos, & ita intelligi debet text. in leg. bonæ fidei ff. de Adquirend. rer. domin.* Y siendo innegable, que al Licenciado Don Juan le asiste vn titulo tan relevante, qual es el de la Colacion, y Canonica Institucion del Beneficio, junto con la possession actual de él, ay menos, que dudar de la legitimidad de su derecho, para la percepcion de sus frutos, y emolumentos: aunque como Civiles se consideren participar mas de la naturaleza, y calidad de los naturales, que de los industriales, segun la distinccion, que con la comun de los D. D. haze de estas tres Classes de frutos, y su especie el mismo Prospero Fagnano al num. 18. & seq. concluyendo en el num. 35. y 56. que los Civiles, se llegan mas à la semejanza con los Naturales, y que esto tiene menos duda en las pensiones, y frutos Ecclesiasticos; por quanto en estos no debe considerarse particular industria del Beneficiado, mas de aquella razon natural, que dicta el que al que sirve al Altar, debe darsele su estipendio, y por lo que la Iglesia le dá, y reserva al Beneficiado lo que produce de frutos, y emolumentos el Beneficio, ibi: *Licet fateamur fructus Civiles magis accedere naturalibus, & quidquid sit in pensionibus domorum, certè in pensionibus Ecclesiasticis res est extra dubium; quia in his nec considerari potest industria, quæ perpenditur in locandis domibus, & constituendis censibus, & ex qua desumitur, vt affictus, & fructus Civiles dicantur industriales, cum pensiones Ecclesiasticæ nulla hominis industria, seu ministerio percipiantur, sed ex solo titulo reservationis Apostolicæ, vt per Rot. dict. decis. 3. num. 58.*

Y es de mayor fuerza, y recomendacion el titulo con que se possee, si dimana de la facultad, y potestad publica de Juez legitimo, y competente; porque entonces la possession es mas justa, y dá mejor derecho á la percepcion de los frutos, *quia*

quia justé possidet; qui authoritate Iudicis possidet, ex leg. juste possidet ff. de Adquir. poss. & ex adductis ab Albarez de Velasco in suis axiomatib. Lit. I. num. 190. y fundado en este principio reconoce su fuerza el Señor Solorzano para la percepcion de los frutos en el 2. de jur. Indiar. cap. 26. Lib. 2. n. 85. hablando de las Encomiendas, y Confirmaciones, que suelen denegarse en el Supremo Consejo de las Indias, por algunos vicios, y defectos, con que se confirieron, y suele mandarse á los Encomenderos, restituirlas con los frutos, y en el num. 85. enseña, que siempre, que se deniegan semejantes confirmaciones, no siendo por causas muy graves, no se quitan los frutos, que en el medio tiempo percibiò el Encomendero; por que como quiera, que possea con Authoridad, y Titulo, que le despachô el Governador, tiene todo el necessario para vna justa legitima possession, y consiguientemente para hazer suyos los frutos, ibi: *Cæterum si ex alijs causis levioribus denegetur, fructus percepti non adimuntur, cum Guvernatoris authoritas, qui commendam concessit, justum titulum possidenti præstitisse videatur, leg. justé possidet de Adquir. poss.* Y siendo corriente, bien admitido el argumento de equiparacion, entre las Encomiendas, y los Beneficios Ecclesiasticos, entendido con aquella debida proporcion, ex aductis ab eodem D. Solorzano Lib. 2. cap. 25. num. 9. y teniendo el Licenciado Don Juan à favor suyo vn Titulo de tanta recomandacion, para posseer el Beneficio, como es el de la Colacion, y Canonica Institucion, conferida por el Prelado Ecclesiastico, en fuerza de la presentacion Real del Vice-Patron, sin necessidad de esperar à otra confirmacion, ni requisito alguno, como se necessita en las Encomiendas, es incontroverrible la mayor, y mas recomendable Authoridad, y fuerza de su Titulo, y estrivar este en la de ambos Superiores Ecclesiastico, y Secular: y por consiguiente, es mas legitima, y authorizada la possession, que en virtud de èl se toma del Beneficio, y mas llano, y corriente el derecho à la percepcion de los frutos, que ha gozado el Licenciado D. Juan, y está gozando en el intermedio de todo este tiempo; y que no se le pueden quitar, ni obligarle à restituir, aun en el caso, que no se espera, se le quitasse el Beneficio.

Y esto es mas corriente, y assentado con varias ampliaciones, que tiene la regla general presupuesta, y son muy adequadas

quadas

quedas para el caso. Siendo la primera, el que el Posseedor de buena fé con titulo, haze suyos los frutos, aunque aquel, sea nulo, é invalido, segun doctrina, que con Beltramino, Noguerol, y Vela, trae, y enseña el Señor Olea en el Tit. 6. de Cess. jur. quæst. 10. num. 35. fundado en la Ley Capital sed & si leg. §. scire ff. de pet. Hæredit. y con la misma el Señor Solorzano en el Lib. 2. cap. 29. num. 29. y 30. Cuyas palabras se trairàn despues mas opurtunamente. Y con muchos Theologos, y Juristas, que recogiò, enseña esta misma amplacion Farias ad Covarrub. Lib. 1. variar. cap. 3. num. 38. y la extiende con Sanchez, Morla, y otros, aunque el Derecho resista el acto, disposicion, ò titulo, en cuya virtud se està en la possessìon de la especie: basta el que no haya mala fé, sin que sea necessario, la haya positivamente buena, por haver medio entre vna, y otra; y esta no tanto consiste en la carencia, y que no haya ciencia de la cosa agena, quanto en que no la haya de la injusta possession, ó titulo injusto para ella. Y assi aunque vno sepa, que la cosa es agena, pero està en la inteligencia, de que la causa, y titulo, por que la posseé es justa, y legitima, tiene todo lo preciso, y substancial, para que se le considere posseedor de buena fé, y que como tal haya de hazèr suyos los frutos; es doctrina, que nos la enseña bien autorizada, y fundada nuestro comun Maestro Pichardo dict. §. §. & si in rem. & si hæreditas. Instit. de Offic. judic. num. 13. & 14. ibi: *Sed cum possessor dicatur bonæ, vel malæ fidei, ideò sciendum est in hac tractatione bonam fidem nihil aliud esse, quam bonum, sincèrum, illæssum que judicium, seu scientiam justæ possessionis: bona fide possidere dicitur, qui justam causam habet cur putet rem ad se pertinere, cum è contra mala fides dicitur læssa, & maculata conscientia, & injustæ possessionis scientia, & mala fide possidere intelligitur, qui scientiam rei alienæ, & injustæ possessionis habet. Vnde apparet scientiam rei alienæ, malam fidem non esse, si non adsit etiam injustæ possessionis, adque ideò, emersio ab eo, quem jus vendendi habere puto, veluti à tutore, vel procuratore, & si sciam rem alienam esse, malæ fidei possessor non sum, quia & si habeam scientiam rei alienæ, cum tamen nullam improbæ, & injustæ possessionis obtineam, bona fide me possidere dicitur.*

Y de aqui nace, el que el posseedor de la especie comprada, en virtud del contrato de compra, y venta, haze suyos

 los

los frutos, aunque intervenga la lesion enormissima, y se recinda el contrato en fuerza de la Ley 2. C. de Rescindend. vendit. y no ay obligacion de restituirlos, segun con la comun funda esta opinion, en el citado Farias dict. cap. 3. à num. 72. &. seq. no por otra razon, que la del titulo legitimo, aunque tenga el vicio de la lesion. Y Marco Antonio Saveli dict. §. fructus num. 30. haviendo assentado por cierta esta opinion, y dudado despues de ella, por la dificultad, que le haze, pueda ser compatible buena fé, con el engaño de vna enormissima lesion; con todo esso concluye, que no se aparta de lo que tiene escrito, y firmado; porque basta, que no haya mala fê, y esta la excluye el titulo justo de compra, y venta, ibi: *Fructus recompensativì non debentur respectu ratæ prætij supplendi, iuxta terminos leg. 2. C. de rescind. vendit. quidquid ibidem senserint Bald. & Selicet. nisi post motam, & litem contestatam; cum emptor ab initio habeat titulum coloratum, & bonam fidem ad faciendos fructus suos, licet postea contractus rescindatur, quod secutus sum in resolut. cap. 81. num. 19. licet hodiè revera de hac opinione dubitem, cum stante ita enormi læsione, non possit bona fides in emptore considerari, sed quia sufficit malam abesse, & interim, emptor verus est dominus, ac habet electionem restituendi rem, vel supplendi pretium, non recedo à firmatis.*

Y passando à la aplicacion de esta ampliacion, y doctrinas, con que se ha ilustrado, y la explicacion del constitutivo de la mala, y buena fé, es proporcionadissima por todas circunstancias: pues aunque el Licenciado Don Juan supiesse, que el Curato de la Villa era ageno, y del Doct. Don Diego, como quiera que en la possession de él, no entró por su propia privada authoridad, sino en fuerza de vn Titulo legitimo, conferido, por quien tenia potestad, y facultad de darlo, y haviendo precedido la Presentacion Real, no pudo ofrecersele nunca la menor duda, cerca de su legitimidad, y justificacion, y està, y há estado en la cierta Ciéncia, é inteligencia de su justa, y legitima possession, la que le constituye posseedor de buena fè, aunque supiesse, y le constasse, que el Curato era ageno; porque pudo, y debió creer, y con efecto lo creyó, y cree hasta aora, que el Prelado Superior le privaria de él con causas justissimas, y por las mismas passaria à prover el Beneficio, sin que fuesse facultativo, ni permitido al Licenciado D. Juan

pas-

passar á inquirir de la justificacion, ò legitimidad de los motivos, que precedieron para la Declaratoria de la Vacante, y con la noticia de los Edictos publicados de ella, hizo su oposicion, corrió el concurso, y se le confirió el Beneficio, conforme á las Leyes del Real Patronato: todo lo que constituye vna total ciencia de su justa, y legitima possessión, exclusiva de toda la que pueda producir la mala fé; y antes si la precissa, y necessaria para hazerlo posseedor de buena fè, y como tal, con legitimo derecho al goze, y percepcion de los frutos. Y aunque en la Declaratoria de la pribacion del Beneficio, y su Vacante resulta pudiesse caber algun vicio, y defecto de injusticia, y nulidad, y que este transcendiesse al mismo titulo, y provision hecha en el Licenciado Don Juan, como quiera, que esto no le ha constado, ni le consta hasta aora, ni aquellos Autos corrieron con él, ni era parte formal para esso, ha estado, y está, en vna total ignorancia, de injusticia, ó nulidad en lo resuelto, y mucho mas en su Titulo, Colacion, Canonica, Institucion, y possessión, que ha obtenido, y obtiene del Beneficio, y esta carencia, ó ignorancia, es sobradissima para fundar la buena fé, necessaria para la percepcion de los frutos, y que de ninguna suerte por razon de ellos pueda molestarsele al Licenciado Don Juan.

La segunda ampliacion de aquella regla general es, que el posseedor de buena fé, haze en tanto grado suyos los frutos, que goza de ellos, con tan amplia facultad, que aunque por su causa se haya hecho mas rico, y poderoso, estando consumptos, y no existentes, no està obligado á la restitucion: pues aunque sea punto muy controvertido entre los Autores, segun las dos sentencias, que sobre él traen Castillo en el Lib. 5. de sus Controversias cap. 135. num. 55. Farias dict. cap. 3. à num. 26. el Señor Fermosino dict. cap. Gravis quæst. 6. num. 14. el P. Lacrois de Restit. Lib. 3. Part. 2. Artic. 2. §. 8. num. 211. los P. P. Salmaticenses eod. Tract. cap. 1. punct. 3. §. 4. n. 71. Sin embargo es comun entre nuestros Regnicolas, que por el derecho Municipal de Castilla, y por la Ley 29. Tit. 28. partit. 3. ha cessado esta controversia, y con ella suponen ser esta nueva disposicion correctoria del Derecho comun; assi lo sienten muchos, que recogen los P. P. Salmaticenses en el num. 61. y con Garcia de Expensis, afirma, ser ya materia fuera de

duda

duda decidida por la citada Ley Caſtillo, y que hablando generalmente, y ſin diſtincion, ni mencion alguna, de ſi el poſſeedor de buna fé ſe ha hecho, ó no mas rico con los frutos percebidos, no debe eſto atenderſe, ni traerſe à conſideracion ſino ſolo ſi eſtàn conſumptos, ó exiſtentes, ibi: *Id jure noſtro Hiſpano vberius conſtitutum eſſe ex leg. 39. Tit. 28. Part. 3: vbi ſolum habetur ratio fructuum extantium, & conſumptorum: nulla tamen mentio eſt de locupletione, vel non locupletione, quod quidem apud pragmaticos ita ſemper obtinuit.* Y en quanto à la exiſtencia, y conſumpcion de los frutos de eſte Curato, y Beneficio, debe notarſe, que por lo reſpectivo à los del primer triennio, ſe han de tener en el todo por conſumptos, y ſi ſe dixere, que eſtán exiſtentes, debe probarſe por el que lo alega, como con el P. Sanchez lo advierte Farias dict. cap. 3. num. 22. ibi: *Iuxta quam opinionem duo notanda ſunt, primum cum duvitatur an fructus ſtent, vel ſint conſumpti? Si ante triennium à die collectionis agatur, poſſeſſor probare debet conſumptionem; at poſt illud tempus prabationis onus incumbit agenti.* Y por lo que mira à la locupletacion con los frutos conſumptos, y ſi eſta debe preſumirſe, ò probarſe, y quien la deba probar, toca el punto el miſmo Farias en los numeros 23. y 24. donde refiere las dos opiniones, y concluye ſer mas probable, el que el poſſeedor, que conſume los frutos, ſe preſume locupletado con ellos, mientras no pruba lo contrario, ibi: *Secundum, num qui fructus conſumpſit ex illis ditior factus præſumatur? & Pinel. num. 64. ſentit. ditiorem præſumi, & eſt communis opinio, cui ſubſcribunt relati à Menoch. num. 587. Ipſe tamen contrarium docuit, ſequutus quod magis receptum in praxi afirmat; ſed proxima ſententia facit, quod nemo patrimonium ſuum prodigere creditur, leg. cum de indebito 25. vbi notatur, ff. de prob. & ſic conſumendo do fructus, poſſeſſorem in propriam vtilitatem eos impendiſſe præſumendum erit, niſi contrarium per eundem probetur.*

Deſuerte, que ſegun eſtas reglas, aun quando los frutos del Beneficio ſe conſideren naturales, debiendoſe tener, y preſumir conſumptos los del primer triennio, á lo menos, aun quando con ellos ſe haya locupletado el poſſeedor, que ſe niega, no eſtá obligado à reſtituirlos. Y haviendo promediado mas de cinco años, desde q al Licenciado Don Juan ſe le dió la Colacion, y Canonica Inſtitucion de eſte Curato, haſta el tiempo preſen-

presente, està à su favor la presumpcion de haver gastado, y consumido los frutos, à lo menos del primer triennio, mientras no se prueba lo contrario de su existencia, y como consumtos no están comprehendidos en obligacion alguna de restitucion, aun quando con ellos se haya locupletado, que no ha sido assi, y antes si, por la misma entidad de los frutos, y del Beneficio, se probarà despues lo contrario; con que por ningun titulo, ni respecto, puede intentarse contra el Licenciado Don Juan accion, ni derecho por causa, y razon de estos frutos.

Demas, de que por los causados en el primer triennio, ay otra consideracion, que milita á favor del Licenciado Don Juan, y persuade concluyentemente haverlos hecho suyos, con dominio tan perfecto, irrebocable, qual es, el que produce la vsucapion de los frutos, que es titulo legitimo para la adquisicion del dominio de las cosas, como con Menochio, Lugo, y Sanchez lo nota el mismo Farias num. 31. ibi: *Fructus per triennium bona fide possessi vsucapiuntur, atque ideò restituendi non sunt, licét stent, vel consumpti sint.* Y el P. Torrecilla en el Tomo 2 de su Summa Moral Tract. 2. Disput. 3. num. 13. advierte lo propio, ibi: Advierto empero, que si el posseedor de „ buena fé, huviere posseido por tres años dichos frutos na„ turales, ó mistos, no estarà obligado à restituirlos; por que „ las cosas muebles prescriben por la triennial possession: inst. „ de vsucap. y no basta la dicha possession triennal, para pres„ cribir las cosas muebles de la Iglesia Romana, auth. quas „ actiones C. de Sacrosanct. Eccles. Juzgo empero, que ade„ mas de dicha triennal possession, se requiere titulo especial, „ com. *v. g.* que haya posseido la cosa por titulo de donacion, „ compra, &c. Y verificandose en el caso presente, y à favor del dicho Don Juan, no solo la possession triennal, sino tambien el titulo particular, y especial de Colacion, y Canonica Institucion del Beneficio, no admite la menor duda, el que ha hecho suyos los frutos del primer triennio, con dominio tan cabal, perfecto, y irrebocable, que de ninguna suerte puede considerarse obligado à su restitucion, como legitimamente adquiridos por titulo de vsucapion.

Y por lo que mira à los causados despues del primer triennio, en los años siguientes hasta el presente; y en que todavia no se ha ampliado, otro triennio apto a inducir vsuca-

pion de ellos, y por lo que se dirá deberse considerar, y presumir existentes, mientras no se probare su consumpcion, y consiguientemente subsistente la obligacion de su restitucion; debe desde luego tenerse por verificada, y probada, no solo la consumpcion, y no existencia de estos frutos, sino tambien el que no puede assegurarse, que con su substancia se hayan locupletado, y enriquecido, el Licenciado Don Juan, ni menos aumentado su Patrimonio; por que de mas de que de esto se darà plena justificacion, siempre que convenga, y se hará patente la profusa liberalidad, y charidad con que el Licenciado Don Juan se hà portado en la administracion de este Benefici, sin haver tenido por objeto la lucupletacion con sus frutos, se persuade *incontinenti*, supuesto lo notorio, que es en este Obispado lo tenuo, y corto, de los proventos, y rentas de sus Curatos, y que los de la Villa no son tan excessivos, que sean capazes de engrosar, y enriquecer el Patrimonio del Beneficiado, y estàn tan decadentes segun se ha insinuado en el segundo Articulo, que deducidos aquellos gastos, y pensiones precisas, qué trae consigo su Espiritual Administracion, en el residuo que quedare, apenas havrà para vna decenté moderada congrua, y substentacion del Párrocho, y por consiguiente es preciso, que en esta, y aquellos se gaste, y consuma toda su Gruessa, y por esta justissima consideracion, deben entenderse consumptos todos los frutos causados en estos cinco años, y mas, que possee el Licenciado Don Juan el Beneficio, y por consiguiente, libre de gravamen de restituirlos de qualquier calidad, ó condicion, que sean, ora naturales, ó industriales, ò mixtos, ò Civiles, que son las especies de frutos, que distinguen, y reconocen los Authores ya citados, y de todos pueden participar los de los Beneficios Ecclesiasticos, y ser estos naturales, ó industriales, ó mixtos, ò Civiles; pues áunque arriba se apuntó con Fagnano tocar mas á la Classe de Civiles, y por esso à la de los naturales, pero bien reconocido este Author, no habla absolutamente de todos, y qualesquier frutos de los Beneficios Ecclesiasticos, sino solo de las pensiones censuales, que suelen en ellos reservarse, y de estas, dice ser mas como frutos naturales, que industriales; pero en lo general, y absoluto de los proventos, y rentas Beneficiales, pueden sin inconveniente alguno consistir, ó en frutos naturales, ò industriales, ó Ciciviles,

ò

ó en todos igualmente, ſegun lo ſupone, y aſsienta Julio Caponio en el Tom. 3. de ſus Diſceptaciones en la 147. donde trata de los frutos de los Beneficios Eccleſiaſticos, ſu origen, y naturaleza, y como ſe deben diſtribuir por la muerte del Beneficiado, y para reſolver eſte punto, trae la comun preſupueſta diſtincion de frutos, y en el num. 10. ſupone poder ſer naturales, induſtriales, y Civiles, ibi: *Vnde ex his infertur primo, jure communi noviori attento, fructus naturales, & induſtriales colectos, & á ſolo ſeparatos, ac etiam civiles debitos, vel maturatos ante obitum beneficiati, etiam non exactos ſpectare ad hæredem beneficiati.* En cuyo contexto, ſe vé claramente la ſupoſicion de poder ſer de toda eſpecie de frutos los de los Beneficios Eccleſiaſticos. Y mas adelante en el num. 14. habla con toda expreſsion de los Civiles, ibi: *Amplia ſecundo in fructibus civilibus, quorum ante obitum beneficiati adhuc non venerat dies ſolutionis, quia vti pendentes ſpectant ad ſucceſſorem. Quod ſi redditus beneficij conſiſtant in illis fructibus civilibus, qui dietim percipiuntur, puta invectigalibus, ſeu gabelis, operibus ſervorum, vſibus navium & alij: & tunc pertinent ad beneficiatum &c.* Y de qualquiera eſpecie de frutos, que ſe quieran conſiderar los del Curato de la Villa, eſtân exemptos de la obligacion de reſtituirſe por el Licenciado Don Juan, como poſſeedor de buena fé; pues ſi ſon induſtriales, ningun poſſeedor de buena fé, eſtá obligado à reſtituirlos, aunque eſtén exiſtentes, y no conſumptos; y ſi ſe tienen por naturales, de mas de que para los del primer triennio, milite el titulo de vſucapion, para los de eſte, y los demas de los años ſubſequentes, eſtá tambien la prueba de ſu conſumpcion, y no exiſtencia por ſu entidad, y poca ſubſtancia, con que por todos titulos, y reſpectos queda excluida en el todo la obligacion de reſtituir eſtos frutos, y proventos por el tiempo que el Licenciado Don Juan ha eſtado adminiſtrando eſte Beneficio, como ſu Cura propitario con buena fé, y titulo legitimo.

Y todo lo dicho ſe confirma poderoſamente, con dos conſideraciones, fundadas en la peculiar naturaleza de los frutos, y proventos de los Beneficios Eccleſiaſticos, y del particular, de que ſe trata: ſiendo la primera, el que eſtas rentas, y proventos miran, y tienen reſpecto al Officio, y Miniſterio Eſpiritual, que ſe exerce, y ſe dán como eſtipendio, y ſalario, por

el

el Miniſterio, y ſervicio, que ſe impende, y ſon por via de congrua ſubſtentacion, ſegun lo que á eſte propoſito recoge docta, y eruditamente el Ilmo. Señor Abreú dict. Tract. de Vacantes Artic. 1. Part. 5. á num. 145. y Artic. 2. á num. 707. y en eſte verdadero ſupueſto, es conforme al dictamen de razon natural, y con titulo legitimo compenſe ſu trabajo, y cuydado de ſervir con el goze, y commodidad de los frutos, ſin el menor gravamen, ni obligacion de reſtituirlos, y es principio elemental del grande Emperador Juſtiniano dict. §. Siquis à non Domino, y con ſu authoridad ſe funda por el Señor Solorzano eſta propoſicion, para con los Encomenderos dict. cap. 26. num. 86. ibi: *Et præterea ſervitij ratio haberi debeat, quod pro hujuſmodi feudo Commendatarius medio illo tempore præſtitit, cum quo fructus compenſari, ratio ſuadeat, dict. §. Siquis á non Domino, ibi: Naturali ratione placuit fructus, quos perceperit, ejus eſſe pro cultura, & cura.* Y en apoyo de eſte penſamiento es particular comprobante el lugar del Eminentiſsimo Luca en el Lib. 1. de Feudis Diſcurſ. 122. donde tratando de la reſtitucion de ciertos emolumentos percebidos por vn poſſeedor, en comprobacion de ſu diſcurſo trae el exemplo de los frutos, y proventos Eccleſiaſticos, y enſeña, que no ſiendo el poſſeedor violento, é intruſſo de ſu propia authoridad, ſino con la del Superior, y legitimo titulo, en tal caſo, eſtà obligado à reſtituir los frutos por ſer eſtos premio, y eſtipendio del ſudor, y del trabajo, ibi: *Ad inſtar eorum, quæ habemus in beneficijs, & dignitatibus Eccleſiaſticis, quoniam tam fructus, quam diſtributiones, alios que proventus Epiſcopi, & beneficiati, aliarum que dignitatum, & Eccleſiarum poſſeſſores, & Prælati percipiunt principaliter ex ratione adminiſtrationis, & cultus Eccleſiæ, & exercitij curæ juriſdictionalis, vel Sacramentalis, ſed non per hoc intruſus, vel aliás injuſtus, & illicitus detentor debebit hos fructus facere ſuos, ex eo quod ipſe interim curam exercuerit, vel Eccleſiæ adminiſtrationem habuerit; quoniam eſt quidem præmium, vel ſtipendium laboris, & ſervitij, ſed in eo qui per dominum, vel Superiorem cum legitimo titulo ad laborandum, ac ſerviendum ſit deputatus, non autem in eo, qui illicité in hoc ſe intruſerit, vt etiam exemplicari poteſt in omnibus alijs officialibus, & magiſtratibus, qui propinas aliaque emolumenta óbtinent.* Y no pudiendoſe decir, que el Licenciado Don Juan ſea intruſo, violento,

poſſee-

posseedor, y detentador, ilicito de este Beneficio, por no poderseles dar esta calificacion, á vista del legitimo titulo dado por el Prelado Superior, y en cuya virtud le ha posseido, y ha estado sirviendo el Curato, con vna muy continuada particular personal residencia, sin haver faltado à ella en manera alguna: es consiguiente á este cuydado, y trabajo la percepcion de los frutos, y hazerlos suyos.

La segunda consideracion consiste, en que los frutos de los Beneficios, especialmente de los Curatos de las Indias, proceden de los Synodos, que se pagan, ó de los Diezmos, ó de los Tributos de los Indios, de las Primicias, y de los derechos Parrochiales de Casamientos, Velaciones, y Entierros, y de las limosnas de las Missas de Capellanias, y obras pias, ó particulares, ó de las Cofradias. Y estrivando en esto regularmente toda la Gruessa de la renta de qualquier Curato, se vé, que en la denominacion de frutos, solo pueden comprehenderse los Synodos, y productos de las Primicias; pero de ninguna suerte los demas derechos, y proventos de los Curatos, ni nunca se deben restituir, aun por aquel, que tiene obligacion de hazerlo de los frutos, que son propiamente tales, por ser aquellos derechos de la naturaleza de distribuciones quotidianas, y estas, no se denominan propiamente frutos, ni se deben por ningun titulo al Beneficiado ausente, sino solo al que sirve, y està interesente. Es muy copioso, y expresso sobre este assumpto el lugar del Señor Salgado de Reg. protect. Part. 4. cap. 8. á n. 75. & seq. donde trata de la question Vtrum. exceda el executor de los terminos de la comision, si estando condenado el posseedor á la restitucion de los frutos, le quiere obligar, y precisar à que lo haga de las distribuciones quotidianas, como son las oblaciones funerarias, y otras limosnas? y dice, y resuelve, que excede: y lo prueba con authoridad de muchos, que recoge, ibi: *Alia se offert practicabilis inferenda dubitatio, an executor nominatus ad executionem executorialium, quibus beneficij possessor venit in fructibus eiusdem beneficij peractis, seu percipiendis condemnatus, an excedat illas exequendo in distributionibus quotidianis, oblationibus funerarijs, seu incertis alijs elementis, & ad horum solutionem, & satisfactionem condemnatum compelendo? In qua breviter me herens dico, regulariter, executorem hoc casu excedere, moveor, quia appellatione fructus beneficij Ec-*

 clesiasti

cleſiaſtici diſtributiones quotidianæ non comprehenduntur. Y de eſta razon general, ſaca la miſma reſolucion particular para los derechos funerales, limoſnas, y otros emolumentos, que no deben reſtituirſe, aunque haya indulto Pontificio, para que el Beneficiado en auſencia goze de las rentas, proventos, obvenciones, emolumentos, y diſtribuciones quotidianas; por que no obſtante de la amplitud de eſte privilegio, no ſe comprehenden en él los derechos funerales, y otros ſemejantes eſtipendios, que no deben conſiderarſe en la claſſe de frutos, ibi: *Et ex eademmet ratione, & ejus identitate locum habet in mortu alijs, ſeù funerarijs oblationibus, & alijs emolumentis, quia non veniunt appellatione fructuum, reddituum, proventuum beneficij. Vt probant Moneta, Zerola, Cænedus dicentes, quod etiam ſiquis habeat privilegium à Summo Pontifice, vt poſsit in abſentia percipere fructus, redditus, proventus, obventiones, & emolumenta ſui Canonicatus; ſeu etiam diſtributiones quotidianas, adhuc non comprehendit mortualia ſeu anniverſaria.* Y en los numeros 83. 84. y 85. con Nicolas Garcia, y Deciſsiones de la Rota, que cita, amplía lo miſmo, para que ſe entienda en los demas emolumentos inciertos, y funerales, oblaciones, limoſnas, y otros de eſta claſſe, y que ſolo recae la reſtitucion en los frutos, que provienen de los Diezmos, y Primicias, ibi: Quod idem eſſe dicen-
„ dum in emolumentis incertis, vt funeralibus, oblationibus,
„ ac elemoſinis, & ſimilibus, tenet, & benè Nicolaus Garcia
„ Tom. 1. Part. 6. cap. 3. num. 121. & 122. dicens, quod etiam
„ in alijs beneficijs, etiam Parochialibus non ſit condemnatio
„ fructuum, niſi provenientium ex decimis, primitijs &c. per
„ Rotam in vna deciſſ. Detruſien. Parochialis 4. & 10. Maij
„ 1582. quam etiam adducit ad litteram in aliud propoſitum in
„ Tom. 2. Part. 9. cap. 2. num. 233. quibus ita dicitur: Retentis
„ alijs deciſsionibus in hac cauſa factis, dubitavi: an & in
„ quibus fructibus Gaudioſus veniret condemnandus, & dubio
„ bis propoſito, Domini pro maiore parte firmarunt ipſum te-
„ neri ad illorum fructuum reſtitutionem, quos de decimis, &
„ primitijs rectori eiusdem Eccleſiæ debitis, à die motæ litis
„ ipſe percepit. Luego conforme à eſtas Doctrinas, y graves Deciſsiones, ſolo podrâ el Doct. Don Diego aun caſo negado, que tuvieſſe algun derecho à los frutos del Curato, pedir, y demandar los correſpondientes al Synodo, y Primicias, que es lo

que

que vnicamente debe en rigor considerarse como frutos del Beneficio; pero de ninguna suerte podrà tener accion alguna por los demas productos, y emolumentos causados, por los Casamientos, Velaciones Baptismos, Entierros, limosnas de Missas, y otros semejantes aprovechamientos, que como debidos à solo los interesentes, y no ausentes, aun con justa causa, no puede con ningun titulo, ni justificado motivo pretender el dicho Doct. Don Diego la restitucion, y reintegracion de ellos.

Replicaràse contra lo hasta aqui dicho, con que la regla general, de que el posseedor de buena fé, haze suyos los frutos, y que no los debe restituir, procede, y se entiende, quando el titulo no tiene origen viciado, nulo, è irrito; por que siendo assi, es constante, que declarada la nulidad, debe entregarse la cosa, y restituirse integramente con todos sus frutos, segun limitacion, que con muchos assienta el Señor Solorzano dict. cap. 29. num. 28. ibi: *Quorum doctrina, ex eo maximè fulcire potest, quod quando titulus sententiæ ortum habet ex causa irrita, tunc res absque dubio cum fructibus restitui debet.* Y esta misma limitacion trae el Señor Salgado en diferentes lugares muy expressivos de su obra de Reg. protect. en la Part. 4. cap. 10. à num. 103. ibi: *Certi namque juris est, quod possessionis tradditio facta alicui per Iudicem nulliter, nec ritè, nec rectè procedentem, nulla est, ita vt nec ablata censeatur; quia retinet animo civilem, nec aliqua adquiritur, nec transfertur alteri, quia facta per executorem nulliter, quem non privat sua possessione; & ideo nec ille cui huiusmodi possessio traddita est non servato juris ordine per executorem rei fructus, lucratur, sed tenetur restituere vera possessori.* Y lo confirma con varias authoridades, y con ellas concluye que, *authoritas Iudicis in ordinatè procedentis non excusat à fructibus.* Y despues passa à los numeros siguientes, en que disuelve, y satisface à todos los argumentos, que puedan oponerse contra su assercion. Y lo mismo, y con mas profusion enseña en el cap. 14. de la misma Parte 4. à num. 166. donde excita la question; si haviendose de reponer el excesso del Executor, que entregò indebidamente la cosa, y revocada la determinacion, se haya de bolver, y restituir integramente con sus frutos, aunque no se expresse esta circunstancia en la sentencia. Y despues de referir, y fundar la sentencia negativa, llega al num. 140. y trae la contraria afirmativa por mas cierta,

verda-

verdadera, y recibida, ibi: *Sed contrariam sententiam & opinionem longè de jure veriorem, receptioremque existimo, imo quod sententia, aut, executio irrita, & revocata, cuius causa, & contemplatione quis possidebat rem cum fructibus restituere teneatur. Quod probatur; quia quando titulus sui natura est resolubilis, facta resolutione, res cum fructibus interim perceptis restituitur.* Y fundada la proposicion con copia de textos, y authoridades, que recoge, y de ella infiere en los numeros siguientes lo primero, que quando, *Titulus reducitur ad non titulum & causa ad non causam, res cum fructibus restituitur à possessore, & quod si titulus reddatur ad non titulum vel habens originem à causa irrita non opperatur acquisitionem fructuum.* Y lo segundo, que
„ quando, possessionis apprehensio pro aliquo facta ad non
„ possessionem reducitur, tunc res ipsa cum fructibus interim
„ perceptis ab ipso possessore auferuntur, quamvis Iudicis au-
„ thoritate in possessionem missus fuerit. Y lo tercero, concluye con la propia abundancia de Authores, y el Texto optimo, que todos exclaman de la Ley, Filiofamilias. §. contra tabula. ff. de inoffic. test. que, irrita, aut anullata, seu revocata senten-
„ tia cuius causa, & cotemplatione quis possidebat, res sit cum
„ fructibus restituenda. Y el Eminentissimo Luca de Regalib. en el Discurs. 30. num. 3. assienta con Franchis, y otros, la distincion, que ay entre la nulidad del acto, y su rescission, para que de ella se pueda inferir la restitucion, ó no restitucion de los frutos, y que quando se declara por nulo, se deben restituir; pero no, quando se rescinde, ó revoca, ibi: Idcirco scri-
„ bens pro dicto reo, & possessore, dicebam, quod vbi etiam
„ dicta prætensa læsio probata esset, ita vt intrarent termini texti
„ in leg. 2. C. de recind. vendit. non inde tamen, inferri po-
„ terat ad restitutionem fructuum, intrantem in casu nullitatis,
„ non autem in casu rescisionis ex dicto remedio iuxta verio-
„ rem, magisque receptam opinionem. Berbiloqua, vbi in hac
„ materia fructuum distinguitur, an actus inpugnatus ex capite
„ nullitatis, vel ex capite rescisionis, vt primo casu intret eo-
„ rum restitutio; secus autem in secundo. Y la misma limitacion enseña en el Discurs. 40. de Iudicijs num. 86. y con ella resuelve la question, que excita sobre la restitucion de los fru-
„ tos, ibi: Ex eadem distintione manet decisio alterius quæs-
„ tionis super fructibus bonorum sub hastatorum, vel adjudica-

torum

„ torum medio tempore, in quo deliberatarius, vel adjudicatarius fuerit pacificus poſſeſſor, an ſcilicet, ſequuta retractatione „ actus reſpectu ipſorum bonorum, veniat quoque fructuum „ reſtitutio, vel potius poſſeſſor interim ſuos fecerit? Siquidem regula aſsiſtit poſſeſſori, niſi dolus à lege præſumptus, „ qui reſultat ab enormiſsima, & exceſsiva læſione, ſibi clara, „ & notoria nullitas adeó malam fidem inducat, vt reſtitutionem fructuum quoque operetur. Y con Magonio, Graciano, Carolo de Tapia, y La-Rota funda eſto miſmo D. Pedro de Hontalva de jur. ſuper venient. quæſt. 18. num. 50. ibi: *Ex quo fit quod fructus, quos percepit poſſeſſor medio tempore inter nulliter captam poſſeſsionem, & adventum novi debiti tenetur reſtituere, & quod immiſſus nulliter tenetur reſtituere fructus perceptos.*

Y de eſtos conſtantes principios, nace otro igualmente cierto, y recibido entre los D. D. qual es, el que enagenada la coſa de la Igleſia ſin orden, ni la ſolemnidad de requiſitos, que previene el Derecho, ſiendo por eſto nula la enagenacion; declarada eſta, debe reſtituirſe la eſpecie integramente con todos ſus frutos: no por otra razon, ni fundamento, mas que el de ſer nulo el origen del titulo vicioſo, y reprobado por Derecho. Enſeñanlo aſsi conteſtemente el Señor Gonzales en el cap. 2. de Pactis, y los que él cita, y para el aſſumpto ſon copioſiſsimos los lugares de Don Juan Baptiſta Ciarlino en el Lib. 1. de ſus Controverſ. forenſes cap. 105. cuya materia buelve á tratar, y repite en el Lib. 2. cap. 183. y con eſte, y otros muchos, que recopila, ſubminiſtra el punto copioſamente tratado, Julio Caponio en el Tom. 2. de ſus Diſceptaciones forenſes en la 99. per totam. Y lo toca tambien el Eminentiſsimo Luca repetidas vezes en ſu Tratado de Alienat. en contractib. prohit. en el Diſcurſ. 1. donde trata de las enagenaciones de las coſas, y bienes de las Igleſias; y haziendoſe ſin la orden, y ſolemnidad del Derecho, la ſupone por nula, y de eſta nulidad en el num. 105. infiere con Merlino, Durando, y Caſtillo: ſer ſu efecto preciſo, el de la reſtitucion de los frutos, declarada la nulidad, ibi: *Operatur etiam eadem nullitas alterum effectum reſtitutionis fructuum ab initio.* Y lo miſmo advierte en el Diſcurſ. 4. num. 4. y en el Diſcurſ. 6. num. 7. Luego ſiendo nulo, atentado, y expoliativo el Auto Declaratorio de la

pribacion del Beneficio, ſu Vacante, y Proviſion, como reſuelto todo ſin el preciſo indiſpenſable requiſito de la citacion de la parte, y que por tan inſanable defecto ſe arguye, y ſe dice de nulidad de ello; y que eſta influye, y tranſciende haſta el miſmo titulo de Colacion, y Canonica Inſtitucion, y poſſeſſion conferida al Licenciado Don Juan, es conſiguiente, el que ſiempre, que ſe declare haver lugar à ella, como ſe pretende, haya de recaer como ſu mas preciſo efecto la reſtitucion de todos los frutos, con la del miſmo Beneficio, nulamente quitado, y proveido.

Pero à eſta dificultad ſe puede ſatisfacer concluyentemente de muchos modos. Y lo primero, mas radical, y fundamental, negando el ſupueſto, de que haya tal nulidad pretendida en lo reſuelo, y providenciado por el Auto Declaratorio del Ilmo. Seño Obiſpo de eſte Reyno, ſegun queda yá en eſte Articulo laborioſamente fundado; con lo que pareze no ſe neceſsitaba de otra mas adequada reſpueſta para deſvanecer todo el intento contrario; mas para mayor convencimiento, é iluſtracion de eſte peculiar punto, concerniente á los frutos, ſe permite el caſo negado, de que huvieſſe alguna nulidad en lo actuado, y reſuelto por el Prelado Ordinario de Panamá, y que llegaſſe el caſo, que no ſe eſpera, de que el Señor Juez Metropolitano, admitieſſe la Inſtancia en ſu Juzgado, y declaraſſe por nulo el Auto Declaratorio, y todo lo en ſu virtud operado, todavia no tendría, ni podría tener lugar la accion reſtitutoria de frutos de eſte Beneficio, que ſe intenta deducir contra el Licenciado Don Juan.

Por que, y ſea lo ſegundo, con que ſe ſatisface à la dificultad, no es tan cierto, y conſtante, que el titulo nulo no dé derecho para la percepcion de los frutos al poſſeedor de buena fê, que no haya muchos, y graves Authores, que ſientan lo contrario. Refiere à algunos de ellos el Señor Salgado dict. cap. 14. á num. 137. & ſeq. fundados en la Ley Capital juſtæ poſsidet. ff. de adquirenda poſſeſſ. y con ella aſsientan, „ que aquel, Qui vigoré ſententiæ Iudicis poſsidet bonæ fidei „ poſſeſſor judicatur, quo caſu ſuos facit fructus, nec teneri ad „ eorum reſtitutionem. Y con Surdo, Menochio, y Boecio, y la Ley quæſitum in fin. ff. de adquirend. rer. dom. ſe amplìa, „ etiam quod poſsideret ſine titulo, vel çum titulo invalido, &

etiam

,, etiám si sententia, cuius occasione quis posidebat reducatur ,, ad irritum. Y con Sperelo, Graciano, y el Señor Matheú, funda esta opinion, aunque no la sigue D. Pedro de Hontalva en el Tom. 2. de jur. supervenient. num. 53. ibi: Ex quo etiam ,, collige quid dicendum circa fructuum acquisitionem decur- ,, sorum á tempore contractus? In quo alij dicunt fructus hos- ,, ce fieri ementis ab Ecclesia nulliter vt Sperelo Decis. 155. ,, num. 67. Gratian. Deciss. 175. á num. 15. D. Matheù de Re- ,, gim. cap. 6. §. 2. num. 26. & quam plures apud Altimar. de ,, nullit. Tom. 6. quæst. 36. num. 50. vers. Ideo. Y por esta mis- sentencia, y opinion, propende con bastante esfuerzo, y ex- presivas doctrinas el Señor Solorzano en el citado cap. 29. n. 29. y 30. cuyas palabras se reservaron arriba para este lugar, ibi: *Circa quod tamen notandum erit, non semper etiam ex die contestationis fructuum condemnationem fieri debere, quidquid di- cat Surdus Cons. 293. num. 10. cum ab ea quilibet titulus posses- sionem, & perceptionem justificans, & legitimam causam litigan- di, & statim non cedendi, possessori præbens excusare soleat leg. sed si lege. §. scire vbi Bartholus num. 2. Covarrub. dict. Lib. 1. variar. cap. 3. num. 8. vers. Præterea Osacc. Decis. 160. num. 8. Imo non requiritur titulus, sed sufficit qualis occasio posidendi dict. §. scire communis apud Ant. Gabr. Cons. 35. num. 44. Lib. 2. Gutierrez Lib. 3. pract. quæst. 71. à num. 13. Rota apud Fari- nas. Decis. 320. num. 2. part. 2. in recent. vbi ampliat, si possesio sit cum titulo invalido, & num. 2. addit, quod bona fides sufficit ad acquisitionem fructuum, potest causari ex injustis, & teme- rarijs titulis, per dict. §. scire.* Y por esta sentencia estàn los Au- thores, y fundamentos, que refiere el Señor La-Rea en sus Alegaciones Fiscales en la 24. aquien, y à otros cita por la mis- ma, el Señor Olea Tit. 6. de Cess. jur. quæst. 10. num. 35. y estando à esta opinion, yà se vé quam desvanecida queda la pro- puesta dificultad, aùn admitidos los supuestos necessarios para ella.

Lo tercero, por que aunque fuesse mas cierto el sentir de los Authores, que consideran obligacion de restituir los fru- tos en el posseedor, quando el titulo en cuya virtud posseé, es viciado, nulo, é irrito en su origen; todavia queda la mas re- ñida controversia sobre averiguar, desde, que tiempo corra es- ta obligacion, y si se haya de entender desde el dia de la pos- sesion, y ocupaçion de la cosa, ó desde aquel, en que el possee-

dor

dor de buena fé ſe empezó á conſtituir en mala fé, y quando eſta ſe preſuma: y desde que tiempo ſe verifique? Y con la ocaſion de examinar eſta controverſia, y apurar ſu mas cierta, y ſegura reſolucion, eſtámos yá en el tercer tiempo de los tres arriba propueſtos: eſto es desde el dia, que al Licenciado D. Juan ſe le citò en fuerza del Deſpacho citatorio del Señor Juez Metropolitano, para el ſeguimiento de la inſtancia, que ſe pretende radicar en aquel Juzgado, ſobre las acciones, y demandas deducidas por el Doct. Don Diego. Y examinado el punto propueſto, ſe verá patente, que no ſolo no eſtà obligado el Licenciado Don Juan á la reſtitucion de los frutos percebidos, desde el dia de ſu poſſeſsion; pero ni aun de aquellos, que corrieren en adelante, desde la citacion, haſta que ſe le quite el Beneficio, y ſe revoque lo reſuelto, y operado por el Ordinario de Panamà en el caſo, que aſsi parecieſſe ſer juſto al Superior dictamen del Señor Juez Metropolitano.

Y para poder perſuadir eſte intento, y deſentrañar eſta diſputa, ſe haze preciſo referir las varias opiniones, y ſentencias, que ſobre ellas ſe encuentran, para que opueſtas á la viſta, ſegun la gravedad de ſus Authores, ſe haga el mas debido concepto de la ſolidez de cada vna, y ſe venga en conocimiento, de quam protegido eſtá el Licenciado Don Juan, con las mas ciertas, y ſeguras en la juſta, y legitima percepcion, y goze de los frutos de eſte Beneficio, desde el dia, que tomò poſſeſsion de él, haſta el preſupueſto de que ſe le quite, y prive de èl.

Y la primera ſentencia es, la que de contrario ſe puede oponer, y en la que vnicamente conſiſte toda la demanda, de los Authores, que ſon de ſentir, que ſiendo nulo el origen del titulo, ora ſea por defectos de cauſa, ó de ſolemnidad, ò de orden judicial, y que el dereho reſiſta, y contradiga la diſpoſicion, corre, y ſe entiende la obligacion de reſtituir los frutos, desde el punto, dia, y hora, en que el poſſeedor ocupò, y tomó poſſeſsion de la eſpecie nula, é indebidamente, enagenada, y conferida; por que ſupueſta la nulidad, y reſiſtencia del derecho de eſte tiempo, ſe preſume el poſſeedor conſtituido en mala fé, y por conſiguiente obligado à la reſtitucion de los frutos desde el dia de la poſſeſsion. Y por eſte ſentir, eſtán los muchos Authores, y Deciſsiones, que cita, y con que le authoriza Ciarlino en los lugares arriba expreſſados; aſsi en el

cap.

cap. 105. del Lib. 1. num. 71. como en el 183. del Lib. 2. num. 98. y por él tambien pareze, eſtar el Señor La-Rea dict. Allegat. 24. en medio de que como reconoce el Señor Olea loc. citat. ay gran diferencia entre los frutos, y los reditos de los Cenſos, de que habla el Señor La-Rea, y aquellos confieſſa hazer ſuyos el poſſeedor, aunque el titulo ſea nulo, é invalido; mas no los reditos, por la razon de diſparidad, que entre vnos, y otros reconoce. Y eſta primera opinion la ſigue, funda, y defiende esforzadamente Julio Caponio dict. diſcept. 99. à num. 29. donde aſsienta por concluſion, que, *in hoc juditio rei nulliter conceſſæ, vel allienatæ veniant fructus â die allienationis percepti reſtituendi jura notiſsima dicunt. Regulariter enim quando contractus eſt ipſo jure nullus veniunt fructus in reſtitutione â die contractus celebrati.* Y con Tiraquelo, Mantica, Lancelo-to, Surdo, y otros ſigue eſta opinion Franciſco Nigro Ciriaco, en ſus Controverſ. for. en la 331. num. 10. y 11. y en el Tom. 3. en la 535. à num. 15. y en el Tom. 4. en la 662. á n. 48. & ſignanter num. 54.

Pero eſta primera ſentencia no ſe tiene por la mas ſegura; y aſsi aunque Ciarlino la refiere tan fundada, y exornada, no la abraza, ni ſigue nimiamente rigoroſa, y ſe apartó de ella en el caſo practico de ſus dos citadas Controverſias, en que expreſſa, no condenò à los poſſeedores, á la reſtitucion de los frutos, que percibieron desde el dia del contrato, y enagenacion, aunque nula, y ſe governó en ſu ſentencia, por la ſegunda mas equitativa opinion de los Authores, que ſienten, que en el caſo de la nulidad del contrato, y titulo, en cuya virtud ſe poſſee la coſa, no eſtà el poſſeedor obligado à la reſtitucion de los frutos, desde el dia del contrato, y poſſeſsion aprehendida, ſino ſolo desde el de la conteſtacion de la Demanda; por que desde entonces es, desde quando debe conſiderarſe, y preſumirſe conſtituido en mala fé, lo que funda en ambas controverſias con muchas authoridades, Deciſsiones, y razones juridicas, que ſiendo tan adequadas al punto de eſta diſputa, y que movieron al dictamen practico de tan grave, y docto Juriscònſulto, hà parecido conveniente referir ſus palabras; y deſpues de haver en el num. 73. de la Controverſ. 105. la ſentencia de arriba, paſſa al num. 73. en que dize no la ſigue, ſino otra mas moderada, y equitativa, ibi: *In qua tamen ego mi-*

 tiorem

tiorem partem sequutus sum, dum condemnavi Vianos ad restitutionem fructuum, non á die possessionis adeptæ sed á litis contestatione, quæ interumpit omnem bonam fidem, & certò facit incipere reum esse in mala fide, eumque obligatum facit ad restitutionem fructuum. Ab antea enim mihi visum est Vianos esse in quadam bona fide, dum putaverunt pro alienatione sufficere licentiam Generalis, & patientiam Fratrum Eremitarum; sæpe enim etiam errans in jure, potest dici in bona fide, vt non teneatur ad fructus ante litem perceptos. Et cum Viani pacificé possederint dictum prædium scientibus dictis Fratribus, adepti sunt civilem possesionem. Id circo videtur fructus ante litem fuisse lucratos. Potest enim dari bona fides, etiam si contractus sit nullus defectu solemnitatis. Ex quibus Viani videntur constitui in certo gradu bonæ fidei, quia spolium illarum non fuit violentum formaliter, sed de consensu dictorum fratrum malê alienantium, propter quod tantum â die litis contestatæ secundum epicheiam, & sententiam magis mitem dicti Viani sunt condemnandi ad restitutionem fructuum. Y en los mismos terminos se explica en el cap. 183. del Lib. 2. á num. 98. donde despues de haver assentado la opinion, de que, stan-
,, te nullitate contractus, tam ex defectu causæ, quam solemni-
,, tatis, Monasterium prædictum est reintegrandum, non sólum
,, ad prædium malé alienatum, sed etiam ad fructus á Vianis
,, perceptos â die alienationis prædictæ; passa al num. 99. y repite lo mismo, aunque con diferentes motivos, que tenia dicho en el primer lugar, de que no siguiò esta opinion, ni por ella condenò à los posseedores, á la restitucion de los frutos, desde el dia de la enagenacion, y possession, sino solo desde el de la contestacion de la demanda, ibi: In qua tamen ego mi-
,, tiorem partem sum sequutus, dum condemnavi Vianos ad res-
,, titutionem fructuum â die litis contestatæ tantum, á quo tem-
,, pore non potest negari eos fuisse in mala fide, & ideo tene-
,, ri ad fructus restituendos, ad text. in leg. certum. C. de rei
,, vindicat. antea vero quod fructus lucrandos putavi Vianos
,, posse dici in bona fide, quæ potest dari etiam si titulus sit nul-
,, lus ex defectu solemnitatis. Gratian. disceptat. 951. num. 2.
,, Lib. 5. etenim Viani creddere potuerunt validum esse contrac-
,, tum stante licentia Vicarij Generalis Religionis, & authori-
,, tate Vicarij Episcopalis, & si non in totum saltem durante
,, secunda generatione; cum habeant in hoc D. D. graves pro

eis

„ eis ſentientes: licet enim id non proſit quoad adquirendum
„ dominium, tamen videtur, quod eos excuſet à reſtitutione
„ fructuum, cum ſufficiat qualis occaſio poſsidenda, etiam ſi
„ titulus ſit invalidus,& contrahentes errarent in jure, & ſtante
„ conflictu opinionum D. D. inter ſe diſsidentium .Viani ha-
„ buerunt iuſtam cauſam credendi validum fuiſſe contractum,
„ etiam ſi errore id putaverint, & propterea eos cenſui con-
„ demnandos ſecundum epicheiam ad reſtitutionem fructuum
„ à die litis conteſtatæ tantum, non enim dicitur in mala fide
„ eſſe, qui dolo caret, etiam ſi in jure erraverit.

Y eſta opinion la ſigue, y abraza el Torrente de graviſsimos Authores de los Modernos, que citan à los demas Antiguos, Proſpero Fagnano dict. cap. Gravis num. 97. donde trata del punto con toda particularidad, y claridad, y diſputa, ſi el que era *abinitio* poſſeedor de buena fé, pueda dexar de ſerlo por la mala fè, ſuperveniente. Y deſpues de haver referido las ſentencias, que ay ſobre ello, y propueſto la antinomia de los Textos Civiles, que ocurren, y ſus conſiliaciones, concluye en el num. 110. con ſu parezer aſſentando por concluſion cierta, recibida entre los Authores, que el poſſeedor de buena fé, ſe conſtituye de mala *à die motæ litis*, y desde entonces eſtà obligado á la reſtitucion de los frutos eſtantes, y conſumptos, ibi: *Sed quidquid ſit de veritate harum opinionum, concluſio eſt in jure certiſsima, & ab authoribus vtriuſque ſententiæ concorditer recepta, quod bonæ fidei poſſeſſor tenetur & cogi debet reſtituere fructus induſtriales, qui ad eum pervenerint à die motæ litis, & non modo ſtantes, de quibus nulla eſt dubitatio, ſed etiam conſumptos.* Y Pelaez de Mierez 3. Part. quæſt. 25. á num. 1. apoya eſta opinion con veinte y ſiete fundamentos, ſegun la obſervacion del Señor Caſtillo en el Lib. 5. de ſus Controverſias dict. cap. 135. à num. 58. Y Fontanelà en el Tom. 1. de ſus Deciſsiones en la 91. habla aun en terminos mas particulares, y en que no ſea tan clara, y patente la buena fé, y trata del deſpojador, y poſſeedor violento, y pregunta, desde quando eſté obligado à la reſtitucion de los frutos, y trae la opinion de muchos, que cita, y ſienten deberſe desde el dia, que ſe cometiò el deſpojo, y violencia: y deſpues refiere con Graciano, y Poſthio, con Deciſsiones de la Rota la contraria, y que ſolo la reſtitucion de los frutos, corre desde el dia de la conteſ-

tacion

tacion de la demanda, y paſſa al num. 22. à conſiliar eſtas dos opiniones, y que la primera ſe entiende del deſpojador violento ineſcuſable, y el odio de él: y la ſegunda de aquel, que pueda tener alguna cauſa, ó titulo colorado, que es poſsible aun en el deſpojador, y mas ſi precedió la authoridad del Juez, ibi: *Conſiliantur, vt prima procedat odio ſpoliatoris, ſecunda, quando eſſet poſsibile dari in ſpoliatore, quod fieri poteſt, aliquam vel coloratam cauſam detinendi, quæ conſtituerit eum in bona fide, vel in non tam mala fide, maximè, quando contigerit eum authoritate Iudicis immiſſum.* El Señor Fermoſino dict. cap. Gravis quæſt. 1. trata copioſámente de la reſtitucion de los frutos, que deben hazer los poſſeedores de buena, y mala fé, y en el num. 12. con doctrina de Don Antonio Pichardo concluye, que el poſſeedor de buena fè, no eſtà obligado à la reſtitucion de los frutos, que huvieſſe percebido en el medio tiempo, que ay desde la poſſeſsion del fundo, haſta la litis conteſtacion, ibi: *Tamen in fructibus, medio tempore perceptis inter litis conteſtationem, & alienationem fundi, ſecus omnino contiget; quia hi nec fuerunt in bonis fraudatorum, nec partes fundi dici potuerunt, nec malæ fidei notantur macula; & ſic optima ratione potuit dominus, vt bonæ fidei poſſeſſor ſuos facere, cum eos poſsideat titulo à jure civili inducto, veluti pro donato.* Y Antonio Gomez en la Ley 85. de Toro aſsienta la miſma regla fundamentada con varios textos. En el num. 167. el Señor Olea dict. quæſt. 10. num. 35. donde aſsienta la diferencia entre frutos, y reditos de los Cenſos, y en el caſo, que eſtos ſe pidan, y demande ſu reſtitucion por exceſſo, que haya en ellos, ò por defecto de ſolemnidad, y requiſitos en la impoſicion hecha por el menor, ó la Igleſia. Y entonces concluye con Authoridad de Geronimo Gonzales, que la reſtitucion de los frutos, no debe hazerſe de los cauſados *á die contractus*, ſino ſolo *à die litis conteſtatæ*,
„ ibi: Alía tamen res eſſet ſi cenſus ſine ſolemnitatibus neceſ-
„ ſarijs compoſuiſſent ſuper bonis ſuis minor, vel Eccleſia, nam
„ á die litis conteſtatæ, non vero à die initi contractus cenſua-
„ lis penſionis perceptæ venient reſtituendæ. Y Poſthio en ſus Deciſsiones en la 461. numeros 12. 13. y 14. aſsienta la miſma diferencia, y en apoyo de eſta ſentencia, es copioſiſsima entre ſus obſervaciones la 74. en la que recoge innumerables Authores. Y en ſus Deciſsiones en la 297. num. 14. la trae parti-

cular

cular para el caſo, ibi: *In juſtitia autem ſententiæ Domini dixerunt probari, dum non obſtante quod Iudicis authoritate poſsiderent, fruerunt] condemnati ad reſtitutionem fructuum á die commiſsi ſpolij, qui non veniunt reſtituendi, niſi a die motæ litis, cum á die poſſeſsionis judicialiter captæ, fuerint poſſeſſores beneficij, & ſic fecerint fructus ſuos, quos propterea reſtituere non tenentur. Quod poſsidentes ante motam litem, bona fide fructus] perceperint, ex eo probatur, quod alienatio fuit facta de mandato Iudicis, cum Cleantonij à quibus Longini habent cauſam, fruerint immiſsi in poſſeſsionem eius prædij authoritate Iudicis pro vero, & concurrenti credito, quod habebant cum Frucciolis, vt ideó ſpolium, ſi quod eſt, omninó judiciale dici deberet, non autem violentum, aut privatum, ex quo ſolum fructus deberentur à die poſſeſsionis.* Y lo miſmo ſupone en la Deciſsion 19. num. 7. en la 647. num. 38. y en la 665. donde trae la diferencia, que ay en quanto à la reſtitucion de frutos entre el Juicio Sumario de poſſeſsion, y el plenario Ordinario.

Y no es de menor recomendacion el lugar de Antonio Theſauro en ſus Decíſsiones en la 29. donde trata bien ordenada, y methodicamente del punto, y con el motivo de explicar el Canon celebre reintegrandæ. 3. quæſt. 1. en que ſe contiene el remedio, que dà el Derecho Canonico contra los violentos poſſeedores, ó deſpojadores, à favor de los verdaderos, y legitimos dueños, exita la preſente queſtion, ibi: *Sed aliquando dubitatum fuit, an is contra quem hujus Canonis remedium intentatur, bona fide, & juſto titulo poſsidens fructus omnes á die perceptionis, reſtituere teneatur, an vero ſolum perceptos à die litis motæ?* Y refiere ſolo dos ſentencias, la primera, que abſoluta, é indiſtintamente ſiente, deber el poſſeedor reſtituir todos los frutos; por que ſiendo el remedio del Canon tan pleno, y amplio, y que ſu fin es el que el deſpojado, ſea integramente reſtituido de todo aquello, de que por cauſa del deſpojo ha eſtado privado, no fuera amplia la reſtitucion, ni ſe lograria el fin del Canon, ſino ſe extendieſſe à todos los frutos indiſtintamente. Lo que esfuerza con otros varios fundamentos en los numeros 4. 5. y 6. y en el 7. propone la ſegunda opinion contraria, que defiende, el que el poſſeedor de buena fè, y con juſto titulo no eſtá obligado á reſtituir abſolutamente todos los frutos, ſino ſolo los percebidos, desde el dia

de la litis conteſtacion. Y deſpues de haverla probado con la authoridad de varios textos, y eſpecialmente con el de la Ley bonæ fidei 40. ff. de adquir. rer. domin. Cuyas palabras traſump-ta, y dice, que ſu Deciſsion es tan equiſsima, que ſin vna gran cavilacion, no ſe puede tergiverſar, paſſa à fundarla con dos vr-gentiſsimas razones. La primera deducida de la naturaleza de la mora, que es la que precisamente induce la obligacion de reſtituir, y no ſe contrae aquella, ſin la interpelacion judicial, y desde eſta empieza el poſſeedor de buena fé, à ſerlo de mala,
„ ibi: Secundo adducitur quod fructuum perceptio á die mo-
„ ræ conſideratur, quæ cum non niſi à die interpellationis ju-
„ dicialis incipiat, fructus non niſi à die motæ litis, quaſi à
„ die moræ reſtituere tenebitur, quia tunc deſinit eſſe in bo-
„ na fide poſsidens. Vnde Vlpianus in leg. ſed & ſi lege. §.
„ Si ante litem conteſtatam ff. de petit. hæreditat. hujus inter-
„ pellationis effectum conſiderans, bonæ fidei poſſeſſorem ad
„ reſtitutionem fructuum illa ratione compellit, quia poſt li-
„ tem conteſtatam omnes incipiunt malæ fidei poſſeſſores eſſe,
„ cæpit enim ſcire rem ad ſe non pertinentem poſsidere, is qui
„ interpellatur, & tunc vti prædoſactus erit ad fructuum ab eo
„ tempore perceptorum reſtitutionem condemnandus; tempus
„ autem litis conteſtatæ, hodié á die motæ controverſiæ con-
„ numeratur. Y la ſegunda razon la toma de la diferencia, que todos los Derechos Canonicos, y Civiles reconocen entre los poſſeedores de buena, y mala fé, en quanto à la percepcion, goze, y reſtitucion de los frutos. Y ſi el de buena fé eſtuvie-ra obligado á reſtituirlos todos indiſtintamente, no huviera nin-guna diferencia, ni diſparipad del que lo es de mala fè, ni fue-ra conforme à equidad, y recta razon el medirlos con vna miſ-ma regla, y q̃ la buena fê no aprovechaſſe nada, y antes ſi dañaſſe, perdiendo el poſſeedor con ella ſu trabajo en la cultura, y cuyda-do, q̃ preciſamente ha de haver en la percepcion de los frutos,
„ ibi: Tertio quia non niſi à malæ fidei poſſeſſore ante litem con-
„ teſtatam fructus percepti condicantur, claré elicitur ex leg. ne-
„ que rerum leg. is. ff. de ſur. quod & ſuadet vrgens ratio: quia
„ aliàs fruſtra tot juris conſult. reſponſis, & Imperat. conſtituti
„ onibus Sanctorum que Pontificum decretis, bonæ fidei
„ poſſeſſor à malæ fidei poſſeſſore ſeparatus fuiſſet, & tan-
„ quám malæ fidei poſſeſſor eſſet in fructibus á die poſſeſsio-

nis

„ nis condemnandus, ſufficeret que reſtituto, & reintegrato
„ rem ſuam recuperare, quam pene perdiderat ſine gravi alte-
„ rius damno, & hæc ſententia maxima coadjubatur æquitate,
„ quæ enim ſuaderet æquitas vt is, qui bona fide rem, vti ſuam
„ poſſedit per aliquot annos, re ipſa & omnibus fructibus quos
„ tanta diligentia, & opera percepit, ſe ſpoliatum videret ſub
„ ſpe intereſſe iſtius damni à venditore conſequendi, aliás aflic-
„ to daretur aflictio, quod juris æquitas non admittit. Y en fuer-
za de eſtos fundamentos concluye en el num. 8. ſer eſta opi-
nion la mas verdadera, ó de equidad, y la que debe ſeguirſe
deſatendida la primera, y la buelve á fundamentar con muchos
de los que la ſiguen, y varias Deciſiones, con que la autoriza,
y reſponde á los argumentos contrarios, ibi : *Quo circa hæc
opinio nihil ſemper viſa fuit de jure verior, & æquior, altera vti
nimis rigoroſa reiecta &c.* Y recopiladas en breve eſtas razo-
nes, ſe inclina al miſmo ſentir el Señor Solorzano dict. cap. 29.
num. 23. y en ſu Politica Lib. 3. cap. 31. fol. 473. verſic. de lo
que reſulta, y expreſſa, que como por la litis conteſtacion ſe
comienzan á poner en mala fé ſemejantes poſſeedores, ſe ha-
ze tambien la condenacion de frutos desde aquel dia, por fal-
tar, como desde entonces falta el fundamento, que ocaſionaba ſu
adquiſicion, q̃ es el de la buena fé. Y lo propio ſiente con mu-
chos, que recoge, y abraza Marco Antonio Saveli dict. §. fruc-
tus en los numeros 10. 43. y 46. y ſi ſe ha de eſtar á eſta ſen-
tencia tan iluſtrada, y authorizada, y por ella ſe huvieſſe de go-
vernar la Deciſion del preſente Articulo de frutos, ya ſe vé,
que quando mucho, ſolo tendria lugar la reſtitucion de aquel-
los, que huvieſſen corrido desde el dia del Pleyto, y Deman-
da pueſta al Licenciado Don Juan, y ſu conteſtacion; pero de
ninguna ſuerte ſe podria extender la pretenſion, ni menos ſu
reſolucion á los frutos cauſados, y percebidos por razon de eſ-
te Beneficio, desde el dia de ſu Colacion, y Canonica Inſti-
tucion : por deber en fuerza de eſta, conſiderarſe al Licencia-
do Don Juan poſſeedor de buena fé con juſto, y legitimo ti-
tulo, no como quiera privado, y particular, ſino expedido por
el Prelado, y Juez competente, con publica, judicial Authori-
dad, lo que conſtituye mas relevante la fuerza del titulo, para
la juſta proporcion de los frutos.

La tercera ſentencia, aun es más amplia, y extenſiva,

y ſus Authores ſienten, que el poſſeedor de bueda fé, no eſtá obligado, ni deſpues de la litis conteſtacion, á la reſtitucion de los frutos haſta allí percebidos, ni de los que en adelante percibieren haſta la ſentencia. Y proceden con tanto extremo, que ora ſobrevenga la mala fè verdadera, por recaer en el poſſeedor la ciencia de que la coſa es agena, ora la ficta, y preſumpta, que ſe induce por la litis conteſtacion, por ninguna de eſtas dexa de ſer poſſeedor de buena fé, el que *ab initio* lo fue, para la juſta percepcion de los frutos, haſta en tanto, que real, y efectivamente ſe le haya privado de la coſa, y ſu poſſeſsion por ſentencia: y eſto corre llano, y ſin tropiezo, no ſolo ſegun el Derecho Civil, ſino tambien ſegun el Canonico. Y ſon de eſta opinion la Gloſſa in leg. qui ſcit. in verb. percipiendos ff. de Vſuris, y la Gloſſa in leg. bonæ fidei in verb. poſsideat ff. de Adquir. rer. domin. y la Gloſſa in leg. ex diverſo in princip. verb. non habendam in fin. ff. de rei vindicat. A las quales, y otros Antiguos cita por eſta ſentencia Proſpero Fagnano dict. cap. Gravis num. 100. y 101. y la baſſa fundamental, en que eſtriva, es la authoridad del Juriſconſulto Juliano en la Ley qui ſcit §. bonæ fidei ff. de vſur. ibi: Bonæ fidei emptor ſci-
„ vit, & antequam fructus perciperet cognovit fundum eſſe
„ alienum, an perceptione ſuos fructuus faciat, quæritur? reſ-
„ pondi, bonæ fidei emptor quoad fructus percipiendos intelli-
„ gi debet quámdiû fundus edictus non fuerit. Nam & ſervus
„ alienus quem bona fide emero, tamdiú ex re mea, vel ope-
„ ris ſuis adquirit, quamdiú evictus non fuerit. Y eſte texto ſegun lo nota el miſmo Fagnano num. 102. habla claramente tanto de la mala fé preſumpta, que ſe induce por la litis conteſtacion: y la denotan aquellas palabras *evictus non fuerit*, como de la reál, y verdadera, que ſignifican las otras, *cognovit fundum eſſe alienum*. Y eſto ſupueſto confieſſa ſer irrefragable eſte texto para prueba de eſta opinion, en medio de tener tan fuerte antinomia, y contrariedad, con otra reſpueſta del Juriſconſulto Paulo en la Ley bonæ fidei §. in contrarium ff. de adquir. rer. domin. que reconocieron ſer irreconſiliables el Señor Covarrubias, Menochio, y Eguinario Baro, citados de Fachinio en el Lib. 1. de ſus Controverſias cap. 59. y de Fagnano num. 107. quienes ſe fatigan en componerlos, y concordarlos, y refieren las varias interpretaciones, que ay ſobre eſtos

textos

textos de Donello, Acurſio, Cujaſio. Y ſi la Deciſsion de eſte punto ſe ha de proporcionar á eſta ſentencia, es patente la ninguna razon, que puede tener el Doct. Don Diego para demandar los frutos del Beneficio cauſados, y que ſe cauſaren haſta el tiempo, y dia, en que ſe diere la ſentencia revocatoria del Auto; y desde entonces deberia ſegun eſta opinion, correr la reſtitucion de frutos cauſados, y percebidos deſpues de ſu pronunciacion; pero no comprehenderia á los frutos, y emolumentos antecedentemente producidos, que deben tocar plenamente al Licenciado Don Juan, como â poſſeedor, que era *ab initio* de buena fé, y que ni la demanda pueſta ſobre la propiedad del Beneficio, ni la ciencia, que por ella pueda haverle ſobrevenido de ſer ageno, le conſtituyen en mala fé, mientras no ſe le quite por ſentencia vltima definitiva, ſegun los terminos de eſta tercera opinion.

La quarta, y vltima ſentencia, es, la mas racional, y fundamental, que las antecedentes, y ſe conſidera como media entre ellas ſus ſu reconſiliacion, ò concordia: y eſtá recibida de muchos, y graviſsimos Authores, de la mayor circunſpeccion, y juicio en ſus dictamenes, y opiniones. Y conſiſte, en que el poſſeedor de buena fé, no eſtà preciſamente obligado â la reſtitucion de los frutos, desde el dia de la litis conteſtacion, y mala fé preſumpta, que ſe induce por ella, ſino ſolo desde aquel, en que ſobreviene la mala fè real, y verdadera, y le conſta, y ſabe el poſſeedor ſer la coſa agena, y no poderle de ninguna ſuerte pertenecer: y eſto no lo produce neceſſariamente ſolo la demanda, ni ſu conteſtacion; por que no obſtante de eſta, puede todavia el poſſeedor de buena fé mantenerla, y tener juſta, y legitima cauſa para litigar, y conſiguientemente para percebir, y hazer ſuyos los frutos. Y eſta ſentencia la propugnan, Pedro de Belapertica, Aflictis, el Regente Róvita, Soſino, Aſsinis, Rebuſo, Cavalo, Garcia de Expenſis cap. 23. num. 44. aquienes cita por ella Hector Capicio Latro en el Tom. 1. de ſus Deciſſiones en la 65. donde trata de eſta queſtion formaliſsimamente. Y haviendo referido en los numeros 1. 2. y 3. las dos primeras opiniones, en el num. 4. haſta el 7. trae la aqui propueſta comprobada con la authoridad de los citados, y demas con la de Gregorio Lopez en la Ley 40. Tit. 28. Partit. 3. y ſu Gloſſa verb. podria llevar in fin. donde apunta la diferencia grande,

 que

que ay entre la mala fè preſumpta, que ſe induce por la litis conteſtacion, y la verdadera, que produce la cierta ciencia de ſer la coſa agena. Y con otros varios Authores, y textos apoya eſta opinion Jacobo Cancerio en la 3. Part. de ſus Varias cap. 16. à num. 69. & ſeq. ibi: *Certum eſt, quem non teneri ad intereſſe, niſi fuerit in mora ſolvendi, & quod dum fuit diſceptatum, an dictus Don Franciſcus Grimaú teneretur ad dictam quantitatem, non fuiſſe in mora dicebam, quia probabiliter credebat ſe non teneri, & ſic juſtam cauſam litigandi habebat, & conſequenter non fuiſſe in mora. Addebam inſuper quod licet regulariter litis conteſtatio conſtituat quem in mora ex leg. 2. C. de vſur. verum ſiquis habet juſtam cauſam litigandi, non conſtituitur in mora per litis conteſtationem, vt per Gloſſ. in leg. Siquis ſolutionis de vſur. & dict. leg. qui ſine dolo de Reg. jur. Confert quod ex Abbate, & alijs tradit Surdus Deciſ. 281. num. 8. quo litis conteſtatio non inducit mala fidem veram, ſed præſumptam, ex eo ſiquidem, quod lis ſit mota, non deſinit poſſeſſor credere ſe jus fovere, & dictam malæ fidei præſumptionem tolli ex magna probabilitate juſtitiæ poſſeſſoris. Et quod licet poſtea contra poſſeſſorem declaretur, id fit ex ſubtilitate. Et ſic cum jus ſit valdè ambiguum, non ſolum excuſare à fructibus, ſed etiam titulum præbere leg. Celſus. ff. de vſucap. & conferunt, quæ tradit Menochius de arbitr. Lib. 2. caſu* 220.

Y por eſtos motivos, y ſu conſideracion, pareze eſta ſentencia conforme, y ſegura al Señor Solorzano, aſsi en el citado cap. 29. num. 23. cuyas palabras quedan arriba traſumptadas con las authoridades, que allí recoge, como en ſu Politica dict. cap. 31. verſ. pero es neſſario: donde aconſeja prudentemente, que ſe haya en eſte punto con advertencia de que, aunque Surdo pareze ſer de opinion, de que ſiempre ſe ha de hazer condenacion de frutos, desde el dia de la conteſtacion: eſto tiene muchas falencias, y eſcuſas, que ponen otros Authores, las quales en pudiendo haver dado juſta ocaſion de litigar al que eſtá poſſeyendo con buena fé, y de no ceder aunque le pongan demanda, le podrán dar derecho, para que no deba ſer condenado en los frutos, aunque eſſa buena fé la haya cauſado el origen de titulos invalidos injuſtos, ò temerarios, ó de error de derecho, que aunque no pudiera baſtar para preſcribir, aprovecha para excuſar la dicha reſtitucion.

Y

Y por lo concluyente de eſte fundamento califica eſta ſentencia Capicio Latro en el num. 7. in. fin. de la mas racional, de mayor equidad, y que como tal la ſiguiò el ſupremo Senado de Napoles en el caſo practico de ſu decision, infiriendo de ella, el que el poſſedor de buena fé, eſtà abligado á la reſtitucion de los frutos, deſde aquel tiempo, y dia, én q le pudo conſtar por ſeguras, y juſtificadas cauſas ſer la eſpecie agena, y que no la tenia legitima para litigar, ni ocuparla, y q por eſſo en aquel caſo practico reſolvieron los Sabios Juezes de aquel Gran Senado la condenacion de los frutos, deſde el dia de la publicacion de probanzas; porque deſde entonces empezò à conſtar manifieſtamente ſer el predio ageno; y aſsi ſi al miſmo tiempo de ponerſe la demanda y conſteſtarſe, ſe inſtruye con inſtrumentos, que demueſtren baſtantemente la juſticia de ella, deſde entonces correrá la obligacion de reſtituir los frutos. Y con eſta moderacion debe recibirſe la ſegunda opinion; porque en otros terminos abſolutos fuera demaſiadamente rigoroſo el ſeguirla: dicelo aſsi expreſſamente el citado Capicio Latro num. 8. & ſeq. ibi: *& propter ea die 17. Octobris 1635. Ad relationem Regis Conſiliarij D. Franciſci Savij iudicavimus deberi fructus á dié publicationis factæ, quæ fuit in anno milleſsimo ſexcenteſsimo vigeſsimo ſexto, quod etiam fuit confirmatum in reclamatione ad relationem Regij Conſiliarij de Franchis die quarta Julij milleſsimi ſexcenteſsimi trigeſsimi noni, ex quo tunc conſtabat per probationes Rus fuiſſe dictis conjugibus venditum à non Domino, ſtante enim exiſtentia prædicti Deſeyo, nepotis teſtatoris, non poterat vxor ſuccedere, revocando decretum primo loco factum abſque matura diſcuſsione; nam prima opinio fuit ſatis dura Sacro Conſilio, quod per ſimplicem litis conteſtationem fructuum, quæ tamen poſſet admitti inpetione hæreditatis, vbi nedum per litis conteſtationem, ſed per denunciationem in mala fide conſtituitur, vel quando ſimul cum litis conteſtatione producerentur inſtrumenta, vel aliæ ſcripturæ ex quibus conſtaret de bono jure actoris, ita vt poſsit poſſeſſor cognoſcere rem ad ſe non pertinere, quia á non Domino emit; quando autem nihil oſtenditur, ex quo ſuaderi poſsit Actoris intentio, ratio naturalis non patitur, vt fructus reſtituere debeat conventus, ex eo quod actor ad ſe pertinere dicat. &c.*

Y en medio de que ſobraba para la mas recomendable firme-

firmeza de esta sentencia la decision de tan grave Senado, todavia se ilustra mas con la eminente authoridad del Cardenal de Luca, quien en varias partes de su docta Obra, y discursos trata de este punto, con la madura solidez de su profundo juicio, y siempre que le toca propende al sentir de ser mas cierto, probable, y seguro el que el posseedor està obligado á restituir los frutos desde aquel dia en que le constó por instrumentos, ó por otra equivalente prueba la justicia de la demanda, y que la cosa es agena, y que esto no nace precisamente de ella ni sù contestacion, à menos, que no se instruya con instrumentos, ó pruevas justificantes, y sin estas, la mera litis contestacion no induce ni arguye aquella mala fé, que se requiere para privar al posseedor de la percepcion de los frutos; porque todavia puesta la demanda, y contestada, puede tener á su favor causas legitimas, que le excusen de la mala fé, y por las que puede sin nota de temeridad contradecir la demanda, y seguir sus defensas; y mantenerse en la prudente racional credibilidad de su justa legitima possession, y por esso siente este grave Author ser esta question mas de hecho, que de derecho, y que para su decision no se pueden dar reglas generales seguras, sin tener presentes todas las circunstancias del caso, y de los hechos, como el medico no puede por generales informes aplicar seguramente los remedios sin reconocer las particulares qualidades del enfermo, su temperamento, complexion, y demas symptomas del accidente, y por lo que aconseja el que el Juez prudente, advertido examine bien estas circunstancias, y desatendidas las subtilezas, y formalidades escrupulosas del, solo se haga cargo de la verdad, y substancia del negocio. Assi lo assienta primeramente esta Eminente Purpura, en el Trat. de feudis Lib. 1. Discurs. 122. donde para responder al caso de la restitucion de ciertos frutos por el posseedor, que era de buena fé, y se le puso la demanda sobre ellos en el num. 3. supone esta regla general ibi: *Decisionem pendere á circunstantijs facti melius distinguendis, quoniam in practicis fori quæstionibus, in congrua sunt, quæsita generica, & in abstracto, & de consequenti in congrua, parum que oportuna sunt ejusdem qualitatis, cum semper ex adeo frequenter insinuatis, erroneum sit cum generalitatibus procedere ad instar petentis Consilium á medico absente super generalibus alicujus morbi symptomatibus, vel periodis,* vt

vt ipsi iuxta generalia aphorismata Hippocratis, vel Galeni, dogmata responderet, non specificando infirmitatem complexionem, temperamentum, vires, alias què circumstantias, aquibus pendeat, animum, vel alterum congruat medicamentum, sive vna, vel altera adhibenda sit medicandi norma, quoniam ita Consilium Medici, vel falax est, vel inane. Y presupuesta esta prudente advertencia, passa à distinguir para la restitucion de los frutos, dos casos; el primero, quando proviene no de la mala fé positiva, y verdadera del posseedor, sino de la naturaleza del mismo juicio, y accion, y por la disposicion del derecho. Y el segundo, quando dimana y nace por causa de la mala fê del posseedor. Y dexando la resolucion del primero, por no ser conducente al de la presente controversia, en el segundo entran las opiniones yà referidas, y tiene por mas probable, que la condenacion, y restitucion de frutos corre desde el dia, y tiempo, en que el posseedor pudo conocer por las pruebas de instrumentos, û otras equivalentes ser la cosa agena, y que no es dueño de ella, ibi:
„ Econverso autem vbi condemnatio ad hujusmodi fructuum „ restitutionem proveniret ex mala fide vera, & de facto, vt „ præsertim pro frequentiori praxi illa condemnatio est, quæ „ sequatur à die motæ litis ob malam fidem, quæ per litis in„ troductionem in possessorem induci dicitur, iuxta quam opi„ nionem magis rigorosam, quam sequi videtur Curia, sive à „ tempore, quo per probationes, & per Scripturas possessor „ instrui potuit, & cognoscere se non esse Dominum, iuxta „ alteram pro meo sensu probabiliorem opinionem. &c.

Y donde con mas particularidad se extendiò esta eminente pluma sobre el punto, fue en el tratado *de Iudicijs* en el Discurs. 93. á num. 13. donde refiere las tres opiniones, que yà se han expressado; la primera, y à la que califica de rigorosa, que impone la obligacíon de restituir los frutos *á die motæ litis*, en tanto grado, que sus Patronos la defienden, y extienden, aunque la instancia haya perecido por las particulares disposiciones de Derecho, y despues reviva, por la indulgencia del Principe, como por cierta especie de insuflaccion de vida, y espiritu, que le comunica, y revive la causa ya muerta; ó haya sido el silencio de la parte dilatado, y ha hecho dormir la causa por mucho tiempo, ò el posseedor haya obtenido sentencias favorarables, aunque hayan sido hasta la tercera; porque no obstante,

si se revocan en el grado de apelacion, ó por el privilegio de la restitucion *in integrum* ù otro semejante, se buelven à incul-car, y se retractan. En estos, y los demas casos sienten los sequaces de esta primera opinion, que la condenacion de frutos viene, y debe entenderse desde el dia, y tiempo, en que se pu-so la Demanda; pero en el dictamen de este Eminentissimo Authór es demaciadamente rigoroso esto, ibi: „ Tres habemus o-„ piniones, vnam scilicet magis rigorosam, vt illicò á die mo-„ tæ litis, adeo vt nulla admittatur excusatio, ex quibus causis „ infra. Istam que Opinionem ex eodem stilo, de quo supra in-„ distinctè sequi videtur Rota, & Curia. Sed pro meo juditio „ parum probaliter. Adeo que tenacitér, ac rigosê illius sequa-„ ces eam tenent, quod si ín locis, in quibus iuxta dispositio-„ nem juris civilis, intret peremptio instantiæ, & de inde res-„ tituatur ex suprema Principis, vel ejus Magistrtus protesta-„ tione, per quandam insuflationem spiritus vitæ, ad huc veniunt „ fructus abinitio absque eo quod ista peremptio excusset. Idem „ quia pari incuria, si adeo diuturnum silentium accedat pe-„ titoris, vt probabiliter altera pars opinari valeat, illam deser-„ tionem litis, quæ datur, etiam attenta juris Canonici disposi-„ tione, ob quam non datur peremptio instantiæ, sed desertio, „ quæ raró ad praxim reducitur, ob tot requisita, que alibi re-„ cencenter. Sive quod possessor reportaverit vnam, vel plu-„ res sententias favorabiles, per quas justé credere potuerit, bo-„ nam jus fovere in ejus possessione; quoniam si in gradu appel-„ lationis, quinimo, quod magis est, ingradu restitutionis in „ integrum, adversus rem iudicatam, vel adversus res confor-„ mes, illæ revocentur, adhuc eadem tenet opinio vt fructus „ veniant á die motæ litis.

La segunda opinion, que refiere, es la diametralmente contraria, que el posseedor de buena fè, no està obligado à la restitucion de los frutos absolutamente, ni *ab initio*, *ni à die litis motæ*, sino solo desde que se dió la sententia condemnatoria; por que desde entonces se entiende haver sobtevenido la mala fé real y verdadera, y antes podia tener fundamentos, y opiniones probables para litigar, y esperar la victoria de la causa, ibi: „ Altera est opinio de directo contraria, vt scilicet fruc-„ tus non veniat, á die sententiæ condemnatoriæ, per quam „ reus, & possessor agnoscat se non dominum, cum prius lite pen-

„ pendente ſpem, vel opinionem habuerit obtinendi ſenten-
„ tiam favorabilem ſui boni juris canoniſatoriam, cum pene om-
„ nes litigantes eorum juſtitiam credere ſoleant notoriam; ideò
„ que interim dicendum non eſt, quod fuerit in mala fide ve-
„ ra, & poſitiva, quæ ad hunc effectum requiritur. Ex ea pro-
„ poſitione, quæ in Curia eſt recepta, atque quotidie volitat
„ per ora practicorum, quod ſcilicet quælibet bona fides, vel
„ cauſa talis, qualis excuſat à reſtitutione fructuum non extan-
„ tium, & conſumptorum. Adeo vt ſufficiat etiam illa fides me-
„ dia, quæ datur in dubitante, cum requiratur mala fides vera, &
„ poſsitiva, qua non exiſtente, nil refert quod non adſit bona
„ poſitiva: & per conſequens ante Iudicis declarationem illa
„ mala fides poſsitiva non videtur verificabilis ex ſupra dicta
„ ratione.

La tercera opinion, que propone eſte grave Author, y dice ſer la que ſiempre le ha agradado, como la mas verdadera, y probable, es la miſma, de q̃ aqui ſe va tratando, y ſe reduce, à que ſiendo eſta queſtion mas de hecho, que de derecho, ſe han de peſar las circunſtancias, por donde ſe pueda venir en conocimiento de la mala fé de el poſſeedor, y ſi eſte por ellas pudo, ó debiò cerciorarſe de que la coſa era agena, y no era dueño de ella. Y aſsi deſatendidas las eſcrupuloſas formalidades, y ſubtilezas del derecho, aſsi en orden á la litis conteſtacion, ó qualquier defecto de los Autos, yà ſea, por incompetencia de jurisdiccion, yà ſea por otros motivos, lo mas probable, y ſeguro es atender ſolo à la ſubſtancia de la verdad, procediendo mas con el dictamen de la buena razon, que por la corteza, y letra de la Ley, y mirando vnicamente aquel tiempo, desde el qual ſegun la deduccion, y alegacion de los derechos, ó prueba de los hechos, preſentadas por el Demandante, pudo, ó debió el poſſeedor, comprehender, y conocer no era dueño de la eſpecie, ni juſto poſſeedor de ella, y conſiguientemente, que no le era licito percibir los frutos, hazerlos ſuyos, y conſumirlos, ſiendo procedidos de vna coſa, que ſupo, ò á lo menos juſta, y prudentemente pudo, y debiò dudar no era ſuya: y deſde que ſe verificó el fundamento de eſta ciencia, ó de la prudente, y juſtificada duda, es desde quando debe correr la reſtitucion, y condenacion de los frutos, ibi: *Tertia vero opinio media diſtinguens, & quæ mihi ſemper placuit, atque omninò probabi-*

babilis visa est, ac verior, vt scilicet ista censenda non veniat quæstio juris, sed facti, proinde que non recipiat certam regulam generalem, seu vniformem, quibuscumque casus indefinit applicabilem, quod que prorsus erronuum sit, cum judaico stilo, in solis generalitatibus, sive in conductionum littera immorari, cum verius, decisio regulari debeat, ex singulorum casuum circunstantijs, ex quibus desumendum est, an possessor dici valeat constitutus, nec ne in mala fide, adeó vt agnoverit, vel agnoscere debuerit se non esse dominum. Ideoque neglectis formalitatibus illorum actorum, ex quibus lis mota, sivé facta, eius dicatur contestatio (cujus tempus a'i qui in hoc proposito attendi debere putant:) neglectis que alijs formalitatibus, quæ resultant ex subtilitate legis, an lis benè, vel malé, introducta, & agitata fuerit, vt contigere solet in illis casibus, & litibus, quæ moveantur, ac tractentur coram Iudice incompetente, inde propterea contigat illorum actorum annulatio, cum similibus formalitatibus. Probabilius videtur, vt attendi debeat substantia veritatis, procedendo scilicèt principaliter cum ratione, non autem cum littera legis, vt supra; accendendo scilicet illud tempus, per quod, ex productione jurium, sivè ex alijs probationibus facti per petitorem, possessor agnoscere debuerit, vel potuerit se non esse dominum, vel justum possessorem, quod que propter ea sibi non liceret percipere, & consumere, suos que facere fructus illius rei, quam ita scivit, vel justè dubitare potuit, ac debuit non esse suam.

Y esta misma sentencia la enseña, y funda en el discurso 186. de fidecommis. con la autoridad de la Decision de Capicio Latro arriba copiada, y buelve á repetir las mismas sentencias, y persiste en la mayor probabilidad, que la suya. Y todo quanto este gran juicio trabajó en la ordenacion de estos discursos, y explicacion de su bien fundado sentir, lo reasumiô, y recopiló en la observacion 291. de su particular Tratado de *Conflictis legis, & rationis*, y allí repite breve, y succintamente las opiniones de esta question: y aunque insiste en la mayor probabilidad de la suya, y ser de mas equidad, que las otras, no obstante, reconociendo, que los mas Tribunales, y el de la Curia Romana abrazan frequentemente la mas rigorosa, que induce la obligacion de restituir los frutos *á die motæ litis* con las extensiones, y ampliaciones, que se han visto arriba, todavia haze el vltimo esfuerzo á persuadir, que en esto ay vn gran con-

conflicto, y repugnancia de la Ley con la razon, y equidad natural; por quanto ſin embargo de la demanda pueſta, y conteſtada, puede haver juſto motivo de litigar, y mantener el poſſeedor la buena fé, que tenia, y mas ſi de parte del Demandante ha havido vna total acquieſſencia á lo reſuelto, y conocida omiſsion, y negligencia en pedir, y demandar lo que dice era ſuyo, y ha tenido vn dilatado ſilencio. Y por eſtas, y otras ſemejantes circunſtancias, ſe ha mantenido el poſſeedor en ſu buena fè, credulidad de ſerlo juſto, y legitimo, y con tal concepto, y animo fuera rigoroſo obligarle á la reſtitucion de los frutos percebidos con buena fé; y por ella aplicado ſu induſtria, y trabajo, ibi: *In his itaque non modica dignoſci videtur rationis, ac naturalis æqutatis repugnantia, vnde proter ea aſperitas, & irracionabilitas reſultant, ac etiam hujus legalis facultatis inconſtantia, & incertitudo, ob adeó magnam opinionum, ac ſtilorum varietatem &c.*

Y Contrayendo al caſo preſente todas las circunſtancias de eſta ſentencia, no pareze, que ſe puede dudar de ſu proporcionada aplicacion, por ſer conſtante que el Licenciado Don Juan ha eſtado y eſtà en poſſeſsion del beneficio en virtud del Titulo de propriedad, Colacion, y Canonica Inſtitucion, que ſe le confirió en conſequencia de la Declaratoria de la Vacante, y privacion del beneficio, que ſe reſolviò contra el Doctor D. Diego, por ſu no reſidencia en el, y demas de la general preſumpcion, que tienen á ſu favor los Juezes ſuperiores, y Prelados, y que todo quanto executan debe tenerſe por juſto, y areglado, extraditis à Menochio lib. 2. de preſump. 47. 67. & ſeq. à Narbona in leg. 31. tit. 7. lib. 1. Recop. Gloſſ. 16. à num. 7. Solorzano Tom. 2. de Jur. Indiar. Lib. 2. Cap. 7. à num. 30 & Lib. 4. Cap. 8. num. 17. y en ſu Politica lib. 3. Cap. 8. fol 301. verſ. y aunque & lib. 5. Cap. 10. fol. 840 verſ. Pero. El Señor Barboſa in Cap. 23. de Electione. num. 7. y con muchiſsimos, que recoge exorna eſta preſumpcion Bobadilla en el lib. 5. de ſu Politica Cap. 1. à num. 199. en lo particular de proceder judicialmente, aun es mas poderoſa la preſumpcion, que milita à favor de la razon, y juſticia de las ſentencias, y determinaciones de los Juezes, y Superiores, y ſiempre ſe preſumen validas, y juſtas, mientras no ſe prueba concluyentemente lo contrario, por los miſmos Autos: ſegun lo que à eſte propoſito re-

coge copiosamente Postio de manutenendo en la observacion 12. à num. 3. y aunque estén apeladas, no por esso se les quita, ni disminuye la presumpcion del buen derecho, que de ellas resulta ex Saveli §. Alimen. num. 10. in fin. ibi: *Quod presumptio boni juris resultans ex sententia, non tollitur per apellationem.* Y estando tan ampliamente probado lo valido, justo, y areglado del Auto Declaratorio de la Vacante, y privacion del beneficio, qual se ha visto, en el progresso de esta Alegacion, y que en fuerza de la solidéz de los fundamentos, conque se há procurado instruir, es mas, que patente la legitimidad de la providencia; nunca pudo discurrir, ni presumir el Lizenciado D. Juan, que su titulo fuesse vicioso, temerario, ni expoliativo; y antes si debió creer la legitimidad y justificacion del, como de la possession, que en virtud del aprehendió; y por lo que precisamente se le hade calificar en el mas relevante grado de posseedor de buena fé, ni puede, ni debe perder este concepto por la accion, y demanda intentada por el Doctor Don Diego sobre la restitucion del beneficio, y sus frutos; y antes si le assisten tanto á el, como al Promotor Fiscal Ecclesiastico, seguros motivos para seguir la causa, è instruir sus defenzas hasta la vltima definitiva sentencia. Y mas quando pudo aumentar la buena fé del Lizenciado Don Juan, y la prudente credibilidad de lo justo de su titulo, y legitimidad de su possession, la misma dilatada taciturnidad del Doctor Don Diego, quien no reclamò, ni dixo cosa alguna contra lo resuelto desde el año de mil setecientos, y treinta y quatro, en que se proveyó el Auto hasta el de mil setecientos y treinta y siete, en que por su parte se apeló en este Juzgado para el del Señor Metropolitano; y haviendosele denegado este recurso, dexó igualmente passar el dilatado tiempo, que promedió desde el dicho año de setecientos treinta, y siete hasta el de setecientos treinta y nuebe, en que se presentó ante el del Señor Juez Metropolitano, pidiendo la provision citatoria, sin que en ninguno de estos tiempos vsasse de los recursos, que pudieran competirle, tanto contra el principal Auto Declaratorio de la privacion de la Vacante del beneficio; como contra el insidente de la denegacion de la Apelacion y dexando passar los terminos prevenidos por derecho ha manifestado en ello no solo vna tacita acquiescencia, y consentimiento à lo determinado, sino tambien vna total omis-

sion

ſion, negligencia, y deſcuydo en la defenſa, y proſecucion de ſus derechos, y acciones, que aora tan prepoſtera, é intempeſtivamente ha deducido, y pretende inſtaurar. Y ſiendo todas eſtas las mas esforzadas circunſtancias, por donde ſe debe inferir la ſubſiſtencia de la buena fé de qualquier poſſeedor; poſpueſtas, otras qualeſquiera ſubtilezas, y formalidades eſcrupuloſas del Derecho, eſtà patentemente probado, que el Licenciado Don Juan tiene á ſu favor toda la mas neceſſaria, y relevante preſumpcion de ſu buena fé, juſto, y legitimo titulo, è igual poſſeſsion del Curato: no debiendo, ni pudiendo apartarſe de eſte buen concepto por la nueva demanda, è inſtancia interpueſta por el Doct. Don Diego: reſpecto de no inſtruirſe haſta aora con fundamentos tan concluyentes, que no tengan la legal repulſa, que conſta de eſta Alegacion, ni menos con pruebas irrefragables de los hechos, que puedan ſer conducentes, y por las que el Licenciado Don Juan pudieſſe venir en conocimiento de no ſer ſuyo el Beneficio. Y faltando todo eſto, permanece firme ſu buena fé, y conſiguientemente la baſſa, en que eſtriba la juſta adquiſicion, y percepcion de los frutos cauſados haſta aqui, y los que en adelante fueren corriendo, haſta el final exito de la vltima definitiva ſentencia, en el ſupueſto permitido, que pueda tener lugar la inſtauracion de eſta Inſtancia.

Y de eſtos miſmos antecedentes nacen otros dos legales fundamentos, para que no ſe pueda intentar accion alguna, ni demanda contra el Licenciado Don Juan, por cauſa de haverſele conferido eſte Beneficio; ni en ningun juicio ſe le puede moleſtar, ora ſea poſſeſſorio, ò por via de deſpojo, ora ſea petitorio. Lo primero, por que no puede dudarſe ſer comun, tercero poſſeedor de buena fé con titulo legitimo, que ſe le confiriò por el Prelado de Colacion, y Canonica Inſtitucion, en conſequencia de ſus providencias, y determinaciones; deſuerte, que ſi en la privacion del Beneficio, y la Declaratoria de ſu Vacante ſe pudieſſe conſiderar algun violento deſpojo, (que ſe niega) ſeria de parte del Prelado, y Juez Superior, y no del poſſeedor legitimo, y con quien no ſe ha ſeguido juicio, ni conteſtado haſta aora demanda alguna. Y en eſtos miſmos terminos, ſiendo la accion de deſpojo, y qualquier remedio, é interdicto, que por cauſa de êl ſe pueda intentar perſonaliſsimo contra el violento deſpojador, no ſe puede extender contra el

tet-

tercero poſſeedor de buena fé con titulo. Ex leg. cum à te. ff. de vi, & vi armata. Y aunque eſta diſpoſicion es del Derecho Civil, y eſtà derogada por el Canonico, in cap. ſæpe 18. de Reſtit. expoliat. por el que eſtà en el arbitrio, y eleccion del deſpojado intentar la accion de deſpojo contra quien mas le convenga, y por conſiguiente puede hazerlo contra el poſſeedor de la eſpecie, aunque no ſea el deſpojante. Pero eſto ſe entiende para con el poſſeedor, que participa de la mala fé, y tiene ciencia cierta de la violencia, y deſojo cometido; mas no puede entenderſe al de buena fé, que tiene titulo legitimo, ni en quien puede diſcurrirſe, ni preſumirſe ciencia, ni deſpojo alguno, y contra el que es de eſta calidad, no puede tener lugar accion alguna de deſpojo, por razon de los daños, y perjuicios, y deberà intentar el deſpojado contra el immediatamente expoliante. Y aſsi la miſma Santidad de Innocencio III. ſupone en ſu citada Decretal la ciencia, y mala fé del deſpoſſeedor, ibi: *Vt ſiquis de cætero rem talem ſcienter receperit.* Y por eſſo Poſthio con Deciſion de la Rota aſsienta en la 654. *num.* 14. que *contra poſſeſſorem cum quo lis non eſt, nec penes quem reſidet vitium ſpolij non ſit procedendum.* Y que los remedios, é interdictos poſſeſſorios, aunque ſea el ampliſsimo del Canon *Reintegrandæ*, no hayan de tener lugar contra el particular ſucceſſor, y poſſeedor, de buena fè, y con titulo: es la comun, y recibida ſentencia entre los D. D. aquienes recogen, y ſigue Gomez en la Ley 45. de Toro, num. 185. Gutierrez en el Lib. 1. de ſus Canonicas quæſt. 37. à num. 51. y el Señor Fermoſino dict. cap. ſæpe. quæſt. 1. per totam, y el Señor Solorzano en el Tom. 2. de jur. Indiar. Lib. 2. cap. 28. á num. 96. y en ſu Politica Lib. 3. cap. 3. fol. 470. verſ. Pero: puede dudarſe, exita la queſtion en el punto de las Encomiendas, y ſi el deſpojado por el Virrey, ò Governedor, ha de pedir, y ſeguir contra ellos la reſtitucion del deſpojo, ò contra el tercero, ò el Fiſco à quien ſe dió, y aplicò la Encomienda, de que â èl le deſpojaron? Y aunque mirando el Derocho Civil, è interdicto *recuperandæ*, qual eſte es, pareze, que ſe dà ſolo contra el que deſpoja, por Derecho Canonico, queda à eleccion del deſpojado, ſi quiere convenir al que le deſpojó por el interes, ò al poſſeedor, que conſtandole de eſto le eſtà deteniendo la coſa de que le deſpojaron, y la diſpoſicion de él ſe debe oy guardar en ambos fueros, como

mo lo enseñan los D. D. dando la razon de ello, y advirtiendo, que aun quando cessara este remedio en el caso propuesto, se hallaba proveido otro mas pingue, que es el que llaman *reintegrandæ*: por el qual se dispone, que de qualquier modo, y por qualquier persona, que vno se halle despojado, debe ser amparado en su possession, y buelto à reponer en su prestino estado. Y de la serie de estas palabras, que son trasumptadas de la Politica, y las que aunque con diferente estilo, se hallan en el citado capitulo 28. â num. 96. se vé claramente, que este Author supone el que el posseedor contra quien se huviesse de intentar alguno de los remedios possessorios, ha de saber, y tener ciencia de la violencia, y del despojo, y ser participante de la mala fé, ibi: *vel possessorem scienter sibi rem ablatam detinentem*, & *ibi*: ,, ô al posseedor, que constandole de esto le está deteniendo ,, la cosa de que està despojado. Y por ambas clausulas se demuestra, que no habla del posseedor de buena fè, y con titulo legitimo, que ignora el despojo, ni puede tener noticia de êl, ni menos, fundamento para creer, ni presumir le haya havido, ni facultativo dexar por solo su arbitrio la cosa, que se le ha conferido por el Juez, y Superior. Y todas estas circunstancias se verifican puntualissimamente en el caso presente, en que no se puede dudar, que el Licenciado Don Juan es posseedor de buena fé, y con titulo legitimo del Curato, que si en su Declaratoria de la Vacante privacion de êl, y provision, huvo despojo, ó violencia, ni lo supo, ni lo ha sabido, ni jamas le ha constado como qué no tuvo, ni ha tenido la menor intervencion en los Autos sobre la sugeta materia seguidos, y que el Beneficio le obtuvo por sus terminos, y passos regulares, conforme à lo dispuesto por el Santo Consilio de Trento, y Leyes del Real Patronato; fixados los Edictos, corrido el concurso, hecha su oposicion, obtenida la Real Presentacion, dada la Colacion, y Canonica Institucion, y tomada la possession del Beneficio. Que siendo todos estos actos tan executoriados, y justificativos de la legitimidad de tan relevante titulo, es incontrovertible ser todo el preciso, y necessario, para que en virtud de èl se considere al Licenciado Don Juan, no solo posseedor legitimo, y de buena fê del Beneficio, sino su Parrocho Propietario. Y si en la providencia tomada por el Prelado sobre la privacion de êl, y Declaratoria de su Vacante, intervino defecto, vicio, ò

 nuli-

nulidad alguna, (que se niega) como, ó por donde le podria constar al Licenciado Don Juan de ello? Pues ni era Juez, ni parte para inspeccionar los Autos, ni tenia fundamento, para creerlo, ni presumirlo: antes si debia entender todo lo contrario, por el mismo recomendable, y buen concepto, que traen consigo las operaciones, y procedimientos de los Juezes, y Superiores. Y deberse siempre considerar por las mas justas, y arregladas: ni tampoco podia serle facultativo dexar por solo su arbitrio el Beneficio; ni tenia causa justa para su renuncia, ignorando todo vicio, y defecto, que pudo tener su provision. Y caso negado, que le huviesse, no puede, ni debe el posseedor de bueda fê constituirse responsable por los intereses, y daños del despojado, y deberà seguir, é intentar qualquier derecho, ó accion, que tenga, contra quien mas le convenga, sin molestar, à quien ni le ocasionò el despojo, ni le ha motivado el menor perjuicio.

Lo segundo, y que igualmente comprehende ambos juicios possessorio, y petitorio, es, por que demas de lo alegado en este Articulo sobre la valida subsistencia, y justificacion del Auto, y lo areglado de èl à las disposiciones del Derecho, y que en fuerza de ello se espera corra inalterable lo resuelto, asi en quanto à la possesion, como en quanto á la propiedad del Beneficio, por lo particular del Licenciado Don Juan, y que no se le pueda, ni deba inquietar, ni molestar en vno, ni otro juicio, ay la peculiar razon, de que desde, que se le dió la Colacion, y Canonica Institucion del Beneficio, y tomô la possession de êl, hasta aora, que se le ha emplazado para la instancia pretendida radicar en el juzgado Metropolitano, han promediado cerca de cinco años; y en estos ha estado en libre, quieta, pacifica possesion del Curato, sin haver tenido el menor motivo para dudar de su Titulo, ni presumir le fuesse indebidamente conferido. Y baxo de este supuesto, està á su favor la possesion triennal, la que subsistente no se le puede inquietar, ni perturbar por ningun interdicto, ni accion possessoria, ó petitoria, por estar de pormedio la legal Canonica prescripcion del Beneficio: segun la regla, que con Rebufo, Boecio, Diana, y otros asienta Marco Antonio Sabeli Tom. 1. §. Beneficium. n. 15. ibi: *Beneficium Ecclesiasticum pacificê per triennium possidens, non potest molestari, nec possessorio, nec impetitorio ex Clement.*

ment. vnic. & ibi: Gloss. in verb. triennio de sequestrat possession. & fructuum. Y en el Tom. 3. §. Possesio num. 50. repite con mas expresion, y ampliacion esta regla fundado en la misma Clementina, y en la Authoridad de muchos Autores, que recoge, ibi: *Possidens liberé, & pacificé per triennium beneficium Ecclesiasticum cum titulo non violento, sed saltem colorato illud præscribit, nec potest vlterius molestari.*

Y aunque se podrà quizà decir, que en el caso presente no tiene lugar la triennal, respecto de que segun la Glossa sobre la citada Clementina verb. trien. y con ella, y otros el Señor Barbosa en su Colectanea num. 39. es necessario, que el trienio sea continuo, y no se interrumpa antes de cumplirse. Y esto es lo que se verificó en este caso; por que antes de cumplirse el triennio, interpuso la parte del Doct. Don Diego el recurso de apelacion: y con este no es verificable la libre, quieta, y pacifica possesion del Beneficio. Pero à este escrupulo se ocurre facilmente, por que para con el Licenciado Don Juan, es lo mismo, que sino se huviesse interpuesto semejante apelacion, ni por ella puede decirse interrumpida aquella libre, quieta, y pacifica possesion, en que ha estado en el Beneficio, por casi el termino de los cinco expressados años, por no haverse entendido con él, constadole, ni hechosele saber este recurso; y consiguientemente no puede decirse, que por èl se huviesse interumpido la buena fé del posseedor, ni la quieta, libre, y pacifica possesion, por ser irefragable principio, el que ningun acto, disposicion, ò hecho ageno puede obstar, ni perjudicar al ingnorante, ex adductis a Domino Barbosa in suis Axiomat. 113. à num. 12, & seq.

Y porque no queda cosa ninguna intacta, y vaya este punto concerniente à lo tratado en los Articulos antecedentes, se cerrarà este con otro fundamento, que excluye la pretension del Doct. Don Diego, en orden á la restitucion, que pretende de los frutos, deducido de lo mismo que dilatadamente queda establecido en el Articulo segundo sobre lo simoniaco de la disposicion, y trato, que el Parrocho proprietario celebró con el Vicario, y Coadjutor del beneficio, por la pension annual de los dos mil pesos. Y demàs de que qualquier contrato simoniaco, y sobre qualquiera cosa espiritual, que se cometa està siempre junto con la malicia de la injusticia: en lo particular

ticular del caſo preſente pareze eſto fuera de duda, por ſer preciſa obligacion del Parrocho provèr Paſto Eſpiritual à ſu Feligreſia *gratis*, y liberalmente, ſin que intervenga el menor aſomo de coſa temporal. Siendo preciſa reſultancia de eſte ſupueſto, el que lo temporal, que ſe percibe con eſte reſpecto, y titulo, debe reſtituirſe, por ſer eſta vna de las principales penas, que tiene eſtablecidas el derecho contra los ſimoniacos: y juſtamente; por no ſer conforme à razon, el que reporten commodo de ſu miſma iniquidad, y qualquiera debe ſer caſtigado *in eo in quo delinquit*. Es incontrovertible entre todos los Theologos Moraliſtas verb. Simon. y los Canoniſtas en ſus Decretales ſub eodem. Rubro. Y eſta reſtitucción debe hazerſe *ſtatim, & ante judicis ſententiam*, como que es dimanada ora ſea *à jure naturali & Divino*, ora ſea *á jure poſitivo Eccleſiaſtico*, para con aquellos, que tienen obligacion ex juſtitia de adminiſtrar gratis lo Eſpiritual. Enſeñalo aſsi el Señor Gonzales con la comun de Theologos, y Juriſtas, que recoge y ſigue en las notas del Cap. de hoc autem 10. de Simon. num. 10. donde refiere las dos opiniones, que ay ſobre eſte punto, y abraza la expreſſada ibi: *ſed placet prior ſententia, teneri ſimoniacum reſtituere pretium; nam cum Eccleſia hujusmodi conventionem, & pretij acceptionem omninò irritarit, ſequitur neceſſario ex lege naturali, non poſſe retineri pretium illud, ſiquidem per invalidam pactionem, & jure reſiſtente ejus dominium transferri non potuit. Atque ita hæc obligatio reſtituendi pretium proximè oritur ex jure naturali, quod ſupponit lex Eccleſiaſtica irritans omnem pactionem* Simoniacam *circa beneſſicia, adeo vt ex tali conventione nec obligatio naturalis naſcatur, nec dominium transferatur: quare rectè aſſerimus in preſenti caſu neceſſariam non eſſe judicis ſententiam ad hanc obligationem incurrendam, quæ enim obligant ex natura rei, omnem condemnationem præcedunt*. Y eſta miſma parte ſiguen conformes el Padre Oñate tract. 23. de Simon. diſput. 85. Ceſſ. 4. per totam. Y los Theologos Noviſsimos Lacroís parte 1. lib. 3. Artic. 3. á num. 230. los Salmaticenſes tract. 19 de Simon. cap. 5. punt. 3. à num. 22. y el Padre Viva en ſus Opuſculos quæſtion. vltim. Artic. 2. Todos los quales recogen á los antiguos, y conteſtan en la grave obligacion de reſtituir el precio de la Simonia, por el miſmo derecho natural Divino y Eccleſiaſtico *ipſo jure, & ante judicis ſententiam.*

Y

Y aunque ſe dirà, que eſta regla, y opinion corre ſolo, y ſe entiende para con la Simonia cometida en los Beneficios Eccleſiaſticos, qual no es la Tenencia, y Coadjutoria de ellos; ſe ſatisface lo primero, que la obligacion de reſtituir el precio, es igual en la Simonia cometida en los Beneficios Eccleſiaſticos, como en otras qualeſquiera acciones, y coſas Eſpirituales: ſi por eſtas ſe lleva lo temporal como precio por aquel, que tiene obligacion de juſticia à darlas, y diſpenſarlas liberalmente, como los Parrochos. Es expreſſa inteligencia de los P. P. Salmaticenſes vbi ſupra num. 26. in fin. ibi. *Quia jus divinum non obligat ad reſtitutionem, niſi quando recipitur, aut traditur aliquid contra juſtitiam. Simoniaca autem acceptio non eſt contra juſtitiam, ſed contra Religionem, nam Simonia vt in cap.* 1. *diximus, eſt peccatum ireligioſitatis, non injuſtitiæ, niſi certé aliás committatur injuſtitia ſimul; quia nimirum venditur res ſpiritulis eis, quibus ex juſtitia tenebatur dare gratis, & ob pretium dat, injuſtitiam que committir, & ſic pretium reſtituere tenetur, vt Parochus, qui vt Sacramenta miniſtret pretium recipit.*

Lo ſegundo, por que no ſolo en los Beneficios Eccleſiaſticos, ſino en todas las demas coſas Eſpirituales la Simonia, que ſe comete en ellas de qualquier eſpecie, que ſea, eſtà jun, ta la malicia de la irreligioſidad con la de injuſticia, ſegun arriba queda fundado en el ſegundo Articulo con Soto, y los Modernos, aquienes por eſta opinion cita el P. Torrecilla en ſu Encyclopedia verb. Simon. num. 8. y la funda ſolidamente el P. Oñate dict. Tract. 23. Diſput. 81. á num. 230. Y no ay duda, que todo lo que es contra la virtud de la juſticia, obliga à la reſtitucion, por ſer eſta el efecto preciſo de la culpa que contra ella ſe comete.

Lo tercero, que aunque pueda ofrecerſe, alguna duda, ó dificultad, en quanto à que la reſtitucion del precio Simoniaco en otras coſas Eſpirituales, que no ſon Beneficios Eccleſiaſticos, ſea *ipſo jure, & ante ſententiam*, pero no ay controverſia, que *poſt ſententiam* ſe haya de reſtituir, y que debe mandarſe aſsi. Y eſta concluſion aſsienta el miſmo P. Oñate dict. Ceſſ. 4. num. 120. ibi: *Tertia concluſio: pretium receptum in alijs materijs ſimoniæ poſsitivæ, etiam in ordine, non eſt obnoxium reſtitutioni in conſciemia ipſo facto, donec per ſententiam reſtitui percipiatur.* Y ſegun las diſpoſiciones Canonicas ex cap. finali

de pact. y demas fundamentos deducidos en el Articulo ſegundo, eſtà convencida la Simoniaca convencion, y trato prohibido ſobre eſta Coadjutoria Eſpiritual, y la circunſtancia agravante de la annua penſion temporal pactada, como precio del Arrendamiento. Y por todo ello, no ſolo no puede recibir el Parrocho Propietario coſa alguna procedida del Beneficio, ſino tambien obligarſele à la reſtitucion de lo que huvieſſe tomado. Y ſupueſto el pacto reprobado, y ſimoniaco, y la pena de êl es preciſo, y conſiguiente el que ni con el titulo de frutos, ni otro alguno pueda pedir, ni demandar el Parrocho Proprietario los productos del beneficio, por haverlos querido compenſar por medio de vn pacto por todos reſpectos tan reprobado: y debe tenerſe por la mas proporcionada pena, el que ſe le prive de todo, y qualquier commodo, que eſta diſpoſicion ſolicite gozar, ora ſea como frutos del beneficio, ora como congrua; porque lo contrario demas de que fuera vna à lo menos tacita privacion de aquel trato tan reprobado, fuera conceder por otra via, y color lo que eſtaba derechamente prohibido por la principal de la Ley, y del Derecho, lo que no es conforme á ſus principios. Ex adductis à Domino Barboſa, Axiom. 225. num. 3. y Albarez de Velaſco Lit. V. num. 118.

ARTICULO QUARTO.

EN eſte por concluſion de toda la Obra, ſe propuſo no ſer admiſsible en el eſtado, en que eſtán los Autos, el recurſo de Apelacion del proveido por el Ilmo. Señor Obiſpo de eſte Reyno, ni poderſe radicar ſu nueva ſegunda Inſtancia en el Juzgado Eccleſiaſtico Metropolitano de los Reyes.

Y para deducir los fundamentos conducentes al aſſumpto de eſte Articulo, debe primero, y ante todas coſas eſtablecerſe, que la materia ſugeta de la controverſia, recae ſobre la preciſa reſidencia del Parrocho en ſu Beneficio, la que como queda eſtablecido en el Articulo primero con la mas ſana inte-

te-

teligencia de los D. D. es tan antigua, y obligatoria, que trae ſu origen del Derecho ſuperior Divino, recomendada continuamente por los Sagrados Canones, y Conſilios eſpecialmente para con los Beneficiados, que tienen à ſu cargo anexo el cuidado de Almas. Y por eſſo el mandato de los Prelados, y ordinarios, para que ſe cumpla con ella, y no haciendolo, la impocisſion de las penas, aunque ſea la de la privacion del beneficio, tiene tanta fuerza, y trae tan aparejada execucion, que no ſe puede ſuſpender por ningun recurſo, titulo, ni pretexto; ora ſea de apelacion, inhibicion, conſtumbre, ó en otra manera alguna, ſegun expreſſa reſolucion del Santo Conſilio de Trēto dict. Cap. 1. Ceſs. 23. de reformat. verſic. quod ſi ibi: *Quod ſi per Edictum citati, etiam non perſonalitèr contumaces fuerint, liberum eſſe vult Ordinarijs, per cenſuras Eccleſiaſticas, & ſequeſtrationem, & ſubſtractionem fructuum, alia que juris remedia, etiam vſque ad privationem compelere, neque exequutionem hanc quolibet privilegio, licentia, familiaritate, exceptione, etiam ratione, cuiuſque beneficij pactione, ſtatuto etiam juramento, vel quacumque authoritate confirmato, conſuetudine etiam immemoriali, quæ potius corruptela cenſenda eſt, ſivè appelatione, aut inhibitione etiam in Romana Curia, vel vigore Eugenianæ Conſtitutionis ſuſpendit. &c.* Y ſon comprobantes las Deciſsiones Canonicas del Derecho comun en el cap. Relatum de Cleric. non reſident. ibi: *Nec patrocinari debet eis appelationis effugium, ſi contra huiuſmodi intentionem decreti fuerit interjectum.* Y en el Cap. Concurrente ibi *Vel quod ejdem Eccleſiæ non deſerviat, ſibi præſcripto beneficio ſilentium ſubblato impedimento appelationis imponas.* Y con eſpecial atencion à la ſuprema del Santo Conſilio abrazan eſta propoſicion vniformemente los Authores, y con Almendariz Marco Antonio Gomez Riccio, y Barboſa, la aſsienta el Señor Fermoſino en el Cap. *Ad noſtrã* 3. de appelationib. quæſt. 1. num. 14. y mas particularmente Garcia de beneficcijs 3. part. cap. 2. num. 161. y con eſte, y Don Juan Ocon, Gomez, in Bulla Cœnæ, Salagunn, y el Señor Salgado, Barboſa in Collectanea ad Conſilium dict. cap. 1. num 16. y en el tratado de Offic. & poteſt Paroch. part. 1. cap. 8. num 75. in fin. quienes convienen en el ſentir, de ſer eſta providencia del Conſilio, tan general, y abſoluta, que comprehende á los Beneficiados auſentes, no ſolo contumaces, ſino tambien

obe-

obedientes. Y la razon la dà el Señor Salgado de Reg. protect. Part. 2. cap. 15. à num. 8. y particularmente num. 12. y 13. fundada en lo que se puso arriba por supuesto, de ser la residencia Parrochial tan precisa, como recomendada por el Derecho Natural, y Divino; y por q̃ para su observancia deben ser las providencias, disposiciones, y remedios, los mas apretados, y executivos, quanto màs peligrosa la dilacion, ibi: Cum enim præ-
„ cepto Divino sit in Parochialibus, & his, quæ habent anima-
„ rum regimen, curam, & guvernationem, Sacramentorum
„ que administrationem personalis residentia necessaria, ex illo
„ D. Ioannis cap. 22. Pasce oves meas, & alijs. Et Imo omni
„ jure non solum Canonico, & Divino, sed etiam naturali hæc
„ inducta sit in Parochialibus residentia, ex Trident. Sess. 6.
„ cap. 1. de Reform. & Ideo nihil mirum vt eis in hoc etiam
„ specialiter consulatur, & propter speciale majus, & ingens
„ periculum imminens, præstantius remedium præstetur. Y en fuerza de este incontrovertible principio se denegó justa, y aregladamente la Apelacion, que se interpuso por parte del Doct. Don Diego, del Auto Declaratorio de la privacion del Curato, y su Vacante por la no residencia en èl.

Lo qual se confirma con otros principios no menos irefragables. Siendo el primero, el que no se debe conceder apelacion de aquello, que el Juez haze, resuelve, y determina conforme à lo dispuesto por los Estatutos, Sanciones Legales, y Canonicas, ex adductis à Domino Fermosino in cap. Consuluit 29. de appellationib. Y mas copiosamente con todo quanto es conducente al punto el Señor Salgado de Reg. protect. Part. 3. cap. 6. per totum, donde recomendando la grandeza de la materia, asienta en el num. 1. la conclusion presupuesta, ibi: *Grandis est hujus capituli materia, in qua partem negativam amplector, Iudicem Ecclesiasticum vim non facere denegans delationem appelationis interpositæ ab eo quod facit in executionem Canonici decreti, & sanctionis, atque secundum juris dispositionem dictantis.* Apoyandolo con las palabras de Christo Señor Nuestro. Actuu. Apostolorum cap. 9. *Durum est contra stimulum calcitrare*, y otros Textos Civiles, y Canonicos, y especialmente en el num. 3. con el Cap. Relatum de Cleric. non residentib. y sus palabras arriba referidas, y peculiares para el assumpto de la residencia de los Beneficiados, y de las determinaciones, que sobre

bre ella dieren los Prelados, como que ſon tan aregladas á las Leyes Cononicas, y Conſiliares, no ay Apelacion, remitiendoſe à lo que ſobre eſto tiene tratado en la part. 2. dict. Cap. 15. Y deſpues de agregar para mayor comprobacion varias authoridades haſta el num. 17. incluſive deſde el 18. en adelante trae diferentes razones fundamentales para prueba de ſu doctrina, y concluſion, las que ſe pueden reducir en ſubſtancia à dos, y de las que dimanan las otras.

La primera, porque ſiendo lo reſuelto conforme á las Canonicas diſpoſiciones, Eſtatutos, y Leyes Conſiliares, el Juez no es mas que vn Miniſtro, y mero executor de ellas, y ſi ſe admitieſſe la Apelacion de lo que declara, y determina, fuera lo miſmo, que apelar de la miſma ley: lo que no es licito, ni permitido, ibi: Et hujus noſtræ doctrinæ ſcilicet, appellationi non eſſe deferendum interdictæ abeo, quod fit ſecundum iuris, & Canonis diſpoſitionem, aut judice eam exſequente, rationem libentiſsimé reddam: quia quando lex ſuper aliquo caſu determinato aliquid diſponit, & fieri jubet, iam ipſe caſus videtur ab ipſa lege determinatus, & ſententiatus, ex ſententia ab ipſa lege lata, & ideô quando in tali caſu appellatur, potiùs ab ipſius juris diſpoſitione cenſeretur appellari, quod vtique nec permittitur, nec admittendum eſt. Et ſic judex, qui id quod lex mandat, obtemperans exſequitur, nihil novi facit, ſed eſt miniſter, & executor legis: ergo cum ab ipſa ſententia legali, & legis diſpoſitione, ac determinatione non ſit licita appellatio, pariter nec ab ejus executore, & executione.

La ſegunda razon es, porque ſupueſta la determinacion, y diſpoſicion del derecho, y de la ley, lo que ſe reſuelve conforme à ella, es juſto: y conſiguientemente la apelacion interpueſta de eſto es contraria á la miſma ley, y derecho, y por eſſo fruſtratoria, calumnioſa, y no admiſsible, ibi: *Altera etiam ratio eſt, quoniam hæc appellatio ab huiuſmodi ſententia legali interdicta, eſt contraria juri, ideo dicitur frivola, fruſtatoria, & calumnioſa, quæ nec eſt admittenda, nec ei defertur, nec cauſat attentata, probat* text. *in Cap. pervenit: ibi: fruſtratoriæ dilationis cauſa de appellat. iuncto text. in dict. Cap. Relatum. de Cleric. non reſident.* Y la comprueba entre otras authoridades con la Doctrina de Mandoſio, ſobre la propria ſugeta materia de reſidencia en el num, 23. ibi: *Mandos. in tract. de Monitorijs quæſt: 77*

 per

per tot. vbi dicit aliquo apellante à monitorio, vt intra aliquod tempus accedat ad residendum beneficium, appellatione non obstante, potest Episcopus ad vlteriorem juris executionem procedere; quia huic tali resistit jus commune, eius que recursui, appellationi, & reclamationi, ac ita non audiatur.

Y de estas razones como sequelas de ellas nacen otras dos, que trae el mismo Señor Salgado desde el num. 28. & seq. La primera, porque en el supuesto de ser conforme à la ley, y á lo dispuesto por Derecho lo que el Juez resuelve, es justo, y consiguientemente à la apelacion, que de ello se interpone, le falta, la bassa, y fundamento, de la razon, y justicia, en que debe estrivar y como vana, inutil, y sin causa justa, y legitima, debe ser contemtible, y de ninguna suerte admitida, ibi:
,, Deinde, & aliam rationem reddamus, nam cum appellatio in-
,, nitatur justitia, etiam causa immediata appellationis est injus-
,, titia, injuria, & gravamen Cap. Sugestum. Cap. cum cessan-
,, te de appellat. ac ita tunc dicitur frivola, quando interponi-
,, tur sine legitima causa, vt quia appellat, vbi non est grava-
,, tus injustê, & tunc dicitur vana, & inanis, jus enim nemi-
,, nem pravat: imò jus & injuria opponuntur invicem, pariter
,, atque nec juris executio, nec judex exequens, quia facit lege
,, permittente: ergo non poterit appellari.

Y la otra razon consiguiente à las antecedentes consiste, en q̃ la apelacion es contraria à la ley, no estriva en el rigor de la justicia, y carece de su fundamento, y espiritu vital, se tiene por menos legitima, no produce efecto alguno, y no impide la prompta execucion de lo resuelto; y por esso rectissimamente se tiene por frivola, é innanimada: de la misma suerte, que el Cuerpo sin alma, y espiritu vital, queda elado, y Cadaverico, ibi: ,: Quare cum hæc appellatio juri contraria sit, ac
,, justitia destituta, & ejus fomento careat, minus legitima repu-
,, tatur : enim vero appellatio, quæ caret effectu, & non habet
,, adminiculum juris, non impedit executionem, & rectissimê
,, frivola est ex supradictis ; quia quemadmodum corpus quod
,, caret anima, & spiritu vitali, frigidum manet; ita appellatio,
,, quæ caret jure, cujus est propria vita, & spiritus, vt frivola
,, mortua censenda est. Cum appellationibus frivolis nullus de-
,, ferat, nec sit á judice deferendum. Cap. Cum appellationibus
,, frivolis. de appellat. in 6. imò talis appellatio manifesté fri-

vola,

„ vola, & calumnioſa, poteſt regulariter à judice reijci, & ea
„ non obſtante ad vlteriora procedere abſque attentatorum vitio.

Y apurando mas el punto de eſta vltima razon, empieza desde el num. 42. à indagar quando, ó por donde ſe conocerà, que vna apelacion ſea, y ſe tenga por frivola, y fruſtranea. Y aſſentando la regla general, de pender eſto en gran parte del arbitrio del Juez, añade, y advierte, que para regularlo rectamente, debe tener preſente el que entonces ſerà frivola la apelacion, quando ſe reconociere, que no ha de tener efecto, ni ha de aprovechar à la parte: lo que principalmente podrá connotar de la miſma cauſa, que ſe deduxere, y alegare para la Apelacion interpueſta, y es la que ſe ha de atender, y mirar mucho; por que ſino la ay juſta, y legitima, es frivolo el recurſo, ni puede decirſe, que ay gravamen, ni agravio, de que juſtamente ſe apele, ibi: *Et cum à jure non omnes modi quibus cognoſcitur, & detegitur calumnia appellationis frivolæ, potuerunt definiri, propterea judicis arbitrio eſſe hoc remiſſum. Illud tamen potiſsimum Iudex in ea diſcernenda præ oculis eſt habiturus, in quo omnes conveniunt, vt illa dicatur regulariter frivola appellatio, quæ prodeſſe nihil poteſt, nec vllum vnquam juris effectum ſortiri. Et hoc principaliter poteſt conſtare, & apparere ex cauſa propoſita in ipſa appellatione, quæ quidem vtique attedenda èſt, vt rei qualitas cognoſcatur, an frivola, fruſtratoria, ac calumnioſa ſit. Etenim illa dicitur |frivola| appellat. ab interlucutoria ſcilicet, in qua nulla exprimitur cauſa, vel exprimitur minus legitima, ſeu eſt reprobata, aut falſa, & quando interponitur ſine legitima cauſa, vt puta quando quis non gravatur* Y concluye: *quod appellatio legitima illa dicitur, quæ interponitur ex tali cauſa quæ, ſi eſſet probata reputaretur cauſa legitima, aliàs autem abinterloquutoria non tenet.*

Y todas eſtas razones ſe radican en la naturaleza, y eſſencia de la miſma Apelacion, y las propiedades, con que los Doctores la difinen: y la aclaman como alivio, y levamen de los opreſſos, Preſidio de la innocencia, Antidoto contra el veneno de la iniquidad, ó ignorancia del Juez inferior, Puerto tutiſsimo, y ſeguro en las tormentas del Mar de los Litigios, y Arca la mas propicia à los Litigantes, como à Soldados vencidos en la Lid, y Guerra de los Pleytos, ex cap. cum ſpecialis §. Porro. cap. cum ſit Rom. cap. Pervenit. cap. reprehenſibi-

ſibilis. cap. ad noſtram de appellat. & cap. cum appellationibus. eodem in 6. leg. 1. ff. eod. & leg. conſtitutionis. C. eod. & leg. 2. C. quorum appellatio non recipiatur. Y elegantiſsimamente Nueſtro Sabio Legislador en ſu Proemio al titulo 23. part. 3. y allí ſu Gloſſa Gregoriana, donde con el Gran P. San Bernardo ſe pondera la grandeza, y vtilidad del bien de la Apelacion en el Mundo: y tan neceſſario para èl, como lo es el Sol, y como eſte, aquella diſipa, y deſtruye las ſombras, y nieblas de la injuſticia, error, é ignorancia, ibi: *Et Beatum Bernardum in libro de conſiderat. ad Eugenium dicentem: fateor grande, & generale bonum mundo eſſe appellationem, id quæ tam neceſſarium, quam ſolem ipſum mortalibus, revera quidem ſol juſtitiæ eſt prodens, ac redarguens opera tenebrararum.* Y de eſta fuente han tomado los Authores eſtas, y otras alegoricas expreſsiones, conque hazen recomendable la neceſsidad de eſte recurſo. Y lo recopilò, y recogió todo el Señor Fermoſino ad rubric. & Tit. de appellat. In princip. num. 10. & ſeq. ibi: Fuit „ enim appellatio per quam neceſſaria, cum frequenter veni„ ret, vt inferiores Iudices vel per malitiam, aut ignorantiam „ iniquas ferant ſententias, ob idque oportuiſſe vt adhiberetur „ remedium, quo iniquitas, vel imperitia iudicantium corrige„ retur, quamvis aliquando per accidens, & præter intentio„ nem contigerit ſententias reformari. Videndus Pichardus in „ manuductionibus ad prax. 4. part. in Prælud. vbi poſt quam „ appellationem præſidium vocat innocentiæ, imò & defenſio„ nem à natura indultam, dixit cum D. Bernardo appellationis „ remedium eſſe grande, & generale mundo bonum, & tam „ neceſſarium, quam ſol mortalibus; Sol enim iuſtitiæ eſt pro„ dens, ac redarguens opera tenebrarum vt ex eodem retulit „ Gregorius Lopez in Proemio dict. Tit. 23. Part. 3. vbi Rex „ Alphonſus appellationem nuncupat tutiſsimum, ac tranqui„ lum navigantibus portum, victis militibus munitiſsimam ar„ cem, & ſic Livius quem refer Petrus Greg. lib. 32. Sintag„ mat. cap. 10. num. 2. poſuit duas arces libertatis tuendæ, tri„ butitium ſcilicet auxilium, & provocationem, & Baldus in „ leg. 1. ad fin. C. ſi de momentan. poſſeſ. fuerit appellat. ap„ pellationem vocat tryacam contra ſententiam primi Iudicij, „ iterum Pichardus in Præludio ſub. num. 21. dicens no„ tam vtilem, quam neceſſarium appellandi vſum, ex dict. leg. 1.

Tit.

„ Tit. aut inſtitutam ne via defenſionibus præcluderetur, & vt „ ſolidè ius & diligentius negotiorum merita in diverſis tribu- „ nalibus excuterentur. Eo quod judicium hominum fallitur „ ſœpe, cum nemo mortalium omnibus horis (vt eſt in pro- „ verbio) æque ſapere ſoleat, præcipue in juris, atque æqui, & „ boni dimenſu, quem multi tramites, multi ambages in transver- „ ſum agunt ex leg. omnis difinitio. de reg. jur.

Y à eſtas bien poderoſas conſideraciones añade el Señor Salgado en la primera parte de reg. protect. Cap. 1. Prælud. 3. num. 82. el exemplo de la Igleſia Romana, á la que como à Madre ocurren, y apelan los opreſſos, y agraviados : de la miſma ſuerte, que lo hacian à la piedad de David los afligidos de la iniquidad de Saul, ibi: *Appellatio igitur eſt præſidium innocentiæ & eſt inventa ad ſubveniendum opreſsis, & corrigendum iniquitatem judicis, & D. Bernardus teſtatur eſſe grande, & generale bonum mundo, id que tam neceſſarium, quam Sol mortalibus, nam Sol iuſtitiæ eſt pandens, & redarguens opera tenebrarum & Eccleſia Romana ad hunc effectum eſt refugium omnium opreſſorum recurſus. Lib. 1. Reg. Cap. 22. omnis qui opprimebatur á Saule reccurrebat ad David, & habetur in Cap. Ad Romanam 2. q. l. vbi ad Romanam Eccleſiam ab omnibus, maximè tamen ab oppreſsis appellandum, & concurrendum eſt quaſi ad matrem, vt eius vberibus nutriantur, authoritate defendantur, & à ſuis oppreſsionibus releventur* text. *etiam in Cap. Omnis oppreſus. Ead Cauſ. & quæſt.* Y exorna, è iluſtra lo recomendable de eſte recurſo con el Angelico Doctor y ſu acoſtumbrada erudicion el Señor Salzedo de Leg. Polit. lib. 1. Cap. 14. §. 1. á num. 13. & ſeq.

Pero al miſmo tiempo de ſer cierta la recomendacion de eſte recurſo, ſu ſumma neceſsidad, é importancia, debe tamtambien reflexionarſe, que ha crecido tanto la malicia de los hombres, que eſte remedio, que ſe tiene por triaca contra las ſentencias, y determinaciones injuſtas, lo ſuelen convertir en veneno para enturbeſer, y embarazar las que ſon juſtas, y arregladas, à lo que no ſe debe dar anza, ni lugar; y antes ſi deben los Juezes cautamente oviarlo, por el grave cargo, en que eſtá el Apelante, que lo haze vnicamente con el fin de embarazar el efecto de la juſta determinacion con injuria del Juez, impidiendo ſu officio, y miniſterio, y perjuicio de la parte. Y

 es

es expressa advertencia de Marco Antonio Saveli con Navarro, y otros en el Tom. 1. §. Apellatio. num. 3. ibi: *Appellatio fuit á legibus introducta, vt per eam iniquitas, & imperitia judicantium corrigatur, subveniatur oppressis, aprobationum suppleatur defectus; licet vt plurimum hodie aucta hominum malitia, hæc theriaca vertatur in venenum, & contrarios sæpe producat effectus, quibus tenetur Iudex quantum potest obviare, & indebitè appellans ad effectum diferendæ executionis, cum faciat injuriam Iudici, impediendo illius officium, & parti perturbando ejus justitiam, peccat mortaliter, ac tenetur adinteresse.* Y por esto qualesquiera Leyes, Derechos, Rescriptos, ó Disposiciones, que conceden el beneficio de la Apelacion, ó le excluyen, deben siempre entenderse de las justas, y legitimas, ó de las que son frivolas, ó afectadas; por que aquellas guian à la defensa natural, à la que no se puede cerrar la puerta, y las otras son vnos meros pretextos para embarazar la prompta execucion de las sentencias, y determinaciones justas, como con muchos que recogen, enseñan, y exornan este punto Cevallos de Cognit. per viam violent. 2. Part. quæst. 164. El Señor Salgado 3. part. de Reg. protect. dict. cap. 6. num. 74. & de retent. 2. Part. cap. 20. num. 37. Carleval de Iudicijs. Tit. 2. Disput. 8. num. 35. Antunez de Portugal de Donat. Reg. Lib. 1. 2. Part. cap. 33. à n. 33. y el Señor Gonzales en sus Notas sobre el cap. 1. de Rescript. à num. 6. & seq. verb. Appellationis.

Y todas estas razones, y principios elementales, no necessitan de mucha fuerza para aplicarse al caso de la presente controversia, en que la materia de q se trata, se reduce à la precisa residencia del Parrocho en su Beneficio curado, que siendo tan recomendada por todos Derechos, no puede ausentarse, ni faltar à ella sin vnas causas muy legitimas, justificadas, y conocidas por tales, y aprobadas por el Prelado, y el Cavildo; y aun haviendolas, y concedida la Licencia, y Dispensacion por cierto termino, y tiempo, debe precisamente el Beneficiado, bolver à la residencia en su Beneficio, dentro de él, de modo, que no haciendolo, sin mas monicion, citacion, ni interpelacion, que la que trae el mismo trancurso del termino, queda *ipso jure* privado del Beneficio, y puede este, libremente conferirse, como se vé comprobado con la copia de Decisiones, y authoridades, que en los Articulos antecedentes se han expuesto. Y siendo

con-

conforme à ellas, y à la Ley terminante del caso, la determinacion, y providencia tomada por el Auto Declaratorio de la Vacante, es tan justa, como areglada á lo mismo, que el Derecho, y la Ley dispone, y prescribe, y consiguientemente la Apelacion, que de ello se interpuso, havrà precisamente de ser menos legitima, y frustratoria, y como tal no admissible, por faltarle el apoyo, y fundameuto de la justicia, causa, y razon: pues no puede haverla, para que el Parrocho por solo su arbitrio, se mantenga ausente de su Beneficio, valiendose para esto del frivolo pretexto de la Apelacion, y queriendo por este medio hazer mal vista una determinacion la mas justa, y medida por los Sagrados Canones, Estatutos Consiliares, y Legales Disposiciones.

Mas contra todo este discurso, y razones, enque estriva, se podrâ desde luego oponer el que incluyendo el Auto deque se apeló la Declaratoria de vna pena tan grave, como es la de la mocion y privacion del beneficio, es justa la Apelacion, y debe llanamente concederse en ambos efectos debolutivo, y suspensivo, por ser regla, y principio constante, el que siempre, que la determinacion contenga la aservidad de semejante pena es apelable en ambos efectos, aunque la causa por su naturaleza, y circunstancias sea inapelable, como lo es la de la Visita, y correccion de constumbres, en que estan odioso excluido y reprobado el recurso de Apelacion, de lo que en ella se determina, segun lo resuelto por el Santo Consilio de Trento en la Seff. 13. de Reformat. Cap. 1. ibi: *Cum igitur rei criminum plerumque ad evitandas pænas, & Episcoporum subterfugienda judicia, querelas, & gravimina simulent, & Appellationis diffugio judicis processum impediant, ne remedio ad innocentiæ præsidium instituto, ad iniquitatis desensionem abuntatur, atque vt huiusmodi eorum calliditati, & tergiversationi acurratur; ita statuit, & decrevit, in causis visitationis & correctionis, nec non criminalibus ab Episcopo, seu illius in spiritualibus Vicario Generali ante difinitivam sententiam ab interloquutoria, vel alio quocumque gravamine non appelletur, nec Episcopus, seu Vicarius appellationi hujusmodi tanquam frivolæ deferre teneatur.* Y fundados en esta sagrada decision y otras varias del mismo Consilio sienten comunmente los A. A. no ser apelables en ningun efecto las causas de Visita, y correccion de constumbres. El Señor

ñor Presidente Cobarruvias en sus practicas Cap. 23. num. 6. Cevallos en la segunda parte de sus fuerzas quæst. 74. num. 24 el Señor Valenzuela, Velazquez en sus Consejos en el 43 Narvona en la Ley 59. Gloss. 1. num. 118. 131. y 146. tit. 4. lib. 2. Recop. el Señor Salgado 1. part. de reg. protect. 2. §. 5. à num. 10. & 2. part. Cap. 15. & 4. part. Cap. 7. num. 17. & seq. & 2. part. de retent. cap. 25. à num. 23. el Señor Solorzano lib. 4. Politicæ cap. 26. fol. 728. versic. Pero & seq. y con el Señor Barbosa, y otros muchissimos que recogen el Señor Fermosino in Cap. Ad nostram 3. de Appellat. quæst. à num. 12 Y el Señor Fraso en el tom. 1. de reg. patronat Cap. 40. à num 47. Y no obstante de ser esto tan ciertamente constante, y expressamente resuelto, convienen los mismos Authores, en que aun que se trate de causas de Visita, y correccion de costumbres, que son por su naturaleza inapelables, si se llega á la pena de amocion, y privacion del Beneficio, ò de otra qualquier cosa, aunque sea con el pretexto, y ocasion de Visita, se haze apelable, no solo en el efecto debolutivo, sino tambien en el suspensivo. Enseñalo Magistralmente el Señor Barbosa en sus Votos en el 4. dub. 3. num. 96. con con authoridad de la decision de la sagrada Congregacion, que refiere à la letra en su Colectanea sobre el Consilio dict. Sess. 13. de reformat. Cap. 1. á num. 12 ibi:
„ Appellationem à privatione beneficijs habere effectum suspen-
„ sivum. Nam etiam in caussis visitationis, si non demorum cor-
„ rectione ageretur, sed de privatione administrationis, vel be-
„ neficij, aut alterius similis rei appellatio, quam vtrumque
„ effectum admittitur. Y despues de citar por esta regla á Cevallos, y á Narvona, concluye con el Decreto de la Sagrada Congregacion, que lo refiere à la letra, y cita à los A. A. que lo traen, y pareze que la comprobacion está en la Clausula q refiere en el num. 21. ibi: „ In caussis vero visitationis Ordina-
„ riorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum
„ tantum admittuntur; nisi de gravamine per definitivam irre-
„ parabili agatur, vel cum Visitator citata parte, & adhibita cau-
„ sæ cognitione judicialiter procedit, tunc enim appellationi
„ locus erit, quad effectum suspensivum. Y fundados en estas mismas authoridades enseñan esta Doctrina Julio Caponio en el Tom. 4. de sus Diceptaciones en la 261. num. 16. y mas expressamente el Señor Fermosino dict. Cap. 3. quæst. 1. sub. num.

12. Y ſiendo la preſente determinacion ſobre la Declaratoria de la privacion del Beneficio, pareze, que ſegun eſtos principios deberia tener lugar la Apelacion en ambos efectos, debolutivo, y ſuſpenſivo, y que no fue juſto el Auto en que ſe denegò.

Y aun quando ſe quiſieſſe ceñir, y reſtringir tanto eſte punto, que ſe coartaſſe a los preciſos terminos de la Seſsion, y Capitulo del Conſilio, que trata de la reſidencia de los Beneficiados, y excluye el recurſo de la Apelacion, ſe deberia eſto entender para con el efecto ſuſpenſivo; pero de ninguna ſuerte ampliarſe al efecto debolutivo, ni la Ley Canonica la prohibe, ni debe preſumirſe, al que la excluye en quanto à eſte efecto, como en terminos del miſmo Conſilio de Trento, y de la Seſsion 23. de Reformat. cap. 1. lo entienden, notan, y advierten, Garcia, Barboſa, y el Señor Salgado dict. cap. 15 num. 13. & 14. con la declaracion de la Sagrada Congregacion, ibi: *Hoc tamen quod per Conſilium eſſe prohibitam appellationem ab hac ſententia privationis beneficij, & aliarum pænarum iuxta Conſilium, evidenter intelligendum eſt de appellatione quad effectum ſuſpenſivum, non autem quad devolutivum, vt probatur ex eod. Conſil. ibi: Nec executionem hanc privilegio &c. Suſpendi poſſe &c. & ſic ſuſpenſionem tantum prohibet, & ex alijs Conſilij Capitulis removentibus appellationem ſæpe Sacra Congregatio cenſuit, quatum nonnullas in cap. 8. ſupra adduxi, & advertit Nicolaus, Garcia, de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 169. quod ſine dubio eſt.* Y ſiendo eſto tan patente, como evidente, el que por el Auto del Proviſor, y Vicario General de eſte Obiſpado, ſe denegó el recurſo de Apelacion abſolutamente, ſin diſtincion de efectos debolutivo, y ſuſpenſivo, pareze que queda convencido por todos titulos, y reſpectos, el que no fue juſta, ni areglada á las diſpoſiciones Canonicas, ſu abſoluta Negativa, que quando menos la Apelacion debió concederſe en el debolutivo; y en fuerza de eſta, eſtar legitimamente radicada la ſegunda Inſtancia en el Juzgado Metropolitano.

Pero á eſte reparo ſe ſatisface lo primero, que ſiempre, que la Ley deniega, y excluye el recurſo de la Apelacion, debe entenderſe en ambos efectos ſuſpenſivo, y debolutivo. Es nota, y advertencia expreſſa de Lanceloto de Atentatis 2. part. cap. 12. limit. 25. num. 25. ibi: *Cum aliàs regulare, ſit, quod*

 vbi

vbi appellatio prohibetur, censetur prohibita quad vtrumque effectum, tam debolutivum, quam suspensivum. Y con este, y otros varios asienta la misma regla Narbona dict. Leg. 59. Gloss. 1. num. 125. Y constando por la Ley misma Canonica del Consilio, que en nuestro caso està prohibida la Apelacion, pareze, que segun aquella regla general, debe entenderse excluida en ambos efectos debolutivo, y suspensivo, quando la Ley no distingue entre ellos, y habla absolutamente.

Y las Declaraciones, que se citan de la Sagrada Congregacion, en prueba de que no se prohibe la Apelacion en el efecto debolutivo, sino solo en el suspensivo, ninguna es terminante, por que solo se traen por inferencia, é ilacion, de lo que està resuelto en otros casos, en que el Consilio prohibe la Apelacion; y no obstante ha declarado la Sagrada Congregacion, deberse solo entender esta prohibicion en lo suspensivo, y no en lo debolutivo, y de aqui se infiere, y arguye lo propio para el caso de la no residencia de los Beneficiados, y la Declaratoria en que por ello hayan incurrido. Y esto se vè ser assi por lo mismo, que nota Garcia dict. cap. 2. num. 162. ibi: *Consilium vero ibi solum tollit appellationem suspensivam, vt patet, non vero debolutivam, vt in terminis aliorum decretorum eiusdem Consilij, vbi removetur appellatio, sæpe sacra Congregatio censuit.* De cuyas palabras se manifiesta patentemente, que la comprobacion es solo por argumento, é inferencia, y no por que haya havido particular declaracion sobre la Sesion, y Capitulo del Consilio, que trata de la residencia de los Beneficiados. Y es cierto, que el argumento *ab æquiparatis*, aunque sea valido en el Derecho; pero no corre sino ay total igualdad entre los terminos comparados, y ay diversa razon en vno, que en otro; ex traditis à Domino Barbosa tract. varij. locor. comm. loc. 6. á num. 1. Y Alvarez de Velasco in suis Axiomat. lit. â num. 301. Y no ay duda, que entre la Apelacion prohibida por la Sesion 23. de Reformat. cap. 1. del Consilio, en el punto de la residencia, y otras qualesquiera prohibidas por las demas Sesiones del Consilio, que pueden traerse, tiene lugar la consideracion de la grande diferencia, que puede haver entre aquella, y estas, ò ya por la materia de que en ella se trata, y ser vnas mas zelosas de observarse, que otras, y segun este respecto, estrecharse mas, ò menos el recurso de la Apelacion, ó por otros

moti-

motivos. Y es conſtante, que el punto de la reſidencia de los Beneficiados, ſe ha tenido ſiempre por vno de los mas ſeriamente cautelados por diferentes Seſsiones, y Capitulos del Conſilio: como que no baſtaſſe vna ſola para ſu reparo, y freno, conque no fuera mucho, que la Apelacion prohibida ſobre èl, ſueſſe tan rigoroſa, y eſtrechamente cerrada, que comprehendieſſe ambos efectos. Lo q̃ ſe comprueba con lo miſmo, que ſe aſsienta en la objeccion contraria, ſobre que eſtando prohibida la Apelacion en las cauſas de Viſita, y Correccion de coſtumbres, no ſe deniega en el efecto debolutivo, ſi ſe llega á la pena de privacion de Beneficio, ſegun las reglas preſupueſtas; y antes ſi debe concederſe, no ſolo en èl, ſino en el ſuſpenſivo. Y no obſtante en el punto de la reſidencia, aunque la pena ſe extienda haſta la de privacion, es incontrovertible, el que la Apelacion no la ſuſpende, ni tiene lugar en el efecto ſuſpenſivo: luego ſe demueſtra claramente, que el Conſilio la mira con mas eſtrecha prohibicion en eſta particular materia, que en las otras; y conſiguientemente no ſerà eſtraño diſcurrir, el que ſea conforme à ſu mente, no tener lugar eſte recurſo en ninguno de los dos efectos ſuſpenſivo, y debolutivo.

Lo ſegundo, porque aun concedido, que la Apelacion ſe pudieſſe interponer, y debieſſe conceder en alguno de eſtos dos efectos, ſiempre ſeriá neceſſario el que ſe vſaſſe de ella en tiempo habil, y dentro del termino preſcripto por Derecho; de ſuerte, que paſſado eſte no puede, ni debe admitirſe, y la ſentencia queda con toda la aurhoridad de Coſa Juzgada. Y aunque en eſte particular ay gran variedad ſegun la viciſsitud, y curſo de los tiempos, y divercidad de los Derechos, ya Romano Antiguo, Imperial, Moderno, ya Canonico, y ya Nueſtro Real Municipal, ſegun lo notan conteſtes los Practicos, Paz, en ſu pract. Tom. 1. part. 6. en el Proemio num. 14. y con eſte Juan Evia en ſu Curia 5. part. §. 1. Appellacion à num. 16. Don Antonio Cardoſo en ſu Summa ó Practica de Juezes, y Abogados, verb. Appellat. à num. 3. & ſeq. Acevedo In leg. 1. Recopilationis Tit. 18. Lib. 4. à num. 47. & ſeq. Alvarez de Velazco de Privileg. pauperum. 1. part. quæſt. 31. à num. 1. Marco Antonio Saveli dict. §. Appellatio ſub. num. 10. verſ. quod Appellatio. Y recogidos todos los Authores con los derechos conducentes, exornan, y explican eſte punto el Señor Fermoſino in Capit.

pit. Perſonas. 4. de Appellat. quæſt. 1. Y con mas amplitud, y profuſſa erudicion el Señor Gonzales en las notas ſobre el Capitulo Quoad Conſultationem 15. de ſentent. & re judicat. verb. poſt decem dierum ſpatium. num. 2. Y todos convienen en que por Derecho Canonico, y en el Fuero Eccleſiaſtico el termino ſeñalado para apelar, es el de diez dias dict. cap. Quoad conſultationem cap. Cum dilectus 32. in fin. de Elect. cap. Significaverunt. 36 de Teſtib. & cap. Penultimo de Confirmat. vtili, en en que ſiguió al derecho nuevo Imperial Romano, del Emperador Juſtiniano en ſu Novela 32. cap. 1. de donde ſe tomó la Authent. hodie. C. de Appellat. Y eſte termino lo eſtendiò á todas, y qualeſquiera Appelationes, y en todo genero de cauſas, y materias la Santidad de Bonifacio VIII. In cap. Conſertationi de Appellat. In 6. Y tambien lo prefinió, y ſeñalò Nueſtro Sabio Lègislador en la Ley 22. Tit. 23. partit. 3.

Y es tan preciſo y executivo, que advierten los miſmos A.A. que no le pueden renunciar las partes, por ſer eſtablecido al comun beneficio, y vtilidad publica, y que los pleitos tengan fin, y no eſtèn ſuſpenſos; por lo que corre tan eſtrecho, que ſolo los Menores, Igleſias, Fiſco, Conſejos, y los Ocupados é impedidos por auſencia en el ſervicio del Rey, ò en ſu Conſejo, ó en Captiverio, ò en Romeria, ò en Eſcuelas, ó Deſterrado, ó Preſſo, tienen el privilegio de reſtitucion *In integrum* elapſo de eſte termino. Y no corre, ni les obſta à los legitimamente impedidos; pero es de notar, que ſi por algun impedimento no pudieſſe la parte interponer la Apelacion dentro del termino diſpueſto por Derecho, debe dentro del ante teſtigos idoneos, y de buena fé proteſtar del impedimento, y expreſsion de cauſas, practicar la reſerva de eſte recurſo, para que ſiempre, ceſſe ſu impedimento ſe pueda inſtaurar, y no pare perjuicio el tranſcurſo del termino. Es expreſſa deciſsion de la Santidad de Gregorio IX. en la Decretal del Cap. fin. de Apelat. donde hablando del impedimento del juſto miedo, y de la auſencia del Juez, ante quien debe interponerſe, dice aſsi: *ſi juſtus metus, quo minus appellaveris, te excuſat Appelationis, reputaris beneficium convolaſe, dum modo intra* tempus, *quo licitè provocatur coram judice, à quo appellare volueris, vel ſi habere ipſius copiam nequiviſti, in præſentia bonorum virorum proteſtatione ſuper hoc propoſita, Cauſas Appellationis duxeris exprimendas.* Y de eſta Pontificia Deciſsion, infieren todos los

Cano-

Canoniſtas en ſus Comentarios, que la parte, que tiene impedimento legitimo, para apelar dentro del termino de la Ley, debe cautelarſe con ſu proteſta ante Varones honeſtos, y con la expreſsion de las cauſas de ſus agravios, para que no le obſte el transcurſo del termino; y aunque el Texto habla ſolo del impedimento del miedo, y de la auſencia del Juez *á quo*, ſe extiende y amplia ſu deciſsion generalmente à toda eſpecie, y calidad de impedimento, como con Don Juan de Balvoa, lo advierte el Señor Fermoſino dict. cap. fin. quæſt. 2. num. 1. Y eſta proteſtacion en tales caſos, no ſolo es vtil, y conveniente, como quieren algunos, ſino muy neceſſaria, y preciſa en la mas comun, y recibida ſentencia, que defiende el Señor Gonzales en ſu Comentario ſobre el miſmo Texto en el num. 4.

Y de aqui miſmo nace lo que igualmente previenen los Authores: y es, que aunque eſte termino en ſu principio es vtil; pero deſpues en ſu progreſo es continuo: eſto es, que aunque no empieza à correr, ſino deſde el punto, y hora, en que ſe notificó, ó conſta haver llegado à noticia de la parte la ſentencia, ó determinacion de que ſe haya de apelar. Pero vna vez, que le conſta, y ſabe de ellas, es continuo y fatal, ſin que haya dia por feriado que ſea, y haſta el de la miſma notificacion, que no ſe connumere dentro del termino. Es regla, que deducen los miſmos Authores de la Ley 2. §. fin. ff. Quando Appellandum ſit. Y eſpecialmente lo authoriza con Maranta, Saliceto, Maſcardo, y otros el Señor Fermoſino dict. quæſt. 1. num. 18. ibi: *Vnde jam pro exacta prædictorum explanatione dico: hoc tempus ad appellandum præfinitum, iam vtile, iam continuum iudicari; vtile iudicari in ſui innitio; non enim incipit numerari á ſententia lata, ſed à ſcientia illius ſententiæ.* Y lo miſmo nota Azevedo dict. leg. 1. num. 48. y el Señor Barboſa in Collect. ad dict. cap. Quoad conſultationem à num. 3. & ſeq. Deſuerte, que ſegun eſte principio, ſi notificada, ó ſabida la ſentencia ſe dexa, y omite apelar dentro del termino de los diez dias; ò haviendo algun impedimento legitimo, no ſe proteſta de él con la expreſsion de cauſas prevenida dentro del miſmo termino, tacitamente, por el miſmo hecho de no apelar, ò preteſtar, conſiente la parte en la Determinacion: y eſta paſſa en authoridad de Coſa Juzgada ex Domino Barboſa dict. cap. Quoad conſultationem num. 10. ibi: *Igitur qui intra decennium, cum poſsit, non appella-*

appellat, quamvis non verbo, facto tamen sententiæ consentire, & parere voluisse videtur secundum omnes. Y es terminante la Ley citada 1. de la Recop. ibi: *quede firme*, y alli Azebedo, ibi: *Nam ex quo appellatio non fuit inducta, est exceptio litis finitæ, & amplius audiendus non est, lapsu que temporis appellationi præfixi, censetur coudemnandus sententiæ condemnatoriæ concencisse, si intra terminum non appellavit, ex text. in leg. ad solutionem. C. de judic. & iste est vnus modus confirmandi sententiam.* Y mas al proposito para el Articulo presente apurò el punto el Señor Gonzales en sus Notas sobre el citado Capitulo Quam consultationem num. 4. donde pregunta desde que momento de tiempo se hade computar este termino? Y responde, que vnas vezes *à die sententiæ*, y otras *à die scientiæ*. Y corre del primer modo, quando la parte se halla presente à la pronunciacion de la sentencia; porque como desde entonces le consta, y sabe de ella, tambien desde aquel momento le corre el termino para apelar. Y en estos terminos se hande entender los Textos huviere, y señalaren por termino de la Apelacion el dia, y momento de la prolacion, y pronunciacion de la sentencia. Y corre del segundo modo, esto es, *à die scientiæ*, quando la parte que ha de apelar està ausente, sin contumacia, ni rebeldià; por que entonces no corre desde la pronunciacion de la sentencia, sino desde que llegò à noticia de la parte, supo y le constó de de ella. Y assi se entienden los otros Textos, que señalan el dia de la Ciencia por termino para la Apelacion, que se ha de interponer. Y es toda literal doctrina, y explicacion del Señor Gonzales vbi supra, ibi: *Et si quæratur à quo momento debeant hæc tempora computari? respondetur, aliquando à die prolatæ sententiæ, aliquando à die scientiæ. A die prolate sententiæ, cum appellans adest per se, vel per Procuratorem pronuntiationi sententiæ: quo casu cum scire incipiat, meritò statim currit tempus. Quo casu accipiendi sunt, presens text. in dict. authent. hodiè, & lex 22. partit. A die vero scientiæ, cum appellans judicio abèst, non contumacitèr; aunc enim non ex quo pronunciatum est, sed eu quo scit, tempus computabitur, leg. 1. C. de temp. appellat. leg. ab eo. C. quomodo & quando leg. si is 4. C. de liberal. caus. cap. con, sertationi. de appellationib. & dict. lex 1. Recop.*

Y de estos constantes principios se infiere por legitima consequencia, que la Apelacion, que por parte del Doct. Don Die-

Diego ſe interpuſo, no fuè en tiempo, ni dentro del termino de los diez dias, que debieron correr, y contarſe desde la hora, y momento, en que ſupo, y le conſtò de la Determinacion dada por el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de eſte Reyno: y luego, que le conſtò, y ſupo de ella, debiò immediatamente interponer eſte reruſo; y quando no lo pudieſſe hazer formalmente ante el Juez *á quo*, por la diſtancia, y auſencia de eſte, à lo menos cautelarſe con la proteſta en los terminos diſpueſtos por Derecho. Y nada de eſto conſta ſe huvieſſe executado; y antes ſi paſſaron mas de dos años, desde que ſe proveyò el Auto Declaratorio de la Vacante del Curato, haſta que la parte del Doct. Don Diego ſe preſentó, aſsi ante el Señor Metropolitano, como en eſte Juzgado Eccleſiaſtico, apelando de la Determinacion. Pues conſta, que eſta ſe expidiò por Julio del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y quatro, y la Preſentacion ante el Señor Metropolitano, fue por Febrero, y en eſte Juzgado por Agoſto del año de mil ſetecientos y treinta y ſiete, en que ſe vé, que aun paſſaron mas de tres años desde que ſe proveyó el Auto Declaratorio, haſta la Preſentaciun de la parte del Doct. Don Diego en eſte Juzgado Eccleſiaſtico, interponiendo el recurſo de Apelacion: ſin que haya hecho conſtar en manera alguna, que en todo eſte tiempo ſe cautelaſſe con diligencia, ni la menor propueſta, à fin de que no le corrieſſe, ni obſtaſſe el lapſo, y tranſcurſo del termino de los diez dias ſeñalados por Derecho *ad effectum appellandi.*

Y aunque ſe dirà, que el Doctor Don Diego no ſupo ni le conſtó en todo eſte tiempo de la reſolucion tomada, por haverſe dado en ſu auſencia, y no eſtando preſente: que en eſta ſupoſicion ſe preſume la ignorancia, mientras no ſe prueba Ciencia, ſegun axioma general de derecho ex regula præſumitur de R. I. in 6. y alli latamente en ſu Colectanea el Señor Barboſa, y en ſus Tratados Varios axioma 113. num. 12. con muchos, que recoge, y Alvarez de Velazco Eod. tract. Tit. y á num. 11. Bobadilla en ſu Politica lib. 4. Cap. 5. á num. 31. El Señor Salgado de Reg. protec. 3. part. Cap. 10 num. 46. Saveli Tom. 2. §. Ignorantia, à num. 1. Y en el punto peculiàr del termino ſeñalado para apelar; y que eſte no corre al ignorante, como ſe preſume el auſente; y que interpueſta ſe preſume eſtarlo en tiempo habil, y entre los diez dias *á tempore ſcientiæ*, ſon terminan-

minantes los lugares de Mascardo de probat. concl. 120. y mas copioso, y adequado el del Señor Salgado en la segunda parte de Reg. protect. Cap. 2. à num. 36 Donde despues de haver assentado la regla arriba propuesta, de que el termino de los diez dias *ad appellandum*, corre continuo *á die notificationis sententiæ, vel à die scientiæ* con las ampliaciones concernientes, ibi: *& ex hac regula, & conclusione inferri potest ad aliqua vtilia frequentia. Et primo quod decem dies dati ad appellandum, currant sive á die notificationis, & intimationis sententiæ latæ, sive á dié habitæ notitiæ, quæ notitia non sufficit, vt condemnatus sciat quomodo fuisset sententiam, sed requiritur vt sciat quomodo fuisset lata, aut pro eo, aut contra eum, & donec hoc sciat, dicti decem dies ad appellandam non currunt.* En cuya comprobacion cita gran copia de authoridades, y de ellas mismas infiere desde el num. 59 & seq. otra regla mas proporcionada, que puede ser mayor apoyo del intento contrario: y es, que la ciencia, y noticia de la sentencia, y mas en el ausente, no se presume, sino se prueba; porque en duda siempre se presume la ignorancia, y consiguientemente el que se apelò dentro del termino, y no fuera de êl, ibi: *Et ita scientia, & notitia non præsumitur, nisi probetur per appellatum; cum in dubio præsumatur ignorantia, & sic semper appellasse intra decem dies á tempore habitæ notitiæ, quam absens, qui post viginti dies à tempore latæ sententiæ appellat, præsumitur appellasse infra decem dies á tempore sententiæ, quæ cum non præsumatur, semper intelligitur stare intra dictos decem dies, dum sibi contrarium non probatur.* Y lo authorisa con Escasia, Belamera, Felino, Menochio, y Lanceloto. Y assi en consequencia de estos principios, y la ausencia del Doct. Don Diego al tiempo, y quando se pronunciò el Auto Definitivo, se presume legalmente su ignorancia, y consiguientemente no puede obstarle el transcurso del termino para apelar, y siempre debe entenderse interpuesto en tiempo habil este recurso.

Pero este efugio es tan debil, como que no se funda, ni estriba en otro cimiento, que en el de vna presumpcion, que se desvanece claramente con lo siguiente. Y lo primero, por que toda la regla, y doctrina presupuesta, procede en el ausente no contumaz, ni rebelde: assi lo supone el Señor Fermosino dict. quæst. 1. num. 20. ibi: *Et sic illud tempus ab initio*

esse

esse vtile; quia non currit impedito, vel ignoranti, nisi sit verè contumax. Y el Señor Gonzales vbi supra, ibi: *à die vero scientiæ, cum appellans abest á juditio non contumacitur.* Desuerte, que para que este termino corra vtilmente *à die scientiæ* es precifo, que la parte no haya incurrido en contumacia, ni rebeldia alguna. Y desde luego pareze haverla contraido el Doct. Don Diego, por el mismo hecho de no haver comparecido, ni restituidose á la residencia en su Beneficio, cumplido que fue el termino de la Licencia, ni representado impedimento alguno legitimo, que le escusasse de su cumplimiento; y su misma morocidad le ha constituido en el grado contumaz, y rebelde, en fuerza de la interpelacion, y citacion, que trae consigo la assignacion del termino, y dia de la Licencia: de la misma suerte, que si fuesse hecha por el ministerio de el hombre, segun queda fundamentado en el Articulo antecedente. Y no ay duda, que aquel se dice verdaderamente contumaz, y rebelde, que siendo citado, è interpelado no compareze, ex adductis á Noguerol Allegat. 12. num. 32. y con muchos Marco Antonio Sabeli Tom. 1. §. Contumatia num. 1. donde distingue entre la rebeldia ficta, y la verdadera: y esta dice, que se contrae; quando *personaliter citatus, nullum habens impedimentum, dicit nole comparere, vel de facto non comparet, nec impedimentum proponit, aut comparens Iudici non obtemperat, vel malitiotè latitat, aut respondere recusat, aut illicentiatus recedit, aut similibus modis Iudicis præsentiam effugit.* Y no haviendo el Doct. Don Diego comparecido, ni dicho de impedimento alguno legitimo, en fuerza de la interpelacion, y citacion de la misma Licencia, teniendo la propia virtud, y eficacia que la mandada hazer por el Juez, pareze, que se le verifica toda quanta se requiere, para hazer lo constituido en rebeldia, y contumacia verdadera, y consiguientemente el termino de los diez dias *ad appellandum* debiò correrle *non à die scientiæ, & ejus pronuntiationis.*

Lo segudo, por que la ignorancia, aunque se presuma del hecho ageno; pero siempre que en ella se funda la intencion de la parte, debe probarla, ó verdaderamente, ó à lo menos presumptivamente: como con Seraphino lo advierte Sabeli dict. §. Ignorantia sub num. 1. vers. quod Ignorantia.

Lo tercero, por que aunque regularmente se presume la

la ignorancia del hecho ageno, pero no quando vno eſtà obligado â ſaberlo con razon de ſu miſmo officio, y miniſterio; por que entonces ſe preſume lo contrario: eſto es la ciencia, como con Socino, el Señor Matheù, y Coſta, lo enſeña el miſmo Sabeli num. 2.

Lo quarto, por que la ignorancia vencible, craſa, y ſupina del hecho ageno, no eſcuſa, ni aprovecha; por quanto à mediana diligencia, ſe podia haver ſabido, y reparado. Y en tal caſo por la miſma negligencia, y omiſsion ſe preſume conſentida, y voluntaria la propia ignorancia, como lo notan todos los D. D. arriba citados, y el miſmo Sabeli dict. §. & num. 2. verſic. quod ignorantia.

Y eſtas razones no parezen diſtantes del caſo preſente, y ſi bien adaptables á él. Pues el Doct. Don Diego, no ſolo no ha probado clara, ni preſumptivamente la ignorancia de la determinacion dada, ſegun debia hazerlo, (como fundamento de ſu intencion) ſino que antes eſtà desde luego conſtando patentemente de la ciencia, y noticia, que tubo de ella por el tranſcurſo de mas de dos años, que promediaron desde que ſe proveyó el Auto, haſta la preſentacion en el Juzgado Metropolitano; en cuyo dilatado intervalo de tiempo, no pareze poſſible ignoraſſe de la providencia dada; y mas quando conſta, que aqui ſe hizo ſaber à ſu Apoderado, y que eſte desde luego le daria prompto aviſo, de todo lo operado en el Aſſumpto. Y el Doctor Don Diego por razon del miſmo officio, y miniſterio de Cura, inquiriria el eſtado del Curato, que ſervia, y no procederia tan deſcuydado, que dexaſſe de inquirir el modo, y forma, en que corria ſu adminiſtracion. Y la ignorancia, qualquiera, que ſea, y ſe alegue, debe tenerſe por craſa, ſupina, y afectada, y por conſiguiente no puede aprovecharle, para que no le corrieſſe el termino preſcripto para apelar, cumplido aquel, que fuere conforme â la Ordenanza, para que dentro de él ſe diſcurra cabalmente llegar á ſu noticia lo reſuelto.

Y todo lo expreſſado, ſe esfuerza, y corobora poderoſamente con dos reflexiones concluyentes. Y la primera conſiſte, en que es manifieſto, é innegable, el que para haverſe preſentado el Doct. Don Diego, ante el Señor Juez Metropolitano de la Ciudad de Lima, es preciſo, que en la de la Paz tuvieſſe primero la cierta ciencia, y noticia de lo reſuelto

en

en eſte Juzgado Eccleſiaſtico, ſobre la ſugeta materia del Curato, y de la que havia de dimanar el recurſo, que interpuſo; y por conſiguiente ſe evidencia, que desde, que ſupo del Auto, haſta que por ſu parte ſe preſentó en el Juzgado Metropolitano, promediaron muchos mas dias, y aun meſes, que los ſeñalados para apelar en el Fuero Eccleſiaſtico, por la miſma diſtancia, que ay de vn lugar â otro. Y no haviendo en ellos, y en tiempo habil reclamado, ni hecho la proteſta, que debia, areglada à los terminos prevenidos por Derecho, quedò circunducto el termino, ſin que pueda ſervir de eſcuſa la diſtancia, ó falta de preſencia del Juez *à quo*, ò del *ad quem*, para haver ante vno de ellos apelado; pues para eſte, y otros ſemejantes caſos de legitimo impedimento, eſtà la expreſſa diſpoſicion de Derecho, de que arriba ſe hizo mencion, previniendo el modo, y forma, con que deben en tales eſtrechos cautelarſe las partes, para que no les corra el termino fatal. Lo que no obſervó, ni executó el Doct. Don Diego, y ſu propia omiſsion le perjudica, y daña.

La ſegunda reflexion, á vn es mas convincente, porque ſegun conſta de los Autos el Lizenciado Don Ginez Sorrilla, ſe preſentò en eſte Juzgado Eccleſiaſtico por Marzo del año paſſado de mil ſetecientos treinta y ſeis como Apoderado, y con Poder del Doctor Don Diego caſi vn año antes, que lo hizieſſe en el de Lima, haciendo Relacion de todo el contenido de la Determinacion dada por el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de eſte Reyno, ſin interponer recurſo alguno, ni de fuerza, ni de Apelacion, ni Nulidad, y ſolo pidió vn Teſtimonio de los Autos, para reſguardo del derecho de ſu parte, y el que ſe le mandò dar. De que ſe ſiguen dos convencimientos: el primero, que desde que el Doctor Don Diego diô eſte Poder: q̃ no conſtando del por los Autos, mas que relativamente, podrâ diſcurrirſe, que con corta diferencia ſeria por fines del año de treinta y cinco, ó principios del de treinta y ſeis ſupo, y le conſtó del Auto proveido por dicho Señor Iluſtriſsimo, y por conſiguiente desde aquel punto, y momento de tiempo le empezó á correr el termino fatal para apelar. Y haviendo desde entonces haſta que ſe preſentó aſsi en el juzgado Metropolitano, y por ſu repulſa en eſte, promediado, no ſolo Dias ſino Meſes, y aun Años, ſin que en todo eſte dilatado progreſſo de tiempo ſe

ſe precaucionaſſe con las proteſtas correſpondientes ſegun forma de Derecho, no admite la menor duda que le obſtó y perjudicó el transcurſo del termino profinido para apelar.

El ſegundo convencimiento, que ſe deduce, es, el que ſi por no haverſe preſentado en eſte Juzgado el Apoderado del Doctor Don Diego por el citado año de treinta y ſeis apelando, é interponiendo los recurſos, que mas le convinieſſen, ſe le ſiguió algun perjuicio, ſu negligencia, y culpable omiſsion no impide el curſo del termino fatal para apelar, y corre irremiſsible; y ſolo le queda ſu derecho à ſalvo contra el Procurador, ó Apoderado omiſſo, y negligente. Por ſer corriente y aſſentado principio entre los Practicos, que la omiſsion del Procurador en no apelar en tiempo, impide el curſo del termino, y daña al Principal, aunque eſtè auſente ê ignorante: ſolo eſtà la diferencia, en que haviendo auſencia, ó ignorancia, y no pudiendo el Procurador reſarcir el perjuicio, por no tener ſuficiencia para ello, ſe le ſocorre al Principal por medio del beneficio de la reſtitucion *in Integrum;* pero ſi ſupo y le conſtò de la Sentencia, y Determinacion, no le queda otro recurſo, que contra el Apoderado, ò Procurador, omiſſo, y negligente; porque entonces le corre el termino deſde el dia de ſu propria Ciencia, y noticia, ex leg. 2. 3. & 10. cum ſeq. Tit 23. partit. 3. & ex addutis à Fontanela deciſsione 196 & ſeq. Eſcobar de puritate part. 2. quæſt. 6. §. 8 num. 70. y el Señor Salgado part. 2. de Reg. protect. dict. Cap. 2. á num. 68. & ſeq. ibi: *& adverte quòd hi decem dies currunt Procuratori præſenti, vel cui facta ſententiæ intimatio, cumque lis agitata fuit, etiam domino abſenti, & ignoranti, & ſi prædictus Procurator infrà illud tempus non appellet, præiudicat juri domini, & ſententia tranſit in rem judicatam; licet verum ſit, quod ſi Procurator non ſit ſolvendo, ſuccurritur domino per reſtitutionem in integrum, & tunc currit tempus â die notiæ ſententiæ ipſi Domino.* Y verificandoſe en el Doctor Don Diego la cierta Ciencia, y noticia de lo terminado, por el miſmo hecho de haver dado ſu Poder al dicho Licenciado Don Ginéz Sorrilla, la omiſsion, y negligencia de eſte, en no haver apelado, le eſtà desde luego obſtando para que no pudieſſe ſer oydo, ni admiſsible recurſo alguno, q̃ tan prepoſteramente interpuſieſſe, y deberà quexarſe contra ſu propia omiſsion, y deſcuido, ò contra el de ſu Apoderado.

Y

Y finalmente, quando faltasse todo lo hasta aqui discurrido, y la Apelacion se huviesse interpuesto en tiempo habil, haviendose esta denegado llanamente à la parte del Doctor Don Diego, no haviendo contra esta Negativa reclamado, ni vsado de recurso alguno, quedò igualmente consentida, y passada en authoridad de Cosa Juzgada: y para atajar este precilo efecto, debió interponerse tambien en tiempo vno, de dos recursos. El primero el de fuerza para el Supremo Regio Senado, en conformidad de lo resuelto por la Ley 36. Tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que en justificacion de esta Regia Decision, y la practica, y costumbre de nuestros Reynos, traen los Authores Regnicolas, exponiendo la summa importancia, y legitimidad de este recurso, que mira á vna defensa puramente natural, y la dispensa la Suprema proteccion del Soberano, por el mas breve remedio de embarazar la injusta vejacion, que en otros terminos experimentarian sus Vasallos de los Juezes Ecclesiasticos, y no ser de ninguna suerte contrario, ni opuesto a la Immunidad Ecclesiastica, ni à lo resuelto por el Santo Consilio de Trento en la Sess. 25. de Reformat. cap. 3. sobre que son copiosos, y conocidos los Tratados Doctissimos, y Magistrales del Señor Salgado de Reg. protect. per totum de Cevallos en sus Fuerzas part. 1. per totam. El Señor Barbosa en su Colectanea sobre el cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Constit. à num. 7. y de lo que alli escribió, dimana lo que trae en el Lib. 2. de sus Votos en el 48. donde refiere los casos particulares, que le acaecieron en la Corte de Madrid con Su Magestad, y los Señores del Supremo Consejo, el atraso de sus Pretensiones, por haversele considerado contrario à las regalias de este recurso, y el examen à que se sugetó, y la inteligencia, que se dió à sus doctrinas, y los terminos, en que era licito el vso de las fuerzas Ecclesiasticas, de que tambien tratan abundantemente el Señor Salzedo Lib. 1. de leg. Politic. cap. 7. & seq. Pareja de Instrument. Edict. Tit. 2. Resolut. 7. Sess. de Inibit. Vela Dissert. 44. num. 46. Antunez Lib. 1. de Donat. part. 2. cap. 31. & seq. El Señor Matheu de Re Criminali Controvers. 78. El Señor Fermosino dict. cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ in præfat. num. 4. Y mas expresso en el cap. 2. de Iudicijs quæst. 19. per totam. El Señor Araujo de Statu Civili disput. 4. El Señor Solorzano Tom. 1. de Iur. Indiar. Lib.

2. cap. 13. num. 2. & Tom. 2. Lib. 4. cap. 3. num. 29. & Lib. 5. Politicæ cap. 3. fol. 766. verfic. Lo decimo. El Señor Fraso de Reg. Patronat. cap. 36. & feq. Quienes recogen à todos los demas Authores Theologos, y Juriftas, que han efcrito de efte punto. Y del medio, que ofrece, es vifto, y notorio, que la parte del Doct. Don Diego, aquien fe denegó la Apelacion, llana, y abfolutamente no fe valió, ni jamas fe ha ocurrido por via de fuerza, para que fe alzaffe qualquiera, que huvieffe de parte del Juez Ecclefiaftico en la Repulza, y Denegacion de la Apelacion interpuefta.

El fegundo recurfo, que fe podia, y aun debia intentar, en el fupuefto de haverfe denegado llanamente la Apelacion, era bolverla à interponer para el mifmo Juez Metropolitano del Auto, en que fe denegó, y declaró, no tenia lugar efte recurfo: proteftando, è interponiendo en cafo neceffario el auxilio de la Fuerza; por que aunque el Auto, por el que fe deniega, y repele la Apelacion interpuefta, fea interlocutorio: y de los que fon de efta naturaleza no haya Apelacion; pero la ay quando tienen fuerza de definitivos, ò traen gravamen, y daño ireparable, fegun la regla general, que fundada en el Santo Confilio de Trento en la Seff. 24. de Reformat. cap. 20 y en la Ley 37. Tit. 5. Lib. 2. de la Recopilac. de Caftilla enfeña, y expone latamente el Señor *Salgado* de Reg. Protect. part. 2. cap. 1. per totum. Y mas indibidualmente tratò de efte punto en la 3. part. cap. 16. per totum: donde pregunta, fi haga fuerza, y cometa violencia el Juez, en no admitir, y antes fi repeler las Apelaciones en las caufas, que ò por fu naturaleza, ò por alguna circunftancia fon inapelables? y trae dos opiniones. La primera, que fiente, fer legitima la Apelacion, y de fu Negativa, poder, y aun deberfe bolver à apelar, ê interponer el recurfo de fuerza: por dos principales fundamentos. El primero, que queda ya infinuado, de que aun quando el Auto Denegatorio de la Apelacion fea interlocutorio; pero como quiera, que pone fin, y termino á la caufa, tiene fuerza de Difinitivo, y trae daño ireparable, y configuientemente es por fu naturaleza apelable, ibi: *Solet Iudex appellationem apartè interjectam, quoties viderit propofitam in cafu, feu caufa fui natura inappellabili, & non admittente appellationem fufpenfivam, vel quia amplius in illa appellari prohibetur, iuxta rubrum, & inte-*

grum

tegrum C. Ne liceat tertiò provocare reppellendam, non admittendam, aut non deferendam, interloqui, á quo quia sentitur se pars gravata, iterum appellans á repulsione confugit ad Senatum Regium pro delatione eiusdem, affirmans illam esse legitimam, & vt tali esse deferendum, videtur probari primó ex eo, nam licet sententia lata super impotentia appellandi, sit interloquutoria, quia non est lata super meritis causæ, tamen hac interloquutoria, cum ponit finem causæ, & ab ea excludit partem, dicitur habere vim definitivæ: ergo succédit regula, quod licet á simplici, & meré interloquutoria, appellatio non sit licita, tamen ab interloquutoria vim definitivæ habente, appellationi emissæ non deferens, Iudex vim facit iuxta Conf. Trident. maximé, quia cum non spectet aliam post se, continet damnum irreparabile: ergo & ab ista rejectione appellationis, interpositæ deferendum est.

El segundo fundamento consiste, en que en el caso presupuesto, no solo es permitida la Apelacion, sino que es totalmente necessaria, *taliter*, que sino se buelve á apelar de su Denegacion, y Repulza, se entiende en el todo decierta la Apelacion, y el gravamen no se podrâ reparar por la Apelacion interpuesta de la Causa, y sentencia principal, ibi: *secundò & pro hac parte magis in specie vrget, & fortiter, quoniam non solum in hoc casu permittitur appellari, verum etiam appellari pars necessitatur: nam si pars Appellationem aliqua Causa, seu articulo prorumpens, judex denegaverit, delationem ab huiusmodi delationis negatione teneri de jure alliam Appellationem interponere probat Innocent. in Cap. Pastoralis §. Præterea. Columm. 2. de Offic. delegat. vbi dicit. quod quando judex interloquitur super non admissione Appellationis, præjudicat appellanti; nisi iterum à dicta non admissione appelletur.* Y refiere varias doctrinas y authoridades al mismo proposito, y con la de Maranta, comprueba todo lo expressado, ibi: *quod si aliquis appellet ab interloquutoria, & judex non admisit Appellationem, debet etiam ab ista non admiossine appellare, aliàs appellatio censetur deserta, & non potest gravamen reparari per Appellationem á definitivá, quod dicit notandum, quia poterit per hoc sæpius appellantem illaqueari facere: ergo sequitur quod si est licita, ei non deferens vim faciat.* Y lo confirma mas en el num. 10. con otra doctrina, que cita, y se refiere al Cap. 6. de la misma part. 3. en el num. 80. donde trata de las Apelaciones frivolas, à las que no debe diferirse, y

que

que entonces se entiende, y presume frivola, quando repelida y denegada calla la parte, y no buelve à apelar de la Rejeccion, y Denegacion, y con su propio silencio se daña, y consiente en ella, ibi. „ Quibus convenit quod supra in hac part. 3. cap. „ 6. in fin. diximus, quod quando judex Appellationem in Cau„ sa ab aliquo interiectam, tanquam frivolam aliqua juris ratio„ ne motus ejecit, si pars huic reiectioni non contradixerit, „ appellationem interponendo, videtur sibi perjudicare; quia „ ei detur agnoscere eam esse frivolam, & rejectioni consen„ tire. Y lo authoriza con Savarela, Thusco, Alexandro, y Escasia, à quienes cita para apoyo de esta doctrina.

La segunda sentencia, y opinion contraria la refiere, y funda como mas cierta, probable, y verdadera, desde el num. 11. & seq. y enseña, que en las causas, que, ò por su naturaleza, ó por alguna circunstancia son inapelables, no ay Apelacion del Auto, ó Decreto interloqutorio, en que se denegó; ni haze fuerza el Juez en haverla denegado, por ser consiguiente à la naturaleza, calidades, y circunstancias de la misma causa principal. Y fuera sustranea, y ociosa la prohibicion de la Apelaçion, si fuera admissible del Decreto de su Denegacion, y Rejeccion, ibi: *sed contraria sententia & opinio longè verior, ni fallor, & probabilior est: vt scilicet ab hujusmodi Appellationis repulsione, reiectione, aut non delatatione Appellationi interiectæ judex non deferens, nullam faciat violentiam,* (*admittendo eandem scilicet in terminis dequibus loquimini*) *nempe quando judex repellit libellum Apellationis in casu, & Causa, revera inqua sui natura appellatio, aut prohibita est, aut delationem non patiatur, aut aliter excluditur: nam ex quo lex in causa revera prohibet Appellationem, si admitteretur ab ejus rejectione, de nihilo serviret prohibitio; & sic quando jus prohibet, prohiberi etiam debet à judice illam repellente, & quod vna via prohibetur alicui, ad id alia via non debet admitti, & cum quid prohibetur, & censetur prohibitum, omne per quod pervenitur ad illud ex leg. Horatio ff. de spensalib.* Y de este fundamento, y los demas que refiere, infiere desde el num. 32. & seq. dos Conclusiones, la primera: que la Apelacion denegada en la Causa por su naturaleza, y circunstancias apelable, es injusta su Denegacion, y Reieccion, y el Juez haze en ella fuerza, y se puede, y debe apelar legitimamente de su Negativa. Y la segunda, que si la Causa

por

por su naturaleza, ó circunstancias es inapelable, ó por estar prohibida, la Apelacion, ó por no interponerse legitimamente, en tal caso la Denegacion es justa: ni puede apelarse de ella, ni el Juez hazer fuerza en denegarla, ibi: „ Et sic sequitur ex „ supradictis, quod quando reiectio appellationis, seu non ad- „ missio, aut denegata delatio cadit super causa, seu articulo „ privilegiato, illam non admittente, vel aliter prohibente; quia „ tunc à reiectione vel repulsione appellationi non deferens, „ vim Iudex non facit; secus autem quando interponitur à re- „ iectione appellationis emissæ á sententia, seu articulo, quo de „ jure rectè permittitur appellatio quoad vtrumque effectum, „ debolutivum, & suspensivum, simul. Y assi prosigue con doctrina de Salzedo, Cenedo, y Capicio, que „ & in expresso, „ quod é converso, quando scilicet interponitur appellatio à cau- „ sa, seu sententia, sivè interloquutoria, sine definitiva, eam „ non admittente, vel à Iudice procedente appellatione remo- „ ta, vel quando aliàs minùs legitimé appellatio proponitur, „ puta vltra terminum, & sic in casu quo probabiliter Iudex „ iusté delationem, & admissionem reccusavit, vt in hoc casu, „ non procedere superiorem doctrinam probant expressè Sal- „ zedo, & Cenedo, & sentit. Capicius. Y concluye desde el num. 57. vsque ad finem, que la Denegacion de la Apelacion hecha por el Juez *à quo*, no obsta, ni embaraza, para que el Superior *ad quem* pueda conocer de ella, y si està, ó no legitimamente denegada. Pero para esto advierte, que se debe tener presente si la Apelacion se denegó con contradiccion de parte, y conocimiento de causa; por que en tal caso, debe bolverse á interponer nueva Apelacion, ó à lo menos insistir en la denegada, ibi: „ Vnum tamen est necessarium advertere: „ quod hæc interloquutoria Iudicis á quo denegat appellatio- „ nem, nihil rei veritati efficit, nec impedit, ac enervat vires „ appellationis, nec etiam hæc cognitio impedit cognitionem „ Iudicis ad quem, ad cognoscendum an de jure sit vt legiti- „ ma admittenda, nec ne; & poterit eam revocare, & sic quan- „ do parte opponente, & cum causæ cognitione, ac interlo- „ quutoria appellatio reijcitur, tunc necessaria est dicta appella- „ tio à reiectione, quod declarat, vt etiam sufficiat, vt appella- „ ns insistat in appellatione reiecta, licet iterum à reiectione non „ appellet. Y esta misma doctrina, y regla sigue, y abraza con

 mu-

muchos, que cita el Señor Fermosino ad Tit. & Rubric. de Appellat. quæst. 2. num. 35. y 36. y mas plenamente dict. cap. Personas quæst. 2. à num. 8. & seq.

Y reflexionadas estas opiniones con sus fundamentales principios, y reglas, y comparadas con lo que la materia de la presente Controversia dà de si, se demuestra claramente, quam distantes estân de que con ninguna de ellas se pueda legitimar el recurso intentado para ante el Señor Juez Metropolitano, y radicar en su Juzgado esta segunda Instancia; por que si se atiende, y considera à la primera, que defiende ser licita la Apelacion del Auto Interloqutorio de su Negativa, y Repulsa, yà se vé, que requiere especificamente, el que se haya de interponer nueva Apelacion, sin que baste la primera denegada; y de otra suerte se entiende tacitamente consentido el Auto, y Determinacion. Y en este requisito convienen los Authores, y el mismo Señor Salgado, ó à lo menos, que se insista en la Apelacion antecedente, siempre que se verifique haverse seguido el Articulo entre partes, y formal discusion, y conocimiento de èl, como sucedió en este caso, en que la parte del Doct. Don Diego haviendose presentado en este Juzgado, è interpuesto el Recurso de la Apelacion, se dió Traslado al Promotor Fiscal, quien la contradixo, y con Vista de los Autos, se declarò no tenia lugar: luego de esta Negativa era eecessario bolver à apelar, ó á lo menos insistir en la antecedente Apelacion denegada: y en caso de su Negativa, interponer el recurso de Fuerza; es assi, que nada de esto se executó, ni bolvió à interponer nuevo reeurso, ni tampoco se insistió en el antecedente denegado, ni menos se ha valido del auxilio de la Fuerza Ecclesiastica, segun lo manifiestan los Autos de la materia. Luego no puede ser legitima la instancia, que se pretende radicar en el Juzgado Metropolitano, ni ay, ni se encuentra recurso de Apelacion, en cuya virtud se pueda, ni deba fundamentar aquel juicio, y debe entenderse desierta la Apelacion, consentido, y passado en authoridad de Cosa Juzgada, assi el Auto principal Definitivo, de que se apelò, como el Interloqutorio, èn que se denegó, y repelió este recurso, por no haver la Parte reclamado contra él, ni apelado nuevamente, ò à lo menos insistido en la primera Apelacion denegada.

Y menos favorable le serà sin duda la segunda senten-

cia:

cia: pues siendo esta, de que en las causas, que ora por su naturaleza, y estar en ellas prohibida la Apelacion, ò por haverse esta interpuesto menos legitimamente, como es fuera del tiempo, y termino señalado, son inapelables, no tiene lugar este recurso, ni se haze fuerza en su Denegacion. Y constando igualmente de lo que en lo antecedente està fundado, el que la Apelacion en las causas de Residencia està prohibida, segun la disposicion del Santo Consilio de Trento: y quando se quiera esta entender en solo el efecto suspensivo, y no en el debolutivo: como quiera que para que en este tenga lugar, es necessario el que se interponga en el tiempo, y dentro del termino prefixo, lo que ha faltado del todo en este caso, queda por todos respectos, y titulos calificada la omnimoda prohibicion de la Apelacion, y consiguientemente el Auto Interloqutorio de su Negativa, ni es apelable, ni el Juez que la denegò haze fuerza en manera alguna, y por necessaria ilacion, incapaz la causa de tener segunda instancia, ni radicarse en el Juzgado Metropolitano.

Y no solo està la omission, y descuido del Doct. Don Diego, en no haver interpuesto la Apelacion en tiempo, y termino habil, ni vsado de sus recursos, segun las enunciadas reglas; sino passa mas adelante, y es menos escusable su negligencia por otra, que ministran los mismos Autos: pues se vè por ellos, q̃ desde que se le denegó la Apelacion, que su parte interpuso en este Juzgado Ecclesiastico, hasta que con el Testimonio de ella, y su Negativa se bolviò à presentar en el del Señor Metropolitano, promediò mas de año y medio; porque como queda presupuesto la Apelacion se interpuso, y denegô aqui por Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y siete: y la Presentacion ante el Metropolitacion fue por Febrero del de mil setecientos treinta y nueve. En cuya constante suposicion se demuestra, que tambien se feneció y passó el termino señalado, para proseguir la Apelacion; aun quando debiesse concederse, el que segun los mismos Practicos, y en el Fuero Ecclesiastico es el de vn año, y haviendo Causa justa para la prorogacion, el de dos años, no estando asignado por el Juez *à quo*, segun consta del Cap. Cum. sit. Romana, y sus Concordantes de Appellat. Y fundados en ellos ilustran este principio Barbosa, Balvoa, Graña, el Señor Fermosino, y otros mu-

muchos, que cita, y recoge el Señor Gonzales en su Comentario. Y la misma regla señalan Riccio en sus Colectaneas part. 5. Collect. 1734. Gutierrez Lib. 1. Practicarum quæst. 103. & seq. Juan Evia 5. part. §. 2. Mejora num. 1. y Paz en su Practica part. 6. Tom. 1. cap. 1. num. 6. ibi: *& intra annum, vel biennium ex causa tenetur se præsentare appellans, & prosequi Appellationem. Alioquim si fuerit negligens in se præsentando intra terminum, judicij vel juris appellatio censebitur deserta, & á judice talis pronuntiari debebit, remanebit que firma sententia judicis á quo.* Con que siendo innegable el transcurso de mas de año y medio, q̃ promedió desde que la parte del Doct. Don Diego apeló ante el Juez *á quo*, hasta que se presentó ante el Juez *ad quem*, y que no ay la menor causa justa para ampliar, y extender este termino al biennio; quando bastaba aun menos que el de vn año, no tiene la menor duda, que aun quando la Apelacion fuesse admissible, y concedida, è interpuesta en tiempo, y termino habil, quedó desierta por el transcurso del termino señalado por Derecho, para proseguirla; y consiguientemente decierta la Apelacion, la Determinacion passada en authoridad de Cosa Juzgada, y el Doctor Don Diego totalmente excluido, de que se le pueda oir mas en la Causa; por ser este el efecto preciso, y correspondiente à tan manifiesto descuido, y negligencia segun disposicion Canonica del citado Cap. Cum sit Romana, y fundado en esta Decretal lo nota, y advierte el Señor Salgado de Reg. Protect. 2. part. Cap. 8. num. 98. ibi: *ex hujus Capitis, principali doctrina idem inferre poteris ad dispositionem text. in Cap. Cum sit Romana 5. de Appellat. vbi in negotio denegatur audientia ei, qui Appellationem prosequutus non est intra tempus, & terminum à jure præstitum, ad prosequendum*; ibi: *& à causa sua cecidisse videtur, nec amplius super eodem negotio audietur ipse appellans.* Y despues en el num. 101. trae otra regla mas general, inferida de los mismos antecedentes, y comprobante de lo expressado, ibi: *Cuius etiam est farinæ, vt qui terminum sibi ad aliquid faciendum præfixum labi permittit, censetur renuntiare, & non potest, nec agendo, nec excipiendo audiri.*

Resta solo satisfacer à dos reparos, que se podrán hazer. El primero, deducido del Real Despacho, y Cedula, que arriba se ha referido, expedida por Su Magestad, à los Informes del Illustrissimo Señor Obispo de la Paz, con fecha en San Ildephon-

dephonſo, á nueve de Agoſto de mil ſetecientos treinta y ſiete años, en que ſe dexan al Doct. Don Diego, y al Teniente Don Joſeph Mendieta, ſalvos ſus recurſos á Juez competente Eccleſiaſtico, para poder pedir ante él, lo que tuvieren que deducir, y que eſte provea conforme á Derecho, vſando de los recurſos, y Apelaciones correſpondientes. Y en conformidad de eſta Suprema Real Deliberacion, no parece debe tenerſe por eſtraño, y antes ſi areglado á ella, el que el Doct. Don Diego ſe haya preſentado ante el Señor Metropolitano, interponiendo, è inſtaurando el recurſo de ſu Apelacion interpueſta.

Pero à eſto ſe reſponde facilmente, que aunque es cierto, que el rcurſo al Principe, es tan privativa regalia de la Mageſtad, y tan juſto como le reconocen los Textos, y Authoridades, y tiene canonizado la Practica *vt prætextum* in leg. Divi fratres ff. de Pænis cap. vt debitus de Appellationib. & cumulant Antiquiores. Caſtillo de Tertijs cap. 41. num. 126. Faxardo Tom. 2. de ſus Alegaciones Fiſcales Allegat. 48. num. 171. & 184. Gutierrez Dib. 1. Practicar. quæſt. 120. num. 3. Dominus Cobarruvias Practicar. cap. 9. D. Creſpi Obſervat. 15. n. 75. & ſeq. & Obſervat. 26. num. 5. Peguera In praxi Civili Rubric. 4. Sin embargo eſta obligacion, en que ſeconſtituye el Principe, de admitir las quexas, y recurſos de ſus Vaſallos, es vn remedio ſubſidiario, y para mirar por ſu bien, tiene eſtablecidos en ſus Reynos, y Dominios, Juzgados, y Tribunales, aquellos recurſos, y remedios ordinarios, de que ſe pueden commodamente valer las partes, para el reparo de qualeſquier agravios, y ofenſas, que puedan experimentar de los Juezes inferiores, ſin neceſsidad de recurrir immediatamente à ſu ſoberania: pues ſu cuydadoſa vigilancia del bien de ſus Vaſallos, ha proveido de mas cercanos, y oportunos remedios areglados à aquellas reglas, y diſpoſiciones, que previenen los Derechos, en cuya conſequencia, y la de haverſe al Doctor Don Diego privado del Beneficio, por ſu no reſidencia en èl, pudo, y debió, ſi en eſta providencia ſe ſintió agraviado, valerſe de aquellos recurſos, que ſon tan notorios, y conocidos, interponiendolos en tiempo, y forma, ſin dexar paſſar los terminos legales, ni permitir, ò proceder tan negligente, que por ſu propia culpa quedaſſe del todo cerrada la puerta à ſu audiencia, y recurſos; y deſatendidos los regulares, y ordinarios, ſe interpuſieſſe

 el

el extraordinario, ò vltimo ſubſidiario de la quexa, que ſe diò à Su Mageſtad, é Informes, que con ellas ſe hizieron, y de que dimanó el çitado Real Deſpacho, y en él la reſerva de los recurſos à las partes. Mas como quiera, que los Reales Reſcriptos, y Deſpachos ſe deben entender y recibir en los terminos habiles, y que no vulneren las reglas, y diſpociones comunes del Derecho, y Leyes; y antes ſi ſe han de interpretar á la parte, en que mas ſe conformen, y areglen á ellas, mayormente haviendo perjuicio, y daño de tercero, ſegun principios generales, que enſeñan el Señor Molina de Primogenijs cap. 1. num. 12. & ſeq. Cyriaco en ſus Controverſias en la 426. Menochio de Præſumptionib. Lib. 2. Preſumpt. 5. & 12. el Señor Barboſa en ſu Colectanea al cap. 18. de Reſcriptis al num. 1. el Señor Solorzano Tom. 2. de Iur. Indiar. Lib. 13. cap. 15. n. 62. el Señor Salzedo Leg. Politic. Lib. 2. cap. 3. á num. 15. & ſeq. Saveli Tom. 3. §. Princeps num. 4. verſic. Quod numquam & ſeq. & Tom. 4. §. Reſcriptum num. 6. Y fundado en el cap. Reſcripta 25. quæſt. 2. y en las Gloſſas del cap. Non nulli de Reſcriptis verb. fecerint, y del cap. Paſtoral de fid. Inſtrument. verb. Diſona, lo nota, y advierte el P. Torrecilla en el Tom. 1. de ſus Conſultas en la 6. ſub num. 22. Ita eſt, que ſi en fuerza de la citada Clauſula del Real Deſpacho, ſe intentaſſe inſtaurar el recurſo de la Apelacion, y radicar eſte juicio, y ſu ſegunda Inſtancia en el Juzgado Metropolitano, havia de ſer preciſamente derogando, y vulnerando las comunes reglas, y principios del Derecho comun, que tiene eſtablecidos ſus terminos, y tiempos, para interponer, y ſeguir eſtos recurſos, los que del todo, eſtàn paſſados, y circunductos, como ſe ha fundado: luego no es de crèr, ni preſumir, que la Voluntad, y Soberana Mente de ſu Mageſtad, ſea el que con tan notoria tranſgreſſion de las comunes Diſpoſiciones de Derecho, ſe haya de eſtablecer eſte recurſo; y antes debe eſtarſe en la firme inteligencia, que ſi ſe hallaſſe informado ſu Real animo de la omiſsion, y deſcuydo de la parte, y de lo demas, que miniſtra eſte Informe, no ſeria atendida la quexa del Parrocho, tan omiſſo, negligente, y renitente, en no haverſe reſtituido en tiempo à la reſidencia en ſu Beneficio, y del que ſe le ſacó ſin cauſa, ni motivo legitimo, y mucho menos juſtificado.

El ſegundo reparo, ſe podrà fundamentar, con que eſ-

te

te recurſo no ſolo mira á la injuſticia, de que ſe arguye el Auto Declaratorio, ſino tambien à la nulidad notoria, que ſe dize contiene, por haverſe dado la Determinacion, inaudita la parte, y ſin ſu citacion : y es conſtante, que la accion de Nulidad, no preſcribe en tan corto tiempo, y termino, como el que ſe ſeñala para apelar, y ſeguir la Apelacion; pues quando menos dura por el eſpacio de treinta años, ſegun principios corrientes, y aſſentados ex adductis à Cyriaco en ſus Controverſias en la 181. num. 78. Riccio en ſus Colectaneas en la 958. y en la 1575. y en la 2119. Pareja de inſtrument. Ediction. Tit. 2. Reſolut. 6. num. 131. el Señor Salgado de Reg. Protect. 4. part. cap. 3. à num. 101. Carleval de Iudicijs Tit. 3. Diſput. 16. num. 8. Saveli Tom. 3. §. Nullitas num. 7. Y aunque con la Ley Real 2. Tit. 17. Lib. 4. de la Recopilacion de Caſtilla, eſtà ſeñalado el termino de ſeſenta dias, para decir de Nulidad contra las Sentencias, y Determinaciones Judiciales: y paſſado, no debe, ni puede la parte ſer oida, ſe limita, y no corre eſta deciſion, en el caſo de la notoria Nullidad, que nace del defecto de Audiencia, y Citacion; porque mirando eſta à la natural defenſa, no puede haver Ley, ni Eſtatuto, que la excluya, ſegun la limitacion, que con muchos traen, y fundan, Gutierrez en en el Lib. 1. de ſus Practicas quæſt. 96. ſub. num. 7. y Acebedo dict. leg. 2. num. 37.

Y à eſta dificultad ſe ſatisface congruamente, lo primero, negando el ſupueſto, de que haya tal defecto de Nulidad notoria, y manifieſta, nacida de la falta de Citacion; porque lo contrario eſtá perſuadido en el antecedente Articulo, y en conſequencia de lo que en él ſe ha fundado, eſtando deſierta la Apelacion, ſe entiende igualmente deſierta la Nulidad, ſegun doctrina que con varias Deciſiones enſeña D. Juan Baptiſta Cyarlino en el Lib. 2. de ſus Controverſias en la 133. à num. 102. ibi: *Hinc ſecundò reſpondeo, tunc deſerta Appellatione, non cenſeri deſertam Cauſam nullitatis, quando veré conſtat de aliqua nullitate notoriè, quia non fuit citatus, Procurator, carebat mandato, & ſimilia; ſecus eſt, quando non conſtat de aliqua nullitate, quia tunc deſerta Cauſa Appellationis, etiam deſerta cenſetur nullitatis.*

El ſegundo, por que la Opinion, que defiende, el que deſierta la Apelacion, no ſe entiende deſierta la Nulidad, por

ſer

ser distintos, y separados remedios, se debe entender segun las reglas del Derecho comun; por el qual no ay termino prefixo, y señalado, para decir de Nulidad de la Sentencia; pero no procede quando por Ley ò Estatuto, ay termino prefixo, dentro del qual debe oponerse la Nulidad, é interponerse la Apelacion, no se puede decir ni nulidad, aunque sea patente, notoria, y manfiesta, y dimane del defecto de Citacion. Es expressa Conclusion del Cardenal Tuscho Lit. A. en sus Practicas en la 394. num. 18 ibi: *Declara, quia si statutum præfixit terminum ad appellandum, & dicendum de nullitate, deserta Appellatione est sublata in totùm nullitas.* Y con mas expression authoriza con muchos, q̃ recoge esta inteligencia el Señor Regente D. Joseph de Sesse, en el Tom. 3. de sus Decis. de èl Reg. Senado de Aragon en la 356 á n. 43. ibi: *& licet aliquibus visum fuerit deserta Appellatione, non dici desertam nullitatem, quæ est ab Appellatione, diversa, nec censeri finitam instantiam ad prosequendam nullitatem, cum diversa sint Appellationis, & nullitatis remedia. Hæc tamen opinio intelligenda est de jure communi, quo non præfigitur tempus ad dicendum de nullitate, minimè vero procedit quando per statutum esset præfixum tempus nullitatis & Appellationis, quo casu deserta Appellatione, nullitas postmodum allegari nequit, nec amodo dici de nullitate potest, vel allegari agendo, vel exci, piendo, etiam si allegetur defectus citationis; & nullitas evidens, sive notoria proponatur.* Y estando por la Ley citada 2. de la Recopilacion expressamente resuelto, y determinado por termino preciso, el de los sesenta dias, para decir de Nullidad de qualquier sententia; y no diciendose entro de él, no puede la parte ser oyda mas en esta razon. Y no haviendo Ley Canonica, que sea contraria à esta disposicion legal, debe observarse en el Fuero Ecclesiastico, segun el principio, que arriba con los Practicos se propuso, y por consiguiente desierta la Apelacion, como lo està en este Caso, quedô igualmente cerrada yà la puerta á la Nulidad, por estar passados, y circunductos los terminos de ambos remedios.

Lo tercero, porque aunque es comun sentir, que de las sentencias nulas se puede apelar, sin que por este medio se entienda el que se confirman, ó se tienen por validas, segun la mas comun Opinion, que refieren y siguen el Señor Salgado 3. part. de Reg. protect. Cap. 9. á num. 232. & part. 4. Cap.

3

3. à num. 240. y Narbona Leg. 35. Gloss. 6. Tit. 3. Lib. 1. Recop. aunque no faltan otros, que sientan lo contrario; como son Innocencio, el Hostiense, y Alexandro en sus Consejos, à quienes cita por esta opinion Tusco dict. Conclus. 394. num. 1. Sin embargo segun el estilo, y practica recibida en los Tribunales, es necessario siempre, que se apela de las sentencias nulas, protestar quede salvo el Derecho de la Nulidad. Assi lo advierte, y nota con Butrio, Paz en su Practica en la part. 6. Lo primero en el Proemio num. 50. donde trae la forma del Libelo de Apelacion, que se ha de presentar con esta Clausula: *salvo jure nullitatis.* Y explicandola, dice, que sirve *ad denotandum, quod appellans non vult confirmare sententiam nullam per appellationem: quæ clausula attento jure communi, stylo, & praxi, pro cautela apponitur, ita docet Butrius.* Y no constando, que en este caso se huviesse vsado de esta precaucion, para reserva del Derecho de Nullidad, pareze, quedó tacitamente renunciada, y tenida por valida la Determinacion dada por el Auto apelado.

Lo quarto, por que aun permitido el supuesto de la Nulidad notoria, y que esta siendo por defecto de citacion, no la excluya la Ley, ò Estatuto, no impide el curso del termino assignado para apelar, y siempre, que se opone ante el Juez Superior *ad quem,* junta con la Apelacion, y con incidencia, y dependencia de ella, passado el termino de aquella, queda desierta, no solo en quanto à la injusticia, sino tambien en quanto á la Nulidad. Y assi convienen generalmente los Authores, en que el termino para apelar, no corre pendiente la causa de Nulidad, si esta se deduce directa, y principalmente, y no por mera incidencia: enseñan esta regla con muchos, que recogen el Señor Barbosa dict. cap. Quoad consultationem de senten. tia & Re Iudicata num. 6. y el Señor Fermosino dict. cap. Personas quæst. 1. num. 23. Lanceloto de Attentatis 2. part. cap. 17. à num. 70. Gramatico en sus Consejos Civiles en el 164. Vivio in Sylv. comm. Opinion. Opin. 551. num. 6. Toro in Compend. Decission Part. 1. verb. Nullitas quando, fol. 36. Cyarlino, y Sessé vbi supra, aquienes remissivamente cita D. Pedro Hontalva de Iur. superven. 2. quæst. 27. num. 65.

Y supuesta esta fundamental doctrina, solo resta indagar, quando la Nulidad se entienda deducida *directe, & principaliter,* ó solo *incidenter,* ó *dependenter ab appellatione* Y este

 punto

punto se tratan, y tocan ex professo el Señor Presidente Cobarruvias en el Tom. 2. de sus Practicas cap. 24. numeros 6. 7. & 8. y alli con los que recoge, suadente Farias. Y de lo que traen, se infiere por caso indubitado, y por regla cierta, que la Nulidad, que se deduce, y opone junta con la Apelacion, se entiende opuesta, y deducida *incidenter*, & *dependenter ab illa:* y para que sea *directé*, & *principaliter* opuesta, es necessario, que se deduzga sin referencia, ni mencion alguna de la Apelacion. Dicelo assi expressamente este grave Author, ibi: *Nec ambigi poterit, tunc causam nullitatis deduci principaliter, cum dicitur sententia, vel actus nullus, eiusque recissio petitur, absque vlla mentione appellationis, quod omnes fatentur, nec de hoc quisquam hactenus dubitavit*. Y de aqui nace otra regla, igualmente firme, y constante: y es él que siempre, que la Nulidad se deduce, junta con la Apelacion, recurriendo al Juez Superior *ad quem*, para que este conosca de vna, y otra, se entiende deducida *secundario, incidenter, & dependenter*; por que si fuera *directê, & principaliter* seria preciso se tratasse de ella, y deduxesse ante el Juez Inferior *á quo*, segun enseñan vniformemente los Practicos Pichardo en sus Manuducciones part. 4. §. 17. num. 5. Juan Evia part. 1. §. Sententia num. 18. Villa Diego en su Politica cap. 1. num. 54. versic. Y la causa de Nulidad. Y fundado en la Ley final C. de Sententijs quæ sine cert. quant. profer. y muchos que recoge, entra assentando este ptincipio Azevedo, à comentar la citada Ley 2. à num. 1. verb. Alegare, ibi: „ Sed coram quo Iudice, an coram eo, qui tulit sententiam, an vero coram Superiori? Et respondendum est, „ quod si tantum de nullitate agatur, coram Iudice Ordinario, qui tulit sententiam, agi potest de nullitate. Et Rectius „ meo juditio responderi potest: videlicet, quod aut quæritur de „ nullitate incidenter, & tunc coram illo Iudice ventilabitur, „ coram quo causa pendet: sive sit principalis, sive appellationis, sive executiois, & in causa appellationis dicetur incidenter tractari, quoties simpliciter appellatum est, & in allia „ instantia cum dicitur sententententia, vel actus nullus, eiusque „ rescitio petitur per appellationem; si vero de nullitate sententiæ principalitêr agendum, vel quærendum est, tunc erit in „ electione ipsius agentis, vel causam nullitatis proponere coram Iudice appellationis, & sic superioris, & hoc dummo-

do

„ do ſuperior ipſe, & Iudex appellationis poſsit addiri per viam „ quærellæ; ſecus vero ſi non poſſet niſi tantum per viam ap- „ pellationis: pro vt ſunt Iudices Cancelariæ. Tunc enim non „ poſſet nullitas proponi principaliter coram ejs. Y conſtando igualmente de los Autos, que la Nulidad ſe ha inſinuado, y deducido juntamente con la Apelacion, y ante el Juez Superior *ad quem*, el que ſolo puede conocer de las cauſas de los Juzgados Eccleſiaſticos Inferiores, *per viam appellationis;* y no *per viam quærelæ*, ſe convence demonſtrablemente de eſtos principipios, el que la Nulidad eſtá opueſta, y deducida *ſolùm incidenter*, *& dependenter ab appellatione*; y de ninguna ſuerte *directè*, *& principaliter*, y por conſiguiente no puede embarazar el curſo del termino fatal *ad appellandum.* Y quedó eſte paſſado, deſierta la Apelacion: y tambien la Nulidad, para que de vna, ni de otra ſe pueda tratar, ni radicar juicio de ſegunda Inſtancia en aquel Juzgado Metropolitano.

Y toda eſta Doctrina la trae fundamental, y radicalmente deſentrañada Azevedo dict. Leg. 2. à num. 118. donde exita la miſma queſtion, que llama optima y ſingular, ibi: *ſed eſt Optima & ſingularis quæſtio in propoſitum, num ſcilicet Cauſa nullitatis durante, currant dies Appellationi interponendæ à jure aſſignati, & è contra, ita quod ſi pronuncietur, nullitatem non adeſſe, ex tunc in quinque dies jure civili, & decem jure Canonico poſsit appellari à ſententia illa, cujus ſuper nullitate agebatur?* Y deſpues de traer la ſentencia de Baldo, fue de ſentir, el que deducida, y opueſta *principaliter, & directè* la Nulidad declarada, que ſea no tener lugar, puede intentarſe el recurſo de Apelacion, dentro del termino ſeñalado para ella: paſſa à explicar eſta Opinion, y los terminos reſtrictivos, baxo de que puede, y debe entenderſe. Siendo lo primero, el que la Nulidad, ſe haya de intentar con buena fê, y Cauſa juſta: y lo ſegundo que haya de ſer dentro del termino ſeñalado, para apelar y lo tercero, que ſe haya de deducir, y oponer ſeparada, y por ſi ſola, y no junta con la Apelacion. Y con eſtas advertencias explica la ſentencia de Baldo, y dà ſolucion à las dificultades, que ſe pueden oponer á ſu inteligencia, y previene èl que ſerà bien, para quitar todas dudas, y eſcrupulos, el que al miſmo tiempo de decirſe de Nulidad, ſe interponga la Apelaeion, para el Caſo, que no la haya: y baxo de la miſma condicion ſe preſente la Parte ante

te el ſuperior *ad quem*, para que de eſte modo no ſe paſſen los terminos de los recurſos, y queden ambos ſalvos, y ſin embarazarſe el vno al otro. Y porque de las palabras de eſte Autbor ſe percibe mejor todo eſte diſcurſo, ſe copian á la letra, ibi, „ & in hoc Baldus, quem referet, ſequitur Didacus Perez, „ & Hippolytus, & inquiunt, quod ſi nullitas intentatur principaliter, ita quod nullitas coram vno judice intentatur, puta „ coram illo, qui tulit ſententiam à principio, vel coram alio, „ & ſic coram ſuperiore tractanda eſt, adeſt que iuſta cauſa agendi de nullitate, tunc pendente iuditio nullitatis, non currit terminus datus ad appellandum de jure; imo in hoc caſu, „ & ſi proferatur ſententia, qua mediante, declaretur non adeſſe nullitatem, poteſt ab illinc in quinque dies ad appellandum jure civili, & regio noſtro conſtitutos, & decem jure „ Canonico, appellari ab illa prima ſententia, á qua, actum erat „ de nullitate. Quod tamen ego inttelligerem procedere, quoties nullitas ipſa intentata fuit bona fide, & ex iuſta cauſa, „ non vero temerarié, & itidem intra quinque, vel decem dies „ ad appellandum de jure conſtitutos; ſecus vero, ſi eis ellapſis, „ vel ſi intra eos, temerarié tamem; nam tunc, etſi poſt nullitas intentaretur, non crederem locum remanere dictæ Baldi opinioni, & doctrinæ: ſicut neque procederet, ſi cauſa nullitatis eſſet admixta cauſæ Appellationis. Y paſſa á diſolver las dificultades, que pueden ocurrir contra eſte aſſerto, ibi: Neque obſtar, quod appellans potuerit cumulare utrumque remedium dicendo: dico ſententiam nullam, & ſi qua eſt, appello; quoniam reſpondeo, quod licet coram judice ad quem „ potuerit vtrumque remedium accumulari, tamen coram judice, â quo, ſolum potuit intentare nullitatem; & ſic eam coram judice á quo, intentando, non currit tempus Appellationis, quoniam non debet ſibi aufferri facultas eligendi judicem. Vel verius, dic, quod hoc non eſt contrarium ſupradictis, ſed potius per ſupra dicta declaratur contrarium: hoc ſcilicet, quod ſi agatur coram judice à quo de nullitate, & ſi „ ſententia eſt aliqua, & nullitas deficit, ex tunc, prout ex „ tunc, & è contra appellatur, provt poteſt fieri coram judice a quo: tunc ſi nullitatis intentandæ adeſt juſta cauſa, non „ currit tempus ſe præſentandi in Appellatione illa, intra quinque dies interpoſita ad appellandum conſtitutos; ſecus vero

ſi

„ ſi temerarié, & injuſté fuit nullitas intentata. Neque obſtat,
„ quod inſtantia nullitatis currit ſimul cum inſtantia appellatio-
„ nis, & perit cum ea ſecundum Innocentium in cap. Sæpe
„ de appellat. num. 6. Quoniam hoc verum eſt, quando nulli-
„ tas eſſet ſimul propoſita cum appellatione coram Iudice ad
„ quem; vel quando appellatio eſſet ſimpliciter, & purè inter-
„ poſita, & nullitas ſub ea includitur, prout eſt regulare inclu-
„ di ex leg. Corneł. apia. ff. de Iure Patronat. Et ideo peremp-
„ ta inſtantia appellationis, perimitur inſtantia nullitatis; ſecus ve-
„ ro ſi nullitas ſeorſim proponatur coram alio. Vel reſponde-
„ ri poteſt Innocentij opinionem non eſſe veram, vt apparet
„ ex dictis per Cobarruvias, & ſic vt omnis ceſſet ſcrupulus,
„ ſoleo conſulere litigantibus proponentibus nullitatem ſenten-
„ tiæ coram Iudice á quo, vt eam proponant intra tempus ad
„ appellandum de jure conſtitutum, cum dicta cautela, ſi quæ
„ eſt ſententia appello, & tunc ſe præſentent coram Iudice ad
„ quem, in appellationis gradu, cum relatione litis, ſuper nul-
„ litate pendentis, licet forte poſt appareat nullitatem injuſtam
„ interpoſitam, non ſint elapſa tempora ad appellationem pro-
„ ſequendam conceſſa.

Y concluye, que por eſtas miſmas reglas, ſe debe reſolver la otra queſtion, á ſaber, ſi pendiente la Apelacion corra el termino concedido por Derecho, para decir de Nulidad? ibi: *Quid tamen erit, é contra an pendente appellatione currant tempora à jure conceſſa ad proponendam nullitatem? Et deciſſionem huius quæſtionis ex dictis in præcedente percipere poteris, vel ex deciſsione quæſtionis alterius, ſcilicet, num appellatione deſerta, vel in cauſa appellationis, victo appellante, poſsit iterum nullitatis cauſa proponi á prima ſententia, á qua appellatum extiterat.* Y por lo que en lo antecedente queda expueſto, ſe vé, que ſiempre que la Apelacion ſe intenta con la Nulidad, y eſta vá incidente, y dependiente de aquella; deſierta la Apelacion es conſiguiente, el que como acceſſoria, ſe entienda tambien deſierta la Nulidad. Y no puede dudarſe eſtar verificadas en el caſo preſeſente todas las circunſtancias, que nota, y previene eſte Author para q ſe haya de tener por deſierta la Nulidad: aſsi por eſtar deducida ſin cauſa juſta, ni legitima, como por haver ſido fuera del termino preſcripto para apelar, y junta con incidencia, y dependencia de la miſma Apelacion; y ſe convence por

 to-

todos reſpectos, que eſtando como eſtà deſierta la Apelacion, lo eſtá tambien la Nulidad.

Y de aqui nace la verdadera inteligencia de las Doctrinas, y opiniones, que ſigue el Señor Cobarruvias dict. cap. 24. num. 8. donde tratando de la Nulidad, que ſe opone inſidente, y dependiente de la Apelacion, aſsienta la regla, de que deſierta la Apelacion, ſe entiende la Nulidad como acceſſoria: y añade, que no obſtante *poterit principaliter deduci iterum in judicium nullitas*. Pero eſto por lo miſmo, que queda arriba ſupueſto, deberà entenderſe, y ſer admiſsible en aquel Juzgado, y Tribunal, en que puede, y debe tratarſe de la Cauſa de Nulidad *principaliter*, *& directè*. Y no ſiendolo el del Señor Metropolitano competente para ello; porque en èl ſolo puede tratarſe de la cauſa *per viam appellationis*, *& nullitatis incidentis*, *& dependentis abi lla*, *& non principaliter*, *& directé nec per viam quærelæ;* por ſer vn mero Juzgado de Apelaciones, es evidente, que oy aun en el ſupueſto, que el termino profixo *ad dicendum de nullitate*, no eſtê paſſado, ni circunducto, eſtandolo el de la Apelacion, y de la que aquella eſtá incidente, y dependiente, no pareze, que puede en aquel Tribunal, radicarſe juicio principal, y directo ſobre la Nulidad del Auto apelado, y caſo que quiera intentarſe, deberá ſer en eſte Juzgado Eccleſiaſtico, de donde dimanó.

Y deſpues de haver eſte miſmo Author tratado de la Nulidad incidente à la Apelacion, en los terminos, que ſe han viſto, paſſa mas adelante, y apura la dificultad en la Nulidad intentada: *æque principaliter* con la Apelacion, y en la que expreſſa haver mayor controverſia, ſobre ſi deſierta la Apelacion, ſe entienda deſierta la Nulidad? ibi: *Verum vbi nullitas ſimul cum appellatione principaliter deducitur*, *& deſerta fuerit appellatio maior contingit controverſia*? Y refiriendo la opinion de Innocencio, y otros, que fueron de ſentir, el que en el caſo preſupuſto deſierta la Apelacion, no puede mas tratarſe de la Nulidad, ſe aparta de ella, y abraza la contraria, y ſiente, que deſierta la Apelacion, no ſe fenece el juicio, ê inſtancia de la Nulidad deducida, ibi: *A quibus libenter diſſentio contrariam opinionem ſequutus*, *atque ita exiſtimo in hac ſpecie deſerta appellatione, nondum finita*, *non eſſe inſtantiam ad dicendam*, *& proſequendam nullitatem*, *jam in judicio deductam*, *quæ non reſ-*

trin-

tringitur his in limitibus, quibus appellatio censetur restricta. Y aunque se haya de estar al sentir de este grave Author, como quiera, que procede en el supuesto de que la Nulidad se intente *directè, & principaliter*, y no por mera incidencia, y dependencia, no siendo esto verificable en el caso presente, en que segun lo que queda yà insinuado, no puede entenderse la Nulidad opuesta, y deducida *directè, & principaliter*, sino solo como incidente, y dependiente de la Apelacion, falta el requisito, en que estriva el supuesto de esta question; y por consiguiente, no es adaptable la opinion recomendable del Señor Cobarruvias.

Y de todo se colige por vltima Conclusion, que debiendo haver causa justa, y legitima, tanto para apelar, y mucho mas para decir de Nulidad contra la Sentencia, y Determinacion del Juez inferior; porque de otra suerte el intento fuera frivolo, y aun temerario, no haviendola en el caso presente, por el constante supuesto, de que todo el origen, y raiz de este negocio es la falta de residencia del Parrocho en su Beneficio, ausente por tan dilatado tiempo, y à tanta distancia, sin causa justa, ni la menor justificacion, ni apariencia de ella; siendo esta la verdad, y realidad, importan menos qualesquiera otros reparos, y subtilezas, conque se quiera inpugnar la Resolucion tomada, aunque se exajere, y pondere, el que dimanan de vna tan grave falta, y defecto, qual es el de la citacion. Pues aun en el supuesto negado, que la haya, por el mismo caso de pretender se radique este juicio en el Tribunal superior Metropolitano, se haze menos digna de atencion, aquella ponderada Alegacion, por ser correspondiente á la misma superioridad de su juicio, governarse por sola la verdad, y summa importancia del assumpto, desatendidos los apices del Derecho, y Nulidad, que puedan producir, aunque provengan de la falta, y defecto de citacion; pues sin embargo de ellas, se pueden, y aun deben confirmar las Determinaciones de los Juezes Inferiores en los Tribunales Superiores, y de Apelacion, siempre que en la substancia, y verdad sean aregladas à razon, y justicia, segun la expressa Decission de la Ley 10. Tit. 17. Lib. 4. de la Recopilacion de Castilla, y con la Authoridad de ella, y otros Derechos, y gran copia de fundamentos, ilustra este principio el Señor Barbosa en sus Votos en él 51. y lo mismo enseñan Gonzales

zales in Regul. Glos. 9. §. 1. á num. 170. Leon Tom. 2. Decis. 189. y con Gama, Acevedo, Gregorio Lopez, y otros el Señor Matheu en sus Controversias en la 70. num. 38. y Marco Antonio Sabeli Tom. 3. §. Nullitas. num. 18. y Tom. 4. §. Sententia num. 4.

Y si entre los Egipcios el Juez traia en el Pecho la insignia de la verdad ex Diodoro Siculo Lib. 2. Rer. Antiquar. pag. 99. *Judicij Princeps aurea catena signum varijs lapidibus ornatum à collo suspensum, quod appellabant veritatem, gestabat.* Y en el Racional trahia el Summo Sacerdote, el *VRIM, Y TUMIM.* Exodi 18. esto es, *judicium, & veritas;* porque andan vnidos el juicio, y la verdad, ex Marques en su Governador Lib. 1. Cap. 20. §. 3. Columm. 2. mejor que en preciosa lamina, resplandece en el pecho, de quien ha de determinar este Pleito, la Rectitud en el juicio, y la Solidèz de la verdad, vinculadas en la alta comprehension, que le asiste de estas materias, y de la que debe esperarse la mas justa, y areglada Resolucion.

Y V. S. Ilma. admita como tributo de mi rendida obediencia, á su superior insinuacion, el trabajo de la Estudiosa Taréa, que se ha empeñado en este Informe: y supla con su gran discrecion los defectos, que tuviere, oy mas que nunca dispensables: pues las Taréas, y prolijos cuidados del tiempo presente, no han permitido correr las Clausulas con la mayor pulidèz y aseo en su estilo; ni menos que la Conclusion de la Obra haya sido mas breve. Y si siempre se ha tenido por preciso efecto de él ruidoso estruendo de las Armas, el hazer callar las Letras, las Leyes, y los Derechos, ex adductis à Domino Solorzano Tom. 1. de jur. Indiar. Lib. 3. Cap. 6. à num. 44. Y con Ciceron, Valerio Maximo, y Ayala de jur. & Offic. Bel. lo ilustra en el Tom. de sus Obras Posthumas en el Discurso, y Alegato Fiscal sobre la perdida de la Flota del año de 1628. num. 10. Nunca mas que aora puede considerarse verificado esto, con las ruidosas inquietudes, que en los animos de todos han ocasionado las imbaciones de las Armas Enemigas en este Reyno, cuyos funestos sucessos han preocupado tanto el cuidado, que no será mucho, que esta Literaria Obra haya salido llena de imperfecciones, y que la Energia, que debia tener, se vea sepultada entre las ruinas del militar estrago de las Armas.

Y

Y ſiendo en lo regular ſino impoſsible, à lo menos dificil, encontrar con las ſendas del acierto, quando ſe eſcribe à tan diverſo paladar de guſtos, como ingenios, ſe concluye con la debida proteſta, de que ſi en eſte trabajo ſe hallare algo, que ſea de la ſatisfaccion de V. S. Ilma. y comun acceptacion, ſe havrà logrado el deſeo de ſervir, y ſi huviere mucho, en que reparar, y notar, ſe ſujeta ſiempre rendido à la agena, mas bien premeditada cenſura, y correccion de ſus yerros. Que no ſe deberàn eſtrañar, ſi ſe opuſieren contra los Diſcurſos, que contienen eſtos Articulos: quando ſobre las palabras de la miſma ſumma verdad ſe han levantado tantas queſtiones, como dudas, y dificultades. Y para vno, y otro ſubminiſtra bellos apoyos la elegancia de dos bien cortadas plumas, la de Ciceron Lib. 2. de Invent. ibi: *ſi ea, quæ in his libris exprimuntur tantopere elligenda fuerunt, quanto ſtudio ellécta ſunt: profectò neque alios induſtria noſtra pænitebit: ſi autem temeré aliquid alicujus prætеriiſſe, aut non ſatis eleganter ſecuti videbimur, docti ab aliquo, facilè, & libènter ſententiam commutabimus. Non enim in parum cognoſcere, ſed in parum cognito ſtulté, & diù perſeveraſſe, turpe eſt: propter quod alterum communi hominum infirmitati, alterum ſingulari vniuſcujuſque vitio eſt attributum* Y mas Chriſtianamente, y con elegante ſinceridad lo dixo S. Ambroſio Lib. 1. Epiſt. 8. ibi: *Ego enim beneficio annumero, ſiquis mea legens ſcripta, dicat mihi quo videatur moveri: Primum, quia, & in ijs, quæ ſcio, falli poſſum: multa enim prætereunt: multa quibuſdam ſonant. Pulchrum eſt, ſi fieri poteſt, cavere omnia. Deinde quia non debet moleſté ferre, ſi (cum de Apoſtolicis, Dominiciſque verbis plerique multas quæſtiones ſerant) etiam in meis ſcriptis reperiant, de quo diſputãdum putent. Plerique enim ſtudio indulgent ſuo.*

VALE.